



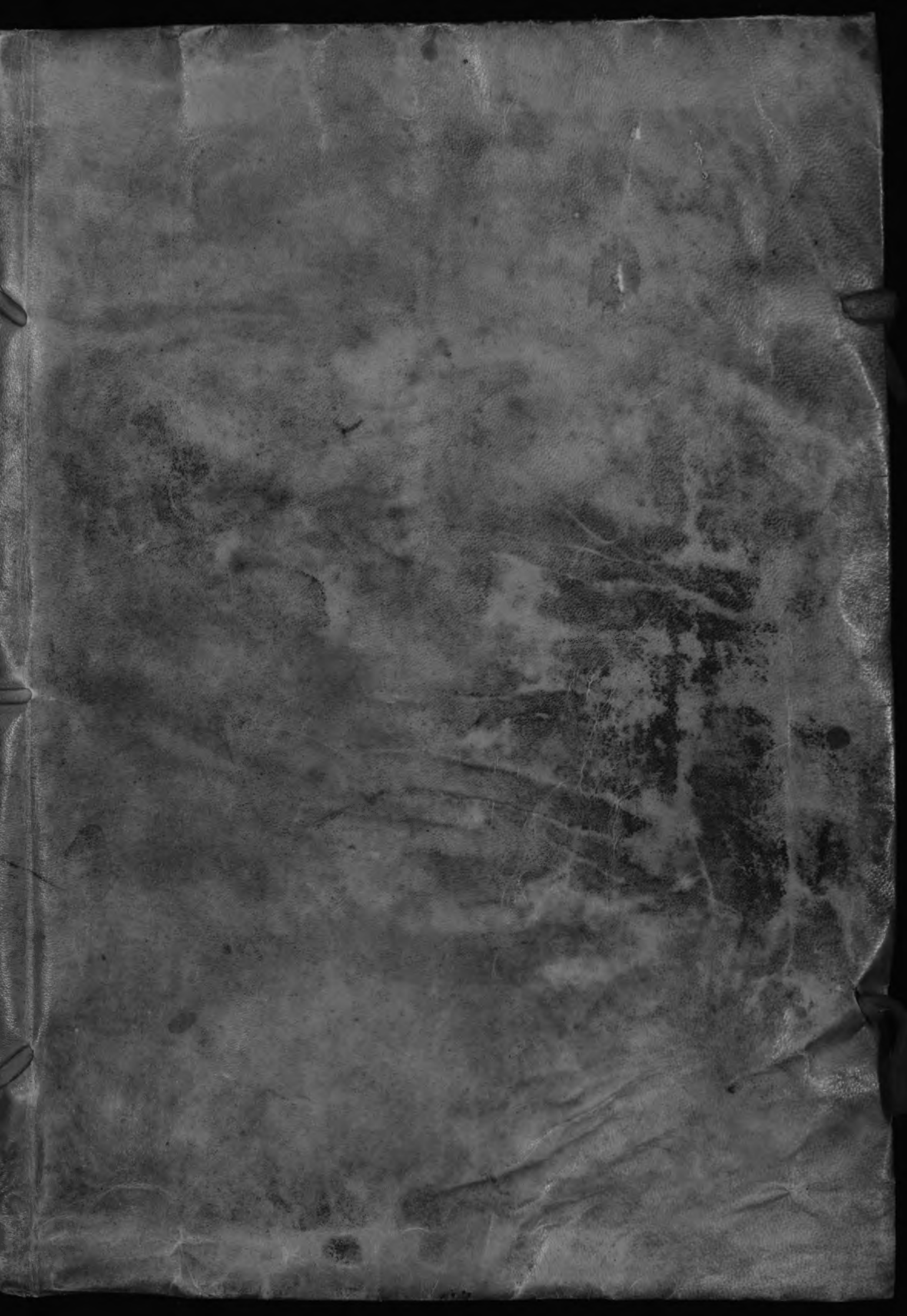
ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
CRISTÓBAL MATAIX

1774-1775

Signatura: 1054

ES.030092.AMA.001054





1054

BC-1106

1774-75

[Faint, illegible handwriting]



Copy
12



Deinte m...

SELLO QVARTO. VENTY
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO.

Prothoico de mi Chistoval Maraix Es^{no} del Rey Nuestro Señor, Publico por
todo el Reyno de Valencia, y vecino de esta Villa de Alcoy, que contiene las Es^{ras}
que con la Graua de Dios todo poderoso, y de la Serenissima Reyna de los
angeles su Madre, y Señora nuestra, concebida sin culpa original, he de
atestar, signar, fixmar, autorizar, y dar fe, en este presente año de mil
settecientos, setenta y quatro; para su autentica, y publica prueva hoy q.
contamos el primero de Enero, primero, y antepongo mi signo y fixma.

Entestim **JHOLS** de verdad.
Christoval Maraix

Resor^{ta} D. Pedro Sempex en C. N. En la Villa de Alcoy los tres dias del Mes de Enero
a Pedro Sempex traxante... Año de mil setecientos y quatro Antemi el Sr.

Copia Sello 2.^o dia
12 febrero 1774.

Publico, y de los testigos infraescritos: Compañia de Caridad. D. Pedro Luis
Sempex, y Galiano Vecino de la misma, en nombre, y como Procurador
de D. Joseph Joseph Galiano Oma Lopez de Arana Alcaide Mayor del
dicho oficio Alcaide Mayor Perpetuo, y Regidor de la Villa de
Almanza, Vecino de ella, según los Poderes que a su favor otorgo ante
mi Sr. Jefe. En la villa de Alcoy el día treinta de Mayo del año proximo pasado, que
deser brevemente para lo infraescrito No el Sr. don Jefe, Jefe. Fue Joseph
Antonio Julia Maestro fabricante de Paños, y Vecino de la presente
Villa vendió a Pedro Sempex Comerciante de la misma un pedazo de tier-
ra suelta, y Olivar comprehendido de un Jornal y medio de arar

poro menos con el oro de una hora de Agua en cada semana
para su uso el nombrado comunmente de Piquen, situado en
el término de esta villa en la Parroquia llamada del Collado, cuyo lo
Lindes copiado en la ^{ra} que tambien ^{no} Antemidicho ^{no} en
el dia siete de Junio del año mil set. setenta y uno; y median-
te aque en la referida ^{ra} de Venta se adeo al dicho Pedro
seu et, impuso la obligacion extra ordinaria de responder, y pagar a D.
Josepha Suarez Viuda de D. Agustin Nadal Almoravia una Carga
de Gracia de quinientos Libras que recargo el nombrado Joseph
Antonio Julia Sobrela referida tierra por ^{ra} que autorizo el Sr.
civiano Sebastian Carrio en el dia veinte de Diciembre del año
mil set. setenta, y uno; Cuya Carga de Gracia ha pertenecido al
expresado D. Miguel Joseph Galiano, por haverse la transpasado a
su favor, la referida Dña Josepha Suarez Emparentada con el
dicho, que la constituyó su hija Dña Rita Almoravia Casada
del anterior D. Miguel como resulta de la ^{ra} autorizada por mi
Dño Sr. en veinte y tres de Abril del año mas cercano pasado;
En estas Consideraciones, conviene ahora al dicho Pedro seu et
aquele otorga la correspondiente Retencion o redempcion de dicha
Carga de Gracia: Haciendolo asien el arriba nombrado D. Pedro
Luis Lempe Casado con nombre de Agrado, quien a ciencia suya
may haya lugar en dho. otorga, que restituye, y retiene de al-
terado Pedro seu et que se halla presente, y presente el mismo Pe-
dro de tierra otorgada de Agua, que el mencionado Joseph Anto-
nio Julia vendió a favor de dicha Dña Josepha Suarez, con los
mismos dño. y no, y pertinencias con que era lo adquirido, mediante
la precalendaniada ^{ra} ante Sebastian Carrio ^{no} libre de todo
Caso Cargo, tributo memoria, y poteca, y obligacion, Especial, y gen.
por precio, qualquiera de quinientos Libras Moneda del Reyno, que recibe de
Dño Pedro seu et en presencia en especie de Oro, Cuyo Contrap. y recibo
de el ^{no} de ^{no}, y de ellas otorga la correspondiente Carta de pago. Y de
ra sea el justo valor, y precio de dicha tierra vendida otorgada de Agua
y en el caso de que mas valiese se lo dá y otorga graciam. ^{ra} por donde
Para irrevocable llamada interdicta con incruacion, y para dicho
su Principal de todos y qualquiera dño, que tiene adquirido y pertene-
necan de mencionada tierra Confesada de el ^{no} que quedan citados

Copia
rial

En mano
a, Cituado en
Uado, Casola
dicho Pre. en
o; Imedican
itudo Pedro
pagar a p.
na Contra
ado Joseph
tonio el G.
e El ano
ateneado al
pasado a
pago el
a Conste
rada por me
a pasado;
Pedro suet
on de dicha
do D. Pedro
ciencia como
nde de R.
ximo D.
Joseph Arco-
lucex, conlon
mediante
ic de todo
cial, y con
mabe de
cop, y recibo
dago. Y de la
udo de agua
de por donde
sta adicho
y se pte
edan citada



Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO.

yo os cede renuncia, y transpasa en favor de dho Pedro suet para que co-
na sueno absoluto la posesion, poses, cambio, y enagenacion voluntaria, sin de-
pendencia alguna, excepto Clericos, Sacerdotes, Militares, y Personis Re-
ligiosis et alijs, qui de foro Valentie non exstunt nisi dicti Clerici justa re-
sion et tenorem fori noui super hoc editi bona ipsa aduicam suam ad-
quirent, si el abierent, Vago la pena de comiso segun el orden de lo an-
tiguos fueros y real orden de Bullas, que Dios guardare de nueva de dho
el pasado año mil setecientos treinta y quatro. Y quiere, que dicho reprimi-
pal quede tenido de Cuius. Solamente por echos propios, y pmas, sobre
que haze, y entiendo hazer la protesta, y alueddo, que le compete, y de esta
manera obligo para refinencia los Bienes de mismo huindos, y por
hauer, y a poder alas Justicias de Bullas, que deus causas puedan,
y sean canaces para que se cumplan, lo que se menciona como por sentencia
definitiva pasada en dho dho, y conuencida, aunque sin renuncia todada,
qualesquiera Leyes, fueros, y privilegios, que competan adicho re principal
y subageneral del dho. Conforma. En cuyo Testimonio otorgo la presente
en esta Villa de Altoy en los dias, Mes, y año arriba dichos, siendo Testi-
gos Nicolas torregrosa, y Juan Raza fabricantes de Paños Vecinos de la
misma. Y el otorgante, quien lo el Jre. no. de y fee conuencido, lo firmo de que dond se
D. Pedro susi siempre

Antem
Christoval Matanz

Subit on el D. Jayme Matanz y Separe por esta C. ra Como lo el D. Jayme Matanz P. no.
a Fran. Juan Espi. Vecino de Chaparrre. Villa de Altoy Digo: Que por quanto
Copia delo de Pobrey
de 28 Enero 1774. meallo en Poderes Generales del Conu. y Religiosos Agustinos Descalvos con
titulo e Inuencion del Santo Sepulcro de esta Villa otorgados ante
famosa por la Reverenda madre Piora, y demas Religiosos, que compo-
nen la P. da Comunidad otorgado legitimam. te conuencido como lo avr.

ambian, según resulta de la Pre.ª q. otorgaron por ante el infra-
firmado D.º en el día tres de Julio del presente año mil setecientos
y seis, siendo contra ellos lo que pueda producir, q. Cobrar todas, y qual
quier otra Cantidad de Dinero, Ganado futo, y otros Efectos deui-
do al expresado Convento, q. que en adelante se le devieren proceder
de prestamos, alarcos, y Cuentas, Peniones, y Censos, y Arrendam.
y rentas, y Casca, y qualquiera otra Cosa, que sea, o se pueda
otorgando de ello recibos, Cartas de pago, finiquitos, cartas, y otras
Caudelas, que se impidieren, con fe de la Entrega, o renunciacion de
las Leyes de Supremacia; y tanq. para el Requim.º de los Neg-
ocios, Causas, y negocios pertenecientes al Requim.º de los Pleitos, cau-
sas y negocios pertenecientes al expresado Convento, movidos, o por moverse
por demandando, como defendiendo, presentando Pedim.º Requiri-
mientos Procuras, Emploras, y otras demandas, instancias y peticiones,
Peticiones, sequestros, Embargos, y demas cosas, y Renuncias de Prie-
rio, presentando Pleitos, Pleitos, testigos, y todo genero de pue-
ra, alegando de bien probado, y oyendo Autos, y sentencias interlocuto-
rias, y definitivas, coninciendo la favorable, y apelando de lo perjudi-
cial, y aduerso, con sus incidencias, dependencias, y contingencias,
y con las que se prolongaren, según mas por extenso consta de lo acreditado en la
Pre.ª de los Señores, y ante el D.º D.º de D.º de D.º de D.º de D.º de D.º de D.º de D.º
clausula de facultad con que se me concedieron de poder substituir
de los Poderes en la Persona, o Personas que bien visto me fuere, e
nigado, y oiera ciencia, como mas haya lugar en lo otorgado, q.
los dichos Poderes, para Cobrar, y para el Requim.º de los Pleitos,
Causas, y negocios, que tengo, y que me concedieron para el Comun-
dad de este Convento de Monjas Agustinas Descalzas de la Insu-
dacion de San Sebastian, mediante la expresada Provision le d.
substituio en favor de Don Juan Joseph Labrador, y Vecino de la
Ciudad de Xipona ausente a este otorgam.º, como si presente fuese, y
aceptante, con las mismas facultades, y poderes, que los tengo de
expresado Convento, sin exceptuar, ni reservar cosa alguna
de quantas se me concedieron para Cobrar, y para el Requim.º
de los Pleitos, con iguales firmes, obligaciones, y renunciaciones rese-
rvadas, y las de estilo, y con la de Reluacion en forma. En pago Testi-
monio otorgo la presente en esta Villa de Alcoy a los quatro dias del Mes



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO.

En el mes de Enero, año de Mil setecientos y quatro; Viendo Testigos Francisco
Munoz, y Juan. Valer Peragues Vecinos de esta Villa. Del Orogan-
te, quien lo el C. no. do y fee conoco, lo firmo de que do y fee

Ansem,
Churo al Marañ

C.º Apago el Conv.º del S.º Sepulcro } En la Villa de Allog a los Cinco dias del Mes de
al D.º D.º Matheo Sanchez Pbro } Enero, año de Mil setecientos y quatro; La Re-
verenda Madre Sta. Ana. de las Seraphines Prisca actual en el Reli-
giosissimo Monasterio de Monja Agustinas Descalzas, con titulo de Inus-
cacion del Santo Sepulcro de esta dicha Villa, y las demas Reveren-
dy Madres, q. componen la Rev.ª Comunidad, juntas, y congregadas en
su Locutorio, postlapante de la Chousura adon de Campana, como lo
lo acordumbrian, prestando voz, y Caucion de Xapto Confirma, por el
yen nombre de las que por impedidas no asisten, y las que en adelante
se lo fueren, de que estarian, y pasarian por lo resuelto en esta C.º.
bajo la obligacion, y para ello hacen los Dienes, y rentas de es-
te Conuento, hauer, y portauer, de ungado, y cuenta ciencia, como
mas haya lugar en dho. orogan, que se libren en especie de oro, y
Plata a presencia de mi el C.º. y los testigos infraescritos el Doctor
D.º Matheo Sanchez Pbro. cura de la Iglesia Parroquial del Lugar
de Benicand, y un anexo Benifaro, que se halla presente, y aceptante
de una Parte seiscientos Libras de moneda del Reyno por dote, e In-
quecion para Monja de Voto negro en este Conuento de Maria
Magdalena Sanchez, y Juliana de Dobrina, hija legitima de Pedro
Sanchez, y Catalina Juliana Corrotes natural de la Parroquia
del Lugar de Falon, y Abitadaca, que fue nob. de Benicand; y de
otra parte confiesan tambien que recibien el dho. D.º J.º Matheo

Sanchez Cinquenta Libras de la misma Moneda por el Lugar
de la expresada su Sobrina. Testimonia Confiesan, que reciben del
citado D. J. Mathes Sanchez treinta Libras de Propiamanera
por los alimentos de la citada su Sobrina deuenogados en este mismo
Conuento en el año de su Nouiciado, que cumple en este dia de la
fecha, Cuyas Partidas juntas forman suma de sesenta e ochenta
Libras de la citada Moneda, las que Otorgan al nominada D. J.
J. Mathes Sanchez Carta de pago, y finiquito Informa, las quales
son de misma, y especie, y obligo pagar a este Dho Conuento por las
Causas, y motivos arriba explicados, y contenidos en la pro. que
otorgo. Antemi el infrascripto pro. en el dia cinco de Enero del
año proximo pasado de mil set. setenta y tres, la que cancelan
dan por ninguna, y de ningun valor ni efecto para que no valga
ni haga fe en Juicio ni fuera de el, y no se le pida cosa alguna en
dicha razon de expresado D. J. Mathes Sanchez. En dho Testi-
monio Otorgan la presente en esta Villa de Alag., y Soutorno
del expresado Conuento en los dias, mes, y año arriba dichos, siendo
Testigos Juan Roque Mora, y Joseph Elacera famulos del ex-
presado Conuento, y Vecinos de dha Villa. Testimaron la Reve-
renda Madre Priora, con dos de las Reverendas Madres, y todas las
demas, e quedo fecho

Antemi
Christoval Matarr

Dña y Profesora de San Maxia y Santa Villa de Alag. a los ochos dias del mes de Enero año
Magdalena Sanchez y Juliana de mil set. setenta y quatro: El Sr. D. J. Joseph Anto-
nio Pons Pbro. dignissimo Curado de la presente Iglesia Paroquial, en
Cumplimto de la especial Comision con que se halla del H. H. de Rever.
Señor D. Fran.º Fabian, y fueas por la divina gracia, y de la Santa
Sede Apostolica, Arzobispo de Valencia, del Consejo de Indias. en fuerza
del Despacho, quemando Expedir con fecha de veinte de Diciembre
del año proximo pasado asistido en el pro. publico infrascripto
deconstituyó en el dia de ayer Personalmte en el Conu. de Religio-
sas Agustinas Descalzas, contra, e inuocacion del Santo Sepulcro, y

el Aquan
reciben el
manera
re mismo
de dia de
ochenta
inada de
, las quales
uanto por las
ro. que
Enero de
cancelar
renovado
a alguna en
Indigo de
Secundus
dichos. Non
de los
con la Rec-
portada las

Anem
Marax
Ined año
Joseph Anto-
roquial, en
mo
de Recen.
de Santa
ig. en fuerza
de Diciembre
infra escrito
de Religio-
Sepulcro, y



4
Código maravedí.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y CUATRO.

estando a la puerta de la Clausura requirió a la Rev.^{da} Madre Sor
Fran.^{ca} de los Serapines Priora Actual en dho. Conu.^{to} para el Cumplim.^{to}
de quanto se previene, y manda en el citado despacho de Comición
que por mi dho. Dco.^{to} fué leído con otra voz desde el principio de
ultimo, Venerada por menor Encuentenido con su obediencia para
libertad encontinentemente a la Hermana Novicia Maria Magda-
lena Sanchez, y fillana hija de Pedro Sanchez, y de Catalina
fillana Consortes, natural y vecina, que fue el Sugeto de
Valon; Thaviendola echo dho. las preguntas, y preguntas
conducentes, y dispuestas por el Santo Concilio de Trento, res-
pondió afirmativamente con concordante resolución, y baxo juram.^{to}
que para ello presto por Dios mo. Señor, y a una señal de Cruz
conforme a dho. en mano, y poder de dho. que sea profesa de re-
glas, y constituciones de este Conu.^{to}, y de su instituto, y que para ello te-
nia la edad competente de diez y ocho años cumplidos; y para
vista dho. Señor Comisario la concedió licencia, y permiso expreso
para su profesion como consta dho. Dilig.^{ta} practicada a continua-
cion de la referida Comición: Y procediendo en este dia a efecto
continuando firmem.^{te} la expresada Novicia en su resoluc.^{ion}
fué conducida por la parte de la Clausura en solemne Profesion
postada a la Rev.^{da} Comunidad a una granja, que era una
Nepa grande a la Iglesia del mismo Convento en donde estaba presen-
te dho. Señor Comisario con otras ordenadas, y la de diferentes Personas
de todas Cortes, y edades, y de luego concurrida la Hermana Novicia
convantos portos Docum.^{tos} para la perseverancia recantaron los Versos
Antifonas, y versos, q.^{ue} disponen las constituciones, y resplandecientes
Agustinas decaladas conforme se acostumbra en semejantes actos, y
subsiguientemente la nominada Novicia hizo solemne Profesion en ma-
no y poder de dha. Rev.^{da} Madre Priora, por quien se entregó, y puso
el velo negro de que usan las Religiosas de Coro en este dho. Convento

y quedo como acad. Monja Profesa en el designio, y nombre de Santa
 rita Magdalena del Santo Sepulcro, y. siglo y tomio para mayor glo-
 ria de Dios nro. Señor, y prouecho de su Alma en la Clausura. Deto
 do lo qual Dno. V. Comisario merequirio, y mando autorizar Pro-
 publica y sea memoria en su oidero y en su obedecim. Recibi la presente
 en esta Villa de Alcoy en lo dia diez, y siete arriba dichos; siendo Testi-
 gos Agustin Tubert, Manuano Ciudadano, y Thomas Mattais Fabrician-
 re de Pinos, Vecinos de la mesma. Del susodicho Señor Comisario a
 quien Yo el Escrivano doy fe con esso, lo firmo, y quedo y fees

Antem
 Chusoval Matarr

Copia
 & ma

C. de pago Vic. Rico y Separe por esta Pro. Como Yo Vicente Rico hijo de Alejandro Sa-
 a Pedro Juan Botella Labrador, y Vecino de la Villa de Vbi allado al presente en esta
 Alcoy, como marido, y legal Administrador, que soy de Ana Maria Garcia
 mi actual Consorte en dicho nombre y migrado, y cierta ciencia como
 mas haya lugar en dho. otorgo, y confieso que he recibido realmente de esta
 do, y voluntad de Pedro Juan Botella Notario Apostolico Vecino
 de esta dha. Villa la cantidad de Diez Sibras moneda del Reyno, las que
 les son a cumplim. del Capital de un Censo de Quarenta, y cinco Sibras
 de propiedad, y correspondia alantada mi Consorte, y de que le otorgue re-
 sempcion, y quitam. por Pro. ante el presente Pro. en la dha. veinte
 ocho de Agosto del pasado año mil setecientos y tres, y de que otorgo
 al referido Pedro Juan Botella la correspondiente carta de
 pago, y finiquito en forma, con renunciacion de las Leyes de la non
 numerada Pecunia Entrega, exarceda, y penas del Censo. En cuyo
 testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alcoy a los diez dias del
 mes de Enero, año de mil setecientos y quatro; siendo Testigos Joseph,
 y Luis sempre hermanos Labradores, y Vecinos de la mesma. Del otorgo
 a quien Yo el Pro. doy fe con esso no firmo, ni tampoco los Testigos por que di-
 veron no abea, de que doy fe.

Antem
 Chusoval Matarr



Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEIETE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO.

Copia Sello 3.^o de
8 marzo 1774

C^{ra} de pago D^o Fr. Augustin de Pignoles
á Joseph Boti Arriero... Digoa Perpetuo en la Clase de Nobles, y Vecino de esta Vi-
lla de Alfoz, Emigrado, y cierta ciencia, como mas ha quedado en d^o.
Otorgo, y confieso, y heubo presencia del Sr. y de los testigos infraescri-
tos de Joseph Boti Arriero, Vecino de esta misma Villa la quan-
tia de Ochenta Libras Moneda del Regno q me entrega en especie,
de quatro Piezas de Oro, de uno de las q heubo de el Sr. doy fee, las
quales son cumplim^{to}. de aquellas trescientas, y quarenta Libras q
cuo precio vendio Juan Casca fabricante de Paños abitando Boti
una Casca de abitacion situada en presente poblado Calle nombra-
da de San Lorenzo bajo los lindes, y circunstancias Explicadas en
la Sr.^a autorizada por el presente Sr. en el dia veinte y siete de
Junio del pasado año mil setecientos, y setenta, sobre q se heubo sacado
apar, y alus por otra Sr.^a q tambien autorizó en el mismo
dia el infrascripto Sr.^o para q Otorgo al referido Joseph Boti
correspondiente Carta de pago, y finiquito en forma conrenunciacion
en quanto se amenera de las Leyes de la non numerata Pecunia, en-
treca e prueba, y dema del caso, para qz abundan. Carecho, y por el
ningun valor, ni efecto, declaro la obligacion contraida por el nomi-
nado Boti en la Carta de Venta para q. non alguna ni haga fe
en juicio ni fuera de el, ni tampoco de leida a cosa alguna en dicha razon.
En cuyo testimonio Otorgo la presente en esta Villa de Alfoz a diez y
ocho dias del Mes de Enero, año de mil setecientos, y quatro, siendo tes-
tigos Senexiano Alborn Maestro de Loguero, y Antonio Lorenzo para-
lero Vecinos de la misma: Del otorgante, aqui en Toledo Sr. doy fee con-
fieso, de que doy fee

Augustin de Pignoles

Antoni
Christoval Matari

De Novilla
maior glo
na. Debo
irse pro-
i la presente
siendo testi.
uis Fabian.
omissario a
lees
Antoni
Matari
Alejandro de
en esta de
Maria Francis
ciencia como
nte de esta
polico Vecino
Regno, las qua-
y pines Libra
ocaque re-
bia veinte
lo que otra
carta de
de la non
so. En cuyo
ries dias del
testigo Joseph
del Otorg
os por queda-

Fianza el D. D. Jph Cerdá En la Villa de Alcoy á los Diez, y seis dias del Mes de
á Pedro Saver Comari. En el año de mil setecientos, y quatro. A saber el

Copia Sello 2.º día
6 Abril 1774.
Copia Sello 2.º día
15 Marzo 1776

Pro. publico, y de los testigos infraescritos compareció personalmente
el Sr. D. Joseph Cerdá Abogado de los R.ºs. Concejos, Alcalde Mayor
de la Villa, y Castillo de Guadaleste, q. Divo. Fue por quarto Don Juan
ria Man.ª Fontbuena su Consorte en fuerza de los Poderes, que la
concedió por Pro. ante Gerónimo Cabot Pro. de la Villa de Jellou en
virtud, y tres de febrero del año proximo pasado mil setecientos y
tres vendió infanzon de Pedro Saver el menor de este nombre ocho
Jornales de tierra Olivar por mas, ó menos situados entre termino
de la Villa de Cosentayna, partida comun.ª nombrada de la
Plana, lindantes por dos partes con tierras de Juan Bautista
Abad de Muro por otra con tierras de Vicente Perez, por otra con
senda, ó Camino, que vá a la Casa de Navarro, y por otra con
Barranco, que vá a la Sierra, de la Casa de Mosen Gaspar
Flores, francos, y libres de todo Censo, y obligacion especial, y ge-
neral por precio de quinientas libras de moneda de España de
las quales setenta y trescientas libras dicho Comprador obligó
por el Contrato, y las restantes doscientas libras ofrecio satis-
facer, y pagarlas por todo el Mes de Agosto mas cerca pasado, y e-
quin todo más por extenso resulta de la Pro. que autizó Joseph
Cebolla, y Fita Pro. de la Ciudad de Valencia en el día cinco de Ma-
yo de este año setenta y tres, por estas Consideraciones, y en la de
que por parte del Rey.º D.º de Beneficiados de la Iglesia Pa-
roquial de San Salvador de esta Villa de Cosentayna repre-
tende tener un Censo en Capital de cien libras, que se repone
estas impuestas, y cargado sobre los referidos ocho Jornales de tier-
ra Olivar arriba delindados, recibiendo el nominado Pedro Saver
el pago, y satisfaccion de las doscientas libras, que debía haver
entregado por todo el Mes de Agosto del año inmediato, y haue-
nido abien entregadas estas, que el compareciente le otorgó
afiansamiento en forma para en el caso de quedar satisfecho el
dicho Censo, no solo en quanto á la Cantidad de su Capital, sino tam-
bien en quanto al importe de sus Pensiones; Doniéndole abien el su-
rodho D. D. Joseph Cerdá, sin embargo de no serse obligado á
ello, en virtud de la Cláusula de Cuición continuada de la citada

Fro. de Venta, contodo amagor abundant. reitexandola, con-
 firmandola en quanto sea necesario por lo presente, y futuro de
 grado, yierta cienis, y la forma que mas haya lugar otorga,
 y confiesa, que recibí del expresado Pedro Saeves Mendez, y su ma-
 no de Pedro Saeves Mayor su Padre, la cantidad de Diez y cinco libras
 en especie de Diez Doblones de a ocho, de cuyo Censo, y precio;
 lo el Fro. don fee, las cuales cosas mismas que faltan para com-
 pletar las quinientas libras de precio de los mencionados ocho
 Donales de tierra Olivan, sobre que otorga la correspondiente
 Carta de pago, y finiquito en forma, y de por libra al dicho Pedro
 Saeves de la Obligacion, que en este asunto tenia contractada; y pro-
 mete, que llegado el caso de que el Clero, y Beneficiados de la Paro-
 quia Parroquial de San Salvador de la Villa de Coahuila, pa-
 rifique la responsabilidad del referido Censo de cien libras de
 Capital, sobre los inquilinados ocho Donales de tierra Olivan,
 juntamente con el dho. de percibirle, y cobrarle, endexce, y enca-
 mine la Instancia, o Instancias que se hicieren contra el ota-
 gante, el qual le sacara a paca, y a dho. de ellas, y tomara su
 defensa con costas hasta indemnizarse, y relevante del cargo,
 y obligacion del expresado Censo, no solo en quanto a las cien libras
 de su Capital, si tambien en quanto a las Raciones venidas, has-
 ta este dia, y las que en adelante se vieren, y en su defecto pa-
 gara encontinentemente al relacionado Pedro Saeves, o al heredero,
 que lo fuere de la referida tierra Olivan el importe de ambas
 Cuentas de, con las costas, danos, y perjuicios, que sobre ello se au-
 saren, para lo qual se expremite contodo rigor, y via executiva
 en todo esta Fro. y el Duxam. de quien fuere parte legitima, en
 que lo oviere, y releva de otra exco. aunque por dho. se requiriere,
 y al firme, y cumplim. de todo obligo sus Bienes hoidos, y ff.
 haues, da poder a las Justicias de su Magestad, que desis causas
 puedan, y ovan conozer, acuga jurisdiccion se omete para que
 a ello se expresen como por sentencia definitiva pasada en grado,
 y consentida, sobre q. renuncia todas, y qualquiera leyes, fueros,
 y privilegios de su favor con general al dho. en forma. Por cuyo tes-
 timonio otorgo lo presente en esta Villa de Altoy en los dias diez, y once
 de arriba dichos, siendo Testigos Fr. Juan. Pizar Administrador de



Uelate mstranedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO.

correo de Vicente Jasso hijo de Salvador Sabrador Vecino de la
misma. Del otro parte, a quien de el C. no doy fee correo, lo firmo, de
que doy fee

Don Josef Jasso

*Antem,
Chiricoral Mataux*

Magisterio y extraccion, el Gremio de la Villa de Atlix de los veinte y dos dias del mes
de octubre a veinte y dos, y otros de Encomienda de Mil setenta y setenta y quatro; Cuan-
do juratos en la Casa de Morada, y presencia de Don Juan Bradon
de Popocatepec, y Justicia Mayor de la misma Juca subdelega-
do de la R. fabrica de Pano establecida en ella, Fructos Lixabes
Alvarado de Premio de Tepehuacan de Sanca, Don Jasso, y Thomas
Alcayna dehedores, Joseph Satorre Sindico, Joseph Gopi, Amiro-
ual Carbonell, Bautista Boti, Juan Julia, Bautista Lagual,
Joseph Mestizo, Joaquin Greue, y Bautista Silvestre todos M. a.
estos Vocales del referido Gremio, y este representando, conuocados de
orden de su M. en la forma ordinaria, y siendo asi juratos compa-
recieron Personales. Vicente Jasso hijo de Bruno, Roque Car-
bonell hijo de Luis Duan, y Lucas Parqual hijo de Manrico to-
dos tres Naturales, y Vecinos de esta dicha Villa, y oficiales del
referido Gremio solicitando se les admira a Examen, y les con-
fiera el correspondiente Magisterio; y hauiendo Condesendido to-
dos los Vocales en la duplica, con efecto se les hicieron varias pre-
guntas, y Exequutas a las que dixeron Cabal razon de Ciencias,
manifestando un conuido adelantam. en su oficio, por lo que ha-
uiendo echo conata el competente tiempo de su respectivo
aprendisaje, les nombraron, y crearon a todos tres por Maes-
tros del referido Gremio, y les concedieron facultad, y poder para
que desde este mismo dia en adelante puedan dirigir, y go-
-

uerrax porxi, q por medio de sus Oficiales, Aprendices Co-
lones, que bien visto les fuere, y texer en ellos las Piezas de Oro,
que les pareciere, con arreglo alas R.^{as} Ordenanzas de dicho
Trenio, q segun ellos con calidad de Chauer de dibujar, y sellar
entodas las Piezas, que texieren arábea Vicente Jorda el nu-
mero 27, Roque Carbonell el Numero 21, y Lucas Pasqual el
Numero 221; Con cuyas Circunstancias, q no de otamareca
q por, y disfruten de las gracias, Exempciones, Libertades, y franque-
dad, que son Concedidas, y en adelante se concedieren a los Ma-
estros de dho Trenio. Y estando presentes los nominados Vicente
Jorda, Roque Carbonell, y Lucas Pasqual dando gracias al favor,
que se les dispensa aceptaron este Magisterio para usar de
el como mejor les conuenga, y se oviere o bien en todo, y por todo
lo prevenido por las R.^{as} Ordenanzas, y dibujar entodas las Piezas
que texieren los Numeros, que respectivamente se les ha dado por se-
nal, y para todo lo demas que es de su Cargo, como a otros Ma-
estros, bajo la obligacion de sus Personas, y Bienes, hauidos y
por hauer, dieron poder a las Justicias de su Mag.^d especialm.
al susodicho Señor Dns Subdelegado de esta R.^{ta} Fabrica, a cuya
jurisdiccion se sometieron para que asi cumplieren. les apremien
como por sentencia definitiva pasada en Juzg.^{do} y consentida, sobre
que renunciaron toda, y qualquiera Leyes, fueros, y privilegios de
su favor, con la general de dho Confirma.

Successivamente ^{de} manteniendose todos los Vocales a la presencia de
su Mex.^d por el Excmo. Sr. Dns. Michales Cavanio, relizo pro-
posicion diciendo, que las previas Ocupaciones del Señor Dns Sub-
delegado no hanian dado lugar a que se hiciese la Extraccion de
nuevos Oficiales para el gobierno, y direccion del Trenio, y que
la presente ocurrencia exindava a que se llevase a efecto, en lo que
conderendio su Mex.^d y los Vocales concurrentes, y procediendo a
ello fueron propuestos para el Empleo de Alcaide Pedro Duran,
Joseph Satorre de Joseph, y Agustin Carbonell de Vicente, los
quales aprouados por tales fueron Extraidos sus nombres en Cedu-
lillas, y embueltas dentro la Copa de un sombrero se sacó una p.^a
en su ante y se allo el nombre de Agustin Carbonell de Vicente
quien quedó sorteaado por Alcaide: Y en la propia manera con-



Uelate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.

continuando acostumbrado el Anticipo observada, fueron propuestos
para el Oficio de Veedores Joseph Matallan, Bautista Pasqual,
Juan Julia, Bautista Boti, Joseph Capi, Antonio Vasson
de Man, Joseph Mixalles de Joseph, Amisroual Vempex de
Joquin Carbonell de Pedro; Los quales aprouados en la forma
deuida fueron escritos sus nombres en Cedula, y Cedula
juntamente con las dos, que quedaron a los propietarios para la
uana sacaron dos de ellos por el mismo Infante, y se encontra-
ron los nombres de Joseph Matallan de Joseph, y Joquin Car-
bonell de Pedro, quienes quedaron sorteados por primero, y
segundo Veedores, y los demas propuestos adolados, quedaron
para Vocales como acostumbrado; A todos los quales dieron po-
der, facultad para que durante el tiempo de sus respectivos Emple-
os, y hasta tanto se haga nueva Eleccion equienen el Oficio de
mismo, y para las facultades y otros, que les corresponden segun, y confor-
me lo han practicado, y deuido practicar los Caualleros, y Veedores
que hasta ahora lo han sido de Honrrado Gremio, con sus Circun-
stancias y prerrogativas, y libertades, franquicias, y libertades,
que les pertenecen. Entendido todo por dho Señor Jue Subdele-
gado dho, que lo aproua, y aprouo segun queda, y deue, y mando
y alos nuevos. Creados por Maestros, y los sorteados para los
Empleos de Caualleros, y Veedores de los tenogan respectivamente
portales, y de lo que son los Onores, y prerrogativas, que les corres-
ponden, librandos el Testimonio de ello para su justificacion,
y para memoria en lo que se oca en la Real Audiencia de Valencia. En cuyo
Obedecim. recibí la presente en esta Villa de Suo y en los dias Mes, y año
anriba dichos; siendo Testigos Joseph Mico y Joquin Garcia Alcazar
los ordinarios de esta Real Audiencia. Yo el Sr. Conde de
los q componen la Junta por todos los demas, y quedo, y feo

[Handwritten signature]

Antemi
Christoval Matallan

Sindicado el Gremio de Tex. en la Villa de Almagre los Veinte, y tres dias de Agosto
 a Pedro Dura y Pedro de Somo, año de mil setecientos y quatro estando pre-
 sentes en la Casa de Morada, y presencia del señor del señor Juan,
 Berdun de Copinora Correo, y Justicia Mayor de Lamina, y Jues
 subdelegado de la R. fabrica de Paños establecida en ella, Joseph
 Carbonell Clavario actual del Gremio de Tejedores, Joseph Matias,
 y Joaquin Carbonell de Pedro Vicedores, Bautista Pasqual, Jo-
 seph Satorre de Joseph Pedro Dura, Juan. Julia, Bautista
 Batti, Joseph Gopi, Antonio Satorre de Juan. Joseph Miralles
 de Joseph, y Cirivotal Sempere todos Maestros Vocales del re-
 ferido Gremio, y este representando, enuocados de orden de su Ma-
 estad en la forma ordinaria siendo asi juntos continuando la enton-
 da de antiguo observada nombraron, y crearon uniformem-
 en Sindico, y Procurador del dicho Gremio al referido Pedro
 Dura, y en Jueses Contadores a Joseph Satorre de Joseph, y
 a Manuel Axcel tambien Maestros de este Gremio para que
 procedan al Cumplim.º de sus respectivos cargos, y en la propia
 manera para en el caso de que oviera alguna enfermedad,
 ausencia, u otras Legitimas impedim.º los oficiales actuales non-
 braron por sus substitutos a saber Joaquin Carbonell Clava-
 rio a Matias Matias, Joseph Matias, y Joaquin Carbonell ve-
 ledores a Joseph Botella. En Miguel Juan, y el Sr. Pedro,
 y Pedro Dura Sindico a Jorge Miralles, todos los quales vieron,
 y concedieron las facultades, y poderes, que les competen, y correspon-
 den para que hagan, practiquen, y conducan lo mismo que
 hanian, y hacer podrian, sus Principales si estuvieren presentes
 con arreglo a las R. ordenanzas, que de otra manera, y parti-
 cularm.º concedieron al referido Pedro Dura Sindico, y en
 sus ausencias a su substituto Jorge Miralles por el tiempo que
 fuere para que en representacion de este Gremio, y de todos los
 Reyes, Caudas y negocios, que de el oxiere en Imperador, y por mo-
 derar asi demandando como defendiendo la parte de todas las
 Clausulas, remuneraciones, obsequios, y sumas necesarias de
 credito, libre, y general Administracion, y facultad de impu-
 nidad, y jurar segun la concurrencia en los asuntos, y causas,
 que se ofrecieren. Entendido todo por dho señor Correo.

ITE
 IL
 IA
 propiamente
 Ped qual
 lacion
 impex
 iforma
 mbuebras
 para cla-
 e. encontar-
 xquin can-
 inexo, y
 quedaron
 dixon po-
 os Compl-
 ferido de-
 y, yonfor-
 Vicedores
 o Ciudad.
 y Sibrotu-
 es subdele-
 y mandos
 y para lo
 inormenre
 ucles coas-
 zificacion,
 Encargo
 lio, y otro
 Alguacil-
 or b
 eq. con dos
 7
 itemi 7
 Maxax



El año de mil setecientos...

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO.

Dues subdelegado de esta R. fabrica lo aprobó en quanto queda y
deue, y mando, que para memoria embuendeno, y obre los efectos,
que más haga lugar se recibiera por. pública; En cuyo cumplimiento.
Yo el infrascripto por. recibí la presente Carta Villa de Alfoq
en los diez, día, Mes, y año arriba expresados; siendo presentes
por testigos Gerónimo Ginez Alfo Mayor, y Joseph Luis Alfo
ordinario Vecinos de Lanerna. Yo firmo el susodicho Señor Conde
quedo, con los otros y componer la Junta por todos los señores de
que doo fees

[Handwritten signature]

Ante mí
Christoval Marañón

C. de pago el P. de la R. Conv. de Segura por esta C. como Yo el Padre Fray Manuel
S. Agustín, a D. Jph Mexica y Manri Religioso del Orden de San Agustín, Residente,
Procurador General en el P. Convento de esta Villa de Alfoq, se-
gun los Poderes, que a mi favor otorgó su Reverenda Comunidad
ante el Sr. Thomas Sibert en vete de Julio del pasado año mil
set. y se cuenta; Endicho nombre de miqdo, y pida cuenta como
más haga lugar en día otorgó, y confiso que recibí de D. Joseph Me-
xta, y Venegas Vecino de esta dicha Villa la cantidad de treinta y
seis libras de Moneda del Reyno las que apredencia del Sr. y de
los testigos infrascriptos me entregó en especie de oro y Plata, de
cuyo entrego, recibí Yo el Sr. doo fees, las quales son por llamanda,
y degado P. de un maraca diaria, que a favor del expresado Real
Convento me Principale Ordenó en su ultimo testam. P. para sempre
tia del Merico D. Joseph Mexica, y por la paga venida en el día

Copia de
15 Marzo

de Humidad el año proximo pasado mil setecientos y tres; Cuyo
 yago pare, y entiendo haren el citado D. Joseph con protesta y validez
 de sus autos, y en perjuicio de los que quedaren competidos, y se proce-
 nescan en los Autos pendientes en dha. causa, y de qualesquiera otras
 que quedaren, intentan no solo por las Cantidades entregadas has ta aho-
 ra, sino tambien por las q. en adelante entregare; Penedos termi-
 nos, Yo el referido Padre Fr. Manuel Marti en mi q. citados man-
 bre Otorgo a Dho D. Joseph Mexita, y siempre Carta de pago, y re-
 cibido en forma de las antedichas treinta y seis libras, y de q. por las
 para q. en caso de la paga venida en el citado dia de Humidad
 no se le pida cosa alguna. Con cuyo Testimonio asilo otorgo, y firmo
 aqui en la Villa de Alhoy, a los vein-
 te y tres dias del mes de Enero, año de mil setecientos y quatro;
 siendo Testigos Fran. Muxio, y Juan Valon Peayres Vecinos de
 la mesma, e que doy fe

Fr. Manuel Marti

Antem
 Christoval Marañez

Poder Pedro Puerto, Separe por esta Fe. Como Yo Pedro Puerto Maestro Alba-
 ñ Joseph Maria Suel Vecino de la Ciudad de Alicante, y presente allado en
 esta Villa de Alhoy con motivo de estar empleado en las obras
 de las Casas Conventuales, e niq.ado, y puesta ciencia como mas
 luego luego en dho otorgo, que doy y concedo mi Poder cumplido libre,
 y vno general y bastante qual se requiere, y es necesario, y lo que mas
 puede, y deue valer a Joseph Maria Suel Vecino de esta dicha
 Villa ausente a este Otorgam. como si presente fuese, y aceptante,
 para que en mi nombre, y representando mi Persona siga todos los
 Pleitos, Causas, y negocios, que tengo, y en adelante tuviere con rra-
 dos, o por mover asi demandando, como defendiendo, de q. fin compa-
 nescan ante los Señores Jueces, y Justicias de Surllay, que con dho pue-
 da, y deue, y ponga fedim. Requirim. Protestas, Embargos, y o-
 tras demandas inde Exequciones, Dicciones, Sequestros, Embargos,
 desembargos, Ventas, y Remates de Bienes, como Posiciones, y am-
 paros, presente Proximos Pro. Testigos, y todo genero de parreras

Copia delto 3.º dia
 15 Marzo 1774.

ANTE
 MIL
 RECA

co puede y
 los efectos,
 Cumplim.
 de Alhoy
 presentes
 Luis Alhoy
 tenor de
 demas de

Antem
 Marañez

ay Manuel
 Recidente,
 Alhoy, re-
 dimonidad
 con mil
 dia como
 Joseph Me-
 treinta y
 no, y se
 data, de
 lamanda,
 do Pedro
 la siempre
 a en el dia



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO.**

tache y contradiccion la de contrario, scuse Jures, Por no Prouidado
y, por las Personas, a lo que se comprometo, y por los autos y senten-
cias interdictorias, definitivas, y otras lo suorable, y la con-
trario a lo que suplique para que proceda Con Justicia: Y para lo
para que el Excmo. Joseph Maria en mi nombre y representa-
cion haga y practique quanto le pareciere, y bien visto le fuere, y
lo mismo que yo haria, y para poder ser presente, pues el Poder
que para todo lo dicho se requiere con sus incidencias, y dependencias, auer-
pidades y considerades, el mismo le do, y con todo su limitacion alguna
con libre franca, y general Administracion, y facultad de Inquirir,
Dixar, y substituir a uno de los substitutos, y otros de nuevo nom-
brar con relevacion Informa, y la primera de quanto se hubiere
obrar, y actuar, en fuerza de este Poder. Obligo mis Bienes haui-
dos y por hauer, do, y poder de las Justicias de Su Mage. y Especialm.
de esta Villa de Alcazar de San Juan y su jurisdiccion me cometo para que
asi cumplim.^{to} me apremien como por sentencia definitiva pasada
en Jugado, y con certida, sobre que renuncio mi domicilio propio
fuero, y todas y qualesquiera Leyes, fueros y privilegios de mi fuero
con general del dño Informa. En cuyo testimonio otorgo la pres.
en esta Villa de Alcazar de San Juan a los veinte y cinco dias del mes de Enero año
de mil setecientos y quatro; siendo Testigos Gerónimo Sines Alca-
zar, y Vicente Vilaplana Maestro, y otros Vecinos de la misma.
Del Otorgante quien Yo el Sr. do, y fce conosco lo firmo de que do, y fce
Pedro Puerto =

Antem,
Christoval Matarrá

Y para Ana Maria Matarrá Sepase por esta Pre.^{ta} como Yo Ana Maria Matarrá vi-
a Christoval Colomer. Y da por fin, y muerte de Guillermo Posalbes Maestro

Copia Sello 2.º dia
15 Enero 2 1781

fabricante de Paños Vecina de esta Villa de Almag, con facultad
 alpearnio, y facultad que demerha dado para lo inferido por el
 señor D. Sebastian Gomez de la Torre Intendente General del
 presente Reino por un Decreto proveido a continuation de Memo-
 rial, que represente, que uno, pero don el tenor siguiente: Ana Maria
 Matias Viuda de Guillermo Goralbey Vecina de la Villa de Almag
 con la devida Veneracion, y respeto a V. S. representa, y dice: Fue
 en el termino de esta Villa de la villa del Rio nombrado de
 Riquex por donde vertiente con una Caldera para tintar Paños
 y Lana con sudor de Agua correspondiente, y tiene tratado de
 venderle a Christoval Colomer fabricante de Paños de esta
 Villa por precio de Quince Libras Moneda corriente, y res-
 peto de no poder Precitar su Contrato por estar tenido dicho
 tinte al dominio Mayor, y directo de su Magest. (que Dios que) a
 cierto Conto anual, y perpetuo. Por tanto = P. S. V. Rendidarn.
 Suplica y pide Conceda el correspondiente permiso, y Licencia
 para que la suplicante pueda sin incurrir en pena alguna
 vender el expresado tinte al nominado Christoval Colo-
 mer por las inuidadas Quince Libras Otorgando sobre
 ello la P. S. V. q. se le pidieren a la suplicante, que lo es-
 pera merecer de la justificacion de V. S. etta = Valencia diez,
 y siete de Enero de mil setenta y quatro. Concedese esta
 Licencia, y en quanto al pago de diez. = Quiero se entienda
 con el Recaudador, loando la Venta al subdelegado de Cabre-
 nes = Torre = Por tanto = V. S. V. lo susodha Otorgante del per-
 miso, y Licencia del referido señor Intendente, de miq. y cierta
 licencia como mas haya lugar en dho. otorg. y previendo, y por enven-
 ta Real al nominado Christoval Colomer, que se halla presente,
 y aceptante el referido tinte de tintar Paños, y Lana con una Cal-
 dera de Cobre, y correspondiente sudor de Agua, que lo está en un
 do termino de esta dicha Villa de Almag es Ribazo de la Casa
 y Puente de Baucista Corda, de la villa del Rio nombrado de
 Riquex, y es el primero, noaden, que se encuentra, lavando de esta
 Villa a dos tintes, lindante con el segundo propio de la herencia
 de D. Agne Matias mi Abuelo, y lo tiene, y adquiri por com-
 pra q. hizo el Doctor D. Agne Matias Ocho. mi difunto tio

Memorial

Decretos

INTE
MIL
ENTA

Provisado
 y senten-
 yllacon-
 y fiscal-
 y representa-
 y fuere, y
 y que el Poder
 y diencia, me-
 y cion alguna
 y inquirian,
 y ueno rom-
 y o recibiera
 y ienes haui-
 y ecialm.
 y para que
 y a parada
 y o propio
 y E mi favor
 y y capres.
 y Enexq. amo
 y ex. Ab.
 y memoria.
 y que do y fec.
 y y
 y Marauz
 y Matias Vi-
 y maestro



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CUATRO.

segun Pro.^{va} que autorizó el Pro.^{no} Juan Bautista Pinex bap^{ta} cca
to Calendario; Cuyo tinte, q. sendo conu^{do}. De Agua es tenido, y
obligado al dominio mayor, p^{re}dicto de su Mag.^d (que dió quando)
á Censo anual, y Perpetuo de Diez sueldos pagadores en el día de
Sanidad con suirno, fadiga, y demas d^{os}. de la Infancia, y libre de
otro Censo, Cargo, tributo, memoria, hipoteca señorio, y obligacion, especial
general, que no les haq^u ni tiene sobres, y como adol. lo aseguro por pre.
cio, y valor de ^{veinte} ~~veinte~~ libras Moneda del Reyno, de las quales se
me consentim.^{to} Rederene d^{os} Christoval Colonca veinte libras
por el Capital del Censo, con doblamiento, que responde a su Mag.^d
con suirno, fadiga, y demas d^{os}. de la Infancia, y las restantes
~~veinte~~ ^{veinte} libras y melas ha de pagar, y pagarán ent^{ro} plazo
y pagar iguales de ~~veinte~~ ^{veinte} libras cada una, empesando
la primera en el día primero de Enero del año inmediato mil set.
setenta y cinco, y assi en los demas hasta quedar cumplidamente
satisfecho el precio de esta Venta, hasta conuio caso mecesano el
dominio, y propiedad del referido tinte, que ha de estar hecha
entre el el nominado Comprador, cuyo Cargo queda tambien
el pago, y satisfaccion del importe del suirno causado por razón
de este Contrato; Y de esta manera declaro, que el precio valor, y pre.
cio del referido tinte conu^{do} de Agua que vende con las men.
ionadas ~~veinte~~ ^{veinte} libras, y el que más tengo, o queda tener ha.
go gracia y donacion á d^{os} Comprador para perfecta scabada en
reducible, llamada intenciones, con inclinacion, y renuncio la Sec.
del ordenam.^{to} Real fecha en vitoria de Alcala de Henares, quenta.
ta de lo que se compra, vende, o permuta, por más ó menos de la me.
tad del d^{os} precio, y los qualis año para repetir el engano por
que no le puede este Contrato, y desde hoy para quanto llegue el



Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO.

que se quedan cumplidos, pagados el precio de esta Venta, pro an-
te por ningun motivo, ni pretexto me de apoderado, deisto y punto de
la posesion, propiedad, uso, uso, y curso, y de otro qualquiera otro.
y tengo, y me pertenere al referido tinte, y su dno. de Agua, y
toda lo cedo renuncio, y transpaso a favor del prenombrado Con-
sejal, Colon para que como a dueño absoluto lo posea, go-
ze, disfrute, y exerce con voluntad e independencia alguna;
Excepio Craxio, de los señores milites y et Personis Religiosi, et
alios, qui de fora Valencia non oportet nisi diti Craxio, pro-
ta senem et certam fca noni supra hoc editi bona pro a
aditron suam adquirerent vel haberent, Nono la pena de
Comis de que el dno. de los conyugos fueros, y Real cedula de
su Mage. de nueve de Julio del pasado año mil seti. treinta
y nueve, Nono poder de que se requiere para que seaificada la
circunstancia arriba prevenida tome, y apreda la posesion y tenen-
cia del expresado tinte, y entre tanto que no lo ha de constar de
por la Inquilina tenedora, y Poseedora para ponerle en ella sien-
pre de melopida, y me obligo ala eviccion, seguridad, y saneamiento
de esta Venta con almanas, y de qualquiera Pesto, debate, o
diferencia, que sobre ella remouiese tomare la voz, y defenda, y lo
seguire, y acabare con cosa hasta venaxlos, y de aqui adho con
pador Enquista, y pacifica Posesion, y como si yo fuesse su he-
redero, y sucesor, y cumpliendo lo por no queerer, o por no poder
abolvere la Cantidad, o cantidad que me hubiere entregado, y se
pagare los aumentos, y mejoras, que hubiere en dho. tinte, las cos-
tas, danos, y perjuicios, que de le causaren, y el no valor adquirido con
el tiempo, y pasado ello seme apremie rigurosam. como lo es de
pro, y el dno. de quien fuere parte legitima, en que lo dijere,
y el de otra prueva, aunque de dho. se requiera, y para su
firmada, y Cumplim. Obligo mis bienes hauidos, y por

VEINTE
MIL
MARAVEDIS

ex lo que se
es tenido, y
se quando
el dia de
y libre de
ion, especial
uno por pre-
s quales de
deinte de
e usu Mag.
restante de
entimo para
empesando
to mil seti.
de adreote
exeseano el
x haen
da tambien
por adon
solos, y pa.
re las men-
tencia ha-
cabada a ix
nio la de
ed, queda.
de la me-
gano por
legue el

hauer; Notando presente; Yo el susodicho Christoval Glo-
mea accepto esta Pro. segun queda continuada, y por ella
recibo en venta el tanto de libra de soldado con suero. De cuya
de cuya posesion y propiedad desde ahora, para quando vendi-
el caso, que queda prevenido medon por satisfecho, y por el
amivolutad, y en quanto se amenera. Renucio las Leyes de la
Coronada, ni Reibida, y demas el caso, y prometo responder
pagar el Censo Confitecio de Dios todos anuales, que se a-
tunc a favor de su Magestad con los dias de Quinzo, Jueves, y
domo de la Confitecio, para lo qual le reconosco por ser directo,
yo hare mis Confitecio siempre que se me pida. Y tambien pro-
meto pagar aqui en correspondencia la cantidad, que importare
el Quinzo de este Contrato: Ultimam. y prometo pagar ala
Reyda Ana Maria Mattais Vendedora, o quien la represen-
tare las Dineros de ~~venta~~ de libra de suprecio en los Cinco plazos
y pagar iguales de ~~Cinco~~ de libra cada una en el diapri-
mexo de Enero de los Cinco años immediate siguientes. Uana-
mente, y sin embargo alguno con las Cortes, que sobre ello recaudaron
para lo qual se me apremie por todo riesgo y via Cruciada en
mi persona y bienes hauridos, y por ahora, que sea cumplido.
Oblig. Ambas Partes por lo que acada en materia de danos y poder a
las Partes de su Mage. especialm. a las de esta Villa de Alhaja
cuya jurisdiccion nos sometemos para que dello nos apremien
como por sentencia definitiva pasada en su q. y consentida, y que
que Renuciamos todas, y qualesquiera Leyes, fueros, y privilegios
de nos favor, con sueridad de la Confitecio. Yo la dicha Ana
Maria Mattais Renucio el auxilio y de las de el Reyano
senaty y consulto nuevas Constituciones, Leyes de don, Madrid,
y pagada, en los demas, que tratara a favor de las Mage. y
por q. amirada de su efecto por el infrascripto Pro. y que
no que no me valgan ni aprovechen en este caso. Como yo
Testimonio, y con calidad de hauerse de tomar la razon
de esta Pro. en el Oficio de hipotecas de esta Villa de Alhaja
Cabeza de Partido, otorgamos la presente en ella a los veinte,
y nueve dias del mes de Enero, año de mil e. ccc. lxxv. y qua-
tro, siendo testigos Joseph Mira, y Gregorio Molto Ma-



Deinte marañedia.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARANEDIS, AÑO DE MIL
SESENTOS Y SETENTA
Y TRES.

este fabricante de Pedro Vecino de la villa de...
gantes, quienes lo el. En el don fe conaco, solo fante Christoval
Colomer, y para Ciudad Santa Maria Marañedia, q. Dios nos aben
lo sea una meppa uno de dicho Tertio, y que don fe
Christoval Colomer



Antem,
Christoval Marañedia

Venta Jph Sibers y Com.^o y Vepare por esta Pr.^{ta} Como Asociado Joseph Sibers
a Luis Estrech Melonero hijo de Miguel Jordalero, y Clara Carbonell de
quintos Condores Vecinos de la presente Villa de Suoy, precedi-
da la correspondiente licencia de la Real Audiencia de Mexico, y de que
fo el Sr. Don fe) y de elle usando los dos juras, y cada uno de
pode et indoludum renunciando como expresan. Rnuncia
mo la Ley de duobus, xis debendi el autentica presente no-
lita de fide Quoribus el beneficio de la Dmision Exonion,
pena de la mancomunidad, y pena de no grado y uenta
ciencia como mas haze ver en dho. Conqamos, que vendi-
mos, damos Cuenta Real a Luis Estrech Melonero, y
Vecino de esta dha Villa, que se halla presente, y aceptante
una Casa de abitacion, y morada situada ha inmediatamente
de la Muralla nombrada de Puaga, junto a las Ribas con-
truida por el vobis Lindero de Torres Casas en la Calle apelli-
dada de Santa Barbara, cuya Casa que vendemos, es libre de
todo Censo, Cargo, tributo, Merceda hipoteca, Senorio, y obligac.
especial y general, que no les hay ni tiene libred, como attal base
quamos con su entrada, salida, y otros derechos, y sueldos, y
por precio, y valor de treinta e cinco libras de Oro del Regno, de las
quales no tiene entregadas, y satisfechas Diez y nueve libras once

Suelos, que son dineros, y los restantes Diez Sibras, ocho Suelos,
y seis dineros, que nos Enriquez, y Raibinos, apremiada del Sr.
y de los señores infanzones Enriquez de Navarra y menudos,
de uno Enriquez, pido tambien don Jce) pado que otorgamos
al referido Luis Pedroch Carta de pago de dichas treinta
Sibras, y en quanto sea menester Renunciamos las leyes de la
non numerada Peunia Enriquez, e puerca, y otras del caso;
y declaramos, que el justo valor, y precio de la referida cosa
que vendemos son las mencionadas treinta Sibras Raibidas,
y de lo que mas tenga, o queda tener, hacemos gracia y donacion
adicho comprador pura perfecta, acabada e irrevocable,
llamada interuicio con continuacion, y renunciando la ley
del ordenam.^{to} Real de Alcalá de Henares que trata en
razon de lo que se compra, vende, o permuta por una, o menos
de la mitad del justo precio, y los quatro años para repe-
tir el engano por que no padere este contrato, y desde hoy en
adelante medes a poder, decir, y aparto de la accion, propie-
dad, seruidio posesion, titulo, por, y curso, y de otro qualquier
dño. que tengor, y por pertenencia a la enuiciada Cosa, y to-
do lo cedemos, Renunciamos, y transparamos en el dicho com-
prador para que como adueno absoluto de ella lo posea,
goze, cambie, y enagere con voluntad sin dependencia
alguna excepta Clero, Sacerdotes, Militares, et perso-
nas Religiosas, et alios, que de otro Valerit non existunt,
nici dicta Clero iuxta sexiem et tenorem facinori supra
hoc editi bona ipsa aduicam suam adquirerent vel abe-
rent; No poro la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos
fueros, y Real Orden de D. Juan. I. de nueue de Julio de Pa-
rada año mil set.^{ta} treinta y nueue. No damos poder al
que se requiere para que Judicial, o Extrajudicialmente
como quisiere tome, y aprenda la posesion, y tenencia de
dicha Cosa, y en tanto que no lo ha de nos constituimos
por sus inquilinos tenedores, y poseedores para ponerle en
ella siempre que nos lo pidier, y nos obligamos a la Cuiccion,
Igualdad, y saneam.^{to} de esta venta en tal manera, que de
qualquiera Pleito, debate, o diferencia, que sobre ella fuere



Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

movido, tomaremos favor, y defensa, y lo seguiremos, y acabaremos á nra. Costa, y para á dicho Comprador en quietud y pacífica posesion, y lo mismo hazán nros herederos, y sucesores, qno cumpliendo por no querer, ó por no poder, le soluzemos las treinta libras, que nos ha entregado, y pagaremos los aumentos, y mejoras, que tuviere en nra. casa, las costas daños, y expensas, que se requirieren, y el marvalon adquirido con el tiempo, y postodo esto veno apremio con solo esta Pre, y el Juram. de quien fuere parte legitima con que lo diferimos, y relevamos de otra prueva, aunque de dno se requiera, y asimismo, y Cumplim. obligamos la persona de nro dno Joseph Ribent, y bienes de ambos conexas heredados, y poseidos, dando poder á las Justicias de Castilla, especialmente á las de esta villa de Alcazar de Ju. xidida. nos sometemos para que si ella nos apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y con evidencia sobre que Renunciamos todad, y qualquiera de los fueros y privilegios de nro. favor, con bageneral de dno. En forma: En la villa de Clara Carbonera de nro. dno. el auxilio y Reyes de Castilla y de nro. dno. con dno. Consultos nros. Constitucionales, Reyes de nro. Madrid, y partida, en la villa de nro. favor por que amada de nro. dno. por el dno. dno. quiero que nro. dno. ni aprouehen en este caso, y dno. por Dios nro. dno. y una señal de Cruz con firme adre, de no oponerme contra esta Pre. por nro. dno. Arroy, bienes Creditarios, parafernales, multiplicados, ni por otro dno. alguna, que me pertenesca, y por que es de mi utilidad, y conveniencia el nro. dno. que la otra se sin apremio ni fuerza alguna, si de nro. dno. dno. y que no tengamos fecha proveyacion en contrario, y para

venir la Rueda, y no pedise absolucion, ni relaxacion
de este Juicio. a quien me la pedia Conceder, y por propio
motu reme concedere no oia de esta pena de Excomunicacion.
En cuyo Testimonio otorgamos la presente Carta Villa de
Alto y los treinta y un dias del Mes de Enero, año de mil
sette. setenta y quatro; siendo Testigos Juan. de Alarcon y Jaq-
me de Lacer Maestros Peragres Juan de Alarcon. Los
Otorgantes, a quienes Yo el Rey doy fe conosci, y firmaron
por que dixeron no saber, y asi luego lo hizo por ellos uno
de dichos Testigos, el que doy fe.

Antemi
Christoval Marañon

Requirim^{to} y Declar^{on} En la Villa de Alto al primero dia del
Mes de febrero, año de mil setecientos se-
tenta y quatro. Antemi el Procurador Publico, y de los
testigos infrascriptos; Comparecio Personalmente el Doctor
Thomas Paja Pro. Beneficiado en la Iglesia Parroquial de
esta dicha Villa, a quien doy fe conosci, y baxo su asse-
ntamiento que voluntariamente presto por Dios nuestro Señor
Manu inspectore et more sacerdotali; hizo Relacion
diciendo, que en el dia no porche, ni disfruta otra
Presa Ecclesiastica mas de simple Beneficio que
lexiue de titulo fundado en dicha Iglesia Parro-
quial, baxo la Inuocacion de San Martin
y de Santa Ana, con el que se ordenó; Y para que
de ello conste donde conueniga, yobre los efec-
tos que haya lugar me requirio la auto-
ridad de Excomunicacion Publica; En cuya virtud,
recibi la presente en esta Villa de Alto en
los dia Mes, y año arriba dichos; Yo firmo
siendo Testigos Pedro Juan Botella Sacris-
tan, y Vicente Capistrano Famulo de dicha

Copia del
17 febrero 74



Sei te m...



SELLO QVARTO, VEIVTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

Iglesia Parroquial, Vecinos de la expresada Villa, E que doy fe

Antem
Christoval Marañon

Copia Sello 2.º dia 17 febrero de 1778.

Venta Joseph Verdun Separe por esta C.ª. Como Jo Joseph Verdun hijo á V.ª Juan Gosalbes y Joseph Maestro fabricante de Paños, y Vecino de la presente Villa de Alfoq de mi grado, y desta ciudad como mad hasta luego endto. en mi nombre, y en el de mis herederos, y sucesores otorgo, que vendto, y doy en venta Real á Vicente Juan Gosalbes tambien fabricante de Paños de esta propia vecindad, que se halla presente, y aceptante en todo de tierra de secano plantado de algunos di- nos, y árboles frutales, comprehensiuo de un corte ganadero para mas ó menos, en una fuenteilla de agua viva, para Caceria de abitacion para Refugiarse, situado intermedio de esta dicha Villa partida llamada de las Umbrias, lindante con tierras del referido Comprador, que antes eran de Gregorio Verdun mi Tio, con tierras de los herederos de Joseph Corbi, con tierras de Paq- mundo Monella, y otras de Jo Joseph Verdun, cuyo Pedro de tierra, y vendto es terido, y obligado con Censo de treinta y cinco Sibras de Capital con su Redito anual correspondiente, que en su devido plazo se responde, y paga al Real Convento, y Religioso del gran Padre San Agustin de esta misma Villa, y que de dero Censo, Carga, tributo, Memoria ni porca, tenaio y obligacion es. p.ªcial y general que no he ni he, ni tiene sobaco, y como actual lo ad- que no otros entredas salidas por costumbres y heridumbres por precio, y valor de ciento, y cinquenta Sibras de Moneda del Reino de las quales de mi consentimiento se detiene de Comprador en

relaxacion
proprio
perjuicio.
Villa de
ano de mil
ixio y Paq-
ma. No
hanaron
ellos mo

Antem
Marañon

o dia de
nos se.
de los
el Doctor
quial de
Tuamiento
no señor
bacion
otra
io que
x Parro-
ncin
ara que
os efec-
ucon-
iond,
Alfoq en
o fiximo
Vaxis-
dicha

supodex treinta y cinco libras para efecto de responder y
pagar el expresado Censo desde este mismo día hasta su
redempcion, y quitam^{to}, y las restantes Ciento y veinte libras
melas Cuarenga, y No Kibo a presencia del Pro. y de los testigos
inferiores, en especie de Oro y de uno Cuarenga y cinco No Kibo
cincuenta do y fees, y de ellas le otorgo carta de pago confirmada: he
claro, que el justo valor, y precio de Mexico de oro de tierra,
fuentecilla, y Casita de Abitacion son las mencionadas Ciento,
y cinquenta, y cinco libras, y de lo que mas tengo, o queda tener
hago expresa donacion a don Compadre para perfecta ac-
tada, e irrevocable llamada inter vivos con enuncacion, y
renuncio la ley del ordenam^{to} Real de Alcalá de Henares,
que trata de lo q. se compra, vende, o comprata por medio, o mas
de un año del justo precio, y los quatro años para repetir el en-
gano, por que no le padece este Contrato, y de hoy, e adelante me
despodero de todo, y parte de la dacion, propiedad, dominio, Posesion,
título, por, y Renta, y de otro qualquier otro, que tengo, y preten-
tesca de la enuncada tierra, fuentecilla, y Casita de Abitacion
y todo lo que renuncio, y transpaso a favor de don Compadre. Vicia-
te don Compadre, para que como dueño absoluto, lo goza go-
ve, gobierne, y disponga a su voluntad sin dependencia de nadie;
Propter Clerici saci sanctis, Militibus et Personis Religiosis,
et alijs, qui de jure valencia non existunt nisi diti Clerici por-
ta veram et tenorem fore non super hoc editi bono ipse, ad-
vitan suam adquirere, vel abeant y baxo leyena de co-
mimo, segun el orden de los antiguos fueros, y real orden de
su Mage. de nueve de Julio del pasado año mil setecientos y
nueve; y de hoy, e adelante, para que judicial, o extraju-
dicialmente, tome y aprehenda la posesion, y tenencia que no lo ha de
condenar por su Inquilino tenedor, y poseedor para ponerle en
ella siempre q. melopida; Involuntaria a la enuncion, requirida, y ex-
nieto de esta Venca, Cortal manera, que de qualquiera Plegado-
baxo, o diferencia que sobre ella moviere tomare lugar, y defensa,
y lo requiriere, y adobaré ante esta hasta venca, y de hoy, e adelante
Comprador en quietud, y pacifica Posesion, y lo mismo harán mis
herederos, y sucesores, y no cumpliendo por no querer, o por no

y queros; siendo Testigos Roque Sineas y Juan^o Mattais A.
civientes Diácos de la mesma: Y los Organos / aque-
nes Yo el Ex.^{no} Dox fee conatos, solo firmo Vidente Juan So-
rallas, y por el nombrada Joseph Verdiz q. dixo no abax lo hiso
asny ruegos vno de Dios. Testigos, de que dox fee

Juan^o Mattais

J.^{te} Juan Sorallas

HS

Antem
Charoal Mattais

Oblig^{on} Diego Santamaria y Cons. Vepare por esta Esc.^{ta} Como Acotras Diego
a Sayme Candela Texayra Santamaria tinturero, y Theresa Lora de-
gitimos Consortes vecinos de la de presente Villa de Alor,
precedida ante todo la correspondiente licencia de mandado
a Magestad, que se hauesse pedido, y concedido; Yo el Ex.^{no} Dox fee,
de ella usando los dos juntos emancomun et in solidum Renun-
ciando, como Expressam^{te} Renunciamos la Ley de duobus xelis
debondi el autentica presente hoc ita de fide proximis el benefi-
cio de la Divicion, Excaucion, y demas de la mancomunada y fiada
de nro quada, y cierta Ciencia como mas haya suprendido, oca-
quinos, y confesamos, que queremos a Sayme Candela, y nro. Cu-
nado Maestro Texayra de esta propia vecindad la quantia de
Quarenta y quatro Libras, y diez, y siete sueltos de moneda del
Reyno, que son precedidas el justo valor, y precio de una pieza
de Tano de la suerte Diego cheno Colca Tardo marte, que nos ha ven-
dido con tiro de treinta y quatro varas, y media valenciana ena-
con cada una de trece Reales de esta Moneda, el qual, por su
calidad, bonddo, y precio no damos por entregados, y satisfechos a
nra voluntad, y quanto sea menester Renunciamos las Leyes
de la Cosa noncuida ni recibida y demas de caso; De iguales Qua-
renta y quatro Libras, y diez, y siete sueltos prometemos pagar al
Mando Sayme Candela, o quien lo representare en el dia, y fiesta
de San Juan de Junio primero siguiente de este año que corre
Vanam^{te} y sin Pleito alguno, con las Costas, que para su cumplimiento
se causaren, al q. obligamos la Persona de mi Diego Santamaria
y Bienes de ambos Consortes hauidos y por hauser, damos poder

Copia de
diakusa

los Justicias de nro. señ. especialm^{te} de la Villa de
 Alfof, a cuya jurisdic^{on} nos sometemos para que dello nos apremi-
 en como por sentencia definitiva pasada en juro, y consentida,
 sobre que renunciemos las Leyes, fueros, y privilegios de nro. señ.
 conlognera el dño. En forma, e No la dña. Theresa Mora re-
 nuncio el auxilio, y Leyes del Reyano Senaty con las ma-
 yor constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Cortada, con las de-
 mas de misa, por que sabida de ella, y sujeción de su efec-
 to por el infrascripto Sr. no quiso q. renunciase, ni aprobasen
 en este caso. Juro por Dios nro. señ. q. para nro. señ. de Cruz con-
 forme adno. no oponerme contra esta Pro^{va}, por mi Dote, dny,
 Bienes hereditarios, parafernaly, multiplicados ni por otro dño,
 que me pertenecan, y por que es de mi utilidad, y conveniencia el
 nro. señ. declara, que la otorgo sin apremio, ni fuerza alguna, ni
 ni libre voluntad, y que no tengo echa prorección, ni coacción,
 ni pederio, ni coacción, y no pederio, ni coacción, ni coacción de
 esta juram^{to} a quien me la pederio, ni coacción, ni coacción de
 me concediere novare de ella pena de perjurio. Por cuyo testimo-
 nio otorgamos la presente en esta Villa de Alfof los doce dias
 del mes de febrero, año de mil setecientos y quatro, siendo tes-
 tigos Bartholomeo Sempere, y Juan Perez de Thomas Sabra-
 dor, y vecinos de la presente. Los otorgantes, aqui firmados, No el Sr.
 de ofe. canonic, no firmaron, ni tampoco los testigos, porque dicen
 no saber de que de ofe.

Antem
 Churrosal Marax

C^{ra} de pago Gaspar Tomas y Cons. y Casare por esta Pro^{va}. Como Honorario Gaspar
 a Gaspar Sarore Labrador y Thomas Labrador, y Maria Ingrida Molina
 Legitimos Conocidos Vecinos de la presente Villa de Alfof dño.
 grado, y quinta ciencia, como may paga lugar endno otorgamos, y
 concedamos, q. recibimos de Gaspar Sarore tambien Labrador
 de esta propia cantidad la cantidad de treinta y tres libras seis
 sueldos, y ocho dineros de moneda del Regno, que apremia del

Copia delto 3.
 diada de...



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS. Y SETENTA
Y QVATRO.

En n^o q^o los testigos infrascriptos nos entrega en especie D^{no} y
P^{ra}da, e C^opo C^ontado, y Rubo Yo el Sr. n^o doy fee, las quales son
cumplim^{to} de aquellas D^ocientas setenta e dos y Edicha
Moneda por un q^o precio Yo D^{no} Gaspar Thomay bendidura de
e abtacion en el presente poblado en la Calle nombrada
de la Virgen Maria, que ha de serquina al Callejon apellidado
de los Caldereros bajo los linderos contenidos en la p^{ta} que
sobre ello autouiro e infrafirmado Yo n^o en el dia veinte y siete
de Enero de pasado año mil e set. setenta y no por lo que otorga-
mos al referido Gaspar sobre de la correspondiente Carta de
Pago, y finiquito e Informa, y en quanto sea menester renuncia-
mos y dego de la non numerada Peunia, e C^ontado, e p^{ta} que
sema de el caso, y aya q^o abundam^{to} cancelamos, y por e
ningun efecto, ni a loz declaramos la oblig^o contrahida p^o
de expreso Gaspar D^otorre en la citada Esc^o de Venta
para q^o no valga, ni aya fee en Juicio, ni fuera de el, ni se le-
pida cosa alguna en esta razon. En cuyo testimonio Otorga-
mos en presente en esta Villa de Alcazar de los trece dias del
Mes de febrero año de mil e set. setenta y quatro; siendo
testigos Joseph Torre Meronero, y P^o de la casa famulo del
Conuento de Monja Agostina de Calabaz bajo la Inuocacion
de el Santo Sepulcro e esta en la Villa Vecino de la mesma: Yo
Otorgante (quien es Yo el Sr. n^o doy fee conusco) no firmamos p^o
que diuision no aya, y asu xuego de yo por ellos uno e otros
testigos, e que doy fee

Antem
Churoval Masax

C^{on}te pago Blas Paya y Com^{is}. Separe por esta C^{on}tra Como Haceros Blas Pa-
 a Antonio Moltó y Fran^{co}. Iya Labrador, y Clara Moltó Segundos Contra-
 des Vecinos de la presente Villa de Alho y de nro^{ro} grado q^uedo, y sea
 rancia como mas haya lugar en d^{ic}ho. Otorgamos, y confesamos,
 que recibimos de Antonio Moltó hijo de Fran^{co}. Ciudadano, y
 Vecino de esta misma Villa nro^{ro} Cuñado, la quantia de Qua-
 trocientas Libras de Moneda del Reyno, que apremia el
 C^{on}tra y los testigos infraescritos nos entregó en especie de Oro, de
 cuyo Entrego, y Recibo, lo el C^{on}tra. doo fee, las quales son acumpli^{do}.
 de aquellas ochocientas Libras, que en representacion de Fran^{co}. Mol-
 to su mujer, y fuerza de lo estipulado, convenido, y justado en la
 C^{on}tra de Concordia autorizada por el presente C^{on}tra. en el dia diez, y nue-
 ve de Diciembre del pasado año mil setecientos y siete, y lo re-
 sultante del Capitulo tercero de unisma, tenia obligacion de
 darnos, y entregarnos por el d^{ic}ho, y parte, que no pertenece de los bie-
 nes herencias de Donauio Moltó, y de Ana Maria Vilaplana
 nros^{os} Comunes Padres, y luego respectiue, por lo que otorgamos
 al referido Antonio Moltó Carta de Pago, y sinquinto C^{on}tra
 de las ochocientas Libras, y quanto sea menester renuncia-
 mos las deves de la non numerada Pecunia C^{on}tra, y prueva
 de mas de el C^{on}tra, y Cancelamos, damos por ninguna, y sin quⁱⁿ
 valor, ni efecto la obligacion contrahida por el nombrado Anto-
 nio Moltó en la citada C^{on}tra de Convenio, y Capitulo tercero
 de la misma, para q^u novalga, ni haga fee en Juicio, ni fuera
 de el, ni tampoco se le pida a d^{ic}ho Antonio Moltó cosa alguna en esta
 razon. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Villa de
 Alho y de los trece dias de Julio de febrero, año de mil setecientos y siete
 no, siendo testigos Joseph Santoya Maestro Cerero, y Joaquin Con-
 to fabricante de Panos Vecinos de la misma. Y de los otorgantes, sigue-
 nes; lo el C^{on}tra. doo fee con nro, solo jano Blas Paya, y por la Herencia
 Clara Moltó, que dió no abex lo hizo a los trece dias de los testigos de
 que doo fee

Blas Paya

Antoni
Christoval Masari

ENTE
 MIL
 ENTA

e Oro y
 y quales son
 de dicha
 divina casa
 obrada
 pellido
 dea. que
 into piete
 ue otorga.
 Carta de
 renuncia-
 da, epueva
 y por de
 abida p.
 de venta
 et, nide-
 io Otorga-
 edies de
 no, siendo
 ulo de
 uocacion
 esna: y
 naron p.
 de dicho

ntern
 Masari

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.**

Poder Joseph Santos Legase por esta Docta Como Yo Joseph Santos Maestro
a Pedro Puerto. Caspiñero en el Gremio Creado en la Ciudad de Alican-
te, Vecino de la misma, y el presente Residente en esta Villa de Alcoy
En mi grado y ciencia como mas haya lugar en dho. o tiempo,
que doy y concedo mi Poder cumplido, libre, lleno, y bastante
qual se requiere, y es necesario, y el que mas queda, que vale
a Pedro Puerto Maestro Abogado Vecino de dicha Ciudad, au-
sente a este Otorgam^{to} como representante fuese, y aceptante para
y en mi nombre, y representando mi Persona, sign todos los pleg-
tos, Causas, y negocios, que tengo y en adelante tuviere, venien-
do, o por nueva o asi demandado, como defendiendo, a cuyo fin
comparezca ante los Señores Jueces, Justicias de Real Audiencia
que con dho. pueda, y oia, y ponga Edictos, Requirim^{tos}, protestas,
Embargos, y otras Demandas, in re Execuciones, Juicioes, Re-
quisitos, Embargos, desembargos, Ventas y Remates de Bienes
de Real Audiencia, yampagos, saque de Poder de Proc. y oia. testimo-
nios, y otros Instrumentos, y lo presente contestare, y todo que sea
de prouida en el camino de ella ofera del tache, y otras dila-
tas de Contrario Reuere Jueces, Pro^{tos} Procuradores, y otras
Personas, a lo que se bien prouado, y oia Autos, y Sentencias
interlocutorias, y definitivas, conienta lo favorable, y el con-
trario Apelo, y suplique para donde proceda en Justicia: y final-
mente para que, el dho. Pedro Puerto en mi nombre, y re-
presentacion haga, y practique, quanto se paxiere, y ban vi-
to se fuese en orden al sequim^{to} y exminacion de mi Regros
y presentaciones, y lo mismo que lo haria, y haria por via estan-
do presente, pues el poder que para ello se requiere con sus in-
dencias dependencias, anexidades, y conexidades, el mismo he de

C. 5. 22
3. 179

queredo sin limitacion alguna, con libre, franca, y general
 Administracion, y facultad de Enjuiciam, Juax, y Substitucion,
 Revocar los Substitutos, y otros Anuncio nombra con elera.
 En forma, y de la misma Equanto Schiere, o Brax, y accione
 En fuerza de este poder oblig mi Persona, y bienes haviendos
 y para haver, doy poder a las Dicitias de Villag. y pediam.
 a las de esta Villa de Alcaz, a quapuriidic. me someto, para
 que deo cumplim. me apremien cono por dntencia defi-
 nitiva pasada con Tragedo, y consentida, de que renuncio las
 Seges, sacros y privilegios de mi favor, y de general de lo en.
 forma. En cuyo Testimonio Otorgo la presente en esta Villa
 de Alcaz, a los diez y seis dias del mes de febrero, ano de mil set.
 setenta y quatro, siendo Testigos Roque Dinez y Juan. Matas
 Pro. Vecinos de la mesma; y el Otorgante aqui firmo. Yo el Es-
 criuano doy fe cono lo firmo de que doy fe.

Joseph Santos

Anunci
 Christoval Matas

Como Hemos Daquin Carro
 a Blas Laya y Clara Motos. El Maestro fabricante de Carros, y Pista Gonzales Segui.
 mos Consertes Vecinos de la presente Villa de Alcaz precedida ante
 todo la correspondiente licencia de Villazgo, a Laya, de que Yo el
 Escriuano doy fe, y de ella usando los dos jurados de mancomunacion
 renunciado como expresan. Anunciando la de los dos jurados de
 vendi de la licencia presente no hira de fide y poribus el bene-
 ficio de la Dicitia, Cracion, y de la mancomunacion, y
 fianza de no grado, y cierta fianza como para no ya en
 no. Otorgamos, que vendamos para el Cavencia de Alcaz el pau-
 ro, que ahora se expiedara, a Blas Laya Labrador, y Clara
 Motos tambien Consertes, y Vecinos de esta misma Villa, que
 se hallan presentes, y aceptantes una Casa de abitacion alta ci-
 ta, y puesta en el poblado de esta dicha Villa entre Calle nombra-
 da de San Juan de Alcaz, que sale equina a la vlla tendida
 de los Panes, lindante con Casa de Bernardo Payro, por un

S. 2. dia
 de Mayo
 de 1793.



Veinte maravedis

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO.**

lado, y espaldas, por otro con Carta de los herederos de Juan Can-
bonell, y otra frente con Carta de los herederos de Ome Ben-
pere de, cuya Carta que vendemos en libro de toda Carta,
Carp, tributo, memoria histórica Señorio, y obligación especial
y general, y tales cosas, ni tiene soborno, y como actual la adreque-
mos por precio, y valor de Ochocientas Libras Moneda de
Castilla, que nos entregaron en especie de oro a presencia de los
Señores Justiceros infraescritos, luego entregamos el dicho
doy fee, y el dicho otorgamos la correspondiente Carta de pago
y confirmación; y esta Carta hacemos con puestas y condiciones, y
las de otro de término de quatro años por otros Castellanos,
desde este día de fecha en adelante, entregamos a los
Referidos de los Señores de Clara y de la Compañía de los
dichos Ochocientas Libras, las deuen Ribas, y otros que
Retenemos, y restitución de la misma Carta, que se ha de
demor, y en el caso de que se cumpla con el dicho depósito
de la qual Carta de pago se da la Justicia ordinaria de esta
Villa, que nos servirá de título de confirmación para continuar la
rección de dicha Carta, como si esta fuese no hubiese otorgado; con
cuya Circunstancia, y no otra manera declaramos, que el
dicho precio, y valor de la dicha Carta con los ochocientas
Libras, que tenemos Ribas y otras, y el que nos tenga,
pueda tener por otros que sea, y para que a los compradores para
perfecta acabada, irrevocable, y no pueda interponer con in-
ción, y renunciemos la Ley del Ordenamiento Real fecha en ca-
rta de Alcalá de Henares, los quatro años para repetir el con-
trato, y las demás Leyes que en ella se contienen: Nos de apo-
damos, deusim, y asentamos el dicho, y para que se propieda,
Señorio, posesión, título por, y su uso, y otro que cualquiera que
nos pertenecia a esta Carta, y todo lo dicho, renunciemos.

SEINTE
E MIL
LENTA

El Juan Can.
Como ven.
toda Censo,
en especial
la arcequia.
linda de
cia de los
No el pre.
ata de papp
ndiciis, q.
otadores,
nos a los
es las mer.
requeridos
geta Juan.
reda deposito
nia de sta
inuan las.
q. ad. con
no, que el
societad
siencia.
dado, para
on in una
ha en ca-
ix el caq-
de apde.
propiedad,
iema que
uiarios.

y transpisanos en los Censos Compradores, y en quien han
presentare para que como propia haya la posesion yien, Can-
bien, y manen de voluntad como Dueños absolutos sin depen-
dencia alguna; Por esta razon de la razon de ellos, et perso-
ni Religiois, et alij, qui de foro Valentie non exquirunt, nisi dicti
Clexii para venem et tenem forino. super hoc edic. hanc
noy de utari. hanc adquirent vel abone et p. hanc lapine. E
Comino, según de tenor de los antiguos, fuerit, y cada orden de su
may. de Prume de Julio de pasado año mil. sea. treinta. y
nueve; Nos como poder et que requiere para que judicid, o
Cotradicidalno. Cuxen andra Cuxa, y como se aprenden
su Poscion y tenencia, por dinterim no. Conteruimos por
sa inquietud y tenedores, y poseedores para poseedores en ella
siempre que no lo vider. Nos obligamos a la cuiccion bexnidad,
y lineam. De sta venta entab mancha, que de qu alquie-
ra. Resco, debate, o diferencia, que obre ella renouiere, rema-
nemos la uoz, pferera, y los requieros, y acabamos a uny
Coxas para venemlos, y pagadas en quietud, y pacifica posesion,
y como huan noy heredero y reuocable, y en su defecto,
los venemlos los ochocientos. Libras, que no han pagado, las
mejores y aueramos, que hicieron en sta. Casa, los Cuxas,
ciento y p. p. p. que solo significo, y el una valor adqui-
rido en el tiempo, y por todo ello venos aprension en esta Par, y el
Juzam. y quien fuere parte legitima en quales diferencias, y re-
uamos. Cuxa p. p. p. aunque de sta. requiera. Terando pre-
sente. Nosotro los amba nombrados. Por las Par y Cuxa Mole-
Concorte, p. p. p. p. q. la correspondiente. Licencia, de q.
tambien don fee, acceptamos esta Par. Segun queda continua-
do, y habimos por ella la delirada Cuxa, de que nos damos p.
Contregados en suposicion, y humillamos las Leyes de la casa
huida, ni habida, p. p. p. El caso, y prometemos, que si en el
transcurso de los quatro años. Recaudados por los ha dichos sen-
doory, o quien los Representare, Seno Cuxen en las menciona-
das ochocientas Libras, de otrogenemos. Par. de. Pedrousta,
y fectiu. Cuxa. de la misma Casa, que no acaban de
vender. Tambien. Tanto por lo que acaba una toda obligamos



Ciento maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QUATRO.

nos Jures hauidos y potestades, damos por esta de las Indias de
 esta y especial de esta Villa de Alcazar de San Juan en su jurisdiccion
 no cometemos para que incumplim. nos apremien como p.
 sentencia definitiva pasada en pro y contra, y executada, sobre que re-
 nunciemos todos y qualesquiera de jure, fueros y privilegios de
 favor de la general del Rey Infante D. Henriquez las Dhas. Ptas
 de Salas, y Clara de las Renuciamos las Leyes de Toledo de
 nuevo Consejo nuevas Constituciones, Leyes de Toro, Madrid,
 y otras, con las de mos. favor por que el Rey D. Felipe
 y su Rey D. Felipe por el Rey D. Felipe D. no queramos no nos
 valgan ni aprouechen en este caso, y Juramos por Dios mo.
 señor, y por Señal de Cruz conforme a ello. En o por nos
 contra esta Pro. por nos respectivos Dotes de las Ptas
 creditarias parafernales multiplicados ni por otro mo. d.
 guno que nos pertenezca, y por que es de una. Validad y conue-
 niencia el hacerla, declaramos, que la otorgamos sin apremio,
 ni fuerza alguna, si en una. librem. y que no tene-
 mos esta proteccion En contrario, y si asi es la suamos,
 y no pediremos absolucion, ni Relaxacion de este Juramento,
 aqui nos queda conceder y si propio mo. de nos conuiesse
 non usamos de ella pena de perjurio. Preciso Testimonio
 otorgamos la presente en esta Villa de Alcazar de San Juan a los dias y
 mes de Agosto, año de mil setecientos y sesenta y quatro; siendo testigos D. J.
 Felipe Salles Abogado de los R. Concejos, y Joseph de las Ptas y de las Ptas
 no vecinos de la villa de Alcazar de San Juan; siendo testigos D. J.
 Copianados los q. supieran y podian que de lo que no sabe, que no nos
 uno de los testigos, y que de los testigos.

Juan quin Conto D. Felipe P. Salles Ansem
 D. Blas Chanceler de Madrid

Cesion el D. D. Felipe Salell y En la Villa de Almagor a los dias q seis dias del Mes de
 a Blas Paga su Suergo de febrero, año de mil setenta y quatro. Ante mi el
 Pro. no publico y de los terrigen infrascriptos Comparescio Personalmente
 el D. D. Felipe Salell Abogado de los R. Concejo Vecino de la mes-
 ma, y Dico: Que por quanto Gaspar Thomas Labrador de esta Ve-
 cinidad con Pro. no que pasó antem de dicho Pro. no los once dias del Mes
 de febrero del pasado año mil setenta y dos, hizo venta y exan-
 paro a favor de Blas Paga hijo de Blas suergo del Comparc-
 iente de esta propia Vecinidad de un pedazo de tierra vecana
 Campa con los Olivos, nombrado la fogeta, comprendiendo de sus
 dias de azar poco mas de Omenos, que es parte de una Heredad con
 su Cara de abitacion, q. Dho Vendedor tiene, y por ende en el preste.
 termino partida nombrada de Sembenet, lindante por la parte
 superior con tierras de la misma Heredad, y tierras de Antonio
 Lara, por Levante tambien con tierras de dicha Heredad, y por
 los del D. D. Juan Bautista Semper, y por la parte inferior
 con restante tierra de la Heredad Heredad; Cuya venta o ex-
 go en calidad de libre, y compra de todo Censo, Carga, obliga-
 cion especial, y general, por precio, y valor de Quatrocientos Si-
 bras Moneda del Reyno, q. efectivamente Entregó el Comprador,
 al expresado Vendedor, el qual creasó el oro para Redenar
 la misma tierra vendida dentro el termino de quatro años
 contados desde el dia del Otorgam. de la venta, como resulta
 de la citada Pro. no; Y mediante aque el Heredero Blas Paga
 transparó a favor del Comparsciente el Heredo Pedro de
 tierra con todas sus pertinencias Compante de pago del diez
 q. constituyó a Mariana Paga su Hija al tiempo, y quando
 contraxo su Matrimonio con el Comparsciente, como es de ver
 por la Pro. no de Roda que autorizó el Pro. no Juan Sancho Ve-
 cino de la Villa de Oliva en el dia veinte de Mayo del
 año proximo pasado Mil setenta y tres; Y en esta consi-
 deracion y en la de haersele entregado por el su dicho su-
 suergo las Quatrocientas Sibras parte del mismo pedazo de tie-
 ra arriba delindado, se le reconoce aque Otorque la con-
 respondiente cesion de dicho pedazo de tierra; Teniendo lo abien
 el nominado D. D. Felipe Salell desuprado, y esta cession

(Faint handwritten text on the left margin, including fragments of a signature and other illegible notes.)



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.

como mas haya lugar en derecho Orogga, y Confiesa haver recibido
del nombrado Blas Paga su suegro Quatrocientas Libras Moneda
del Regno a toda su voluntad, y las quales haze y entiendo
hazer la mas solemne Carta de pago con renunciacion de las
Señes de la non numerada pecunia Entrega, Exceucion, y demas del
Caso, las quales son por el precio valor, y precio del mencionado pe-
dazo de Tierra Campa vendido por el citado Gaspar Thomas a
Blas Paga, y trans pasado por este afavor del otorgante por los
motivos, que quedan Explicados, por lo que cede, Renuncia, y trans-
pasa afavor del prenombrado Blas Paga su suegro todos los derechos
y acciones, Reales, Personales, reales, directos, mixtos, y Executivos, y
siene, y pertenecen a dicho pedazo de Tierra, y quantos adquisi-
cion mixta de Chaprecalendariada *Pr. de B. de B. de B.* pero con
la expresiva Calidad y Circunstancias, de que en el Caso de no
Redimirse por el Vendedor dentro lo pactado quatro años
y venideros, y quedase del absoluto Dominio, y propiedad de dicho
su suegro, tenga este, y sus hauientes Causa Obligacion pre-
siva, e indispensable de trans pasarle afavor del otorgante
o de quien le representare por el mismo precio de las Qua-
trocientas Libras, y negandose a ello se cumplira con hacer de-
posito en igual Cantidad en poder de la Real Justicia
de esta Villa, que se uirra de Título Conforme para el do-
minio real de Dho. Pedazo de Tierra, y para continuar en
su Posesion, Concuja las circunstancias, que de otra mane-
ra se, y disponga el referido Blas Paga de dichos sus por-
naly de Tierra, como Duño absoluto sin dependencia alguna,
Preceptis Lexicis loci sanctis Militibus et Baronis Religio-
ci et alij qui defore, Valencia non exirent nisi dicti Lexi-
ci iuxta Lexem et tenorem fore nouit per hoc edi-
ti bona, ipse aduirtam suam adquiserent et haberent,

VEINTE
E MIL
TECIENTA

que recibidos
bray Monro
y entiendo
ion de las
pomas del
nacionado pe
Thomay a
nre por las
nia q' para
dos los dno
recuano, q'
ros adque
dad, pero con
no de no
ano años
ad de dicho
pacion pre
rogante
las Gua
hacen de
tancia
para el do
mane
deu por
ia alguna
Religio
dici de
a hoc edi
berant,



De este mar...

DELLO QVARTO, VEINTE
MIL TECIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO.

Yo yo la yera de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, qual
orden de su Mage. (que Dios guarde) se nueue de Julio del pasado
año mil setecientos, y nueue; Neda poder el quese requiere pa
ra q. continue en la posesion del mencionado Pedro de tierra
como si elalm. no hubiera apartado de ella, sobre cuyo par
ticular mole vixua de Combrasso el contenido de la citada Pro.
de constitucion Dotal por quanto queda esta recepada, q. de
ningun valor, ni efecto como si no hubiera echo, ni otorgado
por la que unquam. respecta a este particular, y no mas por q.
entodos los otros extremos, q. contiene deve tener entera Cum
plim. q. por lo perteneciente al de esta Pro. obliga sus bienes
hauidos, q. por haues. Testando presente el susodicho Blas Papi
accepta esta En. segun, y conforme queda continuada, q. por
ella se da por entregado en la posesion del Pedro de tierra
Secana Campa, que va desalindado, sobre que renuncia las
Leyes de la Cora no hauidas, ni recibidas, q.omas del Caso, q. pro
mete, que si pasado el termino prefirido por Pappa Thomay para
recobro de la misma tierra no vrase este desueto, q. quedase
aquella desu dominio vob, siendo Requixido por parte del
arriba nombrado D. J. Felipe Talletes de la Rroynana, q.
restauriza por precio de las mismas quatrocientas libras, que
le ha entregado sin contradiccion alguna, q. para ello quiere
sele p. xeme contado rigor, quia executiva con solo esta Pro.
y el Duam. de quien fuere parte legitima en quello difiere q.
Kleua de otra p. xueua aunque de dno. se requiera, q. para difir
meda, y cumplim. obliga sus bienes hauidos, q. por haues; Han
las Partes por lo que cada uno toca dan poder a las Partes
de su Mage. especialm. de las de esta Villa de Alcor, cuya juris
dicion se ometen para q. dello les p. xemien como por ven

encia definitiva pronunciada por Dues Competente, pasada
en Dado, consentida, sobre que renuncian todas, y iguales-
quiera leyes, fueros, y privilegios de su favor, con las penas al
de lo. Informa. En cuyo testimonio otorgaron la presente
en esta Villa de Altoy en los dias Mes, y año arriba dichos;
Viendo Testigos Joaquin Canto Maestro fabricante de Paños,
y Joseph Sanz y Vecinos de la misma; Nos otorgante, y
Aceptante, a quienes Yo el Rey. no doy fe como se, lo firmaron
Yo que Rey feis

D. Felipe Pa. Salette

Plas para

Antemi
Christoval Matiax

Oblig. Misj. Foralbes, y otros } Separe por esta Gra. como Contador Miguel
á D. Carlos Sanchez Ventura. } Foralbes de Christoval, Joaquin Canto de
Copia delto 1.º dia }
21 febrero de 1774. }
Alonso Felipe Vaz de Arce, y Joseph Canto de Antonio todos
quatro Maestros fabricantes de Paños, y Vecinos de la presente Villa
de Altoy, juntos y mancomun et in solidum Renunciaron, como ex-
presamente Renunciamos la Seq. de duobis vel pluribus reis debendi
el autentica presente hoy ita de fide juratis el beneficio de la
Divicion, Exclusion, y demas de la mancomunidad, y fianca de nos.
grado, y ciencia ciencia como mas haga lugar en dho. Otorgamos,
y Confesamos, que devenos á don Carlos Sanchez Ventura Presi-
dente en esta dicha Villa, y encargado de la fabrica de Paños pa-
ra Realario de las Reales Milicias, que realta presente, y accep-
tante la quantia de Veintemil, y Veinte Reales de Vellon,
que son procedidos araber los Quince mil, Cientos, y Quaxenta
Reales del puro valor, y precio de Ciento, y Ochenta, y nueve Li-
bras, y una quartilla de Lina blanca fina, que nos ha dado,
entregado araxon de Ochenta Reales de Vellon la Araxon.
Nos restantes Quaxomil, Ochocientos, y Ochenta Reales de Vellon
son procedidos del puro valor, y precio de Ochenta Libras Cas-
tallanas de finil, que tambien nos ha dado, y entregado ama-
son de sesenta, y un Reales de Vellon la Lina, de mejor Gene-
ro, y de su Calidad, bondad, y precio nos damos por entregados, y



De ante morancos.

SELLO QVARTO, VEINTE
MIL AVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO.

ratificados a nuestra voluntad, y quando sea menester Renunciamos
las Leyes de la Cosa no hauida, ni recibida, y penas del Caso; Los qua-
les Veintemil, y Veinte Reales de Vellan prometemos pagar al refe-
rido D. Carlos Sanchez Ventura, o a quien le representare en las
de la Corte de la muerte treintemil Colos Auil su aqui, que le hemos
de fabricar, y entregar a su satisfaccion, y aprobacion por todo el Mes
de Diciembre primero siguiente del corriente año contados a ra-
son de dos Libras, y seis quene vueltos de esta Moneda cada
una Vara Valenciana, lo que ofrecemos cumplir llanamente, y sin
pleyto alguno con las Cortes, darios, y perjuicios, que sobre ello recau-
varen para lo qual Obligamos nuestras Personas y bienes hauidos,
y por hauer, damos poder a las Justicias de su Magestad, especialm.
de esta Villa de Alcocer, a cuya jurisdiccion nos sometemos, y re-
nunciamos nuestro domicilio, propio fuero, y otro q. de nuevo gana-
remos la Ley si conuenierit de iurisdictione omnium iudicium, la
ultima pragmática de las uniones, y las demas Leyes, fueros, y pri-
uilegios de nuestra favor con la general de esta. en forma, para q.
a su cumplimiento no apremien como por sentencia definitiva, pasada en
Juzgado, y consentida. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta
Villa de Alcocer a los dias quene dias del Mes de febrero, año de mil setecientos
y quarenta y quatro; siendo testigos el D. J. como Juan Alcocer, y Joseph Ma-
cia Procurador de la misma. Y los Otorgantes, a quienes yo el Ex.
do. feo conoco, lo firmaron, de que doy fe.

Miguel Rosalbes

Juquin Cantó

Antem
Christoval Marañon

te, pasada
de, y qual
supremal
la presente
iba dicho;
te de San,
segante, y
amaron
Antem
Marañon
Miguel
Cantó de
nio 1807
ente Villa
como ex.
eir de bendi
cio de la
a de mo.
otorgamos,
era a Reu.
Pario pa-
te, y accep-
Vellan
Quarenta
neue ha-
ha dadas
la roudi:
les de Vellan
ias Cas-
do ama-
yos Gene-
padas, y

Testam^{to} de Antonio Mondillo y En la Nombre de Dios todo poderoso, y de la serenissima Rey
y Francisca Perri Consores.. Ina de los Angeles Maria Santissima su Madre, y Aboga-

Rev^o in 26 Mayo 87.
C. S. de p^o de Rey
18 Oct^o 1791.
C. S. de p^o de Rey
26 Nov^o 1791.
C. S. de p^o de Rey
d^o de la Bonanar
dia 28 de 1797.

da de todos los Pecadores, concesiada sin mancha, ni sombra de la Culpa Or-
ginal, en el primer instante de su quiximo, y natural Finer. Sepan
quantos este nro vltimo Testamento, ultima, y postrera voluntad vic-
zeri, y legenen, como Honorario Antonio Mondillo nro D. Poque Recou-
radora de la Real Santa de Sal, y Francisca Perri Seguintes. Consores
Vecinos de la presente Villa de Alcoa, estando por la divina Mirecion.
dia buenos, y sano, y en nuestro libre juicio, clara memoria, y en-
tendim^{to} natural, en disposicion de poder testar, y disponer de nues-
tros bienes, y segun que asi parece al pro, y terigo infancositos, y
que lo el Proximo doct^o sacando ante todas cosas, como firme, y
verdaderam^{te} creyem^{os} en el Sacro, y natural Misterio de la
Beatissima trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distinc-
tas, y nro solo Dios verdadero, y todo lo demas, que tiene crec, y persona
nra santa Madre Iglesia Catolica, Apostolica, Romana, en cuya fe
hemos vivido, y profesamos vivir, y morir, temicandano de la muer-
te, que es cosa natural, a toda Creatura deseario de salvarse nuestra
Alma, ordenando, y otorgando mancomunadamente nuestro tes-
tamento en la forma, y manera siguiente.

Primera. mandamos, y encomendamos nuestras Almas a Dios nro
Señor, y a la Cruz, y Redimio con el inestimable precio de su Purissima
sangre, y suplicamos a su Divina Magestad los lleve a su Santa Glo-
ria para donde fueren Criadas, y los cuerpos mandamos a la tierra
de que fueren formados.

It^{em}. Queremos, y mandamos, que luego seguida la muerte ecada uno
de nosotros se levanten los cuerpos Cadaveres con Fleto del Gran
Padre San Agustin tomados de su Real Convento de esta Villa
y que en forma de Entierro particular, y ordinario, se lleven a la
Iglesia de dicho Real Convento, y despues de celebrada Misa Canta-
da de Requiem con Diacono, Subdiacono, y ofrenda acostumbrada si
fuere hora competente, y sino lo fuere despues de cantado el Oficio de
difuntos se entierre en la sepultura propia de la familia, y Sinay
de Mondillo situada en la dicha Iglesia.

It^{em}. Queremos, y mandamos, que de nuestros Respetivos bienes, y delome-
ja, y mandamos parado de ellos setomon Cien Libras Moneda de plata



Diezete maredis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO.

Reyno por cada uno de nosotros, y amigamos para bien, y beneficio de
nuestras Almas, de las quales, legamos nuestro Respectivo Entierro
Simonia de Stoito, y otras funerales: Toda Caridad sobrante
extraquen por una vez cinco Ducas ala Casa Hospital de Pobres
Enfermos de Nra Señora de los Desamparados de esta dicha Villa pa-
ra subuencion, y asistencia a los Pobres, que en ella entran: Dies suel-
dos tambien por una vez para la Casa Santa de Juuvaleri: Otros
dies sueltos para la Casa de Misericordia de la Ciudad de Valencia:
Y la Caridad, que restare se aplique por nuestros infrascriptos Albaceas
ala celebracion de Misas Readas e Requiem por nuestras Almas, en
los Altares, y por los sacerdotes, que bien sirva les fueren, con la Simonia, que
les pareciere.

Ordn. Combramos por nuestros Albaceas testamentarios, y Executores
de esta nuestra ultima voluntad al que sobreviviere de nosotros, a
Felipe Monello a Thomas fern, y a Lorenzo ferni nuestros Hermanos
y Cuñados Respectivamente de todos juntos, y cada uno de por si e insolidamente,
alos quales, damos, y concedemos poder, y facultades en derecho necesa-
rias, y las q. les competen, y les deven dar como tales para que
desp. seguida la muerte de cada uno de nosotros cumplan, y paguen esta
nuestra ultima disposicion, vendiendo en caso necesario bienes bastantes
para dicho efecto.

Ordn. Declaramos para mas sana intelig. de lo que abaxo se expresara
que no sean Hijos, ni herederos Ascendientes, ni descendientes foreros, que
no sucedan en nuestros Respectivos bienes, y herencia, por cuyo motivo
entramos a disponer de ellos segun, y conforme a lo que
Primexamente: Lo el dicho Antonio Monello mando, y lego a los hijos
de Agustina Monello mi Hermana la Casa e habitacion en que
al presente abito Ciudad en el poblado de esta Villa, Calle quebora
de Nuestra Señora del Rosario, asi ala Ribera, para que se la dividan,

partan por iguales Partes entre ellos, sacando Fran.^{co} Boronadela
rupa Cinquenta Libras mas que los otros en quele Mesio; Deseo
Segado ve entienda por toda parte, y porcion, que los dichos mi sobrino
nos hijo de la Refrida Agustina Montellon quedan pedida, y preten-
da de mis bienes, y herencia, por qualquier titulo, Causa, y razon,
que sea, o sea quedas

Otro: Yo el mismo Antonio Montellon mando, deyo, y Deseo, a Ber-
nardo Segado mi sobrino hijo de Joseph Maria Montellon mi
Hermana Cinquenta Libras de dicha Moneda por una vez las
quales quiero se paguen por mi Herederos, que abaxo nombraa
dentro el termino de un año despues de uenificada mi Muerte, y
la dicha Francisca ferni mi. Conorte, y que no pueda presten-
da que lo entrequen antes por ningun titulo, ni motivo alguno.

Otro: Yo el dicho Antonio Montellon, Mando, deyo, y Deseo a Patta Seg-
ado mi sobrina hija de la Refrida Joseph Maria Montellon mi
Hermana diez Libras por una vez, las quales se paguen en el tien-
po, modo, y circunstancia con que deyo prevenido en el Segado ante-
cedente, que lleuo echo a Bernardo Segado mi sobrino.

Otro: Ambos Otorgantes. En el Remanente de todos nuestros bienes
dichos, y acciones, que tenemos al presente, y en adelante tendremos
que pertenecian por qualquier titulo, Causa, y razon, que sea
o sea quedas, institucion, y nombramos por nuestros Seguidos y uni-
versales, ^{y Herederos} proximo loco al que sobreviva de nosotros dos para que los
usufructue, y perciba su Renta mientras viva; Ten el Caso de nece-
sidad para sus asistencias, quedas vendida, alienada, y transportada
libre de los que hubiere menester para su sufragio, y decente ma-
nutencion, despues de haver consumido lo de su propio Patrimonio,
que antes por ningun titulo, motivo, ni pretexto alguno: Nos
que quedasen despues de la Muerte de ambos Otorgantes rediu-
dan, y partan a abaxo los pertenecientes a mi dicho Antonio Mont-
llon entre los hijos Seguidos de Phelipe Montellon mi Hermano, en
esta forma, que Joseph, y Roque Montellon siguen ante todo el
Quinto de todos ellos, y despues de pagadas las Cien Libras, que lleuo as-
signadas para mi Entierro, y bien de Alma, veltos dividan por me-
tad sin Exceso de uno, a otro: Que luego despues se saque el tercio y
redes, y entrequen por Entero a ^{mi} Francisca Montellon mi sobrina.

Bononadala
 ppo; Este
 los mi sobrinos
 dia, y preten-
 da, y son,
 ego, a Ben-
 diction mi
 a vez las
 nombradas
 Mueves, y
 eda pcesiran-
 no algunos
 a. Pista Ref-
 mitor mi
 n en scrien.
 Segado ante-
 los bienes
 ndremo
 on, que sea
 rimos y mi
 a que los
 so donese-
 xam portan
 ente ma-
 rionous
 no: Nos
 es rediu-
 mio Mon.
 mano, en
 todo el
 aquellos as.
 por me-
 tencio y
 i sobrinos.



H
 Felipe maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SEISCIENTOS Y SESENTA
 Y CUATRO.

No restante de mi Herencia se distribuya empartes iguales entre
 los nominados Joseph Roque Francisco, y otros hijos legitimos de
 Felipe Monlloz mi hermano, mi sobrinos: Los pertenecientes a
 mi la dicha Francisca ferni se distribuyan, y partan por igual-
 les partes entre mi hermano el Reverendo Padre Jubilado Fray
 Francisco ferni Religioso del Orden del Gran Prior San Augustin,
 Lorenzo ferni Antonia ferni, y Pista ferni, para que los usufrue-
 raen, y perciban su Renta durante su vida solamente, sucesion-
 dose laparte del que muriese de dichos quatro hermanos entre los de-
 mas que fuesen vivos, cuyo orden se quira entre todos ellos; Quen-
 ficada la muerte de todos los quatro sucedan, y hereden los dichos mi
 bienes Thomas ferni, y Maria ferni Condoce de Spolito Nobre, y qual-
 quiera otro de dichos mi quatro hermanos, que tuviere hijos, y heredien-
 tes legitimos, y naturales por iguales partes entre aquellos, de suerte, q-
 deueyan acerte tantas partes de mi herencia, quantos mi herma-
 nos tuviere hijos, y aquellos, o estos en su representacion agan, y her-
 den la que les tocare. De esta manera, queremos, no otros dichos
 Organos, que cada uno de los respectivos herederos, que venamos nom-
 brados aqui, perciba, y sobre laparte, que les dexamos assignada, y di-
 pongan de los Bienes, de que se componia de su voluntad, como de cosa
 suya propia; Exceptis Clericis loci Sancti Militibus et Personis Re-
 ligiosis et alijs qui defors Valentie non existunt nisi dicti Clerici,
 juxta legem et tenorem fore noni super hoc editi bona ipsa adu-
 tom suam adquirerent vel abeant, y baxo lapena de cinco sequen-
 el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestade que Dios guar-
 des de nueve de Julio del pasado año Mil seiscientos y noventa y
 Ocho: Queremos, y mandamos, q- ninguno de los Segatarios, ni Caxeros
 que dexamos nombrados en esta nuestra ultima disposicion, pueda
 pretender el que se le ha de inventario de nuestros bienes, y hereden

hasta, q. reuerifique la Muerte de nosotros dos, mediante la de-
cida Confianza, q. Reciprocamos. Si alguno, ó algunos
lo intentasen no vele oja En Juicio, y por lo mismo quede privado
de la percepcion de la Parte, que le pudiese caber, y se acerca ala de los
demas, q. re conformaren en lo dispuesto, y ordenado en este nuestro
Testamento //

Finalmente este es nuestro ultimo Testamento, ultima, y por ultima
voluntad nuestra, y como talde queremos, ordenamos, y mandamos
se lleue su contenido aduida Exeucion, y cumplimiento, luego se-
guida la Muerte de cada uno de nosotros, por aquella via, y forma
que mas haya lugar en dho. pues por el presente, quitamos, rucamos,
mos, anulamos, y por deringun Efecto, ni valor, declaramos todos, y
qualesquiera Testamentos, ó Testamentos, Codicilo, ó Codicilos, que
antes desta hubieramos echo, y otorgado de Palabra, por escrito, ó
en otra forma para, q. no valgan, ni hagan fee en Juicio, ni fue-
ra de el, por que solo na de tener Efecto este, a cargo fin le otorgamos
en la Villa de Alcoy á los tres dias del Mes de Marzo, año de mil
setecientos setenta y quatro; Siendo Testigos el Doctor Don Manuel
Soler Presbitero, Miguel Losalbes y Christoval Colamea fabrican-
tes de Panes, Vecinos de la mesma: Y los Otorgantes, aqui en el
Ere. no doq fee conosco, solo firmo Antonio Montellon, y por la expresada
Francisca ferni, q. dixo no aben lo hizo sus ruegos uno de dichos Testigos,
De que doq fee //

Antonio Montellon

Miguel Losalbes

Anterri
Christoval Matarrá

Subst. D. Carlos Sanchez } En la Villa de Alcoy á los ocho dias del Mes de Marzo
á Joseph Maria Esquivel } año de mil set. setenta y quatro: Anterri el Ere. no
Copia Sello 3.º dia }
9 Marzo 1774. }
Ulico y de los testigos infraescritos: Comparecio Personalmente D. Carlos
Sanchez Contador Residente en esta dicha Villa aqui en doq fee
conosco, y Dixo: Que sealla con Poderes Especiales para diferentes ex-
tremos, otorgados arifauora por Don Francisco Zaens de la Escalona
Administrador Concaal del Decanato de la Villa, y Corte de Marid

De rate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.

por ante D. Diego Vazquez de Arce Secretario del Rey nro Señor en sus
nra. los veinte y tres de febrero proximo pasado del presente año.
Imediate a que entre los Reales Poderes veler concedidos en la dha.
para el seguim.^{to} de los Reales causas y negocios, que se especifican en
prosecucion de los suos pendientes en el Juzgado de esta dicha villa
por el dho. dho. el infrascripto Erc.^{no} contra Joseph Gilbert de Bon-
nardo y bienes de la herencia de Joseph Gilbert de la qual difunto
con facultad de poderles substituir, segun mas por extenso resulta
de la citada P.^{ta} que remite a Coibido, de tanto como el Mexico
D. Carlos Sanchez Venecia de la antedicha facultad, asupado, y con-
ta ciencia como mas haga lugar en dho. Otraga, quales Poderes q.
tiene del Excmo. D. Juan. D. de la Erc. de la Erc. en quanto a los
plejos solamente lo substituye en favor de Joseph Maria Ercaui.
ente de esta propia vecindad, que se halla presente, y Aceptante, con
los mismos facultades, Voces, y Votos que le estan concedidos, sin ex-
ceptuar, ni Reservar cosa alguna para el seguim.^{to} de los Reales plejos,
tos, con las propias fianzas, obligaciones, Renunciasiones, y Reuocacion
en forma explicadas en el citado Poca. En cuyo Testimonio assi lo oca-
p, y firmo; siendo testigos el Sirenciado D. Simon Gonzalez, J. de Man-
Abogado de los Reales Concejos, y Joseph Gabriel Maestro fabricante
de Paño, Vecino de la misma, De que doçee.

Carlos Sanchez
de Venecia

Ante mi
Christoval Matos

Auxendami. el Gremio de Texed. en la Villa de Alcazar a los trece dias del Mes de
a Sebastian Jorda y Pedro. - Mayo, año de mil setecientos y quarenta y cinco; co-
tando juntos en la Casa de Morada, y presencia del Señor Don
Francisco Beasum de Espinosa Abogado de los R. Concejos de Alcazar.

de Justicia Mayor de la misma, y Juan Subdelegado de la R. fa-
brica de Paños establecida en ella, Agustin Carbonell Clau-
sio Aciaud del Premio de Tapetes de Lana, Joseph Murrat, y
Joaquin Carbonell Vcheroses, y Pedro Duran Sindico, para fin de
efecto de librar en Arrendam.^{to} el dño de Bolla de todas las
Piezas que se tuvieren por los Maestros Individuos de este Premio,
cuyo dño se ha llevado al Pregon en la forma acostumbrada, y
haviendose señalado el dia de hoy, y la hora en que estubo pa-
ra su remate se procedió a el, y se encendió un pedazo de Cejilla
manifestando el Pregonero en voces altas, que no havia mas ti-
empo para dar postura, que el que dicha Cejilla durase encen-
dida, por que acabando de arder naturalm.^{te} quedaria profin-
nado el Remate en el mayor Postor; Continuada la librac.^{on}
aspiró Dña Cejilla en quantia de Quinientos sesenta y Cinco
Libras, y diez sueldos de Moneda del Regno dada por Sebastian
Dorda hijo de Pedro Maestro del mismo Premio de esta vecindad:
Por tanto los dichos Clavario, Vcheroses, y Sindico, en representacion
de sus Oficios, y en virtud de las facultades que les competen organizaron
el mejor modo que pueden, y se oyo. ha lugar al citado Sebastian Dor-
da presente, y aceptante, como mayor Postor el mencionado dño de
Bolla, que se acuerda a haver de percibir, y cobrar de todos los Maes-
tros de este Premio por las piezas de Lana que tuvieren las Cantidades
siguientes: Por cada Caqueta de Montoya diez dineros: Por cada Pieza de
Paño Cutorceno un sueldo, y dos dineros: Por cada Pieza de las suertes diez
peireno, diez y ocheno, Veniteno, y veinte y ocheno un sueldo, y seis dineros,
Por cada una Pieza de las suertes de Veinte y quaxeno, y veinte y
noven, dos sueldos, y tres dineros: Por cada Pieza de la suerte de
veinteno quatro sueldos: Por las Piezas de mayor suerte cinco sueldos:
Y por los pedazos que se tuvieren a proporcion de estos, suerte, y pre-
cio referidos; Baxo de cuyo arreglo acordado, y aprobado por
todos los Vocales de la Junta, organizan este Arrendam.^{to} por tie-
po de un año que debera tomar principio en el dia diez y siete de
los Corrientes, cumplido en semejante dia del año proximo
Millett. setenta y Cinco, por precio de las antedichas Quinien-
tas sesenta y Cinco Libras diez sueldos, y se debera pagar por ter-
cias Vecidas, la primera, y segunda en diez y siete de los Meses

de Julio, y Noviembre de este año, q. conue, y la ultima en Dies, y
siete de Mayo del dicho año Mil setenta, y Cinco bajo de los
Capitulos, y Condiciones siguientes

Primera, q. dicho Arrendador ha de dar fiadores, y Principa-
les Obligados dentro de ocho dias, a contento de los Ocupantes para
seguridad, y Cumplim.^{to} de este Arrendam.^{to}, y satisfaccion de su
precio, y en su defecto, queda responsable a los daños, costas, y perjuicio
que sobre ello se causaren

Otra: Que todos los Maestros de dicho Gremio han de manifestar al dho.
Arrendador todos los expedidos de Santa, q. hubieren de tener an-
tes de pagarlos, y no han de poder cobrarlos, sin que primero hayan
pagado el dho. de Bolla, segun el antecedente arrendo, bajo la pena
de una libra de moneda corriente pagadera en qualquiera de los
casos Reales aplicados por tenencia. Antes de la firma
del Gremio, y Señor Juez, y el Arrendador

Tercera, q. dicho Arrendador ha de pagar, a demas del precio del
Arrendam.^{to} el salario de esta Era, y la de las franquias, que debe dar,
con el dho. de Provenxo, conforme a su Real, para Copias fran-
cas al Gremio, siempre que las pida

Con algunas circunstancias, q. no de otra manera prometen los Ocupan-
tes en su Representacion nueva por firme este Arrendam.^{to}, y obligan
para su Cumplim.^{to} los bienes, y Rentas del Gremio hauidos, y por
haber, y jamas por abundancia. Renuncian en cosa de competencia el
beneficio de menor edad, y Restriccion in integrum, y estando pre-
sente el nominado lebrarian toda accepta esta Era segun que
da continuada, y por ella recibe en Arrendamiento el dho. de Bo-
lla, segun, y conforme queda prevenido por tiempos de un año, y precio
de las expresadas Sumas de sesenta, y Cinco libras diez sueltos, q.
promete pagar por tercias Venidad con los dias asignados, y que
mandase para su percepcion por el Arrendador antecedente sin exco-
der en manera alguna de ello, y hacer todo lo demas, que es de
su cargo, para lo qual obligo su persona, y bienes, y por ha-
ber, dio poder a las Partidas de su Mag.^{ta} especial.^{te} al dicho
Señor Juez Subdelegado, y al q. lo fuere de esta Real fabrica, a cuya
jurisdiccion resomete, renuncia su domicilio, propio fuero, y otro, q.
de nuevo ganare, la deq. siconuenierit de jurisdiccion omnium Du.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO.

diurno, la ultima pragmática de las uniones, las demas Leyes, fueros,
y privilegios desu favor, con la general del año en forma, para que a
ello se apremien como por sentencia definitiva parada en Jugado,
y Consentida; En cuyo testimonio otorgaron la presente en esta Villa
de Alcocer en los dias Mes, y Año arriba dultos; Siendo Testigos Venables
Abad Pinaque, y Gaspar Pansa tesorero de Suro Vecino de la misma; No fi-
mó su Merced, y los otorgantes solo lo firmó Pedro Durán, qualo hicie-
ron los demas, ni tampoco los testigos por que diexon no saber, de que

por fees
[Signature]

Antem
Christoval Marañon
[Signature]

Oblig^m Vicente Belando y Uegare por esta Ex.^{ta} como Do Vicente Belando Ma-
a Joseph Font en c. N. de esta Dorada, y Vecino de la Ciudad de San Felipe,
ahado al presente en esta Villa de Alcocer, de mi grado, y ciencia
ciencia, como mas haya lugar en dho. otorgo, y confieso que deuo
a Joseph Font, ya Juan Olina como Administradores que lo
son del Claustro de Labradoros de esta dicha Villa, y de la d
Capilla, y Estable del Niño Jesus Marañon, otorgada en la
preste. Oficia Paroquial la cantidad de Cinquenta, y quatro
Libras Moneda del Regno, procedidas del puro valor, y precio de
quatro Cahires de trigo, que mehan vendido al fado aprecio de
nove Libras, y diez sueltos el Cahir el qual, por su Calidad, y por
dad me doy por satisfecho, y entregado a mi voluntad, por quanto
sea menester Runtio las Leyes de la Corte, y en su caso, para no
haber, ni Haber, y demas del caso; Las quales Cinquenta, y

quatro Libras prometo pagar a dichos Administradores o
 a quien les Representare en el dia de Pasqua de Pentecostés pri-
 mero viniente del corriente año, llanamente, y sin Pleito alguno
 con las Cortes, que para su cumplim^{to}. recaudaren, al que obligo
 mi Persona, Bienes huídos y por hauea, y especialm^{te}. hipotecas,
 y obligo los Bienes siguientes: Un Vaquero de Kopa Blanca, y co-
 lor de Oro justipreciado en diez y ocho Libras: Un Guandapies de
 Tardin de la Regna color Azul, justipreciado en diez y ocho Libras:
 Una Chupa, y Cabrones con Guarnicion de Plata, justipreciado
 en veinte Libras: Unos Buelos de Blondina en valor de tres Li-
 bras: Dos Rosarios el uno de Coral, y el otro de Piedra, su va-
 lor cinco Libras: Un Pipadin con Pano de semilon, su valor ocho
 Libras: Una Malleta de Vaqueta con Coraxa, y Sauce su valor
 cinco Libras; Cuyos Bienes demi Contentim^{to}. quedan depositados,
 y custodidos en la Carra alquilada, por cuenta de los Labradores y
 Coraxados, en una Arca, cuya llave lo está en poder de dicho To-
 rrephonte, para seguridad, y para de las Mexidas Cinqüenta y qua-
 tro duros; Como tambien para dar concluido, y finalizado el Re-
 cabo de la resodicha Capilla del Santo Jesus Huasteco, que con-
 go ami cargo el donante, lo que deuea cumplir arabea, lo que
 al presente está dado de bol, que lo es hasta la Mesa del S^{to}.
 para el Miércoles Santo de la corriente Guaxema, y lo restan-
 te de dicho Recabo con su Pedestal para el dia quinze de Mayo
 primero viniente de este mismo año, y en el caso de faltar algún
 plim^{to}. de qualquiera de dichos dos Extremos, quedan los Mexi-
 dos Joseph Font y Juan Naina, o cada uno de los dos mandado
 hauea ami Cortes hasta quedar verificado, y enteramente
 completo el contenido de la Cro^{za}, que sobre este asunto tengo otor-
 gada ante el infrascripto Escriuano en el dia diez de Mayo del año ma-
 conca pasado, y para ello procedan ala Venta de los Mexidos Bie-
 nes depositados en supoder, y asiendo bastante su producto, seme-
 apremie por la Cantidad, que faltare, y por las Cortes, que se ocau-
 raden con todo rigor, y via Executiva con voto esta Executiva, y
 el Juramento de quien fuere parte legitima, en que lo dijero,
 y el uso de esta prouisa, aunque por otro veyere, y para su in-
 meda doq. poder alca Justicia de su Mage^d. especialmente alca de

res, fueros,
 a que a
 sagado,
 esta villa
 veniano
 mai. No a-
 hicie.
 a, de que
 m
 Masari
 do Ma-
 Felipe,
 ciada
 e deuo
 pelo
 delad
 ex la
 quatro
 cio de
 cio de
 2, y por
 quanto
 ara no
 nta, y



Ciento maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO.**

esta Villa de Alog acuya jurisdic^on me ameto, Rencio mi domi-
cilio, propio fuero, y todas, y qualesquiera Leyes, y privilegios de mi
Junta con la general del dho. Reyno. Pongo Testimonio, y con
calidad de hauese de tomar la razon de esta Encomienda en el
Oficio de Reposeas de esta Villa de Alog Cabeza de su Partido,
otorgo la presente en ella a los quinze dias del Mes de Marzo, año
de mil setecientos e setenta y quatro; siendo Testigos Roque Pina
Encomienda, y Juan P. Maera Labrador, Vecinos de la mesma: Del
otorgante, a quien Yo el Esc.^{no} doy fe e conosco, lo firmo de que doy fe e

Dirente Belando

Ante mi
Christoval Marañon

Oblig^on Juan Pomiola y Uparc por esta Encomienda; Como Yo Juan Pineda tra-
a D.^o Juan Sempex Jante, y Vecino del Lugar de Benimantell, dho. dho. dho.
sente en esta Villa de Alog, de mi grado, y cuenta ciecia, como
haga lugar en dho. otorgo, y confieso, que debo a D.^o Juan Sempex, y
Galiano Vecino de esta dicha Villa, que vealla presente, y accep-
tante la quantia de Ciento, y quarenta libras Moneda del Rey-
no, q^{on} procedidas del quite de Cuentas de diferentes partidas
de Maños Cabrios, que por medio de Joaquin Mixalles su Mayo-
ral de Sanado me entregó para el onumo del Abato de Car-
ne del dho. Lugar de Benimantell, que estubo con cargo,
de los quales, y de las Cuentas de dho. importe me doy
por satisfecho, y en quanto sea necesario Rencio las Leyes de la en-
trega, e prueba, y demas del caso; Y prometo pagar al expresado
D.^o Juan Sempex, o a quien le representare las dichas Ciento, y qua-
renta libras en dos pagas iguales de setenta libras cada una
en los dias de Pasqua de Pentecostes, y Nuestra Señora de Agosto,

Copia Sello 2.^o dia
7. de Agosto, 1776

Juan
por

primero vivientes del corriente año, puesto el Dinero en esta
 Villa de mi Cuente y mesor, honestamente, y sin Regro alguno, con los
 costos, que para su Cumplim^{to} se causaren, aunque obligo mi perso-
 na, bienes hauidos, y por hauidos doy poder a las Justicias de su
 Mage^d, especialmente a las de esta Villa de Almag^o, a quala jurisdic-
 cion me someto, renuncio mi domicilio, propio fuere, y otro, y
 a nuevo ganare la ley si conueniere de jurisdiccion e omniu-
 tud, e iudicium, e subeina prerrogativa de las sumisiones, y las demas
 leyes, fueros, y privilegios de mi fuero con la general del dho. enfe-
 rna para que a ello me apremien como por sentencia definitiva
 pasada en Juro, y executada. Fungo testigo en esta Villa de Almag^o a los diez y ocho dias del mes de
 Marzo, año de mil setecientos e quatro; siendo Testigos Juan
 Matais Escriviente, y Blas Carreras Padre Vecinos de la
 mesma; el otorgante, quien lo el Esc^{no} doy fe e confesio no firmo
 por que dize no saber, y una xuego lo hizo por el uno de dichos tes-
 tigos, e que doy fe e

Juan Matais

Juan Anunciado
 Churoval Matais

Juan Perez y otro en la Villa de Almag^o a los veinte dias del mes de Marzo
 por Sebastian Jordá ... año de mil setecientos e quatro, siendo el Es-
 crituano Publico, y los testigos infraescritos, comparecieron personal-
 mente Juan Perez hijo de Salvador Maestro fabricante de Lana, y Pedro
 Jordá Maestro texedor de ellos vecinos ambos de dicha Villa, y Diputado.
 Fue por quanto el Cauaxio, Vehedores y Jindico del Frenio de Texe-
 doras de Lana, precedidas las formalidades acostumbradas otorga-
 ron Arrendam^{to} y Remate del dho. de Polva del dicho Frenio a fa-
 vor de Sebastian Jordá el oficio texedor por tiempo de un año, que
 tomó principio en el día diez y siete de los Corrientes, y cumplida en otro
 igual día del año siguiente mil setecientos e cinco por precio de su-
 nientas e sesenta y cinco Libras, y seis sueltos de Moneda del Regno pa-
 gaderos por tercias sencidas, bajo diferentes Capitulo, y condicio-
 nes prevenidas en la Pro^{ta}, que pasó ante mí dho. Esc^{no} en el día trece



Veinte maravedis.

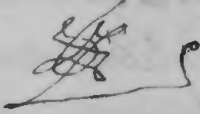



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

del q. Nro, cuyo tenor se les ha leído, y explicado a los comparecien-
tes; En su inteligencia deseando cumplir con las fianças prevenidas
en dicha C^o, para seguridad, y cumplim^{to} de quanto en ella se con-
tiene, los susodichos Juan Pared, y Pedro Torra los dos juntos, y cada uno
de por sí et in solidum, renunciando como expresan^{te} Renuncian la
Ley de aubus sui debendi et autentica presentada hoc hita de fide su-
roribus, el beneficio de la division de excusion, y pena de la manco-
muniad, y fiança, derogada, yiesta ciencia como mas ha q^u lu-
gan en derecho otorgan, que reconstituyen Señores, y Principales
obligados del Rexido Sebastian Torra juntamente con este su
el, y sus l^{os}, en el expresado Amandam^{to} de Bolla en tal mane-
ra, que hanán, y cumplian el pago de las mencionadas quinien-
tas sesenta y cinco libras, y seis sueldos por taxa y realidad,
y en los plazos estipulados en la citada C^o de Amandam^{to}, con las
preuenciones, circunstancias, y penas Requiridas explicadas en ella
la que quieran haues aqui por incerta, y continuado su tenor
para que se les apremie a los otorgantes a puntual cumplimiento
de todas sus partes, sin que sea menester hacer excusion de Bie-
nes citacion, ni otra Dilig^a de fuero ni de d^o. contra el princi-
pal Amandador, cuyo beneficio Renuncian expresan^{te}, por todo
lo qual se les apremie a cumplir^{te} en sus personas, y Bienes haui-
dos, y por haues que para ello obligan, y an poder a los Justicias
de su Magestad, especialmente a las de esta Villa de Algor, a cuya ju-
risdic^o se someten, Renuncian en domicilio propio, suyo, y otro, que
de nuevo ganaren la Ley de renouet de jurisdictione annuam su-
didam la ultima pragmática de las divisiones, y las demas Leyes,
fueros, y privilegios de su fuero con la general del d^o, en forma. En
cuyo testimonio otorgaron la presente en esta Villa de Algor
los dias, Mes, y año arriba dichos; siendo Testigos Vicente Vilaplana

Via a C
a O

Carta, y Joseph Vitorre Tenedor Vecino de la misma. De lo ota-
gantes, quienes Yo el Ex.^{no} don feñ conuico, solo firmo Juan Perez,
y por el nominado Pedro Jordá, que dixo nos abea, lo hizo con rue-
gos uno de dichos Terceros, de que don feñ

Juan Perez


Antem
Churoal Matarr


Via a C. Reg.^a Joseph Jordá, Separe por esta Ex.^{ra} como Yo Joseph Jordá Sabradora,
á Gran.^{co} Abad de An.^o y Vecino de la Villa de Agres, y al presente allado me-
ra de Agres, demi grado, yierta iencia como mas haya lugar
en dño otorgo, que sendo yo en venta del con los puntos que abe-
no se expresarán, yon reuena de pagar y satisfacer el corre-
pondiente dño de Suirno que por este contrato se cauare al be-
neficiado quien pertenesca que lo fuere Poseedor en el Benefi-
cio instituido, y fundado en la Iglesia Paroq.^l de esta dicha villa ba-
ro la Inuocacion de San Pedro, y San Pablo Apóstoles, mediante
á estarlo vacante por fin, y muerte del D.^o Dajme Matarr Ob.^o
su ultimo Poseedor, yon reuena igualm.^{te} Eno inuaxia en pe-
na alguna, á Gran.^{co} Abad hijo de Antonio Maestro fabricante de
Paños Vecino de esta misma villa, yeste, y acceptante, y quien le
Representare un Pedazo de tierra Fuerta, comprehensiu de medio
Journal de arar poco mas, ó menos, con el dño de una hora, y me-
dia de Agua para Surtido de cinco, en cinco dias, del nombrado el rie-
go nuevo, es el Molinar, lindante con tierra de Margarida Perez vi-
da de Mathias Matarr, con tierra de Lolas Pasquell, con tierra
de Saluador Perez, yon tierra del D.^o Manuel Soler Ob.^o, cuyo
Pedazo de tierra que sendo es tenido, y obligado aun censo anual y pape-
tus en capital con doblenarcao de seis dibras, que se responde, y pa-
ga en su devido Plazo dho Beneficiado Poseedor del referido
Beneficio de San Pedro, y San Pablo Apóstoles, con luirno, fadiga, y
demas dños de la Enfrueuic; Tenido, y obligado tambien aun censo re-
simible en capital de ciento, y veinte y ocho dibras, que exae ouido
Plazo se responde, y paga al Real Conu.^{to} y Religiosos del orden del
Gran Padre San Agustin de esta dicha villa, quien pertenesce pa



Deute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO.

legitimis, y justificados títulos, y libre de otro censo comp, tributo,
y obligación especial, y general; Tambien vendio al R^o Excmo D^o Juan
Abad otro Pedazo de tierra vecano plantado de olivos comp^{re}-
hensivo de medio jornal poco más o menos situado en termi-
no de esta misma villa al frente del P^o de la casa nombrado
del S^o de la corte, lindante con tierra de Estreñan Jorda, con tierra de
los herederos de N. Juan. Almunia, con tierra del convento,
y Monjas de la Obsequencia de la villa de Casertayna, y con Monte-
ña Real, libre de todo censo, y obligación especial, y general; Y l^{ta}
m^{te} vendio al citado R^o Excmo D^o Juan Abad medice Carta de abita^o.
que tengo, y poseo en el pueblo Poblado en la calle nombrada de
San Miguel, que toda ella linda por un lado con casa de Mariano
Martinez Cortante, y por otro con las convecinas Publicas, libre
tambien de todo censo, cargo tributo, y obligación especial, y gene-
ral, y como a tal R^o Excmo D^o lo arreguno con sus extraxas, Sal^o
das, usos costumbres, y servidumbres, por precio y valor dichos tres
P^o de Nuevecientos y veinte y cinco S^o de Moneda del
Reyno, de las quales se detiene el Comprador de mi consentimiento
por una parte seis S^o de Moneda por el capital con doble Moneda del
censo enfiteusico a que viene obligado el Pedazo de tierra huerta
con S^o de Agua situado en la partida del Pla del presente termi-
no. De otra parte se detiene tambien dho Comprador de mi consentim^o.
Ciento, y veinte y ocho libras para efecto de responder, y pagar a este Real
convento, y Religiosos de San Agustin el censo de igual capital hasta su
Redempcion, y quitamiento. De otra parte se detiene el R^o Excmo com-
prador de mi consentimiento trescientas libras para efecto de extregan-
do, y pagadas de mi cuenta a Vicente Penahua Botanico de la villa
de ortuniente a quien los debo de plazo vencido en virtud de la Ec^{ta}
de obligación, que autoviso Jacinto Cort^o Er^o de la misma en el
dia quattro del mes de febrero del pasado año mil Set^o. Setenta,

700: De otra parte se detiene tambien Tho Comprador semi
 consentimiento Noventa libras para efecto de entregarlas de mi
 cuenta a Juan Olina collector de los frutos de Ste Dismas
 quienes los deuo de Kulta de Cuentas de diferentes tractos. De
 otra parte se detiene tambien dicho Comprador semi consenti-
 miento trecientas, y treinta libras para fin, y efecto de hacerse pago
 de igual quantia, que le estoy deuiendo por las causas, y motivos ex-
 plicados en la Escritura, que autoriso Juan Antonio Dierix de
 Villagaxara Erc.^{no} de este Ayuntamiento en el dia diez, y nueve de
 Agosto de dicho año Mil Sett. Setenta, 700: De otra parte se detiene
 tambien Tho comprador de mi consentimiento Setenta, y Sixte Si-
 bras, y Catorce Sueldos para efecto de hacerse pago de igual suma
 que le estoy deuiendo procedida de una Risa de Pano, que me vendio, y
 de que autoriso Erc.^{no} el referido Erc.^{no} Juan Antonio Dierix bajo
 cierto Calendario. Ultimamente Cinquenta libras, que el referido
 comprador me tiene entregadas p.^{ta} hacerse Merced indiferente parti-
 da, que unida todas las antecedentes a una importan la de Nuevecien-
 tas ochenta y una libras, y Catorce Sueldos, de quele otorgo la conre-
 pondiente Carta de pago entoda forma con renunciacion de las Segas
 de la non numerada pecunia entrega, y entrega, y demas del caso; Li-
 cendo el precio de esta Venta en quantia de Nuevecientos, y veinte,
 y cinco libras, esvito Kultan de alcarse, y deuda contrami de
 Cinquenta y Seis libras, y Catorce Sueldos moneda del Reyno, para
 cuyo pago cedo, renuncio, y transpaso todos los dros, y acciones Re-
 les, Personales, utiles, directos, Mixtos, y executivos, que tengo y me
 pertenecen, contra Joseph Pasqual de Pedro, y Joseph Reis de Gornio.
 Vecinos de Sta Villa de Agres en fuerza de la Erc.^{na} de Mancomu-
 nidad, que a mi favor otorgaron ante Juan Bautista Sinor Erc.^{no}
 de esta Villa en el dia diez, y ocho de Agosto del citado año Mil Sett.
 Setenta 700, y todo lo transfiero en el susodicho Tran.^o Albad comprador,
 a quien ponga en mi mismo lugar, y en su fecho y causa propia para que
 haga, y practique Judicial, o extrajudicialmente todo quanto tuvier
 re por conveniente, y lo aia, y hacer podria estando presente, hasta
 quedar interpan.^{te} satisfecho, y pagado de las aprehensas Cinquenta,
 y seis libras, y Catorce Sueldos; Venta Erc.^{na} la otorgo con el punto,
 y condicion, que si dentro el termino de dos años contadores desde este

MTE
 MIL
 TA
 op, tributa,
 aido Fran.
 iogompse-
 n termi-
 ombrado
 ricados de
 onuente,
 n Monta-
 el; Velta-
 abidac.
 da de
 Maximo
 es, libra
 al, y gene-
 abas, Cali-
 ichos tres
 eoa del
 utiniano
 arco del
 a huerta
 scate termi-
 orsantim.
 i este Kald
 tal hasta su
 idos com-
 de entrega-
 de la villa
 de Erc.^{na}
 na en el
 Setenta,



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y CUATRO.

dia en adelante, se entregase por mí, ó por quien me Representare la Cantidad del precio de esta Venta al Repetido Don Abad comprador, ó quien su dño tuviere, deua en continence otorgar uní favor Ev. ^{ra} de Certificacion, y Respuesta de dichos dos Pedacos de tierra con su dño de Agua, y de la media Casa de abitac. que buendo, y negandose á ello, se cumpla con hacer deposito de dicha Cantidad en poder de la Real Justicia de esta Villa, que servirá de título competente para continuar en la Posesion de dichos tres propiedades, que vendi: De esta manera declaro, que el justo valor y precio de ellas son las antedichas Nuevecientas, y veinte y cinco libras en dicha forma recibidas, y el que mas tengan, ó quedaren non hago gracia, y donacion al dicho Comprador para, perfecta, acabada, e inextinguible llamada interuino coninuacion, y Renuncio la Ley del ordenamiento Real de Alcalá de Henares, que trata en razón de lo que se compra, vende, ó permuta por mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para Repetir clerigo no porque no se padesca este contrato: Desde hoy en adelante me desapodero, ocisto, y aparto de la Posesion, Propiedad, Señorio, título, voz, y Recurso, y de todo qualquier dño, que tengo, y me pertenecia de los dos Pedacos de tierra con su dño de Agua, y media Casa de abitac. que vendi, y todo lo cedo, Renuncio, y transpaso en el dicho Comprador para q. como dueño absoluto lo posea, goce, cambie, y enagenare a su voluntad sin dependencia alguna, Exceptis Clericis, Socris Sanctis, Militibus et Personis Religiosis et alijs, qui de foro calencie non existunt, ni si dicti Clerici iuxta legem et tenorem fori noui Super hoc editi bona ipsa ad uitam suam adquirerent vel aborant, y lo que la pena de amiso segun el tenor de los antiguos fueros y del orden de su Mag. de nueue de Julio del pasado año mil set. treinta y nueve: Me doy poder el que se requiere para que judicial, ó extrajudicial



Dei gratia mercuodis.

DELLO QVARTO, VENTITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO.

dicidm^{te} tome, q aprenda la Poscion, q tenencia de dichos tres
fincas, que sendo, y entre tanto que no lo hase me existo yo por su
Inquilino tenedor, y Poschedor para ponerle en ella siempre que me
lo pidia: Tme obligo ala Cuiccion, Seguridad, y Sancion de esta
Venta en tal manera, que de qualquiera Plazo, debate, o diferen-
cia, que sobre ella Senoviere, tomare la uor, y defensa, y lo requiere,
y acabare ami costa hasta vencerlo, y de por adto Comprador inquie-
ta, y pacifica Poscion, q lo mismo haxan mis herederos y Successores
y no cumpliendo lo p^o no queren, o por no poder le boluere la cantidad
de su precio en dineros de contado, y le pagare, los aumentos y mejoras
que hiciera en otras tres fincas, las costas, danos, y perjuicios, que
Sole Siquieren, y el may valor adquirido con el tiempo, y por todo ello
como si aqui miuiera liquidacion, y esta Escritura fuere executiva
de Plazo asignado el dia en que llegare el caso referido seme apre-
mie con ella, y el Juramento de quien fuere parte legitima, en que
lo difiero, y el suyo de otra p^o nueva aunque de adto Seno Requiere, y ala
firmesa, y cumplimiento de todo obligo mis bienes hauidos, y p^o
hauidos. Testando presente Yo el arriba nombrado Don. Alon.
accepto esta Esc^{ta} Segun queda continuada, y por ella heibo en
Venta el pedazo de tierra huerta de medio jornal situado
en la Partida nombrada del Pla, con su d^o de una hora, y me-
dia de Agua para arriego, el otro pedazo de tierra ceano tam-
bien de medio jornal plantado de olivos al frente del Ban-
xanco del Sint, y la media Casa de abitacion, que me va con-
dido, de ayda respectiva Posciones me doq p^o entregado a
mi voluntad, por quanto sea menester Renuncio las Seres de la
casa no hauida, ni recibida, y enay del caso, y prometto Re-
conocer p^o Senor directo del referido pedazo de tierra huerta
de la Partida del Pla con su d^o de Agua al Poschedor, que

lo fuere del Beneficio instituido, fundado en la Iglesia Paroq.
de esta dha Villa bajo la Invocacion de San Pedro, y San Pa-
blo Apostoles, y auidite en su dho Plazo en el y prapetudam^{te}
con la correspond^{te} Pension del caso en capital de Diez Libras
aque se alla afecta con los años de Suismo, fadiga, y otras de la
Inferuid: Tambien prometto responder, y pagar en su dho plazo
al Real Conu^{to} y Religiosos del orden de San Pedro San
Agustin de esta misma Villa el censo de propiedad de cien-
to, y veinte y ocho Libras aque viene obligada habida su redemp-
cion, y quitamiento: Asimismo prometto pagar a ciento de-
narios de la Villa de Continente la quantia de
Trescientas Libras que me van adeudadas p. el dho Joseph
Jorda Verdador: Igualmente prometto pagar a Juan de Arce
colector de los frutos de este Dicho de Veinte y Nueve Libras
que el dho Verdador me lleva adeudada: Y dandome por en-
tregado de las trescientas, y treinta Libras, que el mismo compra-
dor me haue pagado por las que me due en fuerza de la Esc.^{ta} autori-
sada por Juan Antonio Diercia en diez y nueve de Agosto del
año Mil Set^{ta}. Setenta y dos, como tambien de las Setenta, y siete
libras, y Catorce Sueldos, que igualmente me due de precio,
y valor de una Peca de Pan, que le uendi segun resulta de la
Esc.^{ta} que dho Esc.^{no} Diercia autoriso bajo cierto Calendario,
le otorgo al dho Joseph Jorda la correspondiente Carta de
pago, y en quanto sea menester Renuncio los fechos de la non
numerosa Reunida entrega, e prueba, y demas del caso, y a-
mayor abundam^{ta} Cancelo, y por de ningun efecto declaro los
dos dhas Esc.^{tas} para q. no valgan, ni hagan fe en Juicio, ni
fuera de el. Y accepto la Cesion y transpaso de dho, que el no-
minado Jph Jorda hace a mi favor de los que tiene contra Jph
Paequal de Pedro, y contra Jphrecio de Toronimo vecinos de
la Villa de Agres en virtud de la Esc.^{ta} de Mancomunidad,
que le otorgaron ante el Esc.^{no} Juan Bautista Pinca en el
dia diez, y ocho de Agosto del expresado año Mil Set^{ta}. Setenta,
y dos, para usar de ellos segun, y como mejor me conuenga: Y lta-
mant^{te} prometto que si dentro los pactados dos años le me en-



delote marañena.

SEPTIMO QVARTO, VEINTO
MAYO, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SETENTA
Y QUATRO.

pregan por el Sr. Dn. Verdador, ó por quien le representare las con-
dicionas del precio de esta Venta, le otorgare Esc.^{ta} de Resolu-
cion, y Resouercia de las tres Propiedades, que incluye, y todo lo cum-
pliere llanamente, y sin Pleito alguna cosa de Costas que sobre-
ello ocasionen, para la qual obligo mi Persona, y Bienes haui-
dos, y p. haver. Y ambas Partes por lo que arriba yna toca damos
poder abas Justicias de Sevilla, que nos sean competentes es-
pecialm.^{te} abas de esta Villa de Alora, y su jurisdiccion, y
nos sometemos, Renunciamos nro Domicilio, propio fuero, y otroq.
de nros ganaxemos la Req. riconuencat de Jurisdiccion omnium
Judicium la ultima Pragmatica de las Sumisiones, y las demas
Leyes, fueros, y privilegios de nro favor, con lo general del dno
Cofirma para q. nos apremien con cumplim.^{to} dno p. Sentencia
definitiva pronunciada p. Juez competente parada en su grado,
y executada. En cuyo testimonio y qualidad de haverse de
Thomas Varadon de esta Esc.^{ta} en el oficio de hipotecas de esta
Villa de Alora y Cabeza de su Partido otorgaron la parte en ella
abos veinte y tres dias del Mes de Mayo, año de Mil Set.^{ta} Seten-
ta y quatro; Siendo tertios Joseph Macia, y Fran. Matari o Ervici-
vientes Vecinos de esta Villa. De los quaxante, y Acceptante, y que-
riente Lo el Erv.^{no} dox fee conoca solo firmo este ultimo, y por el
primero, q. dixo no saber lo hizo con los ruegos uno de dnos tertios.
De todo lo qual dox fee //

Joseph Macia

[Handwritten signature]

Antem
Christoval Matari

C. apago Vicente Penabaz Sepase por esta Esc.^{ta} como Lo Vicente Penabaz
a Exanisco Abad... Maestro Boticario, y Vecino de la Villa de Oncini.

Copia Setto 3.^o Ha
23 Julio de 1775.

ante, el dicho al preste en esta de Altoy, de mi grado, y ciencia
dia como mas haya lugar entre otros, y confieso, que el dicho de
Fran. Abad hijo de Antonio Maestro fabricante de Panos, y
Vecino de esta dicha Villa la cantidad de trescientas Libras de
nada de este Reino, que a presencia del Ex.^{no}, y de los testigos infra-
scritos me entregó en especie de oro, de cuyo Contrato, y Libro
Lo el Ex.^{no} doy fe, las quales son por semejante cantidad, que
Dn. Jorda Labrador, y Vecino de la Villa de Altoy me confesó
haber, y coblar pagarme por las causas, y motivos Explicados
en la Es.^{na} que autentico Dn. Don Ex.^{no} de dicha Villa de Con-
tinente en el dia Quatro del Mes de Febrero del pasado año
mil Set.^{ta} Setenta y dos, cuya Cantidad le va adorada al re-
ferido Fran. Abad en la Es.^{na} de Venta, de dos Pedro de Pir-
ra, y media fanega de abitaion, que se fueron otorgó el dicho
Dn. Jorda ante el preste Ex.^{no} en el día mismo dia poco antes de
ahora, por lo que otorgó al referido Fran. Abad la correspon-
diente venta de pago de dichas trescientas Libras, y le doy plati-
bre de la obligacion en que se hallava constituido como tambien
el citado Joseph Jorda, cuyo fin cancelo, y por denique efecto, ni
valor declaro las que ambos otorgaron con favor para que nin-
guno de los dos se les pida cosa alguna en dicha razon. En cuyo testi-
monio otorgó la preste en esta Villa de Altoy a los veinte y tres dias
del Mes de Mayo, año de mil Set.^{ta} Setenta y quatro. Siendo testigos
Joseph Maria, y Fran. Matias Escrivanes Vecinos de dicha.
Del otorgante aqui en Lo el Ex.^{no} doy fe como lo firmo. De todo
Lo qual doy fe.

Viente Señalva Jo Anrnn
Christoval Marau

Loaion el D. D. Gaspar Sibero, En la Villa de Altoy a los veinte y quatro dias
a Christoval Colomer... Del Mes de Mayo, año de mil Set.^{ta} Setenta y
quatro, el D. D. Gaspar Sibero Abogado de los D. D. Conceptos, y
Vecino de la misma, Dn. Subdelegado de Cabrera, y causas Con-
fiteuticals pertenecientes al Real Patrimonio en ella, y Suten-

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

mino, constituido apresencia de mi el Erc.^{no}, y de los testigos in-
 fraescritos Dijo: Que conseqente alo prevenido, y mandado por
 el Señor Intendente Sen.^r del Exeruto de este Reyno en su decreto
 de diez y siete de Enero proximo pasado del corriente año, con-
 tinuacion de Memorial presentado por Ana Maria Matos de vi-
 da de Guillermo Insalbes, y vecina de esta dicha villa, havia
 esta vendido en su vida a Christoval Colomer fabricante de
 Paños de esta propia vecindad un tinte de tintan Paños, y una
 con una Caldera de cobre, y su correspondiente dño de Agua,
 situado ala falda, es Ribera de la casa, y Puerto de Bautista
 Jorda, ala orilla del Rio nombrado de Liguera, que es el pueno
 que se encuentra, tenido, y obligado al dominio Mayor, y directo de
 Su Mag.^d (que Dios guarde) a cinco años, y perpetuo de diez Sueldos
 pagaderos en el dia de la Navidad siguiente, y demas dñs
 de la Enfitheusis, por precio y valor de trescientos Sebores segun
 es de uso p.^r la Erc.^{na} que autorizo el presente Erc.^{no} en el dia y dia-
 te y nueve del citado Mes de Enero; Immediante acortando de
 compareciente quedar Satisfecho Baltasar feo Administrador
 Arrend que lo es de los Paños dño de Bahía en esta misma
 villa de la cantidad correspondiente al Sueldo causado p.^r la re-
 frida venta, la Sea, appueva, ratifica, y confirma desde el prin-
 cipio alo ultimo por Sea eha, y otorgada en su propio permiso de
 dicho Señor Intendente, para q.^e entado, y por todo tenga entado un-
 plinto, y no sele pida cosa alguna en esta casa en el nombrado Chris-
 toval Colomer, ni sele ponga embarazo en la Posesion del referi-
 do tinte con su derecho de Agua, y veniendo, que en lo sucesivo
 perten Salvo, e hilesen los dñs pertenecientes a su Mag.^d por los
 efectos q.^e conuengan. En cuyo Testim.^o asi lo otorgo, y firmo, a
 quien Lo el Erc.^{no} soy feo unido, en esta villa de Alroy en los
 dia, Mes, y año arriba dichos; Siendo Testigos Roque Jerez, y Jph

cientos con-
 dabo de
 Pano, y
 bras me-
 rigo infra-
 op, y dabo
 tidas, que
 me confeso
 plias of
 Ma de on-
 rado año
 ad de
 or de tier-
 lidad o
 o antes de
 corapan-
 do y pali-
 tambien
 efecto, ni
 que anin-
 iungo testi-
 e y tres dias
 mo testigo
 e dicha.
 s. De todo
 n
 rium o
 Marañ
 no dias
 uenta y
 oncep, y
 usas en-
 y Sutex

Maria ambos Excoñuientes, y Vecinos de dicha Villa, se
todo lo qual doy fe

~~Don Gaspar Eusebio~~

Amén
Christoval Marañón

Testam^o de Maria Gosalbez En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la Santissima
Consorte de Roque Molto. Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre, y Abogada de
Copia delto 3.º dia
12 de Setbra 1774. | todos los Pecadores concebida sin mancha ni sombra de la culpa ori-
Copia delto 3.º dia
17 de Setbra 1774. | ginal en el primer instante de su concepcion, y natural tenen-
Sepan quanto este mi ultimo testam^o ultima y postrera voluntad
viera y loyeren, como yo Maria Gosalbez Legitima Consorte de
Roque Molto Sabadoa Vecino de la presente Villa de Alcañes estando en
forma Entera de gran Confesion de la qual juramente hecla
morir por la divina misericordia con mi libre juicio, clara
memoria, pleno Conciencia y entendimiento natural, y con todas las
circunstancias correspondientes para disponer de mi bienes, y a
una mi ultima disposicion segun que assi parece, y consta a los
Esc. no y testigos infrascriptos, de que yo el Esc. no doy fe, asiendo ante
todas cosas firme y verdadero m^o en el Sacram^o y sobre natu-
ral misterio de la Beatissima Trinidad Padre hijo, y espiritu
Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y entodo
lo demas que tiene, cree y profesó mi Santa Madre Iglesia Cata-
lica, apostolica Romana, en cuya fe he vivido, y profesó vivir, y
morir, y profesó de daban mi Alma a Dios mi ultimo testamento
en la forma, y manera siguiente.

Primeram^{te} mando, y encomiendo mi Alma a Dios mi Señor, que librado
y Redimido con el inestimable precio de su Purissima Sangre, y su-
plico a su divina Mage^d que digno leuente a la eterna Gloria para
donde fue criada, que el cuerpo mudo a la tierra de que fue formado.

Quero. Quiero y mando, que quando Dios mi Señor fuere servido
leuente de esta vida a la eterna mi cuerpo cadaver servido con fobito
del Seráfico Padre San Fran.º comado de su conuento de N.º de
San Pedro de S.º de esta Villa, y que en forma de



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SESCIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.

Entiendo Particular, y ordinario de la Iglesia de la Real catedral
de San Pedro San Agustín de esta misma villa, y despues de
celebra missa cantada de Requiem y Eucarisia p[er] el si fuere ho-
ra competente para ello, y sino lo fuere despues de cantado el ofi-
cio de Difuntos se entienda en la capilla propia de la familia,
y linaje del difunto Doño Alonso mi marido con su casa en la
Iglesia.

Orden: Asigno, como mis bienes para sufragio de mis al-
ma la quantia de veinte y cinco libras de moneda del Reyno
de las quales quiero se pague el importe de mi enterramiento, la limos-
na de la Abida, y demás funerales y de la cantidad sobraante
se extraigan por una sola vez cinco sueldos para la casa Hospi-
tal de Pobres Enfermos de esta villa con titulo, e Inuoca-
cion de Nuestra Señora de los Desamparados, y otros cinco suel-
dos para la casa Santa de Penitentes, y la remanente cantidad
la distribuyan mis infanzones Alcabalas en mis heredades de
quien celebradas asu voluntad por los Sacerdotes en los Altares, y con
la limosna que bien viere fuere.

Orden: Nombro por mis Alcabalas testamentarias, y Ejecutores de esta
mi ultima voluntad al expresado Doño Alonso mi marido, y al
D. Gerónimo Barrachina Abog. de los D. Concejos de la villa de
Cesentayna mi primo hermano a los dos juntos, y a cada uno de
pari et irrolidum a los quales doy, y concedo el poder, y facultades con-
respondientes, y necesarias para el debido, y puntual cumplimiento
de este mi Encargo.

Orden: Para mas clara inteligencia de lo que en este mi testam.
ordenare, de lo que estubo casado en primeras nupcias con Andrea
Alberta mi difunta marido de cuyo matrimonio tengo al preste

un hijo llamado Lorenzo Albert, y Gosalbes, y del que contrae en
segunda Nupcias con mi acual Marina Roque Moltó tengo en
hijos a Vicente Moltó, y Gosalbes, a Joseph Moltó, y Gosalbes, y
a Roque Moltó, y Gosalbes.

Otro: Mando, de po y foy el Remanente de lo Quinto de todos mis
bienes, eras y acciones, que al presente tengo, y en adelante me
puedan tocar, y pertenecer al nominado Roque Moltó mi Ma-
rido para que durante los dias de su vida los usufructe, y per-
ciba su renta volutamente, por que llegado el caso de su fallecimiento, quie-
ro, y mando, que dicho Remanente de Quinto, y los bienes de que se com-
pondrá sean, vayan, y pertenecan en propiedad, y en renta a los
Expresados Lorenzo Albert, y Gosalbes, Vicente Moltó, y Gosalbes, Jph
Moltó, y Gosalbes, y Roque Moltó, y Gosalbes mis hijos legitimos, y
naturales por iguales partes entre los quatro.

Otro: En el Remanente de todos mis bienes, eras y acciones,
que al presente tengo, y en adelante tuviere, y podran tocarme
p. qualquiera titulo, causa, y razon que sea, o ser pueda instituyo y
nombre por legitimos, y universales herederos a los expresados
Lorenzo Albert, y Gosalbes, Vicente Moltó, y Gosalbes, Joseph Moltó,
y Gosalbes, y Roque Moltó, y Gosalbes mis hijos legitimos, y natu-
rales, y a los Expresados, mis Respetivos Maridos por iguales
partes entre los quatro, para que cada uno haga, y disponga de lo
que le tocare, y de los bienes de que se compondrá su voluntad
como de cosa suya propia, con la limitacion, y Reserva preve-
nida p. la Clausula de Excoptis Nonis Senis Senis Militi-
bus et Personis Nigricis et alijs qui de fide Valencie non existun-
tia dicit Nonis Senis Senis et tenorem fidei noni Super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent et laborant
Lbasolapona de Coniso segun el tenor de los antiguos fueros, y del
orden de la Mag. Enrique de Dullio de pasado año mil Seteci-
entos treinta y nueve.

Otro: Para en el caso de Dios mo Sena mellore de esta vida a la
eterna, quedando alguno, o algunos de mis hijos menores edad
Constituidos, quiero, y mando se formen Inventarios Extrajudi-
ciales de los bienes de mi herencia, a no dnt. y dierion de



Eleinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y CUATRO.

D. D. Gerónimo Barruchina Abog. de los R. Consejo, y Vecino de la
Villa de Montaña mi Primo hermano por ante el E. no que fue
re de su satisfacción, para lo qual le doy, y concedo el poder, y facultades
correspondientes, y en su necesidad para que proceda a su
Ejecucion, mediante la satisfaccion q. tengo de su acreditada
Conducta, e inteligencia, y que cumplirá este Encargo como lo
apetere, por q. en ninguna manera quiero se hagan otros Inven-
tarios judiciales con el fin de suidas Contas, adhos mis hijos,

Y herederos.
Finalm. este es mi ultimo Testam. o Ultima, y postrema Voluntad
mia, y como tal quiero Odeno, y mando, que luego Seguida
mi muerte Se lleve su contenido a su Esecucion, y cumpli-
miento en todas sus Partes, p. aquella Via, y forma, que mas haya
lugar en dho, pues por el p. nte, y p. nte de R. no, anulo, y p. ninguna va-
lor, ni efecto declaro todo, y qualquiera testam. o testam. o codicilo, o codicilos
que antes de este haya echo, y otorgado de palabra, p. escrito, o en otra forma
para q. no valgan, ni tengan fe en Juicio ni fuera de el Salvo este que quiero
valga p. mi ultimo testam. o, como tal tenga efecto que le correspond
a cargo fin testam. o en esta Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes
de Mayo, año de mil Setecientos y quatro. Siendo Testigo Salvador
Garcia Oficial de la Real Audiencia de Sevilla, y de la Real Audiencia de Sevilla
Sancho Maestro Sacre Vecino de la mesma. La otorgante aqui en la
de E. no doy fe con esta no firmo p. q. d. no se sabe, y para que se lo hizo
p. ella uno de dho testigos. De todo lo qual doy fe en

Salvador Garcia

Ante mi
Christoval Marañon

Contrata de Joseph Colomina y En la Villa de Almagor a los veinte y ocho dias del
Mes de Marzo, año de Mil Setecientos y quince;
Copia Sello 2.º de
Jesus Oroya m.º

Ante el Sr. D. Juan. Daxum de Espinosa Abog.º de los R.ºs. Consejos
Caxeg.º y Justicia Mayor de la misma, comparecio Promouiente Jph
Colomina Donalax de esta Ciudad, y para auerme el Ex.º Publico
infraescripto Dixo: Que conseqüente a los ordenes en que Su Magestad
se halla del Muy Ill.º Señor D. Sebastian Gomez de la Torre
Intendente Gen.º del Exército en el paxte Reyno de Valencia para
la construccion de Sesenta Mil Piedras de Chispa a la Española,
las Cinquenta Mil de ellas para fuel, y las restantes
Diez Mil para Pistola, y todo de nuevo modo, conforme a las
Muestras q. para este fin quedan aprobadas, por poder del
Señor Caxeg.º como se vira f.º las dhas. Ordenes que se
han Remitido, con fecha de Caxago, y veinte y dos del dho. mes
de Mayo, y otros anteriores, queda enterado por menda
el compareciente: En estas Consideraciones el dho. Joseph
Colomina de sugado, yienta ciencia, como mas haya
lugar en dho. obra que se obliga a fabricar, por per-
fectamente construidas las dhas. Sesenta Mil Piedras
de Chispa en el modo arriba explicado, a saber las Diez
y siete Mil para fuel, y tres Mil para Pistola por todo el
Mes de Junio primero viniente deste Año que cor-
re; Las restantes treinta y tres Mil para fuel, y siete
Mil para Pistola por todo el Mes de Mayo de Año
inmediato del Setecientos y cinco, pagandosele el Respeto
de Cinco Pesos Moneda de Vellon de Cueros, y veinte qua-
tro Caxa uno, por Millar de las de fuel, y axaron de
dos Pesos de dha. Moneda f.º Millar de las de Pistola, en-
trepandosele por de contado, y de anticipacion Noventa
Pesos de la propia Moneda, a que adonde la texera pareciere
el total importe: Y para el cumplimiento de lo que ha ocupado, como
paxa abora de la Cantidad, que se le entrego de anticipacion de
por dho. y Principal Obligado, a Joseph Santoya Maestro Cerero
y Vecino desta misma Villa, el qual hallandose presente y bien
enterado del contenido desta Escritura, otorga, y se conati.

tuje por tal ^{Padre} el suso dho Joseph Colomina Sin este,
 y acada, para hacer, cumplir todo quanto este Real Otorgado,
 de aygo fin, Renuncia las Leyes e Statutos Rios de bendi e auten-
 tica presente hoc lura de p^{re} dho dho el beneficio de la Di-
 ucion, Esp^{re} q^{re} demas de la mancomunidad, y fianca, para q^{re}
 sele agremie nosolo al cumplimiento de la fabrica, q^{re} con-
 elos setenta mil Piezas de Chispa de las calidades, y alor
 Platos q^{re} quedari p^{re}uenidos, Si tambien, para el abono, y Seguridad
 del Importe de la tercera Parte que se le entregare; Tambien, oragan-
 tes obligan por lo que a cada uno toca sus Personas, y Bienes haviend
 y p^{re} haviend, dan todos sus Decimas de su May^{re} Especial^{re} idicho
 Don Joseph como Juez Subdelegado para este asunto. El Aug^{re} 17^{to} de
 Intendente Don^{re} de donde dimana, para q^{re} adu cumplimiento lo apre-
 mien con todo rigor, y via Executiva, como por Sentencia definitiva
 pasada en J^{re} y consentida, sobre que Renuncian todas, y qual-
 quiera Leyes, fueros, y privilegios e Statutos contra general del dho
 Confirma: Venerado todo el suso dho Sr^{re} Conreg. en virtud de
 Representacion Dijo: Que amparada, y amparis en quanto puede, y de
 el contenido de esta Esc^{re} para su mas puntual, y deuido cumpli-
 miento y mando sele libras copia autentica de ellas, para pasar-
 la ala Superior inteligencia de dho Sr^{re} Intendente. En
 aygo tercio nonis de aygo en la parte de esta Villa de Alca^{re}
 ondo dia, Mes, y año arriba dichos; Siendo testigos Juan Anto-
 nio Dieria de Villaxrada Esc^{re} de Ayuntamiento y Joseph Mico
 Reg^{re} Ordinario Vecinos de dha Villa: Los Otorgantes (aquienes
 lo el Esc^{re} de aygo fee conca) solo firmis Joseph Santonja, y por el
 Expresado Joseph Colomina que dixo no saber, lo hizo asy xuep^{re}, uno
 de los testigos que doy fee

Joseph Santonja
 Testigo Juan Antonio Dieria
 de Villaxrada

Antem
 Christoval Marañon

C^{re} de aygo Jorge Pedro y Consortes Sepase por esta Escritura: Como Nosotros
 a Joseph Jordá Tabrador... Jorge Pedro Sabador, y Maria Cebrina



Setenta maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO.**

Legítimos Concejales, y Vecinos de la presente Villa de Alcorch de
nro exado, y cierta ciencia como mas haya lugar en dho otorga-
mos, y confesamos, que recibimos de Joseph Jordá hijo de Joseph
tambien labrador, y vecino de esta Villa la cantidad de vein-
te libras Moneda de este Reyno que aparesencia del Gov.^{no} y de
los testigos infraescritos nos entregó en una Piessa de oro, de
cuyo entrego, y recibo; Lo el Escrivano don fee, los quales son
cumplimiento de aquellas Sesenta libras de dicha moneda;
por cuyo precio leuendimos una Casa de abitacion em-
perada a fabricar situada en el presente Poblado, en la calle
nombrada de San Leonimo, baxo los lindes copliados
en la Escritura, que autorizó el infrascripto Escrivano
en el dia primero de Enero del año proximo pasado del
Setecientos Setenta y tres, p. lo que otorgamos al referido
Joseph Jordá la correspondiente Carta de Pago, y finiquito
enfama, y le damos por libre de la obligacion en que se halla
constituido cuyo fin cancelamos, y por ningun efecto, ni va-
lor declaramos la que otorgó en la citada Esc.^{ta} de venta,
para que en este respecto no valga, ni haga fee en Juicio, ni
fuera de el, ni tampoco se le pida cosa alguna de expresado
Joseph Jordá. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta
Villa de Alcorch el primero dia del mes de Abril año de mil
Setecientos Setenta y quatro; Siendo testigos Juan. Matarrá Escri-
viente y Lorenzo Montellon Tesorero Vecinos de la misma. Los otorgamos
aquienes Lo el Esc.^{no} don fee como no firmaron por q. dixeran no haber
por sus ruegos lo hizo p. ellos uno de dho testigos. De todo lo qual do. fee.

Juan. Matarrá

Antem
Chirico de Matarrá

Poder Joseph Colomina y Sepas por esta Escritura: Como Yo Joseph Colomi-
 a Luis Maria Arriero Ina Jernaleso, y Vecino de la presente Villa de Alca-
 como a encargado, que estoy de la fabrica, y restauracion de Sesen-
 ta Mil Piezas de Chispa de las Calidades, y circunstancias pre-
 venidas en la Esc^{ta} de Contrata, y obligacion, que sobre ello
 tengo otorgada con el Señor D^o Francisco Verdum de Espino-
 ra Corregidor, y Justicia Mayor de esta dicha Villa por Escri-
 tura q^{da} autorizo de infra firmado Escrivano en el dia veinte y
 ocho de Mayo proximo pasado del corriente año, en dicho
 nombre de mi grado, y en la ciencia como mas haya lugar
 en dho otorga, que doy, y concedo mi Poder cumplido, libre, lleno
 especial, y bastante, qual se requiere, y es necesario, y el que mas pue-
 de, y deue valer a Luis Maria Arriero de esta propia Vecindad
 que se alla presente, a este otorgamiento como si presente, y ac-
 ceptante, para q^e en mi nombre, y Representando mi Persona
 comparezca ante el Muy Ill^{mo} Señor D^o Sebastian Gomez
 de la Torre Intendente General de Exército en el presente
 Reyno de Valencia y ante quien con derecho pueda, y deua
 y Riba, y sobre el importe parte del total valor de dichas
 Sesenta Mil Piezas de Chispa, que pa sia de anticipacion
 o bistraca se me deue entregar; sucesivamente cumplida que
 sea el todo de la fabrica de las mencionadas Piezas de Chis-
 pa, y raba, y sobre tambien en mi nombre la cantidad, o can-
 tidades que se precisen para cubrir el importe, otorgando sobre
 ello los Ritos, Cartas de pago, finiquitos, y demas Causales que
 se le pidieren, y fueren de dar, con fe de las Contas, o Re-
 mundacion de las Cuentas de su prueva, y fuente que el susodi-
 cho Luis Maria en mi ya citado nombre, y Representacion
 haga, y practique en el referido asunto todo quanto fuere
 necesario, y lo mismo, que Yo hania, y hacer podia estando pre-
 sente, pues el poder, que para ello se requiere contra incidencias
 dependencias, ansiedades, y necesidades, el mismo le doy, y concedo
 sin limitacion alguna con libre, franca, y general Adminis-
 tracion: Toda finiquita de quanto se hiciere obrare, y actuare en
 fuerza de este Poder obligo mi Persona, y Bienes honrados, y por

MTE
 MIL
 MTA
 de
 de Joseph
 de vein-
 de no
 de oro, de
 queales son
 la moneda,
 cacion em-
 en la calle
 plicad of
 Escrivano
 doado mil
 de fenio o
 finiquito
 de Seallura
 efecto, niva-
 de vent
 Quicio, m
 de pcedo
 de en esta
 año de mil
 de Luis
 de Escriv-
 de otorga
 de no aben
 de qual do, fe
 Antem
 de Marau



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVELIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS, Y SETENTA
Y QVATRO.

hauer doç papea alta Justicia de Su Magestad, Cospedialmente de su
sodicho Señor Intendente, de cuya Jurisdiccion me sometto para q.
en cumplimiento me apremien como por Sentencia definitiva
parada en Orogado, y consentida, sobre que Rnuncio las Leyes
fueros, y privilegios de mi fawor contra general del derecho en
forma. Encuyo testimonio otorgo la presente Ouesta Villa de Albu
coy a los dos dias del mes de Abril, año de Mil Setecientos Se
tenta y quatro, siendo testigos Juan^o Matadid, y Doçme Dina
Escriuientes Vecinos de la mesma. Del otorgante, a quien
Yo el Escrivano doç fee conosco, no firmo porque dize no saber
y a los ruego lo hizo por el uno de dichos testigos, de que doç
fee

Juan^o Matadid

Antem
Christoval Matadid

C^{ta} de pago Antonio Molto Separe p^{ta} esta Escrivatura como Yo Antonio Molto
a Luis Perez Pezayre, hijo de Francisco Ciudadano, y Vecino de esta
Villa de Albucoy de mi grado, y cierta Ciencia como me haça
lugar en dho otorgo, y confieso, que Ribbo de Doçme Pezayre fa
bricante de Paños, y Vecino de la mesma la quantia de Qua
renta y uno libras Moneda del Reyno, que me entrego apre
sencia del Esc^{no} y de los testigos infraescritos en especie de Oro
y Plata, de cuyo entrego, y Ribbo; Yo el Esc^{no} doç fee, las qua
les son cumplimiento de aquellas Ciento Nouenta y ocho
libras, y Siete Suellos de dicha Monedas que el Merido Doçme
Pezayre juntamente con Luis Perez Su Padre me confesaron

Copia Sello 3.^o dia
3 Junio 1774

Copia Sello
23 Setu 1774

deven, y se obligaron pagarme por las causas, y motivos Explica-
 dos en la Escritura, y el suscripto el infra firmado Escrivano
 en el dia Veinte y tres de Mayo del año proximo pa-
 rado Mil Settecientos Setenta y tres, por lo que otorgo al ex-
 presado Dn. Pedro la correspondiente Carta de pago y
 finiquito en forma, y le doy por libre y juntamente con el
 referido Du. Padre, y sus Bienes e cosas de la obligacion
 en que se hallaban constituidos para que no les pida cosa al-
 guna, a cuyo fin cancelo, y por ningun efecto, ni valor de la
 dicha Escritura otorgada ante favor para que no valga
 ni haga fe en Juicio, ni fuera, de el. En cuyo testimonio otorgo
 la presente en esta Villa de Alcorcal de Alcorcal a los diez y nueve dias del
 Mes de Abril año de Mil Settecientos Setenta y quatro, sien-
 do testigos Dn. Matheo, y Roque Finex Escrivanos Ve-
 cinos de la misma. Del Otorgante aqui en Yo el Escrivano
 no soy fe conde lo firmo. De que doy fe.

Antonio Molero

Antem
 Christoval Marañon

Copia de lo 2.º de
 23 Setiembre 1786.

C.º Apago Vic.º Pasqual y Cons.º Sepase por esta Esc.º Como Nosotras Vicente Pasqual
 y Josepha Perez Viuda. Dn.º de Thomas Maestro fabricante de Paños, y Josepha
 Abad Legitima Consortes, vecinos de esta Villa de Alcorcal de Alcorcal, y sea-
 ra cuenta como nos haya hecho otorgamos, y conferamos haver heci-
 bido realmente, y a la voluntad de Josepha Perez Viuda por fin, y muerte
 de Antonio Abad tambien fabricante de Paños de esta dicha Villa la
 cantidad de un mil, Quatrocientos quince duros, tres sueldos, y once
 dineros Moneda de este Reyno, los mismos, que ante la dicha Josepha
 Abad me han tocado, y pertenecido segun la ley de los Bienes, y heren-
 cia del expresado Antonio Abad mi difunto Padre, segun la Esc.º de
 Inventario Division, y particion, que dichos Bienes autorizo el
 presente Esc.º en el dia Veinte, y tres de Mayo del pasado año Mil Se-
 teientos Setenta y tres; Los quales de nos han enajenado en esta for-
 ma: Quinientos, ^{A setenta y tres} ochocientos, diez, y seis sueldos, y quatro dineros

MTE
 MIL
 MTA

Elmente de su
 to para q.
 definitivos
 las Leyes
 hecho en.
 Villa de Al
 cientos de
 Roque Finex
 quien
 ipso nos aben
 de que doy

Antem
 Marañon

Antonio Molero

esta
 nada haya
 Pedro fa-
 de qua-
 cosa apre-
 que de uno
 e, las qua-
 a, y ocho
 ido Dn.º me
 onferon



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO.

en el valor liquido de diferentes bienes porpreciados, que alcom-
po de coherer mio Matrimonio de cohererion p. d. de la Refe-
da Joseph Abad, segun C.ª autorizada tambien por el presente
Esp.ª en el dia once de Julio de dicho año Mil Set.ª Setenta y si-
Ciento veinte Sibras, que en diferentes Partidas de dinero efectivo
tenemos recibidas de la nombrada Josepha Perez mia madre, y fue-
ra respectiva por mano de Juan. Abad mio hermano, y unido res-
pectiva; treinta y ocho Sibras, quince sueldos, y ocho dineros, que lo
han importado la mitad de los datos de la ultima dixeria concedida
para coherer mio Matrimonio, uno Pendientes de oro, y un
cabo de trigo en especie, que seros ha entregado: Setecientos y
diez y ocho Sibras, nueve sueldos, y ocho dineros a que hauido
el justo valor, y precio de diferentes Partidas de lana, y otros di-
versos efectos de Pan Anul trinitario, que igualmente seros han
entregado: Dos Reales veinte y ocho Sibras, diez y siete
sueldos, y tres dineros, de mio consentimiento quedan expodon
de la antedicha Josepha Perez paga efecto de Remplazon
quodlibet que queda resultante en el libro de
las cantidades que en las dhas Inuentarion de los Bienes
del ex presdo Antonio Abad devotan por deuda afa-
vor de dha herencia; cuyas Partidas asombradas a una
suma formar las de dha on mil quatrocientas quin-
ce Sibras, tres sueldos, y tres dineros, que confesamos
recibidas a nra voluntad en el modo, y forma explicada,
de la expresada Josepha Perez, a quien otorgamos la correspond.ª
Corta de Cargos, y finiquito en forma, y en quanto sea me-
nester Renunciamos las Leyes de la non numerada Pensada
Entregada y recibida de sus hijos, y demas del caso, y la damos por libre
de la obligacion en que se estava constituida, ayo p. su con-
relacion todos, y qualquiera Instrumentos, que se oydieren

esta Deuda para que no valgan, ni hagan fe en esta Es-
 pta en Juicio, ni fuera de El. En cuyo testimonio otorgamos
 la presente en esta Villa de Alhoy a los diez y nueve dias del Mes
 de Abril, año de Mil setecientos, y quatro. Siendo testigos Juan
 Andres Carbonell Ocho, y Vicente Subert hijo de Thomas Pe-
 raxte vecinos, de la misma. De los otorgantes, yo el Ex-
 co. no doy fe en su nombre, lo firmo el Mexido Vicente Poyuel,
 y para Expressa Josepha Alas, que digo no abo, lo hizo
 una vez, y uno de los testigos. Dado lo qual doy fe

Vicente Pasgal
 Vicente Subert

Antem
 Christoval Marañon

Poder el infrato Es. no Sepase por esta Es. no Como Lo el infrascripto Chris-
 tobal Marañon Es. no Publico, y del Juzgado ordinario
 de esta Villa de Alhoy, Vecino de la misma de mi grado, y cierta
 ciencia, y tenor de la presente otorgo y otorgo, que doy y concedo to-
 do mi Poder cumplido libre pleno y bastante, qual se re-
 quiere, y es necesario, y el que mas puede, para valer, a
 Francisco Marañon mi hijo Escriuiente, y Vecino de
 esta dicha Villa quien se alla ausente a este otorga-
 miento, como si presente fuese, y aceptante, para que
 en mi nombre, y Representando mi Persona, auto-
 rez y otorgo pida, demande, Reiba, y cobre todas y qua-
 lesquiera Cantidades de Dinero, frutos, Granos, y otras
 cosas, y cosas que se meduran, y en adelante seme deuenen
 por qualquiera Persona, o Personas, Colegios, Cueros, o Comu-
 nidades procedidas de prestamos graciosos, pensiones de
 censo arrendamientos de Casos, y tierras, o por qualquiera
 otra causa, motivo, y razon que sea, o sea queda; De
 lo que pexibiere, y cobrare, de yotaque Reibos Cartas
 de pago finiquitos, Leros, ceiones, Cancelaciones, y otras
 Cancelas con fe de la Entrega, o Renunciacion de las Esges
 de su puxera no siendo los entregos ante Escriuano Publico
 Otro. Para que el Mexido Francisco Marañon mi hijo



Veinte maravellis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVELIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO.

pidas Cuentas a qualquiera Persona, ó Personas del crea-
do, y calidad que sean que por qualquier título causa ó ra-
son me las demanden, ó desicieren dar, an en esta Villa, como
en otra qualquiera Parte, y fuesen que sea, haciendo los
los dichos Cargos, y recibiendoles en data lo Seguirnos
de Cargos, aprovando, y Reprovando parados Segun tuviere
por conueniente, y siendo necesario queda nombrada, y nombre
al intento Contador, ó Contadores, y para el Encargo de dichos
dichos, y de las otras Partes las nombran por la regla,
y en su defecto Solicite, y pida, que el officio se nombre, y
falsas, y formadas dhas Cuentas las concienta, apuresse
y contradiga, ó diga de apurios contra ellas, haciendo, y tra-
gando en dicha razon, con lo accorio anexo, y dependiente
la Escrituras, ó Escrituras que se necesitaren, y fuesen
menester con las Clausulas obligaciones, Renunciasiones,
y firmes necesarias, y de estilo para su maior estabili-
dad = Otrosi: Para que el mismo Juan. Madaris mi hijo
queda arrendador, y conceder en arrendamiento por el
tiempo que sea, y a las Personas, que bien visto le fuere, todas, y
qualquiera cosas, tierras, y otros Bienes Sittos, otros y otros
que tengo, y poseo así en esta Villa y su término como fueren
de ellas, con los Puntos, Condiciones, obligaciones, y prece-
quitos, que le pareciere, y tuviere por conueniente, obligan-
dome a la mision, Seguridad, y firmeza de los tales arrenda-
mientos, y sobre ello otorgue la Esc.^{ta}. Escrituras que
se necesitaren con las Clausulas oportunas, y necesarias,
para la maior Subsistencia de quanto otorgare = Otrosi:
Para que el nominado Francisco Madaris mi hijo
en mi nombre, y Representacion pueda intervenir, tratar,

y concordar, interuenos, trate, y concuerda con qual
 quiera Comunidad y Personas Particulares de los
 y Condicion, que fueren qualquiera acomodamiento ami-
 gable, o judicial que tuviere sobre intereses pretensiones, dno,
 acciones, y otros qualquiera asuntos que ocurriessen, y se
 pareciese tener derecho, o algun interes, Condonando, o
 absolviendo el todo, o parte de mi pretension segun, y co-
 mo mejor le pareciere, y teniendo lo bien en caso necesario
 nombre Arbitros, Arbitradores, y amigables componi-
 dores, tenedores en caso de discordia, Electos, Depositarios,
 Justipreciadores, y otros Expertos, y quantos Empleos sean
 necesarios para el mejor gobierno, direccion, y determina-
 cion del asunto, o Asuntos, que tratare; De este fin que
 se desea, y para que valga de mas Intercedidos, que lo fueren
 de los tales acomodamientos la Es.^{ta} y Executiva de esta
 Real Cedula, y concordia, y quantas se necesitaren en los ca-
 pitulos, Puntos, y Condiciones que acordare por conveni-
 entes, y con las Clausulas prevenciones, aduirtimientos, y de-
 mas que la naturaleza del Contrato, el caso, y tiempo
 lo pidieren para la mejor Subsistencia, y qualidad de lo
 que se tratare, y concordare = Finalmente: Para que
 el dicho Francisco Matias mi hijo, por mi, y en mi
 nombre, y Representacion queda en todo lo
 arriba Relacionado, y demas siguiente, y necesario cumplie-
 ra, y compareca ante todos, y qualquiera Jueces, y Audi-
 encias de su Mage.^d, en sus audiencias, y tribunales, y donde
 conuenga, y necesariu sea, yalli constituido siga todos
 los Pleitos, causas, y negocios que tengo, y en adelante tuvie-
 re comencados, o por moverse en demanda como defen-
 diendo, y ponga Pedim.^{tos} Requirimientos Citaciones
 Protestas Emplazamientos, y otras demandas, inste exe-
 cuciones Reuisiones, Sequestros Embargos, desembargos, ven-
 tas y Remates de bienes, tome posesiones, yamparos preven-
 te Excoitos Executivas terrijos y todo genero de prueba, ta-
 lle y contradiquiere la de contrario, cause Quere Executio-
 nes Procurador, y otras Personas, que de parte de la R.

ANTE
MIL
MITA

as del crea.
 causa o ta-
 Villa, como
 iendolo
 lo Seguirnos
 n tuviere
 a, y nombre
 do de diron-
 la suya
 ombres; y
 appuene
 endo, y sea-
 dependiente
 y fueren
 itaciones,
 a estabili-
 is mi hijo
 to por el
 e, todas, y
 o y demas
 no fueren
 y paxare-
 e, obligan
 axrenda-
 as que
 es ania
 = Otrosi
 mi hijo
 ix, tratad



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO.**

Caraciones Si le pareciere, haga Juramentos de Alumbria,
decisionis, y otros que conuenpan, y pida se hagan y todas
Partes Contrarias, al que de bien proovado, y por Autos, y
Sentencias, interlocutorias, y definitivas, conuienta lo fauora-
ble y de lo contrario apella, y suplique para donde proceda en
Justicia, para tales Provisiones, Sobrecantadas, y otros Des-
pachos, y Requeiros con ellos aguien fuese menester, y en
razon de tales Pleitos causas, y negocios que se agieren, con
arrendos, censos, y dependientes, haga, y practique lo que o
ni. hijo quanto le pareciere, y deen visto le fuese, y conuie-
no, y lo haia, y para poder estar presente con la
Bre, franca, y general Administracion, y facultad de Inquisicion
Jurar, y Substituir en quanto a los Pleitos solamente, y sus
los Substituta, y otros de nuevo nombrados con Reuocacion
forma, y al fin de quanto se hiciere, o bre, y factuare en
este poder obligo mis bienes hauidos, y por hauidos, y por
algunos Juicios de Su Mage. especialmente a los de esta villa
de Alcazar de cuya jurisdic. me someto para que a ello me apre-
mien como por Sentencia definitiva por en la q. consentida, do-
bre que Reuocacion los Reyes, fueros, y privilegios. En mi fauor un
la general del dño. En cuyo testimonio o cargo, y fimo la
presente en esta Villa de Alcazar a los veinte y tres dias del Mes de Abril
año de mil set. Setenta y quatro; siendo presentes p. testigos Don.
Mig. y Don. Valon Martin fabricante, y Don. Vecinos de esta
Villa, de todo lo qual doy fe.

Por y Animo
Chanceroal Mataix

Copia Sello
Mayo de

Quatre maravedis.



SELLO QVARTO, VEYNTI MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

Copia Sello 4.º de Mayo del 1774.

Clo. apago Andres Crozat Sepase por esta C.ª Como Yo Anxo Crozat hijo de
 a Joseph Crozat su Heredero Miguel de estado soltero, Natural, y Vecino de esta
 Villa de Alcor, semi exido, jurata ciencia como mas ha ya lu-
 gauerido. Ocurro, y confieso, que recibo de Joseph Crozat mi her-
 mano exido, y Vecino de esta dicha Villa la quantia de Vein-
 te, y quatro Sibras, y diez y seys Monedas del preste Real, que apre-
 ciencia del Sr. no y de los testigos infrascriptos me entregó en espe-
 cie de Oro, y Plata, de cuyo valor, y precio, Yo el Sr. do. J.º, las
 quales son cumplim.º de aquellas Veintea, y quatro Sibras, de
 dicha Moneda, que dexé en su poder para su custodia, dimana-
 da de la Caridad, que recibí de Jesualda Blanch mi Madre,
 por la que me perteneció, y por la Herencia de mi difunto Padre
 Miguel Crozat, y con respeto a los Bienes, y herencia de Juan Cro-
 zat, y Ana Pastor mis Abuelos, como todo resulta de la C.ª
 que sobre ello autorizó el infrascripto Sr. en dicha Veinte, y seis
 del Mes de Abril, del año proximo pasado de mil setecientos seten-
 ta y tres, por lo que ocurro al referido Joseph Crozat mi Heredero
 la correspondiente Carta de pago, y recibo informada de dichas seten-
 ta, y quatro Sibras depositadas en su poder, y para por abundan-
 cia, y renuncio las Sedes de la non numerada Sumaria entera, y pre-
 va, y penas del caso, y se doy por libre, y sano Bienes de la obligacion
 en q. se hallava constituido para que en su caso no se le pida cosa
 alguna. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alcor a los
 Veinte, y siete dias del mes de Abril año de mil setecientos, y quatro;
 Viendo testigos Joseph conaxosa Maestro de Artes, y Hielos Garcia Teso-
 dor de Puñon Vecino de la misma. Del Otorgante, a quien Yo el Crozato
 no doy fe conozco, lo firmo, de que doy fe

Andres Crozat

Antem
Christoval Marañon

TE
 EL
 IA

alumna,
 ppen por las
 Sados, y
 lo favore-
 proceda en
 y otros De-
 estex, y en
 uera, con lo
 deidad o
 se, y omi-
 nte conli-
 de impuion
 ste, Cas con
 llacion en-
 rane exha-
 ra, doy poder
 esta villa
 lo me que
 nentida, do-
 faura con
 y firmo la
 Mes de Abril
 testigos Juan
 ros de Sta

ntem
 atax

Venta Judicial el 5.^o Correg.^o En la Villa de Alcorchales Veinte y Siete dias
a D.^o Carlos Sanchez Ventura. El Mes de Abril, año de mil Setecientos y
cuatro. El Señor D. Juan Berdun de Espinosa Correg.^o Justicia
Mayor, y Capitan a Pieza por Su Mage. de la misma, fuebles de
Deseo Dice: Que por quanto a Pedim.^o el Administrador Gen.^l del
Reato de Comercio de la Villa de Corte de Madrid, por su Carta de Despacho
Requiritorio mandado expedir por el Señor D. Alonso Pardo de Godoy
del Supremo Consejo de Indias Intendente de los Reinos de España
y de las Indias de esta Villa de Madrid, y Luis de los Abades de ella, Sede
de Excecion contra los Bienes propios de Joseph Sibert hijo de
Bernardo, y sus posesiones a la Herencia de Difunto Joseph
Sibert de Pascual Veinte y siete de esta dicha Villa de Alcorchales por
quantidad de Treinta y cinco mil ochocientos treinta y nueve Reales, y
diez y seis maravedis de vellon en que se hallaron adeudados a favor
del referido Reato precedentes de Seiscientos Noventa y dos Arro-
vas, y quatro libras de lana negra enteras que tomaron al fiado,
y devieron haver satisfecho en quince de Junio del pasado año del
Set.^o de setenta y cinco, segun se viera de las Part.^{as} autorizada en veinte
y uno de Febrero de este dicho Set.^o de setenta y quatro, por el Ex.^o D.^o J.^o
Garcia, y viva que lo era de los nominados Reatos, y que hizo presen-
tacion, cuya Excecion fue tratada en diferentes Bienes muebles
propios del Excecionado Joseph Sibert de Bernardo, y en una casa
de abitacion, otra propia de su mismo, situada en el pueblo de
Calle nombrada de San Nicolas de Tolentino, lindante por un lado, con
Casa de Genonimo Sibert, por otra con la de Joseph Corballes, por
otra con el Huerto de D. Nicolas Valde, y por otra frente con el
Conu.^o de Don Juan, y tambien con otra Casa de Abitacion
de esta Ciudad en el Real de Madrid de este mismo Pueblo de calle
nombrada de la Via Sacra a las Espaldas del tendido de los
Puros, como se refiere en la Herencia del ya nombrado J.^o
Sibert de Pascual, lindante por un lado con otra Casa de Ex-
cecion de esta Villa, por otra con la de Blas Pardo, y por la frente con
el tendido de los Puros. Tratando pasado el proceso de los Puros,
y practicada la correspond.^{te} Citacion de remate a Don Joseph Sa-
bert de Bernardo. Sin haver parecido Person alguno, se mandaron
devoluca las Dilig.^{as} al tribunal de donde dimanaron, en el qual

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y CUATRO.

Se pronuncio Sentencia de Rmate mandando hix por la Execucion adlonce
y haora trane, q Rmate de los Bienes Executados, qemas que parecieren
ser, q se hallasen propios de los mismos, por la Referida suma de treinta y
un mill, ochocientos treinta y nueve reales, y seis maravedis de vellon
p. que redespachó la Execucion, y por las Cortas causada, q que se causaron en
cuya virtud p. parte del Surodicho Abad se dio la fianza en conformi-
dad de la ley de Toledo, y se despachó nueva Requiritoria para el cumplim.
de la Referida Sentencia, q fue obedecida, y cumplimentada en veinte y
Dulio del pasado año mil Set. Setenta y dos, q en su virtud se mandaron
Sacar nuevamte al Pregon los Bienes Embargados y por no haver parecido
Poror á ellos, fueron porapreciados á saber la de Joseph Ribert de Ben-
nardo en seiscientos, Setenta, y dos libras de Moneda del Reyno; y la
de la Herencia de Joseph Ribert de la qual en Setecientos Seten-
ta y nueve libras de su Moneda; y subseguidamte a fin de precabar to-
da nulidad, se mando Sacar nuevamte al Pregon los Referidos Bienes
Executados, y sin embargo de haverse Repetido en la mayor parte de los
dias á fines discurridos desde el mes de Setiembre, hasta el dia de
Octubre de dho año Setenta y dos, tampoco pareció Poror á ellos; Encuyo
Covado compareció la Parte del Surodicho Abad Executante con Poderes
especiales, que presentó otorgados a favor de D. Carlos Sanchez Ventura
Residente en esta Villa, haciendo suinta Relacion de las Dilig. pra-
ticadas, y conchuso Suplicando entretanto Covado la Reduccion de los
Bienes Executados p. el mismo precio, q valor en que fueron poraprecia-
dos; Lo que así se mandó en Pravidencia del dia diez y seis de Mayo o
pasado de este corriente año, q en consecuencia se hiciese da-
tar a los Interesados otorgar la correspondiente Ero. de transpo-
sivo a perubimto de q se otorgaria de oficio, y p. no haverse cumplido dicha
pravidencia, sin embargo de haver pasado mucho mas termino del que para
ello se les dio, se reiteró Pedimto, por parte del p. xenominado Abad en su-

vando la Rebelia, y pidiendo Semandare Jecua de oficio Venafor-
mal de dichas dos Carras a favor del mencionado D. Carlos San-
chez Ventosa en la Representacion q. interviene para que pueda
Seruir de titulo Correspond^{te}, lo que assi Semando p. Auto del dia
de ayer: Para que tenga Sudeuido Jecto, y Relacionado Abato ten-
ga titulo legitimo para orra de dhas dos Carras, como dueño propio
por la parte q. Sutenor de dha Dho S.ª Carras en nombre de dha
y de dha Real Dicitia q. administra, que vende, sea en venta Real
para siempre al Expresado Abato de James de la Villa y conest
Madriz, y en su Representacion a dicho D. Carlos Sanchez Ventosa
q. se halla parte, y aceptante las dos Carras de Abita^{on} arriba ex-
plicadas bno la situacion fincero, que van expresados, con todas sus
Cercadas, Salidas, usos costumbre, y Sennidumbres Seguras, y obliga-
das, a saber es la perteneciente a Joseph Sibert de Bernardo, a un
Censo Redimible en Capital de Sesenta Libras que responde y paga
el D. Nicolas Valera Abogado vecino de esta villa on veinte y quatro
de Junio de cada un año, el qual fue impuesto, y originalmente cargado
por el dho Anon, segun Ere^{za} ante Thomas Sibert Ere^{no} de esta villa
en la dia do de Enero de mil setenta y nueve: La perteneciente
ala Herencia de Joseph Sibert de Laqual a un Censo Redimible de
Duscientas veinte libras de capital con su Redito annual comed-
pondiente, que en el dia doce de Julio responde y paga a Joseph
Carbonell Maestro thesedor de Censos de esta propia vecindad, y es
mas a un Censo Enphiteutico con suimo fadiga, yemas derechos
de la Enphiteucio que sobre lamisma casa de dha Herencia res-
ponde, y paga a dha. (que Dia grande) en el dia de Navidad su ca-
pital con doble mano tres Libras; Libre de otro Censo, Censo, tributo,
Memoria, hipoteca, Senorio, y obligacion, especial, y General por precio, y
valor a saber la de Joseph Sibert de Bernardo de Seiscientas y
Setenta y dos libras, y la de Herencia de Joseph Sibert de Laqual
de Seiscientas setenta y nueve libras de Moneda del Regno, que
ambas partidas forman la de Mil Quatrocientas Cinquenta y una
Libras, de las quales, Relacionadas Duscientas ochenta y tres Libras q.
lo importan los Capitales de los Censos a que estan afectas, que son
liquidad solas Mil Ciento setenta y ocho Libras, las quales deuen
Seruir en parte de pago de la Deuda Principal que ha dado moti-



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y UNO.

El procedimto de esta causa, y costas causadas, y q. Secuñen haca suentoro, y cumplido Dijo; Demyo, producto, quedoná examp del veñido Abato, y p. esta el citado D. Carlos Sanchez el p. p. satisfacion de la cantidad q. lo importare el dho. de huiusmo. causado p. esta Venta p. lo tocante ala Casa de la Herencia de Joseph Sibert de Parqued, devido ala Real Hacienda; Y de de oy en adelante de apodera su Merced, deiste, y apanta al dicho Joseph Sibert de Bernardo, q. los herederos de Joseph Sibert de Parqued, de la dho. propiedad, Señorio Dacion, titulo, y or, y recardo, y de qualquier otro derecho, q. a ambas Casas respectivamente les toca, y pertenece, q. todo ello lo Cede, Renuncia, y transpasa en el mencionado D. Carlos Sanchez Ventosa como ayal Apoderado, y en quien ve derecho Representare, para q. como a propria suya lo p. cha, q. re, cambio, y enage su voluntad como Dueño absoluto sin dependiencia, con la limitacion y Retencion p. ueruida p. la Clausula de Exceptis Clericis Socii sanctis Militibus et Personis Religiosis et alijs qui de Foro Valentie non existunt nisi dicti Clerici post rexiem et tenorem fori noui Super hoc editi bona ip. a aduirtam suam adquirerent vel abarent. Y b. a pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de nueue de Julio de pasado año del setecientos treinta y nueue; Y le dá poder de q. se requiere para que Judicial, ó extrajudicialmente tome, y apienda la posesion, y tenencia de ambas dho. Casas, y obligó al expresado Joseph Sibert de Bernardo, y a los herederos de Joseph Sibert de Parqued, q. los bienes hauidos, y por haues, ala euicion, seguridad, y saneamiento de esta Venta entoda forma, ala qual pona su Mayor firmesa, interponia, é interpuso su autoridad y judicial Decreto, quanto puede q. derecho deue, por conuenir asi ala buena Administracion de Justicia. En cuyo testimonio, y con cali-

io Venca for.
D. Carlos San-
que le p. uedó
luto del dia
Abato ten-
suos propios
h. e. de un mag.
Venta Real
lla y otras
her Ventosa
n arriba exp.
contados sus
tas, y obliga-
nardo, a un
ponde q. p. p.
einte y p. uer
ente. Cargado
esta villa
ateniente
adimible de
ual comed-
a Joseph
ciudad, y a
o derecho f.
ncia. Sena.
caudad suca.
C. p. p. tributo,
p. p. precio, y
de iscientas
de Parqued
el Deyno, que
quenta q. na
tra. S. l. a. q.
tas, que don
uales deuen
há dado moti-

dad de hauerse de tomar la razon de esta Erc.^{na} en el Oficio
de Hipotecas de esta Villa de Alfoq Cabeza de Su Partido, otra
es la presente en ella en los dias, Mes, y año arriba dichos, siendo
Testigos Jeronimo Sines Alguacil Mayor, y Joseph Luis Alguacil
ordinario, Vecinos de dicha Villa. Notifico el Señor Orogante
(a quien lo el infuero, Erc.^{no} conosci, y tenep p.^o Comis.^o de esta dicha
Villa, por estar como usual Exerciendo la Administracion de la
Real Justicia de ella. De que doy fe //

Don Juan de
delgado

Antemi
Christoval Matarr

Restitucion D.^o Carlos Sanchez Ventora En la Villa de Alfoq al primero dia del Mes
de Blas Sibert de Bernardo Lab.^o del Mayo, año de Mil set.^o setenta y quatro no;
Antemi el Erc.^{no} Publico, y de los testigos infraescritos compareció perso-
nalmente D.^o Carlos Sanchez Ventora, Residente en esta Villa, y Dijo:
Que se Pedim.^o del Administrador Gen.^l del Abato de Carnes de la Villa
y corte de Madrid, y por el Dugado del Señor D.^o Alonso Perez delgado
del Supremo Consejo de Guerra Intendente de los R.^{os} Exercitos con-
reos. y Vies de los Abatos de la Ciudad de Villa de Madrid, se despachó
Execucion contra los Bienes de Joseph Sibert hijo de Bernardo
y los pertenecientes a la herencia del difunto Joseph Sibert de
Pasqual Vecinos ambos de esta dha Villa de Alfoq, por la quantia de
treinta y nonmil, ochocientos treinta y nueve R.^{os}, y diez y seis Marca-
vedices de vellon en que se hallauan adeudados a favor del dho
Abato, procedentes de seiscientos noventa, y dos fanegas, y que-
tro libras de lana negra entrefina, que tomaron al fiado, y se cumieron
hauer satisfecho en quince de Junio del pasado año mil set.^o setenta y
cinco, en fuerza de la Erc.^{na} autorizada por Joseph Garcia, y Silva Erc.^{no}
del referido Abato en veinte, y uno de Noviembre del año mil set.^o ve-
venta y quatro; cuya Execucion fue tratada en diferentes Bienes mue-
bles, y en una casa de habitacion propia del nominado Joseph Sibert de
Bernardo, situada en el presente poblado con el nombre de San Nicolas
de Tolentino lindante por un lado con casa de Jeronimo Sibert, por otro
con la de Joseph Sanchez, por Espaldas con el Duero del D.^o Nicolas

en el Oficio
 de...
 lo, Simo
 lo Alguacil
 Orogante
 de esta dicha
 racion de la
 Antem
 Mataix
 dia el mes
 ta y que no;
 paxius de so-
 villa, y Di. no.
 nes de la villa
 Pero de lo q
 Exericio con-
 id, se despachó
 de Bernardo
 ibert
 quancia de
 queis Manu-
 el Heri.
 nois, y que
 do, y demoran
 de. Resena q
 y silua Er.
 no mil Set. Se.
 Biones Nuc-
 h Sibert de
 san Nicolas
 ibert, poro
 D. Nicolay



de maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y SETENTA
 Y QVATRO.**

valos, y por la parte con el conu. de la Dote San Juan; y siendo pasado el
 termino de los Pregones, y practicada la correspondiente citacion de
 Remate sin haues parecido Person alguno demandon de bolua los
 dilig. al tribunal de donde dimanaron en el qual se pronunció Sentencia
 de Remate mandando hir. f. la Exeucion adelante, y haue en
 y Remate de los Bienes Exeutados p. la expresada quantia por que se despachó
 la Exeucion, y por las costas causadas, y que se causen hasta su entera
 pago, y hauiendose cumplido por parte del dicho Abate con la fianza en on-
 formidad de la Ley de todo, vino nueva Requiritoria, para Exeucion de
 Dha Sentencia contra virtud de demandon sacada nuevamente al Pregon
 los dichos Bienes Embargados, cuya Dilig. se hizo por mucho
 tiempo, y por no haues parecido Person alguno fue justificada la
 casa arriba delindada en Seiscientas Setenta y dos libras de moneda
 del Reyno; En cuyo Orado compareció la parte del dicho Abate con
 Poderes especiales, que presento otorgados a favor del compareciente
 pidiendo la adjudic. de los Bienes Exeutados, por el mismo precio, o valor
 en que fueron porajueiados los, que así demandó en peticion de lo
 y seis de Mayo proximo pasado del corriente año, y en su con-
 quencia se hizo saber al nombrado q. ph. Sibert otorgase la con-
 respond. de lo q. se traxo para baxo apertubimiento y p. no haue lo
 cumplido sin embargo de haues pasado mucho tiempo del que para
 ello se le dio, ora en vista y para que el mencionado Abate tuviese titulo con-
 respond. de lo q. se ofrecio de la R. D. de esta villa venta fonal de
 Dha casa a favor del prenombrado Abate por un Representacion de Dho
 D. Carlos Vnches Vncha, por las mismas Seiscient. Setenta y dos libras, con
 cargo, y obligacion de haues de pagar de Dho. Nicolas valor de lo q.
 p. cians de esta villa en censo de cinco libras de renta en su
 su credito anual correspond. cargo sobre la dicha casa por el dicho
 honra, segun Ero. ante Thomas Sibert Er. de esta villa en el


dia dos de Enero de pasado año mil Setecientos y nueve como es todo mas
p.º escrito arriba, y es que por la Carta que paso a Interim el 2º de Agosto
de 1790 en el dia veinte y siete de Agosto mas cerca pasado, como en el presente y
otro que se dio Blas Sibert Labrador Hermano del referido
Joseph Sibert Exentado con Pedimento Exponiendo, que p.º sea
hijo de Bernardo Sibert, y Nieto de Marcos Sibert en cuya re-
presentacion se adquirio la destinada casa, la destinada cosa
y pertenencia p.º de Abolengo, Branceo, y preferencia de ella p.º el mismo
precio, y circunstancias con que fue vendida al nominado Sibert, y con sus Supli-
candos Semandose a Don D.º Carlos Sanchez admitiese la Cautidad de su
precio pagadas las Setenta libras de censo, y restase la correspondiente
Carta de Representacion, Digo Pedim.º Semandose de antecelero al referido
Don D.º Carlos, el qual sino con Pedim.º almorandose de la p.º presentacion intro-
ducida por Blas Sibert, de qual con los autos y proveyidos de su continua-
cion, son de la tenor siguiente = Joseph Macia, en nombre de D.º
Don D.º Saens de la Excelencia en el expediente con Joseph Sibert de
Bernardo sobre su contenido por el Digo: Que a Don car-
los Sanchez Ventura Principal Apoderado del referido Saens de
Excelencia como Administrador de la R.ª Junta de Abastos de
ha confiado traslado de cierto Exento presentado p.º Blas Sibert
del parecer Hermano del referido Joseph Sibert de Bernardo q.º
Refiriendo que alance dicho D.º Saens en Representacion de la Jun-
ta de Abastos se dio Posesion de la casa de abitacion de su herencia
Embargada, este para pago de los Censos que ala referida Junta
creava diciendo; Manifiesta tambien, que la referida casa pertenece
a su hermano como a heredero de Bernardo Sibert su Cose, y p.º
demanda de Marcos Sibert Houde de los dos, y que por lo mismo mi-
litava a favor de Don D.º Saens, y para su logro hacia el p.º de
Seiscientos y sesenta y cinco Valor liquido de la casa, pagado siendo de sesen-
ta y cinco y Sobreditiene; Concluyendo Supli.º Se le hizo saber a
D.º Carlos Sanchez esta Inerancia, para la admision de su suma
y pago de la casa en favor por Don D.º Abolengo; Saviendo
se extraña no acredita lo que dice, qualidad precisa en su pre-
sente Juicio, esto no obstante Don D.º Carlos, de allana y esta promiso
en la Representacion y interviene a efectos en favor de Don Blas
Sibert Exo. de Representacion, por el mismo tanto en q.º la Junta

Pedim.º

en dos Autos de suprado, y cierta ciencia, y en la forma, que mas ha-
ya lugar en esta obsequio, que se otorga, y se otorga, y se otorga, y se otorga,
nominado Blas Sibert, que se alla presente, y acepta la men-
cionada Casa de abitacion, con sus Entradas, Salidas, y otros, costum-
bres, y servidumbres, con cargo, y obligacion de responder sobre ella
a dicho D. Nicolas Valon de censo redimible de setenta libras de
Capital, que sobre si tiene, y libre de otro cargo, censo, tributo, memo-
ria, hipoteca, Senorio, y obligacion Especial, y general, por precio, y obra
de setenta y setenta y dos libras de Moneda del Reyno, de las
quales rebajadas las setenta libras del censo, quedan liquidas seten-
tenta doce libras, que el comprador entrega al vendedor en es-
perie de oro, y plata, de que lo el Er. no. doy fe, que esta obsequio con-
ta de pago Informa; Tre de arrendamiento, decise, y pague, y Al Abato
de Principal de la accion, propiedad, Senorio, Poscion, y de qualquiera
otro titulo, y otro, que tiene adquirido de la expresada Casa, y todo
ello lo cede, y renuncia en el antedicho Blas Sibert, para que como
apropiadura la posea, goce, cambie, y enagenare con voluntad como due-
no absoluto sin dependencia alguna, con limitacion, y restriction
prevvenida p. la Clausula de Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus
et Personis Religiosis et alijs quidam Valentie non existant nisi dicti
Clerici iuxta scienciam et tenorem facti novi super hoc editi bona ipsa ad-
vidam suam adquirere vel abeant; Tasa la pena de comiso segun
de tenor de los antiguos fueros y Real caxden de Bullas, que Dios que
renueva de Julio del pasado año m. d. lxx. treinta y nueve,
No da poder el que se requiere para que judicial, o extrajudicial-
mente, y aprenda la Poscion, y tenencia de dicha Casa, y en el interin
se reconociere por su inquieto tenedor, y Posedor, para ponerle
en ella y siempre que lo pida, y quisiere estar tenido de eviccion solo
p. echos propios, y no mas, sobre cuyo particular hace, y entiende ha-
cer las Salvedades, y protestas mas del caso, que puedan, y puedan
aprovechar al Senio Abato de Principal. Quando presente el
arriba nombrado Blas Sibert acepta esta Er. no. segun queda conti-
nada, y por ella escribe en venta la deslindada Casa, de cuya propie-
dad, y Poscion se da por entregado con voluntad y en quanto sea
medeada renuncio las Leyes de la cosa no hauida, ni recibida, y
demas del caso, y promete responder, y pagar hasta su redempcion.

y quitantes el Censo de Setenta Libras de Capital, que sobre
 tiene qualquiera. Procede por su verdadero Dueño al Doctor
 Nicola Valor, y lo aná mas Confirma siempre que de la pida, a cargo
 cumplim^{to} obli^{ga} sus bienes haviendo, y por haver, dió poder a la
 Justicia de Madrid. Especialm^{te} a las de esta Villa de Alcorca
 ya jurisdiccion seomete para que dello le apremien como por sen-
 tencia definitiva pasada en juzgado, y consentida, sobre que re-
 nuncia a los fueros, y privilegios de su favor con lo general del
 dho confirmacion. En pago testimonio, y con calidad de Chavero e de nombrar
 la don de esta E^{ra}. En el officio de Hipothecas de esta Villa
 de Aboy Cabera de su Partido otorganon ambas Partes la pida.
 en ella en los dia Mes, y año arriba dichos; siendo testigos Saluador
 Josabes de Antonio, y Antonio Perez de Lorenza, de Oficio Teniente
 Vecinos de la mesma: El Aboy Otorgante, y Aceptante, aqui en
 Yo el E^{ro}. don fe^{co} conso, solo firmo el primero, y el segundo, que
 vido no haber, lo hizo así xuepo uno de dichos testigos. De que
 doy fe^{co}

Anselmo
 Christoval Marañon



Resor. D. Joseph Sibers En la Villa de Alcorca a los diez dias del mes de Mayo año de mil
 e quinientos e setenta e quatro; Anselmo el E^{ro}. Publico, y los testigos in-
 frascriptos compareció Personalm^{te} D. Joseph Antonio Sibers capi-
 tan de Exanderos del Regim^{to} de Infancia de Lombardia, y al presente
 apremiado a la Plaza Mayor de Inuacion de la ciudad de San Felipe,
 Vecino de esta dicha Villa, y Dipos. Que Agustin Sempere hijo de
 Donado Ciudadano de esta propia vecindad le vendió un Pedazo de
 Tierra Oliva en quatro Bancal^{es} juntos comprehensivos de tres
 Canales, y medio de arca por mas o menos situado Extremos de
 esta dicha Villa portada nombrada de Riquera. Tambien le ven-
 dió otro Bancal de Oliva de un dia de Arca por mas o menos
 en los mismos terminos, y portada, con el dho reposado Rogar
 con dos horas de Agua en cada Domingo del codo de Arca; Por pre-
 cio, y valor de Quatrocientos, y cinquenta Libras Moneda de esta

Ita no se huviera escrupido, p[er]o p[er]o au v[er]dad de dichos d[os]
 Pedro de tierra Olivan con las dos horas de Agua para Surtepp
 Sin dependencia alguna; Exceptis Clericis D[omi]ni Sanctis Militibus
 et Ordini Religiois et alijs, qui de fide Valencie non exierunt
 nisi dicti Clerici p[er]ta Sextam et teneant fidei noni Super
 hoc editi bona p[er] aduitam suam adquirexerent vel abe-
 xerent, p[er]bato lapenda de conuismo segun el tenor de los antiguos
 fueros, y Real orden de su Mage[stad], de nueue de Julio de pasado año
 Mil Setecientos veinte, y nueue: Quiere estar tenido de Cuidacion So-
 lamente por echos propios, y no mas, sobre que hace p[er]tencia de ha-
 ver la protesta, y valuedad mas del Casso por q[ue] no separe ningun
 perjuicio, y de esta manera obliga para Sufiamera, y cumplim[en]to
 de Bienes hauidos, y p[er]o haues, da poder abas D[omi]nias de su
 Mage[stad], que de sus causas quedan, y secan conuen, acuya jurisdic[ion]
 seromete, para que a ello le p[er]tencien como p[er] Sentencia defini-
 tiva p[ro]ceda en d[omi]n[io] y consentida, sobre que p[er]municia todas
 y qualquiera d[omi]nos, fueros, y p[er]uilegios de Sufiamera conage-
 nexos de su d[omi]no Confama. En cuyo testimonio asi lo otorgo, y firmo
 aqui en la Villa de Alcorcon en esta Villa de Alcorcon en el dia
 diez y ocho de Mayo de dicho año, siendo testigos Joseph Perez de Anto-
 nio de Officio Zapatero, y Frades Antoni oficial de la lana Vecino
 de la mesma, de todo lo qual doy fe.

Joseph Ant[oni]o Gisbert

Antoni
Christoval Marañon

Oblig. en Fran[co] Mopis
 a Joh. Marañon
 Copia delo 2.º dia
 17 Oct. R. 1775

Oblig. en Fran[co] Mopis Separe por esta C[er]ta Como Yo Juan Mopis Maestro Sacre, y
 a Joh. Marañon Vecino de esta Villa de Alcorcon de mi grado, y p[er]ta cencia
 como mas haya lugar en d[omi]no otorgo y confieso, que deuo a Joseph Ma-
 rañon mi Terno Maestro thepeda de d[omi]nos de esta propia vein-
 dad la quantia de Doscientos y Cinquenta Libras Moneda del pre-
 sente Regno, las quales son procedidas de abax Ciento y noventa Libras
 diez y siete Suelos, y cinco dineros por semejante cantidad, que de mi
 cuenta, y orden ha satisfecho a S[an]to Antonio Pabien del conuicio, y vecino
 de la Ciudad de Valencia, aqui en lo de deue a cumplimiento de Mayor D[omi]no



Veinte maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CUATRO.**

quele confese deuen por ^{causa} ante ^{el} ^{Real} ^{Consejo} ^{de} ^{Indias} ^{de} ^{esta} ^{ciudad} ^{de} ^{Madrid} ^{en} ^{veinte} ^y ^{cuatro} ^{de} ^{mayo} ^{del} ^{presente} ^{añõ} ^{de} ^{mil} ^{setecientos} ^y ^{seenta} ^y ^{cuatro}, en fuerza de la qual seme despacho Execucion, por el Juygado ordinario de esta Villa, y ^{por} ^{el} ^{Real} ^{Cõsejo} ^{de} ^{Indias} ^{en} ^{diez} ^y ^{nueve} ^{de} ^{Noviembre} ^{del} ^{añõ} ^{proximo} ^{pasado} ^{de} ^{mil} ^{setecientos} ^y ^{seenta} ^y ^{tres}: Queue libras de Suellos, y Viette dineros, que tambien há satisfaha el referido mi Tenno por las Cortas causadas en dicha Execucion: Las restantes Cien libras que por hazerme merced el citado mi Tenno me supro- tado graciosam^{te} en diferentes ocasiones; Queue tres Partidas hauien den abas antedichas Doscientas, y Cinguenta libras, de las quales me doy por satisfecho ami voluntad, y en quanto sea menester re- nuncio las Deyas de la non numerada pecunia entera, y puerca, y demas del castro; Las y como por el expresado Joseph Mattarredona mi Tenno, o quien le representare en diez pagas iguales de Veinte y cinco libras cada una, empezando la primera en el dicho de Mayo del año proximo viniente mil setecientos y seenta y cinco, y assi en las demas hasta que sean satisfechas las Deyas Donien- zas, y cinquenta libras, hanant^{te}, sin que se pague alguna cosa, que para su cumplimiento se causaren, al que obligo mi Persona, y bienes hauidos, y por hauer generalm^{te}, y en especial hipoteca para su seguridad, y pago una Casa de abitacion alda, que tengo, y poseo en el Collado de esta misma Villa en la Plaza nombrada de San Agustin, lindante por un lado con Casa de Joseph Soler Maestro Cero, por otro con casa de Bautista Just Maestro Perayre, y espaldas con Casa de la Viuda de Juan Caballero, y por la frente con dicha Plaza de S. Agustin; cuya casa no se puede vender, alienar, permutar, ni enmanera alguna hipotecar hasta tanto que el dicho Joseph Mattarredona mi Tenno este satisfecho, y pago de las expresadas Doscientas y cinquenta libras que le deuo, y

Lo que
de
Copia del
de m. or.

silo hixere Sea nullo y de ningun efecto; Toda firmeza de todo ooy
 poder abo Praxicio de Du May, especialmente abo de esta villa
 de Altoy auyra Duxidicion medonette, Anuncio mi domicilio,
 propio fuere, y otro que de nuevo ganare, lo doy y conueniere de Anu-
 ditione omnium Quodcum lantima pragmatica de las Sumisiones,
 y las demas Leyes fueros, y privilegios de mi fuero, conbueneal
 del dho en forma, para que a ello me apremien por todo rigor, quin
 executada como por Sentencia definitiva pronunciada por Jue
 competente pasada en Dho. y por mi consentida. En cuyo testimo,
 que en calidad de hauser de tomar la dha en de esta Er. en el officio
 de Hipotecas de esta villa de Altoy Cabera de su Partido a tempo
 capterere en ella abo dos dias de Mes de Mayo, año de mil Set. Seten-
 ra y quatro; Siendo testigos Fran. Miru de Mayre, y Blas Piñe
 Sabrada, vecinos de dicha villa. Del otorgante aqui en lo el Er.
 doy fe e conosa lo firmo, e todo lo qual ooy fe e

Juan de Slopis

Antem
 Churoyal Marañez

Copia delo de la
 de su otorgamto

Lo dex Joseph Barcelo Separe por esta Er. Como yo Joseph Barcelo hijo de Roque
 de Vicente Abad... habitante de Capel, y vecino de esta villa de Altoy de mi grado
 ciencia como mas haze lugar en dho otorgo, que doy, y concedo mi po-
 der cumplido, libre, lero, especial, y bastante qual de Requiere, y es necesario
 y el que mas puede, y deue valer a Vicente Abad de Exercicio Abad de
 de esta dha villa, que se halla ausente a dho otorgamiento, como si
 presente fuere, y aceptante para que en mi nombre, y representando
 mi Persona comparezca ante el dho Jefe Senor D. Juan de
 Paula Vedes Montenegro vecino de la ciudad de Valencia, y consequn-
 te al conuenio, y ajuste, que tenemos tratado sobre la patronia de
 Papel blanco haga los entregos de las Romas, y Romas que le re-
 mitiere de las calidades, condiciones, y circunstancias que tenemos es-
 tablecidas, y aprobadas, que lo sean p. dho Jefe Senor, para que poble du-
 importe el referido Vicente Abad, otorgando en mi nombre los recibos
 cartas de pago, finiquitos, y demas cautelas correspondientes, con fe de
 la entrega, si fuere ante Er. no Publico, o Remunacion de las Leyes de du



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO.

pruebas, cuyo pago, desde ahora doy por bien echo, y lo apruebo, y
confirmo, como si Realmente fueren echo, ante propia Persona para que
tengan el mas puntual, y devido cumplimiento. el que obligo mis bienes
hacidos, y por hacer, doy poder a las Justicias de Mallorca, que de mis
causas puedan, y sevan conocer, a cuya jurisdiccion me someto para
que sellos me apremien como si Sentencia definitiva pasada en Ro-
gado, y consentida, sobre que. Rnuncio a todos, y qualesquiera leyes, fu-
eros, y privilegios de mi favor contra la general del Rey informada. En
cuyo testimonio ordeno taparse en esta Villa de Alhoy a los diez
dias del mes de Mayo año de mil Setenta y quatro; Siendote
rigo Don Maria, y Roque Foner Excmos. Vecinos de la misma; y
el Notario, a quien lo el Excmo. don J. de Anasco, lo firmo. De que doy fe
Joseph Barcelo

Ante mi
Christoval Marañon

Fianza de todo Nicolas Carbonell en la Villa de Alhoy a los seis dias del mes de Mayo año
por Baltasar Seo... de mil Setenta y quatro; Ante mi el Excmo. Publico, y
de los vertigos infrascriptos; compareció Personalmente Nicolas Carbonell
de officio Molinero Vecino de dicha Villa, y Dijo: Que por quanto en el
dia tres de Noviembre del año proximo pasado mil Setenta y tres,
de Pedimentos de Baltasar Seo Apoderado de Salvador Pico Maestro de
quintero, y Arrendador de los Reales derechos de la Real prerrogativa de
May. en esta misma Villa, se rano Exceucion en Bienes de Domingo
Solbo, y otros por la cantidad de cinco Noventa, y tres duros, y diez sub-
dos Moneda del presente Reyno procedidas de venidos en el arrenda-
miento del Dño de Corredurias, Peso Real, y fiel Medida, que es
as a cargo mixto de la Excmo. autorizada por mi Dño Excmo. en el

dia ultimo de Diciembre del año Mil e setecientos e setenta, de que hizo
 presentacion en los Juicios Substanciados en esta razon en el Jugado
 ordinario de la misma, y por mi Oficio, los quales Sirenhurg de las
 oposiciones echas f. separates Archiveros del expresado Domingo
 Solbes, se sentenciaron de Knatte en el dia dos de los corrientes Mes de
 año por el Señor Don Juan. Bertram de Espinosa Fiscal Concejo de
 de esta misma villa mandando hic pades Exeucion de lo de, sea tan-
 ce, y Knatte de los Bienes en ella recaudados y de su producto, y de lo extrao,
 y del pago al expresado Baltasar feo en su virtud Representacion, de
 la cantidad de deuda principal, y de las costas causadas, y que decausan
 hasta su plena satisfaccion, dandose por el Executante la fianza pre-
 venida por la Ley de Toledo; para que lo mandado en dicha sentencia
 se pueda efectuar, el Sr. D. Nicolas Carbonell Desagudo y Jefe de la causa
 en la forma que mas haya lugar en derecho siendo visto del que con
 este caso pertenece, otorgo, que si de dicha sentencia de Knatte
 se apellare, y por el Exeutor, o otro Cuer competente fuere revocado
 en todo, o en parte por alguno de las causas prevenidas por la Ley de To-
 do, o por otra, y Revertida el contenido Baltasar feo en su virtud Re-
 presentacion al nominado Domingo Solbes Executado, o quien suyo
 hubiere todo el dinero, y costas, que impatare la parte Revocada, bajo
 la pena de la dicha Ley; Lo qual lo viere el antedicho Baltasar feo o
 su Principal se contentare con lo que por su fianza, y por el cumplimiento
 por el, para lo qual hace de causa, feuda alguna de su propia, sin que
 preceda oposicion, o peticion, ni otra diligencia contra el Executante, ni
 sus Bienes, o bienes de otros, y para lo asi cum-
 plir obliga de Persona, y Bienes, y de su patrimonio, y de su poder de las
 Justicias de la Villa, y especialm. de los J. de dicha causa en su caso, y en su
 Jurisdiccion esomette, y renuncia su domicilio, propio feudo, y otro que
 de nuevo quisiere la Ley o sucesor de Jurisdiccion omnium iudicium
 la ultima pragmatica de las Sumisiones, y las demas Leyes, fueros, y pri-
 vilegios de la Real, con la general del Rey en forma para que a ello de
 apremien con todo rigor de Ley, quia Executiva como por la sentencia definitiva,
 pronunciada f. que competente, y por mi especialm. ordenada. En cuyo testi-
 monio assi lo otorgo, y firmo, aqui en la Villa de Avila el día de Mayo año arriba dichos; siendo testigos vi-
 cente tras el Maestro Sanjurjo, y Juan. Martin Bermejo vecinos ambos

ITE
 MIL
 ITA
 apremio, y
 para que
 pp mis bienes
 que de mis
 someto para
 cada en lo.
 sea Leyes, he
 forma. En.
 Alas y los dos
 xos; Siendo de
 la misma; y
 De que doy fe
 Ansem
 el Marañon
 de Mayo año
 Es. publico, y
 la Carbonell
 en el
 Sesenta, y tres,
 co Maestro de
 otenciones de
 el Domingo
 libros, y de sus
 en el anexa-
 que es un
 Es. en el



Seteute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO.

de la expresada Villa, de todo lo qual doy fe
Nicola carbonell

Antem
Christoval Marañon

Renov^{ta} el R. Com^o y A^o de N. S. En la Villa de Algor los nueve dias del Mes de Ma
a Gines Vempere Lab^o } yo, año de mil Set^o Setenta y quatro: La Reverenda
Comunidad de este Real Convento del Orden del San Padre San
Agustin, congregada con la Campana como lo acostumbra en su
Sede Dional, Representada por el Rev. Padre Fray Bautista Cala
buig Superior del referido Convento, el Padre Maestro Fray Francisco
tudela, el Padre Maestro Fray Nicolas Verdú, el Padre Presentado Fray
Juan^o Alonso, el Padre Fray Vicente Pellicer, el Padre Fray Agustin
Molto, el Padre Fray Agustin tudela, el Padre Fray Vicente Vempere,
el Padre Fray Nicolas Molto, el Padre Fray Juan Bautista Lu
bors, el Padre Fray Vicente James, el Padre Fray Ascodato Gines, el
Padre Fray Fernando Reig, el Padre Fray Christoval Mayo, el Padre
Fray Thomas Vempere, el Padre Fray Joseph Miralles, el Padre Fray
Pedro Juan carbonell, el Padre Fray Ambrosio Jordá, el Padre Fray
Miguel Vinuesa, el Padre Fray Manuel Marañon, el Padre Fray Tho
mas Montellon, el Hermano de la obediencia Fray Joseph Robert,
y Fray Juan^o Sanche, todos Religiosos Profesos del referido Real
Convento, y este Representando firmando sea la maior parte de los que
componen el Rev. Comunidad, prestando sol, y caucion de Nupto en
forma por los Ausentes a este acto, siendo assi juntos Dicial, que
por quanto Gines Vempere Labrada de esta Comunidad vendió a este R.
Convento un pedazo de tierra de Villa de Algor parte campo,
y parte plantada de Olivos, Higueras y Zepes con dos dias en cada cin
mana para Regala de las Aguas, que filgen, y nacen en la fuente de la

Heredad de Miguel Sempere, situada en camino de esta
 Villa partida nombrada de Penella, lindante con Cortantes tie-
 ras de Tho Vendador, con las de Joseph Sempere, con las de Juan
 Molto, y con parte de Barxanus en medio, sujeta a un censo de cien
 Sibras de Capital y parte de Maça, que se responde al Rey. Censo
 de esta misma Villa, libre de otro cargo, por precio, y valor de
 Quatrocientas libras, de las quales se ha pagado el Capital del refe-
 rido Censo, de la manera que se contiene en las Escrituras de las dhas fe-
 rram.^{te} el tiempo de su contrato, en el que se reservó el dho de
 Carta de gracia para cobrar las dhas tierras de esta el termino
 de seis años, quedada sin cobrar, como mas por extenso de la escri-
 turas que autentico el dho. Thomas Sibert en el dia nueve de
 febrero del pasado año mil. Ccc. Sexenta. y dos; y como se lexon-
 benga a esta Real Comunidad de cumplim.^{to} de lo tratado, tenien-
 do lo abien de pagar, y esta dencia como mas ha y lugar en dho
 escritura, que se contiene, y se conserva de la dhas Sempere, que
 se halla presente, y presente, de Pedro de la Cruz con su dho de la
 arriba delindado con los dnos de Cortantes, y de las dhas, y de las parti-
 nencias con que se adquirio. Toda dha Comunidad, por precio y valor
 de las dhas Quatrocientas libras Moneda corriente, de las quales
 se quedan impoder de lo pagado a dhas Sempere cien libras por el
 Capital del Censo arriba aplicado, y las restantes trescientas Sibras
 las entrega ferriam.^{te} y dha Real Comunidad las recibe en es-
 pecie de oro, de cuyo entrega, y de lo que se ha de pagar, por ella otorga
 la correspond.^{te} Carta de pago: Declara sea el pago salta y precio
 de la dhas tierras vendida con su dno de Maça, y en el caso de
 que mas valiere se le da, y se cobra gratuitamente por donacion pu-
 ra, e irrevocable llamada internum con incinacion, y se aprueba
 todos y qualesquier dnos, que le pertenecen, y tiene de su dno Tho
 de los conuertos, en fuerza de la citada Esc.^{ta} autentizada por el
 dho Thomas Sibert, todo lo que se contiene, y se contiene para que
 sea del nombrado dhas Sempere, para q. como dueño absoluto po-
 sea dhas tierras con su dno de Maça, y de lo que se paga, y se paga de su
 libertad sin dependencia alguna; Exceptis Personis Sicuti Sanctis Mili-
 tibus et Personis Religiosis et alijs, qui de jure valentie non exis-

ANTE
MIL
ENTA

Antem
L. Matarr

el Mes de la
 de Reverenda
 Padre San
 onbra en su
 Bautista Cala
 Ray Francisco
 Presentado Ray
 Ray Agustin
 ante Sempere,
 Bautista de
 dno. Sines, el
 Maça, el Padre
 el Padre Ray
 Padre Ray Tho.
 Sempere Sibert,
 Sines de las
 de Maço en
 Dencia, que
 dio a este d.
 ante campo,
 en cada un
 la parte de la



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CUATRO.**

... tinto, nisi dicta Lexia, p[ro]ta ... et tenorem fore non Super
... hoc dicta bona ip[s]a ad vitam suam adquirere et habere,
... Obispo de ... de ... de ... de ... de ...
... mil ... de ... de ... de ... de ...
... unida de ... de ... de ... de ...
... que hace, y ... de ... de ... de ...
... ra que ... de ... de ... de ...
... y ... de ... de ... de ...
... contra ... de ... de ... de ...
... todas, y ... de ... de ... de ...
... nes de ... de ... de ... de ...
... cabido de ... de ... de ... de ...
... oficio de ... de ... de ... de ...
... p[er]son la p[re]sente en ella en ... de ... de ...
... Testigos ... de ... de ... de ...
... na ... de ... de ... de ...
... nidad de que doy fe //

Antemi
Christoval Mataix

Fianza Juan Perez En la Villa de ... de ... de ... de ...
p[er] Joaquin Laqual de mil ... de ... de ... de ...
los testigos infraescritos, comparecia Juan Perez hijo de Andres por
... de esta ... de ... de ... de ...
quinto de esta ... de ... de ... de ...

De los metábedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MIL METÁBEDIS, AÑO DE MIL
CIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO.

De esta Villa, y por mi oficio contra Joaquin Paqued hijo de Auto-
no tambien Vecino de esta Villa en la causa dubitanda de oficio
contra Andres Perez, sobre el Robo cometido en la Casa de Riza-
tin Vidaria fabricante de Pinos de esta propia Ciudad, y por auto
de este dia se ha mandado poner en libertad al referido Joaquin
Paqued bajo fianza Cancelera: Para que tenga efecto la libertad, e-
no mas haga lugar en dho otorga el expresado Juan Perez, que M-
ibe en dho preso como Cancelero Comentariense al expresado
Joaquin Paqued, del que se da por entregado su voluntad sobre
que renuncia las cosas de la causa no hauidas ni recibidas, y como del
caso, y promete tenerlo en su poder de prompto, y manifestarlo al
dho Caxelero en que se halla siempre que p. el Sr. Correo. Que
dho Auto, o otro, que lo sea competente delemante, y sea requiri-
do sin aguardar dilacion, ni plazo alguno con que dho le sea
concedido, sobre que renuncia qualquier beneficio que le defraque,
la Ley Sancionada Codice de fide Jurisibus, y la dha Ley de dho
doce partida quinta, que de su efecto se le ha otorgado por au-
to de dho Sr. Jefe de dho Reino de Castilla al expresado Joaquin Paqued
al dho Jefe de dho Reino de Castilla pagará todo lo que contra el fuere
procedido, y sentenciado en todas las instancias en la antedicha causa
sobre que está preso, con mas la pena que como Cancelero de leca-
gane en la que desde luego se da por condenado, y para ello hizo el
otorgante de causa, y neopio como suyo propio, sin que sea neces-
rio hacer execucion de bienes, ni otra diligencia de suero, ni de
otro contra el dho Joaquin Paqued, ni sus bienes, ni su
beneficio renuncia expresamente y quiso que la condenacion que con-
tra este saliere en la sentencia que se pronunciare en dicha causa,
se entienda con el otorgante, y sus bienes hauidos, y p. hauidos, que
obligo, y que atoda se proceda por supremo, y riga de derecho, y para

VEINTE
MIL
TERTA

Super
deberante,
fueros, y
ado auto
idad estar
mas, ro fue
del caso, pa.
mese algun.
de dho Robo
que renuncia
una en la of-
necario, con
en el
dho auto de
dho. Dicho
ficial de la Sa.
la Reu. Coma.

Antemi
el Mataix

de dho año
no Publico, y
de Andres por
dho, que por
en region

quon lapresente En esta Villa de Alay en la dia, Mes, y
año arriba dho; siendo Testigos Joseph Torregrossa Maestro
Sastre, y Vicente Sadea turrador de Paños vecinos de esta villa;
Los otorgantes, quieneses Lo el Es.^{no} doy feé onco lo firmo Ra-
mon Martinez y por el Mexido Joseph font que dixo no aben
lo hizo con sus hijos uno de dho testigos Dattado lo qual doy feé
Ramon Martinez

Joseph Torregrossa

Antem
Christoval Mataix

Obligación Jorge Abad y otros Separe p^{ta} esta Es.^{ta} como Notario Jorge Abad y Juan
a Baltasar Seo en C. N. D. Oleg. Maestros Casagres, Christoval Miralles, Bau-
tista Boti, y Vidoro Miralles Maestros Trepadores de Paños
Vecinos todos de esta Villa de Alay juntos y mancomunados
lidum renunciando como expresidente Renunciamos la ley de
duobus vel pluribus his debendi el autentica p^{te}de no ita
fide prohibe el beneficio de la D^{ic}cion, Excom.^o y demas
de la mancomunidad, y fianca de uno grado y cuenta dencia
como mas haya lugar endro de xqamos, y confesamos deves a
Baltasar Seo Administrador de los Efectos pertenecientes
al Real d^o de Baylia de esta misma Villa, como Pro-
curador de Salvador Casó Maestro Arquitecto Vecino de
la Ciudad de Valencia Principal Arrendador de los Rexi-
dos d^o la quantia de Duzientas Quarenta y tres libras, y tres
Sueldos moneda corriente de este Reyno, las quales son proce-
didas del Arrendamiento del d^o de Comedunias, Pero K^o,
y fiel Medidor, q^o eramo a cargo de Luis Perez, Domingo Sol-
bes, y fuis tenor correspond. d^o las pagas venidas en los años
inmediate pasados de Mil Set.^o Setenta y tres, y Mil Set.^o Seten-
ta y tres en fuerza de la Es.^{ta} autairada por el infrafirmado Es.^{to}
en treinta y uno de D^{ic}bre de Mil Set.^o y setenta, Sobre q^o
Renunciamos las deves de la non numerada de unia entrega, e
p^{te} deves del cargo; y prometemos pagar de lo expresado Bal-
tazar Seo, o quien le Representare las antedichas Duzientas
Quarenta y tres libras, y tres Sueldos, p^{ta} todo el Mes de Setiembre

Copia Sello
de su d^o...



Uelute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y CUATRO.

primero viviente, de continencia en una sola paga manamente... para cumplimiento se causa... obligamos mis personas y bienes... de mi casa y de mi familia... de mi domicilio, propios fueros, y otros q. de mi casa ganaremos, lo que... de jurisdiccion omnium iudicium... de las demas leyes, fueros, y privilegios... de mi feudo con la general de otro en forma. En cuyo testimonio... de esta Villa de Alcoy los dias quince dias... de Mes de Mayo año de Mil Setecientos y quatro, siendo... Testigos Juan Antonio Dirdien de Villaxaca Er. no... Apuntant. Miguel Sanjuan Maestro Cirujano Decano de esta... Villa de Alcoy, quienes con el Er. no de oficio conosci, fir... maron los q. supieron y por los q. diexeron no haberlo visto antes... luego uno de dos testigos. Detado lo qual doy fe //

Antem Chrusoval Matas

C.º de pago Baltarax Pes en C.º N. de parte por esta Er.ºa Como Lo Baltarax pes... a Luis Perez Lerayxe en C.º N.º Vecino de esta Villa de Alcoy, en nombre de... Promadera que soy de Salvador Lario Maestro Arquitecto de la... Ciudad de Valencia, pleural suendax de los 22 años, que baxo el... nombre de Baltarax pes en esta Villa de Alcoy, pleural suendax... de los 22 años, que baxo el nombre de Baltarax pes en esta Villa de Alcoy, pleural suendax... Er.º En el dia ocho de Enero del pasado año Mil Setecientos y quatro... y uno, que de d.º bastantes para lo infrascripto, Lo el Er.º de oficio //

Copia Sello 2.º dia de su otorgam.º

Merced... de Mailla... lo firmo... no no aben... de do y fe... Antem... el Matas... Abad y Juan... alled, Bau... de Panos... omun et inco... la ley de... no ita... ion, y demas... ita iencia... de uex a... meciented... como Pro... ro Vecino de... de los X.º... libras, y dies... es Son proce... ar, Pero de... Domingo p Sol... los años... il Set.º Seten... firmado Er.º... ta, Sobre q.º... Enrepa, e... expresado. Bal... Duscientas... de Setiembre

en su nombre, demingado, y esta ciencia, como más haya lugar
en las cosas, y confieso haber recibido en voluntad de Luis Peres de
este Peres, y vecino desta misma Villa en qualidad de fidalgo
y principal obligado, J. de Domingo Solbes, y Luis texel
oficiales de la lana de esta propia Veinda Principales Arrenda-
dora, que son el día de su redención, Pedro del y del Medida de esta
dicha Villa, y su termino, en fuerza de la Real Cédula con favor
por ante el referido Rey. En el día primero de Agosto del año mil
setecientos y setenta la cantidad de Ducas de noventa y dos libras
dos sueldos y nueve dineros de moneda del Reyno, las quales son
valor ciento noventa y tres libras y diez sueldos de moneda en el
dicho Arrendam.^{to} en las pagas de Navidad de años mil setecientos
y setenta y dos, y la de San Juan de Junio del año mil setecientos
y setenta y tres, que se mandó despachar ejecución, que fue tratada en
diferentes bienes propios de los arriba nombrados Luis Peres,
Domingo Solbes, y Luis texel, la que se continúo segundo, y fue don-
deada de Rente, y habiéndose dado p. mi la fianza con-
respondiente conforme a la ley de Toledo, se ha mandado extinguir
las Dilig.^{as} conforme a lo, y que para ello se participen los
bienes de las cosas, como aparece de los autos subsanados en
esta razón p. el oficio de infrascripto Rey. En que me refiero
Cinquenta libras que venieron en el propio Arrendam.^{to}
en el día de los referidos Autos Executivos. Las res-
tantes de noventa y ocho libras dos sueldos y nueve dineros p.
las costas causadas p. mi parte en los dichos Autos, cuyo
valor p. mi parte suman suma de Ducas de noventa y nue-
ve y dos libras dos sueldos y nueve dineros, que tengo recibidos
del expresado Luis Peres, a quien otorgo la correspondiente carta
de pago, y en quanto sea menester Renuncia las Leyes de la non
numerada de la Real Caxera, é p. otras, formadas del caso; y le
do y poder el que de Requiere, constituyéndole en mi lugar mis-
mo para que recobre, y perciba las dichas Ducas de no-
venta y dos libras dos sueldos y nueve dineros de los expresados Do-
mingo Solbes y Luis texel, ó de cada uno de ellos, con todas las con-
dicionas acuso sin le ponga en mi propio lugar, y le cedo, Renuncia,
y transpaso todos los años, y acciones reales, personales, oiles dize-



Uelute mag. anedior.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QUATRO.

tos mixtos, y Excepciones pertenecientes al dicho Salvador Garó
mi Principal, y quantos ere tiene adquiridos, y le pertenecen en
juera de la Ciudad Española de Arrendamiento, y sus Substancia-
dos en su razón, para q. el mencionado D. Luis Pérez vssse de ellos
y los continue Contra quien, como, y el modo, que mejor le con-
venza havia quedado integram. Recobrado de dichas Duesien-
tas, Noventa, y dos Dibras, dos Suelos, y nueve dineros, que me
ha satisfecho, y amado las costas, daños, y perjuicios, que sobre ello
sele siguieren, acuso fin. practique de su cuenta, y cargo las
Diligencias conducentes, oportunas, y necesarias, que tuvieran
p. convenientes, y en cada necesario compareca en el Juzgado
Ordinario de esta Villa, endonde quedan pendientes los re-
feridos Autos, y ante qualquiera Juez, y Justicia de su
Mag. que con día pueda, y oia, y haga quanto lo mismo en
mi dicho nombre havia, y hacer podria estando presente,
deuente, que el Poder que para todo ello con lo anexo, con-
no, y dependiente, se requiere, y es necesario, el mismo le doy
y entedo al prenombrado Luis Pérez, para el efecto, y a es-
plorado, con libre, franca, y general Administración, y a la fin-
meda de quanto debiere, o fuere necesario para el cumplimiento de
este Expositura obligo los Bienes del dicho mi Prin-
cipal hauido, y p. haver, doy poder a las Justicias de su
Mag. Especialmente a las de esta Villa de Altoy para
q. su cumplimiento me apremien como por Senten-
cia definitiva pasada en Juzg. y consentida, sobre que
Entendamos todas, y qualquiera Leyes, fueros, y privilegios
que sufragan a mi Principal contra general del dho
enfornas. En cuyo testimonio otorgo la parte en esta Villa
de Altoy a los diez, y siete dias del Mes de Mayo, año de

Mil Setenta e y quatro; Siendo testigos Juan Antonio Di-
xon Cocxiuano de Apuntamiento, y Miguel Sanjuan Ci-
rijano Vecinos de la misma del Organero, a quien lo
de Cocxiuano doy fe conosci, lo firmo. De que doy fe //

Balthasar feo

Antem
Christoval Mataux

Mra. Ca. a yre mo Coi. a C. deq. l. Ser. Sibert. Separe por esta Escra. Como lo Vicente Exonimo
a Exan.º Blang mex.º Sibert Maestro fabricante de Paños, y vecino de esta
Villa de Alcoy de mi grado, y cierta ciencia como mas haya lu-
gar en sus otorgos, que siendo, por cuenta del conlor Pau-
dos, que abaxo se expresaran a Juan.º Blanco hijo de Exan.º
Exonim.º, y vecino de esta misma Villa, que de alla presente y
aceptante, un Campo, es Bancal de vieuna huerta, con pro-
piedad de un dia y una hora de serax, por mas, o menos, con
abaxo de un dia entero en cada Semmana de Agua para su-
riego de la que se recoge en la Balda, y fuente construida en
la Heredad Maria nombrada del Abax cituada en camino de la
misma Villa partida llamada de Cologe, de la que es parte el despa-
do Bancal, que siendo, y lingo, por la parte Superior contien-
en el Thomas Sibert mi hermano, por la parte inferior contien-
en el Pedruel Sibert tambien mi hermano, y por la demas
condiciones mis propias; Cuyo Bancal, que siendo es tenido y
obligado a un censo de Dozientas Libras de Capital parte de
Mayor, que sobre la referida Heredad se responde, y paga a
Vicente Valor Esc.º de la Ciudad de Valencia, y libre de otro
Censo, Campo, tributo, memoria hipoteca, Enonio, y obligacion es-
pecial y general, y como asy lo esseguro p.º precio y valor de quinien-
tas Libras Moneda corriente de este Regno, en que he sido porfirme-
ciado, y alorado por Antonio Mello, Christoval Jorda, y Fran-
sico Valor Expertos labradores nombrados para este fin por
mi, y p.º Dho. Comprador; De las quales se detiene de re-
ferido Juan.º Blanco Dozientas Libras para efecto de respon-
der, y pagar el antedicho Censo hasta su Redempcion, y quita-



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y CUATRO.

mientos, y las restantes trescientas libras metidas en espe-
cie de oro a presencia del Ex.^{mo}, y los testigos infraescritos, luego
cabezo, y Kibos; lo el Ex.^{mo} don fee, y de ellos le otorgo carta de pago en
forma; desta Ex.^{ta} la otorgo con calidad, y condicion, que dentro
de termino de ocho años contados desde este dia en adelante deen-
tregasen por mi, o por quien me representare las Reales Dividen-
tas dichas en el modo explicado, para su compra, o quienda
no tuviere otorgarme Reconsuacion, y Reventa del nomina-
do Bancal con su dno de Agua, y en el caso de negarse a ello
se cumpliere con hacer deposito de igual cantidad a disposicion
del Jefe de Justicia que me enviare a titulo competente para
continuar en la compra; desta manera de lo, que el pto
valor, y precio del dicho Bancal con su dno de Agua vos lo
expresada Dividencia dichas, y el que mas tengo, o pueda tener
hago gracia, y don.^o a dho Comprador para perfecta, acabada, y
reversible llamada intervinio con inclinacion: Renuncio lo de
del ordenam.^{to} Real, fecha en corte de Alcala de Henares, con los
demas del engano, y los quaxto para Revente por que no se pade-
ce este contrato: Desta hoy en adelante me desquedo, decito,
y aparto de todo, y de qualquier dno, que tengo, y me pertenece al Reven-
to del Bancal de tierra, su dno de Agua, y lo deo Renuncio, y trans-
paso favor del dicho Ex.^{mo} don fee para que como
Dueno absoluto, y baxo la puenida Reventa lo paca por cam-
bie, y enagenacion su voluntad sin dependencia alguna exceptis, de
reus Sociis Sanosis Meiribus et Personis Religiosis et alijs que
de foro voluntis non existunt nisi dicti Clerici Quos dixerint
et tenentem fore noni Super ho editi bona ipsa aduillan suam
adquireant vel abeant; Dho lagena de comiso de qual tenora
de los amigos fueros, y K. orden deu Mag.^o (que Dios guardes) de

meuse de Julio del pasado año Mil Setecientos treinta y nueve; Que
no podia el que de Requiere para que Judicial, o Extrajudi-
cialm^{te}. tome, y apenda la posesion, y tenencia de este Banco de
la tierra con el dño de Agua, y entretanto que no lo hahe me con-
tengo por el Inquilino tenedor, y poseedor para ponerle en
ella siempre, que me lo pida, y me obligo de la evicion, Seguri-
dad, y Damamiento de esta Venta con toda forma para sacar-
te aparto y salvo a mis Cortas de todo Pleito debate, o diferencia
y sobre ella Semoviente, y en su defecto le boluere el precio de esta
venta en el modo, y manera, que me lo huviere entregado, y
me lo pagare los aumentos, y mejoras, que hiziere en esta tierra,
las Cortas daños, y percipcios, que se le causaren, y el mas valor ad-
quirido con el tiempo, y por todo ello deme apremie a todo rigor, y a
Espectiva en mi Persona y Bienes haitos, y por haver que fazer
ello obligo, con todo esta Era, y el Juram^{to}. de quien fuere parte le-
gitimada en quello difiere, y Pleito de otra prueva ayn que de dño de
Requiere. Portanto presente lo el arriba nombrado dño. Bla-
ney de vna accepto esta Era. Segun queda continuada, y por ella
Reibo en vna el delindado Banco de tierra huerta con el dño
de Agua, de cuya posesion me doy por entregado a mi voluntad, y
en quanto sea menester Renuncio las Leyes de la cosa no haitada, y
Reibida, y demas del Caso, y prometto, que durante los ocho años
preuenidos deme entregan las quinientas libras de su precio segun
va aplicado por el nombrado Vicente Jeronimo Gilbert, o p^r.
quien le Representare, otorgare en favor de la evicion, y restitucion
de el mismo Banco de agua con el dño de Agua, y en el entretanto
prometto igualmente responder, y pagar al contante veinte valor
Era de la Ciudad de Valencia el Caso de Doxientos Deyos
de Capital, que me va adeudado, todo lo qual ofrezco cumplir tan-
tam^{te}. y sin pleito alguna contra Cortas, que para ello se causaren,
en mi Persona, y Bienes haitos, y por haver, que obligo. Tam-
bién Partes, p^r. lo que deada una cosa danos yoda a las Justicias
de su Mag^d, especialm^{te}. a las de esta villa de Alcañon cuya jurisdic-
cion nos Comettimos, Renunciamos mis Conuiclios propios fe-
xo, y odo, que de nuevo ganaremos la Ley Si non fuerit, de p^r.
dictione omnium Iudicium laubina Pragmatica de los dños

Venta de
dño Juan
Copia de lo 2º. hij
17 Mayo 1778.

cion, y las demas Leyes, fueros, y privilegios de nro favor con
 la general del dno Infanta para que sus cumplimientos nos
 apremien Respectivamente como por Sentencia definitiva pronun-
 ciada por Jues competente pasada en Juegado, y p. nros autos con-
 sentida En cuyo testimonio, y en calidad de Juegado de tomar la
 razon de esta Er. en el Officio de hipotecas de esta Villa de Alroy
 Cabera de Superado, otorgamos la presente en ella a los Veinte, y
 quatro dias del Mes de Mayo, año de mil Sett. Setenta, y quatro,
 Siendo testigos Christoval falcó el Mayor de este nombre Sabia-
 roz, y Vicente Mora Teniente Vecinos de la mesma. Por otorgante,
 y Acceptante, quienes Del Er. no doy fee conzco, lo firmaron, y
 todo lo qual doy fee.

Juan Estanero

Antem
 Christoval Matarr

Entra Agustín Sempere
 Juan Gorabes
 Carta del 22 de May
 1778.

Vepase por esta Er. Como Don Agustín Sempere hi-
 jo de Donacio Ciudadano, que vecino de esta Villa de Alroy,
 de mi grado y entera ciencia como mas haya lugar en dno en mi nom-
 bre, y en el de mis herederos, y sucesores, otorgo, que sendo, y por
 en venta Red a Vicente Juan Estanero hijo de Pedro nuestro fabri-
 cante de Dno, y vecino de esta dha Villa, que sea la parte, y ac-
 ceptante, que quien le Representare un Pedazo de tierra plantada de
 Olivos, y contiene tres dias de arar poco mas, o menos, con el riego
 de dos horas de Agua para arar en cada semana, que los se-
 ran en el dia Domingo, o Lunes conforme vinieren las tardas,
 el qual esta situado en termino de la presente Villa, en la parti-
 da nombrada de Riquen, y linda por la parte de Levante con terreno
 de Mosen Baltasar Pascual Pons, y por la de Poniente con terreno
 de Vicente Juan Carbonell, y por el Norte con el camino Real
 de Polop, y por la de Tramontana con tierra de D. Joseph Sa-
 bent Capitan, cuyo Pedazo de tierra que sendo con su dno de Agua
 es libre de todo Cero, campo tributo Memoria hipoteca, Senorio, y
 obligacion, Especial y general, que no les hay ni tiene sobre el,
 y como tal lo aseguro con sus mercedas Salidas, y no estumbas,



De iure marañedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO.**

Yo Sanjurjo, yo demas, q. le pertenecce, y puede pertenecer de
este, y se dio por precio, quala de quinientas libras de moneda
corriente de este Reyno, las quales a presencia del Cro. no. y los
testigos infrascriptos me entregó en especie de oro, y plata, de un
cruce, y Reibo; Lo el Cro. no. do y feo, y de ellas le otorgo carta de
pago en forma; Declaro que el pto valor, y precio de dho Pedro
de tierra con un dno de Ayala con las referidas quinientas libras
Reibidas, y del que mas tenga, o pueda tener hago gracia, po-
nacion a dho Comprador pura, perfecta, acabada, e irrevoca-
ble llamada intervinio con intervinio, Renuncio la Ley del
ordenamiento Real de Alcala de Henares que trata en ma-
ra de lo que se compra, vende, o permuta por mayomeno
de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el
enago, por que no le padece este contrato: Desde hoy en adelante
me despozero, de dho, y partes de posesion, y propiedad, y de todo quel
quien dno, que tengo, y me pertenece al referido Pedro de tierra
y dno de Ayala y todo lo cede, Renuncio, y transpaso a favor
de dho Vicente Juan Galbes comprador, para que como de-
no absoluto lo posea, que cambie y enagenare a su voluntad sin
dependencia alguna; Exceptis Clericis, Sacerdotibus Militibus
et Personis Religiosis et alijs qui de foro valencie non existant
nisi dicit dno y iuxta sententiam et tenorem sui noui Super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent et abeant,
y bays la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y de
el orden de Sevilla. (que dno grande) Renuncio de Julio del
partido año mil setenta y tres, y nueve; De do y poder el que de
Riquiera para que judicial, o extrajudicialmente tome, y pren-
da la posesion y tenencia de dho Pedro de tierra con las do y
horas de Ayala para su riesgo, y entrecanto, que noto hace

Sta. Repa
a Rira

Podia e
a Josep
pin Sello 3º
m Orozgar



Uelute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.

Villa la granada de Tudexocinas y Nueva Sibra moneda
coniente de este Reyno, que presencia del Cro.º de los testigos
infraescritos me entrego en especie de oro, y plata, de cuyo entrego,
y Riba, Lo el Cro.º don Jee, las quales son de abona, Tudexocinas
de abona y en parte de pago de una casa de abidacion situada
en el presente Poblado en la Calle de San Nicolas herrediala re-
funda Rita Garcia, qesta me las adoso, para peribitlas, y obrantlas
de Joseph Erquinos de officio Ballanero de esta propia Vecindad, del
producto de un pedazo de tierra huerta de medio jornal de arand
con su dno de Agua, que le vendio por Cro.º ante don Juan de
en el dia quince del mes de Diciembre del año proximo pasado mil
Set. Setenta y tres: Que restantes Nueva Sibra son de cumplimen-
to de precio de la mencionada Casa de la Calle de San Nicolas y
le vendi ala Citada Rita Garcia segun Cro.º ante el infrafirma-
do Cro.º en el dia diez y ocho del citado mes de Diciembre q año
de mil Set. Setenta y tres, por lo que le otorgo la correspondiente
Carta de pago, y finiquito Confirma, y la doy por libre y aus bienes
de la obligacion en que se hallaba constituida de cuyo fin cancelo, y fi-
deno en efecto ni otora de abona la que viene contenida en la prece-
lencia de Cro.º de venta para que novalga, ni haga fee en Juicio
ni fuera de el. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta villa de
Villavieja de Rioja, por dias de los de Mayo, año de mil Set. Setenta,
y quatro. Siendo testigos Joseph Carbonell de Argentin Donaque, y Nicolas Perez
Heredero de Dn.º, vecinos de la misma: Delo que, a quien Lo el Cro.º don Jee con-
to la firmo. Dado de lo qual don Jee

Ante mi
Christoval Marañon



Veinte maravedis;

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO.

Philippe Sane y Neppio Molto. Conaxo Vecino de la mesma. Del
congregante aqui en Lo el Exo. do y fe conaxo lo firmo, lo que don fecho

Juan. *[Signature]*

Antem
Christoval Marañon

Renuncia el Convento del S. Sepulcro, En la Villa de Alcaz a los quaxto dias del mes
a D. Vicente Molto Pexidor. A 10 de Junio, año de Mil Set. Setenta y quatro, los
Reu. Padres Don Juan. de los Sordines Pexora Secular de este con-
vento de Religiosos Agustinos Descalcos conaxado e Transuacion del
Santo Sepulcro, Don Mariana de San Pablo Sepulcro, Don vicenta
de la Virgen de Rosario, Don Josepha Maria de la Cruz, Don Maria
de Jesus, Don Theresa de San Joaquin, Don Josepha de San Ignacio,
Don Juana de la Virgen de los Dolores, Don Maria Juan. del con-
vento de Jesus, Don Rosalinda de la Purissima Concepcion, Don Theresa
de Jesus, Don Theresa de San Nicolas de Tolentino, Don Clara de
Santissimo Sacramento, Don Domicia de San Joseph, Don Jose-
pha de Propicio Santo Don Josepha de la Santissima Trinidad,
Don Mariana de los Angeles, Don Josepha de Jesus, y Don Maria
Magdalena del Santo Sepulcro todas Religiosas Profesas, y virxetas
de este convento, juntas, y congregadas en su locutorio con el
Campana como lo acostumbra, por di, y en nombre de los deudos
que por impedidos no asisten, y de los que en adelante lo fueran
por quienes y estar por, yacion entoda forma, de que auran p.
firmo, y otaxan, y otaxaran por lo revuelto en esta Exo. bajo la
obligacion que noson de los Bienes y Rentas de este convento ha-
yidos y por haues, en su Representacion Diocesa. Que por gran-
to D. Vicente Molto Pex. Pexidor por su Magestad, y Vecino
de esta dha Villa, por Exo. ante mi el paxte Exo. en el dia dos de
Julio del pasado año Mil Set. Setenta y quatro vendio a este Conve.

dos Campos, es Bancales de Tierra Nueva nombrados la fogata
 de Pais Comprehensivos. Los quales para ser donados de
 dar con el oro de una hora, y en quanto de Agua encada
 Sembrana para de Nuevas sembradas en la portada de Calles, lindan-
 tes con el Canino, la Sinda llamada de la Costa de Grau, con
 tierras de N. Joseph Anunia, y con restantes tierras de
 vendidas, por precio de Seiscientos Libras Moneda del Reyno, que
 se entregaron inmediatamente al tiempo del contrato, en el que
 se reservo el oro de poder cobrar la misma tierra vendida
 dentro el termino de seis años contados desde el otorgamiento
 de la dicha Carta. Y mediante a reconvenirse por el dicho
 Don Vicente Nolto para el cumplimiento de esta Encomienda teniendola
 lo abien esta P. de Comunidad, y Juzgado, y para ciencia
 en la fama, que mas haya lugar en dho otorgamiento
 y Rescance al nominado Don Vicente Nolto los dos Bancales de
 tierra arriba deslindados con su dho de Agua, y para pertenencia
 con aquellos adquiridos en fuerza de la dicha Carta, por precio
 y valor de Seiscientos Libras, y presencia de mi el Rey, y
 de los testigos infraescritos. Y en especie de oro, de un
 onza, y de un onza. Lo de la Carta de dho, de las quales ocupan la
 correspondiente Carta de dho. Informa, y Ceden, y Rescance, y
 transpase Confesion de antedicho Don Vicente Nolto
 todas quantas dhas. facciones, cosas, costumbres, y de sus dhas
 tienen, y les pertenecen en los dos Campos de Tierra Cuyada
 con su dho de Agua para que desde hoy en adelante los dhas
 fructos, y rentas de ellos se cobren libremente con total
 independencia, pero con la Rescacion, y limitacion prevenida
 por la Bula de Exemptis Clericis Quis dantis Militibus
 et Personis Religiosis et alii qui dho valentie non esicunt
 nisi dicit Clerici iuxta Seriem et tenorem fxi nri super
 hoc editi bona ipsa aduicam suam adquiserent vel abrent,
 Y poro la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros
 y Real Orden de dho. que Dios guarde, y nueva de Suo
 del pasado año mil de. treinta y nueve. Quien esta P. de
 Comunidad esta unida de enuiccion solam. para echos propios
 y no mas, sobre que hace, y enuiccion de hacer la protesta, y de

TE
 EL
 IA
 ma. Del
 que don fco
 ntern
 Marañ
 del llo
 pto, de
 de este con
 accion de
 de vicenta
 de Maria
 Ignacio,
 de el con-
 a Maria
 para de
 de de
 unida d,
 Maria d
 de dhas
 con de
 de los de
 lo fueran
 suam p.
 de capo la
 numento ha
 que por gran
 ed, y de uno
 dia dos de
 de conu.



Sello maravedis.

**SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS, Y SETENTA
Y QUATRO.**

vedad mas del caso. Encuyo Testimonio Otorgan presente en
esta Villa de Alcoy en los Siete, dia, Mes, y año arriba dichos;
Siendo Testigos los Doctores En Medicina D. Juan.º Cardona,
y D. Joaquin Fariña Señores de la misma. Yellos Reuena-
das Madres Otorganes lo firmaron etc, por todas las demas.
Dado lo qual soy fecho

Ante
Christoval Marañon

Reconocim.º Maria y Fran.ª Blancas En la Villa de Alcoy a los Cinco dias del Mes de
al Rio.º P.º fray thomas Piche.º Junio, año de mil Set.ª Setenta, y quatro: Maria,
y Fran.ª Blancas Hermanas de estado Doncellas Mayores de Cdad,
y Vecinas de esta Sta Villa, constituidas a presencia de mi el
Evo.º Publico y de los testigos infrascriptos Dixeran: Que se alla-
pan con noticia cierta, e indubitable, que Vicente Blancas Sudi-
funto Padre, en el pasado año de mil Set.ª treinta y ocho se impu-
so y cargo un Censo Ráimible de Capital de Ciento, y Setenta
libras Moneda corriente de este Reyno, pagadora su pensión por
punto especial en el dia diez, y nueve de Setiembre de cada un año
afuora del Rey.º Padre fray thomas Piche Religioso del orden
del San Padre San Agustin durante su vida solamente para
sus menesteres, y sustentencias Religiosas, y despues de su muerte queda-
se el dicho Censo en propiedad, y en renta afuora del Col.º
vento del mismo orden de esta dicha Villa, para que su Rey.º
Comunidad celebre Missas Ráidas con limosna de quatro Suel-
dos cada una por Alma de la difunta Fran.ª Reynau Madre



Veinte maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO.

En año, mientras no se redima su Capital, sieren obligadas
las Obligantes como Duena indubitada de la Piesa de tierra
arriba deslindada especial hipoteca del Refinado Censo, del
qual reconocen por verdaderos duenos a dho Rev.^{do} Padre Don
Thomas Pichea, para el Convento Respetivamente, para pagar-
le en lo sucesivo; todo lo qual quieren se entienda sin altera-
ni en manera alguna innovar la Es.^{ta} de Original imponi-
on y Cargant.^o en caso de encontrarse, ni tampoco los demas Pri-
vilegios q.^e justifican dicho Censo ante bien los dexar todos en
su fuerza, y vala para qualquier derecho de excoleccion, y prefe-
rencia, y dar por suprido en ellos qualquiera defecto de substancia,
y caso necesario de imponer, y cargar de nuevo las obli-
gantes de sobredicho Censo de Ciento y Setenta Sibras de capi-
tal, en hipoteca especial de la S.^{ta} Piesa de tierra para que
de mencionado Rev.^{do} Padre Don Thomas Pichea durante su
vida, despues de su R.^o Convento continue el cobro, y percepcion de
las pensiones que fueren viniendo segun lo prouenido por reales
Pragmaticas de Su Mage.^d (que Dios guarde), y en su caso, y segun
el importe de su Capital, que todo ofrecer cumplir las obli-
gantes sin Replica, ni contradiccion alguna, con las cosas que
para ello se causaren, para lo qual sin que se entienda
uscada la especial obligacion de su hipoteca, obligan general-
mente todas sus bienes hauidos, y por hauidos, dan poder a las
Justicias de Su Mage.^d especialmente alas de esta Villa de
Alcor, cuya jurisdiccion se ometten, renuncian su domicilio pro-
pio fuero, y otro, que de nuevo paraxen, la Ley Sionuenerit de ju-
risdictione omnium Iudicium, laultima pragmática de las
Sueniciones, y las demas leyes, fueros, y privilegios de Su Mage.^d
conhe general del dho exforma, para que adu cumplimiento

Termin-
Agustin

Libro Quinto Otra memoria, Entendim^{to} natural, y con disposi^{on}
cierta y segura de poder ordenar, y otorgar nuestro Testamento, se-
gun que assi parece al Esc^{no}, y los testigos infraescritos (de que
Yo el Esc^{no} soy feo) creyendo ante todo como fance, y verdaderam^{te}
creemos en el Arcano, y Sobrenatural Misterio de la Beatissima
trinidad Padre, Hijo, y Espiritu - Santo, tres Personas distintas, y
un solo Dios verdadero, y todo lo demas, que tiene, cree y crea
nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana, en cuyo fe he-
mos vivido, y protestamos vivir y morir, teniendo por la muerte
que es cosa natural de toda Criatura otorgamos, y ordenamos
nuestro ultimo Testam^{to} en la forma siguiente.

Primera. Mandamos, y encomendamos mas Almas a Dios nro Señor, y
lo más, y Redimio con el inestimable precio de su preciosa Sangre, y
Suplicamos a su divina Mage^d se digne concederle eterno descanso en su
Santa Gloria para donde fueren criadas, y nuestros Cierpos man-
damos alaceras de que fueren formados.

Otra. Queremos, y mandamos, que el Capitulo de veinte de cada uno
de nosotros, los Respectivos Cuerpos se entierran en el Abito del Sera-
fico Padre San Juan, tomados de su Convento de Religiosos Hrole-
ros de esta Villa, y en Conformidad de su Carta particular, y pro-
misio de llevar a la presente Iglesia Parroquial, y despues de celebra-
da Misa Cantada de Requiem de Cuerpo y presente con Diacono,
Subdiacono, y prebenda acorumbada. Si en hora competente, sino
lo fuere despues de Cantado el officio de Difuntos, se entierran
en la Sepultura de la Capilla y cofradia de Nra Señora del
Rosario, dando por ello talentamiento, que se acorumban

Otra. Assignamos, y tomamos de nros Respectivos bienes la quan-
tia de veinte y cinco libras por cada uno de nosotros Moneda
Corriente de este Reyno, de las quales queremos, y mandamos de-
spues el importe de nros Enterramientos respectivos, y el sobrante del
Abito, y demás funerales, y la cantidad sobrante la distribuyar
nros infraescritos Albaceas en Misas y Cofradia de Requiem por
nras Almas, y demás fieles difuntos, celebradas en los Abitos,
por los Sacerdotes, y con la Simonia, que les pareciere.

Otra. Nombramos por nros Albaceas testamentarios, y executo-
res de esta nra última voluntad a Vicente Flores nuestro

Ciudad de Marañón.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAÑÓNIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y CUATRO.

Sup, qual Reverendo Don Pedro q. hoy es, y que al tiempo de mi
Respectivo fallecim.^{to} lo fuese de la Colegia Paroquial de esta
Villa, a los dos puntos, y cada uno de ellos et involucum, a los quales
damos, y concedemos el poder, y facultades en dho. neceraxia, y q.
como atales se acostumbra, y se ven dar para el cumplimiento
de este encargo.

Orden. Para mas sana intelig.^a de lo q. abaxo ordenaremos, declara-
mos en dho. cap. de mas Coniencias, que de nuestro Maximo-
nio hemos proxeado, y tenemos al presente en hijos legitimos, y natu-
rales a Vicente Lorenzo, a Vicenta Lorenzo consorte de Martin Si-
bert, a Sempere Lorenzo consorte de Antonio Reig, a Rosa Lorenzo
consorte de Joseph Lorenzo, y a Maria Lorenzo consorte de Joseph Sem-
pere, a los quales en contemplacion de sus respectivos Matrimonios les
tenemos entregadas diferentes Partidas en diferentes cosas, y cosas
de Casa, de Bienes comunes de nosotros dichos difungantes en la for-
ma siguiente: a Vicente Lorenzo nro hijo varon un vestido entero
de Lino compuesto de Capa, Thomarina, Chupa, y Calzonas, y diferen-
tes Enxamiendas de Sabana. A Vicenta Lorenzo consorte de
Martin Sibert, Ciento y siete Dibras. A Sempere Lorenzo consorte
de Antonio Reig, Ciento y veinte y cinco Dibras. A Rosa Lorenzo
consorte de Joseph Lorenzo, Ciento y veinte y dos Dibras, y a Maria
Lorenzo consorte de Joseph Sempere, Ciento y treinta, y siete Dibras;
Launque de esta ultima, y p. lo tocante al dho. Vicente Lorenzo no
se existia q. contrato. Publico, lo declaramos en dicha conformidad
para q. conste, y se proceda en su virtud a la Division, y particion de
nuestros Bienes baxo de la Refeida inteligencia.

Orden. Decernimos, y mandamos, que al tiempo, y quando se proceda a la Di-
vision, y particion de los Bienes de nuestros respectivos herederos,
nos los entregues cada abuno al expresado Vicente Lorenzo nro hijo,
por razon de lo que importa de el serido que le entregamos al tiempo

de conyuxes de Maximiano, Examinadas e Libradas, y otras
por razon de los Alquilones que huvieren podido producir,
y en adelante produzcan por razon del tiempo que ha corrido en
la Causa de nuestra abdicacion, y del que le abidase hasta el tiem-
po de nro fallecim^{to}; Por q. may e haver merecido algunos
Servicios del referido nro hijo, queremos, y es nuestra voluntad, que
dichas Caudales sean, y se entiendan por via de Mepra de nro, que
de ellos le hacemos Segun, y como mas haya lugar en derecho
Oron: Mandamos, y Segun el Quiso de todos nuestros Bienes, dros,
y acciones, que tenemos al presente, y en adelante poder tocarlos por qual
quier titulo, causa, y razon que sea, o sea pueda al que sobreviva de
Nuestros dos, para que haga, y disponga de dichos Quiso, y de los Bienes de
y se componda a su voluntad como de cosa suya propia, con la lina-
tacion, y Excepcion prevenida por la Clausula de Excepcion Clericis
que abajo lixa continuada //

Oron: Mandamos, y Segun ala Referida Sengera Lorenz nuestra
hija, y Consorte de Antonio Peiz Quince Sibada Moreda coniente de
este Reyno por una vez solamente de nros Bienes comunes, y para
su Segun nuevo: Tambien Segun, y mandamos a Rosa Lorenz
nuestra hija Consorte de Joseph Lorenz diez Sibada e dicha
Moreda, asi mismo de nuestros Bienes comunes; Cuyo dos de-
gades hacemos en Enumeracion als buenos, y particulares de-
vicio, que no tienen hecho las expresadas nuestras dos hijas, y
qual mucho que expresamos quano los continuada en adelante //

Oron: En lo concerniente de todos nros Bienes, acciones, dros, y accio-
nes, q. tenemos, y en adelante tuvieremos, y poder tocarlos por qualquier
titulo, causa, y razon que sea, o sea pueda, y otros, y otros, y otros
por nros herederos universales als Sobredichos Vicente Lorenz,
a Vicenta Lorenz Consorte de Martin Sibext, a Sengera Lorenz
Consorte de Antonio Peiz, a Rosa Lorenz Consorte de Joseph Lo-
renz, y a Maria Lorenz Consorte de Joseph Sengera nros hijos de-
guitinos, y naturales por iguales partes entre los cinco, para que cada
uno haga, y disponga de lo que tocare, y de los Bienes de que se com-
ponda a su voluntad como de cosa suya propia, queriendo se en-
tenda continuada en esta, y otras Novasitas antecedentes en que
fuese menester, la de Excepcion Clericis Sociis Sanctis, Militibus et

Poder
a
dia Seto 2º de
Junio 1771



Uelate nstrenas.

SELLO QVARTO, VENTTE
MARAVEDIE, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO.

Personis Religiosis et alijs, qui de foro valentie non existant nisi dicti-
xi iura Seriem et tenorem fori naru Super hoc editi bancia de
admittam suam adquiserent vel aberent; Vbaso la yera de conu-
So segun el tenor de los antiguos fueros, y el orden de Su Mage.
(que Dios guarde) de nueue de Julio del pasado año Mil Set.
veinta y nueue.

Finalmte. este es nro ultimo testamto. ultima y potissima voluntad, y como
adde queremos, ordenamos, y mandamos Selene suouerido de
eida Exerucion, y cumplimto, por aquella via, y forma, que nos ha-
ga lugar en dho. que por el y presente, y su tenor Rucamos, anula-
mos, y por de ningun efecto ni valor declaramos todos, y qualesquiera
testamto, o testamto, Codicilo, o Codicilos, que antes de ahora tene-
mos hecho por escrito de palabras, o en otra forma, para que
no valgan ni hagan fee en Juicio, ni fuera de el, salvo este, que
queremos tenga duido efecto en todas las Partes, a cuyo fin le otorgamos
en esta Villa de Alcazar de San Juan a los seis dias del Mes de Junio, año de Mil
Sett. Setenta y quatro; Siendo Testigos Domingo Perez Maestro fa-
bricante de Paños, Luis Juan Perez, y Juan Perez Oficiales de la Santa
Verdad toda de dicha Villa. Los otorgantes, a quienes de el En. do. fue co-
noscido, no firmaron por q. dixeran no haber, y para nuepos lo hizo por ellos
uno de dichos testigos, de todo lo qual doy fee.

Domingo Perez

Antem
Christoval Marañon

Padre Rota M. Giberx En la Villa de Alcazar de San Juan a los Cuatro dias del Mes de Junio año
de Mil Sett. Setenta y quatro; Antem el En. do. publico,
y los testigos infrascriptos, Comparesco Personalmente Doa Maria

En Selto 2.º de
Junio 1775

Sibert se estado Doncella Vecina de una como heredera de una
mercedaria q. es de M. Thomas Marquitz Cuxa que fue de la D. de
De Guadaleste, y Dico: Fue como Buena, y Archedona que es de
un fendo en Capital de ochocientas libras de Moneda del Reyno,
que se responde la Villa y comun de Castellon de Navarra, fue
citada y emplazada por su Junta de Propios para la extincion y
quitamiento del referido censo, y conuista de la propuesta que hizo
Reducida a que por Quatrocientas otaquenta quitamiento, y de
dempcion en forma de las ochocientas libras de su Capital, que
do admitida y aprovada segun corresponde, y sucesivamente abili-
tado dho censo en la Real Intendencia del preste Reyno, y to-
mada la competente razon en la Contaduria Principal con fe-
cha de veinte y nueve de Marzo proximo pasado del corriente
año, En estas Consideraciones desea la competente apro-
ceder a la Execucion de dho Quitam. p. la preste, yutenor
de grado, y cierta ciencia como mas haya lugar en dho otaque
la antedicha D. Maria Sibert de Poder cumplido libre de
no, especial, y bastante qual de Requiere, y es necesario, y el que
mas puede, y deve valer a Agustin Sibert, y Marquitz Ciudadana
no, de no de esta dha Villa, que de ella presente, y aceptante
para q. en nombre, y Representacion de dha D. Marquitz Secundi-
taria en la expresada Villa de Castellon de Navarra, y Requiere
ara Junta de Propios, y demas Personas que fueren menester a que
se Reduzga a efecto de la propuesta y sus consecuencias y recibas, y
sobre las conabidas Quatrocientas libras de quitamiento, y con
ellas otaque Redempcion, y quitam. de el prenombrado censo
de ochocientas libras de Propiedad, cancelando, y declarando
p. nullas, y de ningun efecto la C. de su original inscripcion
con los demas titulos y pertenencias que la justifican, dexando li-
bres los hipotecas, o hipotecas sobre que se ovieren cargado, y
los Archedones, y demas Personas que vinieren obligadas al
pago de su anual Pension p. exemptos en adelante de este
Censo, para q. no corran mas los Reditos, sobre todo lo qual, cada
una, y parte solo anexo, con esto conceso, y dependiente haga y p. au-
tigue el nominado Agustin Sibert, quanto le pareciere, y
bien visto le fuere, otorgando la C. o C. que se le pidieren



Destax
a Ledo



Dei regis marañebis.



ELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO.

con las Clavulas, Obligaciones, Rruandaciones, y firmesadas necesarias
que se oia para su mayor validad, y que el Poder, y J. dho fin
se requiere el mismo leda, y concede sin limitacion alguna, conti-
bre franca, y general Administracion, y Resuacion en forma, y
de firmeza, y cumplim.^{to} de quanto dho su Rruandador nixiere
obran, y actiase en fuerza de esta Carta oblig. sus bienes ha-
uidos, y p. haver, de poder a las Justicias de Su Mage. Especial-
mente al Señor Intendente Gen. de Exercito de S. P. R. y no
a otra jurisdic.^{on} se omette para q. dello la apremien como por Sen-
tenca definitiva pasada en J. P. y consentida sobre que Rruand
las Leyes, fueros, y privilegios de dho fueros con la general del dho en
forma, y mayor abundam.^{to} Rruand las Leyes de S. P. R. y no
Senadas con dho nuevas Orituciones, contra de otros dho d.
y Parida, y las demas, q. maxan a favor de las Mugeres p. q. queda
bidora de ellas, y suada de su J. P. y no, y quien
que no la valgan, ni ap. quehen en este caso. En cuyo testimonio
otorga y p. dho en esta Villa de Alcaz en los dia, Mes, y año asu-
ba dho, siendo testigos el Licenciado D. Simon Gualdo, y Juan de
Alcaz de los O. R. Concejos, y Alcazar de dho d. de S. P. R. y no
cinos de la mesma. La otorgante, quien es el En. dho J. P. y no
nos firmo por q. dho no saber, y para ruegos lo hizo p. ella uno de dho
testigos, de que dho J. P. y no

Antem
Christoval Marañez

Dada en el D. D. Pedro Juan Ansemí En la Villa de Alcaz a los diez y seis dias del
Mes de Junio año de mil Set. S. Setenta, y qua-
a Pedro Juan Borrellar...

tas; Antena el Cro.º publico, y los Terzigos infraescritos Compa-
reos Personalmente el D.º Fr. Pedro Juan Arrendi, Abogado, y
Vecino de la Villa de Penaguala, y Dico.º que por quanto Juan Bau-
tista Arrendi Su difunto Padre vendió a Pedro Juan Bottella
Not.º App.º Vecino de esta misma Villa un Pedro de tierra
Secana situado en la partida nombrada de Penella del presente
termino, baxo los Sines, y circunstancias prevenidas en la Cro.º q.
autorizó el Difunto Pedro Barbero Es.º en el día nueve de De-
ciembre del pasado año Mil Set.º quaxenta y nueve, por precio
de Ciento, y diez y nueve Libras de Moneda del Regno, pagadas
en los quaxto subiguientes años en quaxto pagas iguales; Y res-
pecto de que por los accidentes del tiempo, y otros inconvenientes
q.º ocurrieron de pararon aquellos sin haver cumplido en nin-
ga de las pagas, y principio a ejecutarlas en el año de Mil Se-
tecientos Cinquenta y quaxto, y despues en los sucesivos las con-
tinuó hasta dexar enteramente cumplidas dichas Ciento, y diez
y nueve Libras; En esta atencion convenido el Sr. D.º Fr.
Pedro Juan Arrendi para que oya que lo correspond.º cautela, que lo
acredite, teniendo lo abien de seguro, y esta ciencia, como más
haya lugar en dho.º tiempo, y forma para recibio Kallente de
contento, y su voluntad el antedicho Pedro Juan Bottella los
Keridos Ciento, y diez y nueve Libras, procedidas del precio de
dicho Pedro de tierra de la Partida de Penella que vendió
Su Padre Juan Bautista Arrendi, mediante la precalendari-
da Es.ºa cuyo pago empezó a practicar en el pasado año de
Mil Set.º Cinquenta, y quaxto, y continuó despues en los suc-
cesivos hasta completamente, pero que le otorga la correspond.º
conta de pago, y finiquito enfama, con Knullacion de las de-
yas de la non numerada Pecunia extrega, epxuua, y suma del
caso, y amaga abundam.º Cancela, y por deningun efecto, ni valor
dehere la obligacion contenida en la Kerida Cro.º de venta,
echa p.º el Cidado Bottella para que no valga, ni haga fee en
Quexo, ni parte de el, ni se le pida cosa alguna en esta razon. En
cuyo testimonio asi lo otorgó, y firmó, quien Lo el Escriua-
no, doy fee conosa, en esta Villa de Alcoy en los dias Mes, y
año arriba dichos; Siendo testigo el D.º Fr. Eranislo Do-

C.º de pago
a Joseph
Cajón de 3.º de
1777

no salga, ni haga fe' En Junio, ni fuera de el, ni tampoco
delegrada cosa alguna al expresado Joseph font, ni a los demás que
componen dho. Cuartel de Labradores. En cuyo testimonio otorgo
la presente en esta Villa de Alay los diez y nueve dias del Mes
de Junio, año de Mil Set. Setenta y quatro; Siendo testigos Do-
que Sinex, y Juan. Matarris Examinados Vecinos de la misma.
Del otorgante, aquiendo lo el Ex.º doy fe' conosco, lo firmo, y todo
lo qual doy fe'

Diente Belando

Antem
Chirural Marau

Copia Sello 2.º dia
Vsu Otorgante

Podre Rosa M.ª Sibert, En la Villa de Alay los diez y nueve dias del Mes de Junio
a Aquilin Sibert... año de Mil Set. Setenta y quatro. Ante mi el Ex.º publico
y los testigos infraescritos, comparecio Personalmente Rosa Maria
Sibert de estado doncella Vecina de la misma, y Dijo: Que en el
dia catorce de los corrientes p.º Ex.º que pareo Antem do Ex.º
otorgo Poderes especiales favor de su Hermano Aquilin Sibert, y
Margarito Ciudadano de esta Vecindad para que en nombre y repre-
sentacion de la otorg.ª se constituyese en la Villa de Castellon de
Nativa y pudiese de ella, o de su Junta de Propios, y demas Per-
sonas, que fuese menester la Levantada de Quatrocientas Libras de
Moneda del Reyno, y con ellas otorgase de Redempcion, y quitamiento
de un Censo en Capital de ochocientas Libras que la citada
Villa de Castellon le Respondia, y le pertenecio de la comparecien-
te como a Heredera testamentaria que es de Mosen Thomas
Margarit Cuya que fue de la Parroq.ª de Guadaleste, todo con ar-
reglo a la Prequesta que sobre este Particular tenia hecha, y que
dava aprobada con abilitacion del referido Censo en la Real
Intendencia de este Reyno; Y mediante aque la citada pre-
puesta lo fue igualmente condonando todas las Pensiones Venidas
en el expresado Censo lo que notavo por el tiempo de otorgarse
el mencionado Poderes, y de cosa de devida Exequucion
y cumplimiento p.º lapreste, y sucesor degado, y para ciencia lo
Expresado Rosa Maria Sibert, en la forma q.º mas haya

lugar en dho, ratificando, aprobando, y confirmando el expresado
 Poder, que otorgo a dho Agustin Sibert, y Manzanar, y en caso ne-
 cesario confirmando de lo nuevo de lo da ahora tambien p. tenor de
 esta Carta para q. sobre, y encima de la citada Villa de Castellon
 de Xativa, o de Su Junca de Propios y demas Cereonas, que fuesse me-
 nor de las mencionadas Quatrocientas Libras, y con ellas nosos otor-
 que Redempcion, y Quitam. del Expresado Censo, de Ochocientos d. de
 Capital, si que tambien se de p. Contento, Satisfecho, y pagado o
 todos las Pensiones, y Porciones que huviesen durado en el
 mismo, hasta el dia, en que lo efectuare dando p. libras de los que
 estuviesen obligados a su Pago, y a la hipoteca, o hipotecas sobre q.
 estuviere impuesto, y cargado de dho Censo cancelando una
 y otra abundant. todas, y qualesquiera Esc. que lo justificaren
 Sobre Cuyo Particular haga, y otorgue el Antecum. o Antecum.
 mentos que fuesen menester, y se le pidieren, para q. conate en lo
 Venidero, con las Rencuaciones de la non numerada Cencia
 En esta, e prueba, obligaciones, y firmes de las necesarias, y de estilo, que
 el Poder, y facultad q. para todo ello con lo anexo, y pendiente
 se requiere, el mismo le da, y concede a dho Agustin Sibert, pues la
 oblig. de de ahora lo confiesa, y declara en dha conformidad, y
 quiere haver aqui p. incerto Satimon para su puntual cum-
 plimiento al que obliga sus bienes hauidos, y p. haver, da Poder
 al dho Justicia de Su Mag. especial. a dho Señor Intendente
 de la dha Jurisdic. se somete para que a ello la aprenien como p.
 Sentencia definitiva, pasada en Reg. y consentida, Sobre la
 nuncia todas, y qualesquiera Leyes, fueros, y privilegios de fueros
 contra general del dho Enfoima, y enaion abundamiento de
 nuncia las Leyes de tomo, Madrid, y Partida, con las demas que
 tratan a favor de las Mujeres p. que se hian de ellas, y au-
 sada de dho dho p. me dho Enfo. quiere que se la otorga, ni pro-
 vechen en este caso. En cuyo testimonio otorgo la presente
 En esta Villa de Alroy en los dia, Mes, y año arriba
 dho, Siendo testigo Roque Sines Escriuiente, y
 Jacinto Peig Labrador Vecino de la misma.
 Ella otorguete aqui en Lo el Escriuiente doy fee
 y no se no firmo por que dho no saben, y asy

tiempo
 de mas que
 mio otorgo
 del dho
 de dho Po-
 a mes mal:
 u, y todo
 m
 Marañ
 de dho
 de no publico
 a dho
 fue en el
 de dho Enfo.
 Sibert, y
 de repre-
 lion de
 mas de
 libras de
 uiraciones
 la citada
 comparen-
 a dho
 do con
 ha, y que
 la dho
 citada p. o-
 venidad
 otorga
 ocuion
 ncia lo
 no haga



veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.

negos lo hizo p. ella uno de dichos testigos, de que doffes

Ante mí
Christoval Matarr

Yo dex el Conv.^o del S.^o Sepulcro, En la Villa de Alcazar de San Juan a los veinte y un dias del
año de Joseph elborra y otros... Mes de Junio, año de mil Setecientos y sesenta y quatro.
Yo las Rev.^{as} Madres Son Doña Ana de los Serafines Priora Actual
de este Convento de Religiosas Agustinas Descalzas conitudo
de Inuocacion del Santo Sepulcro, Son Mariana de San Pablo Su-
priora, Son Vicenta de la Virgen de la Piedad, Son Josepha Maria
de la Cruz, Son Maria de Jesus, Son Theresa de San Joaquin,
Son Josepha de San Ignacio, Son Juana de la Virgen de los Dol-
res, Son Maria Francisca del Corazon de Jesus, Son Pasquala de
la Purissima Concepcion, Son Theresa de Jesus, Son Theresa
de San Nicolas, Son Clara del Santissimo Sacram.^{to}, Son Dio-
nicia de San Joseph, Son Josepha del Espiritu Santo, Son
Josepha de la Santissima Trinidad, Son Maria de los Angeles,
Son Josepha de Jesus, y Son Maria Magdalena del Santo Se-
pulcro todas Religiosas profesas, discretas de dho Convento
juntas y congregadas en un Rectorio con de Campana como
lo acostumbran, por si por nombre de los demandados, que p.^o impedi-
dad no asisten, y de las q. en adelante lo fueren, por quienes
prestan por, y caucion en esta forma, por Ante mí de no publi-
co y de los testigos infrascriptos Dixerón: Que dauan, pieron su
poder cumplido, libre, lleno, general, y bastante, qual se requiere
y es necesario, y el q. mas puede y debe valer a Joseph Alborra,
Manuel Escobedo, y Juan. Comed Procuradores Numerarios

de la R. Audiencia del Puerto de Valencia, Vecinos de
 ella concurrentes a este otorgam^{to}. Como suplicante fueren, y acceptan-
 tes a los tres juntos y a cada uno de por sí et in solidum, demandando
 quello q. empieze a uno queda proseguir y concluir de otro, y al con-
 trario, para q. en nombre, y Representacion del Convento de San
 y de su R. Comunidad comparecan ante su Mag^d. y Señores de Sta
 R. Audiencia, y demás tribunales q. fuere menester, y sigan con
 aquellos quoviera Regros, causas, y negocios, que dho Convento tiene
 y en adelante tuviere comensados, o q. moven, o se deman-
 dando, o no defendiendo, en qualquiera Comunidades, y
 Personas particulares de la Clase y condicion que fueren, y espe-
 cialmente para q. pidan el q. a esta R. Comunidad entodas
 sus negocios, y dependencias le compete el caso de Corte, a cargo
 sin pongan Pedim.^{to} Requirim.^{to} protestas, Implacamientos, De-
 nunciacion, y otras demandas, insten Execuciones, prisiones, Seques-
 tros, Embargos, Desembargos, Ventas, y Remates de Bienes
 tomen Posiciones, yampagos, presenten Escritos, Escos y testigos
 y todo genero de pexuna, rachen, y contradigan la de contrario
 Reusen Quers, Escos Procuradores, y otras Acciones, justifiquen
 las Causas de las tales Reuocaciones, y de aparten de ellas diles
 pareciere, alleguen de bienprouado, y pongan Autos, y Sentencias
 interlocutorias, y definitivas concientan lo favorable, y lo contra-
 rio apellen, y Supliquen para donde proceda en Justicia
 opanen Reles Reuocaciones, Solrecantad y otros Despachos
 y Requiras con ellos a quien fuere menester, y finalmente para
 que enrazon atodo lo dho cada una y parte con lo anexo, conexo,
 y dependiente queden los susodichos Joseph Albano Manuel Escobedo
 y Fran. Comed, o cada uno de los tres hacer, y hacer quanto les
 pareciere, y bien visto les fuerde, y lo mismo q. esta R. Comunidad.
 dho havia, y hacer por sus Cortando presente; pue para todo les da
 Poder y facultad conlibre, franca, y general Administrac.^{on} con la de
 impuiccion, y para, y substituir Reuocacion de Substitucion, y otros de
 nuevos nombres, con Reuocacion en forma, y ala firma de qual-
 ier de ellos, o de uno, y avarare q. fuerde de este poder, obligan
 los Bienes, y Rentas de dho Conu.^{to} haviendo, y por haviendo, dan poder
 aldo Obediencia de su Mag^d. que dho Causas queden, y sean con-

TE
IL
TA

que doffees

Mrem
Matruix

on rias del
nta, y qua

Actual

contitulo

n Pablo Sa-

laci Mania

Doquier,

delo Solo.

Porquela de

Theresa

Six Dio-

nto, Six

Singles

Sinto de

Convento

spana como

q. impedi-

gullenes

Esc no publi-

diaron su

Requiere

h Albano,

Numerarios



Delate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO.

con causa de iudicio. Seromellen para q. con cumplimiento les apre-
misen como p. Sentencia definitiva pasada en Jurodo, y con-
sentida, Sobre q. Renuncian los Deyes, jurros, y privilegios que les
competen con la general del dho. Enforma. En cuyo testimonio sta-
garon la p. en esta Villa de Altoy, y Lugar de del Expresado
Comu. Carlos dia Mes, y año arriba dho. Siendo Testigos Juan.
Mio Peragne, y Joseph Lazex fanuelo del Expresado Conuente
Vecinos de dha. Villa. Los dho. Reverendos Padres Oradores
lo firmaron tres por toda la Comunidad, de que doy fe.

Amem,
Christoval Marañez

Senor Pedro Cervet Vegare por esta Esc. Como Do Pedro Cervet Comerciante
a Salvador Moxa. El Nacion frances Vecino de la presente Villa de Altoy de
mi grado, p. esta ciencia como mas haya lugar en dho. tiempo, que sendo
y doy en esta Real a Salvador Moxa Salvador, y Vecino de esta
dha. Villa, que se alla p. este, y aceptante, y quien le representare,
una Casa de Abitacion para dha. villa, y puesta en el y oblado de
esta misma Villa en la Calle nombrada de Portich, o de Santa Seña-
ra de Agosto, lindante por un lado con casa de Juan. Reis, por
otro con casa de Joaquin Parquell, por espaldas con casa de
Antonio Bacer, y de Joseph Reis, y por la frente con casa de Vicente
Gallardo, dha. Calle publica en medio; cuya casa que sendo es teni-
da, y obligada a un Censo de treinta libras de Capital, que con jur-

titulado, y hecimos titulos de Responso, y pago en su devido plazo a los
 Herederos de Joseph Cobi Herrera de esta propia Comunidad, y fi-
 bre de otros Censos, Censos, tributos, Memoria Historica, Sencos, y obli-
 gacion Especial, y general, q no les haq ni tiene Sobaco, y como atal
 la adobras con sus entradas, Salidas, usos costumbres, y Sencos
 que, y todo lo demas, que a dicha Casa pertenece, y puede pertenecer de
 fecha, y año, por precio, y valor de trescientas, y cinquenta y cinco
 libras de Moneda corriente de este Reyno, de las quales se deviene el compra-
 dor a mi Consentim^{to}. treinta libras por el efecto de Responso, y
 pagar desde este mismo dia en adelante el Comprado Censo hasta
 su Redempcion, y quitamiento: Cien libras que representen del Oro.
 y los testigos infrascriptos me entregan en especie de Oro, de cuyo en-
 trego, y Recibo; Yo el Oro doy fe, y sellas le otorgo Carta de pago en
 forma: Cinquenta libras, que devien entregarme en el dia de Nau-
 ridad primero siguiente del corriente año: Mas restantes Ciento, y
 Senta y cinco libras devien entregarmelas entre pagos iguales en los
 tres años siguientes acaos on de Cinquenta y cinco libras en cada uno,
 siendo la primera en el dia de San Juan de Junio del inmediato Mill
 Set. Setenta y cinco, y las otras dos en dicho dia de Mill Set. Setenta,
 y seis, y Setenta y siete; De esta manera declaro, que el valor total,
 y precio de la antedicha Casa son los expresados trescientas, y quaren-
 ta y cinco libras, y el que mas tengo, o queda tener en qualquiera for-
 ma, y cantidad que sea haq gracia, y donacion adicho Comprador
 para, y para su heredera, o heredera llamada interminos con univa-
 sion, y nuncio la ley del adonamiento Real fecha en Monte de Alca-
 la de Cnarez, que trata en el don de lo que se compra desde, o para
 la p. mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años
 para el efecto de Cognition por que no legadese este contrato: Lo qual
 en adelante me desamparare de todo y parte de la Posesion, propiedad de-
 nozio, realdo, uso, y Recibo, y de otro qualquiera derecho, que tengo, y me
 pertenece a la delindada Casa y todo lo cede, y nuncio, y transpaso
 en el citado Comprador para q. como dueño absoluto la posea goze, con-
 tado, y enagenare con voluntad sin dependencia alguna Excepto Clerico Do-
 cis Sacerdis, Militibus et Personis Religiosis et alijs, que de jure valentia,
 non existunt nisi dicti Clerici de iure veniam et tunc non
 Super hoc edixi bona ipsa adiacentia suam adquirerent et haberent

TE
HA
IA

to les apre-
 ado, y con-
 que les
 inonio oca-
 Expresado
 igo Juan.
 Comunes
 de quales

Anem
 Marañ

mediante
 de
 p. que sendo
 de esta
 reserbase,
 oblado de
 en la Seo.
 Ocio, por
 casa de
 de Vicente
 sendo es tem-
 me con jur-



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO.**

Yo el Sr. D. Juan de Caceres, de la Real Audiencia de Mexico, por mandado de Su Magestad (q. Dios grande) denuncio a Pablo delgado año MDCCLXXIV treinta y nueve, y le doy poder el que se requiere, constituyendole en mi lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para q. judicial, o Extrajudicialmente. Segun quisiere tomar, y aprehender la posesion, y tenencia de dicha Casa, y para tanto que no la case ni constituya q. su inquilino tenedor, y poseedor para ponerle en ella siempre q. melojida. Tiene obligo ala eviccion Seguridad, y daxe de esta venta entera manera q. de qualquiera Parte, de baxa o de fuerza, q. sobre ella se oviere tomaré la voz y defensa, y lo seguire, y acabare anni contra hasta sesenta, y por el dho Comprador en quietud y pacifica Posesion, q. lo mismo hazan mis herederos, y sucesores, q. no cumpliendo lo q. no quexa, o por no poder le boluere la Cantidad, o cantidad, que me hubiere comprado, tomare anni congo la Resymcion de dho Casa, o le entregare su Capital de lo hubiere vendido, y pagare las Cortas, danos, y expensas, q. se le causaren, los aumentos, y mejoras, que hubiere en dicha Casa, y el mas valor adquirido con el tiempo, q. todo ello como si aqui hubiera liquidacion, y esta En. fue Excecutiva de Plazo asignado, el dia en que se pagare el caso referido de me apremie con ellas, y Juram. de quien fuere parte legitima en que lo difiere, y el caso de otra manera aunque dedro se requiera, y ala firmeza, y cumplimiento de todo obligo mi Persona, y bienes, y herederos, y por venir. Estando presente Lo escribio dicho Salvador Mexa accepco esta En. Segun queda continuada, y por ella escribo Cuenta la Casa de abitacion que queda destinada, y la mya Posesion me doy p. entregado anni voluntad, y en quanto sea menester conunio las Leyes de la casa no hauidas ni recibidas, y demas del caso, y prometo responder, y pagar a los herederos de Joseph Cobi en su devido Plazo de Canso de treinta libras de

Extra
del Gu

Capital a que se alla afora la expresada Casa, lo continuare hasta su Redempcion, y quitam^{to} para lo qual los Honoros por vendados dueños de dicho Censo, no hané mas en forma siempre q. me lo pidan. Tambien prometto Entregar al Susdho Pedro Secret vendador, o quien le Representare Cinquenta Dibras en el dia de Navidad primero viniente de este año que corre, y las otras de Ciento, y sesenta y cinco libras, prometto igualmente Entregar al mismo Pedro Secret en tres pagas iguales de Cinquenta y cinco Dibras cada una en el dia de San Juan de Junio de los años immediatos de mil Set^{to}. Setecenta y cinco, Setecenta y seis, y Setecenta y siete llanamente, y sin Plejto alguno con las Cortes, que para su cumplim^{to} de causas sean, p^o q. se me agremie con todo rigor y via Executiva en qualquiera de los plazos prevenidos en todas tribuciones, havidas, y por haves, que para ello obligo. Tambien Pones por lo que a cada una tocar de nos poder abas Jurisdic^o de Su Magest. especialm^{te} abas de esta Villa de Alcoy, acuya Jurisdic^o no sometemos para q. se cumpla no agremien Respetuam^{te} como p^o Sentencia definitiva pronunciada p^o Juez competente pasada en su q^odo, y por nos consentida, Sobre q. Pronunciamos todas y qualesquiera de nos fueros, y privilegios de nro fuero con la general del d^o en forma. En cuyo testimonio, y en calidad de haverse de tomar la posesion de esta p^o en el officio de hipotecas de esta Villa de Alcoy Cabera de su Partido, se expusieron la p^osta en ella a los veinte y dos dias del mes de Junio, año de mil Set^{to}. Setecenta y quatro; siendo testigos Roque Viver Excoicente, y Viver sempre labrador Vecinos de dicha Villa: De los otorgante y Aceptante, aqui nos Lo de Ex^o. do^o f^o conoso, solo fiono el primero, y p^o el segundo, que dize no saber, lo hizo sus ruegos uno de los testigos, y todo lo qual do^o f^o f^o

Pedro Secret

Antem^o
Christoval Masana

Extracion de Clar^o y Oficial en la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Junio de mill Set^{to}. Setecenta y quatro estando juntos en la Casa de Morada, y presencia del Señor D.



Cainte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.

Ante el Señalado de Espinosa Abogado de los R. Concejos Co-
reos, y Justicia Mayor de la misma Vicereñia Abad Clavario Secu-
al del Excmo de Encomendados, y Corregidor de ella, Lorenzo Corbi, y Ro-
que Roig Mayordos, Salvador Abad Sindico, y Procurador, Pedro
Juan Bernal, Diego Abad, Joseph Corbi, Agustín Vidal, Joseph
Silvestre Lorenzo Abad, y Domingo Thomas todos Maestros del Re-
ferido Excmo, y este Representando, convocados a Orden de V. M.
en la forma ordinaria, siendo allí juntos para fin, y efecto de proce-
der a la elección de Clavario, y demás oficiales para el buen
Rejimen, y gobierno de este Excmo en el día inmediato siguiente,
con efecto. Los susodichos Clavario, y Mayordos observando el
Ordo antiguo propusieron a Joseph Corbi, a Agustín Vidal, y
a Lorenzo Abad, los quales aprobados por toda la Junta se escri-
vieron sus nombres en cedulillas, y embueltes dentro la copa de
un Sombrero, serais una de ellas por un Infante, y declararon el
nombre de Agustín Vidal quien quedó sortado, y elegido para
Clavario, y por otros dos de Joseph Corbi y Lorenzo Abad, que
daron por primero, y segundo Mayordos conforme la costum-
bre de antiguo observada. Tenidamente los referidos tres oficia-
les nuevamente elegidos nombraron por Sindico, y Procurador del
Compartido Excmo a Diego Abad, todos los quales concedieron las fa-
cultades necesarias, y de estilo para que desde este mismo día
en adelante, y hasta tanto se haga nueva elección gobiernen dicho
Excmo, con arreglo a sus ordenanzas, Statutos, y conformes lo que se ha
hecho sus Antecesoros, y por de las Excepciones, Privilegios, fran-
quias, y libertades, que les pertenecen, y son devidas; Especial-
mente dizen poder al referido Diego Abad, para que como actual Sin-
dico siga en Representacion de su Excmo los Pleitos, Causas,
y Negocios que se le ofrecieren, y tiene al presente, y en adelante
tension, Comendados, o por mouer allí demandando como defen-

diendo, acuso, y compareca ante la Justicia, Jueces, y tribu-
nales, que fuere menester, y practique los Dilig. judiciales,
y Contagudiciales, que se necesitare hasta la definitiva con-
mudacion conitiendo lo favorable, y apelando de lo perjudicial,
y diverso, con sus incidencias, dependencias, anexidades, y con-
vidades, libere, y general Administracion, obligacion, y Reser-
cion en forma

Successivamente. Comparecio en dha Junta Joseph Abad hi-
jo de Salvador natural de y Vecino de esta misma Villa official
del Mexico Premio suplicando se le admitiese a examen, y se-
le concediese el correspond. Magisterio; Thuviendo condescendido
en la Duplica, extendiendole todos los vobales de que tho Preten-
diente de halla bien instruido de los obrages, pertenecientes al Premio
y hauea estado siempre empleado en el uno hipo que es de la
obra, se le nombro portata, y se le concedieron las facultades, dnos,
y privilegios, que le pertenecen para el uno y examen de la obra
por si, y por medio de sus oficiales, y aprendices, con arreglo a las
Ordenanzas del Premio: Destando presente el nominado Joseph
Abad thudio gracias por el favor q merecio, que se le dispensa, y
acepto este Magisterio para obrar de el como mejor le conuenga,
y precio cumplir puntualmente con las ordenanzas del Premio, y con
todo lo demas, que es de su cargo como a tal Maestro con oblig-
cion que para ello hizo de su Persona, y bienes haviendos, y con-
hacen. Destandido todo por el S. dho S. conseq. dho, que lo
aprovava, y aprovo segun queda, y deve para su extenso cumplimiento,
y mandando que a los Charanos, Maynrales, y Sindios nuevamente
Elegidos, y el Maestro creado se les tengan portales, y se les guarden
los onores, y privilegios, que les pertenecen, y que para memoria
en lo venidero se libere C. Publica, y en su obediencia. Kibi la presente
en los dho dias, Mes, y año arriba dho; siendo testigos Joseph Mico, y Pa-
quin Garcia Alg. ordina. de dha Villa. Yo firmo Su Mex. y los dho
que componen la Junta portados los demas, de que doy fe

Abadum

Ante mi
Christoval Marañon



De los maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

ni en manera alguna innovar la forma de original imposicion, y
Cargam.^{to} de continuado Censo de Quarenta libras de capital
... tampoco los demas Instrumentos que se justifican ante bien de
... en su fuerza, y calidad, y que asi quedo duplicado en
ellos qualquier defecto de Substancia, y justificacion, y conoco
del Expressedo D. Agustin Mexita y Arreola p.^{ta} verdadera
Dueño de mencionado Censo impuesto, y situado sobre la ca-
sita destinada Censa, que pache en la calle del Conach, en
la Virgen de Agosto de presente Poblado, y no gravamen en
caso necesario se impone, y carga de nuevo sobre la mis-
ma para el pago anual de los correspondientes penus-
nes hasta su redempcion, y quitamiento, que tambien ha
de servir para el nominado D. Agustin Mexita, y
Arreola, y con este gravamen han de continuar los Suc-
cesores, Dueños, que lo fueren de la sobredicha casa, sin N.
plica ni contradic.^{on} alguna, por que el otorgante asi lo
quiere, y otorga en la mejor forma que queda, y de derecho
haboga, y para efecto de cumplir con el pago de las
penusnes, y fueren viniendo, quiere, que el preordenado
D. Agustin Mexita, y Arreola, y sus sucesores se le con-
venge judicial, o extrajudicialmente segun quisiere, y para
cumplimiento se le apremie con todo rigor, y via executiva
en su persona, y bienes, y averas, y para ello obti-
ga, da poder a los Jueces de Su Magestad especialmente
de las de esta villa de Alcala de Guzman Jurisdiccion de somate
para q.^{ta} a ello le apremien como p.^{ta} Sentencia definitiva
pasada en rogado, y sentada, sobre que Rnuncio
todas, y qualquiera de las fueros, y privilegios de favor
contra general del derecho en forma. En cuyo testimonio

con calidad de haverse de tomar la razon de esta
Enjuna en el oficio de hipotecas de esta villa de
Ahoj Cabera de su Partido de cuyo lapresente en
esta villa dia Mes, y año arriba dicho, siendo testigos
D. Joseph Colmen Administrador de la Real Pinta
de Sanas, y Salvador Gasalbes Tundia de Pinos Ve-
inos de la misma: Del Obispoante aqui en, Lo el Esc.
do y fee. Conoso, lo firmo, y se que do y fee.

Antoni
Chancellor Mayor

Copia Sello 2.^{da}
6 Febrero 1775.

Exmua el Res.^{do} Clero en la Villa de Ahoj el dia diez del Mes de Julio
con D. Fran.^{co} Pericas. Año de mil Setecientos Setenta y quatro. En
Reverendos Señores Mosen Miguel Peronino Perenquer
Decano de la Reverendo Clero de esta Iglesia y Su Precedente
y audiencia del Señor Don Fr. Joseph Antonio de Actual,
Cura de la misma, el Doctor Thomas Paga, el Doctor Vi-
cente Abad, Mosen Balaban Casqual, Don J. P. Perico
Doctor Vicente Mota, el Doctor Joseph Sempere, Don An-
cisco Sempere, el Doctor Pedro Talle, el Doctor Francisco
Mota Mosen Vicente Blano, y Don Antonio Flumi-
nia todos Votos, y Beneficiados de dho Reverendo Clero
y este Representando, juntos, y congregados como acostumbrar
en el dho Capitulo afirmando con la mayor parte de los
que le componen, por sus nombres de los que se hallan ausen-
tes, y q. por impedidos no asisten, por quienes prestan voz, y au-
silio entoda forma, Dicen: Que por quanto Don Francisco
Pericas Administrador del Conoso, y Vecino de esta propia
Villa sobre diferentes bienes, que disfruta en ella, y siten-
mino hare, y responde a este Reverendo Clero diferentes cen-
sus sobre uno de Capital de once duros que se impuso
to, y originalmte cobrado p. Andres Dorda a favor de
Miguel Domenech Segur Enjuna ante Onoratto Juan
Bodi Notario en diez y ocho de Enero del año mil Set.

de ~~de~~ Chirilent, Regente en la Herencia de Leonor,
no Robert hijo de Joseph, de qual fue impuesto, por
gindamente Cargado por Francisco Valon de nofo ipe-
dor de Juan Diego Valon, mediante Escritura, que auto-
riza Valon Sempere Notario en diez y ocho de Mayo del
año Mil Setecientos Setenta y nueve, de cuyo capital han
pertenecido al nominado Pericar los Reales Treinta y
y Cinquenta Libras, por las transacciones, que confesó
otorgaron Joseph Sempere hijo de Luis Orduna de Pe-
neda treinta Libras, y Bartholome Sempere en las Re-
tantes Diez y seis Libras segun Escritura autenta,
de por mi el presente Escritura apromesa en veinte y
cinco de Enero del año Mil Setecientos Setenta y nueve
y la segunda en trece de febrero Mil Setecientos Setenta
y tres: Basso algunas Consideraciones quedaran conuen-
tos los Compromisos, en que este Reverendo Cero ora
que Redempcion, y quitamiento de los arriba expresados
Seis Capitales de Censos, para Redempcion, y Satisfacion
Sele hiere trasgado, y cesen del perteneciente a dicho D.
Francisco Pericar; Y poniendolo en efecto los dichos Re-
verendos Señores Beneficiados en su citada Representa-
cion otorgar en la forma, que mas haya lugar en oio
que hacen Redempcion, y quitamiento de los expresados
Seis Censos Corona Six Capitales para Redempcion
treinta y seis Libras a favor del nominado Don Juan-
isco Pericar por el mismo Carta de Pago en forma
con Remission, amarga abundamiento de las Leyes
de la non numerada Pecunia entreya, y
demas del caso, y en quanto sea menester Cancelaran
por nota, de ningún Valor, ni efecto las Escrituras de
sus originales imposiciones, que quedan Copiadas, y demas
actos que los justifican, para que no valgan, ni hagan fe
en Juicio ni fuera de el, a luego fin dand, y declarand por
libre las especiales hipotecas, y otras bienes, Sobre que se
hallan impuestos para que en este Particular, no se pida
ni demande cosa alguna al dicho Don Juan.



Veinte maraveis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVELIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y CUATRO.

Venias El qual en recompensa, satisfaccion, y pago de ello
 Cede Renucia, y transpasa, a favor de este Reverendo
 Ocho, todos sus derechos, acciones Reales, Personales, vitales, di-
 xatos, Mixtos, y Executivos, y demas que le pertenecen al men-
 cionado Censo en propiedad de Trecientas, y Cinguenta Si-
 bras, para q. perciba y cobre, las Pensiones, que fueren venien-
 do desde este mismo en adelante mientras no se Redima
 su Capital, que tambien ha de servir para dho Reveren-
 do Ocho, cuyo fin le pague en el mismo, y en su fecho, y
 causa propia para q. judicial, o Extrajudicialmente toda
 y toda la Posesion y Sele Reconosca, y Redime, y Legiti-
 mo Duero, y Senor de el con los derechos de antelacion, y
 preferencia, qualquiera otro Archivero de la finca sobre q.
 se halla impuero, desde el original Cartamicho, sobre cu-
 yo Particular hace yentando hacer a favor de dicho
 Reverendo Ocho, la Renucia y transpacion mas
 oportuna, y necesaria. Ten el Censo de que Saliese inciento
 valido, o induente el referido Censo, continuara el mismo
 Don Francisco Cenicad Censu Regencia, en aquella
 Parte, y Poscion, que se justifiere. Y por lo tocante a las Ca-
 rras de Sibras que se solvan de Censo de este Censo, a la
 que importan los Capitales, que se acaban a Redi-
 mirlas lo da, y Cede previamente al mismo Reverendo
 Ocho, para que dedigne celebras por una vez una Misra,
 o un Responso por su Alma, como lo estimare por mas
 conueniente. Y en esta conformidad de las arbor Compa-
 recientes quedar iguales, con lo q. Uenan otorgado, Cedido,
 y transpariado, y de cumplimiento obligan sus bienes hau-
 dos, y por haver, dan Poder a las Justicias de su Magestad

Y Respectivamente les Sean competentes para que a ellos
les apremien como por Sentencia definitiva pasada en
Juzgado y Contencida, Sobre que Renuncian todas y quales
quiera Leyes, fueros, y privilegios de Su Jurisdiccion con la gene-
ral del Derecho en forma. Llamados abundantemente los Re-
verendos Señores Beneficiados, Renuncian el Capitulo Su-
am de penis eduardus de Solutionibus, cuyo efecto de nuda-
bedad, para que no les valga ni aproveche en este Caso. En
cuyo testimonio, y en calidad de averse a tomar la razon
de esta Escritura en el Officio de hipotecas de esta Villa
de Alroy Cabera de su Partido otorgaron la presente En esta
vna dia, Mes, y año arriba dichos, Siendo testigos Pedro Du-
an Bozella y Joseph Bozella famulos del citado Reve-
rendo Señor, Vecinos de la mesma. Lo firmaron tres de los
Reverendos Beneficiados, con dicho Don Francisco Perica,
a quienes todos yo el Escriuano doy feé conoco, y sellado con feé

M^r Miguel ^{2^o} ~~Bozella~~ ^{San. Perica}

M^r Joachin Gonzalez Presbitero

Dⁿ Antonio Almunia P^{ro} de Churrual Marañ

Poder Dⁿ Luis Mexita Separe por esta Esc^{ta}. Como yo Dⁿ Luis Mexita, y
a Joseph Maria. Arrensi Vecino de esta Villa de Alroy demigado, y
cierta iencia como mas haya lugar en derecho otorgo que doy
y concedo mi Poder Cumpido libre lero, y bastante qual cosa
quiere, y es necesario, y el que mas puede, y debe valer a Jⁿ
Maria Exmiente, y Vecino de esta dicha Villa, que se
alla ausente a este otorgamiento, como si presente fuese,
y aceptante, generalmente para que en mi nombre y representan-
do mi Persona sigan todos los Pleitos, causas, y negocios, que ten-
go, y en adelante tuviere comenzados, o por hacer, assi de-
mandando como defendiendo, cuyo fin comparezca ante los
Jueces, y Justicias de Su Mage^d, que con derecho pueda, y
deba, y ponga Pedimentos, Requirimientos Proceas Empla-



Seinte maravedis.



SELLO QVARTO; VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

ramientos, y otras Demandas, instas Excepciones, Peticiones, Seque-
 rros Embargos Desembargos Ventas, y Remates de Bienes, to-
 me Posiciones, y Amparos presente e futuro, Exonacion, y de otro
 y todo genero de ynterdictos, y de lo contrario la Real Audiencia
 de este Reyno, y de los Prouincias, y otras Personas, y se aparta-
 re de las Peticiones, y de lo contrario, a lo que se bien procedido,
 y por los Fueros y Sentencias, interdictorios, y de lo contrario, con in-
 talo favorable, y de lo contrario se lleue, y suplique para donde pro-
 ceida en Justicia, que se requiriere, y otros Despachos, y se
 quiera con ellos a quien fuese menester, haga Juramentos
 de Culminia, desistorio, y otros que conuenieren, y finalmente
 para que el Reydo Joseph Maria en mi nombre, y repre-
 sentacion practique quanto leyaxiere, y pierda o efuere,
 y que el poder, que para todo esto se requiriere con sus incidencias,
 dependencias, anexas, y conexas, el mismo le doy, y con-
 cedo sin limitacion alguna, con libre, franca, y general Admi-
 nistracion, y facultad de suspicacion, y de Substitucion, como
 con los Substitutos, y otros de nuevo nombra con el Reydo.
 Confirma: Toda la promesa de quanto se hiciera obrare, y que en
 en fuerza de este poder obligo mis Bienes hauidos, y por ha-
 ver, doy poder a las Justicias de Su Magestad, que de mis causas
 quedaren, y que en conocer, a cuya jurisdiccion me someto para
 que asi cumplimiento me apremien como si fuesen
 definitiva pronunciada si. Que competente, y se aban-
 gado por mi especialmente consentido, Sobre que en un-
 do todas y qualquiera de los fueros, y privilegios de mis fa-
 vor con la general del Reydo Confirma. En cuyo testimonio otor-
 go la presente en esta Villa de Alcazar los diez dias del mes
 de Julio año de Mil Seiscientos Setenta, y quatro; Diado

que a ello
 arada en
 do, y qual
 con la que
 unto los Re-
 ipitulo de
 fecto de ma-
 e Corso. En
 a la razon
 deca Villa
 nte. En esta
 Pedro de
 ado de Reu-
 tres delos
 co de las
 ello de ofe
 Anam
 Marañ
 exitta, y
 i grado, y
 que doy
 qual de
 a a Jm
 que se
 te fuese,
 y se exten-
 os, y que ten-
 asi de
 arte de
 pueda, y
 as Empla-

tiempo Juan.º Marcial Excmo. y Antonio Sotomayor
hijo de Blas Labrador Vecinos de dicha Villa: Delo-
quente, aquiendo el Excmo. doy fee en otro oficio, y que
doy fee //

Antonio
Cruzador Marcial



Podex D.º Agustín Almirante Separe por esta Escritura: Como Lo. Don Agus-
tín Almirante y Blacas Vecino de la presente
Copia dello 2.º dia
13 Julio 1774.

Villa de Alhoy demi grado, y ciencia como mas ha-
ya lugar en derecho, otorgo, y conosco que doy, y concedo to-
do mi Poder cumplido, libre, pleno, especial, y bastante qual
se requiere, y es necesario, y el que mas puede, y deves valer
á Juan.º Ferrando hijo de Blas Labrador, y vecino de
esta dicha Villa, que se halla presente, y aceptante para
que en mi nombre, y representando mi Persona, acciones, y
negocios pida cuentas, ó qualquiera Personas, Personas des-
tadas, y calidades que sean, que se qualquier titulo, causa ó ra-
son, las devan ó devieren dar, en la Villa de la Fuente
de Encarnación, ó qualquiera otra Parte, y Lugar que sea, hauien-
doles los devidos cargos, y recibiendoles en data los Segiti-
mos de cargo, aprovando las Partidas que tuviere por justas
y aprovando las que allas por injustas, y asi suavadas
las cuenta, aprueve, y contradiga segun estimare por con-
veniente, Otro: Para que por mi, en mi nombre, y repre-
sentacion, pida, demande, reciba, y cobre de qualquier Persona
ó Personas, Colegios, Comunidades Eclesiasticas, ó Seculares
y de quien conuenga, y necesario sea, todas y qualesquie-
ra cantidades de dinero, frutos, granos, y otros efectos, y cosas
y semedese, y en adelante seme devieren proceder de
Prestamos, quacios, Alcanzes de cuentas, Arrendamientos
de casas, y tierras, y otras cosas, y motivos que sean ó ser
puedan, y de lo que recibiere, y cobrare de, y otras que con-
tas de pago, finquitos, Saca, Cebiones, Cancelamientos, y otras
Segitimas caselas, con fee de entrega, ó Rnunciacion de la

Veinte maravedis.



BELLO QVARTO, VEIVTE
MARAVELIS, AÑO DE MIL
SESCIENTOS Y SETENTA
Y OCHO

Excepcion de la non numerada Pecunia, Entrega, y p[er]sonas, y
demas que fuese menester Otro: Para que el mismo Gran
señor. En mi nombre, y Representacion pueda Arrendar,
y Conceder En Arrendamiento p[er] el tiempo, precio, y de las Per
sonas que bien visto le fuere, y pareciere los bienes, sitios, y habi
das, derechos, y acciones que tengo, y poseo en la C[er]tada fuente de
Encarnos, Suxaminos, y jurisdiccion, y fuerza de ella, con los Pactos,
Condiciones, y demas Preuenciones, que le pareciere, y tuviere
p[er] Conueniente, cobrando los Precios al contado y anticipa
cion, o alos Ochos, que pudiere Conuenir, obligandome a la
C[er]tacion, y demas firmadas para valididad de los Arrendamientos,
Arrendamientos, Remouiendo, y Concluyendo los que tuviere p[er]
conuenientes, y boluendolos a Arrendar de nuevo a las
mismas Personas que en el dia corren, o a otras distintas
con quienes se conuiniere, Sobre todo lo qual pueda otorgar
y otorgare la Cro. a Escrituras Publicas, o Privadas que
se lepidieren con las Clausulas, firmadas, y obligaciones, o portu
rias que fueran Conducentes para la Mayor Subsistencia
de lo q. otorgare. Finalmente: Para que el referido Gran
señor. En mi nombre, y Representacion, y en todo lo
lo arriba dho, y demas urgente, y necesario pueda compare
cer, y comparezca ante los Jueces, y Justicias de Su Mag.
donde Conuenga, sea necesario, y alli constituido ponga Pe
dimentos, Requirimientos, Citaciones, Protestas, Demun
cias, Embargamientos, y otras demandas, inste Execuciones,
Prisiones, Solturas, Embargos, desembargos, Ventas, y Rema
tes de Bienes, tome Posiciones, yamparos, presente Es
critos, Escrituras, testigos, y todo Genero de p[er]suasas
y rache, y contradiga la del contrario, Rause Jueces, Errores

Procuradores, y otras Personas ellegue Bien prouado
paga Autos y Sentencias, interlocutorias, y definitivas conueni-
do lo favorable, y de lo contrario apelle, y suplique para
donde proceda En Justicia, y en Requeirida, y otros Depa-
dos, y Requeiridos con cumplimiento a quien fuere menester
y para q. en razon de arriba dho cada cosa, y parte con lo
en sus Cones, y dependiente pueda el dho dho Juan fernando
hacer, y hacer en mi nombre, y Representacion quanto le pareciere,
y sin otros leales, y honrados q. lo haia, y hacer podria
si estuiera presente con libre franqa, y general Administraci^{on}.
con facultad de iniciar, Juras, y Substituir En quanto a los
Reyes solamente, Reuocar los Substitutos, y otros En sus nom-
bras con Reuocacion En forma, y a la fama de quanto de
hiciera obrare, y actuare en fuerza de este Poder obligo mis
bienes hauidos y por hauer, doy poder a las Justicias de
Su Mag^d. Especialmente a las de esta Villa de Alcorca
cuya jurisdiccion me donotto para que con cumplimiento
me apremien como por Sentencia definitiva pasada en
Juzgado, y consentida, Sobre que Reuocis todas, y qualquier
ra Leyes, fueros, y privilegios de mi favor con la general del
dho En forma. En cuyo testimonio oyrpp la presente En esta
Villa de Alcorca los diez dias del Mes de Julio año de
Mil Setecientos Setenta, y quatro. Siendo testigos Juan
fernando Maestro cirujano de la Villa de Ontinencia y Juan
Vilaplana de Joseph Ebraador de esta de Alcorca Respetiva-
mente Vecinos, y Moradaes: Yo el otorgante, a quien
Lo el Escrivano doffe conoco, lo firmo, y que doffe es

D.ⁿ Augustin Almunia

Antem
Christoval Matos

C.^o de pago D. Eph Gubert Depare por esta Escritura, Como yo Don Joseph
al D.ⁿ D. Vincente Alborz Gubert, y Derodal, Capitan Reformado, que
lo fue vno del Requiniento de Infanteria de Lombu-

dia, y actualmentee arropado ala Plaza Mayor de Anualí-
 dos de la Ciudad de San Phelipe Vecino de esta villa de Sora,
 de mi grado, y esta ciencia como mas haya lugar en derecho, y
 como a heredero, que soy de mi difunto tio D. Vicente Escalca-
 pitan, que tambien fue del Reyno de Lombardia,
 confieso haver recibido voluntario, y en voluntad del
 Joder Don Vicente Alborn Obisidero, Beneficiado del Re-
 verendo Obis de la Iglesia Parroquial de esta dicha villa
 y vecino de la mesma, la Quantia de un mil ochocientas cin-
 quenta, y seis libras doce sueldos, y nueve dineros Moneda
 corriente de este Reyno, iguales suma que el Reyno
 de mi difunto tio depositó en poder del expresado Doctor
 Don Vicente Alborn en el dia dos de octubre del pasado año
 mil Settecientos Setenta y siete, en especie de trescientos tre-
 inta, y seis doblones de cinco pesos cada uno, y ciento treinta
 y tres pesos de Plata, que las dos partidas forman las
 dichas un mil, ochocientas cinquenta, y seis libras, doce
 sueldos, y nueve dineros, las quales confieso haver recibido
 del nominado Doctor Don Vicente Alborn en esta forma:
 Ochocientas cinquenta y ocho libras de plata sueldo, y
 seis dineros con un Rebo su fecha cinco de octubre del
 año mil Settecientos Setenta y dos = Doscientas libras en
 otro Rebo su fecha de diez, y seis de Noviembre de dicho año =
 Otras doscientas libras en otro Rebo su fecha del dia cinco
 de Diciembre del mismo año mil Settecientos Setenta y
 dos = Otras doscientas libras en otro Rebo su fecha de
 Cadere de Enero proximo pasado del corriente año =
 Quarenta, y seis libras ocho sueldos, y tres dineros, que el an-
 tedicho Doctor don Vicente Alborn se tiene en su poder de
 mi consentimiento p. el oro que le corresponde de depocita-
 ria, araxon de un do, y medio por ciento = Las Reventes
 trescientas cinquenta, y una libras, y seis sueldos, que me entre-
 ga, y lo Rebo a presencia del Escrivano, y los testigos in-
 frascriptos en Moneda de oro, y Plata, de cuyo extracto, y
 Rebo lo el Esc. no voy feo, p. lo que otorgo al expresado D.
 Don Vicente Alborn Obisidero Carta de pago, y finiquito

prouado
 las conuen.
 me para
 os Dopa-
 menester
 ate solo
 i.º fernando
 to separaci.
 aca podria
 ministrada.
 tanto a los
 nuevo nom-
 quanto de
 oblig mis
 ics de
 Sora a
 blimiento
 cada en
 qualesquier
 neral del
 En esta
 año de
 os Juan.
 e y Juan.
 Spectaria
 quien
 me do feo
 rem
 Marañ
 on Joseph
 do, que
 lombaa-



Setate maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SEFENTA
Y QVATRO.**

enferma de las susodichas Unmil ochocientas Cinqventa y
Seis libras doce Suelos, y nueve dineros, y en quanto sea
menester Rnuncio las Leyes de la non numerada pecunia
Cruzada, e prueva, y demas del caso, y le doy por libre de la
obligacion que por razon de dicho Depósito tenia contra-
hida, acuyo fin cancelo, y por deningun efecto, ni valor de la-
ra toda, y qualquiera Ribos, Sales, cautelas, e Instru-
mentos participativos del Depósito de la mencionada Can-
tidad para que no valgan ni hagan feé en Juicio, ni fuera
del, ni tampoco se le pida en dicha razon cosa alguna, y
preenominado Dotor Don Vicente Albers. En cuyo testi-
monio otorgo la presente en esta Villa de Alcoy los vintea-
ce dias del Mes de Julio, año de Mil Setecientos Setenta
y quatro, siendo testigos Juan Sempere Ciudadano, y Agus-
tin Pedraza Maestro Sastre Vecinos de las mismas. Yo
otorgante, a quien Lo el Excmo. Rey feé conoso lo firmo,
y todo lo qual doy feé.

Joseph Ant. Giberno
(Signature)

Antem
Christoval Marañon
(Signature)

1^{ra} a C. h. g. Jph Botella y Comi. Sepase q. esta Excmo. como Notario Do-
a thomas Pasqual de Vienne } Seph Botella Maestro Sastre de Canos,
y Antonia Prats Segrimos Conxortes, y Vecinos de esta
Villa de Alcoy, precedida ante todo la licencia correspon-
diente, que de haverse pedido, concedido, y acceptada; Yo el
Excmo. Rey feé de ella usando los dos jurces de man-
comun et insolidum Rnunciando como expresamente R-

nunciamos la Ley de Dubos Nos debendi, el autentica pre-
 sente nos hita de fide Nosibuz, el beneficio de la Diliçion,
 Exceucion, y demas delaman comunidad y fideda, de nuestro
 grado, y desta ciencia, como mas haya lugar en dho, en nro
 nombre, y en el de nuestros herederos, y sucesores otorgamos
 que vendemos, y damos en venta Real con el punto, que abaxo de
 expresara a Thomas Pasqual hijo de Vicente Nuestra
 fabricante de Santos Vecino de esta dicha Villa que se halla
 presente, y aceptante, y quien le Representare la Sala prin-
 cipal con su Alcaide, oyo de Excoçion, cocina, Corralo, y
 Saguan de una Casa de abitacion de las, que tenemos, y se
 hemoz en el Poblado de esta dicha Villa en la Calle nom-
 brada de Santa Roca, que linda por un lado con Casa
 de la Viuda de Joseph Ribert, por otro con casa de Chris-
 tobal Montellon, p. Espaldas con Casa y corral de Antonio
 Valon Ciudadano, y por la frente con el tendido de los dho
 dicha Calle Publica en medio, cuya parte de casa que vendemos, e
 libre de toda Carga, tributo Memoria hipoteca Sentencia,
 y obligaciones especial, y general, que no les hay ni tiene Sobred,
 y como es de la averguia conda entradada Salidas o dho otorga-
 mos, y demas dho, y todo lo demas que le pertenece, y puede per-
 tener de fecho, y de dho, por precio, y valor de Cien Libras
 Moneda Corriente de este Reyno, que dicho Thomas Pasqual
 nos tiene entregada a nuestra voluntad, y de ellas le otorga-
 mos la correspondiente Carta de pago, y en quanto sea
 menester nunciamos las Leyes de las non numeradas
 Penurias entera, e paueras, y demas de las dho; Toda dho
 la otorgamos con Puro, y condicion, de que nos nro herederos
 el derecho de Carta de gracia para nrobrar la parte
 de la Casa, que vendemos dentro del termino de ocho años
 contados desde este dia en adelante, de forma, que si p.
 nosotros, o por quien nos Representare se entregaren las
 expresadas Cien Libras al dho Thomas Pasqual, o
 a quien de derecho huviere, dentro los ocho años preve-
 nidos, tenga obligacion de otorgar a nuestro favor Exco-
 çion de Habitacion, y Residencia de la mencionada parte

MTE
MIL
ATA

inguentary
 into Sec
 eunio
 libac de la
 ia contra.
 oloz de la.
 e Instru-
 ada Can-
 io, nifueca
 pua al
 cuyo testi-
 olos catua-
 s de denta
 no y fops-
 mas: Del
 lo fixmo,

ntem
 e Maraix
 xos do-
 e Panos,
 de esta
 correspon-
 do; Loel
 deman-
 mente n-



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.**

de Carra, y en el caso de negarse a ello se cumplirá con la
causa deposito de dicha Cantidad a disposición de la Real Audiencia
de esta Villa, que no servirá de título competente
para continuar en su posesión, y si duraren los ocho años
sin hacerlo, quede absoluta, y del dominio del citado Tho-
mas Parquell la referida Parte de Casa: Con cuyas
circunstancias, y no de otra manera declaramos, que el
Justo valor y precio de la antedicha Casa Principal con
su Alcora, y sus de cocina Escalera, Corralo, y Saguero
son las dichas Cien libras Reales, mediante a que ha
sido participada de nuestro consentimiento en di-
cha Cantidad, y del que más tiempo ó queda tener hace-
mos gracia, y donación al referido Comprador para
perfecta, acabada, e irrevocable, llamada intervinio
coninuacion, Renunciamos la ley del ordenamiento de
la fecha en Corte de Alcalá de Henares, que trata
en razón de lo que se compra vende, o permuta por un
ó menos de la mitad del justo precio, y los quince años pe-
na de perder el comprador y a que no le padezca este Contrato;
Y es de hoy en adelante nos despojamos, decidimos, y
ajustamos de la acción propiedad, Señoría, posesión, tita-
lo, por, y Renta, y de otro cual quier dño, que tenemos,
y nos pertenece de la parte de Casa, que vendemos, y todo lo
cedemos, Renunciamos, y mandamos afuera del personero
nada Thomas Parquell, para que como dueño absoluto,
y bajo la Renta prevenida la padezca, y se cambie, y can-
gie con su voluntad sin dependencia alguna; Exceptis de-
nunciis Sociis Sanctis Militibus et Personis Religiosis et alijs,
qui defacto valentis non possunt nisi dicti Clerici iuxta
Seriem et tenorem feri noui Super hoc editi bono

ipse aditam suam adquiserunt delibere; Pero la pena
 de Comiso Segun el tenor de los antiguos fueros, y Real cedula
 de Su Mage. (que Dios guarde) de nueve de Julio del pasa-
 do año Mil Setecientos treinta y nueve; Medanos y orden
 el que de Requiere constituyendole en nuestro lugar mismo,
 gen Su fecho, y causa propia para que judicial o extraju-
 dicialmente conio quisiere entre endicha parte de Casca,
 y tome, y aganda la posesion y tenencia, y en tanto que
 no lo hace nos constituimos por sus inquilinos tenedores
 y poseedores para ponerle en ella siempre que nos lo pidie.
 Vos obligamos a la evicion, seguridad, y saneamiento de
 esta Venta en tal manera, que de qualquiera Pleito de-
 bate, o diferencia que sobre ella se moviere tomaremos la
 voz, y defensa, y lo seguiremos y acabaremos a nuestra costa
 hasta vencerlo, y para adicho Comprador Enquista, y
 pacifica Posesion, y lo mismo hazan nuestros herederos,
 y sucesores, y no cumpliendo lo por no querer, o por no poder
 lo bolveremos la cien libras que nos ha entregado, y se
 pagaremos las otras y mejoras que hiziere endicha Parte
 de Casca, los costas, danos, y perjuicios que de lo causaren,
 y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo ello
 como si aqui huviera liquidacion, y esta Enquista fuese
 Executiva de Plazo asignado, el dia en que llegare el caso
 referido deus apromer con ella, y el Juramento que
 fuese parte legitima en que lo difiramos, y Reclamamos
 de otra parte con que dedio de Requiere, y al fin de
 y cumplimiento de todo obligamos la Persona de mi Tho
 Joseph Botella, y Dienes de ambos Condotes haviendo,
 y por haver. Testando presente Lo el escriba nombrado
 Thomas Pasqual excepto esta Enquista Segun queda
 continuada, y por ella Reibo en esta la sala Principal
 conde Alcaide, o Donmitorio, o de la Escalera, cocina,
 Establo y Saque de la Casa de abitacion que se destina-
 dada, de una Posesion, y propiedad me do y por el fecho
 con voluntad, y en quanto sea menester Renuncio las le-
 ges de la cosa no huvida, ni recibida, y demas del caso

ANTE MIL AEA

las cosas,
 Real cedula
 y orden
 os o cho auto
 rizado tho.
 en cuyas
 que el
 cipe de con
 Saquean
 aque ha
 o en di-
 en hace-
 de una
 amos
 niendo R-
 etrada
 ta, por my
 años pa-
 Contratos;
 imos, y
 ion, tlu-
 tenemos,
 y todo lo
 y personas
 absolutos,
 abie, y en-
 ceptis de-
 et alijs,
 iji jurca
 bona



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.**

Y prometto, que si durante los ocho años proxenidos, o me
Entregan las cien Libras de Suprécio por los Diezodichos
Vendedores, ó por quien los Representare, lo otorgare de
favor Ordinaria e Restitucion, y Restitucion de la mis-
ma Parte de Casa que se me vende haçamente, y sin
daluçion á Pleito alguno, con las costas que para su cum-
plim^{to} se causaren de que obligo mi Persona y Bienes ha-
yidos y por haçer. Ambas Partes por lo que acuda una cosa
damos poder alvar Justicia de Su Mage^d especialmente al de
esta Villa de Alcoy, cuya jurisdiccion nos sometemos,
Renunciamos nuestro domicilio propio fuero, y foro, que de nue-
vo ganaremos, la Ley si conuenierit de jurisdiccion omnium
iudicium la ultima pragmatica de las Sumisiones, y las demas
Leyes, fueros, y privilegios de nuestro favor contra general del
dho Informa para que con cumplimiento nos apremien
Respectivamente como por Sentencia definitiva pronunciada
por Jues Competente pasada en Jurodo, y por nosotros especial-
mente consentida: C De la dho dicha Antonia D^{ha} Restitucion
de auxilio, y Leyes del Velegano Senado consulto nuevas con-
dicionese Leyes de Toro, Madrid, y partida, y las demas que traen
en afavor de las Mujeres, por que sabidura de ellas, y auisa-
da de su oficio por el presente Arzobispo quiseo que no me
salgan, ni aprovechen en este caso, y juro p^r Dios nro Señor,
y una Señal de Cruz conforme adrecho de no oponerme contra
esta Restitucion p^r mi dote arras, Bienes hereditarios para-
formales multiplicados, ni por otro derecho alguno, que me p^rte-
neca, y por que es de mi utilidad, y conueniencia el averla,
debera que la otorgo sin apremio, ni fuerza alguna, si de mi
libre voluntad, y que no tengo otra protestacion en contrario

Con
con e
Copia dello 2.
2o Junio 1766

y Vponedice la Rucos, y que no pedia abolucion, ni bla-
 gion de este Juramento aqui en mela queda conceder, y
 Si proprio motu se me concediese no oxare de ella para depen-
 zar Enayo Testimonio, y siendo necesario con calidad de pua-
 se de tomar lurason de esta Exortura en el Officio de lupo-
 teca de esta Villa de Alcoy Cabera de su partido, otorgaron
 ambas Partes lo presente en ella a los veinte dias del Mes de
 Julio año de mil Deteientos Setenta y quatro, siendo testigos
 Roque Casca Enriondo, y Jorge Casner Maestro fabrican-
 te de Paños Vecinos de la misma. No otorgantes, que aceptante,
 equienendo el Exorturano doy fee con esto lo firmaron todos
 a excepcion de la Herida Antonia Pato, que dixo no otorgar
 y asi luego lo hizo por ella uno de dichos testigos, a todo lo
 qual doy fee.

Joseph Botella

Juanas Pasqual

Antem,
 Churoal Marax

Copia de lo de
 el 1774.
 Copia de lo de
 de Junio 1783.

Conuenio el R. Conu. de San Agustin En la Villa de Alcoy a los veinte y seis dias
 con el Char. y Opinaly del Gremio de tex. de los Mes de Julio año de mil Deteientos
 Setenta y quatro, La Reverenda Comunidad de este Real Conu.
 del orden del Gran Padre San Agustin, representada por el
 Muy Rev. Padre Fray Fernando Molto, Saca Substituto, y Prior
 Abad de dicho Real Conuento, el Padre Maestro Fray Juan
 Tudela, el Padre Maestro Fray Nicolas Verdú, el Padre Presenta-
 do Fray Juan Alonso, el Padre Fray Bautista Calabrigu-
 yon, el Padre Fray Vicente Pellica, el Padre Fray Agustin
 Molto, el Padre Fray Agustin Tudela, el Padre Fray Vicente Dem-
 pize, el Padre Fray Nicolas Molto, el Padre Fray Juan Bau-
 tista Abad, el Padre Fray Vicente frances, el Padre Fray Des-
 dato Sines, el Padre Fray fernando Reig, el Padre Fray Christó-
 bal Mayo, el Padre Fray Tomas Sempere, el Padre Fray Joh
 Miralles, el Padre Fray Pedro Juan Carbonell, el Padre Fray
 Ambrosio Poda, el Padre Fray Miguel Benavent, el Padre



Veinte maravedís

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDÍS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CUATRO

Doy Manuel Martí, el Pbro. Doy Thomas Montoya, y los
Ornados de la Obediencia Doy Joseph Subero, y Doy Juan
Sánchez todos Religiosos Profesores de la citada Real Convento, y
este Representando, y uno, y otros que en esta Real Audiencia
de Campaña como lo acostumbra afirmando de la mayor
parte de los Religiosos, que componen su Reverenda comu-
nidad, por sí, y en nombre de los que por impedidos no asisten, y
de los que en adelante fueren, por quienes prestan voz, y caución
de su propio Confesión, de la una parte; De la otra Agustín Carbonell
Clavero Natural del Excmo. de thepedor de Sana, de la
Real Fabrica de Paños establecida en esta dicha Villa, Do-
seph Matarris, y Joaquín Carbonell Vecedore, y Pedro Durá
Sindico, y Procurador del Excmo. Excmo, y este Representando, por
sí, y en nombre de todos los Maestros que le componen, por quienes
prestán voz, y caución en toda forma; Concurridos ambas Par-
tes a presencia de mi el Excmo. Público, y de los testigos inferen-
tes Diperson: Que por quanto era costumbre muy antigua en
memoria de el que en dicho R. Convento se celebraba anualmente
la procesion, y decuenta, y cargo del Excmo. Excmo. una fiesta
de la Virgen Cantada, cuando pasaba nuestro Señor Sacramen-
tado con el Sol abierto por la mañana, y tarde, y en esta do-
lente procesion, con asistencia de la Real Comunidad enar-
bolando las campanas en sus vigas, y días de la Penitencia de una
hora, y hora del expresado Excmo. y de su titular; Pero como
Excmo. de continuada perpetuamente, sin que se cesare
la asistencia del tanto de una dimonia, y para que conste del
modo, y circunstancias con que debe celebrarse, de común con-
dición de la Real Comunidad sobre todos los puntos dudosos para
lo qual precedió la competente deliberacion del Excmo. que



Setate maravedis

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.**

quellean proyectada de la Honrada Santa Fina en proprio dia
de las Solemnidades, Pongas, y circunstancias, que quedaran por
venidas, con la Simona de los ocho Sabados, y dias Suelbos hore
de corriente de este Regno distribuidos y segun va expresa-
do, conmy la Cera correspondiente a la dicha festividad,
querano y otro deue ser de cuenta, y cargo del mencionado Gremio,
Sin que se pretenda, titulo, ni motivo alguno, que de responsa-
ble, una. Conmy las circunstancias prometidas a ambas Partes
hacer, y cumplir respectivamente. quanto lleuan otorgado, por
ellos apertado con todo rigor de derecho, y para ello dan poder
a los Jueces, y Jueces de Su Magestad, que les Sean competen-
tes de suya jurisdiccion en caso necesario serometen, y renuncian
abandamiento y enuncian todas, y qualquiera Leyes, fueros,
y privilegios de su favor, y beneficio Emerax Ciudad, y castillo.
in interpretam en caso de competider, la Ley de las dhas de
Solucionibus, y la general del dho Informas. Enmy Testimonio,
yon Calidad de haverse de tomar la razon de esta Exortura
en el officio de Hijoteca de esta Villa de Suo Cabeza de su
Partido otorgaron ambas Partes la presente en ella en los dias
Mes y año arriba dichos, siendo testigos Joseph Jorda Maestro
Alcaide, y Pedro de Miralles Maestro Capellan Vecinos de dicha
Villa. Yo firmaron con decada parte de los dichos Otorgante
y todos los demas, e que doy fees

Ja fauendo Molto
Prior
Dr. Baudyla Calabuy
Superior

Ja Manuel Manri
Procurador

Antem
Christoval Marañon

Justi
a D
pia Sello A.
Año 1774



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

copia Sello A.º No. 1774

Quitam^{te} el Cony^{to} del S^{to} Sepulcro en la Villa de Alcañal los veinte y ocho dias del mes de Julio, año de mil setecientos y quarenta y quatro, las Reverendas Madres Sor Maria de los Sacramentos Rectora Actual de este Monasterio de Religiosas Agustinas Descalzas con titulo, e invocacion del Santo Sepulcro, Sor Mariana de San Pablo Ursuina, Sor Maria de Jesus, Sor Vicenta de la Virgen del Rosario, Sor Theresa de San Joaquin, Sor Josepha Maria de la Cruz, Sor Josepha de San Ignacio, Sor Luisa de la Virgen de los Dolores, Sor Maria de la Coronacion de Jesus, Sor Periquita de la Purissima Concepcion, Sor Theresa de San Nicolas, Sor Theca de Jesus, Sor Clara del Santissimo Sacramento, Sor Antonia del Santissimo Sacramento, Sor Dionisia de San Joseph, Sor Josepha Maria de la Santissima Trinidad, Sor Josepha del Espiritu Santo, Sor Josepha de Jesus, Sor Mariana de los Angeles, Sor Magdalena de la Santa Sepulcro todas Religiosas Profesas, que componen esta Reverenda Comunidad, juntas, y congregadas en el Convento del expresado Convento con Campana como lo acostumbra por el y en nombre de las que en adelante lo fueren, por quienes puestas con racion, entera forma, de un grado piente memoria, y en la forma, y mas haya lugar en ello, otorgan haver recibido Ralme de un ducado y un voluntad de Dona Maria de Sempere de estado Doncella Vecina de esta misma Villa, q. vealla presente, y acceptante de una parte Quaxenta libras moneda de este Reyno por el Capital de un Cento, que hace q. responde a este dho. Conu.º, q. debe impago la obligacion de satisfacerle, y pagarle en fuerza de la Ex.ª de Divicion y particion, que de los Bienes herencia de Dona Antonia Circa su difunta madre, q. el D.º Fracis Sempere Ob.ºo. practicaron los doctores D.º Juan.º Antonio Grau, y D.º Simon Gonzalez, y Judman Abogado de los Reales Consejos por Anterri el presente Ex.º en la dha.

TE
 MIL
 TA
 opio die
 cedan pre
 los hore
 a expresa
 festividad
 do Prens
 rpona
 by Partes
 ado, p
 dan p
 ompetent
 yam y
 eyes, f
 y xstit
 adu de
 Testimon
 Exortat
 abera de
 ulos die
 i Maest
 de dicho
 Itaque

Anterri
 P. Marañez

onse, de Mayo del pasado año mil setecientos y uno, y la otra
 parte confiesa tambien su Reu.^a Comunidad quedar inte-
 gram.^{te} satisfecha y pagada de las pensiones, y prorrata divu-
 rida en dho. Censo hasta este dia de la fecha por lo que otor-
 gan Carta de pago, y condempcion y quitamiento de el mismo
 afavor de la nombrada Dona Fran.^a Maria Sempere, y en quan-
 toba moneta Comunian las dhas. de la non numerada
 pecunia, entrega, e prueva, y demas de el caso, y cancelan, van por
 ninguna, y de ningun valor, ni efecto la Esc.^{ta} de su original in-
 posicion, y demas titulos, que justifican el expresado Censo, y aca-
 que no valgan, ni hagan fee en juicio, ni fuera de el, ni tampoco
 alegada en dicha razon con alguna de la expresada Dona Fran.^a
 Maria Sempere, por quedar como queda con sus bienes libre
 de esta obligacion. En cuyo testimonio, y en calidad de Jueces de
 esta causa de esta Esc.^{ta} en el oficio de Jueces de esta Villa
 de Alcazar de San Juan, comparecieron presente en dha. en
 los dias, Mes, y año arriba dho., siendo testigos Juan Roque Su-
 ria, y Joseph Estaca familiares de el expresado Convento Vecinos de
 dicha Villa. Yo las Reuerendissimas Madres Otorgamos lo firmamos etc
 por toda la Comunidad, de que doy fee

Antem
 Chiricoval Matas

C^{ta} de pago el P^{ro} del R. Con^{to} de S. Ag.ⁿ separe por esta P^{ro} como lo el Pedro Inay Manuel
 a D.ⁿ Joseph Mexia y Sempere... Maneri Religioso del orden de San Augustin Re-
 cidente, y Procurador Gene.^l en su Real Conuencio de esta Villa de Alcazar
 segun los Poderes, que aqui fuera otorgo su Reu.^a Comunidad, ante el
 Esc.^{to} Fr. Juan Gubert en el dia diez e siete del pasado año mil
 setecientos y ochenta, en dho. nombre, demagado, y cierta ciencia como mas
 luego luego en dho. otorgo, y confieso, que recibo de D.ⁿ Joseph Mexia y
 Sempere Vecino de esta dicha Villa la quantia de treynta y seis libras
 de moneda del Reyno las que apremia del Esc.^{to} y de los testigos infra-
 scritos me entrega en especie de Oro, y Plata, de cuyo Contado, y recibo
 Yo el Esc.^{to} doy fee, las quales son por la manera, y seguido de una

Obh
 a D.ⁿ
 Copia Sello
 18 Ag.^o del



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QUATRO.

Una diazia, que afueta del expreso Real Conuento mi Principal ordenó en su ultimo ... Paula tempea ... Don Joseph Mexica, y por la paga vendida en el dia ... Juan de Junio ... el dicho Sr. Joseph con protesta, y salvedad ... los que puegan competir, y lo pertenecian ... las cantidades ... de qualquiera otros que puegan ... de esta villa ... Manuel Marti

Yo Antem, Christoval Marañez

Copia Sello 2. dia 18 Ag. de 1774

Oblig. Joaquin Mixalles Separe por esta Escritura ... a Don Juan Sempex y Galiano ... fallon, y al presente ... de esta villa ... aceptante la quantia ... de ahora hemos pasado sobre el producto

Vertical text on the left edge of the page, partially cut off, including words like 'Copia', 'Sello', 'dia', 'Ag.', 'de', '1774'.

De ante maravedis.



SELLO QVARTO, VEYVITE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

dia del mes de Agosto, año de mil setecientos y quatro; siendo testigos Joseph Julian Excmte, y Joseph Macia de Riquelme Texaque, Vecinos de la misma. Del Orogante, a quien Lo el Excmte no se fió por que vino no aben, y como luego lo hizo por el uno de dichos testigos, se que doy fe

Antem
Christoval Marañon

Yo don Nicolas Jorda y otros, Separe por esta Ex^{ca}. Como Nosotros Nicolas Jorda Macia - a Francisco Alborn. Dño Roque, Joseph Jorda de estado Doncella, y Rosa - da Segunda Casaca de Nicolas Molto, todos tres hermanos, y Vecinos de esta Villa de Alca, o de la dicha Villa Jorda apudencia, en li - cencia, y expreso consentim^{to} del Excmte mi Marido (que de haucese pedido, y concedido Lo el Ex^{no} doy fe) juntos de memoria et insolidum, renunciando como expresam^{te} renunciando la ley de doblas y triple - xibio que debendi, la autentica presente, hoc ita se fide deaxibis, el beneficio de la Divicion, Excmte, y demas de la comunidad, y fiansa de nro grado, y esta ley, como mas haya lugar en dno otorgamos, que damos, y concedemos nro Poder cumplido, libre, lleno, es - pedito, y bastante qual sea que sea y es necesario, y el que mas puede y que vale a Juan Alborn fabricante de Papel, y vecino de esta Villa, que se alla ausente a este otorgam^{to} como representante fuese, y aceptante, para q. en nros nombres, y representando nros intereses, q. en dno cada uno se pda judicial, o extrajudicialm^{te}. como mejor le pareciere. pda Divicion, Particion, y adjudicacion de los Bienes, dno, y acciones, que quedaron por muerte de Joseph Macia nra Abue - la, y el Fran. Dño nra madre, como otras de sus herederos, que

nos, y lo espere para si, con intervención de los demás Interesa-
dos, y **Coherederos** en las herencias, aunque sea si fueren merced
nombre **varones**, **Partidos**, y **Contrados** para las Cuentas, y adju-
dicaciones, que apriere, o contradiga, sobre la averiguación de las du-
das, y puntos, que se pudiesen ofrecer nombre uno, ó más Jueces **Abogados**
de su satisfacción para que los vean, y examinen, y en caso de discordia
nombre **un tercero**, y haga esta consecuencia qualquiera transac-
ción, acomodam^{to}, y concierto, conminándose con lo que concordare, y
apertare, y en lo demás cada, **Romnie**, y **transpare** el dño, que no pertene-
ciera á favor de los otros herederos, ó **Interesados**, y o por que ro-
bre todo ello, ó qualquiera parte la **Cr.**, ^o **Cr.** que se le pidiere, y
conminen para el caso, señalando termino, con las cláusulas, de su
naturalidad, penas, obligaciones, puntos, condiciones, y demás que tuvie-
re por conveniente: Los **Bienes muebles**, **removibles**, ó **inmuevi-
les**, que no pertenecieren, y no se adjudicaren, los reciba en rida-
dore por entregado de ellos, y de los recibidos como si perteneciera posesión
real judicial. Y si para todo ello cada cosa, ó parte fueren merced
parecer **En Juicio**, lo haga el nominado **Juan Albornoz** en sus
ya citados nombres, y representación, como para qualquiera otro
Pleitos, **Causas**, **negocios**, que tenemos, y en adelante tuviéremos con-
cedos, ó por morder así demandando, como defendiendo, para lo qual
comparecerá ante los **Jueces**, y **Jurisdicción** de **reality**, que en dño pue-
da, y o sea, y por que **Redir**, ^o **Requirir**, ^o **Proceder**, **Impugnación**,
requis, y otras demandas, **inter** **Execuciones**, **Prisiones**, **sequestros**, **en-**
chamientos, **Desembargos**, **ventas**, y **compraventas** de bienes, **reales** **procuraciones**,
y **amparos**, **presente** **Constitución**, **de** **reality**, y todo género de **pruebas**,
reales, y **contradiga**, **la** **de** **contrario**, **entre** **Jueces**, **de** **Procuradores**,
y otras **Partes**, aunque se bien presado, y o por **hechos**, **reales**,
reales, **involuntarios**, y **definitivos**, **con** **lo** **favorable**, y de lo
contrario, **apelle**, y **suplique** para donde proceda en **Jurisdicción**, **que** **Requi-**
eridos, y otros **Despachos**, y **requiera** con ellos **quien** **fueren** **merced**,
y finalmente para que el **reality** **Juan Albornoz** en sus ya citados nom-
bres **de** **reality**, que somos **de** **reality** **Joseph María** nuestra
Abuela, y **Juan Albornoz** nuestra **Madre** haga, y practique quanto
le pareciere, y bien visto le fuere, y lo mismo, que nosotros **haciamos**,
y **hacemos** **podríamos** **estado** **presente**, **contra** **incidencias**, **de**



Veinte maravedis.

SELO QVAREO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

potencias, anesidades, posesidades, conlibre, franca, y general, transi-
 nistracion, y facultad de inquirir, para y substituir, renovar los sub-
 ditos, y otros de nuevo nombrar, en Reuacion en forma, y la-
 firmada de quanto se oviere, obre, y actuare en forma de este P.
 dea obligamos la Persona de mi dho Nicolas Godoy, y Bienes de los
 tres herederos suya, y poseedores, y como poder abar Jurado de su
 Mage, especialmente abar de esta Villa de Almag, a cuya jurisdiccion nos
 sometemos para que a ello nos apremien como por sentencia definitiva
 pasada en Jurogado, y consentida, sobre que renunciamos todos y qua-
 lesquiera derechos, y privilegios de nos favor, contra general del
 dho En forma: Innotando Joseph, y Rosa Godoy, Renunciando a au-
 rito, y de los del Reyano, y de los Consules nuevos, con exclusiones de los
 de esta Ciudad, y de los que estan afuera de ella, y de los que
 por que se abren de ella, y de los que se abren por el prete dho, que
 como que no nos valgan, ni aprouechen en este caso: E de la dha Rosa
 Godoy que por sus dho bienes, y de los de su consorte, y de los de sus
 oponeame contra esta Cos. por mi dote dha, Bienes e hereditarios,
 parafernales, multiplicados, ni por otro dho, que me pertenecian, y por q.
 es de mi utilidad, y conueniencia el haberla de dho que la oyo
 sin apremio, ni fuerza alguna, y de mi libre voluntad, y que no tengo culpa
 procecion en el dho, y de dho de los dho, y de dho de dho, ni se-
 lapacion de este punto. aqui en me la pueda conceder, y por q. me
 se concediere no usare de la pena de perjurio. Innotando testimonio otorgado
 non la parte en esta Villa de Almag, los dias de dho de Agosto año de mil
 setecientos y setenta y quatro, siendo testigos Vicente de dho Maestro de dho, Christoval
 Godoy Maestro de dho, y Francisco Carbonell oficial de dho
 Lana, Vecinos de dicha Villa: E de los otorgados aqui en
 de el dho de dho de dho, solo firmo Nicolas Godoy,
 y poseedor de dho de dho, y Rosa Godoy, que disponen no

antes lo hizo any nuevos uno de dichos testigos de todo lo qual doy
fés

Nicolas Tosta
Vicente Verdú

Antem
Christoval Matarrá

Copia delto 2.º dia
26 Octubre 1776.

Yerra Agustin Carbonell y otros } Copare por esta Esc.^{ta} Como nosotros Agustin, y Juan
á Lorenzo Molto Leray } Carbonell Maestros expedores de Páños, Ditta Carbonell

Consorte de Fran.^{co} torregrosa, y Lucia Carbonell Consorte de Fran.^{co} Sura
dosy quatro hermanos hijos, y herederos de Vicente Carbonell, y Josepha
Silvestre Consortes nuestros difuntos Padres: Frades Carbonell Pexa,
re, Rosa Carbonell Consorte de Thomas Slopi, y Fran.^{ca} Carbonell con
sorte de Felipe Soralles tambia hermanos hijos, y herederos del
difunto Lucas Carbonell, y Nietos de los expresados Vicente Carbo-
nell, y Josepha Silvestre, vecinos todos de esta Villa de S. J. de los rios
de la dicha Ditta, Lucia, Rosa, y Fran.^{ca} Carbonell expresada, conli-
cencia, y expreso consentimiento de nros. Excmos. Maridos que se
hauere pedido, y concedido en esta forma, Lo el Esc.^{to} doylee, juntos
demancomun et indivisum renunciando, como expresamente
Renunciamos la Seq. de dudosos, del pluribus, y de debendi el au-
torica presente, no ita de los paribus el beneficio de la Divi-
sion, excurion, y demas de la mancomunidad, y fianca Decimos: Que
para fin y efecto de proceder a lo que abaxo se expresará, tenemos
puesta instancia al Vniverso Concej. de esta dha Villa, por oficio del
presente Esc.^{to} la qual con los autos producidos de continuation

Decimos son del tenor siguiente = Agustin, y Juan Carbonell expedores de
Páños, Ditta, y Lucia Carbonell, y para Representacion Fran.^{co} torregro-
sa Maestro Pexa, y Fran.^{ca} Sura Sabador de respectivos Mar-
dos, Frades Carbonell Maestro Pexa, Rosa, y Fran.^{ca} Carbonell
y en los nombres Thomas Slopi, y Felipe Soralles de respectivos Ma-
ridos, hijos, y herederos de Lucas Carbonell, pasemos ante Vn.
y como mejor de dho. proceda, Decimos: Que como á hijos, y Nietos
de respectivos de Vicente Carbonell, y Josepha Silvestre Consortes, y ad-
fundos poseemos una Casa en el Poblado de esta Villa, calle de San
Juan, que recayó en la herencia de dha nuestra madre, y Abuela

de, y al otro interia que toca el contenido Buena Ventura
Carbonell ausente de esta Villa, y la Casa de abitacion que
esta parte pretendien enagenar a favor de Lorenzo Motos Beino,
fabricante de Paños de la misma, en esta consideracion, y la
que queda la parte, y posesion perteneciente al nominado Buena-
ventura en poder del dicho Comprador de la Casa, para enagenar
ela siempre q. ompareca, o en legitimo Apoderado, o via de
conceder, y concedio el competente permiso, y facultad para el con-
comienso de la Er.ª de venta, que resuelta a favor del expresado
Lorenzo Motos, interponiendo para su mayor validad, y firmeza
la autoridad q. Judicial Decreto de el dicho Enquinto que de
de derecho ha lugar. Por este su auto con lo mandado firmo, y que
doj se. Don Juan de Espinosa - Arcediano Chiriquilla.

Prosigue

Por tanto usando el permiso y facultad contenida en el auto
que queda incerto a nuestro grado, y cierta ciencia como mas ha
lugar en derecho otorgamos, que vendemos, damos en venta Real
de contenido Lorenzo Motos Maestro fabricante de Paños
de Ocano de esta dicha Villa, que se halla presente, y aceptante la
Casa de abitacion antecedentemente explicada, y delindada, to-
nida, y obligada a un Censo en Capital de cien duros, con su redi-
to anual correspondiente, pagados en veinte pchos de Agosto
que se hace, y responde ami dicho Agustin Carbonell, el qual fue im-
puesto, y cargado por la Herida Joseph Silvestre, a favor de Diego
Carbonell, segun Er.ª ante Juan. Pater Er.ª entre de Daxim.
bre el año Mil set. treinta. Despues me pertenecio ami dicho
Agustin Carbonell por venta que ami favor otorgaron Joaquin, y
Juan. Camo Hermanos, ante Juan Antonio Davies Er.ª en veinte
pchs de Abril de Mil set. setenta. por: Libre de otro censo, car-
go, tributo, Memoria, hipoteca, y otros, y obligacion especial, y gene-
ral, que no les hay ni rane sobresi, y por tal la enagenamos con
su enxada, validad, y otros, y se mandamos, por precio y
valor de Quatrocientas veinte y cinco duros de Moneda del Regno,
de las quales de nuestro Contentam.º se tiene dicho Comprador
comprador cien duros para efecto de responder, y pagar desde es-
te mismo dia en adelante el dicho Censo, hasta su redempcion,
y quitam.º. de venta y siete duros dos reales, y diez dineros, que

igualm^{te} se tiene en cuenta la orden y disposicion del Real C^o de
 Indias de esta dicha Villa, en virtud de la providencia dada en el
 dia diez y nueve de los Corrientes por el Señor Consejo, a con-
 tinuacion de Bimeto presentado por Gregorio Torregrosa, segundo
 marido que fue de la dicha Josepha Silvestre: Doce libras
 siete sueldos y diez dineros, que en la propia manera se debe
 en poder para efecto de embargarse a Buenaventura Car-
 bonell hijo, heredero de D. Lucas Carbonell, y Nieto de los dichos
 Vicente Carbonell, y Josepha Silvestre, quien se halla ausente en
 servicio de su Magestad. Dos Reales de Diezmos treinta y
 cinco libras nueve sueldos y quatro dineros los aprometa, y entrega
 a presencia de mi Dho C^o, y de los testigos infraescritos en especie
 de oro y Plata en esta forma, a saber los expresados Agustin,
 Juan, Rita, Juana Carbonell. Cuarenta y nueve libras once suel-
 dos, y cinco dineros, cada uno, que nos pertenecen por quinta parte
 ya nosos los Herederos Thadeo, Rosa, y Juan^a Carbonell doce libras
 siete sueldos, y diez dineros cada uno de nosos, que por quarta
 parte en el citado Buenaventura Carbonell, no pertenecen en
 representacion de nuestro Difunto D. Lucas Carbonell de aquellas
 Quarenta y nueve libras once sueldos, y cinco dineros, que a este
 se caben por lo que otorgamos al quonominado Lorenzo Molto la
 correspondiente Carta de pago en toda forma, reservandonos el oro
 de repetir el que nos pertenesca sobre, y en poder de las veintay
 siete libras dos sueldos, y diez dineros embargadas, y retenidas en
 poder de Dho Comprador. De esta manera debiamos, que el pri-
 mo real, y precio de la dicha dicha Carta que vendemos son las
 dichas Quarentay cinco libras, y cinco dineros, y del que mas tenga
 o pueda tener hacemos gracia, y donacion de dicho Comprador pura,
 perfecta, acabada, e irrevocable, que el Dho. llama intervinimos con
 inclinacion, y mandamos la Ley de abrogamiento Real fecha
 en Cortes de Alcala de Henares, que trata de lo que se compra,
 vende, o permuta por mas, o menos de la mitad del justo precio, y
 los quatro años para repetir el engaño por que no se pueda este con-
 trato, y de lo que en adelante nos desapoderamos, desistimos, y
 apartamos de la accion, propiedad, señorio, posesion, titulo, voz, y
 suceso, y de otro qualquier otro, que tenemos, y nos pertenesca de

uencia
 on que
 tos deino,
 ciones, y la
 Buena-
 a en esta
 a el coror-
 el expresado
 y firmes
 to puede q
 no, de que
 airoval de
 a en la auto
 mas haga
 onen Real
 de Panos
 eptante la
 lindada, to-
 on su redi-
 de Agosto
 que fue im-
 de Grego-
 de Deciem.
 anio dicho.
 aquin, y
 no en diese
 o cerdo, can-
 ial, y gene-
 amos con
 a precio y
 el Regno
 mprador
 a desde es-
 edempcion,
 eros, que



De nte masealedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO.

antedita Casca, y todo lo contenido en ella, y transgredimos, afe-
ura de dicho Don Juan de Molins para que como dueño absoluto la po-
sea, que, cambie, y enajene de su voluntad sin dependencia alguna.
Exceptis Clericis totis sanctis Militibus et Personis Religiosis
et alijs, qui de foro Valentie non existunt nisi dicti Clerici iuxta
scilicet et tenorem fore non nisi super hoc edita bonas ipsa aditum
suam adquisierent vel aberen; Et hanc lapena de Comido segun el
tenor de los antiguos fueros y Caborden de Valencia. Enuncie
de Julio pasado año mil setenta y cuatro, y cinco; Pedamos poder
de que sea se requiera para que judicial, o extrajudicialm.
tome, y aprenda la posesion, y tenencia de dicha Casca, y enere.
tanto, que nolo hace nos continuiamos por sus Inquilinos vendos-
res, y Posedores para poseerle en ella siempre que nos lo pidan;
Tanto obligamos de suicion, seguridad, y fianca. de esta Venca
en tal manera, que de qualquiera Parte, debate o diferencia
que sobre ella se moviere, tomaremos la voz, y defensa, y lo segu-
remos, y acabaremos amedra esta hasta concordar, y dar en
dicho Comprador Conquiesta, y pacifica Posesion, y lo mismo
hayan nuestros herederos, y sucesores, que cumpliendo lo pora
querer, o por no poder le bolvemos las quantidades, que re-
peticion. nos ha satisfecho, tomaremos amedra campo la
Reposicion del referido Censo, o lo pagaremos de Capital en el
Caso de su averlo redimido, los aumentos, y mejoras que hubiere
en dicha Casca, los danos costos, y reparos, que se requirieren,
y de mas valores adquirido con el tiempo, y por todo ello como si aqui
hubiera liquidacion, y esta Co. fuese Creditiva de phos assignado
de la Enque se pague el Censo referido dentro apremie con esta Co-
critura, y el Juramto de quien fuere parte legitima, en que lo
diferimos, y Reuamos esta y nueva aunque de derecho se requie-
ra, y sea firmada, y cumplimto de todo obligamos para Repectivas

Personas, y Bienes hauidos, y por haues. Y estando presente Yo el
 arriba nombrado Lorenzo Meló accep^{to} esta Co.ª segun que
 da continuada, y por ella el dho. Cuentas la delibada Carta
 de uga posesion meo^{ra} por entregado esta Voluntad, y en quan
 to lo merez^{er} Renucio las Leyes de la cosa no hauida ni recibi
 da, yemas del Causo, y prometo Rexp^{on}der, y pagar aull^o legi^{mo}
 Dueno de Censo de Capital de Cien duros, que ualdr^á suya
 dicha Carta. Tambien prometo entregar las setenta y siete
 libras dos sueldos, y diez dineros, que por orden judicial, quedan de
 posicadas en mi poder, ala Persona, o Personas, que las deuan
 percibir en medio^{ra} de Justicia. Ultimamente prometo en
 tregar el contenido Buena Ventura Carbonell al presente o a su
 Legi^{mo} Apoderado las Doce libras siete sueldos, y diez dineros
 que igualmente quedan en mi poder, y legatieren segund dicho es el
 precio de la mencionada Carta, todo lo qual prometo Cumplir lita
 mente, y sin ple^{to} alguno con las cosas, que para su cumplimiento se
 ocasionaren al que obligo mi Persona y Bienes hauidos, y por ha
 uer: Y en las Cartas por lo que usada una cosa de uno poder al
 Justicia de su Mag. expedida en la villa de Alfoz con su
 jurisdiccion nos someteros para que a ello nos apremien como por
 sentencia definitiva pasada en Juzgado, y sentencia, sobre que R
 xudicamos las Leyes, fueros, y privilegios en nro favor con lagenerales
 del dho. Reyno. Y en todas las dhas. Partes, Juicio, Pena, y Fran
 cisa Carbonella Renuciamos el auxilio, y leyes de el Reyano lina
 res con las nuevas constituciones de Leyes de el Reyano Madrid, y partida, y
 las otras dhas. que traxen afuera de las dhas. y que en
 dhas. de ellas, y en las dhas. de el dho. Reyano por el presente Co.ª que se
 nos, que nono valgan, ni aprouechen en este Causo, y firmamos por
 Dios nro Señor, y adna causa de Causa, que Rexp^{on}deramente hacemos
 conforme a esto. Y no opondamos contra esta Co.ª por nro dho
 Aras Bienes Creditarios parafornales, multiplicados, ni por otro
 alguno q. nos pertenesca, y por que es de nuestra utilidad, y conu
 nencia el hacerla delatar, que la otorgamos sin apremio, ni fuer
 ra alguna, ni de nra libre voluntad, y que no tenemos esta proce
 dacion enon^{er}ario y si por el contrario la reuocamos, y no pediremos abso
 lucion, ni Rexp^{on}deracion. Este Juram.º aqui en nos la p^{re}ca conca

NITE
 MIL
 REA
 damos, afa.
 pluto la po
 nia alqu.
 Peligro
 aia para
 abitar
 do segun el
 Enuene
 amos poder
 dicitur.
 u, y enre.
 nos tenedo.
 enos lo pidi;
 esta Venca
 diferencia
 e, y los que.
 y deo ad
 y lo mismo
 do lo por no
 es, que R.
 no cargo la
 pical en el
 que ni dize
 eleriquien,
 como si aqu
 las assigndo
 con esta Co.
 a, en que lo
 ho se requie
 Respectivas



Diez y siete maravedis.

BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CUATRO.

sea, y proprio motivo de no usarse de ella pena de
perjuria. En cuyo testimonio y con calidad de suerte de comar la
razon de esta Erc. en el Oficio de hipotecas de esta Villa de Alcoy
Cabeza de un partido otorgaron la presente en ella a los veinte y dos
dias del Mes de Agosto, año de Mil Set. setenta y quatro; Siendo
testigos Juan Carbonell nieto de Urbano, y Joaquin Carbonell
dean. Pequeño Vecino de la misma. Y de los otorgantes aqui ones
Yo el Erc. no se fue con solo firmo de Juan Carbonell con el accep-
tance, y para los demas que diexeron no se les lo hizo con sus propios y no
se dichos testigos, de que doy fees

Lorenzo Molinero

Antem
Christoval Marañon

Extraccion de Clav. y Oficiales En la Villa de Alcoy a los veinte y quatro dias de Agosto
del Gremio de tex. de Lana de Alcoy, año de Mil Set. setenta y quatro, estando por
tos en la casa de Morada, y presencia del señor D. Juan Berdun
de propria Comarida, Justicia Mayor de la misma, Juan Pascual,
y primario de la Real fabrica de Lana, en virtud de Real Cedula
de su Mage. Joaquin Carbonell Ciudadano actual del Gremio de te-
xados de Lana, Joseph Marañon, y Joaquin Carbonell Vendedor,
Pedro Durá Sindico, Joseph Vitorre, Dean Julia, Bautista Botta,
Joseph Gopi, Bautista Pasqual, Antonio Vitorre, Joseph Miralles,
y Christoval Ampere todos Maestros, y Vocales del referido Gre-
mio, y este Representando, congregados legitimam. de orden de su Mage.
de la forma ordinaria, siendo asi juntos procedieron con acor-

En esta Eleccion y Juntas de Cauano, Uchedores, y demas oficia-
 les para el quinquenio del año proximo viniente, y en efecto pro-
 yuieron para Cauano a Pedro Durá, a Joseph Sabonera de Joseph,
 y a Joaquin Pupi, los quales aprobados por todos los conuocan-
 tes se escriuieron sus nombres en ceduletas, y embueltas dentro
 la Copa de en Vobrexos se sacó una por un Vobrexo, y salió el nom-
 bre de Pedro Durá, quien quedó sacado, y elegido por Cauano.
 Continuando el mismo orden por lo tocante al oficio de Uchedo-
 res, fueron propuestos por tales: Bautista Silvestre, Thomas Vila-
 gana de Thomas, Juan Julia, Blas Peyro, Manuel Aca-
 si, Christoval Carbonell de Thomas, Vicente Pareda de Bru-
 no, Christoval Sempere, y Bautista Boti, los quales aprova-
 dos tambien por la Junta, y escritos sus nombres en ceduli-
 tas se embueltaron ynteramente con las dos, que quedaron de los pro-
 yectos para Cauano, y sacandolos en que salió el nombre de Thomas ^{de Vilaplana} y Bautista Silvestre quienes quedaron saca-
 dos por primero, y segundo Uchedores, y los demás votados,
 que conuocaron a los Vobrexos, quedaron elegidos por Vocales
 segun el Criterio que de antiguo se obserua; Dado Cauano, Uche-
 dores, y Vocales nueuam. Votados, y elegidos los concedieron po-
 der, y facultad en esta necesidad, y que como a ellos respectiua-
 les pertenece, y les debe dar para que desde este mismo dia en de-
 lante durante el año de sus Cargos, y hasta tanto se haga nueva
 Eleccion, quierren este fin, en un ejemplo como el de ordenada, y
 conforme lo han practicado los demas oficiales no Abogados. Denta-
 do todo por el Sr. Concep. Dues subdelegado de este fin, lo
 aprobó en quanto queda, para su Criterio Cumplim, y manda
 que a los Cauano, Uchedores, y Vocales nueuam. nombrados
 se les reconocan, y tengan por tales, y les guarden los honores, y
 privilegios que respectiua. les competen, y que para memoria de lo
 venidero se autorice Poritura Rubrica. Luego testimonio, y su-
 plimiento de lo mandado por su Merced Do el Cauano
 infrascripto recibí la presente en esta Villa de Alag en
 los dias, dia, mes, y año arriba dichos; siendo testigos
 Joseph Colomina yoralera, y Joaquin Garcia Alque-
 el ordinario Vedros de la mesma. Lo firmó dicho

HITE
 MIL
 ITA

pena de
 Roma la
 de Alag
 veinte, por
 no; siendo
 Carbonell
 es aquien
 con el Acap.
 a ruego uno

Anterm
 Marau

dias de las
 estando por.
 de Baxum
 de Pexiulaa,
 Kal adula
 mio de te.
 Uchedores,
 xista Boti,
 ph. Micalles,
 xido de
 der de r. de
 segun costum.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVINTO.

Correidor, con dos de los que componen la Junta por todos los de-
mos, de que doy fees

[Handwritten signature]

Ansem,
Chusorab Marañ

Copia Sello 2.º Fra.
2.º Serboza de 1771 A

Podex D.º Luis Mexita y Ansemij Vegare por esta C.º.º Como lo D.º Luis Mexita y
á D.º Cayetano Rodriguez. Avreni Decano de la presente Villa de Altoy, hijo de
quimo de D.º Joaquin Mexita, y Cerdá Reg.º Decano en la C.º.º de
Hodles de la misma, y de Doña Guirra Avreni Consorte, deno qua-
do, p.º.º ciencia, como mas haga lugar. En sus orog.º, que doy y
concedo mi C.º.º Cumplido. Libre, deno, Especial, y bastante qual
requiere, y es necesario, y el que mas puede valer á D.º Cayetano
Rodriguez Interventor de D.º.º y J.º.º de la C.º.º de Altoy de
aley de la Administracion, y Partido de esta dicha Villa de Altoy.
ma, quien scalla audente á esta C.º.º, como si presente
fuere, y aceptante, para que en mi nombre y representacion mi
P.º.º.º, p.º.º.º, demande, Reiba, y cobre, todo y qualquiera can-
tidades de Dineros, Granos, frutos, y C.º.º que venen deuen y
en adelante seme deuieren cobrar en esta Villa como fuera de
ella, por qualquiera Comunidades, y Personas Particulares
de la C.º.º y Condicion que fueren por razon de Pebranos
vale Peñones de Censos, alcabala de Fuentes, y otros moti-
vos que sean, o ser puedan, y de lo que porabiene cobrande,
de, y otros que Reiba, cartas de P.º.º, finiquito, Sarto, y otras au-
telas que se pidieren, con fee de la entrega, ó Renunciacion
de los Reyes de España. D.º.º.º para que el mismo
D.º.º Cayetano Rodriguez en mi nombre, y representacion siya

todos los Pleitos, causas, y negocios, Civiles y Criminales, que tengo
 y en adelante tuviere, Comendados, o por mover, tanto deman-
 dando, como defendiendo, de aqui sin compareca ante los Jueces de
 Noviciado de Su Mage. dei Obisporado, como Seculares, que
 en dho pueda ser, y por que Sedimentos, Requirimientos, Poderes
 Emplazamientos, y otras demandas, y otras Ejecuciones, Opciones se-
 questras, Embargos, Decretos, Ventas, y Remates de Bienes
 rone Preciones, yamparas, presente Juicio, Juicio, y otros, y
 todo genero de puestas, y otras, y contradiçion, la deontacion, y curso
 Juicio, y otros Procuradores, y otras Personas, allegue de Bion
 proxiado, y otras autos y sentencias, interlocutorias y definitivas
 concienca lo favorable, y pelo contrario apelle, y apelle para
 donde proceda en Justicia, que Requiritorias, y otras de dho.
 pacho, y Requiera en ellos a quien fuere menester, y final-
 mente para q. el nombrado D. Cayetano Rodriguez, en
 mi nombre, y en presentacion suya, y practique, quanto le
 pareciere, y bien visto le fuere, y lo mismo, que lo haia, y
 hacer y oia estando presente, pues el Poder que para
 todo lo dho se requiere, con sus incidencias, dependencias,
 ansiedades, y conexidades, y otros legos, y concedo sin limi-
 tacion alguna, con libre, franca, y General Adminis-
 tracion, y facultad de impetiar Juicio, y substituir, y
 votar los substitutos, y otros de nuevo nombrar, con Re-
 leuacion conforme, y a la fincada de quanto se haia
 re, obrare, y actuare en fuerza de dho Poder obligo
 mis Bienes, Muebles, y Raices, haviendo, y por haver
 dho poder a las Justicias de Su Mage. que de mis
 Causas puedan y deuan conocer a una Jurisdiccion
 me someto para que con cumplimiento me apre-
 mien como por sentencia definitiva pasada en
 Juzgado, y consentida, sobre que Remedio todas, y que
 requiera Leyes, fueros, y privilegios de favor con la
 general del derecho conforme. En cuyo testimonio ora
 de la presente en esta Villa de Su Mage. a los veinte y cinco dias
 del mes de Agosto de mill e setenta y quatro, siendo test.

ITE
AL
ITA

do de de.

Antem
Matanz



Mexica y
 lloq, sup de
 la Clases
 tes, deni gra-
 que soy y
 rtante qual
 e Cayetano
 Encaid de.
 ilita elamer.
 exedente
 entandomi
 equiera can-
 ne deuen y
 ofuera de
 xatillones
 e rezanos
 otros moti-
 q obrare
 y otras cau-
 mundacion
 e el mismo
 adion rija



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.

Yo Joseph Maria, y Fran.^{co} Maria Examinados Vecinos
de la misma: Del Organico (aquien To el Examinado do y fe
conoce) lo firmo de que doy fe.

Antem
Christoval Maria

Fianza Joaquin Pasqual En la Villa de Alcoy al primero dia del mes de Diciembre
por Joseph Sanjuan. Año de Mil Set. Setenta y quatro; Avieno el Ex.^{co} publico,
y otros testigos infrascriptos compareció Personal^{te} Joaquin Pasqual
Botticario y Vecino de esta dicha Villa, quien doy fe conoce, y dijo:
Que por quanto de oficio de la Real Justicia, se estan subvenciendo
Auto Criminales contra los culpados en la Fianza, que se le hizo a Luis
Fosalba hijo de Miguel, de estado soltero de esta vecindad en la noche
del dia veinte y dos del mes de Julio proximo pasado del corriente
año de setenta y quatro de la Quinera accada en las Pexas de Estillan
llamadas de San Juan. demandado, sobre que se halla preso Joseph
Sanjuan Cuñado del Compareciente, nuestro Sangrador de esta
propia Vecindad, y por auto de este dia se ha mandado poner en
libertad baxo fianza de volver alas Reales Carceles siempre que se
le mande por el Señor Conde^{or} Jues de los Autos; En esta atencion,
y afin de que tenga efecto la soltura, el dicho Joaquin Pasqual
de su grado, y cierta ciencia como mas haya lugar en derecho otorgo,
que tiene en fiado preso como Caxelero comencandose al nomi-
nado Joseph Sanjuan del que se da por entregado a su voluntad, y en
quanto sea menester renuncia las Leyes de la entrega e pueva, y se-
mas del caso, y promete volver a dichos Reales Carceles siempre, y
por el Señor Conde^{or} Jues de los referidos autos, y otro, que lo fuere con-

Ter
V
Espado en

perante restando, y fuere requerido sin aguardar dilacion, ni plazo alguno, aunque de dño lo sea concedido, para lo qual Renuncia qualquiera beneficio que le supiere, la Ley sancionada quodice de sede vacante, y la diez, siete del titulo doce partida quinta, de cuyo efecto se ha entendido por mi dño Cr.º. Ten el caso de no residir al expresado Joseph Sanjuan, quiere se condene en las penas en que incurran semejantes fiadores, con las que desde ahora sea por condenado, y para su execucion, y cobranza se proceda rigurosam.º por Apremio contra la Persona, y Bienes del Otorgante, que desde ahora obliga, sin que sea necesario hacer execucion en los del citado Joseph Sanjuan, ni otra diligencia de fuerza, ni de dño cuyo beneficio Renuncia expresam; y para su cumplim.º de yoda de las Partidas de su Mag.º especialm.º de las que de dicho auto constan, Renuncia su domicilio, propio fuero, y todas, y qualquiera Leyes, y privilegios de su favor con la general de la Real Confesion. En cuyo testimonio se dio la presente en esta villa de Alroy el dia diez, y año arriba dicho, siendo testigos el D.º J.º Saeza Sibert Abogado de los R.ºs. Concejos, y Nicolas Carborell Vecino vecino de la misma, y lo firmo el Otorgante, e quedo y fee

Joaquin Sr. Pasqual

Antem
Christoval Marañ

Testam.º de D.ª Felicia Galiano y en nombre de Dios nuestro Señor, y de la venerabilísima Virgen de D.ª Vicenta Sempex, Señora de los Angeles, Señora Santísima Madre, y Abogada de todos los Pecadores; concebida sin mancha, ni sombra de la original culpa, en el primer instante de su concepcion, y natural Amón. Sepan quantos este mi ultimo Testamento, ultima y verdadera voluntad mia vieren, y oyeren; Como Yo Dona Felicia Galiano viuda por fin y muerte de D.º Vicente Sempex, vecina de la prudente Villa de Alroy, estando por la gracia de Dios buena y sana, con mi libre juicio, clara memoria, pleno conoscim.º, y entendim.º natural, y con todo la claridad y constancia correspondiente para disponer, y ordenar de mis bienes segun que asi consta de los Cr.ºs. y testigos infraescritos (se que Yo el Cr.º.º don fee) segun lo que antes de todo firmo, y mande en el Arcano, y sobrenatural misterio de la Beatísima Trinidad, Padre, Hijo,

INTE
MIL
EUSA

Vecinos
ano de fee

Antem
el Marañ

Seiembre
Cr.º publico,
quin Pasqual
consta, y dno.
estanciano
le hizo a Luis
de la noche
corriente
Estillan
do Joseph
don de esta
poco en
siempre que se.
esta atencion,
quin Pasqual
ho Otorgo,
de al nomi.
luntad, y en
e parea, y de.
siempre, y.
lo fuere con



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.

Y Espiritu Santo, tres Personas distintas, que solo Dios verdadero, por
todo lo demas, que tiene, Cruz, y Corona nuestra Santa Madre Iglesia
Catolica, Apostolica, Romana, en cuya fe he vivido, y procreto vi-
vir, y morir, y descanse de almas mi Alma, orago mi ultimo testam.
en la forma, y manera siguiente.

Primamente, mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor
que la crió, y Redimio con el inestimable precio de su preciosa san-
gre, y sudor de su divina Sangre, y vida, para que sea llevada a la eterna Gloria
para donde fue criada, y el cuerpo mando sea llevado a que fue
formado.

Otro: Quiero, y mando, que quando Dios nro Señor fuere servido llevar-
me de esta vida terrena, mi cuerpo caduca sea llevado con honor
del que se acostumbraron llevar las Reverendas Madres Religiosas
Agustinas Descalzas, bajo la Inuocacion del Santo Sepulcro de
esta Villa, y puesto en Arca modesta, y decente se lleve a la Igle-
sia Parroquial de la misma, y se entierre en la sepultura, que en
ella tiene mi Hermano D. Juan Joaquin Gallano en la Capilla, y
frente el Altar de Nuestra Señora de la Asuncion en lo que es
ya condicienda el Sepulcro mi Hermano. Esta disposicion, forma, y
solemnidad de mi Entierro se haga, y execute en el modo, y forma
que lo disponerán mis infrascriptos Abogados, ayuened desde ahora
por, y concedo el poder, y facultades correspondientes, y necesarias para
que lo revelen, y determinen segun, y conforme lo tengan por muy
conveniente.

Otro: Ordeno, y mando, y como de mis bienes de lo mejor de ellos
la cantidad de Ciento y Cinquenta Libras de Moneda del Rey.
no de las quales quiero que se pague la Simonia del Abito, el impuesto del
Arca, y el de mi Entierro, y funerals al tenor, y como lo disponieren
mis Abogados: De la cantidad sobranse sede, y entregue a la
Casa Santa de Excalon, cada el Mercurio de la Ciudad de



Quince maravedis.

SELLO QVARTO. QUINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO.

Valencia, y Hospital General de la misma, y a la obra de la nueva
Iglesia Parroquial de esta Villa, una libra de dicha moneda a
cada uno de los quattos, por una sola vez para ayuda de sus respectivas
necesidades, y necesidades. No demas, que quedare pagado, que sea todo lo
referido, se aplique a Misas Recadas de Requiem, en ruffragio de
mi Alma, y de los misos, a direccion y conocimiento de mis infraescri-
tos Albaceas, a quienes desde ahora encargo la mayor brevedad en
el cumplimto de este Encargo,

Otro: Nombre por mis Albaceas testamentarias, y Executores de
esta mi ultima voluntad, a D. Juan Sempere Presbitero, a Don
Juan Sempere, y a D. Pedro Sempere mis hijos los tres juntos, y
acada uno de por di, et in solidum, a los quales doy, y concedo el poder
y facultades en caso necesario, y las que se acostumbra, y deuen
dar, como tales, para que luego se quida mi muerte cumplir, y
paguen esta mi ultima disposicion con la posible puntualidad,

Otro: Declare conexas Matrimonio con el dicho Don
Vicente Sempere, y a su mi difunto marido, de los quales son acual-
mente mis hijos legitimos, y naturales a D. Juan Sempere Docto.
a D. Juan Sempere, a D. Pedro Sempere, a Dona Maria Sempere,
y a Dona Caterina Sempere, que tambien he tenido a Don Jph
Sempere mi hijo Primogenito, que casó con Dona Maria Antonia
Almunia, y los dos han pasado a mejor vida, dexando en unica
hija legitima, y natural a Dona Maria Theresa Sempere, y Al-
munia, que acualmente vive casada con el difunto Don Pe-
dro Sempere mi hijo, cuya declaracion hago para mejor intelligen-
cia de lo que voy a disponer.

Otro: Mando, Mando, y dego el ticio, y emanente del quinto de todo
mis bienes, derechos, y acciones, que al presente tengo, y tuviese
miuere, y podran tocar me por qualquiera titulo, causa, y razon

que sea, o sea queda á las Herederas Doña Maria, y Doña Catalina
Vempex, y Saliano mis hijos, y del expresado D. Vicente Vempex
mi marido, por iguales partes entre los dos, para que cada uno
quede hacer, y haga de lo que le tocare, y de los Bienes de que se
compondrá una libre, y absoluta voluntad como de cosa suya propia,
con la restricción prevenida por la Clausula de Exceptis Clericis So-
ciis sanctis Militibus et Personis Religiosis et alij, que de fero valen-
tic non Episcopat, nisi dicti Clerici, iuxta sanctionem et rationem factam
noui super hoc editi bria ipsa admittantur, adquirentes et el-
aborent, bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
fueros, y real cédula de Castilla de nueve de Julio del pasado año
mil setecientos treinta y nueve.

Otrosi: En el Remanente, que quedare de todos mis Bienes, derechos y
acciones, que al presente tengo, y en adelante tuviere, o podran to-
carme por qualquier titulo, causa, y razon que sea, o sea queda
instituido, y nombrado por mis Legitimos, y Universales Herederos, á los
suddichos D. Juan Vempex, y Saliano Dato, á D. Juan Vempex, y Salia-
no, D. Pedro Vempex, y Saliano, Doña Maria Vempex, y Saliano, y
Doña Catalina Vempex, y Saliano mis hijos legitimos, y naturales
ya Doña Maria Theresa Vempex, y Annuncia mi Nieta hija
legitima del expresado D. Joseph Vempex, y Saliano mi difunto hijo
y Conyorte actual del expresado Don Pedro Vempex, y Saliano p.
iguales partes entre los seis, para que cada uno haga, y disponga
de lo que le tocare, y de los Bienes de que se compondrá una voluntad
como de cosa suya propia, con la misma Clausula arriba continua-
da de Exceptis Clericis etia, nisi ad proprios nec in vita durante
y pena de comiso prevenida en la citada Real cédula.

Finalmente este es mi ultimo testamto, ultima, y postrema volun-
tad mia, y como tal quiero, ordeno, y mando, que luego se quede
mi muerte sellado su contenido á toda execucion, y cumpli-
miento por aquella via, y forma, que mas haya lugar en derecho,
pueda por el presente, y futuro, nunca, anulo, y por ningun va-
lor, y efecto declare todo, y qualquiera testamento, ó testamentos
Codicilo, ó Codicilos, que antes de este haya echo, y otorgado de pala-
bra, por escrito, ó en otra qualquiera forma para que no valgan
ni hagan fe en juicio, ni fuera de él, salvo este, que quiero valga



Octava maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QUATRO.

por mi ultimo testamento, y como átal tenga el efecto, que le corresponde, á cuyo fin le otorgo en esta Villa de Mexico á los dos dias del mes de Setiembre, año de mil setecientos y quatro; siendo testigos Andres Pexero fabricante de Paños, Pasqual Cardona, tejedor de ellos, y Joseph Colamina Tornalero Vecinos de dicha Villa: Yo otorgante, a quien D. el Ex.^{no} don Jse. conrco, lo firmo, e queda Jse.

D. Jalicia Jaliano.

Antem
Churoal Marax

Oblig.^{on} Lor. Perez y Consorte, y Separe por este Ex.^{ta} Como Morosos Lorenzo Rues á Thomas Belda de Bocayx. Sabrador, y Jupeña Sibext deffimios consortes, vecinos de esta Villa de Mexico precedida la licencia, que de Mexico, á miya se requiere, la que fue pedida, y concedida en toda forma, de que D. el Ex.^{no} don Jse. de ella mando, los dos jurados de mancomun et insolidum, renunciando, como Coppecam.^{te} Renunciamos la ley de ambos Reis de bendi, el autentica presente hoc hita de fide jurati- bus, el beneficio de la division, Exclusion, y demas de la mancomu- nidad, y fianza, de nro quado, y esta renuncia como mas nosa lepra en derecho otorgamos, y confesamos, que debemos á Thomas Belda Ciudadano y Vecino de la Villa de Bocayxrente la quantia de Noventa y nueve Libras de Moneda del Reyno precedidas del ju- ro valor, y precio de Setenta y seis Ouejas de Sanado Sarax, que nos ha vendido á xaron cada una de quinze Reales de esta mon- da, de las quales, y de su calidad, bondad, y precio nos damos por en- tregados, y satisfechos á nuestra voluntad, y en quanto sea me- nester Renunciamos las leyes de la Cosa no hauida, ni recibida, y demas del caso; y prometemos pagar al Mexido Thomas Belda

o quien lo representare, las antedichas Noventa y nueve Libras
por mitad en dos iguales pagas, la primera por el día de
el Setiembre del año primero siguiente mil setenta y
cinco, y la segunda en el propio mes de Setiembre del año mil setenta
y seis, y para su cumplimiento se ocasionaren al que obligamos la persona de
mi dicho Doctor Perez, y Bienes de ambos Cavalleros hauidos, y
por traer, y dar poder a las Justicias de su Magestad, espe-
cialm.^{te} a las de esta Villa de Alfof cuya Jurisdiccion nos
cometemos para que a ello nos apremien como por sentencia di-
finitiva pasada en Juygado, y condenada, sobre que Noventay
nove, y qualquiera leyes, fueros, y privilegios de nro favor, con-
trarios al dho. Encomienda: E Do la dicha Incomienda se libere
de nro auxilio, y de los de los Reynos, y de las Cortes, nue-
vas constituciones, leyes de Toro, Madrid, y otras, y las demas
que estan a favor de los Muzgares, por que sabida de ellos, y
suivada de su efecto por el Er.^{no} infanzaduro, quieros, que none-
valgan ni aprouchen en este caso, y Juro por Dios nro Señor,
que una señal de Cruz, que hay conforme a dho. de no o yareme
contra esta Er.^{ta} por mi parte, antes, Bienes, e ditiones pe-
nales, multiplicados, ni por otro derecho alguno, que me per-
tenesca, y por que es de inutilidad, y conueniencia el hacerla
debaro, que la otorgo sin apremio ni fuerza alguna, ni de nra
brazo, y que no tengo echa protestacion en contrario, ni
peticion de nulidad, ni pedire absolucion ni relajacion de este
Juram.^{to} quien me la preceda conceder, ni proprio modo reme-
diar no vraye de ella pena de excom.^{ta} En cuyo testimonio otorgamos la pre-
sente Encomienda de Alfof a los quatro dias del mes de Setiembre. año
de mil setenta y quatro; siendo testigos Juan Olina Mendon,
y otros de nra Sabiduria vecinos de la mesma. Los otorgantes,
aquienes Do el Er.^{no} de of. feo canono no firmaron por que dixeron no sa-
ber, y asus ruegos lo hizo por ellos uno de dichos testigos, el que es feo

Juan Olina

Antem
Christoval Matas

Copia de la
de su dho.

cujo beneficio Renucia Expresamente haciendo como haze de
Causa, y negocio ageno, suyo propio, y para lo assi cumplir da po-
er a los Jueces de su Mage. Caxpedalm. e adicho Jefe de Jueces
de General del Exercito de este Reyno, a cuya jurisdiccion asomete
Renucia su domicilio propio fuero, y otro que demueve que se la deq
reconocierit de jurisdiccion omnium Judiciorum, la ultima pragma-
tica de los Sumos, y las demas Leyes, fueros, y privilegios de España
con la general del año en forma para que dello se apremien como q.
sentencia definitiva parada en Toledo, y consentida. En cuyo testimo-
nio asi lo otorgo en esta Villa de Alcor en los dias, Mes, y año anti-
ba dichos; siendo testigos Roque Soria, y Joseph Maria Erasmio
Vecinos de la mesma. Dho firmo el Otorgante por q. dho nombre
y para su uso lo hizo por el uno de dichos testigos, el que doy fe.

Antemi
Christoval Matari

Obli^{on} Ignasio Soler y Separe por esta Pro^{ta} como Do Donacio Soler de oficio Notario
a D. Joaq. Mexica Reg. Vecino de la Ciudad de Alcor de las Mandantes allado al presen-
te en esta Villa de Alcor, de mi grado, y cierta ciencia como me ha
lugar en dho otorgo, y confieso, que deuo a D. Joaquin Mexica y Caxda
Reg. Decano en la Ciudad de Hobbes, y Vecino de esta misma Villa
que valia por dho y aceptante la cantidad de Cinquenta, y dos Libras
de Moneda de el Reyno, las quales son procedidas por deuda, y cum-
plimiento de diferentes paciones de Deudo, que me ha vendido al
fido, de las quales, y por su calidad, bondad, y respectivos precios, me doy
por Caxceda asi voluntad, y en quanto se menester Renucia las
Leyes de la Cosa no hauida, ni Rendida, y demas de el Caso; y prometo
pagar al Rendido D. Joaquin Mexica y Caxda, o a quien le expresen-
tase las dichas Cinquenta, y dos Libras; en esta forma de un libro
en el dia de San Miguel Arcangel, primero de noviembre del corriente
año, y las restantes treinta, y dos Libras en el dia de todos Santos
tambien de este año puesto el diezmo en esta Villa de mi cuenta,
y riesgo de unam. e, sin Ropa alguna, on las cosas, que para cum-
plimiento se aueraron, al que tengo mi Persona, y Bienes hauidos

Copia de la A. R.
30 Abril 1784.

Copia de la
7 Seto



Este martes

SELLO QVARTO, VEINTE
MAYAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO.

Yo Juan Bautista Exca de esta Villa de Alfoz a cuya jurisdiccion me adhiere, Renuncio mi domicilio, propio fuero, y otro que deuenos gozarse, la Ley reconuexit de jurisdiccione omnium Iudicium huiusmodi Pragmatica de las Reuocaciones, y las demas Leyes fueros, y privilegios de mi fuero, con la general del dho. Infanta, y para que a ello me apremien como por sentencia definitiva pasada en esta jurisdiccion, y por mi consentida. Encuyo testimonio otorgo la presente Carta de Alfoz a los cinco dias del mes de Setiembre año de mil setecientos y quatro; siendo testigos Juan Bautista Exca de oficio Jefe de la Villa de Corcontagna, y Pedro de Panadero de esta de Alfoz respectivamente. Yo Juan Bautista Exca (quien es el Exo. don Juan Exca) no firmo por que dicho no aben, y para luego lo hizo por el uno de dichos testigos, de que don Juan Exca

Juan Bautista Exca

Antem
Chirural Marax

Indice el Conv^{to} del S^{to} Sepulchro de la Villa de Alfoz a los seis dias del mes de Setiembre a N. Manuel Perez Plaza... Este año de mil setecientos y quatro; San Pedro y San Pablo de las Madres con Juan de los Rios y Pineda Marax de este Religiosissimo Conuento de Monjas Agustinas Descalzas, con titulo de Inuocacion del Santo Sepulchro, con Mariana de San Pablo Superiora, con Maria de Perse, con Vicenta de la Virgen de la Cruz, con Theresca de San Joaquin, con Josephina Maria de la Cruz, con Josephina de San Ignacio, con Juana de la Virgen de los Dolores, con Juan Maria del Corazon de Jesus, con Concepcion de la Purissima Concepcion, con Theresca de Perse, con Pedro Nicolas de Tolentino, con Theresca de Perse, con

Copia sellada sobre
dia 7 Setbre 1774.

Para el Santísimo Sacram^{to}, San Antonio el Santísimo
Sacram^{to}, San Dionisia de San Joseph, San Joseph Maria de
la Santísima Trinidad, San Joseph el Espíritu Santo, San
Joseph de Jesus, San Juliana de los Angeles, San Maria
Maddalena el Santo Sepulcro todas Religiosas profesas, y
componen esta Real Comunidad, y en su nombre en
el Excmo. del referido Convento con el Campana como lo
acostumbra, por si, y en nombre de los que en adelante lo fue-
ren, por quienes puedan ser, y ocasion entodo forma, de quie-
ra, y de otra manera como mas haya lugar en Dios o congan, que
dan, y conceden, su Poder cumplido libre, pleno, especial, y bastan-
te, qual se requiere, y necesario, y el que mas puede, se va
la a D. Manuel Perez Para Vecino de la Villa, y Corte
de Madrid, auante a este otorgamiento como representante
fuese, y aceptante para que en nombre, por, y representacion
de este dicho Convento, y de su Real Comunidad comparezca
en el Juzgado de la Real D. Juan Juan Calisto Cano del Consejo
de la Real, y teniente Carreg. de dicha Villa de Madrid, y
jaga demandas formales de los derechos, que D. Alfonso Arce
Padre natural de esta dicha Villa de Alcazar de San Juan, y su hijo
a favor de este dicho Convento, y sus Religiosas en su ultimo
testamento que otorgó en la Ciudad de Barça a los veinte
y nueve dias del Mes de Mayo el pasado año de mil
setecientos cinquenta y nueve por ante de Excmo. Don Ambrosio de
Jesus, Excmo. Don Pedro de Vellon por una vez, con destino al
mayor culto, y honra de la Capilla de San Antonio, y venera-
da Cruz de San Antonio, y de los Capas de Religiosas autenticas
de diferentes Santos Martires, y una Estampa de la Señora
Santa Rita en tafetan de Agudo formada en virtud del Real
de las Cortes de Cortes, y ganada en virtud de Real de
Madrid, cuyo fin produce el nombrado D. Manuel
Perez Para todas quantas Diligencias se oviere, y fueren me-
nester para quedar enterado de todo otorgando sobre ella
la Real Cedula que se le pidieren, y fueren menester para
su credito de su Real, y percepcion, y de pago del Depositario D.
Gregorio Martin Parayon que lo es de los efectos pertenecientes

Siendo testigos Vicente Valor Maestro Baraja, y Juan Roque
Mora famulo de Capuchinos Convento, Vecinos, de dicha Villa;
No firmaron tres de las Reverendas Madres ocupantes, por
todas las demas, de que soy fecho

Ansem

Christoval Matas

Oblig^{on} Jph Slopis y otro y sepase por esta Esc^{ta} como Moroscos Joseph Slopis hijo
a Juan Olina menor de Joseph Paredes, Juan Pico hijo de Juan Baraja
Vecinos ambos de esta Villa de Alfof los dos juntos, cada uno de
por di et invalidam renunciando como copiam^{te} Renunciamos
la Ley de duobus reis debendi el auerencia preste hoc ita de
fide prohibe el beneficio de la Dignidad, exacion, penas de
la mancomunada, y fianza de nro grado y calidad de nra
mas haya lugar en nros oratorios, y confesiones, que deuenos
a Juan Olina el menor de este nombre tambien Vecino
de esta Villa la quantia de Quarenta y quatro libras y qua-
tro sueldos de moneda de Lepro, que son procedidas del justo
valor y precio de una pieza de Pano Diez y seis onzas negro, que
nos hauendido cortado de treinta y quatro varas de largo
cada una de trece palmos de dicha moneda, de la qual y de su
calidad, bondad, y precio nos damos por satisfechos, y entregados
a nra voluntad, sobre que renunciamos las Leyes de la cosa
no hauida, ni recibida, penas de la cosa, y prometemos pagar
las referidas Quarenta y quatro libras y quatro sueldos de
nominada Juan Olina, o a quien le representare en el dia
de Pasqua de Pentecostes del año proximo viniente mil se-
cientos y sesenta y cinco en una sola paga llanam^{te} y sin ple-
to alguno contra costas, que para su cumplimiento se auer-
saren de q. Obligamos nras personas y bienes hauidos y ff.
hauer de nros poder a las Justicias de la Mag^d, especialm^{te}
alas de esta Villa de Alfof, cuya jurisdiccion nos sometemos
para que a ello nos apremien como por sentencia definitiva
parada en Pasqua, y confirmada, sobre que Renunciamos

Copia de
do Alari

todas y qualquiera Leyes fuere, y privilegios de nro favor
 con la general de loo en forma. En cuyo testimonio otorgamos
 la presente en esta Villa de Altoy a los Catorce dias del mes
 de Setiembre año de mil Setecientos y quatro, siendo
 testigos Antonio Macia, y Gregorio Macia Maestros Albaranes
 los vecinos de la misma. De los Otorgantes aqui enes Lo el Ex.
 doy fee conosco solo firmo Juan Bone, y por el referido Joseph de
 yd, que dize no abea, lo hizo sus raxos uno de dichos testigos, de
 que doy fee

In Amem
 Churrual Macia

C. Diego Jorge Jordá, Vepare por esta Ex.^a Como Lo Jorge Jordá Maestro fa-
 a Mariano Pasqual Bricante de Paños, y Vecino de esta Villa de Altoy de
 un grado y quenta de nros raxos para haya buena enreda. otorga
 y confieso, que recibo de Juan. Loquel Vep. de Thomas tambien
 fabricante de Paños, y Vecino de esta misma Villa la quantia
 de Ciento, y seis libras de Moneda del Reyno, y apremio del
 Ex.^o y los testigos infrascriptos me entregaron en Monedas
 de Oro, de cuyo entregoy, y recibo Lo el Ex.^o doy fee, las quales
 son a cumplimiento de aquellas seiscientas y cinco libras por
 cuyo precio le vendi una Casa de abitacion situada en el pre-
 sente Bollado Calle nombrada de San Agustin, bajo los li-
 nes explicados en la Ex.^a que autorizo el infrascripto Ex.
 viviano en el dia nueve del mes de Diciembre del pasado
 año mil Setecientos Setenta y dos, por lo que otorgo al refe-
 rido Juan. Pasqual Carta de yapp, y finiquito en forma,
 por quanto sea menester Anuncio de Leyes de la non name-
 xata Decuria, entrega e quencia, y denada del Caso, por parte
 de al mismo Juan. Pasqual, y adeo bienes de la obligacion
 en que se hallava constituido cuyo fin cancelo la contenida
 en esta Ex.^a de venta pora J. novalga, ni hago fee en Juicio,
 ni fuera de el, ni se le pida cosa alguna en esta razon. En cuyo
 testimonio otorgo la presente en esta Villa de Altoy a los quin-
 cedias del mes de Setiembre año de mil Setecientos y

Copia delto 3.^o dia
 20 Mayo 1775.

Juan Roque
 de dicha Villa;
 raxos, pa
 Anem
 Matas
 Slopis kyo
 en Raxos
 da mo e
 Raxosianos
 e hoc ita e
 ydenas de
 enencia como
 e deuenos
 n Vecino
 libras y qua
 dar del justo
 o negro, que
 ad anacion
 qual y pesu
 entregados
 de la cosa
 tenos pagar
 celos de
 e en el dia
 me mil se.
 n, y in pleq.
 nto ve cau.
 hanidos iff.
 pcialm.
 os som etend
 a difinitiva
 unciamos



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

yo quedo siendo testigo Fran. Murrain Cronista, y Christoval
Torda Sabrador vecino de la misma. Del otorgante aqui en
el Eno. don fee ennos, lo firmo, de que don fee

Jorge Tordan

Antem
Christoval Murrain

Convenio entre D. Joaquin Mexita y Sempere y Miguel Sempere y Fran. Alborn. En la Villa de Alcañon a los quince dias del Mes de
Septiembre de mil setecientos y quatro. Aven

Copia Sello 2º dia
27 Setiembre 1780.
Copia Sello 2º dia
16 Agosto 1782.
Copia Sello 2º dia
31 Mayo 1787.

es Eno publico, y los testigos infraescritos comparecieron personalmente
D. Joaquin Mexita, y Sempere, Miguel Sempere Ciudadano, y Francisco
Alborn fabricante de Papel Vecinos de esta dicha Villa, y
Dixeron: Que por quanto a instancia del referido D. Joaquin se sub-
tancia con auto contra el condecho Fran. Alborn para la operacion
de un Alcañon, que este principio en sus propias tierras citadas
a la parte inferior de una fabrica y Molino de Papel, que tiene
construido a la Orilla del Rio llamado de la Rambla, con el moti-
vo de que tal vez causaria algun daño a los Intereses de la Hene-
dad de la Rambla propia del dicho D. Joaquin, y otros que a este
le competen, con respecto a los que pertenecieron en tiempos anti-
guos a Alvaro Botella Dueno que fue Compro de dicha Hene-
dad de la Rambla, por cuyos motivos se suspendio la continuacion
del referido Alcañon, y se continuaron de hacer obras, y en razón
de los daños, que respectivamente se tocan para el uso de las Aguas
que fluyen por el mencionado Rio de la Rambla hasta el estado
de las puentes en que caen; En estas consideraciones, y en
la de que el nominado Miguel Sempere desea continuar la obra
que tiene principiada a la Orilla del mismo Rio a la parte Inferior

SEPTI
E MIL
TENTA

Christoval
de quien lo

Antem

Mataix

el de
matio: Anem

razionalmente

Francisco
la Villa, y

aguirre sube

la operacion
de ciudad

que tiene

con el moti

de la Dese

que a este
tiempos anti

dicha Dese

continuacion
que por rason
de las Aguas
esta el estado
aciones, y en
max la obra
ante Infesion

de las tierras de dicha Heredad de la Rambla, para otra fabrica, y Mo-
lino de Papel, cuyo fin ha obtenido el competente permiso, y licencia
del Sr. Intendente General del Exericio del presente Reyno
de Valencia, y conseqüente a ella debe tambien correr el las Aguas
que diramanen por el Arroyo Rio. Con estos antecedentes de estos
los tres conporecentes se proceder con buena armonia con amu-
zoro conuenio, que aseruire de merced, y regia final de la distribu-
cion, y uso de dichas Aguas, para cubrir en lo sucesivo todo mo-
tuo de quimera, diuersion, y Menor. Durante los tres puntos, y cada
uno de por si et in solidum por el interez, y no que respectivamente
lo toca y pertenece. En supradicho, pienta uencia en la forma, que mas
propugna otorgan que para exposicion de Personar de Exo fin, ya
mante de la Re guardarian y cumplirian en lo sucesivo para el uso,
y aprovechamiento de las Aguas, que diramanen por dho Rio de la Ram-
bla, lo resultante y contenido en los Capitulo inmediatos siguientes:

- 1..... Primeramente: Que el Arroyo dho. Arroyo ha de ordenar de la salida
de mencionado Arroyo, que dio motivo de el nacimiento de los cueros
dos, o tres Palmos de su profundidad hasta poder levantar el Nivel de la
Arregua sin causar perjuicio de la Rueda de su Molino, y fabrica de Papel.
- 2..... Otro: Que el Embocadero de el expresado Arroyo se han de colocar dos
Piedras bien fortificadas cada una con su Cruz, que venira a ser una
fija en lo sucesivo para que no se puedan eleuar, ni rebajar las Aguas
por precepto, ni motivo alguno.
- 3..... Otro: Que dicho Arroyo en fuerza de lo que conuenio ofra y
se obliga dar, y dar a D. Joaquin Mexita, y Vempere en la Avda
de Dinez Bonella, por donde toma las Aguas para el riego de las
tierras de la Heredad de la Rambla aquella misma porcion de
Aguas que de antiguo tiene, sin embargo de que faltase para la
Arregua, que Miguel Vempere tiene proyectada hacer, y construir
para su fabrica de Papel.
- 4..... Otro: Que dho Miguel Vempere ofrece, y se obliga dar a D. Joaquin
Mexita un hilo de Agua corriente en el mismo sitio en que hoy
va parte las Aguas con los Regantes de las tierras de la Rambla, cuya
porcion de Agua se tomara de la que dicho Miguel Vempere con-
duce a su Molino, y fabrica de Papel.
- 5..... Otro: Que el expresado Miguel Vempere tenga obligacion de en-

en forma. Encuyo, Testimonio Otorgaron Capresente En esta Villa de Atoy en los dias Mes, año arriba dichos, siendo testigos Fran.^o Luis, Roque, y Felipe Monillos Carpinteros Vecinos de la misma. Los Otorgantes aquienes Yo el Escriuano doffes conoco, lo firmaron, de que doffes

D. Joaquin Merita - Miguel de Sotomayor
Juan^o Albornoz

Antem
Christoval Matamoros

Yo el S.^o Cony. y D. Joaquin Merita Cerdá, Separe para esta Ex.^{ta} Como Abogado D.^o a Don Ignacio Berdum de Espinosa Francisco Berdum de Espinosa Abogado de los R.^{os} Concejos, y actual Concejidor de esta, Villa de Atoy, y D. Joaquin Merita, y Cerdá Reg.^o Decano en la Clase de Nobles de la misma de uno y otro de ella los dos juntos, y cada uno de por si et in solidum, Renunciando Como Expressam.^{te} Renunciamos la Ley de duobus Reis obediendo de autentica presente hoc hita se fue subscribio de beneficio de la dicit.^{on} Exceucion, y demás de la mancomunidad, y fianca de uno y otro, y icata ciencia como mas haya lugar conde otorgamos, y conferamos, que damos y concedemos nuestro Poder cumplido, libre, lleno, general, y bastante qual se requiere, y es necesario, y el que mas puede, seue aler a D. Ignacio Berdum de Espinosa Vecino de la Villa, y Conde de Madrid ausente a este a este otorgamiento como si presente fuese, y aceptante, para que en nuestros nombres, o en el de cada uno de por si comparezca ante el Señor D. Juan de los Rios el Consejo de la Magestad en el Vireyno de Castilla encargado de los negocios, y Causas que oviere en como Ministro subdelegado de los D.^{os} del Reyno, y ante qualquiera o otros Señores Jueces, Ministros y tribunales, que conde pueda, seua, y sea los pleitos, Causas, y negocios que al presente tenemos, y en adelante tuviere, Comendados, o por mover, assi demandando como defendiendo, acuso, y en forma de Requirimientos, Potestas, Emplazamientos, y otras cosas, y de Exceuciones, Reivocaciones, Requesitos, Embargos, desembargos, Ventas, y Remates de Bienes, como Precios, y otros, presente y venidero, y de testigos, y de otros generos de prueba, y de lo que conradiga la de contrario, y de Reivocaciones, y de Reivocaciones, y de otras personas, y de que las Causas de las tales Reivocaciones, y de otras

Copia del 3.^o dia
de Setiembre 1774

ENTE
MIL
RIA
Cinco Palmos,
obligacion
Causa bien con
da, y la de la
bla de dicho
y entran en
ntes ofucend
xaminos que
mente de la
de quieren f
deu Execu
on, y perquis
alquiera dion
m, y pueda re
damiento de
Auto para
a de ningun,
an de meate,
epix, y gquer
D.^o de Japrou
en la forma
para supleme
hauido, y
de las Causas
jurisdiccions
Como pod
mismo ape
alce quier
del orcho



Dei gratia, etc.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y QUATRO.

ellos de pazienza, allegue de bien prouado, por que fuero y ventencia,
interlocutorio, y definitiva, concierta lo favorable, y lo contrario apelle,
y duplique para donde proceda en Justicia, que tales Provisiones, lo-
breantad y otros Despachos, y Replicas con ellos equien fuese memoria
y finalmente para que el referido D. Antonio Berdon en nuestros
nombres, o en el de cada uno de nosotros queda saca y haga en dichas
razon quanto le pareciere, y bien visto le fuere, y tomamos que nosotros haria-
mos, y hacer podiamos cuando presentes, por que el Poder que para ello
necesitamos con lo antes concesso, y pendiente el mismo le damos, y concede-
mos sin limitacion alguna, con libre, franca, y general administracion
y facultad de impuicias, y para, y substituir, y sacar los substitutos, y para
de nuevo nombrar en Elevacion Enforma, y ala financia de quantos
debiere, obrare, y hacerse en fuerza de este Poder obligamos nuestros Bie-
nes Muebles, y rraças, y otros, y por haber, y como poder a los Justicias de
esta Villa que en las causas conoçcan, de qualquiera qualquiera no cometemos, para que
se cumplan: no apremien como por sentencia definitiva pasada en Juregado, y con-
sentida sobre que renunciemos todas, y qualquiera Serpes, fueros, y privilegios de
nro favor con la general de nro Reyno. En cuyo testimonio otorgamos la presente
en esta Villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Setiembre año de mil setecien-
tos y quatro; siendo testigos Juan. Marcos Criado de la Villa de Alcoy, y Juan
Mico Aguacil ordinario Decano de dicha Villa: Los señores otorgantes,
aquienes Yo el Rey. Dios se conosco, lo firmamos de que con feso

[Handwritten signature]

Joaquin Mexica, y
Cerdas

Antem
Christoval Marañon

Lo dex D. Juan Sempex y Hexmanno Vepare por esta Escritura: Como Nosotros D.
a D. Juan Berdon de Espinosa Juan Sempex Nro. Beneficiado en la Iglesia
Copia Sello de la
Setbre 1774.

Pansequial de esta Villa de Alcaz, D. Juan Sempere, y D. Pedro
 Sempere Vecinanos, y Vecinos de dicha Villa, como hijos y herederos
 que somos de nro difunto Don D. Vicente Sempere Reg.º Perpetuo
 que fue Cilla Chave de Nobles de esta misma Villa, los tres juntos
 cada uno de por sí e insieme, renunciando, como expresamente
 Renunciamos la Ley de susibus vel pluribus, Reis deberdi e autentica
 presente, lo tira e fice prohibida el beneficio de la División, como
 forma de la mancomunidad, y fianza de nro grado, jurata iornia
 como más haya lugar. Cntra otorgamos, confedamos, que damos, y conce-
 demos nro poder simplio, libre, pleno, General, y bastante, qual sea
 quiere, y es necesario, y lo que más puede, para que valga a D.º Ignacio
 Berdum de Espinosa Vecino de la Villa, y Corte de Madrid, asiente
 a este otorgam.º como si presente fuese, y aceptante para que en nros nros
 nombres, o en el de cada uno de por sí comparezca ante el Señor D.º
 Juan Mado Rio de el Consejo de la Mag.º en el Supremo de Castilla
 encargado de los Negocios y Causas, que oaxnen, como Ministro,
 subdelegado de los Reys del Reyno, y ante qualesquiera otros Señores
 Jueces, Ministros, y tribunales, que con esto pueda, sea, y siya los
 Reys, Caudales, y negocios, que al presente tenemos, y en adelante tuviere.
 nros conaxados, o por nros, así demandando, como defendiendo
 a cargo fin ponga Reclam.º Requirim.º protestas, Embargamientos,
 y otras demandas, in re Ejecuciones, Reivisiones, sequestros, Emba-
 rgos, desembargos, Ventas, y Remates de Bienes, tome posesion e
 gampamos, y presente Exco.º, Exco.º testigos, y todo género de pueua
 tache, y contradiga la e contrario, Reus Jueces, Exco.º, Reu-
 doras, y otras Personas, y así que los Caudales e las tales Reivisio-
 nes, y se apante e lllas subporeciere, allegue e lllas pueuas, y of-
 ga Autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas, en cuenta lo
 uorable, y ello conaxado apelle, y suplique para todo proceda
 en Justicia, que Reus Reivisiones, subporeciere, y otros despachos
 y Requirim.º donellos a quien fuese menester, y fudelm.º para que el
 suodicho D.º Ignacio Berdum en nros, y e citados nombres
 o en el de cada uno de e lllas pueda hacer, y haga Cudichara-
 son quanto le pareciere, y bien visto le fuere, y lo mismo, que nros
 haxiamos, y hacer podiamos estando presentes, por que el poder que pa-
 ra ello se requiere con lo anexo, conexo, y dependiente de mismo leda.

ENTE
 MIL
 ENTA

y Ventanas,
 utranio apelle,
 Reivisiones, lo-
 hese menester
 en nros
 que si dichos
 nros nos haxia-
 que para ello
 mos, y conceder-
 Administracion
 arbitrios, y otros
 e quanto
 nros. Dic-
 las Reivisiones e
 nos, para que e
 en Jueces, y n.
 y privilegios de
 agamos la pueua
 e lllas. de.
 e lllas. y n.
 nos otorgantes,
 e

Antem
 e lllas
 mo nros
 e lllas



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO.

nos concederemos sin limitacion alguna, conlibre, franca, y general ab-
ministracion, y facultad de injurias, Quera, y substitucion, y en sus
los substitutos, y otros de nuevo nombra con elevacion en forma
y la forma de quanto se contiene, y en su virtud en fuerza de este
poder obligamos nros bienes muebles, y raíces hereditarios, y por
haura y otras cosas de las dhas. de nra Mage. que de nra Mage.
causas conosciere de nra Mage. que de nra Mage. que de nra Mage.
cumplimiento no apremien como por sentencia definitiva pasada
en Jugado, y condescida, sobre que renunciemos todas, y qualquier
de leyes, fueros, y privilegios de nro favor, contra general del dho. en
forma. E lo dicho D. Juan. Sempere renunció el Capitulo suyo
depende o guarda de dhas. de nra Mage. que de nra Mage. que de nra Mage.
que no menalgan, ni aprovechen en este caso. En cuyo testimonio
otorgamos la presente en esta Villa de Alcoy a los diez y seis dias del
mes de Setiembre, Año de Mil Setecientos y quatro; siendo testi-
gos Juan. Mateo Criado del dho. Correg. y Joseph Luis Aguado
Ordinario de nra Mage. de dicha Villa. Los otorgantes aquiennes de
el Cro. no se fe conosciere lo firmaron, se que se fe

D. Francisco Sempere Berb.
D. Juan Sempere y Salinas
D. Pedro Luis Sempere

Ante mi
Chuscoral Marañon

Copia Sello 3.º de
Desu otorgam.
Poder D. Vicente Molero Reg.º. Veyase por esta Cro. Como lo D. Vicente Mol.
a D. Juan. Berdum de Espinosa. Vro. Regidor. Experto en la Clase de Ciudadanos, y
Vecino de la presente Villa de Alcoy de mi grado, y experiencia
como mas arriba se contiene, otorgo, y confieso, quedo, y concedo
mi boca cumplida, libre, y general, y bastante qual se requiere.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.

en esta Villa de Mexico a los diez y nueve dias de Mayo de setenta
y tres años de mil setecientos y sesenta y quatro: Viendo testigos Juan
Nieto y Juan. Salazar Pasayes, Vecinos de la misma. Y el notario
publico, a quien de el E. no. se ofrecio conser, lo firmo. De que doy fe.

Señte Molino

Ante mi,
Christoval Masera

Remunio Agustin Molina y Loba Villa de Mexico a los veinte y tres dias del mes de
a Felipe Molina su Padre a setenta y tres años de mil setecientos y sesenta y quatro: Ante
el E. no. Publico, y los testigos infrascriptos Companero Personal
Agustin Molina Labrador, y Vecino de la Villa de Barcelona, alba
do en esta y Dijo: Que al tiempo de Contraxer su Matrimonio
con Maria Manuela Bello su esposa conyete nombrado su
Padre Felipe Molina del Patronal amor, y conyete, que le
tenia, hizo Donacion para irrenovable a favor de el conpar
iente de la quantia de Quatrocientas ^{libras} de buena moneda
para que yo yo señalo una Casa de abitacion situada en
dicha Villa de Barcelona alalubida de Santa Maria Mag
dalena lindante con Casa, y finca de Simon Pont con la
ra de Antonio Peig, y por delante con la Calle Publica, y
para el cumplimiento de la quantia que faltare a cubrir las
dichas Quatrocientas libras señalo tambien aquella tierra
que fue suficiente de una Heredad que diho Donador por
he en termino de aquella Villa llamada La Carreta del Puerto
de la partida del Arroyador de San Jorge, como todo mas la
gam. Resulta por la E. no. que autorio el E. no. Francisco Ba
llesca en el dia diez y siete de Mayo del pasado año mil setecientos

Copia Sello 2.ª
13 Enero 1775.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO . VEINTE MARAVEDIS , AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

brevedad, y no; Despues de aquella expresada Donacion solamente ha-
uia tenido efectos en parte, pero sin la presida, y conseruacion
diligencia de jurisdiccion Real, ni tampoco de la Casa dona-
da, que parecia Regular, y conforme al concepto de la Ciudad Erc.^{ta};
En estas Consideraciones, y en la de que el nominado Agustin
Molina desea complacer, y sea gusto en un todo al referido su
Padre, experimentado de su beneuolencia, y paternal afecto, de que se
menciona y compensa por otros terminos lo que va aora gan-
tenia Real de decisorio, y partase de los dias, y acciones, que tiene
adquiridos, y pueden pertenecer en virtud de la citada Donacion
poniendola en efecto de su padre, y en su ciencia como mas ha-
ya lugar en no cierto, y sabido de lo que le compete en el presente
Caso, o sea que por los respectos, y justos motivos asi bien vi-
tos se acuerde, y pague de todo, qualquiera dia que tiene, y le pade-
nese en virtud de la prealendida Erc.^{ta} de Donacion, que
nuncia, cede, y transpara a favor del nominado Phelipe Molina
su Padre, que tambien scalla presente, y acceptance lo que tiene
adquirido, y judicial pretenda a la Casa de abitaion, y tierras
explicadas en la misma Erc.^{ta}, la que amaga abundantemente cance-
lar, dar por ninguna, y de ningun valer ni efecto, para que no val-
ga ni haga fe en juicio ni fuera de el, y el referido su Padre
quede con entera libertad de disponer de dicha Casa, y tierras
sin este gravamen a su voluntad como absoluto dueño, y sin de-
pendencia alguna, con la limitacion, y Restriction prevenida por la
Causada de Exceptis Clericis loci Sancti Iulianibis et Peroniv. E.
Iuris et alij qui de foro Valentie non est una nisi dicti Clerici
proba sciam et tenorem sui nomi supra hoc dicti dona ibra adui-
tam suam adquisierunt et abeant; Dopo lo que se comiso segun el
orden de los antiguos Jueros, y Real orden de su Mag.^{ta} de nueve de Julio

VEINTE
MIL
SETENTA

es de la ciudad
de San
de la ciudad

Antem
de la ciudad

de la ciudad

de la ciudad

de la ciudad

de la ciudad

de la ciudad

de la ciudad

de la ciudad

del pasado año mil setecientos y nueve; y lo que no hizo, ni venia
en manera alguna contra el contenido de esta Erro^{ra}, por motivo, ni
pretexto alguno, aunque sea legitimo por que qualquiera, que tenga, y
sepretendiese lo Renuncia Expressam^{te}, y en el caso de que intenta-
re alguna pretension, quiere nos lo oya en Juicio, y que por lo
mismo de Entierda aprovada, y confirmada esta
Erro^{ra} para que entodo, y por todo selleue su debida Execucion, y
cumplim^{to} al que obligo su Persona, y Bienes haviendo, y por haver
ya poder alos Juticiales de Su Mag^d Especialm^{te} de lo que desde
ahora conozcan, acuya jurisdiccion venenete para que a ello
le apremien como por sentencia definitiva pasada con fueros, y
consentida, sobre que Renuncia todas, y qualesquiera leyes,
fueros, y privilegios de susaun con la general de lo dho Confirmada.
En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alcorcon
dia, Mes, y año arriba dichos. Siendo testigos el Licenciado don
Simon Serrano, y German Abogado de los Reales Consejo, Joseph So-
ledad de Alcorcon, y Juan. Lopez Maestas Varones Vecinos de la misma
Villa de Alcorcon. Del otorgante aqui en lo de Erro^{ra} soy fe un solo refir-
mo por q. dho notario, y sus xuegos lo hizo por el uno de dichos
testigos. De todo lo qual soy fe.

~~Don Simon Serrano~~
Don German Abogado
Don Joseph Soledad de Alcorcon
Don Juan Lopez Maestas

Ante mi
Christoval Matarran

Testam^{to} de Felipe Molina. En el nombre de Dios nuestro Señor, y de la bendita
virgen de la Villa de Bañeras. Yo el Rey, y los Señores de los Angeles Maria Santissima Madre
y Abogada de todos los Peccadores, concebida sin mancha, ni sombra
de la original culpa, en la quinta instante de misa quisimos, y
naturales tener. Sepan quantos este mi ultimo testamento, ultima, y
postrema voluntad mia vieren, y oyeren, como yo Felipe Molina de Ba-
ñeras y vecino de la Villa de Bañeras, ayudo al presente en esta de Al-
corcon estando por la gracia de Dios bueno, y sano, en mi libre juicio,
clara memoria, pleno conocimiento, y entendimiento natural, y
concorda las circunstancias correspondientes, para disponer, y disponer
de mis bienes, segun que assi consta de los Erro^{ra} y testigos infrascriptos



Carta de Maravedis.

SILLO QVARTO, VENITE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

Yo el Rey... (text continues with a royal decree regarding the soul of the deceased and the appointment of executors)

Orden: Quiero, y mando que quando Dios mio Señor fuere servido llevarme a esta vida eterna...

Orden: Quiero, y mando que para el bien, y provecho de mi alma la cantidad de veinte libras de moneda del Reyno...

Orden: Nombró por mis albaceas testamentarias, y executores de esta mi ultima voluntad a Agustin Molina, a Joseph Molina, y a Thomas...

ix, ni uenir... (vertical text on the left margin)

Assrem... (handwritten signature)

de la venida... (vertical text on the left margin)

Molina mis estimados hijos, a los tres juntos, y a cada uno de por sí et
individualmente a los quales doy y concedo el poder, y facultades en sus
necesidades, y quando se requieren para el debido cumplimiento de
esta mi última disposición, sobre que les encargo sus conciencias,
Otro: Para mejor inteligencia de lo que abaxo ordenare, declaro en
descargo de mi conciencia, que antes casado en primeras Nupcias
con Francisca Albero, de cuyo matrimonio tengo en hijos Legítimos,
naturales a Agustin Molina, y Albero, a Joseph Molina, y Albero,
a Thomas Molina, y Albero, a Don Felipe Molina, y Albero Religio-
so Profeso de la Obediencia del orden de Recoletos del sermorio Padre
San Juan. a Ursula Molina, y Albero Legítima Condoce de Juan.
Sanz, a Maria Molina, y Albero Legítima Condoce de Vicente Al-
bero, a Francisca Molina, y Albero Legítima Condoce de Francisco
Albero, a Lena Molina, y Albero Legítima Condoce de D. Juan de
Jerez. De que en segunda nupcias estoy casado con Paulina Albero mi
actual Condoce, de cuyo matrimonio no tengo hijos algunos, ni la
dicha Paulina me ha dado ni tiene ni puede alguno, ni tampoco
he adquirido Gananciales ni Bienes supererogados algunos, anan-
te este segundo matrimonio.

Otro: También declaro, que a los Herederos Agustin, Joseph, y Thomas
Molina y Albero mis tres hijos Varones, les congrese un tercio mia
porcion de la Heredad que tengo, y poseo en la villa de los Buedes,
termino, y Jurisdiccion de la villa de Baraxad, para que
cada uno de los tres edifique Casare abitaçion, cuyo tercio lo
esta en la parte de arriba de la Erquia Mayor, y queda contiguo
a Don Joseph Albero, en la villa de San Albero, en Arapador, y
en Condoce mio propio, y herido por repartido de mi Conventu-
so, y a los Herederos mis tres hijos por Vincente Dize, y por Agustin
Belloci de Thomas en quantia de sesenta Libras de Moneda del
Reyno, los quales quiero las tengan a Cuenta de lo que les queda to-
car, y pertenecer de los Bienes de mi misero abuelo.

Otro: Mando, Mando, Mando, y suplico el tercio, y el Remanente del quinto de
todos mis Bienes dize, y acciones que tengo al presente, que se delimita mi
vicio por qualquier titulo causa, y razon que sea, o sea pueda a los
Coyerederos Agustin, Joseph, y Thomas Molina, y Albero mis hijos
Varones, por iguales partes entre los tres para que cada uno tenga,

que Dios guardare, de nueve de Julio del pasado año mil e setecientos
y quince.

Otro: Quiero, y mando, que para efecto de proceder a la División, y
partición de los Bienes de mi herencia, cada uno de dichos mis
dichos hijos tenga acobardado lo que Respectivamente le otorgo en esta
parte, en contemplación de sus Respectivos Matrimonios.

Fuero: este es mi último testamento, y por esta voluntad mía,
y como tal quiero, ordeno, y mando, que luego se quite mi última
voluntad en contenido de dicha Procecion, y cumplimiento en todas las
Partes, por aquella vía, y forma que mas haya lugar en ello, pues
por el presente, y sucesor de ella, anulo, y por deningun valor, ni efecto
debean valer, y guardarse ningunos testamentos, o testamentos codicilos,
o Codicilos, que antes de este haya o ha, y otorgado de palabra, o
Escrito, o en otra forma, para que ningun ni hagan fe en Ju-
rís, ni fuera de él, y prolamte tenga efecto este miyo fin la otorgo
en esta Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del Mes de Setiembre,
año de mill e setecientos y quince; siendo testigos el Licenciado Don
Simon Fontana, y Guzman Abogado de los R. Concejos, Joseph Vela
Caxas, y Juan Lopez Maestro Votante Vecinos de esta misma Villa
de Alcoy. Del otorgante aqui en Lo el Cro. do, fe en un solo papel
que dice no abax, y para luego lo hizo por el uno de dichos testigos, se
todo lo qual doy fe.

Don Juan de
Alcoy

Antem
Chantoral Masax

Podex el D. Gregorio Lopez, Sepase por esta Cro. Como Lo el D. Gregorio Lopez Pres-
á Francisco Mixo Rex. Vicario temporal de la Iglesia Parroquial del Sa-
gan de foyos, y al presente allado en esta Villa de Alcoy. de donde soy
natural de mi grado, y ciencia como mas haya lugar en esto
otorgo, y confieso que doy, y concedo mi Poder cumplido libre pleno, y bar-
rante qual se requiere, y es necesario, y el que mas puede, y puede
sea a Juan Mixo, y Lopez mi primo hermano de Oficio Rexaxte, y
Vecino de esta dicha Villa, que sea presente, y aceptante, para q
en mi nombre, y representando mi Persona, atos, y acciones, pida, deman-

dependiente pueda hacer, y haga el Reydo mi Procurador
quanto le pareciere, y biva como Refuere, y lo mismo que lo havia,
y biva podria estando presente, por que el Reydo, que para ello vaxe
quiere el mismo le doy, y concedo sin limitacion alguna de libertades,
franquias, y general Administracion, y facultad de impetiar fu-
eros, y libertades, y renovar los libertades, y otros de nuevo nombres
en el dho. Refuere, y la firma de Juan de Caceres obispo,
y para que en fuerza de este poder o bngo mi Bienes muebles, y
reales heredades, y por fuerza, o por poder de las Justicias Ecclesiasti-
cas de mi fuero en su jurisdiccion me veneto para que cum-
plim. me apremien como por sentencia definitiva pasada en Re-
fudo, y consentida, sobre que Renuncio todas, y qualquiera Leyes,
fueros, y privilegios de mis fueros, y de los dho. Refuere,
y mayor abundamiento Renuncio el Capitulo de la Ciudad de Paris con-
trario de voluciones, de cuyo Efecto soy sabedor, para que no me
valga, ni aprouche en este caso. En cuyo testimonio otorgo la pre-
sente en esta Villa de Alcazar de San Juan a los veinte y un dias del mes de
Diciembre, año de Mil. C. LXX. y quatro; siendo testigos Joseph
Macia, y Roque Vivero Vecinos de la mesma. Yo
otorgante aqui en la dho. Ciudad de Alcazar de San Juan, de todo lo
qual doy fe.

D. Gregorio Noyes Pedro Vic. de fechos

Antem
Christoval Marañon

Venta Jorge Vitaplana y Lepare por esta Pro.^{ta} Como lo Jorge Vitaplana por ahora,
a Anr. Melio de Fran.^{co} y Vecino de la presente Villa de Alcazar de San Juan, y jurista
ciencia como mas haya lugar con dho. otorgo que verdo y story en ven-
ta Real a Antonio Melio hijo de Fran.^{co} Ciudadano, y Vecino de
esta misma Villa, que se alia presente y aceptando un pedazo de
tierra de unos con algunos Olivos, y cepas por los Margenes, que
contiene un dia de dho. poco mas, o menos situada en camino
de la Villa de Corcajuna en la parcia llamada de los Aljares, lin-
dante con tierras de la Viuda de Bartholome Reig, con tierras
de Vicente Juan Carbonell, con tierras de Lope de Alcazar, y con tier-

Veinte maravedis...



SELLO, CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y CUATRO.

rar de dicho Comprador, tenida, y obligada la tierra, que sendo,
 á un Censo, Encapital de Veinte Libras con su Redito anual, corres-
 pondiente, que en su debido plazo le respondere, y paga á Santa Maria del
 to Uirida de Cosme Sempere Erc, y su sucesora del referido Compra-
 dor, y libre de otro Censo, Cargo, tributo, Memoria hipoteca, y otros,
 y obligacion Especial, y general, que no sea hay ni viene sobre, y postal
 las censuras con sus enajenadas Salidas, usos Costumbres, y servidumbres,
 por precio, y valor de treinta y seis Libras de moneda del Reyno, de las
 quales se deducen de referido Antonio Moltó en su poder de mi compra-
 tim. 2º Veinte Libras para efecto de responder, y pagar el expresado cen-
 so hasta su Redencion, y quitamiento, y las restantes doce libras, que
 me tiene entregadas con satisfacion, por lo que lo otorgo la corres-
 pondiente Carta de pago, y Recibo en toda forma, en Renunciacion
 de las Leyes de la non numerada Partida Octava, é primera, y se-
 mas del Libro. Declaro, que el justo valor y precio de dicho pedazo de
 tierra, que sendo solas antedichas treinta y seis Libras, y el que
 mas tengo, ó pueda tener haya gracia, y donacion al nominado Com-
 prador para perfecta acabada e inalienable llamada intervinos
 coninuacion, y Renuncio la Ley del ordenam. 2º Real fecha en corte
 de Alcalá de Henares, que trata en razon de lo que se compra, vende,
 ó pramita por más, ó menos de la mitad del justo precio, y lo que
 es años para Renta el Enajenado por que no se padece este contrato, y
 desde hoy en adelante no se podrá, decir, y apuro de la accion, propiedad
 y otros, posesion, título, voz, y escritura, y de otro qualquiera otro que tengo y
 me pertenece el onunciado Pedro de tierra, y todo lo cedo, Renuncio, y
 transpaso a favor del expresado Antonio Moltó Comprador para que como
 dueño absoluto lo posea, goce, cambie, y enajene a su voluntad sin depen-
 dencia alguna, Exceptis Clericis Sotis Sanctis Militibus et Personis Mi-
 gis et alijs, qui de foro Valencia non consistunt nisi dicit Clerici para

Sciatis et tenorem fieri noui super hoc editi bona ipsa aduicam va-
am adquirerent selabrere, y lo por lo pena de Comiso segun el
tenor de los antiguos fueros, y tal orden de su Mage. (que Dios guar-
de) de nueue de Julio del pasado año M. CCL. LXX. y nueue.
Pueda poder el que lo requiere para que judicial, o Extra judicial-
mente tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de dicho Censo de
tierra, y entretanto que nolo habe me contentare por un inquilini-
no tenedor, y poseedor para ponerle en ella siempre que me lo pida:
Y me obligo a la euicion, y sequida, y saneam.º de esta tierra en tal
manera, que de qualquiera pleito, debate, o difension, que sobre
ella veniere, tomare la voz y defensa, y lo requiere, y acabare a mi
costa hasta venidero y dexar adho Comprador en quieta, y pacifica
posesion, y lo mismo hanan mis herederos, y sucesores, que cumpli-
endolo por no querer, o por no poder le boluere las 2000 libras que
me ha entregado, y tomare a mi cargo la responsion del Censo
Censo, o le pagare su Capital y promiende circunscrito en el mismo,
en el caso de honorable Redimido, y antes los años, y mejoras que
hiere en dicha tierra, los costos, daños, y expensas que se sigie-
ren y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo ello como si
aquí huiera liquidacion, y sea En.º su de Execucion de plazo asig-
nado, el dia en que llegare el caso Redimido o se me apremie con ello
y el En.º de quien fuere parte legitima en que lo difiero, y
releuo de esta prueva aunque se dize requiera, y ala firmada, y cum-
plim.º de todo obligo mi Persona, y Bienes hauidos, y por hauer. De-
tando presente de el arriba nombrado Antonio Solís accepto esta
En.º segun queda continuada, y por ella Ribo Cuencia el Redimido
Redimido de tierra de cuya posesion me doy por satisfecho a mi volun-
tad, y en quanto sea menester Renuncio las Leyes de la cosa no ha-
uida ni recibida, yemas el caso, y prometo pagar ala onerosa Ana-
maria Moltó mi hermana Viuda de Came siempre En.º el cen-
so de Capital de veinte libras a que vella obligada dicha tierra, ha-
sta que venedima su Capital, para lo qual la reconosca por verdadera due-
ña de dicho Censo, y lo hare mas en forma siempre que malopida, au-
go cumplim.º obligo mi Persona, y Bienes hauidos, y por hauer. Tam-
bien pido por lo que acada una cosa de mas poder a las Justicias de
su Magestad especialmente a las de esta Villa de Alor y su jurisdiccion

Venta
a D.
Copia Sello J.
3 Durubra 177.

nos temeramos para que a éllo nos apremien como por ventura difini-
 tiva pasada En cosa juzgada, y por nuestros Conserada, robaque Koua-
 iamos todo, y qualquiera deged, fueros, y privilegios de nra favor
 onlugeneral del dho Enforma. En cuyo testimonio, y con callidad, e hueras
 se otomara la razon de esta En. en el oficio de hipotecas de esta Villa
 de Alcaf de ocupamos la presentee en ella alor Veinte, y un dias del Mes de
 Setiembre, año de mil setenta y quatro, siendo testigos Don fernando Fr-
 ncia Prudante, y Fran. Mandio Exoniente Vecino de la mesma D.
 Nello Orogante, y acceptante, quione de el En. no. de fce canoso volo fin-
 mo sta ultimo, y por el primero que dize nos abex lo nro deudo luego uno
 dedicho testigo, e todo lo qual, doy fce

Antonio Molero
 Don fernando Prudante

Antem
 Chusoval Matari

Copia Sello 3.ª dia
 3 Durube 1774.

Venta D. Vicente Molero Regidor, y Separe por esta En. Como Do D. Vicente Molero
 a D. Pedro Fernan de Mendoza Reg. Regente en la Clase de Ciudadanos, y Vecino de
 la presente Villa de Alcaf demi grado, y cierta ciencia como mas ha-
 ga lugar en dho, otorgo, que vendo, y por venta Real por juro de
 Heredad para siempre jamas a D. Pedro fernan de Mendoza mi
 Xerno Governador, y Justicia Mayor de la Villa, y encomienda de
 Alcalá de Chibert suente a este otorgamiento como siguiente
 fuese, y acceptante un pedazo de tierra comprehensio de diez fanegadas
 poco mas, o menos, situado entremedio deca de esta Villa de Alcaf
 en la partida nombrada de Coues de los quales los siete son de tier-
 ra huerta con el dho de un hora, y media de Agua encada semana
 para riego de comunm. llamado de Benirafdo en exes-
 blada, Co. Bancal, los dos situados ala parte superior de la cana-
 da co fogeta apellidada de Peris, lindantes entremedio de D. Jo-
 sep Almunia, entremedio de los herederos de D. Miguel Saliano,
 y son rieras del R. Pedro Compadre, que por dote de
 Dona Doquelá Molero su actual Consorte se fueron transporta-
 das, segun En. autorizada por el infrascripto En. en el dia
 Veinte y uno de Junio del pasado año mil setenta y tres, y uno de
 mino de Penella Enmedio: La otra blada, co Bancal situado



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO , VEINTE
MARAVEDIS , AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.**

La parte Inferior de la Cañada, lindantes tambien con tierra
de mismo Comprador, y contiguas de la Heredad de la Costa; y
las tres fanegadas de Bances son de alcornoque plantadas de Zapas, que
circundan la antedicha Cañada, y lindan contiguas de la finca
de Blanes, y contiguas de la Heredad de la Costa; Cuyas diez fa-
negadas de tierra que vendio son libres de todo Censo, Canga,
tributo, memoria, hipoteca, censo, y obligacion especial, y gene-
ral, quando hay niene sobre, y como tales las corresponden
con sus Entradas, Salidas, usos, Costumbres, y servidumbres
y todo lo demás que les pertenece, y puede pertenecer de fecho,
y no por precio, y valor de mil y doscientas libras de Mon-
eda de el Reyno, que me ha satisfecho en esta forma Quatro cien-
tas libras que demé cuenta, y orden entregó al D. D. Maria-
no Palmer mi Teniente Abogado de los Reales Consejos, y vecino de
la Villa de Mulviedo: Diez libras que por cuenta, y orden de
dicho Comprador deo haber de Diego Miralles fabri-
cante de Paños de esta Veindad: Las restantes secci-
entas libras que el mismo Comprador me tiene entregadas
ami voluntad, por lo que le corresponden la correspondiente cuenta
de pago, y finiquito Informa de dichas mil y doscientas libras
y en quanto sea menester Renuncio la Ley de la non nu-
merada pecunia en esta, y en puebla de Durcibo, y en el
Caso; Declaro que el precio, y valor, y precio de las diez fanegadas
de tierra que vendio con su río de Agua con las mencio-
nadas mil y doscientas libras en dicha forma recibidas
y del que mas tengan, o puedan ^{haber} haga gracia, y donacion a
dicho Comprador pura, perfecta, acabada, y irrevocable. Uo-
mada intervinio con interinacion, y Renuncio la Ley del
ordenamiento Real fecha en Oviedo de Abala de Teniente
que trata en razón de lo que se compra, vende, o permuta

por una ómnino de la mitad de justo precio, y de quatro años
 para repetir el Engaño por que no le pudiere este Contrato, Pero
 de hoy en adelante me desamparare, decirto, y paxo de la accion
 propiedad, Venosio, Porcion, titulo, Oca, y Rauso, y de otro qual
 quien dno que tengo, y me pertenece alas arriba deslindadas
 dies fincadas de tierra, y de Agua, y todo lo cedo Renucio,
 y transpaso a favor de nominado D. Pedro fernan de Men-
 dosa, y de quien le representare para que como Dueno absoluto
 lo posea, posea, cambie, y enagené con voluntad independen-
 cia alguna, Exceptis Clericis, Doctis Sanctis Militibus et Pato-
 nis Religiosis et alijs qui defors Valencie non exspirant in
 iudiciis Clerici puta senem et tenorem feminam super hoc
 edita bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel abeant
 Nono lapena de Comiso segund tenor de los antiguos fue-
 ros, y Real orden de du May. que Dios guarde, de nueue
 de Julio del pasado año del Sta. Treinta y nueue; y de hoy
 posea el que le requiere, ondiendole en mil lugar mismo
 y en su fecho y causa propia para que judicial, o Extrajudicial
 m. como quisiere tome, y aprenda la posesion, y enencia
 de dichas dies fincadas de tierra, y de Agua, y entre tan-
 to que no lo hace me condonare por de Inquilino tenedor
 y poseedor para ponerle en ella siempre que me lo pida.
 Y me obligo ala evicion, seguridad, y saneamiento desta venta
 en qual manera que de qualquiera Puesto, debate, o difension
 que sobre ella venoviere tomare la voz, y defenda, y lo de-
 quixé y acabare en mi vida hasta vencerlos, y por de Repre-
 sento D. Pedro fernan de Mendosa en quier, y pacifica pose-
 sion, y en mi nombre, y de sus herederos, y sucesores, y no conple-
 endo por no poder, o por no poder de dondora, igual finca
 de las mismas Calidades, y circunstancias de la propia Evicion
 y evicion de la que ahora estando, y en defecto lo boluere los mil
 y sesenta e quatro libras que me ha encomendado, y pagare los aumentos
 y mejoras, que hubiere fecho los Costas, danos, y perjuicios que
 se le requieren, y el mas valor adquirido con el tiempo y portodo
 ello como si aqui huviera liquidacion, y esta Ev. se fuese Crecuti-
 va de plazo asignado, el dia en que llegare el caso referido seme

MIE
MIL
MIA

n tierras
 Costa; D.
 Zepas, que
 la foyeta
 ad dies fa-
 nos, canje
 cial, y gane.
 de arroyo
 idumbrado
 de fecho,
 de Mon.
 atacion.
 D. Maria.
 y vecino de
 y ordena
 de febrü-
 de vecci-
 de repada
 de Costa
 de diez
 de non nu-
 de en ad el
 de anecdad
 de mencio-
 de Crisidad
 de racion de
 de able. Us-
 de rey del
 de tenaxo
 de muto



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO.

apremio con ella, y el Juramento de quien fuere parte de jtionada
Cunque lo ojiere, y el deus contra preua aunque se dno se re-
quiera, yala firmeza, y Cumplimiento de todo lo dicho obligando
Bienes hauidos y por haues, y por poder alas Justicias de Bu-
Mag. que de nra Causa puedan, y puedan conozer de nra juris-
diction me lo mero para que ello me apremien como por ven-
tencia definitiva pceda en pagado, y conoçada sobre que he
nuncio todas y qualesquiera de nra fueros, y privilegios de nra
favor con la general de nra Informa. En cuyo testimonio
otorgo la presente en esta Villa de Alcañices los veinte y un dias
del mes de Setiembre año de mil setecientos y quatro; siendo
testigos el Sr. D. Juan Aguirre Paga Abogado de los R. Concejos, y
Joseph Julian Excmiente Vecino de dicha Villa. Delorox-
gente, a quien de el Excmo. de nra corte, lo firmo, de todo lo
qual doy fe.

Yo Ante Notario

Yo Ante Notario
Christoval Marañon

Yo a C. de D. Juan Figuerola Vegar por esta P. como lo Juan Figuerola Ebra
a Antonio Molero de Juan. J. dea y Vecino de la Villa de Corantayna, allado el
presente en esta de Alcañices, de mi oficio, pienta ciencia como mas
haya lugar en nra corte, que siendo, por enuena del con el
punto que abaxo se expresaria a Antonio Molero hijo de Juan
Ciudadano, y Vecino de esta dicha Villa de Alcañices que se ella
presente, y aceptante, un pedazo de tierra comprehendido el
dos jornales de arar poco mas, o menos, parte de una Campa,
que en el dia es de nra por haue de apirquido una fuente cilla
que hauid en ella, y lo restante plantado de Zexos, y Vira

cuando entremiso. y general de la dicha villa de Coenay-
 na partida nombrada de los Secanos, lindante con tierra de San
 Esteban, con tierras de Manuel vidal, y con el monte de la manana
 propia; Cuyo Pedro de tierra que vendio es libre de todo cargo,
 campo, tributo memoria, hipoteca veneno, y obligacion especial,
 y general que no les hay ni tiene sobredy, y como tal la vende
 y con las exaradas, valledos, y nos, costumbres, y demas cosas
 y todo lo demas que pertenece, y queda pertenencia de echo, y no,
 por precio, y valor de Ciento, y Cinquenta Libras de moneda
 del Reyno, en que habido examinada, y apreciada por Joaquin
 Gines Labrador de dicha villa de Coenayna por precio nombra-
 do para este fin por mi, y por dicho Comprador: De los quales
 confieso haver recibido setenta y tres libras, y quince sueldos
 en el justo valor, y precio de un sueldo, y se medio cahir
 de trigo que el mismo Comprador me ha vendido, y entee-
 gado a toda mi voluntad: De otra parte confieso tambien
 haver recibido setenta y una libras por el justo valor, y precio
 de otro sueldo, que el referido Antonio Molto vendio a Juan
 Santanueva Labrador, y Vecino del Lugar de confieso, por
 quien inconvencionalmente fidede, y Principal obligado, como resulta
 de papel privado que se formo en el dia diez de Diciembre
 del año proximo pasado mil setenta y tres: Mas el referido
 Juan de Guzman Labrador, y quince sueldos que el nominado Comprador
 me ha entregado a toda mi satisfaccion, por lo que le otorgo
 Carta de pago, y Recibo en forma de diez Ciento, y Cinquenta li-
 bras, y en quanto sea menester el nuncio los Doyes de la nonu-
 mexata reunion entrega, e pueua, y forma del caso; Y esta Carta
 la hago, y otorgo con pacto, y condicion, que me el mismo para
 mi, y quien me representare el año de Carta de gracia para
 recibir el Pedro de tierra arriba delindado dentro el termino
 de seis años contados desde este dia en adelante, degenere, que
 entregado los dichos Ciento, y Cinquenta Libras de precio como
 duna restituir enconvencionalmente, y en el caso de que el comprador de
 ella se negare, o casare se cumpla con hacer deposito de igual
 suma en poder de la Justicia ordinaria que me seaviere de
 competente titulo para continuar en su posesion; Y de esta manera

THE
 VIRE
 TA
 Regimad
 do se re-
 obligo mis
 id de Du
 uya juris-
 por ven-
 que se
 de mi
 testimonio
 ce que dia
 ; siendo
 nejos, y
 Del oron.
 e todo lo
 remm
 Marauz
 xola Laba
 allado el
 como mad
 al con el
 ligo de Juan
 me se ella
 heridino el
 aa Campa,
 a fuerrecilla
 , y Vista

Veinte maravedis,



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO.

Yo el Rey, que el p[re]s[en]te valor, y precio de dicho pedazo de tierra que vendi
en las Ciento, y Cinquenta libras en dicha forma Cabida, y
del que mas tengo, o pueda tener ha[ya] gracia y donacion al men
cionado Antonio Moleo para perfecta acabada, e irrevocable
llamada irrevocable con renunciacion y renuncio la Rey del orde
namiento Real, fecha en corte de Audia de Valencia, que d
trato en razon de lo que se compra, vende, o permuta, por ma
y omento de la mitad del p[re]s[en]te precio, y los quatro años para re
p[re]s[en]te el negocio por que no se p[ue]da este contrato, y se de hoy en
adelante me de poder, decir, y pacto de la accion, propiedad,
accion, posesion, titulo, voz, y curso, y de otro qualquiera otro que
tengo, y me pertenecia al expresado Pedro de Valencia, y todo lo
cedo, renuncio, y abandono a favor del citado Comprador para que
como Dueno absoluto la posea, que cambie, y enajene sin volun
ta sin dependencia alguna Exceptis Clericis doctis Sanctis mili
tibus et Personis Religiosis et alijs qui de foro Valencie non est
tunc nisi dicti Clerici iuxta venem et tenorem fori novi super
hoc editi, para que aditamentum adquirant vel aboxent, y ha
ya la pena de comiso de que d[ic]ha de los antiguos fueros, y Real
orden de Valladolid (que Dios guarde) de nuevedes de Julio del pasado
año mil setenta y tres. Y todo por lo que se requiere
coracion y todo lo en mi lugar mismo, y en fecha, y causa propia
para que judicial, o extra judicialm[en]te tome y p[re]s[en]te la pose
sion, y tenencia de dicha tierra, y en tanto que no lo ha de me
restituir por d[ic]ho quilibet benedicti, y p[re]s[en]te para poner la
ella siempre que me lo pida. Y me obligo ala Cuicion de que d[ic]ha
y saneant. De esta Venta Cortal maneray, que se qualquiera
P[re]s[en]te, debate, o diferencia que sobre ella se oviere tomare la
voz y p[re]s[en]te, y lo requiere, y acabare en mi corte hasta que se calos

y deper dicho Compadro Enquiere, q pacifica posesion, q lo mis-
 mo haxan mis herederos q sucesores, q no cumpliendo lo por
 no querey, o por no poder ledare otra tal tierra de igual valor
 q de las mismas Circunstancias de la que ahora vendo, q en su
 defecto le boluere las Ciento, y cinquenta libras de oro precio, y
 le pagare los aumentos q me paxen, que en ella hicier, las rotas,
 danos, y perjuicios que se le causaren, q el mo valor adqui-
 rido con el tiempo, y por todo ello como si aqui fuesse una liqui-
 dacion, y esta Era. ^{1a} fuese executiva de plazo assignado el dia
 En que llegare el Caso Mexico se me apremie en ella, q el pa-
 xamto de quien fuere parte legitima En que lo dixere, y
 xeluo de otra prueva aunque de dno se requiere, q al fin me
 se cumplira. ^{2a} Todo obligo mi persona, y ~~biens~~ ^{biens} haviendo y
 por hauey. ^{3a} Destada presente, yo el susodicho Antonio Moleo
 accepto esta Era. ^{4a} segun queda continuada, y por ella se ha en
 venta el Rodo de tierra arriba delimitado, de cuya posesion
 y propiedad me doy por enterado con voluntad, y en que
 sea menester Knuncio las Leyes de la cora no hauidas, ni recu-
 bida, q debidas del caso: Y prometo que si durante los pactados
 seis años se me entregan las Ciento, y cinquenta libras de oro
 me otorgare Knucion, y Knouencia de la misma tierra de
 namto q sin pleyto alguno, en las cosas que hasta su cumpli-
 miento se causaren, al que obligo mi Persona, y Biens,
 haviendo y por hauey. Tanto Rodo por lo que acada una cosa
 como poder alas Juicias de su Mag. ^{5a} especialm. alas de esta
 Villa de Alcaz, cuya jurisdiccion no sometemos para que
 si ello nos apremien como por sentencia definitiva paxa en
 el caso q paxer, sobre que Knunciamos todas, y quales
 q fueren Leyes fueras, y privilegios de nros señores con la
 general del duxado en forma. En cuyo testimonio, y conca-
 tidad se hauey de tomar la razon de esta Execucion en
 el oficio de Hipotecas de esta Villa de Alcaz Cabera en
 la fecha, otorgamos la presente en ella a los veinte, y un dias del
 mes de Setiembre, año de mil y setenta y quatro, sien-
 do testigos Alonso Enrrique Eradiane, y Jorge Vilaplana
 y otros vecinos de dicha Villa: De los otorgantes, y acceptante

ITE
MIL
ITA

que vendo
 libras, y
 en almen
 reuocable
 de orde.
 ces, que d
 para me
 para de.
 de hoy en
 propiedad,
 que dno q
 a, y todo lo
 para q
 con volun.
 Knucion de
 no es
 noni super
 a herencia, q
 de los, q
 de la paxa
 Knucion
 propia
 da la pose.
 de hauey me
 para le
 de Knucion
 de Knucion
 de tomare la
 de Knucion



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO.

aguiena. Yo el Erc. no don fernando, solo firmo este ultimo, y por
el primero, que dixo no saber lo hizo asta luego uno de dichos tes-
tigos, siendo lo qual don fernando

Antonio Molso

Hdefonso Fecina

Anserm
Chusoral Mataix

Cesion Juan Pastor En la Villa de Alcazar de San Juan, y seis dias del mes de
a Juan Olina mena, de noviembre año de mil setecientos y quatro. Ante mi
Copia Sello 2.º de su original
de Erc. no Publico, y los testigos infraescritos. Comparacion Personal
Juan Pastor de oficio Regidor, Vecino de la mesma, y Dipos. fue
por quanto de su instancia, y fuerza de la Erc. no que presento en el
dia once de Mayo del año proximo pasado mil setecientos y quatro
pues, demandó despachar Execucion Informada Contra las Per-
sonas, y Bienes de Domingo Solbes, y de Thomas Latorre ten-
edores de Canto de esta Ciudad por la quantia de Cinquen-
ta Sibras Monedas del Reyno, que le otorgan deviendo de pa-
ro venidos por los motivos explicados en la citada Erc. no auto-
rizada por mi Dho Erc. no en el dia diez y seis de Abril del año
tambien pasado mil setecientos y quatro, y por las causas cau-
sadas, y que se acaban hasta su entera satisfaccion; Cuyo Execu-
cion no fue trabada por haver mediado los Respetos de algu-
nos Persones autorizadas, on la operancia de quolos Deudores
satisficieron el Credito, y costas dentro un breve termino, que por
no haverlo. Cumplido fue por tanto reinserta Pedimento pidiendo
de llevarse adeuido fecto la dicha Providencia, bien que quedo
la deuda de ochenta y cinco Sibras de dicha Moneda, lo qual
assi remando en providencia de dia diez y nueve de Abril

proprio pasado del corriente año, y en virtud del libro el com-
 petente mandami. de Execucion. y fue taxada Coniferencia Bie-
 nes Muebles, y una Casa de abitacion proprio todo del referido Tho-
 mas Salazar; En este estado compareció el mismo Thomas Salazar
 en Pedim. en que hacienda eluinta Relacion de todo lo dicho
 Expuso que solo podía ser convenido al pago de veinte y dos di-
 bras diez sueldos mitad de las treinta, y cinco libras de prin-
 cipal debio por ser el obligado en el y por lo mismo para evitar
 de la Corte hacia desde luego oblation y formal entrega de diez
 veinte y dos libras diez sueldos segun convenio que para ello prece-
 dió, y concluyó duplicando se le admitiese el Deposito, y se comunica-
 ren los Autos para acreditar el referido convenio: Por otro
 pidió que a el Conuincido Juan Pastor se mandase comparecer
 y bajo juram. de oblation de bienes del citado Pedim. a que
 se pudiese auto mandando no haver lugar en quanto al prin-
 cipal, y que en otros terminos usase mejor, y mas en forma de
 sueldo, y en quanto al otro de su tiempo: Cuya providencia se hizo
 saber al nominado Thomas Salazar; segun mas por menor resul-
 ta de los autos endicha razon formada: Como el referido
 Juan Pastor usando de benignidad, y sin apartarse en manera
 alguna del día que le pertenece en los mismos peribio once
 libras cinco sueldos, a cuenta de la principal deuda, y mas
 nueve libras once sueldos, y ocho dineros que lo importaron las
 costas de engada hasta entonces, la remanente cantidad
 que le es de una libra once sueldos, y quatro dineros, permane-
 ció en el Orogado y la principal deuda en solas trece
 y tres libras quince sueldos; En estas consideraciones, y en que
 que el referido Juan Pastor es deudor de igual suma a Juan
 Olina de menor de este nombre vecino de esta Villa, y se le conue-
 nido con el mismo hacerse de cion, y transpaso de su día para el
 cobro de la referida cantidad por tanto poniendolo en efecto Tho-
 mas Pastor de su grado, y ciente ciente en la forma que mas ha-
 ya lugar otorga que cada uno de ellos, y transpasa a favor del an-
 terior Juan Olina, que se halla presente, y aceptante todos los autos
 y acciones Reales Personales, Verales, Mixtos, y Executivos, que tiene, y le
 pertenecen contra los expresados Thomas Salazar, y Domingo Salazar

WITE
MIL
ITA

imo, y por
dedichos...

Anserm
Mataix

el Med
o: Anem
Personal
Dip: Sue
cento en el
cientos
ad las Per.
uorre tem
e Cioyon.
do de pa
ro. auto.
el año
Cortad cau.
y Excu.
de alqu.
s Deudas
o, que por
to pidien.
ue Reuida
reda, lo qual
e Nihil



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO.

poniéndose. Bienes, Enmendados de los mencionados Autos Precitados, y
 Eo. presentada en ellos, para fin de poner en un mismo lugar, fecha
 fecha, para su propia para que los pueda continuar, continuarse
 que bien visto le fuere hasta quedar integran. e. cada fecho, y pagado
 de las mencionadas treinta y tres libras, quince sueldos, de deuda
 Principal, y las costas que para su cobro se ocasionaren
 para todo lo qual le da poder de que se requiere, y en caso necesario
 comparezca en Juicio, y haga, y practique quanto Dili. fueren
 menester, y las que el mismo otorgante havia, y haer podria
 cotando presente sin limitacion alguna. Bien entendido todo
 lo dho por el nominado Juan Olina dho que acceptava, y accepto en
 toda forma la cesion que queda a su favor, para usar de ella como
 mejor le conueniere, y en su virtud otorgo la correspondiente carta
 de pago al prenombrado Juan Pastor, a quien da, y dio por libre
 de la obligacion en que estava constituido por la deuda de las ex-
 presadas treinta y tres libras, y quince sueldos, y para su abundamiento re-
 nuncio las leyes de la non numerata pecunia, entera, y nueva, y otras
 del dho. y ambas partes por lo que acada, y no toda obligacion sus personas y
 bienes hauidos, y por haer, y tener poder a las Justicias de su Mage. especialm. de la
 dha Villa de Alcazar de la Cruz jurisdiccion sometica para que con cumplimiento de lo que
 como sentencia definitiva pasado en dho. y consentida, y las que renunciaron todas
 y qualquiera leyes, fueros, y privilegios de su favor con la forma de lo que
 conten. otorgaron la presente en esta Villa de Alcazar en los dias Mes, y año canibados,
 siendo testigos Jhon Tomas Leonas, Juan. Botella mudico, y el Pante Vecino
 de la mesma. Del otorg. y acceptante aqui en el dho. dho. con los firmen-
 ros. De que doy fe en

Juan Pastor
Juan Olina

Antem
Christoval Marañon

C.º de pag.
a Joseph

Vinca de
a Joseph

111
torres el Oficio Torrense vecino, la mesma, que se alla presente
y aceptante una Casa de abitacion, y morada situada en la
inmediacion de la Muralla nombrada de faga junto con Pila-
re conatauida por si sola sin linderos de otras Casas, en la Calle
nombrada de Santa Barbara libre de todo censo, Carga tributo,
servidumbre, hipoteca, censo, y obligacion especial, y general, que
no les hay, ni tiene sobredito, y como asy la adreçimo por precio,
y valor de treinta y cinco libras, y seis sueltos moneda de este Rey-
no, que devian pagarse en esta forma diez libras en el dia,
y fiesta de todos Santos primero siguiente del corriente año: Otras
diez libras en el primer dia del mes de Mayo del año immedi-
ato mil sea. setenta y cinco: Y las restantes diez y cinco libras, y seis
sueltos en el dia veinte y ocho de Setiembre del mismo año se-
ta y cinco; De esta manera declaro, que el precio y valor, y precio de
la referida Casa, que siendo de todas dichas treinta y seis libras, y seis
sueltos, y el que mas tenga, o pueda tener haço gracia, y Donacion
al nominado Comprador para, perfecta acabada, e irrevocable. U-
nada en adelante en incinacion, y Renuncio la Ley y el Ordenamiento
de fecha en cortes de Alcalá de Encomas, que trata de lo que se compra,
vende o permuta por mas, o menos de la mitad del precio, y los quin-
to años para repetir el Contrato por que no le padece este contrato; Y
desde hoy en adelante me desapodras de todo, y quanto de la accion propie-
dad, señoria, Poscion, titulo, voz, y Censo, y de otro qualquiera derecho,
que tengo, y me pertenescan a la antedicha Casa, y todo lo cedo, Renuncio,
y transpaso a favor del expresado Joseph Torres para que como dueño
absoluto la posea, goce, cambie, y enjere con voluntad sin depen-
dencia alguna. Proceptis de iuris Suis Sanctis Militibus et Personis
Religiosis et alijs que de foro Valentie non spiritant nisi dicit de-
xia iuxta sententiam et tenorem fori noui super hoc editi bona
ipsa dicitur suam sequerent vel abeant, y baxo leyenda de
comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y del orden de villa-
gesado de nuevo de Julio del pasado año mil sea. setenta y nue-
ue: Me doy poder al que se requiere condeñandole como leyo
mismo, y en su fecho, y causa propia para que judicial, o Extrajudi-
cialmente tome, y apreda la posesion, y tenencia de dicha Casa,
y tanto que no lo hace me condeneço por su inquieto te-




Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.


nedas y poseídas para ponerle en ella siempre que me lo pida: Para Obligo de evicción, requirida, y saneamiento de esta venta en tal manera que de qualquiera parte deba defenderse, que sobre ella se moviere tomare la voz y defensa que le viniere, y acabare en lo que ha de vencerlo y para dicho comprador, y su familia y pacífica posesion, y lo mismo harán mis herederos y sucesores, y no cumpliendo por no querer, o por no poder le volveré la cantidad, o cantidad que me hubiere entregado, y pagaré las costas, daños, y expensas que se le siguieren, los aumentos, y mejoras que en dicha cosa hubiere, y el mismo valor adquirido con el tiempo, y por todo ello como si aquí hubiere liquidacion, y esta cosa fuese Creencia de Pedro asignado el día en que llegare, el Codo de España como apremie en ella y el Duque de quien fuese parte legitima en que lo dijere, y el uso de otra parte, aunque se dno de equidad, y a la fama, y cumplim. de todo obligo mi Persona, bienes, y herencia. Y estando presente Yo el dicho Joseph Torrey accepto esta escritura segun queda conguada, y por ella recibo en venta la cosa arriba descrita de dicha posesion y propiedad me doy por satisfecho en mi voluntad, y en quanto sea menester Kruncio las Leyes de la cosa no habida, ni recibida, y demas del caso, y prometo pagar al expresado Luis Erroch, o quien le representare las treinta y siete Libras diez sueltos de precio en los tres Platos y pagas, que quedan prevenidas llamam, y sin embargo alguno en las costas que para su cumplim. se causaren al que obligo mi Persona, y bienes, y herencia, y postura. Tambien Pongo por lo que cada una cosa damos poder a las Justicias de Dullag. especialmente a las de esta Villa de Alcoy, y a jurisdic. sus inmediatas para que dello nos apremien como por sentencia definitiva dada en esta

jurada, y convida, lo que se conuenia todas, y iguales que
 se desyer, fueron, y privilegios de mas fuerza con la general del dño en
 forma. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Villa de
 Alcoy a los veinte y siete dias del mes de Setiembre, año de mil
 set. setenta y quatro, siendo testigos Luis Arcaña fabricanero
 de Panes, y Joseph Torred Meronero Vecinos de la mesma. Los oca-
 gante, y aceptante, aquiennos Do. el Ex. no doy fee conuocao, no firmaron
 por que dixeron no saber, y deus ruego se hizo por ellos uno de dichos
 testigos, de todo lo qual doy fee.

Luis Arcaña



Antem
 Christoval Marañon



Copia delto 4.º dia
 de Mayo 1777.

C.º de pago Ana Maria Perez, En la Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del
 mes de Setiembre, año de mil set. setenta y qua-
 tro: Antem el Ex. no publico, y de los testigos infrascriptos: Comperencia de
 vna de las Cidades de Valencia, por fin y muerte de Comte Juan de
 una de las Cidades de Valencia, por presente allada en esta Villa
 de Alcoy, y Dipos. fue por quanto D. Juan. Pizar Administrador
 del Correo, y Vecino de esta dicha Villa por Encargo, y orden de
 la Comperencia hauia percibido, y cobrado en su nombre diferen-
 tes Cuentas de dinero, Futos, Granos, y otros efectos de Correo
 que le han sido devidados desde el año mil set. setenta y quatro ha-
 ta el presente, por razon de Pensiones de Correo, Arrendamientos
 de tierras, y Casas, y otros motivos, cuyos productos hauia entre-
 gado legítimam. de orden de la misma Comperencia, ya en
 los propios efectos con que los hauia percibido, ya en dinero que
 tubo a que los hauia percibido por manos de sus hijos los Doc-
 tores D. Thomas Juan, Presbitero, y D. Antonio Juan Abogado de
 los R.º Concejos, y por medio de Christoval Perez, Luis Maria
 y Joseph Sempere Anteriores Ordinarios de esta dicha Villa; En
 estas Consideraciones ha conuenido para el otorgam.º de la
 correspond.º R.º Cedula, y Cedula que lo acredite, teniendo por pa-
 ra, y muy conforme la pretension, de su grado, y cierta ciencia
 como mas haze lugar en esta otorga y confiere la nominada

Subit.
 a D.º
 copia delto 3.º
 dia 15 Julio 75.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

Ante Maria Perez, esta integram^{te} ratificada, y pagada de todos, y qualquiera Efectos, frutos, Granos, y Canchales de Dinero que el Mexico D. Juan Perica ha percibido, y cobrado hasta estedia, en Paces, o sin ellos, dicuando en los Censos, Arrendamientos de Casas, y otras, y otras qualquiera motivos, q. sean, o hayan podido pertenecer a la misma otorgante en esta Villa, como fuere de ella, a cuyo fin apremia, ratifica, y confirma los Criterios q. en esta razon hubiere echo, no solo los Caxpachos Mexicanos, si tambien a los Ciudadanos de hijos, por quanto unos, y otros han sido de su Cuenta, y orden; solo que hace, y entiendo hacer de antedicho D. Juan Perica como solenne Carta de pago, y finiquito en toda forma, y manera abundam^{te}. Rnuncia las Seges de la non numerada Peunia Entrega, y pmeua, y otras del caso, y de lo posible, y a ser Bien de todo, y qualquiera cargo, que sobre este particular pudiere haberse para que nose le pida cosa alguna en dicha razon. En cuyo testimonio Otorgo la presente en esta Villa de Alcoy en los diez dias, y Año arriba dichos; siendo testigos Joseph Ferrando de Pique, y Joseph Oliva Jornadeno Vecinos de dicha Villa. La Otorgante a quien Yo el Esc. no doy fe con todo no firmo, ni tampoco los testigos por que dixeron no saber, De todo lo qual doy fe.

Antemi
Christoval Marañon

Subst^m Fran^{co} Alborn, en la Villa de Alcoy el primero dia del Mes de Octubre a Joseph Julian de Rubre, año de Mil Setecientos y quaxto; Antemi el Esc. no Publico, y los testigos infrascriptos. Compaxcio Personal^{te}.
Sello 3^o
a. 15. Julio 75.)

Fran. Albora fabricante de Papel, vecino de la mesma, a quien
 doy feé un caso q' Dize: Que vedada con Poderes especiales para di-
 ferentes Craxenos otorgados en favor por Nicolas Pareda Pareda,
 Joseph Jordá Doncella, y Rosa Jordá Concedentes de Nro
 Sr. mucho todo tres hermanos, y Vecinos de esta dicha Villa
 segun Erro. ante el infrascripto Erro. en el dia Cuatro de
 Agosto proximo pasado del corriente año; Immediante a que en ese
 otorgo de dichos Poderes, se concedieron lugar. para el segui-
 miento de los Negros, Caudas, negocios, que dichos tres hermanos,
 ó acada uno de ellos et in solidum les ofrecieren en facultad
 expresa de poderles substituir, por tanto usando de ella el nom-
 brado Fran. Albora devuelto y puesta ciencia como mas haya
 lugar en dho otorgo, que los Poderes, que tiene de los Enquerados
 Nicolas Jordá Joseph Jordá, y Rosa Jordá en quanto a los
 Negros solam. los substituye en favor de Joseph Pareda con-
 uiente de esta propia veindad, que vedada a dho otorgo
 niento como si presente fuere, y aceptante con las mismas fa-
 cultades voces, y Veros, que le eran concedidas por dho sus prin-
 cipales sin excepcion ni reserva cosa alguna para el segui-
 miento de los referidos Negros, Caudas, negocios, y otras propias
 fiancesas, obligaciones, Knuviaciones y Eleuacion Infama
 explicadas en el dicho Poder. En cuyo testimonio assi lo otorgo, y fir-
 mó, siendo testigos Nicolas Pareda, y Roque Carbonell oficiales de
 la Santa Vecinos de dicha Villa, de todo lo qual doy feé

Fran. Albora
 de

Antena
 Chiroral Matan

Ynta Nicolas Pareda y Pareda por esta Publica Erro. Como Yo Nicolas Pareda Ma-
 ña Jsidro Soler. Jestro tinturero, y Vecino de esta Villa de Alcoy de miqna-
 do, y puesta ciencia como mas haya lugar en dho otorgo que sendo
 doy en dha Real de dho Soler yondelero Vecino de la mesma
 que se alla presente, y aceptante una Casa de abitaion de dho dho,
 y puesta en el Poblado de esta dha Villa en el Barrio nombrado del
 Poblado lindante por un lado con Casa de Blas Alad por otro con

Copia delto 2.º dia
 6 de Octubre 1774.

vchirre obxare y dar a Enjuera de esta Toba, obligamos
 nos Benes Muelles, y salices hauidos y por hauidos, demas
 por a los Juicios de esta Mage. especialm. abas que demas
 Causas conexas, cuya jurisdiccion nos cometenos por a q.
 adu cumplim. no apremien como por sentencia definitiva
 pasada enora juzgada y consentida, sobre que Rencoramos co.
 das, y qualquiera de Leyes fueros, y privilegios de nro feudo con
 la piedad del dno Corona, C. No. de dno Dona Margarita Me-
 rita, y Cerdá Rencoramos el dno y leyes de obispo de nro
 ordules nuevas y ordinaciones Leyes de nro Medico y parcia,
 y las demas de nra feudo, por que vabiosa de nra, fuidos de
 la ofeto por el infuformado Erc. quixo que no mualgan, ni
 aprouchen en este caso. En nro testimonio otorgamos en nra
 noble Villa de Alor a los cinco dias del mes de octubre, año de mil
 setecientos y quatro, siendo testigos Francisco Perez Ciudadano
 y Fran. Minó Rencoramos vecinos de dicha Villa. De los otorgantes
 quienes de el Erc. no se cono solo firmo el Rencoramos Don vi-
 cente y por la expresada Dona Margarita, que dixonos abas Luis
 and luego uno de dichos testigos. Dado lo qual don fe.

Antem
 Christoval Mataix

Exnacion de Clar. y oficiales en la Villa de Alor a los nueve dias del mes de Octu-
 del Gremio de Carpinteros de, año de mil setecientos y quatro, siendo juntos
 en la casa y presencia del Senor D. Francisco Berdum de Espinosa
 Correg. y Justicia Mayor de la misma Fran. Abas Clavario de
 real del Gremio de Carpinteros de esta, Frades Abas, y Joseph
 Martines Mayoral, Joseph Monton Sindico, y Procurador Jo-
 seph Carbonell, Joaquin Calatayud, Miguel Rencoramos Villa, The-
 tise Monton, Joseph Berdu, Joseph Frances, Thomas Vicent
 Sadraz Mexin, Pablo Miramon, Joseph Roig, Antonio Frances, Jo-
 nacio Paja, y Bautista Coloma todos Maestros del Mexico Gremio,
 y se representando, conuocados de orden de su Merced de la forma
 ordinaria, procedieron segun costumbre a la eleccion y sorteo de



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO.

Clavario, Mayordales, y Judio para el año inmediato, y con efecto
propusieron para Clavario obrenuendo el Crito antiguo a Pablo Mi-
xamon, Thomas Vicer, y Phelipe Montlon, los quales propo-
sidos por toda la Junta se examinaron sus nombres en cedula, y
embuelto dentro la Caja de un sombrero veraci una, se abrió el
nombre de Phelipe Montlon, quien quedó sortado para Clavario,
y los otros dos de Pablo Mixamon, y Thomas Vicer quedaron ele-
gidos por Mayordales. Luego en seguida estos tres nuevam. sor-
tados elegieron, y nombraron por Judio a Joseph Mexin, todos
los quales dieron, y concedieron el poder y facultades en derecho nece-
sario, y las que les debien, y asimismo dar para que desde este
mismo día, y hasta tanto se haga nueva eleccion quiescieren este
Tribunal segun los compete, y conforme lo han practicado los demás
oficiales sus Predecessores gozando de los Honores, Excepciones, franque-
zas, y privilegios, que les competen como tales. Especialmente
dieron poder al antedicho Joseph Mexin para que como attor de
dicho Tribunal todos los Pleitos, causas, y negocios que adicho Tribunal se
ofrecieren, Empuados, o por mouer así demandando, como de-
fendiendo, presentando testigos, Examinados, testigos, y todo penas
de pena hasta definitiva terminacion, apelando, y conditi-
endo segun tuviere por Conueniente con lo arreo, correo, y pe-
pendiente, y facultad de injurias, Jurar, substituir, y sacar
los substitutos, y otros de nuevo nombra, con Reuocacion en
forma, para luego cumplim. obligaron los Bienes, y Causas
que adicho Tribunal hauidos, y por haues. Entendido todo por el
dicho Tenor Consejo lo aprobó en quanto puede, y se oño
ha lugar, y mudo, que a los nuevamente elegidos, y sortados para
Clavario, Mayordales, y Judio les tengan por tales, y no les impida
el uso, y Conuicio de sus respectivos officios, y les guarden los Ho-

noy, y privilegios, que les competen, y que para memoria en lo veni-
ero de la Real Exca. Publica, en cuyo cumplimiento lo el Exca. infiere
cuyo R. C. de la presente en los dias Mes, y año arriba dichos, siendo tes-
tigos Pedro Durá y Joseph Satorre Maestros de Pedro de Sanos
Vecinos de la mesma. No firmó dicho Señor Conde con los
que componen la Junta por todos los demas de todo lo qual doy fe,

Mano de Pedro Durá
Mano de Joseph Satorre

Mano de Christoval Mataix

Sindicado el Gremio de Textores, Pala Villa de Alcoy dos nueve dias del mes de octubre
a Joaquin Espi Maestro de la Casa de morada, y presencia del Señor D. Juan
Bendum de Espinosa Condepedor, y Justicia Mayor de la misma
Dues Subdelegado de la R. fabrica de Paños establecida en ella
Pedro Durá. Clavario actual del Gremio de Textores de Santa
Thomas Vilaplana, y Bautista Silvestre Vehedores, Joseph Sa-
torre de Joseph, Joaquin Espi, Man. Julia, Blas Payzo, Manuel
Araiz, Christoval Carbonell de Thomas, Vicente Jorda de Bru-
no, Christoval Vempere, y Bautista Botti todos Maestros, y vo-
cals del referido Gremio, y este Representando, convocados de orden
de Sr. Merced Calafama ordinaria, siendo desiguales continuan-
do la costumbre de antiguo brevedad nombraron, y prearon uni-
formem^{te} en Sindico, y Procurador del citado Gremio a Joaquin
Espi Maestro del mismo. Por Jueces Contadores a Jorge Mira-
les, y a Joseph Satorre para que procedan al cumplimiento de
los repetidos Cargos, de la propia manera para el caso de
que ocurra enfermedad, ausencia, o otro legitimo impedimento
en qualquiera de los Oficiales arriba nombrados para sus
Substitutos a saber es, Pedro Durá, a D. Pedro Miralles, Thomas
Vilaplana a Bruno Satorre, Bautista Silvestre a Joseph
Bottella de Miguel Juan, y Joaquin Espi Sindico, a Joseph Espi,
arabos los quales dieron, y concedieron las facultades, y poderes,
que les compete y acostumbra dar para que hagan, practiquen,



Veinte maravedis.

**SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CUATRO.**

Y resuelvan lo mismo, que hanian, y haen podrian no Respectivos
Principales si excusiesen y presentes, en arreglo alas R. Ordenanzas,
y no de otra manera. ^{se} Concedieron al expresado Don
Juan Capi Sindico, y en su ausencia con Substituto Joseph Espi poder
amplio, y bastante para que En representacion de este Frenio sign
todas las Pleitos, causas, y negocios, que elle ofresieren, emperados, y
por mouer, assi demandando como defendiendo largamente conde.
de las Fausulas, Pruniciaciones, obligaciones, y firmes de necesi-
ria, y de estilo hasta su definitiva terminacion, con libre y
Administracion y facultad de iniciar suada, y substituir, y
uocar los substitutos, y otros deueno nombrar con Elevacion
en forma. Entendido todo por dicho V. nra. Coarreg. P. nra. Subde-
legado de esta Real febrdia lo aprobó en quanto puede, y mandó
y mandó, que para memoria en lo venidero, y obre los efectos, y
haya lugar se escriba En. publica, en cuyo Cumplimiento, Yo el
En. infrascripto recibí la presente en esta Villa de Altoy el dia
diez, Mes, y año arriba dichos; Vendo Testigos Joseph Martin, y
Martinez Carpinteros Vecinos de la mesma. Yo firmo dicho
V. nra. Coarreg. y otros de los que componen la Junta por todos los
demas; De que doy fe.

[Handwritten signature]

Antem
Christoval Marañez

C.º pago el Cor.º del S.º Sepulcro en la Villa de Altoy el dia diez del Mes de
a D.º Joseph Lozano y Consorte. 1.º Octubre, año de mil setecientos y quatro. Sea P.
Copia delto 3.º ha
de la Orogam.º
y en su nombre de la Señora Doña Francisca de los Angeles Pionera Señal de este
Religiosissimo Conuento de Monjas Agustinas Descalzas, con título, é

Inuocacion del Santo Sepulcro, San Marina de San Pablo Superiora,
 San Maria de Jesus, San Vicenta de la Virgen del Rosario, San The-
 resa de San Joaquin, San Joseph Maria de la Cruz, San Joseph de
 San Inacio, San Suissa de la Virgen de los Dolores, San Francisca Ma-
 ria del Coracon de Jesus, San Bequela de la Purissima Concepcion,
 San Theresa de San Nicolas de Tolentino, San Theresa de Jesus, San
 Clara del Santissimo Sacramento, San Antonia del Santissimo Sa-
 cramento, San Dionisia de San Joseph, San Joseph Maria de la San-
 tissima Trinidad, San Joseph de Propieta Santo, San Joseph de
 Jesus, San Mariana de los Angeles, y San Maria Magdalena del
 Santo Sepulcro, todas Religiosas profesas, que componen su Reueren-
 da Comunidad, junta, y Congregada en su Scriptorio con de Cam-
 pana como lo acostumbraban por si, y en nombre de las que por impe-
 didas no asisten, y de las que en adelante fueren por quienes prestan
 voz, y caucion en toda forma de que estarian, y pasaran por lo conteni-
 do en esta Esc.ª bajo la obligacion, que para ello hacen de los Bienes
 y Rentas de este Conuento, y el mismo Representando, ocupado, y cuenta
 ciencia como mas haga lugar en dho. otorgan que reciben de los Con-
 dores D. Joseph Sorano Parilla, y Doña Maria Ramirez Santa de-
 gottinos Condores Vecinos de la Villa de Jumilla, que se hallan presen-
 tes de una parte de sescientas Libras Moneda del presente Reyno
 de Valencia, las quales son por el Abote de Doña Vicenta Sorano
 y Ramirez, por la Infancia de Monja de Oloroso en es-
 te dho. Conuento. De otra parte confiesan tambien que tienen
 de los mismos Condores Cinguenta Libras por el Juan de la Ue-
 jenda de dho. Dijo. Ultimam.ª confiesan igualm.ª que tienen de los
 expresados Condores treinta Libras por los Almones que se
 han suministrado de la antedicha Doña Vicenta en el año de dho.
 Noviciado, todo en arreglo de la practica que se obrava en este Con-
 uento. Cuyas Cantidades juntas forman suma de sescientas
 y ochenta Libras de dicha Moneda, que los nominados D. Joseph
 Sorano, y Doña Maria Ramirez entregan a presencia de mi el
 Esc.º Publico, y de los testigos infraescriptos en Monedas de Oro, en
 virtud de la obligacion que a este fin contraieron por Esc.ª ante
 el Esc.º Juan.º Carrot, que lo es de la Sumaria, Juzgado, y Ren-
 tas decimales de la citada Villa de Jumilla en el dia de dho. Conuenio

ANTE
 MIL
 VISTA

Respectuosos
 de mandados,
 expresados de
 Expi poder
 cimiento sign
 perados, y
 este cordo.
 de nes de
 libre, y
 titula, y
 elevacion
 de subde-
 de, y de
 efectos, y
 iendo; No d
 y los
 ain, y ph
 o dicho de
 todos los

interm
 larant

Med de
 ro: San Pe
 ad se este
 n tirulo, e



Quatre maravedis.

BELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.

del año proximo pasado Mil Setecientos y tres, de cuyo Consejo y
Reyno de la Ex.^{ta} de Indias, por lo que otorga la referida Reueren-
da Comunidad Carta de pago y Rebo. Entoda forma de lo no
menor de Veintidos Ocho Ducas de favor de los dichos Con-
vites, als quales, y sus Bienes de posibilidades de la obligacion es-
pecial y general en que se hallan condescritos, jamas abundan-
cancelan, y por ningun color, ni efecto declaran la precalenda-
riada Ex.^{ta} para que no valga, ni haga fe en Juicio ni fueras
de, ni en esta razon se les pida cosa alguna als Copredados Con-
vites. En cuyo Testimonio, con Calidad de haverse de tomar la
razon de esta Ex.^{ta} en el Oficio de hipotecas de la Villa de
Cieza en donde lo está Registrada la referida Ex.^{ta} de obliga-
cion de folio de cinco quarto del Libro formado por la de Ju-
rilla otorgaron la presente en esta de Mayo, y Docenas del
Copredado Convento del Santo Sepulcro en los dias Mes, y año,
arrriba dichos; siendo testigos Joseph Ampere de Thomas fa-
bricante de Paños y Vicente Vilaplana de Joseph Sabra de
Vecinos de esta Villa. De las Reuerendas Madres Otorgan-
tes, lo firmaron tres por todas las dadas. De todo lo qual doy fe,

Sor Fran^{ca}, de los Serafines, P^{ra}

Sor Mariana de Sⁿ Pablo Superiora

Sor Antonia del S^{mo} Sac^{to}

Christoval Marañon
Amienn

C^{ra} de pago Baltazar Feo y Espare por esta Ex.^{ta} Como Do Baltazar Feo Administrador
de Jorge Abad y otros de los d^{os} que baxo el nombre de Baglia pertenecen
usually. En esta Villa de Mayo en virtud de Poderes otorgados en
favor por Salvador Garcia Maestro de la Ciudad de Valencia

de y de
de la Cor

segun Er.^{ta} ante el infrascripto Er.^{no} En el dia ocho de Enero del pasado año mil cett. setenta y uno, Encho nombre, demigra- do, y ciencia ciencia como mas haya lugar En dia otorgo, y confieso que seabo de Jorge Abad, y Juan Dieg. Raayre, de Christiano de Al- valles, Bautista Rovi, y Fructoso Mixelles Texedony Vecinos de esta dicha Villa, por Mano, y Dinero de Luis Perez tinturero de esta propia Vecindad la quantia de Docietas Quarenta y tres Libras, y diez sueldos Moneda de este Regno, que apredencia del Er- ristiano, y de los testigos infrascriptos me entregan en Moneda de Oro, y Plata, de ungo Cruzado, y Reibo; Lo el Er.^{no} doy fee, las qua- les son por semejante quantia, que los dichos Jorge Abad, y demás ca- rriba explicados me confesaron deuen, y se obligaron pagarme por los Causas, y motivos contenidos en la Er.^{ta} q. autorizo el presente Er.^{no} en el dia diez y siete del Mes de Mayo proximo pasado del corriente año, por lo que les otorgo la mas solenne Carta de pago, y finiquito en forma de dichas Docietas Quarenta y tres Libras, y diez sueldos, y les doy por libras, y para Bienes de la Obligacion especial, y general en que se hallauan constituidos, luego sin cancelo, y por ningun efecto, ni valor declaro la precalendarizada Er.^{ta} de Obligacion, y demás titulos, que justifican la dicha deuda para que no valgan, ni hayan fe en Juicio, ni fuera de él, ni tampoco se les pida en esta razon cosa al- guna a los expresados Jorge Abad, y demás Deudores. En cuyo testi- monio, por calidad de haverse de tomar la razon de esta Er.^{ta} en el oficio de hipotecas de esta Villa de Alroy Cabera de su partido otorgo la presente en ella a los diez dias del Mes de octubre año de mil cett. setenta y quatro; siendo testigos Roque Sica Eravi- viente, y Valueda de oficio Herrero Vecino de la misma. Del otorgante, quien es el Er.^{no} doy fee con sus lo firmo y es de la qual doy fee

Balthasar fest

Antem, Churosal Marañ

Lic. y Profon de Sox Vicenta y Pula Villa de Alroy a los once dias del Mes de Octu- vno Coarney de Jesuy Maria Lre, año de mil cett. setenta y quatro. El Venon

ATA
NII
ATA

Antepp, y
Deuaren.
de los no
dichos Con-
dipaciones.
Abundam.
precalenda-
ni fueran
dados Con-
etomarla
dlla de
de obliqua-
la de Ju-
uorio del
Mes, y año,
hamed fa-
h Sabra de
otorgan-
ual doy fee

Antem,
Marañ

Antem,
pertanecen
expresos asu
de Valencia




Delante maravedis.


**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO.**

D. Juan Sorano Santa Presbitero Canonigo Penitenciario de la Santa
Iglesia Catedral de la Ciudad de Ciguera, qual presente allado en
esta dicha Villa en cumplimiento de la Especial Comision con
que se llama. El Reverendo Señor D. Fermín Ignacio Garcia Al-
manza, Presbitero, Oficial, y Vicario General de esta Diocesis, y Ar-
zobispado de Valencia por su despacho expedido con fecha de seis de
los corrientes referenda por D. Antonio Valentin Criado, y Bugerayo
su secretario, secretario personal con asistencia de mi el Es-
crivano Publico infrascripto en este Religiosissimo Convento de Mon-
jas Agustinas Descalzas, concurra, e Invoacion del Santo Sepulcro
y estando ala puerta de su clausura requirio ala Rev. Madre
Sor Francisca de los Ursinos Priora Actual en el mismo para el
dicho Cumplim.º de quanto se previene, y manda en el citado
Despacho, y por mi Dho. Ex.º fue lo que con alta voz desde el prin-
cipio de el mismo; Teniendo por menor de su contenido, en su obedi-
miento y de libertad enconcinente ala Hermana Novicia
Doña Vicenta Sorano, y Ramirez hija legitima de Don Joseph
Sorano Parilla, y de Doña Maria Ramirez Condesa. Natural y
Vecina de la Villa de Jamilla, quien su Venoria cuando de su co-
mision hizo las preguntas, y Respuestas conducentes y respondidas
por el Santo Concilio de Trente, y como por sus Respuestas afir-
mativas, que dio, manifestó una constante, y firme Resolucion.
de querer Continuar en este Convento, y profesar las Reglas, y
constituciones de su instituto, y bajo juramento que presto en Ma-
no poder de su Venoria afirmó tener la edad de veinte, y quatro
años cumplidos; En vista de lo Señor Comisario la concedió disen-
cia, y permiso expreso para su Profesion; Y procediendo con efecto fue
conducida la expresada Hermana Novicia en solemne Procesion
por la parte de la clausura a una Erancia que hacia uno

Libro
a D.
Copia delto
de su otorgam

Rexa grande de la Iglesia del mismo Conuento en donde estava
 presente Dho Señor Comisario, con asistencia de mi el Er.^{no} y la
 diferentes Personas de todos Curatos y Coados, desde luego exorta-
 da la Hermana Novicia con Santos y doctos Documentos, para
 la perseverancia, se cantaron los Inimos, Antifonas, y Versos, que
 disponen las constituciones, y Regla de Religiones Agustinas Des-
 calzas conforme se acostumbra en semejantes Actos, y subsequen-
 temente la Nominada Novicia hizo solemne Profesion en mano, y po-
 se de la susodicha Rev.^{da} Madre Pionera, por quien vele enrecep
 y puso el Velo negro de que usan las Religiones de Coro en este
 precitado Conuento, y quedo como usual Monja Profesa con el desig-
 nio y nombre de Don Vicenta de los Corazones de Dios Maria, que
 eligió y tomó para mayor Gloria de Dios nro Señor, y provecho de
 su Alma en la Clausura. De todo lo qual se Venonia dicho Señor
 Comisario me requirio y mando autorizar de Er.^{ca} Publica para
 memoria en lo Venidero, y en su obediencia recibí la presente
 en esta Villa de Alcoc en los dias, Mes, y año arriba dichos, vien-
 do presentes por testigos a D. Francisco Molero Pico, y Mosén D.
 Don Chauet Clerigo de mentores Ordenes, Vecinos de la mesma. El
 dicho Señor Comisario, quien lo el Er.^{no} do y feé conoco, lo firmo.
 De todo lo qual doy fe.

D. Juan Lozano


Anien
 Chustoval Mataix


Dada B. Joaⁿ Mexira y Cerda^s Separe por esta Er.^{ca} como Do D. Joaquín Medina
 a D. Joseph Alcaraz ... y conda Reg.^{ta} Decano en la Clase de Hobles, y Vecino
 de esta Villa de Alcoc de mi grado, yienta ciencia como más haya
 Lugar en los otorg que doy, y concedo mi poder cumplido, libre, lre, es-
 pecial, y bastante, qual requiere, y es necesario, y lo que más puede, se-
 ue valer a D. Joseph Alcaraz mi hermano tambien Reg.^{ta} Decano
 en la Clase de Hobles, y Vecino de la Ciudad de Alcoc que vealla
 su nombre a este otorgamiento como si presente fuese, y aceptante para
 que en mi nombre, y representando mi persona comparezca ante
 la Real Justicia de dicha Ciudad, y pida judicialm. la pose-
 sion de una Heredad situada en término Ten.^{da} de ella, llamada

Copia delto 2.^o dia
 de Octubre de 1701

VITE
 MIL
 TIA
 La Santa
 de Alcoc en
 omisión con
 Daxia Al-
 iocario, y An-
 a deces de
 do, y Bugetrago
 en mi el Er.
 unto de Almon-
 nto sepulcro
 u. Madre
 ión para el
 nel citado
 de el pñu.
 meu obedi.
 Novicia
 de Don Joseph
 Naturado, y
 ando de su o.
 y o puestas
 puestas afi.
 Evolucion.
 Reg.^{ta}, y
 erto en Ma.
 ince, y quatas
 oncedió dican.
 ou efecto fue
 nne Proccion
 vaca una



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.**

Beniali de la qual D. Domingo Lopez Abogado de los Reales
Consejos de su Magestad, me hizo, y otorgo Donacion pura,
perfecta, e irrevocable, por Esc.ª que antecede a Esc.ª de Juan
Perez Cuevas Segundo Secretario de dicha Ciudad baxo iesta
Calendario, en cuya razon ponga Pedim.º Requirim.º Proctoras,
Compromis.º, y otras Demandas presente Esc.ª de J.º, testigos, y
todo genero de puebas, tachas, y contradiccion la de contrario, Reu.
se Tuerca, Esc.ª Provedores, y otras personas allegue, e bien pro-
cedo, y oya autos, y sentencias, interloutorias, y definitivas, con
ciencia lo favorable, y de lo contrario apelo suplique para que
proceda en Justicia, sane Requiritorias, y otros Despachos, y Re-
quiere con ellos a quien fuere menester, y finclen.º para que el su-
dicho D. Joseph Alvarez en mi nombre, y representacion haga,
y practique en dicha razon quanto le pareciere, e bien visto le fuere
y lo mismo que lo havia, y pudiese estando presente pues el poder
que para todo ello requiere con lo antes coneso, y pendiente el mi-
mo le doy, y concedo sin limitacion alguna con libre, franca, y gen.
Administracion, y facultad de injudicial, duran, y substituir, Reu-
car los substitutos, y otros en su nombre con Releuacion
en forma, y ala fianza de quanto se le fuere, o baxare, y aca-
re en fuerza de este Poder, obligo mis Bienes propios, y por
hauer, y doy poder a los Justicias de su Magestad, que de mis
causas puedan, y deuan conocer, e a su jurisdiccion me do-
meto para que con cumplimiento me apremien como
por sentencias definitivas pasada en Jurodo, y con.
Antes, sobre que Renuncio todas, y qualquiera otras
Leyes, fueros, y privilegios de mi favor contra ge-
neral del dicho en forma. En cuyo testimonio otorgo
por la presente en esta Villa de Alcala los trece dias del
mes de octubre, año de mil setecientos sesenta y quatro,

Subim
a su
Copia Sello
de su otorgar

Poder



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO.

Viendo testigos el Licenciado D. Simon Gonzalez, y German Flo-
gado de los Reales Concejos y Joseph Maria Escriviente Veci-
nos de la mesma. Del otorgante aqui en lo el Esc.^{no} don fee cono-
co, lo firmo. De todo lo qual don fee

Joaquin Mexica,
Cedado

Antem
Christoval Matos

Copia Sello 2.^{da}
de su otorgam^{to}

Poderes

Subint.^{do} D. Carlos Sanchez en la Villa de Almorj a los Catorce dias del Mes de
a Blas Gonzales de Tecla Octubre, año de Mil set.^{ta} Veintay quatro Antem
de Esc.^{no} Publico, y de los testigos infraescritos comparecio Personal-
mente Don Carlos Sanchez Residente en esta dicha Villa aqui en
don fee cono, y Dijo: Que ve lla con Poderes Copiales para dife-
rentes Copexmos otorgados de su favor por D. Ramon Vieira
Vecino de la Villa y Corte de Madrid, y Abentista General de los
Vestuarios de Milicias de su Magestad, segun Escritura con
Antonio Maria del Valle Escrivano del Rey Nro Senor en letra
seis de los Corrientes, copia de la qual autentica, y se faciente se
me ha cobido, y lo es del tenor siguiente = En la Villa de Ma-
drid a seis dias del Mes de Octubre de mil set.^{ta} Veintay qua-
tro: Antem de Esc.^{no} de su Magestad, y testigos, Don Ramon Si-
cra Vecino de esta Corte, y Abentista General de los Vestua-
rios de Milicias de su Magestad, y dijo que anteriormente tiene
otorgado Poderes Generales a favor de D. Carlos Sanchez Residen-
te en la Villa de Almorj para la percepcion goberna de varias
cantidades que al mismo D. Ramon estan deviendo, y como el
Apoderado ha seguido sueros en la Villa de Tecla contra Juan
Sorianos el qual p.^o Reoira no muchos gados, que era preciso
sele otorgasen, edio diferencias porca de favor de dicho Don

Damon, las que conitio el Don Carlos Sanchez como se Apo-
dando, dando por nulos, y cancelados los Autos, que sobre dho
Asunto vinieron por cubrirse el debito principal con el im-
ponte de dichas Hipotecas cedidas las que se fueron tasadas y
valuedas a satisfaccion de ambas partes como mas por me-
ra resulta de la C^{ra} de cesion, y venta, que otorgo el Refe-
rido Fran.º Louiano de Audax a favor del propio Don Ramon
de Sierra la que acepto su Apoderado D.º Carlos Sanchez, y paso
ante Fran.º Joseph Anon Fran.º de la Mag^d, y publico en dha
Villa de Tella en primer de Agosto pasado de este año ala que
el otorgante se obliga a cumplir satisficando como de dho
se ratifica la C^{ra} de cesion que ha sido, y el poder que se
dado al nominado D.º Carlos Sanchez nuevamente se le da a
el subdicho para que en su nombre, y representando su propia
Persona, accion, y dho, venda en publica subasta, o fueras
de ella las propiedades que se nombran en la C^{ra} de cesion
que se va referida en la Persona, o Personas que pudiesen tener
con las Condiciones, plazos, tiempos, y cantidades, que mas viera,
perdiendo, y cobrando en lo que legitiman^{te} venda, y de el dho
y otorga la C^{ra} de cesion de pago, y demas Docum^{tos} que se
crearen en fee de entrega, o renuncacion de las dhas cosas
de ella, y otras que se nombran, y mas valor en favor de los
compradores, y las Leyes que sobre este caso hablan, y los quales
años para pedir rescision del contrato de venta, y serido esta
rescission de otorgante de dho, y accion, que tenia a dho
Bienes, y obligandose ala cesion segundidad, y saneamiento
de ella, a cargo sin otorga los Resguardos que para dichas cosas
sean convenientes practicando las demas Dilig^{as} judiciales
y extrajudiciales que conuenzan, que el poder que para todo
lo necesario se requiere el mismo da, y otorga, a el Refe-
rido D.º Carlos Sanchez en todas sus incidencias, y dependencias
necesidades, y conexas con libre, franca, y general Adminis-
tracion y eleccion de cosas, sumision, y en dha dho. lo
queda subastado en la Persona, que se nombra, y se obligo a su
cumplimiento en la mejor forma de derecho dando poder a los
Justicias, y Jueces de su Magestad de qualquiera Parte que

Prosigue



Triente maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y CUATRO.

sean, y en especial de las de esta Corte y Villase Madrid, y de cada uno involucum para que ello le apunten, y compelen, Remunio propio fuere, domicilio, y vecindad, y la ley sit conbenent de Jurisdictione omnium Judicium con todo las demas leyes, y legene- xal, que las prohibe en forma: En cuyo testimonio assi lo dicho, y otar- go, firmo, aqui en lo el Er. no don fee conoso; siendo testigos Don Jo- seph Machon, Diego orti, y Thomas Garcia de Toledo Residentes en esta Corte. Ramon Sierra = Antoni Antonio Maria del valle = Antonio Maria del valle Er. no el Rey nro Señor vecino de esta villa de Madrid presente fui de lo que dicho es, y en fee de ello lo signo, y firmo dia de su otorgamiento = Intestimonio + Deuendad = Antonio Maria del Valle = Los Escrivanos del Rey nro Señor Vecinos de esta villa de Madrid, que aqui signamos, y firmamos Certificamos, y damos fee: Que Antonio Maria del valle de quien lo esta el Poderanecedente es igual Er. no de su lugar, segun escritura, y nombra fiel, legal, y de toda confianza y como cada siempre usado no Er. no, y Escrivano, y demas autos, y Dilig. de las ha dado entera fee y credito judicial, y para que para que en este otorgamiento en Madrid adicte dia del mes de octubre de mil set. setecientos y quatro = Intestimonio + Deuendad = Joseph Perez de Ayar = Intestimonio + Deuendad = Francisco Candido Rodriguez = Intestimonio + Deuendad = Juan Manuel Garcia Ruiz = Toruato, y siendo el notario D. Carlos Sanchez de la facultad que se le concedo de poder substituir los R. no y p. no, que quedan inventos, y en grado y ciencia como me ha ya lugar en dho otorgamiento qualos substituye en favor de D. Pedro Ferralbes Madrid Cerezo, y confiere de la Villase de Fecha, que se halla ausente a este otorgamiento, como si presente fuese, y aceptante, con las mismas facultades, poderes, y fees, que se otorgan con- didos por el arriba nombrado Don Ramon Sierra, sin que se p. no, ni se reserven cosa alguna de quantas se le conceden, y en su fin se pone en su propio lugar para que el dicho Pedro Ferralbes haga, y

Rodriguez

practique todo quanto reconozca en el antedicho incerto Poder,
sin limitacion alguna, y baxo las propias firmas, Obligaciones, Re-
nunciaciones, y Elevacion en forma explicita y en todo poder. Enau-
yo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alcañices el dia diez,
y cinco años de dicho, siendo testigos el Licenciado D. Simon Gonzalez
Juanan Abogado de los R. Concejos, y Joseph Maria Exenienses
Vecinos de la misma. De todo lo qual doy fe.

Carlos Sanchez


Antem
Christoval Matos

C^{ta} cargo Damian Maximo Separe por esta Erc. Coma D^o Damian Juan-
a Miguel Sorabey y otros Jueces Abogador de Bando, y Vecinos de la Ciu-
dad de Chunchilla attado al presente en esta Villa de Alcañices,
como Procurador, que soy de Dona Maria Josepha Antonia
Galiano Ciudadana de D^o Antonio Lopez de Haro, y como hijo,
y heredero de este Confesso de la Erc. que en favor de
ganon ante Antonio Valera Erc. de Sta Ciudad en el dia
veinte y quatro del Mes de Agosto del año proximo pasado mil
veinti y siete y tres copia de la qual autentica, y fe faciente
seme ha exhibido, y sera bastante para lo infrascripto de la
Erc. doy fe, en su nombre, y en su grado, y en su ciencia como
may haya lugar en todo otorgo, y confieso, que el Sr. de Mi-
guel Sorabey, y el Christoval Colon fabricantes de
Paños, y Vecinos de esta Villa la cantidad de Cinquenta
Libras en especie de Oro a presencia del Erc. y de los testigos
infrascriptos, de cuyo Confesso, y Rito; de la Erc. doy fe, las
quales son cumplim.^{to} el precio de una Carra de abitar.
situada en el presente Poblado en su Annual nuevo, y Calle
nombrada de San Nicolas, que el infrascripto Erc. so-
mo Procurador del Capreado D. Antonio Lopez de Haro le
vendio por Erc. que autorizo el Erc. Antonio Barber en el
dia catorce de Agosto del pasado año mil veinti y siete y tres
por lo que otorgo la correspond.^{te} Carta de pago, y finiquito en
forma afuera de los antedichos Miguel Sorabey, y Christoval

Poder
a la
Copia de la
de Sta. V. de

como Porciones, yampagos, presente Exercito, En. ^{dos} Testigos, y todo
 genero de quexas, rache, y contradiga la de contraxio, xerise dures,
 En. ^{dos} Procuradores, y otros Personar, allegue de bien provado, y aya
 autos, y Sentencias, interlocutorias, y definitivas, conicnta lo fiele-
 xable, y de lo contraxio apelo, y suplico para donde proceda en
 Justicia, gane Requeitorias, y otros Despachos, y Requeira con ello
 a quien fuere menester, y finalmente para que el referido
 Paqual Reyá en mi nombre, y Representacion haga, y practique
 quanto le pareciere, bien visto le fuere, y lo mismo que lo haria,
 y haer podria estando presente, por que el poder, que para todo
 ello requiere con lo anexo, coneto, y dependiente, y asi mismo lo doy
 y concedo sin limitacion alguna, con libre, franca, y general Renun-
 ciazion, y facultad de renunciar, Jurar, y substituir, y usar los
 substitutos, y otros de nuevo nombrar con Elevacion Informa, y
 afirmacion de quanto se oviere, obrare, y actuare en fuerza de
 este Poder obligo mis Bienes hereditarios, y por haer, doy poder a los
 Justicis de la Villa de Alcoy, q. de mis causas conozcan, a cuya jurisdic-
 ion me someto para que sea cumplim. me apromien como p. ^{re} renun-
 cia definitiva yada. En Alago, y ~~en~~ a vobis que Renuncio
 todas, y qualquiera leyes, fueros, y privilegios de mi favor con her-
 neral de este Informa. En cuyo Testimonio oyo la preste en
 esta Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del Mes de Octubre,
 año de mil setecientos, y quatro, siendo testigos el Licenciado D.
 Simon Torralba, y German Abogado de los Reales Consejos, y Joseph
 Maria Enxiente Vecinos de dicha Villa: Del qual oyo aqui
 D. de En. ^{dos} con fca. conoto, lo firmo de que doy fca.

Antem
 Chusoval Mataix



Dore Judicial el 5.º Conreg.º En la Villa de Alcoy a los Veinte y cinco dias del
 a Rina Carbonell yuda Mes de octubre, año de mil setecientos y quatro
 El v.º J.º Juan.º de Padum de Espinosa Abogado de los Reales
 Consejos Conreg.º y Justicia Mayor de dicha Villa, cartando
 en su sala de despacho como lo acostumbra Dios. Fue aind.

Copia Sello 2.º dia
 8 Novbr 1774.

M. Quatre Stanols de tela de Casa	1249
M. Un Stanol prim	1269
M. Quatre Coichines primas, y Gros	12-9
M. Unes toualles de forro	459
M. Unes toualles de taule	1259
M. Sis toxaboques	1249
M. Una touallola prima	129
M. Una pallola grossa	409
M. Fundes de Coichins	1269
M. Una mantellina	1249
M. Una saldeteta	1249
	<hr/>
	102529

Delo que imposa el otro Apellido 2659

12879-

Notas

Sis Camises de Tela de Casa	125-9
Una Camisa prima en manos	65-9
Un Stanol de Encaxo	35-9
Quatre toxaboques, y Bolqueras, y otras tres de bolcada	55-9
	<hr/>
	165-9-

Pedim^{to} Rita Carbonell Viuda por muerte de Luis Maria Segur de casa
vitta por el Montuorio, que presento, y puse numero primario,
ante Vm. padesco, y como mas haya lugar en dho Digno: Que ha
viendo sucedido la muerte del expresado mi marido en la ciudad
de Valencia, habido sus noticias de su mayor de consuelos cui-
yandose estemos con la decida familia de dho hijo que me
ha dexado, en menor edad constituidos, a los que solo el monon
es varon, ninguno puede ayldarme de dho por no ser abiles
para el trabajo, segun que dho varon es publico, y notorio. Dico no
menor de consuelo Capedimento con los herederos de dho heredi-
do mi marido difunto que segun Juramento de dho, los hay con
alguna Consideracion, y aunque hasta el presente no me han
molestado, sean fijos de atencion a mi duto, y sus herederos
que por los los nueve dias, audixan como se tropel algunos
sus Respective Creditos, y Efectos: Ten tan ciertos Cuidados de dho
suelos de su Resurrexion ala proteccion de Vm. como Padre, y referenci
de Viuda, Exponiendo, que al tiempo, y quando conrase Maximis



Veinte maravellos.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVELLOS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y CUATRO.

con el Herido Luis Maria le aporte endote, y caudal propio la
 quantia de Ciento veinte y ocho duros, cinco sueltos, segun apare-
 ce por la simple Nota y papel que se hizo al tiempo del Entrego
 justificado todo por testigos, segun acreditare; Cuya Nota es
 la que precede a supra numero segundo. Por la preemtionada
 del Contrato Matrimonial no se executó el mencionado En-
 trego; y aunque con tanto aquel, lo solicitaba con sueta, tu-
 vo el caso de expresado mi marido difunto de Spectarulo, con mo-
 tivo de expresado el E.º de este Ayuntamiento de corte y
 tenencia, prevaleciendo para quando mudaria de fortuna
 y se exoneraria de los muchos creditos, que devia, y por conti-
 nuar la paz con dho mi marido, condescendi con voluntad, que me
 pareció discreto prudente. Esperando pues esta prospera fortu-
 na, y mejor de tiempos me reconocí en lo sumo de mi ruina
 y experimente la fatalidad al tiempo presente hallandome en es-
 tado deplorable, y sin constar mi dote con publica fe, que pu-
 diera franquearme tal qual algun alivio para educar mi fami-
 lia; Tominiendome acreditar lo cierto del Herido Contrato
 segun los terminos que aparece en dha Nota; Por tanto, con-
 siderando la autoridad del Rey, y habido por presentado dichos
 documentos = A.º m.º pido, y suplico se sirva mandar seme Reciba
 Sumaria Informacion de testigos que desde luego ofiera, a efec-
 to de justificar ex cierto el entrego a mi Dote, segun por los
 terminos que aparece en la Herida Nota, y papel Privado; y cons-
 tando en la parte que se mande rotar que E.º se informa
 y enmienda de esta seme ampare en lo mas bien pasado de los
 Bienes que me convingen, no se traigan Execuciones, ni otra forma

1249
 12169
 12-9
 459
 1159
 1249
 1129
 1109
 1269
 1249
 1149
 10229
 26259
 2879-
 121-9
 61-9
 31-9
 51-9
 161-9-
 por ve...
 primero,
 Digo: Que...
 en la ciudad
 que los cui-
 dos que me
 solo el menor
 y no se abiles
 do. Otro no.
 del Herido
 los hay con
 no me han
 no Reciba
 el abogar
 antes de con.
 Padre, y de...
 de Matrimonio

Fe
Año

Not

Sumaria

seme m...: Que así procede a Justicia que pido costas, proce-
 to, pero lo necesario, Imploro el Noble Oficio, y para ello esta = B.
 Juan. Lo qual = Vene Requirio con este Pedimento sin firma de
 la Parte por no haber según dize, y queda por = Mañan = Por
 presentada con las Notias simples, que tiene Cabece la duxmaria
 Informacion que ofrece, y fecha auto: Tomando el Sr. D. Juan.
 Pedum de Espinosa Correo de esta Villa de Alcoy, y lo fir-
 mó en ella a diez y siete de octubre de mill e setenta y quatro
 a que doy fee = Pedum = Antoni Juan Antonio Didier de
 Colagada = En la Villa de Alcoy a tres dias del mes de mayo; Lo el
 En. notifique de auto que antecede al Pida Carbonell Vi-
 da en su Persona, por fee = Didier = En dicha Villa a tres dias,
 mes e año: La contenida Pida Carbonell Villa para esta su-
 maria Informacion, que tiene ofrecida, y la esta mandada dar
 presento por testigo ante el Sr. D. Juan. Pedum de Es-
 pinosa Cavallero Correo de esta dha Villa, y su Partido, a su
 toyo feyendo Maestre fabricante de Paños de la misma de
 quien su Mex. por Antoni de En. Rebio juram.º a Dios
 nro Señor, y a su señal de Cruz Entosa forma e dho, bajo
 cuyo cargo ofreció decir verdad en lo que supiere, y fuese pre-
 guntado, siendo el dho. Pedim.º presentado por dicha
 Viuda que va por Cabece Dize: Que muy poco antes del Ma-
 trimonio, se encontró el testigo juntamente con otros, en ca-
 va de Juan. Carbonell Padre de dha Viuda, que por precio
 por Vicente Verdú Maestro Carre de esta Villa, y Analla-
 ria Copis la ropa blanca de color, que expresa la nota sim-
 ple que se le ha demostrado notándose por mano de Joaquín
 Carbonell Hermano de dha Viuda en presencia de Juan
 Maciá con quien contrao^{do} Matrimonio, quien reparó a su parte,
 y por la ropa en la misma Axca, que tambien se le
 dio a dha Viuda como dote de su futura Esposa, lo que
 así en propios terminos fue publico, y notorio en esta Condena-
 xio, y lo sabe el testigo por haberse hallado presente todo como
 tiene dho: Que quanto queda decir en verdad bajo el cargo
 de su Conciencia, y el Juram.º que tiene prestado en lo que
 se afirma, y ratifica habiéndosele leído esta su declaracion de

C

En esta villa de los Rios dia Mes, e año: de referida
 Villa para esta sumaria Informacion presento por testigo ante
 Dho Señor Conde de Viente Verdú Maestro Caballero desta Dha
 Villa, de quien se llama J. Antoni de Er.º Kibio Quam.º
 que lo hizo a Dios nro Señor, y aya señal de Cruz en forma de
 oro, bajo cuyo cargo prometió decir verdad en lo que supiere, y
 fuere preguntado, y siendo llamado de Real.º presentado por
 dicha Viuda Dijo: Que con el motivo de vivir el testigo el Sado.
 de la Caba de Fran.º Carbonell Paxe de dha Viuda se encargó
 el que cohera la ropa de noviazgo de su hija para el Matrim.
 que havia de celebrarse con dho Matrimonio, como con efecto lo acordó,
 y participo muy poco antes de efectuarse dho Matrimonio, por
 tamente con Ana Maria Slopi, que lo estaba para participacion
 la blanca, por concurso de todos, y de dho Luis Macia. se executó
 el participo de la ropa, y cosas de bienes contenidos en la nota
 que se le ha manifestado al testigo, que es la misma que enton-
 ces acordó Joaquín Carbonell hermano de dha Viuda, y por
 tal la reconoce juntamente con el Papellero que va adjunto, que uno,
 y otro Reducido a una suma importó Ciento veinte y ocho duros,
 y cinco sueltos; de quales bienes pagó su parte, y poder el mis-
 mo Luis Macia por parte de dha referida esposa: Que es quan-
 to sabe, y puede decir en verdad bajo el cargo de su conciencia,
 y del Quam.º que tiene prestado en lo que se afirma, y certi-
 fica. Y habiendole leído esta su declaracion de la Setena, Dijo
 que es de edad de setenta y quatro años; y lo firmó con su Merced,
 de que Do. J.º = Bendum = Vicente Verdú = Antoni Juan
 Antonio Dirdien de Villaparra = Testigo Ana Maria Slopi
 En dicha Villa de los Rios dia Mes e año: de contenida
 Ditta Carbonell Viuda, para esta sumaria Informacion presen-
 to por testigo ante dicho Cavallero Conde de esta Dha Villa a
 Ana Maria Slopi Viuda de la misma, de quien se llama J.º An-
 toni de Er.º Kibio Quam.º que lo hizo a Dios nro Señor, y aya
 señal de Cruz bajo cuyo cargo prometió decir verdad en lo que supiere



Veinte maravedis.

**BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO.**

Y fuese preguntado, siéndolo al tenor del Pedim^{to} que va por
Cabeza Dicho: Que la testigo fue llamada a casa de Juan Carbonell
hoy de la Merced Viuda para que apreciara la ropa blanca
del Dote de esta como lo hace la testigo en muy antiguo en otras
ocasiones semejantes, habiendo sido, en otras diferentes Personas
que acortan el dote, ya viéndo verdad, que también fue llamado
para lo mismo, y cada uno de por sí apreciaron lo Ropa que va
responde con unap^{on}, y toda junta importó Ciento veinte y ocho
Sibros, y Suelos según hace memoria la qual tomó el Refexido de
María, y conio en una Saca que havia también del dote, y no
se hizo En^{ta}, pero lo notaron en un Papel, que parece que es el
mismo que se ha enmendado: Que es quanto puede decir, y la
verdad bajo el juram^{to} que tiene prestado, en el que refirma, y
ratifica dixo sea de edad de unos setenta años; En lo mismo
pense saber siolo Suelo. Que don fe^{te} = Verdum = Ante
mi Juan Antonio Didier de Villapada = Testigo Juan Antonio
Didier Escrivano En esta Villa de los Rios, Mes, y año: Ante el
Señor D. Juan Verdum de Espinosa Conxep^{to} de la misma
y repartido: La contenida Viuda presento por testigo a Juan
Antonio Didier Esc^{to} de Ayuntamiento de esta Villa, el
quien Suelo por Antemi de Infanzonito R^{to} juram^{to}
que lo hizo a Dios nro Señor porna Señal de Cruz En forma
de d^{to}, bajo el qual ofrecio decir verdad en lo que supiere, y fue
re preguntado, siéndolo al tenor delo que letora y Ofiere el
Pedimento presentado f. de la Viuda Dicho: Que es cierto, que Pida
Carbonell viviendo en la Merced, solicitó al testigo para que
se examinara el Dote que le apor^{to} al tiempo de su Matrim^o.
Lo que ofrecio el testigo cumplir siempre, y quando a dicho de
Marido se proporcionare ocasion, y habiendo ocurrido en
exer^o con dho su Marido, y manifestados los, lo concedió, y conformó

sin q. por entonces no velleu a efecto la Carta, temeroso de
 esto que tendria por encontrarse con el Medico, y prome-
 tió el hacerlo para quando mudaria fortuna, en atención
 a que para ello se necesitava la practica de Diligencias judicia-
 les, en Verificación de los Bienes, que recibio de la dicha su Con-
 sorte ante Matrimonio que expreso el citado su Marido Luis Ma-
 ría. Sobre cuyo particular, en distintas ocasiones, que el testigo de
 ello en la Casa de Dho Luis María Difunto, y su Consorte Rita
 Carbonell, lo reconocieron, y Requirió esta por que no le otorgue la
 Carta Matrimonial de dote que ante Matrimonio le ha-
 via aportado, que no era razon que por un contratiempo la despa-
 ramenta de ella, y sus hijos, que en conciencia, y justicia venia
 obligado, costara lo que costare, y solo dicho le respondió su Marido, que
 luego como tendria efecto se harian: Fue lo quanto sabe, y puede
 decir en razon de lo que habido preguntado cargo del Duque de
 fecho, lo firmó, con el Med. Doct. D. Berdun = Juan Antonio
 Diceda de Vilaprada = Juan Christoval Mattaio = Jurado, y
 Jueces. Domingo D. D. Juan Berdun de Espinosa Correo,
 Justicia Mayor, y Capitan de Guerra por su Mage. de esta Villa de
 Alcoy, y su Partido onella a diez y nueve de Octubre de mil setecientos
 y setenta y quatro; No rubricó doct. D. Juan de la Rubica = Juan
 Antonio Diceda de Vilaprada = En la Villa de Alcoy Dho,
 dia, Mes, y año: El referido Señor Correo. Haviendo visto esta
 Jurado, y justificación producida en ellos por Rita Carbonell Viuda
 del Difunto Luis María Dicho: de via de mandam, y mandó se le
 otorgue a la citada Viuda Rita Carbonell la correspondiente
 Carta de su dote en forma, de todos los Bienes, y quantia total, a que
 accienden los que incluyen las Notas de fijos aportados ante
 Matrimonio en la quantia de las Ciento veinte, y ocho libras diez
 sueltos de Moneda de este Reyno; Tenen consecuencia la ampara-
 ra, y amparó a Dho efecto, y pagó en lo mas bien pagado de los Bie-
 nes que por el fallecimiento de Dho su Marido han quedado, de
 dexando, como se declaran estos en dicha quantia de las Ciento
 veinte, y ocho libras, diez sueltos, libres, y Exemptos de Todo Juicio,
 Executivo, y de Apremio para su mayor estabilidad, y firmeza, interponi-
 e interpono su Mera, y alta Autoridad, y duxero Judicial del Dicho, en

Autor

Otro

ITE
MIL
LAL

e va por
 can. canbo.
 Mopa bland
 iquo eno
 tes Person
 fue llamado
 pa que va
 cinco y och
 referido de
 done, y no
 ce que es el
 decir, y la
 afirma y
 no lo firmo
 m = Ante
 an Antonio
 no: Ante el Dho
 el mismo
 a Dho
 Villa de
 juramto.
 Informa
 priens, y fue
 Oficial de
 que Rita
 para que
 du Matrim.
 dicho de
 nido en bar
 to, y confom



Veinte maravedios



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO.

Nota

Prosigue.

quanto queda y deve y en otro halugar, librandonse dicho fin alabien.
da los traslados, o testimonios que pidiere de estas Diligencias. Yo
este su Auto que proveyo assi lo mandó, y firmó, yo fue = D. Juan
Baxam de Espinosa = Antoni Juan Antonio Disdica de Villa.
grada = En la Villa de Alcaz de los Rios, dia 11 de Mayo, de año; Yo el Ex.^{mo}
notifique el Auto enuista precedente a Ditta Carbonell Viuda
de Luis Maria en su Persona yo fue = Disdica = Tenor que sigue.
En el mandado en el antecedente precinto Auto, el dicho
Señor Condeq.^{ra} en nombre de su Mage.st (que Dios guarde), yo de
Real Justicia que administra otorgo en la forma que puede, y deve
que la expresada Ditta Carbonell al tiempo de su contrato de Ma-
trimonio con el difunto Luis Maria de Masido aporció a este por
su dote la cantidad de Ciento veinte y ocho libras siete reales
de moneda del Reyno, que se importaron los ropas, y Bienes expli-
cados en los dos notades que quedan insertas para cuyo pago se pro-
veyo yampara en los mapas ymas bien parados a los Bienes per-
tenecientes a la Herencia de dicho difunto Masido conpre-
fencia a qualquiera otra su heredera que apareciera a los mismos, re-
suando como si fuera de los que importaren para cubrir los
dichos Ciento veinte y ocho libras, y siete reales de toda
oblig.^{on} para que en ellos no se tome Exceucion, ni reser-
ta con pretexto alguno de la nominada Ditta Carbonell
que el para que cony. título legitimo para suar a los expre-
sados Bienes, lecede, Renuncia, yampara su herencia de
una de la misma toda acción, y no pueda poder el que re-
quiere para que judicial, o Extrajudicialmente tome, y pro-
hunda la posesion. Delafirmeza, seguridad, y fiancam.^{to} de esta
Enuista interponia, e interpuso la autoridad, y judicial decreto
de su Mage.st quanto puede, y derecho halugar por convenir
assi a la buena administracion de Justicia, librandonse de abe-

C. 100
a 1. t.
Copia Sello 3.º de
23 de Feb. 1774

mima Pita Carbonell la Copia, o Copias que pidiere para
requerido de un dho, Nunci lo otorgo en esta Villa de
Alroy el dia, Mes, y año arriba dicho; siendo testigos Gasparino
Fines Alguacil Mayor, y Joseph Luis Alguacil ordinario deinos
de la misma. Nos firmo de la dha. Ordojente aqui en la E. de
tengo p. Concepto de esta dha. Villa por estar como atal exa-
ciendo la Administracion de la Real Justicia de ella. De que

don J. de
Alroy
del p. de

Antemi
Christoval Marañon

copia Sello 3. dia
23 Decbr 1771.

En el Convento del S. Sepulcro, En la Villa de Alroy a los siete dias del mes de
a D. thezera Corbi y a su hijo. Noviembre año de mil setecientos, y quatro; Las
Reverendas Madres Sor Juan. de los Sacramentos Pionera actual de
este Religiosissimo Convento de Monjas Agustinas Descalzas concurro,
e Inuocacion del Santo Sepulcro, Sor Mariana de San Pablo Apis-
ta, Sor Maria de Jesus, Sor Vicenta de la Virgen del Rosario, Sor
thezera de San Joaquin, Sor Josepha Maria de la Cruz, Sor Jose-
pha de San Francisco, Sor Quirica de la Virgen de los Dolores, Sor Juan
Maria de la Coronacion de Jesus, Sor Pasquala de la Purissima concep-
cion, Sor thezera de San Nicolas de Tolentino, Sor thezera de
Jesus, Sor Clara de la Purissima Sacram. Sor Antonia de San-
tissimo Sacram. Sor Dionicia de San Joseph, Sor Josepha Maria
de la Santissima Trinidad, Sor Josepha de Espiritu Santo, Sor
Josepha de Jesus, Sor Mariana de los Angeles, y Sor Maria Magdalena
de la Santa Sepulcro todas Religiosas profesas, que componen su
Reverenda Comunidad, juntas, y congregadas en un locutorio adonde
Campana como lo acostumbraban, por el nombre de las que por
impedidas no asisten, y de las que en adelante lo fueren por que-
nes presten voz, y auicion en toda forma de que estaxian y pasa-
ran por lo contenido en esta E. de, baxo la obligacion que hacen
ellos propios, y el dho. de este Convento, y el mismo Representan-
do, de su grado, y otra ciencia como mas haya lugar en derecho
otorgan que reciben de la Señora Doña thezera Corbi Viuda
por fin y muerde de D. Pedro Ordoña, y de D. Carlos ordinario



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.

Hijo, que se hallan presentes de una parte Veisientas Sibras
Moneda del Regno los quales son por el Abote de Doña
Ana Orduna, y Conde su Hijo y hermana respectiva por la
Ingracion para Moya de Vello negro en este dicho Conuenio: de
otra parte Confiesan tambien, que reciben de los mismos Maos,
e Hijo Cinquenta Sibras por el Aquas de la expresada Doña
Ana: Ultimamente Confiesan, que reciben igualmente Tarinta
y tres Sibras en sueldo y tres dineros por los Meses que la citada
Doña Ana ha deuenido en el discurso de trece meses, y ocho
dias, que se ha mantenido de Nauicia en el Mesado Comu.
todo con arreglo de la practica, que se observa en el mismo, Cu-
ya Cantidad junta forman suma de Veisientas ochenta
y tres Sibras en sueldo y tres dineros, que los nominados Don
Theresa Conde, y D. Carlos Orduna entregan a presencia de
mi el E. no Publico, y los testigos infraescritos en Monedas
de Oro y Plata en virtud de la obligacion, que a este fin
contraxeron p. E. no ante mi Dho E. no en el dia veinte
y siete de Setiembre del año proximo pasado mil setenta
y siete y tres; de cuyo Entrega, y recibo yo el E. no doy fe
por lo que otorga Dha Reverenda Comunidad para
de pago, y recibo en esta forma de las mencionadas Veisien-
tas ochenta y tres Sibras en sueldo y tres dineros a favor de
los antedichos Maos e Hijo a los quales, y sus Bienes de su
libre de la obligacion en que se hallauan contrahidos, y a
mayor abundamiento Cancelan, y por de ningun valor
ni efecto declaran la que otorgaron por la citada E. no para
que no valga, ni haga fe en juicio, ni fuera de el, ni en
esta razon se les pida cosa alguna a los expresados Maos,
e Hijo. En cuyo testimonio Otorgaron la presente en esta Villa

Remun
a D.
Copia Sello 2º de
3 Cruz 1775

de Alcaz, y Soutorio del Convento de Alcaz, y de los dias de mes, y año arriba dichos; siendo testigos Juan Roque, natural de Alcaz, y Miguel Juan Silveira, natural de Alcaz, y de los vecinos de dicha Villa; No firmo la Reuerenda Madre Priora, y dos Religiosas de la Dicha Comunidad por todas las demas. De que doy fe.

Antem
Christoval Mataix

Renuncia D.^a Ana Orduña Enbe Villa de Alcaz a los siete dias del mes de Mayo de mil setecientos y quarenta y cinco años. Doña Ana Orduña hija legitima de D.^o Pedro Orduña, y de Doña Thexera Corbi Legitima Consortes naturales, y vecina de la Villa, y castillo de Guadalest llamada al presente en esta de Alcaz fuera de la clausura del Convento de Monjas Agustinas de calabrás contra lo es invocacion de Santo Sepulchro en el que tiene pasado dano de su Noviciado, y obtenido el competente permiso para hacer su Profesion solenne, y Dijo: Que antes de proceder a dicha Profesion usando de la facultad que por Dios le es permitida, ocupado, y cierta ciencia en la forma que puede, y ha lugar se decide, y aparta de toda accion, y dno que tiene, y puede tener, y pertenecer a los Bienes, Rentas, y Efectos, que le han pertenecido, y en adelante se pueden tocar, y pertenecer de la Herencia del referido D.^o Pedro Orduña su difunto Padre, por razon de su Legitima, o de qualquiera otro titulo que sea, o sea pueda, todo lo qual concede, renuncia, y renuncia en favor de la Expreada Doña Thexera Corbi su Madre para que durante los largos dias de su vida los posea, goze, y disfrute como de sus propios con total independencia: Despues de verificada la muerte de la antedicha Doña Thexera Corbi por los nominados Bienes así muebles, como raíces, y semovientes, o de otras acciones, que a la Orogante tocan, y pertenecen de la Expreada su difunto Padre, como tambien los que puedan, o puedan tocarle de la herencia de la citada su Madre

copia Sello 2.^o de
23 Enero 1775.



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO.**

á Doña Isabel Corduña Hermana de la Orzante, para q.
durante el tiempo que permaneciere accidentada, y doncella los
posea, goce, y disfrute hasta su fallecimiento; Pero en el caso de su
abandono de los accidentes que padece, ó tomar Estado de
Religiosa, ó Casada, y por en continencia unos, y otros Bienes, y to-
dos los pertenecientes de la Orzante, por qualquiera título, causa
y razón, que sea, ó sea queda sin detracción alguna al Poder
de quien fuere el Censual, ó Mayorazgo de dicho varo difun-
to Padre D. Pedro de Corduña, fundado p.^a el Abuelo de la
Orzante, se agreguen, e incorporen de mismo con las propias
circunstancias, Salidas, y prerrogativas, con que lo está fun-
dado, para que los llamados a él imperpetuum los disfruten, po-
sean, y gozen baxo el concepto de Union ó de agregación de los
de dicho Mayorazgo, sin poderlos alienar, transporar, per-
mutar, ni enajenar alguna hipoteca por preterito, ni motivo con-
que fuere legitimo, sino en los casos y cosas prevenidas, y
dispuestas en la fundación del antedicho Mayorazgo; Concurridas
circunstancias que de otra manera promete la Orz.
que esta Renuncia sea cierta, y expresa, y no Revocada,
ni contradecida en tiempo alguno, mediante aquella Orz.
de su libre, y espontanea voluntad, sin haver sido inducida,
amenazada, ni violentada para ello, y por que contempla
el mayor aumento y conservación de la Casa, y familia
de Dho Padre, quiere velle en todo, y por todo con su devido
Efecto y cumplimiento de que obligados los Bienes hauidos, y p.^a
haver, de poder de las Justicias de su Magestad, que de sus cau-
sas puedan, y sean conocidas, aunque jurisdicción se omette para que
á ello se apremien como p.^a Sentencia definitiva pasada en ju-
gado, y consentida, sobre q.^a Renuncia todo, y qualesquiera Leyes,
fueros, y privilegios de su favor con la general del dho en forma.

Lic. y p.
Corduña

Encuyo Testimonio, y con Calidad de suenre de roman lara -
ron de esta Encairura en el oficio de Jofreos de esta Villa
de Alcoy Cabera de du Partido de xqj luyxente en ella
en los dia Mes, y año arriba dho: Viendo testigo Joseph Macia
Encruiente, y Masfonso Encruiente Vecinos de la mes-
ma, y Joaquin Vela Maestro Varre de la Ciudad de Valen-
cia hallado en esta dha Villa: Ha otorgante a quien lo el Erc.^{no}
doy fee conosco, lo firmo. De que doy fee.

Antem,
Churoval Marau

Lic. y profesion de don Ana de Enca Villa de Alcoy a los siete dias del Mes de Noui-
orduna, y ahora del Salvador de marzo, año de mil set. seiscientos y quatro: El Sr. D. D. Juan
Molto Prio Beneficiado en el Pno. Clero de la presente Defecia
Arroj. en Cumplim.^{to} de la Especial Comicion con que se halla del
Reu.^{do} Sr. D. Juan Ignacio Gonia Almaraz Pno. Oficial, y Vicario
Gen. de esta Diocesi de Arobispado de Valencia por su despacho es-
pedido con fecha del dia tres de octubre proximo pasado de con-
xiente año referendado por D. Antonio Valentin Criado, y Buf.
excep su Secretario, se conditienyo a ser oyd.^o con asistencia de mi
el Erc.^{no} publico infrascripto en este Religiosissimo Conuento de
Monja Agustinas Descalzas con titulo de Invocacion de el Santo
Sepulcro, y estando de la Puerta de esta Clausura. Requirio alas
Reu.^{das} Madres de la dha. de los Serafines Piora actual en el
mismo para el dho Cumplim.^{to} de quanto se contiene, y man-
da, por el citado Despacho, que por mi dho Erc.^{no} fue leído con
otra vez desde el principio de lo ultimo: Venida por menor
de su contenido, era obedecim.^{to} que con libertad en continencia
de la Hermana Monja doña Ana de Orduna, y conbi hija
legitima de D. Pedro de Orduna, y de doña Theresa Corbi de
optimos Condotes Natural de la Villa de Nbi, y vecina de la
Villa, y Castillo de Guadaleste, a quien se dexa. orando de su
contenido pudo con toda libertad fuera de la Puerta de esta
Clausura, y habido las preguntas, y Requetos conducentes y ois.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.

puestos por el Santo Concilio de Trento, como por sus Requesas
afirmativas, que dió, manifestó una Constante y firme Resolución
de querer continuo En este Conuento, y Profesar las Reglas
y Constituciones de su instituto, y baxo juramento, que presto
en mano, y poder de su Merced afirmó tener la Obediencia
Veinte y quatro años cumplidos; Enouiera dho Señor Comi-
sario la concedio licencia, y permiso expuesto para su Pro-
fesion: Procediendo en efecto, fue conducida la expresada Her-
mana Novicia en solemne Procecion por delante de la Santa
veneranda Erancía que saca una Vexa grande de la
Iglesia del mismo Conuento endonde Estaua presen-
te dicho Señor Comisario asistido de mi el Escrivano,
y concurrencia de diferentes Personas de todos Esta-
dos y Ciudades, por de luego expostada la Hermana Novicia
con Santos, y otros devotiss^{imos} para la perseverancia, recan-
taron los Himnos, Antifonas, y Versos, que disponen las con-
stituciones, y Reglas de Religiosas Agustinas decaídas con-
forme se acostumbra en semejantes actos, y subseguida-
mente la Hermana Novicia hizo solemne Profe-
cion en mano, y poder de la susodicha Reverendissima
Madre Superiora por quien vele Entregó, y puso el velo
negro de que usan las Religiosas de Coxo en este
preitado Conuento, y quedó como atal Monja Pro-
fesa, con el designio y nombre de Doña Ana del Valua-
don, que eligió y tomó para mayor gloria de Dios nues-
tro Señor, y provecho de su Alma en la Claustrada.
De todo lo qual dicho Señor Comisario me Requirió
y mandó autouir de Escritura Pública para memo-
ria en lo venidero, y en obediencia hebi presente en
esta Villa de Alroy en los dias, Mes, y año arriba dichos, *Diego*

Fianza
p. d. Ar



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

presencas por testigos de J. J. Nicolas Valon Abogado, y Agustin Gilbeat, y Margarita Ciudadano, Vecinos de la misma. Del referido Señor Comisario quien de el Erc. no se cono- co, lo firmó. De todo lo qual doy fe.

D. Juan, M. de Puerto

Christoval Marañon

Finca de la Señora Sisset, En la Villa de Alcoy a los siete dias del mes de No- viembre, año de mil setecientos y quatro, Ante mi el Erc. no Publico y otros testigos infraescriptos compareció personal- mente Pedro Sisset Comerciante Vecino de la misma y Dijo: Que por quanto el Pedim. de D. Antonio Galbier del Comercio, y Vecino de la Ciudad de Valencia, en el dia diez y seis del mes de Diciembre del pasado año mil setecientos y dos se executó en Bienes Raýentes en la Diferencia del difunto Juan Sanglada Vecino, y comerciante que fue de esta dicha villa por la cantidad de mil trescientas Quarenta y nueve libras, ocho sueldos, y diez dineros de moneda del Reyno, que se debian en virtud de Erc. de obligacion, que presentó, en cuyo auto hizo oposicion Rosa Baus Conxorte que fue exprimeza sup- lida de el citado Juan Sanglada por la suma de doscientos, y cinquenta libras que le importo su Dote, y dadas de que hizo constar por Erc. que tambien presentó: Tambien hizo oposicion por Rosa Supercasela, y Juan Supercasela Veci- nos, y vecinos de la Ciudad de Valencia por la suma de trescientas diez, y siete libras, catorce sueldos, y diez dineros que se les debian y resultaban de otros autos Executivos que insta- ron contra el nominado Sanglada, y se mandaron pagar, y pagar

los antecedentes en los quales se pronuncio Sentencia en
el dia Veinte y Nueve de Octubre proximo pasado del dho
año por el Sr. J. Juan Berdum de Espinosa actual con-
reg. de esta dicha Villa declarando no haver lugar de
pretension, y oposicion de la antedicha Rosa Baus, y man-
do, que de los bienes trauados y sea fautos se haga pago alor-
puedo Sr. Antonio Galien, y Sr. Pedro y Sr. Juan superuicela
de las Cantidades que respectiuan^{te} se les deuen de principal, y
tanto las costas causadas, y que se cambaxen hasta su entera
satisfacion, para lo qual se haga por la Execucion adelante,
y se haga trauar, y remate de los Bienes trauados, dando
la correspond. fiana de la ley de toledo: Y para que lo man-
dado en esta Sentencia se pueda efectuar, el dho dicho Sr.
Don Juan de la forma que mas haya lugar en dho caso,
y sabido de lo que en este caso se peticione otorga, que si
esta Sentencia de Remate se apellare, y por el suplico, y
otro que Competencia fuere conocida en todo o en parte
alguna de las causas de la ley de toledo, coluexan, y reuista-
ixan los Expressedos Sr. Antonio Galien y Sr. Pedro, y don
Juan superuicela Executantes de la Rextencia del pxiomi-
nado Juan Sanglada, o quien, o quienes su dho representen
en la Cantidad, o Cantidades que importare la Rexte
uocada, bajo la pena de la dha ley, y sino lo hicieren se
condetraye de otorgante por su fidedor, y ofrece un plico por
ellos, para lo qual hare de causa, y deuda agenas suya pro-
pia sin que preceda Exceucion, o dacion, ni otra dilig. de
fuero, ni de dexecho contra los mencionados Galien, y su-
peruicela, ni sus Bienes, cuyo beneficio Renuncio Expressa-
mente, y de firmeza, y cumplim. de todo obliga su perso-
na, y bienes hauidos, y por hauidos, o a poder de sus herederos
de su Mag. especialm. de lo que dha causa conocean, a
cuya jurisdic. se somete para que ello se peticione como
de Sentencia definitiva pasada en dho, y consentida, lo-
bre que Renuncia todo, y que lo que se deue de fueros, y pri-
uilegios de sus fueros, o de su dho. de dho. En forma. En pago
cumplim. de otorga la parte. En esta Villa de Altoy en los

Declaracion
de Don
Juan de la
Copia de la 2.
de Agosto 1728
C. 5. 2.
de dho. 1728



Seize maravedis

SELLO QVARTO, VEYETE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO.

dia Mes, y año arriba dho; Viendo testigos Juan. Luis, y Juan.
Valer Papey, y Vecinos de la misma. De todo lo qual doy fe

J. Pedro Sempex

Antem
Christoval Marañon

Copia dello 2.º háy
18 Novbr. 1774.
C. S. 2.º dho
18 de Oct. 1778

Rey D. Pedro Sempex en C.N. En la Villa de Alfoq abo Vista dha del Mes de
Joseph Valor hijo de Abdon Novbre año de mil Cett. Setenta, y quatro; Ante
mi el E.º Abbis, y los testigos infrascriptos concurrido Coronador.
D. Pedro Luis Sempex, y Salas Vecino de esta dha Villa como Pro-
curador, por nombre de D. Miguel Jph Salas Homa Lopez de Haas
Alcaide Mayor del Santo Oficio de la Inquisicion, Jefe Mayor
Perpetuo, y Regidor Decano de la Villa de Almansa, Vecino de la mis-
ma, segun los Poderes, que se fupora otorgó por E.º antem dicho E.
civiano en el dia treinta de Mayo del año proximo pasado mil
Cett. Setenta, y tres, que dexa bastantes para lo infrascripto; Lo el
E.º doctee, y Dho: Luc por quanto Abdon Valor Labrador de
esta propia Vecindad vendió a Doña Josepha Saca Viuda de
D. Martin Nadal Armunio tambien Vecino de esta Villa
una Heda de tierra de la Comprehendida en una Hacienda Ma-
yora situada con su casa, y rra, y era en el presente termino
partida nombrada de Banchell, por precio de setecientas, y setenta
y cinco Libras de Moneda del Reyno, que se entregaron contante
al tiempo del contrato, bajo los Dchos Coplicados en la E.º que au-
torizó el Difunto Abbatian Carrío E.º en el dia veinte, y dos de
febrero del pasado año mil Cett. Setenta y ocho, en la que se reservó
el dho de Carta de gracia para redimir la referida tierra ven-
dida, con cuyas circunstancias se fue depudicada a Joseph Valor

hijo del expresado Abdon Valer en la Dicitacion, y Particion,
que de los Bienes de este celebraron los Excmos. por E.º.
ante el citado Sebastian Curio, loco de este Valenciano. Por
terceram. La nominada Dona Josepha Glaxa Emparete de pago
del Acute que constituyó a su hija Dona Pilla Simonia en
contemplacion del Matrimonio que contrato con el expresado
D. Miguel Joseph Saliano, letrado, y cedió a favor de
anteditas Vca, y Veneta Libras de la mencionada Carta de
Gracia segun es de ver por E.º. q. pasó Antemi de infrafirma
de E.º. en el dia Veinte que es de Mes de Abril de referida
mil Vct. Veneta que; En estas Consideraciones Reconuenido
el dicho D. Pedro Luis Sempere con el dicho nombre por el
expresado Joseph Valer, para la restitucion, y Reuocacion de la
referida tirada, tomandola abien de suyo, y puesta en nada
no may haya lugar en otra cosa como a tal Acusador de
D. Miguel Joseph Saliano, que restituya, y Reuocando de pro-
nominado Joseph Valer, que se alla presente, y aceptando la misma
Pica de Rixna, con los propios Libros, Cartas, Validos, y
costumbres, y Jurisdicciones, con que el nominado Abdon Valer la
vendió de expresada Dona Josepha Glaxa, libre de todo cargo, y
obligacion por precio, y valor de Venetas, y Veneta Libras de Mo-
neda del Reyno, que apremia de mi de E.º. y los testigos infra-
escritos Entrega en especie de Oro y Plata con mas Veinte y Nueve
Libras Cinco Suelos, y Cinco dineros por la suma de circunquenta
reales el dia Veinte, por de febrero mas o menos pasado, hasta este de
la fecha, de cargo de entrega, y recibo; Lo el E.º. de ofe, por lo que otorgo
la correspondiente carta de pago, y finiquito en forma; Declara q.
el precio, valor, y precio de esta Reseruada con las Venetas
y Veneta Libras recibidas, respecto de no haver en ella me-
jora alguna, y aunque mas valiere lo cede, Reuocacion, y transpasa
a favor de D. Joseph Valer para que como Dueno absoluto la posea,
gore, cambie, y enagenare con voluntad y independencia alguna Co-
cepti Clericis Sicut Sacerdotibus et Rationis Religiosis et alijs qui de
fide valentia non exiunt nisi dicti Clerici iuxta veritatem et rationem
fidei noni riper hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint
vel abierint; Has o leyenda de Comito segun el tenor de lo anti-

Y.º. a C.
a D.º.
Sello 2.
enero de 17



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

que fuesen y Calcedon... que Dios guarde, se acuerde... el pasado año mil setecientos y noventa y siete... re existiendo en su propio lugar para que judicial, o contencioso... m. tome, y se acuerda la posesion, y tenencia de esta Real Audiencia... onceda sus pertenencias, queriendo que su Principal quede teni... do de sujecion solamente por echo propio y no mas, sobre que ha... ra, queriendo hacer la voluntad, y protesta mas condesciente para vacar... la suplica y para que a qualquiera Pleito debate, o diferencia que so... bre esta Real Audiencia, para que firme y cumplimentos... obligados bienes de dicho Real Principal hauidos, y por haverse... poder a las Justicias de la Magestad, que de esta Causa puedan, y se... conozcan para que a ello le apremien como por ventura definitiva... parada en Jugado, y consentida, cuyo fin es renunciar todas, y qual... quiera leyes, fueros, y privilegios de cualquier Real Audiencia... conforma. En cuyo testimonio asi lo otorgo y firmo, a quien lo el... Real Audiencia de esta Villa de Mexico a los diez y seis dias del mes de Mayo... de dicho año. Viendo testigos Cayetano de Boticonio, y Joaquin Can... conell hijo de Juan. Maestro fabricante de Panes vecinos ambos... de esta dicha Villa. Despues lo qual doy fe.

Dn. Pedro Luis Sempere

Christoval Mataix

Via a C. de Sr. Augustin Sempere Separe por esta Real Audiencia. Como Jo Augustin Sempere... a D. Ant. Almurria y Basen hijo de... Villal de Mexico en mi nombre, y en el de mis herederos, suc... cesores, y de los que demas, y ellos susierden tierda y causa como... mas haya lugar en dho, y en los autos que abajo se

Sello 2.º de
Enero de 1775

expresaron otros, que sendo, 7000 Cuarenta Real por
uno de Ciento de Sr. Antonio Linares, y Sr. Juan de
Beneficiado Residente en el Obispado de Orense de la Diócesis
de Orense de esta Villa Vecino de la misma, que
vedada presente, yacente en campo, es Banca de
tierra buena, situada en Banca de Orense, con
prehensio de un Canal de agua de Axar ó lo que fuere,
con el uso de un dia entero de Agua para su riego, que
lo vendi el dia Lunes de cada semana, del riego del
Rio de Xiquex, y en el caso de que por extincion de este
ó por qualquier otro acontecim^{to} no pudiere usarse dho
Banca que sendo con las Aguas del referido Rio de Xiquex
le dare y señalaré la bastante de la que tengo, y distancia
de la fuente, que es de Banca; Cuyo Campo es Ban-
ca de tierra que sendo linda por todas partes con otras
terrenos muy propios de una Heredad nombrada el
Cast, que tengo, y poro en la partida de Xiquex del pre-
sente termino, y es libre de todo Censo, Campo, tributo,
memoria, hipoteca, tenorio, y obligacion especial, y general,
que ningun haq, ni tiene cobrada, y como tal lo aseguro con
su entera, validez, usos, costumbres, y circunstancias, y todo
lo demás que pertenece, y puede pertenecer de fecho, y de
derecho: Por precio, y valor de setecientas libras Moneda
de este Regno, en que he sido participado por Christoval
fallo Labrador, y Vecino de esta Villa Experto nombra-
do á este fin por consentimiento de los Entendidos, cuya con-
taduría me entregó el referido Comprador apremiado
de Sr. Ev. y los testigos interponidos en moneda de oro, de
cuyo Censo, y Riba, de Sr. Ev. doy fe, y solo que le correspond^{te}
esta Carta de pago en toda forma: desta Ev. la
otorgo en reserva que haq, que si dentro de termino de
Cinco años contados desde este mismo dia en adelante
se entregaren a dho Comprador, ó a quien su dho sucesor,
por mí, ó por quien me representare las setecientas libras
de moneda, de una obsequio y restitucion del
antedito Banco con riego de Agua, que gendose á ello se

Uelate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO.

cumpla con hacer Deposito de igual Cantidad en poder de la
Justicia ordinaria de esta Villa, que me venirá de dicho
Informe para continuar en la posesion; Ten el caso de que lo
intentase Enagenar el citado Banal con su dno de Agua de
parte los mismos cinco años, de su preferix, como desde ahora
preferix en igual precio, que a otro el nominado D. Antonio Al-
munia, y de la; con estas Circunstancias, que de otra mane-
ra se declara, que el justo valor, y precio de dicho Banal con su
dno de Agua con las mencionadas Caxencias de libras xxi.
vidas, y de lo que mas tenga, o pueda tener haqo gracia y oña
son a dho Comprador intervinos con inclinacion, y re-
nuncio la ley del ordenam^{to} Real fecha en Cortes de Madrid
de Henares, los quatro años para repetir el Crogno, y las
demas Leyes, que con ella concuerdan, y desde hoy en ade-
lante me desapodero, deisto y aparto del dno, y accion de pro-
piedad, Honoris, Accion, titulo, por y recurso, y de otro qual-
quier dno, que me pertenesca, y todo lo cede y renuncio, y trans-
paso en el dicho Comprador, y en quien le representare para
que como propio lo posea, y posea, cambie, y enagenare con volun-
tad como absoluto Dueño, Exceptis Clericis Suis Sancis Militi-
bus et Personis Religiosis et alijs, qui de foris volent non
coistunt nisi dicti Clerici pro alicuius et tenorem fore no-
si super hoc editi bonayora aduicam suam adquiserent
y de abrenat; El caso de penales Comiso segun el tenor de los
antiguos fueros, y Real orden de su Mage^d que Dios guarde, de
nueve de Julio del pasado año mil setenta y nueve. Me
do y poder el que se requiere para que judicial, y judicialmente to-
me, y aprenda la posesion de dicha tierra, y de la haya con
clausula de Continto, y me obligo a la emision, seguridad, y parea-

miento de esta tierra entoda forma de dho. Testamos que
sente Lo de arriba nombrado D. Antonio Almunia, y suces
cepto esta Erc. entoda, y por todo, y todo por ella el campo de
tierra llamado de circunferencia con el río de Agua, que queda es-
pecificado de agua porcion medora por entregado, y quanto sea
menester renuncio las Leyes de la cosa no vendida, ni recibida,
y otras del caso, y prometo, que si en el transcurso de los que-
taos cinco años viene entregado por dicho Vendedor, o por
quien le representare las setecientas libras de Vuprecio las
recibiré, y otorgaré Erc. de renovación, y restitucion con las
clausulas correspondientes. Tambien Pacto por lo que acada
una cosa obligamos por cumplir. no bienes haidos,
y por haver damos poder a las Justicias de la Villa, que res-
pectivamente no sean competentes para que a ello nos apre-
mion como p. Sentencia definitiva para da entregado, y
consentida, sobre que renunciamos toda, y qualquiera de las
fueros, y privilegios de uno favor con general de dho. in-
forma, y mayor abundancia. Lo dho. D. Antonio Almunia re-
nuncio el Capitulo Vn de peris, o guardia de el dho. mto
para que no mevalga ni aproveche en este caso. En cuyo tes-
timonio, y en calidad si fuese necesario se toma la razon de
esta Erc. en el Oficio de Notarias de esta Villa de Alcazar
de la Villa de Alcazar otorgaron la presente en ella a los diez
y siete dias del mes de Noviembre año de mil setecientos
y setenta, y quatro; siendo testigos Augustin Pidauna Maestro
de Artes, y Joaquin de la Cruz Coronado de uno de la misma. Los con-
gante, y aceptante, aqui nes Lo el Erc. con fee canoso, firmaron.
De todo lo qual con fee

Augustin Sempere
D. Antonio Almunia

Antoni
Chirivall Marañon

Oblig. Jph Ripoll Cepase por esta Erc. como Lo Joseph Ripoll de Escriuano
a D. Fran. Peris, Labrador, llamado por Apodo el Rio, hijo de Jph, vecino
de la Villa de Alcazar, y al presente llamado en esta de Alcazar,



Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

mi grado, y ciencia como may haze lugar en dho otorgo,
 y confieso, que deus a N. Sr. D. Juan. Pizar. Administrador de la
 Real Caxa de la Real Villa, la qual es de Cinquen-
 ta duros moneda del Reyno, las quales son procedidos del ya-
 to valor, y precio de un Mulo Carrado por el dho, que me ha ven-
 dido, del qual, y de su calidad, bondad, y precio me doy por sa-
 tisfecho, y entregado en mi voluntad, y en quanto sea menester re-
 nuncio las Leyes de la Cosa no hauida, ni recibida, penas de la
 cosa, las quales Cinquenta duros prometo pagar al dho D. Juan.
 Pizar, o a quien le representare en dos pagos igua-
 les de veinte y cinco duros cada uno, la primera en el
 dia de hoy tanto del año inmediato. M. de V. de la dha
 y cinco, y la segunda en otro igual dia del subsiguiente mil
 de V. de la dha y seis, quedo el dinero en esta villa de mi
 cuenta, y riesgo de N. Sr. D. Juan. Pizar, y sin perjuicio de alguna cosa, que
 para su cumplim. se requiriere de que obligo mi Persona, y
 bienes hauidos, y por haider, doy poder a las Justicias de la
 dha Ciudad de Madrid, a las de esta villa de Almagro, para que
 en su nombre, y en mi nombre propio fuerd, y oya
 que se cumiere la Ley de mandamientos de jurisdiccion
 omnium iudicium, la ultima pragmática de las dhas dhas, y
 las demas Leyes, fueros, y privilegios de mi favor con lo general
 del dho Informe, para que a ello me apremien como por
 la sentencia definitiva pasada en Madrid, y consentida. En cuyo
 testimonio otorgo la presente en esta villa de Almagro
 veinte dia del mes de Noviembre, año de mil siete
 cientos setenta y quatro, siendo testigos D. Juan Piza fabri-
 cante de Paños, y Pedro Ventura Labrador, vecinos de la
 mesma. Del otorgante, a quien lo el Escrivano doy

Y estando pre-
 ia, y dha
 el campo de
 me queda es-
 quanto sea
 ni recibida,
 de los que
 de dho, y por
 precio de
 ion con las
 que acaba
 es de mi dho,
 que me res-
 nos apxe-
 pagado, y
 quise a dho,
 el dho en-
 terminada
 En cuyo te-
 la razon de
 de Almagro
 de los dho,
 de dho,
 maestro
 ma: Los otor-
 firmaron.

Antem
 el Marañon
 de Exercicio
 de dho, vecino
 de Almagro,

se como refirieron, por que dixo no saber, y asi luego
lo hizo por el el referido Pedro Paga. De que doy fe
y si dno paga

Antem
Churosal Marañon

Retor. el Pza del Com. de S. Ag. En la Villa de Alagoz los veinte dias del mes
de Agosto de mill e setecientos e ochenta e tres años, yo el
dho. Antem de Erc. publico, y de los testigos infraescriptos Comparcio
Personales de el Dho. Padre Fray Manuel Marti Religioso del Orden
del Sr. San Lorenzo de Augustin, Ridente, y Procurador General en su
Real Convento de esta dha. Villa, segun los Poderes otorgados a su
favor p. su Reverenda Comunidad, ante el Erc. Thomas Sibert
en el dia siete del mes de Julio del pasado año mil e setecientos e
ochenta e tres. Dijo: Que p. quanto Augustin Vempere Ciudadano de esta propia
vecinidad vendio al dho. Real Conu. un pedazo de tierra hueca
de medio dia de arca poco mas, o menos con un dho. de una
hora y media de Agua en cada tanda del riego de Riquera, dan-
do yodo franco para vacultino, nombrada dicha tierra el Bancal
de Citernez, situado en el continente de la heredad llamada el
Plot propia de dho. Vendedor situada en la partida de Riquera, con
calidad de franca, y libre de todo censo, y obligacion especial, y gene-
ral por precio de Docietas, y Quarenta duros, que se entregaron
al tiempo del Contrato, en el que se reservo el dho. para Robran
la referida tierra, con un dho. de Agua dentro el termino de ocho
años, como lo acredita la Erc. que autorizo el referido Thomas
Sibert en el dia seis de febrero del año proximo pasado mil e
setecientos e ochenta e tres, y asi se ha convenido por parte del
nominado Augustin Vempere para su restitucion, teniendo lo abien
el dho. dicho otorgante en su citada representacion, y en fuerza
de las especiales facultades, que en este dia se han concedido por
los Reverendos Padres de la Consulta del citado Real Convento,
de su grado, y en esta forma que muy haya lugar
en dho. otorga, que redituge, y Retorvede al antecedente Augustin
Vempere, que se halla presente, y aceptante, el mismo pedazo de tierra



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

Una pondero Vecinos de esta Villa: Del otoparte aqui en Lo el Erc. doo fce conoco, lo firmo. Decido lo qual Doofce, *Ismael mart*

Antem
Christoval Mataix

Copia Sello 3.º de su Organ.º
Poderes de Alcaz mayor Separe por esta Erc.ª Como Do Juanquin Alborn elillo. a Joseph Maria. por el este nombre maestro fabricante de vino, y ve- uno de esta Villa de Alcaz de mi grado, y ceta cencia como mas haga lugar endro otorgo, que doo, y concedo mi vda ampli- do libro, llano, general, y bastante, qual sea quier, y necesario, y lo mas puede, y deue valer a Joseph Maria Erasmio, y Vecino de esta dicha Villa, que se alla usance como supiese fuere, y aceptande para, que en mi nombre, y representando mi honra viga todos los dros Causas, y negocios, que se oyo, y endelante tuviere comovidos, y por mouer, asi demandando como defendiendo, acuso fin compareca ante los Jueses y Justicias de su Magestad que con dexo pueda, y se- ua, y ponga vbi.º Requirimientos, Roturas, Embargos, y otros deman- das, inre Execuciones, Vindiciones, equestros, Embargos, Desembargos sen- das, y Remates de Bienes como, Roturas, y ampagos presente Erasmio, Erc.ª, testigos, y todo genero de pexencia, tache, y contradiga la deora- xio, y use Jueses Erc.ª Procuradores, y otras personas, allegue de bin- proxado, tache, y contradiga, y oga Autos y Sentencias, interlocuto- rios, y diputadas concienta lo favorable, y lo contrario, y se, y suplique para donde proceda en Justicia, y finalmente para que el dho Joseph Maria en mi nombre, y representacion haga, y practique, quan- to le paxiere, y bien viere lo fuere, y lo mismo que lo Maria, y seced- poxia si estuviere presente, pues el poder que para todo ello sea quier

Copia Sello 4.º de su Organ.º

como anexo conexo, y dependiente, el mismo le doy y concedo,
 sin limitacion alguna, con libre, franca, y general Administracion,
 y facultad, de enjuiciar, suar, y subrestituir, y revocar los sub-
 ditos, y otros de nuevo nombres con servacion en forma, y al fin
 meca de quanto se hiciera sobre facultades en fuerza de este
 poder otorgado mi persona, y otros herederos, y poseedores, doy poder
 a los Justicias de esta Magestad especialmente a los de esta Villa de Alhoy, a
 cuya jurisdic^{on} me remito para que a ello me apremien como por
 sentencia definitiva pasada en juzgado, y asentada, y sobre que Reun-
 io todas, y qualesquiera leyes, fueros, y privilegios de mi favor con
 largura del derecho en forma. En cuyo testimonio otorgo la presente.
 en esta Villa de Alhoy a los veinte, y cinco dias del Mes de Noviembre,
 año de mil setecientos y quatro; Siendo testigos Fran. Lino, y
 Fran. Valer Praxer Vecinos de la misma. Del doy ante, a quien
 yo el Esc.^{no} doy feé conosco, lo firmo de que doy feé

Antem
 Chirural Mataux

Copia Sello A. dia
 de su Otorgam^{to}

En el nombre de Dios Am^{no} yo el Esc.^{no} de esta Magestad como No Fran. Lino de Exercicio
 a Antonio Baus Labrador Vecino del Lugar de Benaber comprehendi-
 do en el Condado de la Villa, y estado de Cascaquina hallado
 de presente en esta de Alhoy, demiorado, y esta ciencia, como me
 haya suplico en dho otorgo, y confieso, que debo a Antonio Baus
 treinta, y veintio de esta dicha Villa la quantia de Catorce libras,
 y diez veldos moneda de este Reyno, las quales son procedidas del
 justo valor, y precio de un dnm. pelo negro cejado, que me ha
 vendido, el qual, y de su calidad, bondad, y precio me doy por dnm.
 fecho, y entregado a mi voluntad sobre que Reunio las Leyes de la
 cosa no hallada, ni recibida, y demás del caso; Las quales Cator-
 ce libras, y diez veldos prometo pagar al expresado Antonio Baus,
 o a quien su dho Representante en el dia, y fiesta de Nra Señora de
 Agosto del año primero viniere mil setecientos y cinco en una
 sola paga puesto el dinero en esta Villa de mi cuenta, y riesgo llana-
 mente y sin dnm. alguno, con las costas, que para su cumplim^{to}

ANTE
 MIL
 CITA

me a quien
 fcs
 Antem
 Chirural Mataux

Albor el llo.
 de Alhoy, y de.
 via como
 deez cumpli.
 esaxio, y elq.
 y Vecino de
 se, y aceptando
 ga todos los
 comenrados,
 in compareca
 lo pueda, y se-
 y otros deman-
 mbaros sen-
 reate Exicio,
 la de coraza-
 lle que se bin
 indexlocos-
 apele, y Nuplique
 que el Rexido
 ra cique, quan-
 ania, y faced
 do ello rasquien

¶
Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO.

recausaren de que el Sr. D. Juan de Bienes haviendo y por haber
don poder a los Señores de la Villa de Alcañices de la Mage. especial. de esta Villa
de Alcañices, a causa de jurisdicción me cometo el anuncio mi domicilio
propio fuese, y otro, q. de nuevo y para la deq. viciuveniente de jurisdicción
dictione omnium iudicium, la ultima pragmática de las Cortes
rey y las demás leyes, fueros y privilegios de mi fuero con laq.
de esta Enforma para que dello me apremien, como por dila-
tancia definitiva parada en Jugado, y consentida. En cuyo testi-
monio otorgo la presente en esta Villa de Alcañices a los veinte y nue-
ve dias del Mes de Noviembre, año de mil setenta y quatro,
viendo Testigos Vicente Valero Maestro Baroque, y Bayme Pe-
res testador de Santos, Vecinos de la misma. Del otoparte equi-
en lo el Exc.º don feé condeco notario, por que dios notaber, y por
nuegos lo hizo por el mo de dichos testigos. De todo lo qual don feé,

V.º Valero

Jo Ansem
Churoval Marañon

Declar.º de D. Joseph Giberto En la Villa de Alcañices a los seis dias del Mes de
Cap.º del Regim.º de Lombardía Decbre. año de Mil Set. Setenta y quatro. An.

Copia delto A.º ha
20 Dezbre 1774

temi el Eod.º Publico, q. los testigos infrascriptos comparecio Ra-
sonal.º de D. Joseph Giberto, y Descalo Capitan Reformado que lo
fue vico del Regim.º de Infanteria de Lombardía, y actual.º Capa-
gado ala Pare mayor de Inualidos en la Ciudad de San Felipe,
Vecino de esta dha Villa, y Dios: Que con motivo de cierto Papel pri-
vado relativo a varias declaraciones entre el compareciente, y Dona
Ignacia Almunia su actual Conyorte con fecha de los dias de Octubre
propio pasado del onxiante año, entretanto otorgado, que contiene

Lo cual, que todo quanto de Enquental cerrado en un Baul pro-
 pio del Compadre, se entienda sea suyo todo, quiere permancia,
 y tenga efecto dicha Clausula segun, y como en dicho Papel se refiere, a ex-
 cepcion de que si en dicho Baul se encontrase Dineros Efectivos, de deca-
 xa para Cuentas declarada, y manifestada sea comun entre ambos Con-
 sortes, Testi mismo p. quanto en el referido Papel privado expone
 y manifestada, q. las Nuevecientas Sibras por cuyo precio adquirio el
 Dn. J. Saual. Boticiano, y el Fran. Viaplana Consortes de esta
 Vecindad, un Campo de Tierra Nueva con riego de Agua, y demás
 pertinencias situado en la partida de Riquer, del p. d. de termi-
 no, segun Es.º anterior no Es.º En diez y ocho de Enero del
 año proximo pasado de Mil Set. Setenta y tres: D que otro Campo
 tambien de Tierra Nueva con riego de Agua situado tambien
 en la referida partida de Riquer, q. comprado de Agustin Sempere
 Ciudadano de esta Vecindad por precio de Mil y ochocientas Sibras.
 de las quales entrego el referido Nuevecientas Sibras al tiempo
 del contrato, como es de ver p. la Es.º que igualm.º y por anterior
 no Es.º En veinte y ocho de febrero del pasado año Mil Set.
 y treinta, y las referidas Nuevecientas Sibras le fueron donadas
 en dos Cartas de Gracia de Quatrocientas y cinquenta Sibras
 cada una, que correspondian al Dn. Otero del mismo, a quien
 las redimio, como tambien consta por dos Es.º que igualm.º
 pasaron ante el referido infrascripto Es.º en los dias veinte,
 y siete de Agosto, y veinte y tres de Octubre del año Mil Set. Se-
 tenta y tres; En cuyo Es.º manifestò ven dichos Efectos, o parte
 de ellos dimanados de los que tenia adquiridos, allandose en
 el Estado de Voltero, y de los, que le pertenecieron como Donatario
 de su difunto tio D.º Vicente Docal. Capitan que lo fue tambien
 del propio Regim.º de Lombardia; Ahora con madura Reflexion,
 en descargo de su conciencia, para los Efectos que puedan, y se van
 aprovechar en lo Succedido, declara, y manifiesta de libre, y esp.º
 tanca voluntad, y en la forma, que mas haga parecer, que todas
 las Partidas de Dineros Cerrado por las Adquisiciones, y compra
 de los Bancos que hizo de los expresados Dn. J. Saual. Boticiano,
 y Fran. Viaplana Consortes, y de Agustin Sempere Ciudadano, como q.
 tambien las Nuevecientas Sibras con que redimio las referidas dos

TE
 HIL
 TA
 y por hauea
 esta villa
 i domicilio
 exito de peris
 de la unicio
 on la q
 no poiden
 Encuyo Testi.
 veinte y nue-
 venta, y qua-
 rante de
 parte equi-
 orales, por
 real don fees,
 Anserm
 el Marau
 lles de
 y quatro. In-
 aparecio se-
 mado que lo
 cuialm.º appe-
 dan Felipe,
 nio Papel pri-
 ente, y Dona
 dos de octubre
 que contiene

Yta judicial el Sr. Correg. En la Villa de Log alon veinte dias del Mes de
 a Niente Casanova Diciembre, año de Mil Set. Setenta y quatro; El Sr.
 D. Juan de Beadun de Espinosa Abogado de los R. Conesjos Conreg.
 Justicia Mayor, y Capitan a Guerra p. Su Mag. de esta Villa, y Piellos
 de su Partido Dixo: Fue por quanto a Pedim. de D. Antonio Gal-
 bion del Comercio, y Vecino de la Ciudad de Valencia de despachó en
 el dia Quince del Mes de Diciembre del pasado año Mil Set. Se-
 tenta por p. este Jueg. y oficio del infrascripto Ex. no Mandam.
 de Execucion Conexa los Bienes de la herencia del Difunto
 Juan Sanglada, tambien Comerciante, y Vecino que fue de
 esta dha Villa p. la quantia de Mil trescientas quatro
 y nueve libras, ocho Suelos, y diez dineros de Moneda del Reyno
 que estava deuiendo al nominado Galbion, por las causas, y mo-
 tivos Coplicados en la Ex. de Obligacion, autorizada por el
 Ex. no Paezias Bernat en el dia veinte, por el Mes de Mayo
 del año Mil Set. Setenta y seis, copia de la qual presentó,
 cuya Execucion fue tratada en diferentes Bienes muebles
 y en una Casa de abitacion situada en el presente Poblado
 en la Calle nombrada de San Miguel a la inmediacion de la
 Plaza Mayor, lindante p. un lado con Casa Meron de D. Agud.
 tin de Riquelme, y por otro con casa Meron de Juan. Vicedo
 a los quales Sediéron los Pregones entiendo, y forma; Ha-
 uiendo acudido Bautista Peio Meron Peraxte, como Man-
 do, y mdo conjunta Persona de Rosa Bauc Consorte, que
 fue impugnada nupcias del citado Juan Sanglada oponiendole
 por la quantia de Diezcientas y Cinquenta libras, y le apaxó por
 su dote, y Arca de tiempo de su Matrimonio: Como tambien se hizo opo-
 sicion por Pedro Superuicla Hermano, y compania del Comercio, y Ve-
 cinos de la Ciudad de Sevilla por el Credito de Mercaderias Diez
 y siete Libras Catorce Suelos, y diez dineros de la dha Moneda,
 que igualmente se deuian, sobre cuyo cobro tenian instrus
 Autos Executivos en este mismo Juzgado en el pasado año de Mil
 Set. Setenta y siete, los quales se mandaron acumular a los antece-
 dentes, en que presentaron Ex. p. de Conuenio sobre el modo, que
 se via guardarse en el cobro de dichos Respetivos Creditos; Haviendose
 allegado de su dho por una, y otra Parte, Serecibieron los Autos apues

que cada
 o constante
 a Bienes de
 uicio le auto-
 Tertin. de
 arriba dichos;
 Abogado de los
 lamento. Del
 Decodo lo qual
 Anterm
 real Marañ

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.

para la expropiacion, en cuyo termino Subministraron sus res-
pectivos Trovadores, y Serenos para su oida de Su Magestad, y Subscri-
uam^{te} Sedieron los Autos por Concluidos, y con citacion de los Inte-
resados Sellomanon para el Definitivo pronunciand^o que con fecha
Sepublico en Veinte y Siete de Octubre proximo pasado del con-
niente año declarando En Meritos de Justicia, que los dichos
D. Antonio Galbien, y D. Pedro, y Juan Superuicela justificaron
su accion, y demanda segun devian, y que la Parte de la expro-
piada Rosa Bauer no probó su oposicion como era de su cargo
y en consecuencia, que no havia lugar a la pretencion de la
citada Rosa Bauer, y mandó, que de los bienes contenidos en
la traça, y sus frutos se hiciera pago a los antedichos Galbien,
y Superuicela de sus respectivos Principales Creditos con el Procu-
tor, que tenian compelido, y de los otros que causaban, y que se les
cuidasen hasta su entera Satisfaccion, para lo qual se fuesen
por la Exeucion adelante, y se hiciera trancé, y se mande a los
Bienes traxados, dandose por dos Executantes la fiança
prevenida por la Ley de Toledo, cuya Sentencia notificada a los
Partes, y cumplida que fue dicha fiança se apelo de ella por la
citada Rosa Bauer, solo fue admitida En el Efecto de devolu-
tius, con denegacion en el Suspensiuo, y en su Sequida se dió
el quarto Prepon a los Bienes traxados, que depositados
con p. Expector nombrada a este fin, y Subastandose en pu-
blica Subastacion Salio Postura de Treinta y Siete libras a la
destinada Rosa que despues se mejoró en Cien libras
mas, con Calidad de continuar en ella el Capital del censo
debitorio de Ciento treinta, y ocho libras y diez Suelos a que se
halla afecta a favor de este Reverendo Clero, que fue admitida,
y Señalado el dia Quince para su S. M. y como se mejoró

dicha Porción en otras Cien Libras más, con iguales circunstan-
 cias demandando proceda a aquel, y con efectos precedidos las Solemnida-
 des de Dios se Remató Dha Casa en favor de Vicente Casanova
 de Oficio Penadado desta Vecindad como amador Porción, que d
 oficio por ella Ochocientos Veinte y ocho Libras, y Cento y Noventa
 y do del Mexico Censo Empoderado de Pedro Senuet Comerciante
 desta propia Vecindad Depositario nombrado para este efecto
 quien lo otorgo en forma, y Subrogandante Sepúlveda f.º el mismo Vi-
 cente Casanova se le otorgo de Venta Judicial de Dha Casa
 por haver cumplido con el pago del precio por q.º se le havia re-
 mado lo que así demandando en providencia del día de ayer en
 fuerza del vallanamiento q.º para ello precedió el Defensor nom-
 brado, y decretado de la Herencia del Surodicho Juan Sangrada,
 segun que todo más largamente consta por los autos Executivos
 tomados en dicha razón en este Juzgado, y oficio de infrascripto
 mandado Escribo de queda f.º.º para que lo mandado tenga se cum-
 pla de efectos el nominado Casanova título legitimo para usar de la
 Herencia Casa como arca propia, otorga Dho Señor Corregidor
 en nombre de Su Mag.ª y de Su Real Audiencia, que administra, que
 vende, y a su conveniencia para siempre de expresado Vicente
 Casanova, que se alla presente, y aceptante la mencionada Casa
 de abitacion con la situacion, y linderos arriba replicados, con-
 tados sus Entradas, Salidas, y Rentas, y Semidumbres, y po-
 do lo demás que le pertenece de hecho, y de derecho, tenida con cinco
 de Capital de Cien Libras, y con Debitos de treinta y ocho Libras
 y otros de otros con su Merito anual correspondiente, que fueron in-
 puestos, y originales. Cargados f.º Juan Terol, y Anna Santa Maria
 Condoures en favor de Juan Mexita, segun dos Escribos que auto-
 rizó Estevan Pellicer Notario en el día veinte y seis de
 Julio del pasado año mil Seiscientos veinte y ocho, y después
 por execucion en propiedad, y en venta a este Real Censo, por haver
 los transcurrido con favor concedido Juan Mexita f.º Escalante
 y Antonio Miguel Valle Notario en el día primero de
 Diciembre del Mexico año mil Seiscientos veinte y ocho; libre
 de la Casa de otro Censo, memoria hipoteca, Señorio, y obligacion
 especial, y general por precio, y valor de las Herencias Ochocientos

TE
 IL
 TA
 xon sus
 to, sucesi-
 on los Inter-
 que con efecto
 ado de on-
 e los sucesos
 potificaron
 de la expre-
 de su cargo
 encion de la
 contenido en
 hos fallaron,
 con el Censo
 q.º que se les
 el Sefuere
 emate de los
 las fianzas
 heada al
 ella por los
 lecto deudor
 uida se dio
 equitativo
 ndose en pe-
 Libras de
 in Libras
 tal de Censo
 los a que se
 ue admitida,
 o semejante



Veinte maravedis



**SELLO QVARTO , VEINTE
MARAVEDIS , AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.**

Veinte quatro libras con que fue comprada, de las quales quedan enpa-
 des del dho Vicente Casanova Ciento treinta y ocho libras de
 sueltos para efecto de responder sobre ella el congo, y de bivaris
 a ore Pau.º Clero, hasta su liberacion, y quitam.º y las restantes seis.
 cientos ochenta y nueve libras, y once sueltos que pago, seposito en
 poder de Pedro Sauri depositario nombrado a este fin, el que
 tiene firmada la cautela correspondiente, y siendo menores, debe
 otorgar Su Mox.º de nuevo con las renunciaciones de Deyes que
 conuenigan, y demas que fueren necesarias; desde hoy en adelante
 sea poderoso, decise, y para a los herederos del conuenido Juan San-
 glada de la accion, propiedad, señorio, posesion, titulo, uso, y re-
 curso, y de qualquiera otro dho que le perteneciere, y todo lo cede,
 renuncia, y transfiere en el dho Vicente Casanova Comprador,
 y en quien Su dho Representare para que como a propria suya lo po-
 sea, gire, cambie, y enagene con voluntad, como dueño absoluto sin
 dependencia alguna; Exceptis Clericis sociis Sanctis Militibus
 et Personis Religiosis et alijs, qui defixo valentie non existunt,
 nisi dicti Clerici iuxta Seriem et tenorem, fori noui Super
 hoc editi bona ipsa aduicam suam adquiserent vel abissent,
 Nexo la pena de coniso segun el tenor de los antiguos fueros
 y del orden de Su Magestad (que Dios guarde) enuue de
 Julio del pasado año Mil Set. treinta y nueve; Nexo poder
 el q.º Serrequiere para que judicial, o extra judicialmente tome, y
 aprehenda la posesion, y tenencia de dha Casa, y obligo a los he-
 riteros herederos de dicho Juan Sanglada, y sus bienes hauidos
 y por hauer de la emision, seguridad, y saneamiento de esta venta
 entada y forma de qual para su mayor estabilidad, y firmeza inter-
 ponia, e interpreto Su Mox.º la autoridad, y decreto Judicial de este
 Dny.º quanto puede, y se oia haluyar por conuenir assi de la buena

C.º pago
 a Dicer
 i. Sello A.º
 D.º Orgam.º

De este martes



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Administracion de Justicia Thallandor presente el contenido Vicente Casanova acepto esta Esc.ª Entodo, q' p'otodo, q' Sedio por C'ntepado en la posesion de esta Casa, Sobre que renuncio las leyes de las cosas no hauidas, ni recibidas, y demas del caso, y ofrecio Responden q' pagon al Rev.º Clero, y Beneficiados de la Iglesia Parroquial de esta Villa el Censo, q' Debitorio aque Sedlla afecta en Capital y juros de Ciento treinta y ocho libras, y seis Suelos hasta Sulliam y quitando parte qual le reconoce por Verdadero Dueno de el q' lo hara mas Informa Siempre que Selesida, para lo qual obligo su Persona, q' Bienes hauidos, q' p'nhauer. En cuyo Testimonio y con Calidad de haverse de tomar la razon de esta Esc.ª en el oficio de hipotecas de esta Villa de Allog Cabera de la Parti.ª de Otorgo su Mex. la p'este en ella en los dia, Mes, y año arriba dichos; Siendo Testigos Juan Galbes tundidor de Panos, y J'p'n Mio Aguacil Ordinario Vecinos de la mesma; Nofiano de Orogante a quien de el infrascripto Esc.ª conose, y t'amp por C'ntepador de esta Villa, por estar como tal C'ntepando la Adm'nistracion de la R.ª Justicia de ella, y tambien lo firmo el Aceptante Detodo lo qual doy fe en

Juan Galbes tundidor de Panos

Vicente Casanova

Antem de Christoval Marañon

Sepase por esta Esc.ª como Nofianos Jorge Vi. Casanova Jorge Niaplana y Comisario de la Real Audiencia de Mexico, y Pedro Anselmo de Quiroga con- Nofianos de esta Villa de Allog, y como otorgado, y puesta en sena como mas haya lugar en los Otorgamientos, y conferamos, que recibimos de Vicente Perez Navarro Cerero, y Vecino de esta Villa la quantia

de Sesenta y una Libras Diez y nueve Suelos de Moneda
del Reino, las quales juntas son dos Libras y diez Suelos, y
cinco cuartos de Real. Para Maestro Cirujano de esta propia
Vecindad, quedan enajenadas Embargadas y orden Judicial,
con mas cinco Suelos, que pago al Real. Paxe Procurador
de Real. Conu. de Don Agustin, por la provista de un
xida en un Censo impuesto en un Pedro de Tierra, que dopo de
aproximada ha en la suma de Sesenta y cinco Libras de dicha Mo-
neda, que son las mismas, y de Mexico Vicente Perez ofrecio y
se obligo a entregar a Manuel Andino nro difunto Suero, y Pedro
Respectivo, cumplim. del precio de un Pedro de Tierra situa-
do en la partida de los Umbrios, que le vendio, por Esc. ante el Jefe
firmado Esc. en el dia veinte de Noviembre del año proximo pasado
del Set. Setenta y tres; Cuyas Sesenta y una Libras diez y
nueve Suelos recibimos a presencia de Mexico Escrivano,
y testigos infraescritos de dicho Vicente Perez, que
nos las entregó en Monedas de Oro, y Plata en virtud de
Auto proveydo por el Señor Corregidor a continuacion
de Pedimento presentado en el dia nueve de los cor-
rientes acompañado de testimonio de la Niquela de
Hauer Paterno perteneciente al citado Pedro Andino
Segun la Divicion autorizada p. el Escrivano
no Juan Bautista Vinas en el corriente año
por lo que otorgamos al citado Vicente Perez
la correspondiente Carta de pago, y finiquito en
forma, y a mayor abundamiento Cancelamos la Obliga-
cion contenida en dicha Escritura de venta
para q. no valga, ni haga fe en juicio, ni fuera
de el, ni se le pida cosa alguna en dicha xada. En
cuyo testimonio otorgamos lo presente en esta
Villa de Altoy a los Veinte y un dias del
Mes de Diciembre, año de mil Setecientos
Sesenta, y quatro; Siendo Testigos Joseph Arriaga
Escribiente, y Jayme Perez Penayre Vecinos
de la misma; Los Otorgantes, aqui enes; Lo el
Escrivano doy fe con esto, no firmaron, por que di-

Venta
a
 copia Sello A.
7 de Nov. 1764

dineros Moneda del Reyno, que demí consentimiento que
dan En poder de compra para efecto de compra carga-
miento de Cera sobre dho Sitio Solar, y Casa, o Casas, que en
el se fabricaren, y de esta manera de dog por Satisfecha de
dha Cantidad, y otorgo el nominado Quinto Pastor, vnta de
yago En fama, y mayor abundam.^{to} renuncio las Leyes de la
non numerada Peunia Ontrega, é prueva, y penas de las:
Declaro que el puto precio qdalon de dho que vende dhoas He-
ridas Sesenta y Seis libras trece Suelos, y quatro dineros
en dicha forma recibidas, y del que mas tenga, o pueda tener
hago gracia, y donacion adho comprador para perfecta acaba-
da, é irrevocable llamada intervinio on inuacion renuncio
la Ley del ordenam.^{to} En fecha En corte de Alcala de Henares,
y las demas que trataron del Enqño por que nle padere este
Contrato, y desde hoy en adelante me serapodero, decisto, y pro-
to de la avion propiedad Señorio Porcion titulo por y reuocao,
y de otro qualquiera dño que me poreneca adho Sitio Solar,
y todo lo cede renuncio, y transpaso a favor del expresado compra-
dor para que lo posea, goce, disfrute, y enagenre a su voluntad
como Dueño absoluto sin dependencia alguna, Exceptis tamen
de locis sanctis Militibus et Personis Religiosis, et alijs, quide
foro valencie non Crisunt nisi dicti Clerici iuxta tenorem
et tenorem fori noui Super hoc editi bona ipsa ad vitam su-
am adquiserent vel abeant; Libro layena de Comisno Segun
el tenor de los antiguos fueros, y Calcedon de Sullag. (que Dios
guarde) de numero de Julio del pasado año Mil Settecientos trece-
ta y nueve. He dog poder de que se requiera para que judicial
o extrajudicialm.^{te} tome, y aprenda la posesion, y tenencia de
dho Sitio Solar, y entretanto que no lo habe me constiara por
su Inquilino tenedor, y poseedor para ponerle en ella siem-
pre que lo pida; con pacto, y condicion, que en la Paz et que hiciera
alos espaldas de dha Casa diuision de esta, y permitiendo, no
pueda en tiempo alguno ^{abra} fuenta ventana, ni Alqueria Grande, ni
pequena baro layena de Carrallo en continente a sus costas, y se
pagar los daños, y perjuicios que me causare; En cuyos terminos me
obligo ala inuicion Seguridad, y saneamiento de esta vnta

salgan, ni aprouchen en este caso. En cuyo testimonio, por
calidad de huésped de tomar la rason de esta Erc.^{na} en el oficio
de hipoteca de esta villa de Alouy Cabera de su Partido, otor-
ganon la presente Cedula a los veinte y dos dias del mes de
Diciembre, año de Mil Sitt.^o Setenta y quatro; Siendo testigos
Joseph Sempere Mayor, y Joseph Sempere Menor Padre, hijos de
tro Parientes Vecinos de la mesma: De lo qual es el Acceptorate,
y quala otorgante que dió no aben, a quien es Lo el Erc.^{no} dofffe-
nosa, lo hizo así luego uno de dichos testigos, de todo lo qual dofffe,
Joseph Sempere
Jasinto Paton

Ante mi,
Christoval Marañon

Cargam.^o Jacinto Latorre Separe por esta Erc.^{na} de Cargam.^o de censo como Lo va
a Rita Garcia Viuda Jacinto Latorre y andrino de Zabara, y Vecino de esta
villa de Alouy cumpliendo con lo estipulado, y prouenido en la Erc.^{na}
de setenta, que ante el preste Erc.^{no} poco antes de esta ha pasado, en
que Rita Garcia Viuda de Peronimo Perez fabricante de Paris
de esta vecindad metiere otorgada de un Sitio Solar para fa-
bricar Casa comprehensiuo de Quarenta Palmos de ancho, y
ochenta Palmos de ondo medida valenciana situado en el preste
termino parçada nombrada de Cortes, inmediato a la Cruz que
llaman de Corentagna, parçante demixado y iusticia
en mi nombre, y en el de mis herederos y Successores otorgo, que
vendo, y originalm.^{te} cargo a favor de la nredicha Rita Garcia,
y de los hijos, Quarenta Suelos Monada de este Reyno de censo
anual pagadores a mi costa, y diezgo en el dia de San Antonio Sto
dias y Siete de Enero, empezando la primera paga en semejante
dia del año Mil Sitt.^o Setenta y Seis, y asi en adelante
hasta la estincion, y quitamiento de su Capital con las costas de
la cobranza, cuya execucion difiero en esta Erc.^{na}, y el juramento
de quien fuere parte legitima sin otra prouea de que le rele-
uo, con que de dñ. S. Requiere: Los quales Quarenta Suelos
dños, cargo, e hipoteca generalm.^{te} Sobre todos mis bienes, y es-
pecial, y expresam.^{te} Sobre el mesmo Sitio Solar, que la nredicha

en poder de la R.^a Justicia Ordinaria de esta Villa, que devien-
ta de titulo en forma para que no corran más los Reditos.
Concuerda Condiciones de lo que, que el justo valor y precio de los
Redidos Cuarenta Suelos anuales son las Días Sesenta y
Seis Libras tres Suelos, y quatro dineros en dicha forma recibida
Segun, conforme a las últimas Reales deliberaciones de Su Mage-
stad y desde hoy en adelante hasta el día de la Redención me despo-
sere, recien, y tanto de la Propiedad, y Posesión correspondiente a los
Cuarenta Suelos anuales, y de dicha hipoteca en la cantidad
de la Capital, y lo cedo, Renuncio, y transpaso a favor de la Dicha
Dicha Villa de Sevilla, y los suyos para que usen, y dispongan de este
Censo con voluntad como de cosa propia; Exceptis Clericis Sotis Domo-
niis Militibus, et Personis Religiosis et alijs qui de suo Voluntas,
non expirant, nisi dicti Clerici post Seriem et renouem post
novi Super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserant
vel abierint, fasso la pena de un año segun el tenor de los anti-
guos fueros, y Reales cédulas de Su Magestad que Dios quando se
hicieron de Julio del pasado año mil Setecientos y treinta y nueve. Y me
obligo a la evicción Seguridad, y saneamiento de este Censo en la
manera, que de la hipoteca es cierta, y segura, y que en ella
lo esta, y estará siempre el capital, y Redidos que en defecto de uno
luego otorgado, y libre Redimir su Capital, y pagaré las Pen-
siones hasta entonces vencidas, llanamente, y sin Pleito de
ninguna calidad Costas, y para su cumplimiento se causare
se, al que obligo mi Persona, y bienes haviendo, y por haber
de y poder de las Justicias de Sevilla, especialmente de la de esta
Villa de Sevilla, cuya jurisdicción me someto para que
a ello me apremien como por Sentencia definitiva pronun-
ciada por Jues competente pasada en Juro, y consentida,
Sobre que Renuncio todas, y qualesquiera Leyes, fueros, y pri-
uilegios de mi favor en la general del Dño en forma. En
cuyo testimonio; Leoncaldia de Aucaete otorga la forma de
esta Esc.^a En el oficio de Hipotecas de esta Villa de Sevilla
cabeza de su Partido otorgo la presente con ella a los veinte
por diez del mes de Diciembre, año de mil Setecientos y treinta
y quatro. Siendo testigos Joseph Sempere Mayor, y Joseph Bern per

Sevilla
a Vico

que este modo me doy por Satisfecha, y entregada a mi Voluntad
de dicha Cantidad, y se ella otorgo el referido Comprador can-
ta de pago en forma, y mayor abundante. Renuncio los Derechos de non me-
nuda Pecunia en rebo epueca, y demas del caso, con el pacto, y condi-
cion de hauea de dar franca la Pared Mediana de la Casa que fa-
bricare de nominado Su Padre, y que en lo que hiciere de los Espaldas
de la misma Casa, que fabricare, seue Seruir de diuision de mis-
terios no pueda con pretexto, ni motivo alguno abrir Puerta, Ven-
tana, ni Alaqueo grande, ni pequeño, y si lo intentare se le mande ta-
par, y cerrar deus Cortas, y sea pagar los daños, y perjuicios que
me causare: Y de esta manera de sano, que el justo valor, y precio
de Dho Sittio, que sendo son las expresadas Cuarenta y dos Libras
trece Suelos, y quatro dineros se lo fue mas tenor, o pueda tener
con qualquiera fama, y Cantidad, que sea ha yo gracia, y con-
cion de referido Comprador pura, perfecta acabada, sin re-
vocable llamada interuino coninuacion, Renuncio la
Ley del ordenamiento Real fecha en vitoria de Alcala de
Henares con las demas del Enqano, y los quatro años para
repetirle por que no le adere este contrato, y desde hoy en adelante
me desapodero, desisto, y apanto de la Poscion, propiedad, Seno-
rio titulo, voz, y Rendo, y de otro qualquiera dno, que tengo, y me
pertenece a dho Sittio Solar, y todo lo cedo, Renuncio, y transpaso en
de nominado Vicente Pastor para que lo posea, goce, disfrute, y
enagere a su voluntad como Dueno absoluto sin dependencia de qualquiera,
Exceprio Clerico de dno Sanctis Militibus et Personis Religiosis et alijs que
de foro Valentie Valentie non Crisiant nisi diti Clerici, iuxta locum
et tenorem fori noui super hoc editi bono ipsa aduicam dno adquirenti
vel abent; Ha yo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos foros, y
Real cedula de Su Mag. que Dios quando se renueue de Julio del pasado
año mil set. e. cinquenta y nueve: Me doy poder de que se lo
quiera para que judicial, o Extrajudicialmente tome, y apenda
la Poscion, y tenencia de Dho Sittio Solar, y entretanto, que
no lo hase me conseruigo por de Inquilina reuedora, y por hedora
para ponerle en ella siempre que lo pida; Me obligo a la
Cruccion Seguridad, y saneamiento de esta venta en toda forma
de dno para sacarle apar, y dalo a mi costa de qualquiera

Pleto, debiendo diferenciar que Sobre ella demouicual, y en su defecto
 le Redimiere el Censo que se huiera impuesto, o lo entregare
 la Cantidad de su Capital si estuviere ya Redimido, las Penas q
 huiose satisfecho, y pagare las Obras, y aumentos que hiciera
 las Cortes, danos, y perjuicios, que se le causaren, y el mas valor
 que con el tiempo adquiriere, y por todo ello se me apremie como
 lo esta esta y el Juramento de quien fuere parte segun
 rimas en que lo difiere, y se le de toda prouida aunque de otro de
 Requiere, y para su firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes
 hauidos, y por hauer. Estando presente yo el arriba nombrado Vi-
 cente Pascon accepto esta Escritura segun queda continuada
 y por ella Recibo en virtud de delindado Dicho Solar de la Carga
 porcion me doy por entregado a mi voluntad, y en quanto sea me-
 nester Renuncio las Leyes de la Cosa no hauida, ni recibida
 y demas del caso, y prometo cumplir las Condiciones arriba pre-
 venidas, y obligo la Escritura de Cargo en seguida
 de esta llamam. Sin Pleto alguno con las Cortes que para su
 cumplimiento se causaren, de que obligo mi Persona, y bienes hauidos
 y por hauer. Ambas Partes por lo que acada uno toca damos
 poder a las Justicias de su Magestad Especialmente a los Justos
 Villa de Alroy, cuya Jurisdiccion nos sometemos para que a
 ello nos apremien Respetuamte como por Sentencia definitiva
 pronunciada p. Jues competente pasado en la qda, y sentida, sobre
 que Renunciamos todas, y qualesquiera Leyes, fueros, y privilegios de
 nos fuesen con la general. El derecho infama; E lo la dicha Villa
 Jancia Renuncio el auxilio, y Leyes del Reyno Senado Con-
 sulto nuevas constituciones Leyes de todo Madrid, y partida
 y las demas que tratan a favor de las mugeres por que sabidura
 de ellas, y auisada de su efecto por el presente Esc. no quiero q
 no me valgan ni aprouechen en este caso. En cuyo testimonio, y
 con calidad de hauerse de tomar la razon de esta Esc. en el
 officio de Hipotecas de esta Villa de Alroy Cabera de Super-
 tido, otorgaron la presente en ella a los veinte, y dos dias
 del Mes de Diciembre, año de Mil Setecientos Se-
 tenta, y quatro; Siendo testigos Joseph Sempere Ma-
 yor, y Joseph Sempere Menor Padre, e Hijo Maestros

Voluntad
 Comprada con
 de la non m.
 y pauto, y condi.
 de cosa que fa-
 de los Espaldas
 Division de mis
 a Puerto, Ven-
 Se mande ta.
 y pauto que
 valor, y precio
 y de las de las
 de las tenen
 raia ponda,
 bada, siere.
 nuncio lad
 luda de
 años para
 en adelante
 piedad, Seno.
 tengo, y me
 transpaso en
 disfrute, y
 ia de qda,
 io e alijo que
 juxta dacion
 m adquisicion
 tiquos fueros y
 lio del pardo
 de se no
 mo q aprenda
 tanto, que
 pchedora
 obligo a las
 toda forma
 volquiere

y quitam^{to} Su Capital con las Cotas de la Cobranza, cuya
 Exceucion difiero En Solo Esta Esco^{ta} y el Duram^{to} de quien fuere
 parte legitima Sin otra mas guerra de que le place aunque de
 voto de Requiere: Los quales veinte y ocho sueldos año, Carrp, o
 hipoteca generalmente, Sobre todos mis bienes, y especial^{mente} por res^{erva}.
 Sobre el referido Sitio Solar, y Casa, que en el edificare, y sus
 mejoras, y aumentos que por el tiempo sucesiva, los quales han de
 ser Siempre francos, y libres de todo Pechu, Carrp, Senorio, y obli-
 gacion especial, general, y por tales los aseguro por precio de Quarenta
 y Seis Sibras, trece sueldos, y quatro dineros de Sta Moneda, que merezque
 de la Venta amparada otorgada del dicho Sitio Solar, y en esta
 conformidad otorgo de la expedida Rida. Garcia Carta de prop. y Rito
 Infirma, y a mayor abundanti^a. Enuncio las leyes de la non numerata
 Pecunia Craxera, y guerra, y penas del Censo, y esta Esco^{ta} la
 otorgo con las Condiciones siguientes: Que dicho Sitio Solar
 y Casa que en el se fabricare han de estar Siempre unidos
 y sujetos a la Razon de este Censo hasta su quitam^{to}.
 y en el caso de Enagenarse ha de ser a Persona natural de estos
 Reynos con obligacion de este Censo, y Reditos vencidos, y que
 se vencieren. Que dichas fincas Siempre sajan en aum^{to}.
 nunca en disminucion, de forma q. Si llegare a infimo
 estado pueda el Duño de este Censo hacer, y mandar
 hacer a Costas del que lo fuere de dicho Sitio, las obras, y re-
 paros convenientes, o que le den nueva hipoteca, y en su de-
 fecto Redimir este Censo y que Sobre todo sele apremie
 con el maior rigor de derecho: Que en el caso de intentar
 la Redempcion de este Censo lo pueda hacer entregando la Cantidad
 de su Capital, y de las Pensiones venidas, y negandose a ello deum-
 pla con hacer Deposito de una y otra en poder de la Real Jus-
 ticia Ordinaria de esta Villa, y. Servira de titulo Infirma
 para que no corran mas los Reditos. Y honestas Condiciones de las
 q. el justo valor, precio de dos veinte, y ocho sueldos anuales donlos re-
 feridas Quarenta, y seis Sibras trece sueldos, y quatro dineros confor-
 me alo Resuelto p. las ultimas Reales Deliberaciones de
 su Magestad, y desde oy en adelante hasta el dia de la Redempcion
 me de poder, recibo, y apunto de la propiedad, y posesion de dicho

NTE
 MIL
 RIA
 ante, y p^o de
 dox fee con.
 lo qual se fee,
 Annon
 al Marañ
 como lo
 de Subi.
 regulado en
 Esc. ha ota.
 Para fabri-
 fabricas con
 a Palmas de
 Villa panti-
 Cruz que
 de
 into Par-
 Contiene-
 Cal xero.
 redora, Pa
 es, y en el
 p^o de la
 Equientate
 te Reyno a
 de San
 Siete Censos
 viniente Mil
 la Redemp.



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO.**

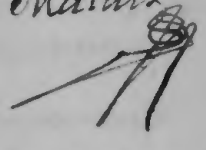
Veinte y ocho Suelos anuales, y la hipoteca hecha en una de las Venidas
Quarenta y seis Libras trece Suelos, y quatro dineros, y todo lo cede
nuncio, y transpaso a favor de la nominada Dicha Parcia, para que osse
de este fecho, y disponga de voluntad como de cosa suya propia Exceptis
Censibus Locis Sanctis Ministris et Personis Religiosis et alijs qui se-
fas Valentie non existunt, nisi dicti Censui juxta Seriem Co-
tenorem fori noui Super hoc Editi bona ipsa ad vitam suam
adquirerent vel aberent; Naro la pena de Comiso segun el
tenor de los antiguos fueros, y Real orden de Su Mag.^d (que Dios
guarde) de nueve de Julio del pasado año Mil Setecientos treinta
y nueve. Tme Oblig^o a la Cruzacion, y saneamiento de este Conso
requirando que la dicha hipoteca es cierta, y segura, y que
en ella lo esta, y costará siempre el Capital, y Redito, que fue-
ra veniente, y sino dare lugar otra tal, o Redimiere su capi-
tal, y pagare todas las Pensiones, que huviere vencidas Uana-
mente, y sin pleyto alguno, contra Cortas que para su cumplim^{to}
se causaren al que Oblig^o mi Persona, y Bienes haviendos, y
por haues, doy poder a las Justicias de Su Magestad especi-
almente a las de esta Villa de Alcazar, a cuya jurisdic^o me
metto para que a ello me apremien como por Sentencia difini-
tiva pronunciada por Jues competente pasada en Jugado, y
consentida, sobre que Renuncio todas, y qualquiera Leyes
fueros, y privilegios de mi favor con la general del dho enfor-
ma. Enmigo testimonio, y con Calidad de hauesse de tomar la
razon de esta Escritura en el officio de hipotecas de esta
Villa de Alcazar Cabera de su Partido de Aragon la presente
en ella a las veinte y ocho dias del Mes de Diciembre,
año de Mil Setecientos Setenta, y quatro;
Siendo testigos Joseph Sempere Mayor, y Joseph Sempere
Menor Padre, e hijo Maestros Peraxos Vecinos

Fianza
por

de la misma: Del Otorante, quien Lo el Excoiunio
doy fee conato lo firmo, de todo lo qual doy fee

Vicente pastor

Anam
Christoval Colomer



Fianza Miguel Juan Gosalbes En la Villa de Alora a los veinte y tres dias del mes de
por Christoval Colomer. Diciembre, año de mil e. C. C. LXX. y quatro, ante
mi el Erc. no Publico, y los testigos infraescritos comparecio Personal-
mente Miguel Juan Gosalbes el menor de este nombre Maestre Pe-
xayre Vecino de Sta Villa, y Dijo: Que por quanto en el dia diez y siete
de Setiembre proximo pasado del corriente año, a Pedimento de
Christoval Colomer fabricante de Llanos de esta propia vecindad obtu-
vo Exceucion en Bienes de Joaquin Thomas Molinero, de Jayme
thomas tendero, de Roque Inacia Agente de Negocios vecinos todos
ellos de la Villa de Alora, p. la cantidad de trescientas Quarenta
y una libras, y diez, y seis sueldos moneda del Reyno, procedida de
plazo vencido en una Erc. de Obligacion presentada en los autos sub-
sanciados por mi oficio los quales han sido sentenciados de Remate en
el dia diez y seis del corriente por el Señor D. Juan. Mendonca de
Espinosa Conreg. y Justicia Mayor de esta Sta Villa, mandando hic
por la Exceucion adelante, haun trance, y Remate de los Bienes tra-
vados, y de su producto, y valor Entero, y del pago de la Mofensa con-
vidad, y de las costas causadas, y que se causaren, dandose por el Execu-
tante la Fianza prevenida por la Ley de Toledo; y para que lo man-
dado en dha Sentencia se pueda ejecutar, el susodicho Miguel Juan
Gosalbes en la forma que mas hayalugan en dho, siendo cierto, y sa-
bedor del que en este caso le pertenece, de suyo, y cierta cantidad de
os, que si de la antedicha Sentencia de Remate se apelare, y por el
Superior, y otro Juez competente fuere Revocada Entero, o en parte
por alguna de las causas prevenidas en la Ley de Toledo, volverá, y Restitu-
ira el susodicho Christoval Colomer Executante los expresados
Joaquin Thomas, Jayme Thomas, y Roque Inacia Executados, o quien
su otro hubiere, todo el Dinero, y cosas que importare la parte Re-
vocada, bno la pena de la dha Ley, y si no hubiere el nominado Chris-

MIITE
C MIL
EXIA

de la misma: Del Otorante, quien Lo el Excoiunio
doy fee conato lo firmo, de todo lo qual doy fee
Vicente pastor
Anam
Christoval Colomer
Fianza Miguel Juan Gosalbes En la Villa de Alora a los veinte y tres dias del mes de
por Christoval Colomer. Diciembre, año de mil e. C. C. LXX. y quatro, ante
mi el Erc. no Publico, y los testigos infraescritos comparecio Personal-
mente Miguel Juan Gosalbes el menor de este nombre Maestre Pe-
xayre Vecino de Sta Villa, y Dijo: Que por quanto en el dia diez y siete
de Setiembre proximo pasado del corriente año, a Pedimento de
Christoval Colomer fabricante de Llanos de esta propia vecindad obtu-
vo Exceucion en Bienes de Joaquin Thomas Molinero, de Jayme
thomas tendero, de Roque Inacia Agente de Negocios vecinos todos
ellos de la Villa de Alora, p. la cantidad de trescientas Quarenta
y una libras, y diez, y seis sueldos moneda del Reyno, procedida de
plazo vencido en una Erc. de Obligacion presentada en los autos sub-
sanciados por mi oficio los quales han sido sentenciados de Remate en
el dia diez y seis del corriente por el Señor D. Juan. Mendonca de
Espinosa Conreg. y Justicia Mayor de esta Sta Villa, mandando hic
por la Exceucion adelante, haun trance, y Remate de los Bienes tra-
vados, y de su producto, y valor Entero, y del pago de la Mofensa con-
vidad, y de las costas causadas, y que se causaren, dandose por el Execu-
tante la Fianza prevenida por la Ley de Toledo; y para que lo man-
dado en dha Sentencia se pueda ejecutar, el susodicho Miguel Juan
Gosalbes en la forma que mas hayalugan en dho, siendo cierto, y sa-
bedor del que en este caso le pertenece, de suyo, y cierta cantidad de
os, que si de la antedicha Sentencia de Remate se apelare, y por el
Superior, y otro Juez competente fuere Revocada Entero, o en parte
por alguna de las causas prevenidas en la Ley de Toledo, volverá, y Restitu-
ira el susodicho Christoval Colomer Executante los expresados
Joaquin Thomas, Jayme Thomas, y Roque Inacia Executados, o quien
su otro hubiere, todo el Dinero, y cosas que importare la parte Re-
vocada, bno la pena de la dha Ley, y si no hubiere el nominado Chris-



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO.

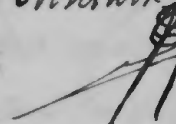
Colmen, se constituyó el Orogante por sus factos, y ofrece cumplir
lo por el, para lo qual here de causa, y omea agna raga propia
sin que preceda excusion, citacion, ni otra Diligencia contra el
Referido Principal, ni sus Bienes, cuyo beneficio Renuncia espe-
sant^e, para cumplimiento obliga su Persona, y Bienes haviados, y
yechados, dá poder a las Justicias de U. Mag. Especialm. a las que
de dicha causa conosciere, a cuya jurisdiccion veromete para que a ello
le apremien por todo rigor de dño, quia executiva, sobre que Renun-
cia todas, y qualesquiera leyes fueros, y privilegios de susseu, con lya-
nessa del dño en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgo, y firmo, ay^o
Lo el Erc. no don feé conoso, en esta Villa de Alor, en los dia mes y año
aniba dños, Siendo testigos D. Joseph Almunia, f. l. e. c. a. y don.
Mataiz Exoniente Vecino de la mesma, de que don feé
miz el Juan gosal bes

Ante
Christoval Marañ

Renuncia Bañta Peig y Consorte, En la Villa de Alor, a los Treinta dias del Mes de
a Don Antonio Galbien y otro Diciembre año de Mil Set. Setenta y quatro. He-
remi el Erc. no Publico, y otros testigos infraescrios comparecieron Personal-
mente a Bautista Peig Maestro Orayre, y Pora Bau Segimio Conso-
res Vecinos de esta Villa, y Dixerón: Que por quanto a instancia de D.
Antonio Galbien del Comercio, y Vecino de la Ciudad de Valencia, y
D. Juan Superuicela hermanos, y Compañia tambien comerciantes, y Veci-
nos de la Ciudad de Candia se han seguido Autos Executivos por el Da-
gado ordinario de esta misma Villa, y por el oficio de mi dicho Erc. no
contra los Bienes y herencia del Difunto Juan Langlada primera Mu-
rido, que fue de la esposa de Pora Bau p. el cobro de sus Repec-

VEINTE
MIL
VEINTA

parece cumplir
vaya propios
contra el
reunión expre.
de hauidos, y
idm. alar que
para que álla
re que Mun.
cuera, con luge.
no y fiximo, ay
dia Mes que
ceca, y hon.
féc

Ante m,
al Marañ

ias de Mes
ata y quatro. Su
don Personal
opimos Conca
ancia de D.
Valencia, y
uantes y vi.
tius por el do.
dicho Ero. Con.
primer Ma
e Sus Espe.

149
rinos Creditos, que se les creaban deviendo, Consistiendo de los Eros
y presentaron autorizadas por Patricio Benítez en veinte y
dos de Mayo de Mil Set. Sesenta y Seis, y por Baltasar Thomaxit
en nueve de Enero de Mil Set. Sesenta y siete, En cuyo
Auto hizo Oposicion la nominada Rosa Bauz por la cantidad
de Duzientos Libras que aporció por su dote al Maximiano y
contrao con el Refugio Juan Langlada, y amas por Cinguenta
Libras, que este la ofrecio en Arxay como aparece por la Ero. que
autorizó el Ero. Roque Texerano de la Villa de Coventura
en el dia quatro de febrero del año Mil Set. Cingenta, y Cinco,
y continuados los Autos conforme a dho Seproxunio Sentencia en el
dia Veinte y siete de octubre proximo pasado de corriente año p.
la que se declaró no haue lugar a la oposicion, y pretension intro-
ducida por la citada por la citada Rosa Bauz, y demandó que
de los Bienes comprehendidos embargaua se hiciese entera, y
cumplido pago a los dichos Començiantes de los Respetivos cre-
ditos, y costas causadas, y que se les causaren hasta su entera satis-
facion, De cuya Sentencia se apeló en tiempo, y forma por parte
de la nominada Rosa Bauz, por la Se introduxo su recurso ante
los Señores Ministros de la R. Audiencia del presente Reyno
y Eclesiastica de Camara de D. D. Gaspar de S. Juan, por quien seli-
bró el R. Despacho correspondiente de emplazamiento, y com-
pulsorio con fecha del dia Cuatro de los corrientes, que fue
cumplimentado p. el Sr. Carrero p. de esta Villa en el diez y
nueve de los mismos; En este estado concurridos los compare-
cientes de ningun derecho que les asiste para el Seguim.
de la referida Causa, y mas bien aconsejados por Personas doc-
tas, y limoradas, han Resuelto decidirse, y apartarse de la
referido Pleito, y poniendolo en efecto, p. desde antes todo la corres-
pondiente licencia de Madrid, a Muxer (que de hauese pedido,
concedido, y aceptado en toda forma, Lo el Ero. de y féc) de suprado,
y cierta ciencia como mas haya lugar en dho otorgar los dho
dichos Pauista Reig, y Rosa Bauz Consones, que se decidon,
y apartan entodo, y p. todo de la referida Apelacion, que tienen in-
troducida en la R. Audiencia del presente Reyno de la
Sentencia pronunciada en los expresados Autos Espectivos sub.



Sete maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO.**

tanidad contra los Bienes de la Herencia de nombrado Juan
Langlada, la que apruevan, ratifican, y confirman desde el principio,
alo ultimo para que tenga efecto, y cumplido efecto, como si real-
mente fuese pasada en autoridad de cosa juzgada, y jamas
abundamiento y renuncian todo qualquier otro, que con orden
de la oposicion, y pretencion de pago de Dote tienen allegada
como qualquiera otro que pueda suplantarse, para no inten-
tarle en tiempo alguno, y si lo hicieren no les opra en Juicio
alguno fin Cancelan, dan por ninguna, y en ningun color, ni
efecto la citada Esc.^{ta} de Constitucion Dotal, y demas Instru-
mentos que quedan corroborada para que en este respeto
no valgan, ni hagan fe en Juicio, ni fuera de el, y en rea-
son no se les pida, moleste, ni perturbe en sus pretenciones, y
dan a los mencionados D.^o Antonio Sabien, y D.^o Juan Superior
la Hermanos, y Compania: Dala primera, y cumplim.^{to} de quanto
deusan otorgado obligan la Persona de D.^o Bautista Reig, y
Bienes de ambos Consones hauidos, y por hauer, dan poder a los
Jueces de Su Mage.^d especialmente a los de esta Villa de Alca-
laga Jurisdiccion de su Mage.^d para que a ello les apremien co-
mo por Sentencia definitiva pasada en juzgado, y consentida, do-
te de Renuncian todas, y qualquiera Leyes, fueros, y privilegios
de su favor, contra general del dicho Confirma, y la expresada
Prosa Baus Renuncia el auxilio, y Leyes de Velazquez, Senatos
Consultos nuevas Constituciones, Leyes de Toro Madrid, y particu-
lar de mas que abian a favor de las Mujeres, por que Sabidoria
de ellas, y auirada de su efecto, p.^o mi dicho Esc.^o, quise que no
la valgan, ni aprovechen en este caso, y para p.^o Dios n.^{ro}
Señor, quona venal de Cua confirmacion de no oponerse con-
tra esta Esc.^{ta} por su Dote, Armas Bienes creditarios para

fealdos multiplicados, ni por otro dño que la pertenescan, y por que
 es de utilidad, y conveniencia de hacella declarada, que la otorgo
 sin apremio, ni fuerza alguna, y de libre voluntad, y pleno
 tiene echa p̄testacion. Condenatorio, y separacione la Revoca
 y que no p̄ceda absolucion, ni Revocacion de este Juramento
 a quien de la pueda Conceder, ni proprio motu de la Concedere, no
 usará de ella pena de perjurá. En cuyo Testimonio otorgaron
 ambos Moros y Mueza la presente Carta Villa de Alhoy en los
 dia, Mes, y año arriba dho; Siendo Testigos Fran.º Luis Peraque,
 y Juan Molina Oficial de la Santa Decano de la misma, y de
 los Otorgantes, a quienes Yo el Rey.º doy fe como solo firmo.
 Bautista Reig, y por la expresada Don David que dho no
 ber, lo hizo ante miso uno de dichos. De que doy fe.

Bautista Reig

Antem
 Churoval Mataux

Churoval Mataux Es.º del Rey Nuestro Señor, Publico por todo
 el Reyno de Valencia, y Vecino de esta Villa de Alhoy, Doy fe y testim.
 que las Es.ºas que de mí hacen mencion, y estan continuadas en este
 Registro Prothocolo, con las Ciento y Cinquenta foras q. consisten
 las otorgaron antem las Daxas que en ellas se expresan, con los
 testigos y dños que se fizien, y en los día mes y año que en cada
 vna se insinua. Ten fe de ello doy el presente testimonio, que
 signo y firmo en Alhoy a treinta y uno de Diciembre de mil se-
 cientos y setenta y quatro años.

Antestim IHS Deverdad.
 Churoval Mataux

ANTE
 MIL
 AIA

dominado Juan
 de el principio,
 como si Real
 y amacion
 en orden
 men allegada
 hora no inter.
 en Juicio
 m color, ni
 mas Instru.
 este respeto
 el, y en reca.
 retencione y
 Juan Superiue
 n.º de quanto
 tista Reig, y
 dan poder a la
 Villa de Alhoy
 apremien co-
 consentida, do-
 y privilegios
 expresada
 legano, Senato
 aia y particio
 que Sabidoria
 mial que no
 Dios no
 oponerse con-
 ditarios para



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text at the bottom of the page.]

QUINTE
E MIL
TEREA



Leosth
Pey
la G
les s
signa
ette
mod

Obh
à D.
Sello 2
F. 17



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Prothotolo doni Christoval Mataix es^{ro} del Rey Nro Señor Publico por todo el Reyno de Valencia, y Vecino de esta Villa de Alcoy, que contiene las Ess.^{tas} que con la Gracia de Dios Nro Señor todo Poderoso, y de la Serenissima Reyna delos Angeles su Madre y Señora Nuestra, concebida sin Culpa original, he de arurar, signar, fixmar, autorizar, y dar fee en este presente año de mil setecientos setenta y Cinco: Spaxa su autentica, y publica prueva hoy que contamos el primero de Enero proximo, y antepongo mi signo, y firma.

Entestim JHS de verdad.

Christoval Mataix

Oblig^{on} a D. D. de la Villa de Alcoy el 2.º dia de Mayo de 1775

Estevan Rigait y Sepase por esta Esc.^{ta} Como Lo Estevan Rigait tratante de Nacion frances Vecino de la Villa de Coentagna, qual presente allado en esta de Alcoy de mi grado, qeienta ciencia como mas haya lugar en xto otorgo, y confieso que devo a Dona Vicenta Marquer Viuda de D. Juan.º Sanora, a Don Juan Chevalier comerciantes franceses, y a D.º Rafael Oxdeig tratante Catalan Vecino todos tres de la Ciudad de Alicante la quantia de Settecientos Quarenta y cinco Libras, quatro Suelos, y cinco dineros de Moneda del Reyno, las quales son procedidas de venta de diferentes sales, que asu fuor los tengo firmados juram.^{te} con Francisco Diodier tambien tratante, y en el dia Vecino de esta dha Villa de Alcoy, dexamos paxos, que de compania hemos tomado, en esta forma, a D.º Vicenta Marquer Quinientos Setenta, y quatro libras Catorce Suelos,

dos dineros, a D. Juan Chevalier Ciento Veinte y dos libras
quatro Suelos, y Cinco dineros, y a D. Rafael Ordeig Cinqüenta
y ocho libras Cinco Suelos, y seis dineros, cuyas Partidas juntas for-
man las Rentes Setecientas Quarenta y cinco libras, quatro
Suelos, y Cinco dineros de Deuda, e que me doy por entregado
ami voluntad, en quanto sea menester Rramio los Deyes de la
non Numerata pecunia Entrega, Expuesa, y demas del caso;
Prometo pagarlas Raperitiam. e los Rentes Facchedores annu-
son de treinta libras en cada un año, entregandolos por metos
alos Meses de Agosto, y Marzo, deviendo ser la primera paga de
Quince libras en el Mes de Agosto primero siguiente al año que
viene, la segunda tambien de quinze libras en el Mes de
Marzo del año proximo Mil Set. Setenta y seis, y asi en los
demas años sucesivos hasta completar las expresadas Setecien-
tas Quarenta y cinco libras, quatro Suelos, y Cinco dineros;
Ten el caso e que falare ala Satisfacion de Rentes pagos, y
cayeren dos Plazos sin apromptar su importe, sea visto haver
cumplido los demas, y seme apremie por el total resto, que queda
de condo esta Esc.ª y el Duram.º de quien fuere parte legitima
en quello difiero, y el uso de otra pecunia aunque por dexas de R-
quiera, y la primera y cumplim.º e quanto queda prevenido de
co mi Persona y Bienes, haviendo y por haver, doy poder, alas Jus-
ticias de Su Mage.ª, especialm.º de las de la dicha Ciudad de
Llucante, a cuya jurisdic.ª me someto, y mis Bienes, Rramio
mi Domicilio propio fuere, y otro, y. Enueus quaxa la Ley Sion-
vereno de jurisdictione omnium Judicium laudina pnapriati-
ca de las Sumicione y de demas leyes, fueros, y privilegios de mi
favor, con la general del dño en forma, para que ello me apremien
en qualquiera de los Plazos, y Casos, y. quedan Explicados, como por
Sentencia definitiva pronunciada por Juez competente, para-
da en Jurgado, y por mi especialmente consentida. Enu-
yo Testimonio otorgo la presente en esta dicha Villa de
Almog alos dos dias del Mes de Enero, año de Mil Sete-
cientos Setenta, y Cinco; Siendo presentes por Testigos
Joseph Boyret taxante de Nacion frances, y Juan Molina
oficial de Peayre Vecinos de dicha Villa: Del Otorgante,

Venta a
a Anton



Ciente maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

aquien Yo el Esc.^{no} doq fe^o conoso, lo firmo. De todo lo qual doq fe^o

estevan Rigat

Antem^o
Christoval Martinez

Venta Antonio Martinez Depase por esta Esc.^{ra} como Yo Antonio Martinez hijo de
a Antonio Molto de Sr.^o Christoval Labrador, q Vecino de el Lugar de Millena, qal pre-
sente allado en esta Villa de Alfoz, e mi qdoso, qcienta sencia, como may
haya lugar en dho dho, queuendo, qdoy en venta Real, a Antonio Molto
hijo de Francisco Ciudadano, q Vecino de esta dha Villa
presente qacceptante una Casa de abitacion qmorada situada
fuera los Muros de esta misma Villa en el Barrio nombrado
de Canamanchel aka Cruz de Cosentayna, lindante por un lado
con Sitio Solar establecido a Joseph Garcia de Oficio Sabice, por
otro con Casa de Joseph Guerra Texedor de dho, por Espaldas
con Tierras de D. Juan. Pericas Administrador del Correo, q
paha frente con el Camino Real de Cosentayna; Cuya Casa q.
uendo e tenida, qobligada de un Censo en la q
pital de Ciento veinte y seis Libras trece Suelos, qquatro di-
neros, de los quales las Cien Libras fueron impuestas por Thomas
Pegero, Segun Esc.^{ra} ante el difunto Esc.^{no} Joseph Martinez en el
dia tres de Marzo del pasado año Mil Set.^o Cinquenta, y seis,
y las restantes veinte y seis libras trece Suelos, qquatro dineros
son parte de otro Censo que en el mismo dia, y ante el Rfedi.
do Esc.^{no} de impuso Gaspar Merin Carpintero, qambos Serco.
ponden qpagan al nominado D. Juan. Pericas en el dia quince
de Agosto, por especial pacto: Libre de otro Censo, campo, tributo,
Memoria, hipoteca, Señorio, y obligacion, Especial, y general, que

no les haq, ni tiene Sobresi, y como usual la aseguro con sus con-
tradas, Salidas, Vinos, Cereales, y Semidumbres, por precio
y valor de Docietas Veinte y una libras trece Suelos, y
quatro dineros de Moneda del Regno, de los quales se deducen
el Comprador Ciento Veinte y seis libras, trece Suelos, y qua-
tro dineros para efecto de Responder y pagar el Expressado Con-
so hasta su Redempcion, y quitamiento, y las restantes Noventa
y cinco libras me las tiene Satisfechas En esta forma, Setenta
y cinco libras En el justo valor, y precio de un buelo de lino negro
de tres años de edad, que me ha entregado, y las restantes tre-
inta libras En dinero Efectivo, y que me doy por Satisfecho a
mi voluntad, y En quanto sea menester Renuncio las Leyes de la
non numerata Pecunia Extrane, Extranea, y de otras del caso, y por-
que el Rreido Antonio Molto la correspondiente Carta de pago;
y el buelo, que el justo valor, y precio de la deslindado Casa, que vendi
son las dichas Docietas Veinte, y una libras, trece Suelos, y quatro
dineros, y el que mas tengo, o queda tener le hago gracia, y dona-
cion pura, perfecta, acabada, e irrevocable, llamada inter vivos
con inconvencion, y Renuncio la Ley del ordenamiento Real fecha
En castilla de Alcalá de Enarés quetzata Enarón de lo que
se compra, vende, o permite por mas, o menos de la mitad
del justo precio de los quatro años para Rpetir el Engaño
por que no le puede este Contrato: Desde hoy En adelante me
desapodero, desisto, y aparto de la accion, y propiedad de la ante-
dicha Casa, y de otro qualquier otro que me pertenecia, y to-
do lo cedo Renuncio, y transpaso a favor del Comprador para
que la posea, goce, y disfrute como Dueno absoluto sin depen-
dencia alguna; Exceptis Clericis Suis Sanctis Militibus, et
Personis, Religiosis, et alijs, que de foro Valentie non Existunt
i dicti Clerici Juxta Sententiam et tenorem forei novi Super
hoc Editi bona ipsa aditiam adquirere vel abeant y
bajo la pena de comiso, y Real orden de Su Mag. En un
de Julio del pasado año Mil setenta y nueve; He do
poder al que Serequire para que judicial, o extrajudicialmen-
te, tome, y aprenda la posesion de esta Casa, y entre tanto
que no lo hace me constituyo por su Inquilino tenedor, y pose-

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

hechos, para ponerle en ella siempre, que me lo pida. Y me obligo
 a la Cuicion Superioridad, y Sancion. de esta Venta entera for-
 ma para Sacarla apartada de qualquier Puesto,
 debate, o diferencia que sobre ella Semoviente, y en su defecto le
 solucen las Noventa y cinco libras q. me ha entregado, y toma-
 re a mi cargo la responsion del referido Cerco, y en el caso de que
 lo huviere Redimido le entregare su Capital, y Pensiones re-
 vengadas en el mismo, y portado seme apremie condole esta Esc.
 y el Juram. de quien fuere por legitima en que lo dijere,
 febre contra puerca aunque de dio Senoquisera, y para supirme-
 sa, y cumplimto obligo mi Persona, y Bienes hauidos, y por ha-
 uer. Destando presente Lo el arriba nombrado Antonio Nieto
 accepto esta Esc. Segun queda continuada, y por ella me doy por
 entregado en la Poscion de la referida Casa, sobre que re-
 nunciaba Segun de la cosa no hauida, ni recibida, y demas el
 caso, y prometo responder, y pagar al susodicho D. Juan. Perico
 el Cerco que se alla afecta en Capital de ciento veinte y seis
 libras trece sueldos, y quatro dineros en su devido plazo hasta
 que Redima su Capital, para lo qual le reconosco por verdadero
 dero dueño, y lo hare mas informa siempre que se me pida,
 a cargo cumplimto obligo mi Persona y Bienes hauidos, y
 por hauidos. Tambien Partes por lo que acada una vez de
 nos poder abas Justicia de Su Mag. especialm. de abas de
 esta Villa de Alcazar de Juana Jurisdiccion nos sometemos para
 q. ellos nos doxerian como por dextencia definitiva por ende
 en Orog. y consentida, sobre que Renunciamos todas, y qual-
 quiera de los fueros, y privilegios de nro fuero, con lageneral del
 dno. Infancia. En dny. testimonio, y con calidad de hauidos de
 tomar Sancion de esta Esc. en el oficio de hipotecas de

En
 por precio
 do, y
 ien
 do, y qua.
 do con
 Noventa
 Serena
 Pelo negro
 xtes tas.
 defecto a
 pes de la
 do, y por
 expap;
 de vado
 quatas
 a, y para
 uiuoy
 l fecha
 lo que
 metad
 Engano
 ante me
 a ante
 a, y to
 para
 in depen
 ibus, et
 iuntur
 mi Supel
 erent y
 onuue
 lle do f
 idalomen
 xre tanto
 dou, y for

esta villa de Altoy Cabeza de Su Partido, otorgaron la
presente en ella a los dos dias del Mes de Enero año de Mil-
Set. Sexenta, y cinco; Siendo Testigos Juan. Ferrnando Maestas
Boticario, y Antonio Baus tratante Vecinos de la misma; Y
los otorgante, y aceptante, quienes lo el Esc. no se cono-
ta firmo este ultimo, y por el primero, que dixo no saber lo hizo a
sus ruegos uno de dho Testigos, de todo lo qual doy fe.

Antonio Molso

Antem
Christoval Masara

Copia Sello 2.º dia
15 Mayo 1776.

Cesión Jph Botella En la Villa de Altoy a los ocho dias del Mes de Enero, año
de Arguición Olzina de Mil Set. Sexenta, y cinco, Antem el Esc. no Publico, y los
testigos infraescritos compareció personalmente Joseph Botella hijo de
Miguel Juan Maestro Tenedor de Casos Vecino de la misma
y Dixo: Que por quanto está dueño a Agustín Olzina Labrador, que
cans el Lugar de Aforeneta la quantia de Ciento veinte y dos
libras, cinco sueldos, y cinco dineros de moneda del Reino pro-
cedida a saber de, Seenta y seis libras dos sueldos, y dos dine-
ros, como Apoderado de Gaspar Vicedo, y Miguel Sempere
Vecinos del Lugar de Alfafara acunplim. de mayores qu-
antias, que les confirió deves, y se obligó pagarles por los motivos
copiados en la Esc. que autorizó Antonio Barbera Esc. no
esta Villa en el dia dos del Mes de Noviembre del pasado año
mil Set. Cinquenta y siete: Catorce libras, que el dho
xido Agustín Olzina pagó de cuenta y orden del comparec-
te a Joseph Botella rep. de Nishla de Oficio Arriero de
esta propia Vecindad: Diez libras, que dicho Olzina pagó
tambien de cuenta y orden del compareciente a Pedro
Senzza liquidam. Vecino de esta Villa: Seis libras, que ha
prestado, febrado de Venancio Uruen, y Nadal Uruen: Veinte
y cinco libras tres sueldos, y tres dineros, que dicho Olzina le
tiene entregadas en dinero febrado, y las Partidas juntas forman
suma de las Copradas Ciento veinte y dos libras cinco sueldos
y cinco dineros: Y mediante aque deve cobrar la misma cantidad
debandam. de un Pedro de Uruen Ciudadano en la Partida



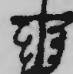
Veinte maravedis.




SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Los Solidos del preste termino uncaon donde Sibras uncaon
 un año tomando principio Onel dia de todos Santos el año de
 niente Mil Set. Setenta y Siete, qamud Seis Sibras uncales
 de Senonia Glaca fabricante de Panos desta Veindad, en
 fuerza de la Cesion, y Poder eha con favor por Nodal Verdú,
 y Maria Carbonell Conxotes, Pilla Verdu Maria de Pedro Sen-
 ora, Mathes Verdu Botanero, y Nicolas Verdu Malinero Segun
 Erc. que tambien autorizó el citado Antonio Barber Erc.
 Onel dia trece de Setiembre, del año Mil Set. Setenta y
 dos; En estas Consideraciones, estando convenido con el R.
 ferido Agustin Olina en lo que abovo se expresava, portante el
 su ondo Joseph. Botella hijo de Miguel Juan, desupgado, y
 desta ciencia, en la forma, que mas haya buena otorga, que
 cede y renuncia, y se raxa para favor del antedicho Agustin Oli-
 na, que se halla preste, y aceptante, todos los dñs, y raciones
 Rales, Personales, vales, directos, ni otros, y Epecuivos que riere,
 q pertenecen, y fueron cedidos a su favor, mediante la cedula de
 notura del dia trece de Setiembre del año Setenta y dos
 para el cobro, y percepcion anual de las Once Sibras que
 por Arrendamiento produce la tierra de los Solidos, y se
 las Seis Sibras que deve percibir de Senonia Glaca impe-
 Sando atener q esto en el dia de todos Santos del año Mil
 Setecientos Setenta y Siete, qassi en los Suscriutos hasta que
 sea integramte Satisfecho, y pagado de las mencionadas veinte
 Veinte y dos Sibras Cinco Suelos, y cinco dineros, para lo qual
 se pone ende mismo lugar, q dño, qamudo abundante la en-
 braga Copia autentica, y se faciere de dha Erc. de Cesion,
 para que con ella, y esta que otorga use el nominado Agustin

Olina de lo que le compra como mejor le convenga, y si enca-
 ren fuese comprada. En Dubio, q' haga todo quanto el otorgante
 se haia, q' acaer podria estando presente, librando, recibos, con-
 tos de pago, y demas autentas, que se le pidieren de lo que per-
 tenezca, y obrare, y en el caso de que saliese pagada, e incobra-
 ble alguna cantidad, queda el otorgante responsable de su
 pago, de suerte, que se verifique el cumplimiento. Satisfacion de lo
 mencionado Ciento veinte y dos libras cinco sueldos, y cin-
 co dineros. Testando presente el abta nombrado Agustin ob-
 rina accepta esta Encomienda Segun queda continuada para su
 de ella como mejor le convenga, y ofrezca, que durante el tiempo
 que queda prevenido para el cobro de dicha Ciento veinte
 y dos libras cinco sueldos, y cinco dineros, no molestara, ni in-
 tere judicial, ni extrajudicial, para su pago al Mexico
 Joseph Botella, contra quien solamente se executara el dho de
 Mexico por la suma, que saliese invertida, e incobrable de
 dha Cesion. Tambien Partes y abta que acada su execucion obliga-
 rion de personas, y bienes muebles, y por bienes, dize, y podra
 alar Justicia de Su Mage. especialmte. de lo de esta Villa de
 Alcorca de su jurisdic. Se comitecion para q. los apremien-
 tos cumplimientos como p. Sentencia definitiva pasada en
 Jugado, y consentida, sobre que renunciaron todas, y qualquiera
 de ellas, fueren, y privilegios de su favor contra general de dho
 Encomienda. En cuyo testimonio otorgaron, y firmaron ambas
 Partes presentes aqui en el dho. no doy fe en esta
 Villa de Alcorca en los dias, y año arriba dichos; siendo tes-
 tigos Vicente Mira, y Luis Gil fabricantes de Paños Vecinos de
 dha Villa, de todo lo qual doy fe.

Joseph Botella


Antem
 Christoval Macias


Don Antonio Mota y otros Separe peresta En. Como Noteros Antonio Mota Ciudad-
 a Thomas Valer Laguna, y otros, Joseph Reig, Thomas Balaguer, y Vicente Pasqualita
 otros Peragres, Vecinos todos de esta Villa de Alcorca y otros demas-

Copia de lo 2.º ha.
 de su otorgam.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

mun et insolidum, Renunciando como Expressam. Renunciamos las Deyes de la mancomunidad, de nro grado, y entera ciencia como mas haya lugar endro de agora, que damos, y concedemos nro poder cumplido libre, lleno, especial, y bastante, qual se Requiere, y es necesario, y el que mas queda, y deue valer, a todas valen tambien Maesmo Ocasione, y Varios de esta dha Villa, que se alla presente, y acceptate, para que en nros nombres, o en el de cada uno de vosi y cada, demande, scriba, y sobre el Alejandro Ocho Vecino de la Villa de Castalla la Caridad, y Caridadades, que Respectivamente nos esta de uiendo en virtud de Ex. publicas, y privadas, que a nuestro favor nos tiene otorgadas, y de lo que prohibiere, y obrare le de, y aunque contra de pago, finiquito, cartas, y las demas cartulas, que pidieren, y fueren de dar, confese de la Entrega, o Renunciacion de las Deyes de se puerda: Tripana ello cada cosa, e parte fuese menester paxera en juicio lo haga de Refrendo Thomas Valer ante las Justicias y Jueces de la Mag. que en dho puerda, y puerda, y ponga Pedim. Requiritos, protestas, Emplazam. y otras demandas, inste Excepciones, Dilaciones, Sequestros, Embargos, y Embargos, ventas, y Remates de Bienes, tome posesiones, y Amparos, presente Exites, Escrituras, testigos, y todo genero de puerda, talhe, y otras diligencias de contrario. Cause Juicio, Ex. no Procuradores, y otras Personas, aunque de bien provado, y otras Juicio y Sentencias, interloquitos, y definitivos, conicatos Confanzable, y de lo contrario apelle, y Suplique para donde proceda en Justicia, que se Requiritos y otras Despachos, y Requiere con ellos, equien fuese menester. Finalmente para que el dho Thomas Valer en nros nombres, y representando nros Personos, y de cada uno de Nos otros quatro otorgamos, ena on alo que queda dicho, y lo dello anexo, coneso, y dependiente, pueda haver, y haga quanto le paxeriere, y biennito le fuere hasta quedar inscripto. Satisfcho, y pagado de los Creditos



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Otro: Envalor de tres libras en Sargen nuevo de tela de Cassa	31-1
Otro: Envalor de cinco libras en Colchon nuevo y bla do de flor con color blanco	51-1
Otro: Enval de diez y ocho Suelos en Mandil nuevo ..	1181
Otro: Envalor de una libra y quatro Suelos en un Pañuelo de tela de ligada	1141
Otro: Envalor de dos libras, y quatro Suelos en una Mantilla nueva de bayeta de Alconcher	2141
Otro: Envalor de una libra otra Mantilla usada de bayeta de Alconcher	11-1
Otro: Envalor de once Suelos de seda de abanico negro de vino de tafetan, y de otro de Nadiello	1141
Otro: Envalor de once Suelos de seda de funda de Al. mada de tela colorada	1121
Otro: Envalor de cinco Suelos, y ocho dineros de panes de Medias de Sana usada	1518
Otro: Envalor de diez y ocho Suelos en una Cruz de Plata para el cuello usada	1181
Otro: Envalor de once libras en una Paquinada nueva de Chamelote fino, y blanco de tafetan	141-1
Otro: Envalor de once libras, y diez y seis Suelos en unos Guardapiés nuevos de raxianela azul	13161
Otro: Envalor de quatro libras, y diez Suelos en Guardapiés de Nadiello azul	4111
Otro: Envalor de dos libras en Guardapiés de bayeta de lujuria verde	21-1
Otro: Envalor de ocho libras, y once Suelos en un Dubon nuevo de tela de China floreada	8111

Otro: Envolver de diez y seis sueldos un cubon usado de
Paño negro. 161

Otro: Envolver de quatro libras una Caldera de cobre
nueva. 41-1

Otro: Envolver de dos libras, dos Camisas de tela de
corta usada. 21-1

Otro: Envolver de diez libras un Cubrecama nue-
vo de Ho. y lana guarnecido con franela. 71-1

Otro: Envolver de dos libras una Saca nueva me-
diada de Madera de Pino con cerxaja y flane. 21-1

Otro: Envolver de una libra, doce sueldos un cu-
charexo, Sainete, y media Calamin. 1121

Otro: Envolver de una libra un rebuillo grande nue-
vo para Amada. 11-1

Ultimam: Envolver de quatro sueldos una doce-
na de Platos obra de Valencia. 141

Importa todo. 1181312

En las Partidas juntas forman suma de dichas Ciento diez
y ocho libras trece sueldos, y nueve dineros, que lo importan
las ropas, y Sainete, que van explicadas, y si en por parte de la men-
cionada Josephina Julia para pago de quanto la pertenece de
su difunta Madre, y si algo sobra de lo tendra a cuenta de la de-
cesima, que lo tocane de los Bienes del otorgante; Y en el mis-
mo orden en que van notados se le entregaron al susodicho Mi-
guel Blaces, que en todo se alla presente, y parece tenerlos en po-
der con el que y privilegio que les pertenece, y en lo que el Re-
cibo correspondiente dandose por satisfecho de sus obligaciones, y
la virginidad, y limpieza de Sangre, y otros motivos asi bien
visto haze por esta Donacion propter nuptias de la casada Sufu-
xa esposa de Diez libras que declara haber bastantemente en
la decima Parte de sus Bienes libres, y quando no los averiguare
en los que en adelante tuviere, y juntas con la cantidad de Dote
hacen la de Cientos veinte y ocho libras trece sueldos, y nueve di-
neros, que promete restituir, de boluer, y entregar a la susodicha
Josephina Julia, o a quien en su Representacion la hubiere de Cabida
Siempre que llegue el Caso de divorcio, y premoriencia, o otro de

ANTE
MIL
TA Y

31-1

51-1

1181

1141

2141

11-1

1141

1121

1518

1181

141-1

13161

41101

21-1

6111



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Los presentes en dho Manamante, y sin Pleyto alguno, con las costas,
que para su cumplimiento se ocasionaren, bajo la obligacion que hace
de sus bienes hazienda y por haver, de poder abas Justicias de su
Majestad, especialmente abas de esta Villa de Altoy para que aello
le apremien como por Sentencia definitiva dada por Jues com-
petente pasada en Progado y consentida, Sobre que renuncia to-
das, y qualquiera Leyes fueros, y privilegios de suso, con la gene-
ral del dho Enforma. En cuyo testimonio otorgaron ambas partes la
presente En esta Villa de Altoy en los dia tres, y año de mil e setenta e cinco
los testigos Bartista Jencia y Joseph Sancho Maestros de Artes Veri-
nos de la misma. Los otorgante, y acceptante, quienes por el Ex.^o dho
fco conoso no firmaron por que dexaron nombres, y año luego lo
hizo p. ellos uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fe.

Ante mi,
Christoval Masara

Magisterio el Gremio de la Villa de Altoy a los Catorce dias del mes
de Mayo, y otro. En Enero, año de mil Setecientos y cinco. Quando
yo pintor en la Casa de Morada, y presencia del Señor don Juan
Bautista de Espinosa Corregidor, Justicia Mayor, y Capitan de
Armas por su Magestad de dicha Villa, Jues Subdelegado de
la Real fabrica de Paños establecida en ella, Pedro Duxá Ca-
valleria Fiscal del Gremio de tejedores de Lana. Thomas Viba
plana, y Bautista Silvestre Venedores, Joseph Sotomayor de
Joseph, Joaquin Ergi, Fran. Julia, Blas Lopez, Manuel Tra-
ut, Christoval Carbonell de Thomas, Vicente Ponda de Bruno,
Christoval Sempere, y Bautista Boti todos Maestros, y Vocales

del Mexico Premio y este Representando, conuocados e Orden
 de Su M^{te}. En la forma ordinaria como se acostumbra, siendo
 alli juntos comparecieron Personales^{te} Thadeo Miró hijo de Manuel,
 y Matheo Esteue hijo de Joaquin naturales, y vecinos de esta d^{ta}
 Villa Suplicando Se les admitiese á examen, y Se les concediese
 el correspond^{te} Magisterio para su Exercicio, y hauiendo condecer-
 dido en ello, Se les hicieron diferentes preguntas, y Repreguntas con-
 venientes al arumpo, las que Satisfuieron con Cabal razon de
 ciencia, manifestando conuida pericia en el oficio, por lo que uni-
 formem^{te} les nombraron, y crearon por Maestros de este Premio,
 y les concedieron poder, y libertad para que En adelante puedan
 dirigir, y gouerner los Enclaves, que bien visto los fuere, y thenen
 los yerras de Paños, que se ofreciere por si, y por medio de sus
 oficiales y Aprendices, en arreglo de lo prevenido por las Reales
 ordenanzas, y segun ellas dibujando en todas las Piezas, que tesie-
 ren arabes es Thadeo Miró el numero 222, y Matheo Esteue
 el numero 223, que Respectivamente Se les ha dado por Su
 Señal, y no de otra manera, bajo las penas, y Multas estable-
 cidas, con otras circunstancias que en gozaren ambos de las gracias,
 franquicias, y priuilegios, que estan concedidos, y en adelante Se cono-
 cieren á los Maestros de este Premio. Testados de ello los Mexi-
 cos Thadeo Miró, y Matheo Esteue dixeron gracias, por el favor, y
 Se les dispensa, y aceptaron este Magisterio para usar de el co-
 mo mejor les conuenga, y ofrecieron cumplir estrictamente
 con lo prevenido por las Reales ordenanzas de este Premio, dibu-
 jando en todas las Piezas, que tesieren Respectivam^{te}. Al nume-
 ro, que acada uno Se les ha dado por Señal, y hacer, y cumplir
 con todo lo demás, que son tenidos, y obligados como otros Ma-
 estros, bajo la obligacion, que hacen de sus Personas, y bienes
 hauidos, y por hauer, dan poder á las Justicias de su lugar, espe-
 cialm^{te} al Señor Quer Subdelgado, y al que por el tiempo lo fue-
 re de esta Real fabrica, a cuya jurisdic^{ion} Se someter para q.
 á ello les apremien como por Sentencia definitiva para q.
 en su caso, y consentida, sobre que Nuncian todas, y quales-
 quiera Reges, fueros, y priuilegios de Su favor con la general
 del dño en forma.

ENTE
E MIL
TA Y

con las costas,
 que ha de
 de su
 que á ello
 Quer com-
 Enunciato-
 con la que
 la puntos la
 dichos d^{ta}
 de los d^{ta}
 el Ex^{no} d^{ta}
 que en lo
 M^{te}
 Matheo
 selles
 co. Grande
 don d^{ta}.
 capitán á
 legados de
 d^{ta} de la
 na d^{ta} uba
 xre de
 meltra-
 de Buenos,
 y Vocales



Teiute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Suplicante manteniendose los Referidos Clavarios, Vehedores
y demas Vocales en el mismo Sitio, y presencia del Senor
Dios Subdelegado, por el Referido Joaquin Escri Sindico
se ablo, y Dixo: Que las Diez Libras establecidas para que
el Clavario, Cortee la fiesta Onvidia ala gloriosa Pa-
trona, y titular de este Premio la Senora Santa Ana, no
son bastantes para cumplir con lo que Semercede la funcion
y tenia por conveniente Se aumentase alguna porcion,
pues no era justo, que el Clavario, que lo es, y en adelante
lo fuese costearse cosa alguna de su propio, Sobre cuyo cum-
to confiriéron, y teniendo por muy conforme, que amos, y
correspondiente la propuesta, acordaron Uniformemen-
te, que amos de las Diez Libras Establecidas para el Referi-
do fin queden los Clavarios que lo fueren de este Premio
gastar cada uno Onve año en la Referida funcion Seis
libras mas del fondo de este Premio, las que con la deuida
Cuenta, y razon Seles admitan p. Descargo en las Cuentas
que dixer de su Clavaria. Y entendido todo por el Senor
Corregidor lo aprubo Segun queda, y dize, y mando
que los nuevamente Oncados por Maestros Sellos
tengan portales, y Sellos quando los Honores, y privilegios
que les competen, y en quanto ala deliberacion acordada
por el Premio Sellos se cumpliere al cumplimiento, Segun
esta prevenido, y que para memoria en lo Venidero se
autorize Cronica Publica, y Selibren de ella los tras-
ladon, o testimonios, que Sepidieren. Teneu obediencia.
Lo el Cronicano infrascripto Recibi la presente On esta
Villa de Alcazar en los Sitio, dia, Mes, y año arriba dichos;
Siendo testigos Joseph Colomina Jovallero, y Joseph Luis Alcazar

Venta
a D.
Juan Sel
10 Mayo

Ordinario, Vecinos de la misma. Yo firmo dicho Sr. Conde
gdon con dos delos que componen la Junta por cada los de
mas. De que doy fe. 2

[Handwritten signature]

Antem
Christoval Marañon
[Handwritten signature]

Venta Joaq. Mora y Hermana Separe por esta Er. Como Notarios Joaquin Mora
a D. Francisco Pericay... de oficio Abanil, y Vecino del Lugar de Busot, y del
pueblo allado en esta Villa de Alhoy, y Rita Mora Viuda por fin, y sucesor
te de Gregorio Ribert Vecino de esta dha Villa, los dos juntos, y a
da uno de por si et indivisum, Renunciando como expresam. Renun-
ciamos la Ley de duobus Vir debendi el autentica presente hoc hinc
de fise locibus el beneficio de la Dnacion Opacion, y demas de
la mancomunidad y fianca, de nno grado, y cierta servida, en nros
nombres, y en el de nros herederos, y sucesores, como mas ha pluzon
endio otorgamos, que vendemos, famos en venta Real por juro de He-
redad para siempre jamas a D. Fran. Pericay Administrador
del Correo, y Vecino de esta misma Villa, que Sedlta presente, y
acceptante una pieza de tierra comprensiva de tres dias, y medio
de arax poco mas, ó menos, arax Medio Jornal de Huerta en
el año de medio dia de Agua para su riego del comun. nombre
do de la Costa, que lo es desde las doce horas de la noche precedente,
hasta las doce horas del Medio dia de todos los Sabados de año; y
los restantes tres Jornales de Secano plantados de Olivos, Higueros,
Arboles frutales, y algunas Capas por los Margenes, o una cañita
de abitacion, y Era de Trillar, situado todo en el presente termino,
partida llamada del Correo, lindante p. tres partes con tierras
de Fran. Valle, por otra con tierras de Juan Perez canizo en
medio, y por otra con tierras de Joseph y Antonio Siaplana her-
manos, y con tierras pertenecientes al Beneficiado en el Benefi-
cio, instituido y fundado en esta Iglesia parroquial de la In-
vocacion de San Vicente Ferrer: De cuya Pieza de tierra es dueño
de la huerta, y un Jornal de Secano D. Vicente Molto Reg. Perpe-
tuo, y Vecino de esta dicha Villa, a quien solo vendis contadillo, y re-

Copia Sello 2.º
10 Mayo 1776.

TE
ILL
AY
Debedores
El Senor
oi Sindico
na que
iosa Pa-
Ana, no
la funcion
pacion,
adelante
ugo camp-
amado, y
memen-
a el Heri-
te Exenis
ion Sei's
deuidos
Cuentas
x el Senor
mando
Sello
privilegios
cordada
to, Segun
idexo de
ella los tres
imiento
m esto
dichos;
lico Hoj

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

venia de Carta de Pravia, el qual igualmente se comprende en esta
 venta, y mas abaxo se testimonia, para lo qual se halla presente el
 referido D. Vicente Molto, Libre de otro Censo, con prohibito, nu-
 moria, hipoteca, Senorio, obligacion especial, y general, que no
 les haq, ni tiene sobre si, como usual lo usavanamos con dia entoldo
 Salidos, usos, costumbres, y Semidumbres, por precio, y valor de Sete-
 cientas, y cinquenta libras Moneda de este Reyno, que el citado
 D. Juan. Perical ayrompta fectua m.^{te} en Monedas de oro; De
 las quales el nominado D. Vicente Molto Requirio Kibe por una
 parte Quatrocientas, y cinquenta libras por otro precio de un
 dia^{te} parte de otra tierra como lo acredita la Ero.^{ra} que autentico
 el infrascripto Ero.^{no} en el dia veinte y nueve de Enero del
 pasado año Mil Set.^{ta} Setenta y seis, y por otra parte Kibetan
 bien cinquenta libras de venidos hasta este dia en los Hacenda-
 mientos de la expresada parte de tierra, por lo que se engala
 correspond.^{te} Carta de pago de dichas quinientas libras al no-
 minado D. Juan. Perical, a cargo suyo cede, renuncia, y trans-
 pasado de quanto dho, y acciones tiene adquiridos, y pertenencia
 con en dicha tierra, en fuerza de la citada Ero.^{ra}, de que se aparta el
 Censo, y portado para no usar de ella en tiempo alguno, y amay on
 abundam.^{te} la cancela, y declara por deningun efecto, ni valor, que
 niando estar tenido de cuicion unicamente por ellos propios,
 y no mas, sobre que hare, y entiendo hacer la protesta y salvedad
 mas del caso. Las restantes Docietas, y cinquenta libras las
 recibimos nosotros los vendedores, y de ellas otorgamos tambien
 al antedicho D. Juan. Perical carta de pago entoda forma: De-
 claramos, que el justo valor, y precio de la dicha pieza de tierra,
 dho de Agua, caita de abitacion, y Era de millas, que vende-
 mos, son las dichas Setecientas, y cinquenta libras recibidas

en la manera explicateda, y el que mas tenga, o pueda tener en
 qualquiera forma, y cantidad que sea, haremos gracia, y donacion
 al expresado comprador por perfecta, y absoluta e irrevocable,
 llamada inter vivos con continuation, y Renunciamos la Ley del
 ordenam^{to} Real de Alcalá de Enanos, y las demas del Reyno
 por que no le pudiese este contrato. Lo de hoy en adelante nos
 despojamos, desistimos, y apartamos de todo, y qualquiera derecho,
 que adha Tierra de Tierra, Cavida, y Era nos pertenecia, y todo lo
 cedemos, Renunciamos, y transcribimos a favor de dicho comprador
 para que la posea, goce, cambie, y enagenare a su voluntad como due-
 ño absoluto e independencia alguna; Exceptis Clericis, et Sacerdotibus
 Militibus, et Personis Religiosis et alijs, qui deforsu valentia non esi-
 unt nisi dicti Clerici, iuxta Seriem et tenorem fori noui Super
 hoc editi bona ipsa aduicam suam adquiserent vel abeant;
 Basso la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y
 Real orden de D. Alon^{so}, que Dios quando, de mesue de Julio del
 pasado año Mil Sette. e cinquenta y nueve. No damos poder el que
 se Requiere para que judicial, o extra judicialm^{te} aprehenda y
 tome la posesion, y tenencia de dicha Tierra de Tierra de
 Agua, Cavida de abitacion, y Era de trillar, y entre tanto que no
 lo haxe nos conseruamos por due^{ño} de los dichos terrenos, y Posedores
 para ponerle en ella siempre que nos lo pida, y nos obligamos a la auic-
 ion, Seguridad, y saneamiento de esta venta en toda forma de
 dño, para sacarle a par, y a salvo a todos los años de los dichos debates,
 y referencias, que sobre ella se mouieren, y en defecto le boluere-
 mos las Settecientas y cinquenta Sibras de suprecio, y le pagaremos
 las costas danos y perjuicios, que se le causaren, los aumentos, y me-
 joras, que hicierse en dicha tierra, con el mas valor, que en el tiempo
 adquiriere, y pasado Senos aprehiere rigorosam^{te} en todo esta Era
 y el Duram^{to} de quien fuere parte legitima en questo difierimos, y le
 llevamos de otra manera aunque por dño se Requiere. Vala firmesa,
 y cumplim^{to} de quanto llevamos otorgado, obligamos la Persona
 de mi dicho Joaquin Mora, y Bienes de ambos otorgantes ha-
 vidos, y por haueser, damos poder a las Justicias de su Magestad espe-
 cialm^{te} a las de esta Villa de Alca^{la}, a cuya jurisdiccion nos somete-
 mos para que a ello nos aprehieren como p^{ro} Sentencia definitiva

ANTE
 MIL
 TAY
 nde en esta
 presente el
 rributo, me-
 ad, que no
 dia extracido
 don de Sete.
 e el ittado
 das de oro; De
 Libe por una
 ocio Seleun-
 e auer nio
 Enexo del
 Kabetan
 los haxenda-
 ceaga la
 ad el no-
 ncia y exans-
 le pexteneu-
 e de apantel
 gomas y on
 ni valen, que
 los propios,
 y saluedas
 Sibras las
 tambien
 forma: De
 esa de tierra,
 que unde-
 Cibio ad



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

pasada en el dho. y consentida, sobre que renunciarnos nro domi-
nio y proprio. fuere todas, y qualesquiera leyes, y privilegios de
nro favor con general del dho. Confirma; E lo la dha. R. dha. d
Moxa Renuncio el dho. y leyes del dho. Senatus consulto
nuevas constituciones, leyes de tozo, Madris y partida, y las de
mas, que tratada a favor de las Mujeres, por que sabida es ella,
y avisada de su efecto por el infrafirmado Ermo, quieros que no
mevalgan, ni aprovechen en este caso. En cuyo testimonio ota-
ganon la presente Onesta Villaca T. hoy a los diez y ocho dias del
Mes de Enero, año de Mil Sed. Setenta y Cinco; Siendo testigos
Joseph Julian Escriv. y Lorenzo Motos de Ignacio Ciudadano
Vecinos de la mesma. Los dho. otorgantes a quienes lo el Ermo
doy fee conosco solo firmo D. Vicente Nolas Pregon, y por los
demas, q. dixeron no saber, lo hizo con ruegos uno de dichos testigos,
de todo lo qual doy fee.

Joseph Julian

Antem
Christoval Matan

Ratific. Thomasa Maua En la Villa de T. hoy a los diez y ocho dias del Mes de
a D. Juan. Pexica Adm. de Enero año de Mil Sed. Setenta y Cinco; Antem de
Ermo Publico, y dho. testigos infraescritos comparecio personalmente
Thomasa Maua Viuda por fin, y muerte de Christoval Juan Maua
Vecino de la mesma, y Dijo: Que por quanto en esta mismo dia por
Ermo antem dho Ermo sus dos hijos Coquin Moxa Albanil, y Moxa
Moxa Viuda de Gregorio Sibere han echo, y otorgado Venta Real a fa-
vor de D. Juan. Pexica Administrador del correo de esta pro-
pia veindad de una Cisa de ricara comprehensiva de tres dias, y



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

medio de un año por mas o menos parte Huerta con doce horas de
 Agua en todo los Sabados del año para S. Diego, lo restante de la
 cano plantado de olivos, Higuera, y Arboles frutales con algunas cepas
 por los Mangones, con una Casita de abitacion, y Casa de Millon, situa-
 do todo en el presente termino, y partida nombrada el Colmenar,
 por precio, qualor de Setecientos y Cinquenta Sibras Moneda de
 este Reyno, de los quales se entregaron a D. Juan de Mota Oreg.ª
 Perpetua, y vino de esta dicha Villa Quatrocientas y cinquenta Sibras,
 por cuyo precio tenia comprada parte de la referida tierra con el otro
 de Santa E.ª y quida, y para se le entregaron tambien Cinquenta
 Sibras que se debian de venir en los Arrendamientos de la refe-
 rida parte de tierra, de cuyas Cantidades otorgo la correspondiente
 Carta de pago en reconocimiento, y Renuvia formal de los
 dos quaciones adquiridos en virtud de la Esc.ª que de favor de
 donos por Antemi dho Esc.ª en el dia veinte y nueve de Enero
 del pasado año mil Set.ª Setenta y dos; Las restantes Dosien-
 tas, y Cinquenta Sibras las recibieron los referidos Señores hijos de
 donos de que tambien otorgaron Carta de pago de unos de
 nominado D. Juan.ª Tenida Comprador; Lo qual se le requiera
 por parte de este aque otorgue Ratificacion, y aprobacion de la
 antedicha Venta, respecto de que no ha intervenido en ella, sin em-
 bargo no hauese practicado con su inteligencia, y es para ello
 su consentimiento; Por tanto la dicha Thomasa Mencia de un lado,
 quinta cienas como mas ha de un lado otro otorgo, que para los
 fines, y efectos, que puedan, sean y prouehan al referido Don
 Juan.ª Tenida, aprueba, Ratifica, y confirma la citada venta
 entre las Partes como si realmente huviese intervenido en
 ella, y para que abundante quise aver aqui por incerto, y conti-
 nuado el tenor de dha Esc.ª otorgada por los referidos Señores

INTE
 MIL
 TA X

no domi-
 legio de
 la Pita
 Corabto
 a, las de
 de ella,
 no que no
 monio ota-
 is del
 do testigo
 niada ano
 el Esc.ª
 or, y por los
 hon testigo,

Antemi
 Mataux

Antemi de
 ondonme
 Recor Mon
 dia por
 mil, y Mira
 Real de
 esta pro-
 res dice, y

Hijos Joaquin, y Pilla Mora yema que entodo y por todo tenga
su mas puntual cumplim^{to}; al que no se oponda en tiempo al-
guno, por pretexto, causa, ni motivo, que le supiere o supiere sea
legitimo, por que el que eno al presente, y adelante le quedare
con y pertenecer lo cede, renuncia, y transpasa a favor del pre-
nombrado D. Juan. Penias, y en el caso de que ha o oquiere
intentare alguna accion, dno, o pretension contraxte, quise
nos se oya en juicio, y que por lo mismo se entienda confir-
mada, y validada esta C^{re}, y Obexada con las clausulas, pre-
requisitos, obligaciones, renunciaciones, y firmas necesarias,
y de estilo para su mas puntual cumplim^{to}. al que obligare
Bienes inmuebles, y por haber, da poder a las Justicias de esta
ciudad. alca de esta Villa de Alca, a cuyo jurisdiccion se
somete para que a ello le apremien como por Sentencia defini-
tiva pasada en su grado, y consentida, sobre que renuncia toda
y qualquiera Leyes, fueros, y privilegios de su favor con la ge-
neral del dno en forma, y tambien renuncia las Leyes de
Vologno Senada, C^{re}ta nueva, constituciones, las de tono Ma-
ximas y partida, y las demas que tratan a favor de las Mugges
que son de ella y a su efecto por mi dicho
Erc. no quiere que no la oya, ni aprouehen en este caso. En-
cuyo testimonio oyo al presente en esta Villa de Alca en los
dias Mes, y Año arriba dichos, siendo Testigos Agustin Santama-
ria y Juan Sempere de Bartholome Labrada y otros vecinos
de la misma; y asy rogante, quien es el Erc. do y fee onos,
refirmo por que dno no oya, y asy luego lo hizo por ella con
dichos Testigos. Decodo lo qual do y fee
Agustin S^{ta} maria

Antem
Christoval Marañ

Yema Mig. Gex^{mo} epi en C. N. Separe por esta Erc. como Lo Miguel Genonimo E.
a D. Miguel Iph Saliano. Ipi Ciudadano, y vecino de la Universidad de Alca, y
al presente allado en esta Villa de Alca, como Praxada, que oya
mis hermanos el Doct Joseph Bernabeu epi Presbitero, y Cidante

Copia Sello 1.º dia
7 Noverre 1775



Dejute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Poder...

En la Real Audiencia de la Villa de Valencia, el D. Vicente Joaquín Esqui de la Real Audiencia, según los Poderes especiales, que me con- cedieron por Esc. de D. Donato Esplagués Esc. en el dia tres de los corrientes, los quales son del tenor siguiente = Sepase por esta Pública Esc. como nosotros el D. Joseph Bernabé Esqui Pro Residente en la Real Audiencia de la Villa de Valencia hallado en esta Universidad, y el D. Vicente Joaquín Esqui de la presente Universidad de Siquilento vecinos hermanos, los dos juntos y mancomunados et in solidum renunciando las Leyes de la man- comunidad, y fianza otorgamos que damos nro Poder cumplido libre, lle- no, y bastante, qual de Dño Serrequiere, y necesario, qd quemada fue de nro valor a Miguel Ferrerino Esqui Ciudadano de la presente Universidad de Siquilento vecino nro hermano especialm. para q. nro nombre, q. representando nra persona, pueda vender y ceder particular y venta Real todo, y qualquiera Bienes, que tenemos, y poseemos en los terminos desta Universidad, y Villa de Siquilento de Siquilento, y Especialm. una Heredad con su Casa y Campo Sita en la Villa de Siquilento partida nombrada de la Valle- ta, y linda con la casa de Pedro Castello de Siquilento, con vicario de Mathias Caballero de Siquilento, con vicario de Vicente Carda de la misma Villa, con vicario de Luis Sempere de Siquilento y con la montaña Real, que contendrá Laurencia Ferrerino en conda de Siquilento parte una, y parte tierra Campa, y con mis- mo otra Heredad de tierra parte Huerta, y parte Secano Sita en el termino de la presente Universidad de Siquilento partida nombrada de la Heredia plantada de Almorax, y con otros he- beres, y lindas con vicario de la herencia de D. Joaquín Pico con vicario de Vicente Mengot, vicario de la Herencia de Thomas Gil, y con el camino nombrado de la Heredia, libro de Siquilento alguna, la Persona, o Personas que separeciere

extodo tempo
mientp. o de
sunque sea
de leguadas
una de pre-
otorgue
este, quise
da en fin.
bucales, por
resada, por
obligas
de Siquilento
idicione de
ncia difini-
naia todo
con legu-
des de
etono Ma-
Muggero
mi d'aho
Caso. En-
rog en los
Santana
Vecinos
te conno,
om de
tem
Marax
onimo Es-
Siquilento,
que oye
cidente

q por el precio, ó precios, que se combiniere, ponda y sobre estos dando
ellos la Carta de pape, que combenga y Selloquiere con fecha de
la entrega Si por el caso ante Escribo que la de, ó sin esta demun-
dad Renuncie la expectacion de la non numerata Pecunia, y demas
Leyes del caso, de cuyo precio de Dhas Heredades, y del
mas valor, que pudieren tener haq gracia, qdonacion, pura, per-
fecta, ó irrevocable, que el dño llama inter vivos con irrevocacion
a dño comprador, ó compradores transpase en favor de estos dño-
narios, poniendoles en nro lugar mismo, fecha y causa propia, para
que como verdaderos Dueños, usen, disfruten, y dispongan de Dhas
tierras, Heredades, ó parte de ellas con voluntad sin dependencia
alguna, y con la clausula de Exceptio Axioms contenida en la con-
den de año treinta y nueve, y se obligan a la misma en esta for-
ma de dño, otorgado para ello la Escriba, o Escriba de venta
correspondientes con todas las clausulas, obligaciones, y demas de
Sunturalera, estilo, y praxis del Escribo excepto, y se firme-
sa obligamos todos nros bienes hauidos, y por hauidos, y demas
poderes de las Dignidades de Du Mag. para q dello no apremien por
todo rigor de dño y oia Crecutiva, como por sentencia pasada en
Juzgado, y consentida sobre que Renunciamos todas, y queles que-
ra leyes, y derechos de nuestro favor con la general en forma.
E Yo el dño D. Joseph Bernabeu Renuncio el Capital Su-
an de penia, ó guardas de resolutionibus, y demas Leyes en favor
de los Presbiteros. En cuyo testimonio los Otorgantes, aqui presentes
Yo el Escribo doy fe como asilo otorgaron, y firmaron en la
presencia de la Universidad de Agullent los tres dias del Mes
de Enero de Mil Setecientos Setenta y cinco años, Siendo tes-
tigos Vicente Ferrero Sabador, y Joseph Espinques Escribientes
de la presente Universidad de Agullent Vecinos, y moradores.
D. Vicente Doaquin Escriba = D. Joseph Bernabeu Escriba =
Antoni Ignacio Espinques = Convenida con su original, que
queda en mi Registro Protocolo a que me Remito, y en fe de
ello doy el presente en el que corresponde, que signo, y firmo en
dicha Universidad de Agullent dia de su otorgamiento = En
testimonio = D. Verdader = Ignacio Espinques = Quando Yo el dño
dicho Miguel Ferrero Gopi de las facultades, que me estan concedidas

Poniquet



Veinte maravedis,



SELLO QVARTO, VENITE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

en el antecedente Poder, demi q'dado, q' esta tierra p' exten. de la p' -
 sente como mas haya lugar en dho otorgo en el referido nombre, que
 sendo, q' doq en venta Real para siempre p' parte a D. Miguel Joseph
 Saliano Oma Lopez de Haza Reg. Decano, y Vecino de la Villa de
 Almansa, ausente a este otorgamiento, presente, y aceptante en
 su Representacion D. Pedro Luis Sempere Vecino de esta dicha Villa
 su Legitimado Apoderado, en fuerza de los Poderes, que le comedio por
 Escriba ante el infrascripto Escriba en el dia veinte de Mayo
 del pasado año Mil Set. Setenta y tres, de una parte una He-
 reedad de tierra plantada de vides, e hueras, y parte can-
 pa, e de sembradura, con su casa de abitacion, y morada, y un
 enterramiento de la Villa de Haza en la partida de la Bellota, que se-
 ran de cuenta de unos de unos con corta diferencia, lindan-
 te con tierras de Pedro Cortello de Boayxente, con tierras de
 Matias Calatayud de esta Villa de Haza, con tierras de Juan
 de Corda de la misma Villa, con tierras de Luis Sempere de
 la Universidad de Alfabara, y con la montana Real, cuya Her-
 edad es propia del Surodio D. Vicente Joaquin Epi, a quien le
 pertenecio por la adjudicacion, que de ellas se hizo en la dhuca
 y Particion de los Bienes y Herencia del difunto Vicente Epi
 autorizada por el referido Escriba Ignacio Espinosa en el dia vein-
 te y siete del mes de Diciembre del pasado año Mil Set. Se-
 tenta y tres, y es libre de todo Censo Carga, y obligacion especial,
 y general que no les hay ni tiene sobre si, y como tal la comprara
 en dicho nombre por precio y valor de Diez y ochos mil Reales
 de Vellon: Tambien vendo al expresado D. Miguel Joseph Salia-
 no una Pieza de tierra parte Huerta, y partecano, plantada
 de vides yta en el termino de dicha Universidad de Huelven
 partida nombrada de la Heruvia, que seran cinco jornales de

anon con carta de fealdencia, y laborada plantada de Moxeros,
- lindante con tierra de la Herencia de D. Joaquin Biso,
contigua de vicente Mengol, contigua de la Herencia
de thomas El, que el camino nombrado de la Resaca,
cuya pieza de tierra es propia del arriba nombrado D. Jpn
Bernabue Erpi Bis, a quien le pretencio prelu mionaci-
tada Erc^{ra} de Dvision de los Bienes del difunto Vicente
Erpi, y se libe tambien de todo Censo, Memoria, tributo, Senorio,
y obligacion, especial, y general, y como atal la asegura ioualme^{te}
en mi citado nombre, por precio y valor de Doce mil Reales
de Vellon; Cuyas dos partidas juntas forman la de treinta
mil Reales de Vellon, que el nominado D. Pedro Luis Sempen
como atal Apoderado de Dho D. Miguel Joseph Saliano me
entrega, y Lo dabo a presencia de Erc^{no}; y de los testigos infraes-
critos en especie de oro, y plata de muyo Entrego, y recibo; Lo
de Erc^{no} do y fe, por lo que lo otorgo la una y otra de tanta de
pago Entoda forma; Lo dabo, que el jurto es valor, y precio de
la Heredad con su casa de abitacion, y pieza de tierra
que sendo, y quedan de lindados, y otros menciona de treinta
mil Reales de Vellon, y se tengo recibida, y que no valen
mas, y si no valieren luego que se ponia del exceso de refe-
rido Comprador oua perfecta, acabada, e irrevocable ha-
mada interuinos con irrevocacion, y Renuncio la Rey de londe-
nam^{to} Real fecha en esta de Alcalá de Henares, y esta carta
Entera de lo que se compra, vende, o permuta por meo, y miento
de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el enga-
ño, por que no se pda este Contrato: Lo de hoy adelante de a
podere de otro, y apunto a los susodichos mis dos hermanos mis Prin-
cipales de la posesion, y Propiedad, que respectivamente tienen ad-
quirida, y le pertenece a los esplicados Heredad con su casa de
abitacion, y pieza de tierra, y todo lo ceda, Renuncio, y transpaso
afavor del arcedicho D. Miguel Joseph Saliano, para que lo
posea todo, y se, disfrute y enagenen con voluntad como dueño ab-
soluta, sin dependencia alguna; Exceptis locis sanctis Mi-
nibus et Personis Religiosis, et alijs, qui deforo valentie non epis-
tant nisi dicti Clerici, Juxta seriem et tenorem fori noia Super

Acte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel abeant; Basso
Lapena de Omiso Segun el tenor de los antiguos fueros, y Real or-
den de Su Mag. de nueve de Julio del pasado año mil set. treinta,
y nueve: De doy poder el qual Requiere para que judicial, o extra-
judicialmente tome y aprenda la posesion, y tenencia de ambas
finca, y entretanto que nolo haze constar por sus diligencias
tenedores, y poseedores de sus mis Principales respectivamente
para que le pongan en ella siempre que lo pidan, alos quales obligo
ala vida, y seguridad, y saneamiento de esta venta entoda forma
de dño, para que asis costas saquen apor, y asis al referido
Comprador de todo y qualquiera dño que sobre ella remoniere,
y en su defecto le cubran respectivamente los treinta mil Re.
que en el Rehibido, y asis le pagaran las costas, danos, y expen-
sas que se le causaren, los augmenos, y mejoras, que hubiere en
ambas fincas, y el mas valor que por el tiempo adquirieren, y por
todo ello se les apremie a pagar en solo esta dñ. y el dñam.
de quien fuere parte legitima en que lo difiere, y releuo de esta
puesca aunque de dño se Requiere, y a la firmeza y cumplimiento
de todo obligo los Bienes y rentas de dños mis Principales
hauidos y por haues, doy poder alos Jueces de Su Magestad,
que de las causas puedan, y deuen conocer a causa juridica
les someto, para que a ellos les apremien como por Sentencia
definitiva pronunciada por Jueces Competentes pasada en Re-
gado, y consentida, sobre que Remunio todas, y qualesquiera
leyes, fueros, y privilegios de dños conde general del dño
en forma, y manera abundante y enuncio el Capitulo suam de
penis o duandis de Solutionibus, y otras, que supranquen al dño
dño D. Joseph Bernabé Expi para que no les algar, ni apro-
uechen en este caso. En cuyo testimonio otorgo la presente en

mi ya Ciudado nombre en esta Villa de Alcor alos vined
vies del Mes de Enero, año de mil Set. Setenta y Cinco, sin-
do presentes por testigos Fran. Miró Paraguc Estadista Vi-
lla, y Vicente ferni Labrador de la Universidad de Apollonia
respectiue Vecinos, y Moradores. Del otorgante aqui en Lo el E.
doj. fee conoso, lo firmo. De todo lo qual doj. fee.

Miguel G. no episcopo

Antem
Christoval Matais

Copia Sello 2.º dia
25 febrro 1775

Podex Ignacio Chaumel y otro Separe y oresta Erc.º Como Nosotros Ignacio Chaumel,
á Jayme Gaxelou y otro... y Pedro Bonnefont trutantes Cabaxeros Vecinos en
esta Villa de Alcor, los dos juntos, y cada uno de por si et in solidum re-
nunciando como expresam.º. Renunciamos la Seq. de duobus Reis debendi,
el autentica presente hoc ita de fide personibus, el beneficio de la Divi-
cion excusion, y demas de la mancomunidad y fianca, de más grado, y ex-
taciencia como mas haya lugar. En derecho otorgamos, y otorgamos, que
damos, y concedemos nro. Poder cumplido libre, lleno, y bastante qual
Serequiere, y es necesario, y el que mas puede, y debe valer á Jayme Ga-
celou, y á Antonio Carruez, tambien trutantes Cabaxeros Veciden-
tes en esta dicha Villa, que se hallan presentes, y acceptos, y abo-
dos juntos, y cada uno de por si et in solidum, demandamos, que lo que em-
piere el uno, pueda proseguir, y concluir el otro, y al contrario, para que
en nros nombres, y en el de cada uno de nosotros pidan, demanden Rei-
ban, y cobren todas, y qualquiera cantidades de Dinero, frutos, y rranos, y
otros efectos, y cosas, que venos deuen, y adelante Senos devieren en esta
dicha Villa, y en qualquiera otra parte, y Jurisdiccion, que fuese, proce-
dida de Prestamos graciosos, fados de nros tratos, y comexios, alcances
de Cuentas, Vales, Erc.º y otros motivos que sean, ó Sen puedan, y ello que
percibieren, y cobraren den, y otorguen Reibos, Cartas de pago, finiquitos,
Santos, y demas cautelas que se les pidieren, con fe de la Corteza viendo
ante Erc.º publico, ó renunciacion de las leyes de supresion si no fueren
con aquella Solemnidad. Y generalm.º. para que los otros nros Procura-
dores, ó cada uno de por si sigan los Pleitos, causas, y negocios que tenemos al
presente, y adelante susiorem.º. comexados, ó por mouer, así demandando, como

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

refendiendo, a cuyo fin comparecan ante los Juces y Justicia de Su Magestad, que con dño puedan, pdeuan, y pongan Pedimentos, Requirimientos, protestas Emplazamientos, y otras demandas, inter Execuciones, Priciones, Sequestros, embargos, de rembarcos Ventas, y Remates de Bienes tomen Posiciones, yamporos presenten Errores, Erro. testigos, y todo genero de pcuras, tachon, y contra digan lo de contrario, Reuen Juces, Erro. Provisiones, y otras Personales, alleguen de bien prouado, y pigan Autos y Sentencias interlocutorias, y definitivas, conuenian lo favorable, y de lo contrario apellen, y Supliquen para donde proceda en Justicia, y finalm. para que los dichos Dajme y Parcelou, y Antonio Carrner los dos juces q cada uno de por si pcedan lo que y hagan en nros Respetivos nombres quanto les pareciere, y bien visto les fuere, y aquello mismo que nosotros huiamos, y hacer podriamos estando presentes, pues el Poder que para todo ello se Requiere con lo invidente, anexo, conexo, y dependiente, Solo damos, y concedemos sin limitacion alguna, con libre franca, y general administracion, y facultad de iurisdiction, y Substituir en quanto a los plegos Solamente, Reuocar los Substitutos, y otros de nros nombres con Eleuacion en forma, y a la firmeza de quanto se hiciere, obrare, y actuare en fuerza de este poder, obligamos todos nros Bienes huiados, y por hauea, damos poder a los Justicia de su Mag. especialm. a los que dho nros Procuradores nos sometieren, a cuya Jurisdiccion nos damos p. sometidos para que cumplan. nos apremien como por sentencia definitiva pronunciada por el Juez competente pasada en su grado y consentida, sobre que Reuocamos todos, y qualquiera Leyes fueros, y privilegios de nuestro favor, con la general del derecho en forma. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Villa de Alcazar de San Juan a los veinte y cinco dias del mes de Enero, año de Mil Setecientos Setenta, y Cinco; Siendo Testigos Joseph Maria Errociniente, y Francisco Miró hijo de Joseph Maestro fabricante de Paños Vecinos de dicha Villa. Los Otorgantes

is viene
Cinco, Sin-
ta dicha vi-
de Apellare
uen Lo el Er.
Antem
Mataix
Juancho,
idestes en
licum de-
eis debendi,
de la Diui-
kado, qiea-
anos, que
ante qual
Dajme Gu-
reciden
bances abo
que em-
o, para que
canden Ki-
franos, y
en esta
ese proce-
alcances
y ello que
fiquitos,
a viendo
no fueren
Procuras-
nemos el
dando, como

equines Lo el Erciano doy feé conoso, lo firmaron
ambos. De todo lo qual doy feé

Ignacio Chaumilla
Pedro Bonneton

Antem
Christoval Matav

C^o de pago el R. Com^o de S. Agustín Separe por esta Ex^{ta} Como Lo el Padre Fray
á D. Joseph Mexita y Sempere. Manuel Martí Religioso del Orden de San
Agustín, Residente, y Procurador En^o en su Real Convento de esta
Villa de Alcoy, segun los Poderes otorgados a mi favor por su Rev^{ta} comun-
idad ante el Ex^{mo} Thomey Sibert en el dia siete del Mes de Julio
del pasado año Mil Set^o y Setenta; En dicho nombre de mi grado y
cierta ciencia como mas haya lugar ex^o otorgo, y confieso, que re-
cibo de D. Joseph Mexita, y Sempere vecino de esta dha Villa la quan-
tia de treinta y seis libras Moneda del presente Reyno, que apre-
sencia del Ex^{mo}, y ellos recien infraescritos me entregan en especie de
Oro, y Plata, de cuyo Entreg^o, y Recibo, Lo el Ex^{mo} doy feé, las quales don
por la manda, y legado Pio de una suma diaria, que a favor del expresa-
do Real Convento mi Principal ordenó, quando en su ultimo Testam^o
Paula Sempere tia del Exerido D. Joseph Mexita, y por la paga
de medio año venida en el dia de Navidad del año proximo pasa-
do Mil Set^o Setenta, y quatro; Cuyo Pago hare, y entienda hare el
nominado D. Joseph con proteccion, y Salvedad de sus dias, y sin per-
juicio de los que puedan competirle, y pertenescan en los autos pen-
dientes en dicha razon en el Juzgado del R. dho de Anovera-
cion, y Sello, y de qualesquiera otros, que pueda intentar, no solo por
las Caridades, que tiene entregadas hasta este dia de la fecha dha
bien p^o los que en adelante entregare: Ten estos terminos; Lo el
Sudicho Padre Fray Manuel Martí en mi ya citado nombre
otorgo a dho D. Joseph Mexita, y Sempere la correspondiente
Cuenta de pago, y Recibo Confirma de los antedichas treinta, y seis
libras, y lo doy por libre, y en Bienes para que Entasen de la
dicha paga venida en el citado dia de Navidad no de pida os
algunas. En cuyo testimonio asi lo otorgo, y firmo, aqui en Lo el Ex-
cmano doy feé conoso, En esta Villa de Alcoy a los
Veinte y Seis dias del Mes de Enero, año de Mil Se-

vecinos Setenta, y Cinco. Siendo Testigos el D. D. Ayo-
en Deyá Abogado de los R. Concejos, y Joseph Julian Proxi-
siente, Vecinos de dicha Villa, de que doy fe.

frmanuel morales

Antem
Christoval Marañon

Yo el Sr. Corregidor de parte por esta E. de. Como lo D. Fran. Berdion de Jopi-
a D. Simon Gonzalez, y otros de los Vecinos Abogado de los R. Concejos, y Fiscal con-
reg. y Justicia Mayor de esta Villa de Alcoy, y de donde en ella, de mi gra-
do, y cierta ciencia como mas haya lugar ex dho otorgo, y confieso que
doy, y concedo mi Poder cumplido libre, pleno, y bastante, qual se requie-
re, y es necesario, y el que mas puede, y deve valer al licenciado D. Simon
Gonzalez, y Herman Abog. de los R. Concejos, y Fran. Blanes E. de.
Publico Vecinos de esta dha Villa, acierte a este otorgam.
como si presentes fueren, y aceptantes, a los dos juntos, y cada uno
de por si, y en solidum, demanera que lo que confiere dho, pueda
prosequir, y cumplir el dho, y alcortadizo, para que en mi nombre,
y representando mi Persona pidan, demanden, reciban, y cobren-
das, y qualquiera cantidades de Dinero frutos, ganados, y otros efe-
tos, y cosas, que se me deuen, y en adelante se me duxieren por qua-
lquiera Comunidad, cuerpo, colegio, y Persona Particular, y
de la Clase, y condicion, que fueren, y por razon de mis Salarios, vis-
tas de Autos, dho de dho, y sentencias, y otros, y Pensiones de
dho, y otros de dho, y otros motivos que sean, o ser puedan,
y lo que pidiere, y cobrare, y otros que sean de pago, y cu-
bos, finiquitos, factos, y demas cautelas que se les pidieren con fe de las
Cortes, y fueren ante E. de. Publico, o R. nunciacion de los Reyes de
repudiar no siendo con aquella solemnidad; y para que los
Vecinos D. Simon Gonzalez, y Herman, y Fran. Blanes, o qual-
quiera de los dos sigan todos mis Negos, causas, y negocios, civiles,
y criminales, que tengo, y en adelante tuviere, o me duxieren
a mi demandando, como defendiendo, a cuyo fin comparecan ante
los Jueces, y Justicia de dha Villa, que ando, y andaren, y para
a cuyo fin pongan Poder, y requirir, y protestar, y emplazar.



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.**

por las Demandas, insten Esecuciones, Reuisiones, Sequestros, Em-
bargos, Jembargos, ventas, y Remates de Bienes, como Posicio-
nes, Amparos, presenten Ex^{tes}, testimonios, testigos, y todo genero
de p^{ro}cedimientos, y otras cosas que se refieren a la de Contrarios, Reuisiones, y otras
mismas Demandas, y otras Personas, a quien dexamos de calumnia,
deixorios, y otros, que conuenzan, alleguen de bienprouado, y oyan au-
tos, y Sentencias, interlocutorias, y definitiua, conuencan lo favorable
y de lo contrario apellen y Supliquen para donde proceda en Justicia
ganen Reuisiones, y otros Despachos, y Requieran con ellos a quien
fuese menester, y finalmente para que los dichos mis Procuradores,
o cada uno de por si haga, y practique quanto le pareciere, y bien vis-
to le fuere, pues el poder que para ello se Requiera con lo anexo, con esso,
y dependiente el mismo los doy, y concedo con libre, franca, y general ad-
ministracion sin limitacion alguna, y con facultad de poderle subs-
tituir Entero, o en parte una, y las veces, que quisiere, y euocarlos
substitutos, y otros de nuevo nombrar con Eleuacion en forma,
y de la firmeza de quanto se oviere, o baxare, y actuare en fue-
ra de este Poder obligar mis Bienes hauidos, y por hauer, doy po-
der a los Jueces de la Mag^d, que de mis causas quedaren, y se oyan
conocer, a qualquiera Jurisdiccion en cometo, para que sea cumplim^{to}
me apremien como por Sentencia definitiva pasada en Juzgado, y conser-
uada, sobre que Reuincio todas, y qualquiera Leyes, fueros,
y privilegios de mi favor contra la general del derecho en-
forma. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta
Villa de Alhoy a los Cinco dias del Mes de febrero año
de mil Setecientos y Setenta y Cinco; Siendo testigos
Juan Antonio Diddier de Villagaxara Secretario de
Ayuntamiento y Jeronimo Sines Alguacil Mayor ve-
cinos de dicha Villa: Yo firmo dicho Senor otorgante,
aquien lo el Exonioro doy fee conoza, y tengo p^o.

Cualquiera de esta Villa, se hallase como actual Escri-
bano de la Real Jurisdiccion de ella, de todo lo qual doy fe,

Manuel de Lepina
de Lepina

Ante mi,
Chanciller de Navarra

Copia dello 3.ª vez
Marzo 1775.

Cm. de pago Baltasar Seo en C.N. y Sep.ª en esta Esco.ª. Como Yo Baltasar Seo Vecino de
a Luis Perez Lerayre ... desta Villa de Alton como Procurador, que soy de
Salvador Fco. Maestre Arquitecto y Vecino de la Ciudad de Valencia,
Arrendador, que lo he sido a los dños, que baxo el nombre de Bay-
lia pertenecen a un Mag.ª en esta dicha Villa, por los últimos quaxto
años, que cumplieron en fin de Diciembre proximo pasado de Mil
Settecientos Setenta y quatro, segun que consta de mis Poderes por los
que autorisó el presente Esc.ª no en el dia ocho de Enero del presente año
Mil Set.ª Setenta y uno; En dho nombre e ni grado, y esta ciencia
como mas haya lugar en dho otorg.ª, por fero, que yo Luis Perez
Maestre Lerayre, y Vecino de esta misma Villa la cantidad de
Ciento, y Cinquenta libras de Moneda de Peque, que me entregu
en especie de oro a presencia del Esc.ª no, y los testigos infraescritos, se
meyo Caxtejo, que cito; Ya el Esc.ª no doy fe, lo qual es con el pago ven
sido en el dia de Navidad del referido año mil Set.ª Setenta y qua-
tro, en el Arrendam.ª de los dños de cornedurias, Pero Val, y el Me-
dico, que asuon del citado Luis Perez otorgu en mi expresado nom-
bre, que que se constituyó fador y Principal obligado de Domingo Solbe,
y sus taxel Principales Arrendadores, como es de ver por la Esco.ª, que tam-
bien autorisó el presente Esc.ª no en el dia ultimo de Diciembre del
pasado año mil Set.ª y Setenta; Por lo que otorgo al nominado Luis
Perez Carta de Pago entoda forma de dichas Ciento, y cinquenta li-
bras, que doy por libre, y abs.ª de la obligacion en que se hallava
constituido, a cuyo fin cancelo, y por dho fin efecto, ni valor de dho
la mencionada Esco.ª de Arrendam.ª, y las demas autorizadas en
dicha razon para q.ª. Sobre este particular no valgan, ni haqun fe
en juicio, ni fuera de el, qno delepida sea alguna al prenombrado
Luis Perez, queriendo le queden al dho dicho mi Principal dho dños
salvos e intereses, para deducirlos en donde, quando, y como le competan.



Uelute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

En cuyo Testimonio otorgo y presente en esta Villa de Alcañices los cin-
co dias del Mes de febrero, año del Mil Setecientos y setenta y cinco, siendo
testigos Fran. Mixó, y Fran. Valera Perañes Vecinos de esta Villa.
Yo el Excmo. don Juan de los Rios, lo firmo de todo lo qual
don Juan de los Rios

Balthasar fernandez

Ante mi
Christoval Marañon

Ceion Luis texol y Separe por esta Ero.^{ta} Como lo heis texol Vecino de esta villa de
a Fran.^{co} Mixó de Alcañices como Arrendador, que soy de los derechos de Correduría de
Real, y fiel Medidor pertenecientes a su Mage.st en esta dicha villa por
los quatro años, que tomaron principio en primero de Enero proximo
pasado del corriente, y feneceran en ultimo de Diciembre del de
Mil Setecientos y setenta, fecha segun la Ero.^{ta} que asi fuere otorgó Juan Ori-
na de esta propia veindad como Procurador de Joseph Alguera
Vecino de la Ciudad de Valencia, y Arrendador de los Reales derechos
de esta Baylia por ante el Excmo. Juan Antonio Dávila de Villagran-
sa, que lo es del Ayuntamiento de esta dicha villa en el dia treinta de
Diciembre del año proximo pasado de Mil Setecientos y quatro, en
dicha Representacion de mi grado, y desta dencia como mas ha y pla-
gan en dicho otorgo, que cedo, otorgo, y transpaso todos los derechos
Reales, Personales, reales, directos, mixtos, y executivos que tengo adquiridos,
y me pertenecen en fuerza de la citada Ero.^{ta} de Arrendamiento, y afuente
de Fran.^{co} Mixó Perañes, y Vecino tambien de esta misma villa, que se
halla presente, y aceptante para que durante los expresados quatro años
vire, goze, y disfrute el referido Ayuntamiento de los dichos derechos de Correduría
de Real y fiel Medidor, cobrando por los productos, y Emolum.^{tos}
que por dicha razon se devengaren en los antedichos quatro años

a excepcion de los que causare el Dicho, o medida de todo el tiempo
 que bendiere, y comprare, cuyo derecho solamente he vendido en mi
 parte su percepcion, y uso de mediate, o de presente, y en quanto a
 los demas derechos, y generos lo transfiero todo en el nominado Juan.
 Mixó, quien por lo en mi lugar mismo, y en su fecho, y causa pro-
 pia para que como Dueño absoluto de ellos disponga con volun-
 tad segun bien oirto le fuere, con calidad de haverme de pagar
 y satisfacer en cada un año de los quatro de dicho año de un
 la quantia de ciento, y Setenta, y cinco libras de moneda del Rey-
 no, Mexicalm^{te} aproximado, en esta forma Mes vendido, Mes pagado,
 y no de otra manera, caso de qualq. circunstancias prometto que le
 sera cierta, y segura esta cesion, y que no sera despojado del uso,
 y aprovecham^{to} de los diez, y Emolum^{tos} que le van cedidos, y en su de-
 fecto le pagare los danos, costas, y perjuicios que se le causaren, por lo
 que obligo mi persona, y bienes hauidos, y por haaver. Y estando
 presente lo el arriba nombrado Juan Mixó acepto esta cesion
 echá a mi favor, y por ella me doy por entregado con la posesion
 del uso, y aprovechamiento de los diez de curadurias Dicho Hall
 y fiel medida de esta dicha villa, y Setecientos, para los qua-
 tro años que contiene, sobre que renuncio en quanto sea me-
 nester las leyes de la cosa no hauida ni recibida, y penas del
 cargo, y prometto pagar en cada uno de estos quatro años ciento, y
 Setenta y cinco libras de moneda del Rey no al prenombrado
 Luis tenor o a quien le representare mensualm^{te} aproximado se-
 gun queda explicado, llanam^{te}, y sin dexto alguno con las costas
 que para su cumplim^{to} se causaren alguna obligo mi persona,
 y bienes hauidos, y por haaver. Tambien partes por lo que de cada una
 cosa damos poder a las Justicias de Durango. especialmente a
 las de esta villa de Alcoy a culpa p^{er} iudic^m nos sometemos, renuncia-
 mos nro domicilio propio fuere, y otro que de nuevo ganaxemos, la ley
 de convenienc^{ia} de p^{er} iudic^m omnium iudicium la alcornoque proce-
 tica de las c^{on}diciones, y las demas leyes, fueros y privilegios de nro
 favor, con la general del dho Enfozma, para que sea cumplim^{to} no apro-
 mien como por sentencia definitiva pasada en juzgado, y consentida. En
 cuyo testimonio otorgamos la presente en esta villa de Alcoy a los cinco
 dias del mes de febrero, año de mil Set^{ec} Setenta, y cinco, siendo
 testigos Joseph Torres Medonero, y Juan. Matias Bonifacio

ENTE
 MIL
 NTA Y

Alcoy a los cin-
 cinco, Siendo
 sta villa de
 de los que
 Antem
 l. Matias

ta villa de
 de un
 villa por
 o proximo
 de del de
 Juan Obi-
 Alquezar
 tales diez
 de Villagru-
 a treinta de
 y quatro, en
 las herpale-
 los derechos
 de adquisicion,
 de la fundacion
 villa, que se
 y quatro años
 de curadurias
 Emolum^{to}.
 de años



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VENNTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Vecinos de dicha Villa: De los otorgantes aquienes Yo el Er.º don
Jesús conosa Solo firmó Fran.º Miró, y por el Mexico. Luis texol, q.
dijo no saber lo hizo cono nuegros uno de dichos testigos. Dado
lo qual doy fe //

Fran.º Mattair

Ante mí
Christoval Marañ

Copia Sello 3.º n.º
26 Mayo de 1775

C.º de pago Juan Marañedona y Com.º Sepase por esta Er.º como Notaron Juan Ma-
a Gregorio Pasqual de Thomay.º Marañedona de officio Battanero, y vicario de
sa legitimos Condones Vecinos de esta Villa de Altoy de nro grado, y en
raciencia como nos haya luga en nro otorgamos, y confesamos, que reci-
bimos de Gregorio Pasqual hijo de Thomas Nuevaco fabricante de
Paños, y vecino de esta dicha Villa, la quantia de Cien libras mone-
da del Reyno, que aprensencia del Er.º y de los testigos infraescritos
nos entregó en especie de oro / de cuyo entrego, y Recibo; Yo el Er.º don
Jesús las quales son cumplimiento de aquellas doscientas y Setenta
y cinco libras por cuyo precio tuvendimos una casa de abita-
cion situada en el presente Poblado, y calle nombrada de San
Agustin segun Er.º ante el infrafirmado Er.º en el dia diez, y o-
cho de octubre del pasado año mil Set.º Setenta y tres, por lo que
otorgamos al dho Gregorio Pasqual la correspondiente Carta
de pago y finiquito en forma, y ledamos por libre de la obligaci.º
en que se hallava constituido, cuyo fin Cancelamos, y damos por
ninguna, y de ningun efecto la contenida en dicha Er.º de verdad
para q. no valga ni haga fe en juicio ni fuera de el. En cuyo
testimonio otorgamos lo presente en esta Villa de Altoy a los veinte
dias del mes de febrero, año de mil Set.º Setenta y cinco; Siendo
testigos Blas Sinones Excmo Publico de la Villa de
Altoy, y Jines Sempere labrador de esta de Altoy

respectivamente Vecinos, y moradores; Los otorgantes, a quienes Yo el Er. doñ feé conosci, no firmaron porque dice- ron no saber, y asi luego lo hizo por ellos uno de dichos testigos, De todo lo qual doy fe en

Mas Prones

Antem
Christoval Marañon

Testam^{to} de Joaquina Botella En el Nombre de Dios todo poderoso, y de la Seren-
Consoxe de Vicerre Reig. Nrisima Reina de los Angeles Maria Santissima

En la villa de 3.º May
Julio 1775.

de Madre, y Señora nra concebida sin mancha, ni sombra de lo culpa original en el primero instante de su ser purisimo, y natural Amen. Sepan quantos esta Er. de testamento, y ulti- ma voluntad vieren, y leyeren como Yo Joaquina Botella hija de Pedro Segitina Consoxe de Vicerre Reig. y de doña de Pa- nos, y vecina de esta Villa de Alhoq, estando enferma en cama de grave enfermedad de la que temo el morir, pero f. la divina misericordia, con mi sano juicio, clara memoria, entendim. natural, y por todas las circunstancias conducentes para poder testar y disponer de mis Bienes, segun que asi aparece al Er. y los testigos infraescritos, y q. Yo el Er. doñ feé, creyendo ante todo como firme, y verdaderamente creo en el Alcan, y do- bre natural Mistrio de la Beatissima Trinidad, Padre Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, que solo Dios verda- dero, y todo lo demas, que tiene cree y enseña nra Santa Madre Iglesia catolica Romana, en cuya fe he vivido, y pro- vedo vivir y morir, deseosa de abalar mi Alma a cargo, y orde- no mi ultimo testam. En la forma, y manera siguiente.

Primeram^{te} mando, y encomiendo mi Alma a Dios nro Señor, que he visto, y he vivido con el inestimable precio de su Preciosissima sangre, y suplico a su divina Magestad se digno llevarla a su Santa Gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Otro. Quiero, y mando, que quando Dios nro Señor fuere servi- do llevarme de esta vida a la eterna, mi cuerpo quedara

NTE
III
A.Y
Yo el Er. doñ
mis testos, q.
Deyo. De todo
Antem
Marañon
Juan Ma-
Vicerre de
grado, que
que recí-
de
Monse-
xitos
Yo el Er. doñ
y Seten-
de abida
de San
dia dies, y
es, por lo que
te Coato
la obligai.
y damos por
de verda
el. En un po
y los viente
tomo; Siendo
de la Villa de
ta de Alhoq



Teiute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

revista con Abito del Dicho Padre San Francisco, tomado de
su convento de Recoletos de esta villa, y que en forma de Encierro
ordinario de la abe de la Capilla de la misma, y despues de
celebrada Misa cantada de Requiem, y de cuerpo presente sien-
do hora abito, y sino lo fuere despues de cantado el oficio de Di-
functos, se extirra en la Sepultura de la Capilla, y Capilla
de Nra Señora del Rosario, dando por ello la limosna costum-
brada.

Orazi: Quiero, y mando Setenta e Nueve Ducas Veinte Sibras de
Moneda del Reyno de Aragon para bien, y sufragio de mi Al-
ma, de las quales se pague el importe de mi Encierro, la limos-
na del Abito, y demas funerales, y la remanente cantidad
hasta completada las veinte libras se distribuyan en Misa de Re-
quiem por mi Alma a voluntad de mis Albaceas.

Orazi: Nombre por mis Albaceas Testamentarias, y executores de esta
mi ultima voluntad a Vicente Reig mi marido, y a Pedro Botella
mi Padre abo dos juntos, y cada uno de por si et in solidum abo qua-
les dos, y concedo el poder y facultades en esto necesarias, y las que como
atales les pertenecen para que cumplan, y paguen esta mi ultima
disposicion sobre que les encargo sus conciencias.

Orazi: Declaro, que a Pedro Botella mi Padre le devo por el
una Parte seis Sibras de Moneda del Reyno, y por otra un Peo-
dano, que ambas cantidades me ha prestado en dize e efectivo,
y haucame merced, para socorrer mis urgencias y necesidades has-
ta el dia en que me puse en cama, y me pesó a visitar me el Me-
dico; despues ha continuado, y continua dicho mi Padre en pres-
tarme quanto necesito y me ha de gran. Daga fabricante
de Canos; Encarga atencion, quiero y mando, que luego se equidome

fullecimiento de un don de mi Herencia, para pagar al referido mi Padre, no solo los seis Sobres y el Peso duro, que le devo, sino tambien lo que constare haverme devuelto por mano del estado Iran. Laga.

Otro: En lo concerniente de todos mis bienes, dros, y acciones q. tengo al presente, y en adelante tuviera, y podran tocarme por qualquiera titulo, causa, o razon, que sea, o sea pueda, instituyo y nombro p. mis legitimos, y universales herederos a D. Pedro de Botella, a D. Pedro de Botella, y a Joseph de Botella, mis hijos legitimos, y naturales, y el expresado Vicente de Botella, dividido por iguales partes entre los tres, para q. cada uno haga su parte de la que le tocare, y de los bienes de que se componen de su voluntad como de cosa suya propia; Exceptis Clericis, Doctis Sanctis Militibus et Personis Religiosis et alijs, qui de suo voluntate, non existunt nisi dicti Clerici juxta Seriem et tenorem formi novi supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam, acquirere vel abeant, y baso la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de Su Mage. de nueve de Julio del pasado año mil set. treinta y nueve.

Otro: Para en el caso de que yo falleca, quedando los referidos mis hijos, o alguno de ellos en menor edad conseruados, quiero, y mando, se hagan Inventarios Contrajudiciales de los bienes de mi Herencia a conocimiento, y direccion del referido Pedro de Botella mi Padre, por Esc. Publica ante el Esc. que fuere de su aprovacion, por la mucha equidad, que tengo de que cumpla este encargo segun lo apetezo. Y que el mismo mi Padre proceda seguidamente a la distribucion y adjudicacion de dichos bienes entre los referidos mis hijos, para lo qual le doy, y concedo el poder, y facultad en esto necesaria para que lo execute como lo llevo prevenido, nombrando a este fin en cada uno de sus oportunos justipreciadores, y haciendo lo demas conducente hasta verla cumplido Este mi encargo, por que no quiero, que de ningun modo conste la Droticia ordinaria p. vuitada contra mis herederos.

Finalmente este es mi ultimo testam. ultima, y por ultima voluntad, y como a tal, quiero, ordeno, y mando de todo su contenido

INTE
MIL
TA X
tomado de
de Encuentro
despues de
cesate siem-
oficio de Di-
ofadria
ma costum-
de Sibara de
io de mi Al-
no, la limo-
cantidad
n Missa de Ve-
lucos.
ces de esta
ro Botella
en los qua-
las que como
u ultima
devo por el
tra en caso
o defectivo
reidad de ho-
me el me-
de en pres-
hicantel
o Seguidome



Seiscentos y setenta y cinco.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

A punto, y demas. Efecto luego seguida mi muerte p. aquella via,
forma, que mas haya lugar enon por el presente, y su
tena el uoco anulo, y por de ninogn efecto ni vltor declaro
todas y qualesquiera testam^{to} o testam^{to} codicilo o codicillo,
que antes de ahora haya echo, y otorgado de palabra por es-
crito, o en otra forma para que no valgan ni hagan fe en au-
nicio, ni fuera de el, Salvo este, que quiero tenga entero cum-
plim^{to}. Entodo sus partes, a cargo fin le otorgo en esta Villa de
Alicy los veinte, y cinco dias del mes de febrero, año de mil
Set. Setenta, y cinco. Siendo Testigos Leon. Pajá fabricante
de Canos, Thomas Silvestre oficial, y Pajme Julia Sabradon
vecinos de dicha Villa. Lo otorgante, aqui en to el Esc.^{no} doy fe
conozco no firmo p. que digo no saber, y que he acepto lo hizo por
ella uno de dichos testigos. Dado lo qual doy fe en
Alicy Pajá

Yo Antemio
Chimoral Matanz

Reconocim^{to} Jph tomay y Coni. y En la Villa de Alicy á los tres dias del Mes de Marzo, año
á D.^{no} Jph Conca de Onin. de mil Set. Setenta y cinco, Antemio el Esc.^{no} Publico, y se
Copia Sello A.^{no} há
20 Marzo 1775) los testigos infraescritos, comparecieron Joseph Thomas tunador
de Panos, y Lucia Botella Segitimos consores Vecinos de esta dicha
Villa, y Dixerón: Que como Mercedes, quella dicha Lucia lo fue en-
tre otros de Miguel Botella hijo de Joseph Sabradon de esta pro-
pia vecindad, la perteneció una Pieza de tierra convalos de unos de esta
misma Villa, ala inmediacion del Portal llamado del Castillo, lin-
dante con el Rio nombrado de Molinar, en parte camino en medio, con

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

La villa de las Cuevas, y con la corteza del camino nuevo, con el campo y obli- gacion de hacer de reparedes, y pagar en Censo Redimible de Cinquenta y Cinco Sibras de Capital que sobre la dicha Plaza de Tierra fue impuesto, por originalmente cargado por el antedicho Miguel Bonilla en favor de D. Miguel Salinas y Spuche del Abito de Ana Señora de Montesa, y San Jorge de Alfama y de D. Maria Fran.ª Turbest condes segun Cro.ª que autorizo el Rey nro. Sr. D. Fernando el Sexto en el dia treynto de Diciembre del pasado año del Rey nro. Sr. D. Carlos Tercero, cuyo censo pertenecio despues por justicia a cargo de D. Marcos conca vecino de la Villa de Continente a quien hemos pagado varias pensiones que quedamos adeuera algunas por los contatiempos, que hemos padecido; como veno Requiere ahora por parte de D. Joseph conca hijo de D. Marcos vecino tambien de la Villa de Continente para que reconozcamos el dicho censo con obligacion de pagarle las pensiones venidas que por onuenio amig- toso, y a cerno fauor, y merced, quedan reducidas a dos reales, conman- do las demas que hubiere discurrido, las quales se le devian pagar en los diez años primeros vinientes a campo en que se le cauda con el pago de la pen- sion corriente; Contanto teniendolo abien, y contemplando por muy justa, y reducida la pretencion los dichos Joseph Turbest, y Juacia Bo- tella condes precedida ante todo la licencia correspondiente de Madrid a diez y siete de Mayo de este año de mil setecientos y cinco, y concedido en toda forma; Lo el Rey nro. Sr. D. Carlos Tercero, y cada uno de por si et individualmente renunciando como expresam.ª renuncian la Ley de Dubio de no debendi de autentica posesion de fe de las- ribas y Beneficio de la dilaçion, Exaucion, y pena de la mancomunidad, y fian- da, de grado, y plena ciencia como mas ha de lugar en esta orden que de dicho censo en Capital de Cinquenta y Cinco Sibras con el Redimo anual correspondiente de ciento setenta y tres reales, y que cada uno de por si et individualmente no se obligados los ocupantes, como Dueños de la dicha Plaza de Tierra especial hipoteca de dicho censo, y mediante que en

TE
LL
AY
quella via,
esente, y bu
los declaro
o codicilos,
bra por es -
n fee en la
enteno cum-
ta Villa de
ano de mil
fabricante
a Sabradon
no. 20. fee
lo hizo por
Antena
Matanz
de Mars, o in
Publico, y se
tundion
Esta dicha
ia lo fue en
de esta pro-
tueros de esta
el Castillo, lin-
n medio, con

villa latienen villa, que comprada en favor de Miguel Olina Sa-
 brador desta propia Comunidad Segun Esc.ª que aut.º el Esc.º
 Juan.º Blanes en el dia primero del Mes de Agosto del pasado año del
 Set.ª. Setenta y tres en favor de la qual adquisicion, se pertenece a los
 Orongantes otra Pieza de tierra que se llama situada en el pueblo de San
 partida nombrada de Penella, comprehendida de dos jornales, y medio
 de ran plantada de Lepas en sus Margenes, lindante con tierra
 de Joseph Perez, con tierra de Fructosal Abad con tierra de Diego
 me Abad, y con tierra de la Venerable Escuela de Fructos desta villa
 fundada en el Real Conu.º de S.º Agustin, obligan esta Pieza de tierra
 con todas sus pertinencias ala seguridad del Expresado Censo, y pagar de
 sus pensiones, como tambien una casa de habitacion que tienen, y po-
 sehen en el presente Poblado Calle nombrada de la Virgen Maria lin-
 dante por un lado con casa de Joseph Moltó hijo de Felix, por otro con
 casa de los herederos de Joseph Martí por el lado con las casas con-
 circundadas de Ayuntamiento, y por la frente con casa de Thomas Montoya
 Zapatero en la Calle Publica en medio; Cuyas dos propiedades prometen
 sus Orongantes tener afectas, y sujetas al mencionado Censo para
 pagar las Pensiones, que fueren venciendo el dicho D.º Joseph
 Conca, empezando la primera en el dia ultimo de febrero de año immedia-
 to de mil Set.ª. Setenta y seis, y asi en los sucesivos mientras no se
 diera su Real Cédula que tambien ha de servir para el mismo D.º
 Joseph Conca, o a quien le Representare, a lo qual prometen igualm.º
 pagarle los diez Daciones atrevidas en dicho Censo en los primeros diez años
 inmediatos siguientes, puesto que ambos productos en la villa de Ontinen-
 te de cuenta y por los Orongantes, todo lo qual quixeren de en-
 tienda sin alterar ni en manera alguna innovar la citada Esc.ª.ª
 imposicion, y cargam.º, ni tampoco los demas gravam.ºs que justifican
 el expresado Censo, antes de sus los devanidos en su fuerza y poder
 sean por Suplico qualquiera defecto, que se advierta en ellos, y en caso de
 seris se imponen, y cargan de nuevo el dicho Censo de cinquenta
 y cinco libras de Capital, sobre las Contenidas de las Cosechas
 arriba delinadas, para que el Concedor, y lo fuere de ellas ayuda y
 continúe el pago de sus Pensiones de diez por ciento conforme
 a lo dispuesto en el Real Cédula de S.º Mar.º (Dios lo guarde) al prenombrado
 D.º Joseph Conca, o a quien le Representare sin replica, ni excusa.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS; AÑO DE MILL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO,

alguna, y en su efecto se les apremie con todo rigor, y sea executiva con las costas, que para su cumplimiento se causaren, al que obligan los otorgantes la Persona de dicho Joseph Thomas, y bienes de ambos hauidos, y para haver, dan poder a las Justicias de Burgo, especialmente a las de esta Villa de Alcor, a cuya jurisdiccion se someten, para que a ellos les apremien como pte. de sentencia definitiva pronunciada por tres compesete parada en Burgo, y consentida, sobre que renuncian todas y qualquiera leyes, fueros y privilegios de su favor con la forma de lo en forma. Ella Dna Lucia Botella, renuncia el auxilio y leyes del obsequio de Senatus con sales nuevas constituciones leyes de Toro Madrid, y particida con las demas q. emanar a favor de las mugeres, por que rubido de ellas, y auisada de su efecto, pte. mi Dno Ero. no quise que no laudaran, ni aprouechen en este caso; Lpna por Dios nro Señor, y una venal de Cruz conforme adu. de no oponer e contra esta Ero. para dote, arras, bienes hereditarios para feriales multiplicados, ni para otro dno que la pretenga, y para que es de inutilidad, y conuincencia de haceda dechada, que la otorga sin apremio, ni fuerza alguna, si de libre e voluntad, y que notiene eha protestacion en contrario, y si pareciere la renoca, qns pedirá absolucion, ni elayacion de este Juram.to. aquienda la pueda conceder, y el proprio nota se le concediere no uana de ella pena de perjurio. Enaigo testimonio y con calidad. E hauidos de tomar baxaron de esta Executiva en el oficio de hipotecas de esta Villa de Alcor Cabeza de su Partido otorgam la presente en ella en los dia, mes, y año arriba dichos; Siendo presentes por testigos Joseph Thomas Mesonero, y Joseph Obina Donaltras Vecinos de esta Villa: Los otorgantes, aqui ones Yo el Exoniuano doy fee enora, solo firmo el referido Joseph Thomas, y por ella expresada Lucia Botella

que dixo moraban, lo hizo asus ruegos uno de dichos testigos,
y todo lo qual doy fe.

Joseph Thomas
Joseph Torres,

Antem
Chrusomal Marais



Venga Juan Sempere, En la Villa de Alcazar de San Juan, a los seis dias del mes de Mayo año de
a D^{no} Vicente Molero, mil Setecientos y cinco, Juan Sempere Ciudadano, y veci-
no de la misma, constituido apoderado de mi el Sr. D^{no}, y de los testigos in-
frascriptos Dixo: Que en el dia veinte y siete de febrero proximo pasado
del corriente año, mediante Esc^{ta}. que autorizó Juan Antonio Pardi-
er de Villagorda Esc^{to}. de este Ayuntamiento, compró de Lorenzo Molero,
y de la Plana, y Antonia Vilaplana conantes de esta propia vecindad,
un Solar para fabricar Casa, que a suertes de la que abitan dichos
conantes, comprehensiuo como uno Setecientos y cinco Palmos de largo, y diez
y siete palmos, y medio de ancho, con calidad de que la casa que en dicho
Solar se fabricare havia de dar su Puerta principal a la Calle de San
Vicente, lindante por un lado con el muro de la casa de D^{no} D^{no} Torregrosa,
por otro con casa y parcelas de Joseph Vilaplana, de Juan Francisco Lario,
y de la Viuda de Lorenzo Molero, que antes eran de los Padres de los vendedo-
res, por delante con casa de Antonio Valera a la Calle de San Vicen-
te en medio, y por el otro por restante de un lado de los citados vendedores, con
el derecho de la Sexta parte de la Agua perteneciente, y de que era todo
el conabido Fuente, de viendola conducir el compendio de dichos
Sexta parte a sus costas, y expensas desde el Sitio, y paraje donde se ha de
re la diuision de dicha Agua como mas largamente resulta de la citta-
da Esc^{ta}. que se refiere; Y respecto de tener tratado, y convenido con D^{no}
Vicente Molero Reg^{to}. Perpetuo, y vecino de esta dha. Villa venderle el me-
ncionado Solar, con la Sexta parte del uso de la mencionada Agua, por el
mismo precio, y con las propias Circunstancias con que se Redimio por
tanto Reduciendose a efecto, el dicho dicho Juan Sempere de grado, y libre
voluntad como mas haya lugar en dho. otorga que vende, y dá en venta real
al nominado D^{no} Vicente Molero presente y presente el arriba delindado
Solar con el uso del uso, y apovecham^{to}. de la Sexta parte de la Agua copliada

ya en su defecto le deviera las Diez y tres y ocho Sibras, y
quince Suelos de Riqueza con las costas, daños, y perjuicios que
Sele causaren, y por ello Sele apremia a todo riesgo con dolo esta Es-
critura del Juramento de quien fuere parte legitima en que lo di-
jere, y de la otra prueva aunque por die de Requiere. Trando
pore el contenido D. Vicente Motta acepta esta Esc. segun queda con-
tinuada, y por ella recibe en venta de Solar y otro de Agua arriba expre-
sado de cuya posesion Seda por satisfecho de su dolo, y en quanto Seda
menester Renucia los Sefes de la cosa no hauida, ni recibida y de mas
del caso, y promete obediencia, y cumplir en su caso que las preuen-
ciones contenidas en la Esc. autorizada p. el Ero. Juan Antonio
diordin de que se hace mencion en el esordio de esta. Tambien partes
por lo que accade en toda dan poder a los Justiciaes de Durango. Especial-
m. de esta Villa de Altoy de cuya jurisdiccion Seda menester para
que sea cumplido las apelacion como por Sentencia definitiva
pasada en Durango, y consentida, sobre que renuncian toda, y qualquier
leyes, fueros, y privilegios de su favor con lagunas de lo die en fama
En cuyo testimonio, y para su validez de pauerse de tomar
la razon de esta Esc. en el officio de hipotecas de esta Villa de Altoy
Cabeza de su Partido, otorgaron en la presente en ella en la dia de
yaño arriba dichos, siendo testigos, el Licenciado D. Simon Encinas, y
Juanon Alboq. de los Reales Consejo, y Bartholome Motta fabrican-
te de Panes Vecinos de la misma. Los otorgante, y aceptante aqui-
nes Lo el Ero. yo y fe con sus lo firmaron. De todo lo qual yo y fe

Anterom
Christoval Matias

V. a C. de Agustin Sempere y Sefere por esta Esc. como Lo Agustin Sempere hijo
a Rosa Maria Gibert Doncella de Ignacio Ciudadano, y vecino de la presente Villa
de Altoy, de mi grado, y esta ciencia como mas haya lugar en
die otorg, queriendo, y consentiendo tal con las circunstancias que
abajo se expresan a Rosa Maria Gibert y Margarit de

lo Sibuo, q
exposicio que
adola esta es
en que lo du
de. Quando
pmpn queda con
cañiba es pl
iguantes sea
ibida, pemos
los puen
don Antonio
mbos partes
ap. special
anellen para
diferencia
a, q qual que
do en fama
unde de tomar
la de llo q
dia de d,
Sencas, q
o fabrican
ante aque
ofes

Antern
Katarax
Semper hipo
ente villa
alugax en
tanias que
gnit de



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVELIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

estado Doncella y Veina de esta misma Villa que vedalla presente
y aceptante un Campo co Banca de tierra buena comprendiendo
de un Canal Costa de arax, qala parte de Levante tiene un Pedra-
lito inualta con el dno de una hora y media de Agua para Suricog
en cada Veintiana, qelorea Fla fuente y riego de Banca, o
dela que fluye p. el Rio de Niqua, que una, dno de xxi de dale
corriente a mis costas Sin que en ello tenga ni delepueda de que
el mas leve perjuicio a dicha compradora, cuyo Banca qelorea
do es llamado el Banca nuevo comprendido en mi heredad
del dno termino de esta villa partida de Niqua, lindante p.
todas partes corticuras mis propias de la dicha Heredad del dno,
ala parte Superior de otro Banca llamado de Cisternas, y el libro
de todo Censo, campo tributo memoria hipoteca, Senorio, y obligacion,
special, y general, que no les hay ni tiene cobranza, y como tal cobra-
gimo cosas entera de, ealida, y costumbres, y leuadumbres,
por precio, y valor de Seiscientos Libras Moneda corriente de este
Reyno, en que demí consentimiento y de la compradora asido celebra-
do, y estimado por Chirros del fecho Labrador de esta Veindad,
las quales aspresencia del Er.º y testigos infraescritos Sene entropia
en epia de otro campo y riego, Lo el Er.º don fecho, qelorea de
q cada de pago Confama, y de Er.º la orax con calidad de que
me Reano el dno para recobrar de dicho Banca de tierra
con la hora, y media de Agua para Suricog de otro termino de
Seis años contados desde este dia en adelante, y manera, que si por
mi, ó mis cuientes cosa se entropasen durante dos Seis años ala
expresada Rosa Maria Sibert, y Margarit, ó quien su derecho
tuviere las dhas Seiscientos Libras, dua en oncinete de a-
gome de noventa y Restitucion, de dicho Banca, y de lo qual

y negandose dello deumpla conhaer deposito de dicha condi-
dad en poder de la A.ª Justicia, que me venia de dicho
enfante para continuar ende Posición, y yndados dichos
Seis años, sin haverlo que de absoluta dueña la citada compra
sea; Condeyas circunstancias, y no de otra manera de buena
que el yno vala, y precio del referido Banco, y hora y media
de hora en cada semana para suscos son las antedichas Se-
isientas Libras recibidas, y de lo que me tenga, o pueda tener ha-
gencia, y donación ala misma compradora y para perfecta acaba-
da, e irrevocable llamada interuius continuationem, Ruanis la
Señal de adonam.º Real de Alcalá de Henares, y las demás que
traen de Onosio por que no le padece este contrato, y de echo
en adelante no de poder, de echo, y parte de la acción, propiedad,
Señorio, Posición título, voz, y reuocación, y de otro qualquiera dño que
tenga y me pertence al expresado Banco, y dño de hora, y todo
lo todo Ruanis, y traspaso a favor de la nominada Doña
María Siberto, y Margarita para que como dueña absoluta
lo posea, o pre, cambie, y enagenen a su voluntad sin dependencia
alguna, excepto Obis, Dños, y vassallos, utilitibus et Exonis Re-
ligiosis et alijs, qui de fero valent non expirant, nisi dicti de-
nari, y para Ruanis et tenorem fori nobis Super hoc edita bona
ipra aduidam suam adquirere vel aborent, y para la parte
de Onosio segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden
de la Mag.ª de nueve de Julio del pasado año mil setecien-
ta y nueve: Y para poder el que se requiere para judicial,
o extra judicialmente tomar y prender, la posesión y tenencia
de dho Banco, y dño de hora y entretanto que no lo ha-
re conatado por suinquilino tenedor, y cobrador para po-
nerse en ella siempre que me lo pida: Y me obligo a Ruanis,
seguridad, y fianza de esta venta en tal manera, que de qual-
quiera Pleito de bato, o diferencia que sobre ella se moviere to-
mare labor, y defensa, y los seguiré, y acabare a mi costa hasta ven-
cerlos, y deponer a dha compradora inquieta, y pacífica posesión, y
lo mismo haran mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo
por no querer, o por no poder lo bobare las dichas Señoras



Deute maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MILL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.**

Sibnas q. me ha entregado, y le pagare los sugetos, y me para q.
hiciere, los danos, costas, y perjuicio que se le siguieren, y el mas
sobra adquirido con el tiempo, y por todo ello se me apremie con
mi persona, y bienes haviendo, y por haueer, que sea firme a obligo.
Estando presente: Lo la susodicha Rosa Maria Firber, y Margar-
nit accepto esta Esc.^{ta} segun queda contenida, y por ella se hizo exen-
ta de Banco arriba deslindado con la hora y media de Agua por-
ta Vieja, ya sea de la fuente y riego de Barchell, o ya sea de la
que surge por el Rio de Niquet segun y conforme queda precunido,
de cuya posesion me doy por satisfecha mi voluntad, y en quanto
sea menester renuncio las leyes de la cosa no haviendo ni haviendo, y de-
mas del caso, y prometto, que si durante los pasados seis años se
me entregan los Seiscientos Sibnas de suprecio otorgare Esc.^{ta} de res-
tucion, y renovada en toda forma Manant.^{te}, y sin pleito alguno
con las costas, que para su cumplimiento se causaren sobre obligo mis
Bienes haviendo, y por haueer. Ambas partes p.^{ta} lo que acada una toca
damos poder abo Justicia de Bullag. especialm.^{te} alas de Estavida
de Altoy, acuya jurisdiccion nos comettemos para que dille nos apre-
mien como por sentencia definitiva pronunciada p.^{ta} Oca compe-
tente, pasada en Orogdo, y consentida, sobre que renunciamos
todas, y qualesquiera leyes fueros, y privilegios de nro favor, con la
general del dno conforma; E Lo la dicha Rosa Maria Firber, y
Margarit renuncio las Leyes del velegano Senatus consulta nuevas
condiciones, Leyes de tozo, Manant, y partida con las demas, que tratan
a favor de las Mujeres por q. Valdoxa de ellas, y auirados de suseto
por el prete Esc.^{no}, quiero que no mualgan, ni aprouchen en este caso.
En cuyo testimonio, y con calidad Siendo necesario se hauese de tomar
la posesion de esta Esc.^{ta} en el oficio de hipoteca de esta villa de Altoy

Cabera de Cupantido, otorgaron ambas Partes la presente en ella el
ocho día del Mes de Marzo, año de Mil Set. Setenta y Cinco, siendo
testigos Joseph Cort Colector de las Rentas de este Rey.º de Aragon, y Joseph
Bernabéu Alvedora de Sino del Supra de Guadalupe Respective de
uno y moradores: Lo firmó el otorgante, y por la Aceptante, que di-
po usaber, aquíenes Lo el Esc.º don J.º de Anasco, lo hizo con sus sellos
y dichos testigos. De todo lo qual don J.º de

Anasco
Churoal Marañon

Aux.º el Excmo de Texedores En la Villa de Almagro dos doce días del Mes de Marzo año
á Sebastian Izoda. . . de mil Set. Setenta, y cinco estando juntos en la casa de
Morada, y presencia del Sr. D. Joaquin Mexilla, yenda Reg.º Pe-
petuo, y Decano por la clase de Nobles, y Reg.º de la Jurisdic.º y conregi-
miento de la misma, Lixido Mixaltes Substituto, y por indisposicion
de Pedro Durá Chauano Alcalde del Excmo de Texedores de Guada-
de esta Real fabrica de Paños, Thomas Vilaplana, y Bautista Vilas-
ta Uchedores, y Joaquin Espi Sindico, y Procurador por fin y efecto de
librar en entendamiento el día de Bolla, que se causare por todas
las Pieças, que se hacen por los Maestros Individuos de dicho
Excmo, que se ha llevado al pregon en la forma acostumbrada, y
haviendose señalado el día de hoy, y la hora en que creamos por
su Ormate, se procedió á el que se encendió en Pedro de Ceilla mani-
festando el Preponero con voces altas, que no havia mas tiempo pa-
ra durar, que el que era conilla durare encendida, por que aduan-
do se arde naturalmt.º quedaria perfeccionado el Ormate en
la mayor Postia; Continuando el Preponero la subastacion aspi-
rió esta conilla en quantia de Quinientas Setecenta libras, y diez Suel-
dos Moneda corriente de este Reyno dada por Sebastian Izoda hijo
de Pedro Maestro de el mismo Excmo de esta vezindad: Por tanto los
susodichos Chauano, Uchedores, y Indios en representacion de sus
officios, y virtudes de las facultades, que les competen otorgan en el
mejor modo, que pueden, y de derecho ha lugar al citado Sebastian

Dada presente, y acceptada como mayor Lata, el mencionado dño
 de Bolla, que se medice á haver deponer y labrar de todos los Maes-
 tros de dho Premio por las Pisas de Sana que vivieren las Cuidades
 siguientes: Por cada Vajeta de Montaja diez dineros: Por cada Pesa de
 Cano caniceno un Suelo, y dos dineros: Por cada Pesa de los Suetes
 Diegveino, diez, y ochena, Veinteno, y veinte y cinco en Suelos, y tres dine-
 ros: Por cada Pesa de los Suetes de Veinte y quatro eno, y veinte y
 seis eno, dos Suelos, y tres dineros: Por cada Pesa de la Suede de vein-
 tino quatro Suelos: Por cada Pesa de la demayor Suede cinco Suelos:
 Los otros pedacos que se dexieren á propoxion de Suetes, y precios
 referidos: Baxo de cuyo arreglo acordado, y aprobado por todas las voca-
 les que componen dicho Premio otorgan este arrendamiento por un
 año que deuea comenzar principio en el dia diez y siete de
 los Cuarenta, y cumplirá en semejante dia del año proximo principio
 de mil C. Setenta y seis, por precio de las antedichas quinienta y
 setenta libras, y diez Suelos, que deuea pagar en tres veces venidas,
 la primera y segunda en dia y siete de Julio, y el Noviembre de este
 presente año, y la tercera y última en dia y siete de Mayo del inme-
 diato de mil Set. Setenta y seis, baxo de los capitulos y condiciones
 siguientes.

Primera. que dicho Arrendador ha de dar fidedora, y principal de
 obligados dentro de ocho dias de contenco de los otorgantes, por la seguri-
 dad, y cumplimiento de este Arrendamto, y satisfaccion de su precio, y
 en su defecto, queda responsable a los daños, costas, y perjuicios que do-
 bre ello se causaren.

Otra. Que todos los Maestros de dho Premio han de manifestar al di-
 chado Arrendador todos los chequidos de Sana, que hubieren de ser
 antes de empezarlo, que han de poder cobrarlos, sin que primero
 hayan pagado el dño de Bolla, segun el antecedente arreglo baxo
 la pena de una libra de moneda corriente pagadera en qualquiera
 de los casos referidos aplicada por todas las partes entre las Pisas
 de dho Premio, el Sr. Rey, y el Arrendador.

Ultima. Que dho Arrendador ha de pagar ademas del precio del
 Arrendamiento el Salario de esta Exortura, y la de las fian-
 zas, que deve dar con el dño de Pregonero conforme fuere el

te en ella alon
 y Cinco, siendo
 Otero, y Joseph
 Espectare se-
 tante, que di-
 a ruego sus

Anrem
 l. Marauz

e. Marzo año
 enba casa de
 ada Reg. Pa-
 y conrej-
 indisposicion
 de d. Sana
 usitables
 i. y efecto de
 al por toda
 y de dicho
 b. de d.
 ramos para
 illa mani-
 tiempo pa-
 x que caben
 m. de en
 xion aspi-
 y diez Suel-
 a Dada a hjo
 Dada a los
 cien de no
 agan en el
 Sebastian



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Reals, por copias francas al Premio Siempre que los pidan.
Concuerda en unatancia, que de otra manera prometterlos otorgan-
tes en la citada Representacion haues por firme este emendamiento,
y obligan para su cumplim^{to} los Bienes, y Rentas de dicho Premio ha-
uidos, y por haues, y a mayor abundamiento Renuncian en caso de
competibles el beneficio de menor edad, y Restitucion, in integram;
Lestando presente el dicho Sebastian Jordá acepta esta Esc^{ta} segun
queda continuada, y por ella recibe en arrendam^{to} el dho de Bolla Segun,
y conforme queda prevenido por precio de dichas Quinientas Setenta e Syete
y diez Sueldos, y tiempo de un año, en el qual promete pagarlas por tercias
venidas en los dias assignados, procurando para su percepcion por el
auxilio antecedente, sin que ex en manera alguna de ello, y para cum-
plir todo lo demas que es de su cargo baxo la obligacion que para ello haze
de su Persona y Bienes hauidos, y por haues, da poder a las Justicias de
Murcia especialm^{te} al Sr. Juez Subdelegado, que lo es, y por tiempo firme
de esta Real fabrica para que a ello le apremien como p^a Sentencia defini-
tiva pasada en Jurg^{do} y consentida, sobre que Renuncia todos, y qualquier
ra Leyes, fueros, y privilegios de su favor con lo general del dho Excmo. En
cuyo testimonio otorganon ambas Partes la presente en esta villa de Murcia en los
dia, Mes, y año arriba dho, siendo testigo Joseph Miralles de Orce, y Roque
Vendú de Preppio thesedor de Santa Marina de la mesma. Yo firmo yo S.
Rey. la Juri^{on} de... y los dho que componen la Junta p^a todos los demas. De
que doy fe en

José Murillo
Ordáñez

Antena
Christoval Marañón

Fianza de Toledo Vicente Sibexto En la Villa de Alcazar de San Juan a los Quince dias del mes de Mayo
 por Francisco Abad... Año de mil Setecientos y Cinco: Antem de Er. Publico, y
 de los testigos infraescritos Comparesio Pascualm. Vicente Sibexto hijo de
 Thomas Maestro de campo vecino de Sta Villa, y Dico: Que por quanto en el dia
 Quince del mes de Junio del año proximo pasado de mil Setecientos y
 quatro, de Edimento de Fran. Abad hijo de Antonio tambien Maestro de
 campo de esta propia vecindad, extraxo Excoucion en Bienes de Joseph Peig
 de Genovino, y de Joaquin Thomas Vecinos de la Villa de Alcazar, por la quan-
 tia de Cinquenta y una libras, y diez y seis Sueldos Moneda corriente
 de este Reyno, procedida de plaza vendida en una Er. de obligacion auten-
 tica de Juan Antonio Dividia de Villapareda Er. de este Reyno.
 en el dia cinco de Setiembre del pasado año mil Setecientos y quatro, y
 que hizo presentacion en los Juos Substanciados en Sta Leon en el dia
 de esta misma Villa, y por mi officio, los quales en el dia veinte y uno de
 febrero proximo pasado del corriente año se sentenciaron de la manera
 de la S. M. la S. M. y Consejo, en su virtud y por el de su honor
 nombrado en ellos, mandando sin palar Exco. adelante, harentra-
 re y Remate de los Bienes traucidos que dio producto y valor entera, y
 para pagar al expresado Fran. Abad de la cantidad principal, y de los costas cau-
 sadas, y que se causaren hasta su definitiva satisfaccion, dando por el Exe-
 cutante la fianza prevenida por la Ley de Toledo; y para que lo mandado
 en esta Sentencia quedara cumplido, el referido Vicente Sibexto de Alcazar,
 y ciente a dicha como mas naya lugar en dho, siendo iesto, y sabido del
 que en este caso le pertenece otorga, que si dicha Sentencia de Remate
 se apudare, y por el Exco. o por el Jue. competente fuere renovada Entero, o en
 parte de algunas de las causas prevenidas por la Ley de Toledo, boluera, y res-
 tinguirá de nominado Fran. Abad, alor Exco. de Joseph Peig de Genovino, y
 Joaquin Thomas, o quien su dho huviere todo el dinero, y demas que impu-
 rare la Parte Reocada de la dcha Ley: Visto lo hito en el an-
 testro Fran. Abad secundarpe el otorgante por su fidede, y por se cumplido
 por el para lo qual hare de causa, y queda agena suya propia, sin que prece-
 da exco. citacion ni otra Diligencia alguna contra el Exco. ni
 sus Bienes, cuyo Beneficio Remate expresamente, y para lo asi cumplido
 obliga su Persona, y bienes hauidos, y por hauidos, de poder las Partes
 de su Magestad especialmente alor que dcha causa oviere, cuya justia

ANTE
 MIL
 TA Y

los oigan
 amenda m.
 lo premio ha
 en caso de
 a integram;
 a Er. de Segun
 Bolla Segun,
 edenta Sibexto
 s por testas
 sion por el
 ofras um-
 para ello habe
 rruvia de
 tiempo fuere
 cencia difini-
 y qualquier
 Exco. En
 Alcazar en los
 de por el
 ano de S.
 demas. De.

Antem
 Masan

conuenido, y aprobado amistosam^{te} con dictamen, Consejo, y aprobacion de
Personas doctas, y timoradas en la forma, y manera siguiente.

Primera. Que D^{na} Bernarda Gibert de Merina abtacion de esta ca-
rro, y comodidad en la dicha casa, y toda la demas abtacion de ella
la cede a favor del Hospital de San Lueno para que posea, y su familia la abte,
y en el caso de sobrarle la cantidad, como le pareciere, cobrando el produ-
to, del que deuen pagar anualm^{te} al Reverendo Clero, y Beneficiados de la
Iglesia Parroquial de esta villa doce libras, y diez sueldos y enion de una
Corta de Francia que solo responde sobre dicha casa.

Otra. La misma Bernarda Gibert ofrece contribuir con su asistencia
Personal a todos los menesteres sacros, que ocurran durante este conue-
nio, con entera libertad de hacer aquello que estimare conexpediante,
sin venir obligada a cumplir precepto alguno de dicho Hospital, ni de su fa-
milia, por que ha de ser absoluta en este respecto con entera libertad de
poder salir, y entrar quando le pareciere.

Otra. La expresada Bernarda Gibert promete, que durante este conue-
nio no pedirá al Hospital de San Lueno las Doscientas libras que le son
prestadas, y en el caso de que las necesitare, y tuviere precion de recobrar-
las auisará quatro meses antes, sin que en el interueno de ellos se le pue-
da pedir a dicho Joseph Montan la cantidad.

Entendido todo el qual Joseph Montan acepta la propuesta, y ofrece
esta palabra expresada Bernarda Gibert, que a recompensa promete que
durante este conuenio, mantendrá atada casa de lo comestible de la dicha
casa de suya estando buena, y sana, y que en caso de que se enferme
o sea deuenida, ella costeara no solo la manutencion, si tambien el importe
de las Medicinas, y Remedio para su curacion; tambien promete, que
durante este conuenio pagará las doce libras, y diez sueldos en cada año
a este Pau.^o Clero por la Corta de Francia, que solo responde; Ultima-
mente promete que llegado el caso de la disolucion de este conuenio, y pa-
do los quatro Meses de quavisso retornará a boluera abonada su
suera la Doscientas libras en dinero efectivo, que le due, para ay con-
plimiento de su piedad, y principal obligado a Joseph Montan su Padre tam-
bien fabricante de Panes de esta Ciudad, el qual estando presto de con-
tinua piedad, y principal amigo de Dios sabido, y putante con este, y en el,
quiere para entregar, y boluera las doscientas libras efectivas en el

EINTE
E MIL
NTA Y

que de nue-
Judicium la
reos, y pmiu-
No le aprenien
ticia pasada
mo, a quien
es que ami-
la Maceis hijo
qual doq fe

Antem
Mataix

de la casa
Ex^{no} publico
Bernarda
Joseph
de Paris sei-
tos en una
de la calle
manutenc^{on}
de la casa
da Gibert
que judice
continua
de la piedad
dezer; Sean



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.**

Modo, y plaxo pvenenido, Sobre que Renunciadas Leyes de duobus Reis de Ven-
ci, e autentes presente las nra. de fide Inscribitas el beneficio de la dñia,
exacion, y demas de la mancomunidad, y fianca. Baxo de cuyas prevenciones
ofertas, y promesas prometen los mencionados Bernarda Sibert, y Joseph
Montoliu dñia. E compañía durante su voluntad, pues qualquiera
de los dos que quiesca apartarse de este convenio lo podrá hacer librem^{te},
quedando cada qual dueño absoluto de sus Respectivas propiedades, efectos,
y comercio, sin que ninguno de los dos pueda pretender producto, beneficio, re-
vocado, ni interer alguno por el tiempo que durare, ni tampoco Salario, ni
otro dño por sus asistencias, y servicios Personales, y en el caso de que alguno
lo intentare quisieren nosele hoyga en Juicio, y que por lo mismo se entien-
da aprovada, confirmada, y Revalidada esta Esc.^{ta}, y supliada en ella qual-
quier defecto de substancia para su maior estabilidad, y firmeza, ala que
ambas Partes obligan sus respectivas Personas, y bienes hauidos, y por ha-
uer, dan poder a los Decidos de Su Mage. especialmente a los de esta villa
de Alcañ de cuya jurisdicción se someten para que a ello les aprenien res-
pectivamente como p. Sentencia definitiva pronunciada por Jues competente
pasada en Arago, y consentida, Sobre que Renuncian todas, y qualquiera
Leyes fueros, y privilegios de su favor con la general del dño Imperio: Ha
referida Bernarda Sibert Renuncia el auxilio, y deya de obsequio de
nra. y conalto nueva Constituciones Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las
demas que tratan a favor de los Muzones, por que Sabedora de ellas, y au-
lada de su efecto por mi el Esc.^{no}, quiere que no laudogon, ni aprouechen
en este caso. En cuyo testimonio, y viendo necesario con calidad de ha-
uerse de Thomas Lawson de esta Excelsima en el officio de Alcañ de
de esta villa de Alcañ Cabeza de Su Partida, otorgaron lo presente en ella
en los dias Mes, y año arriba dichos, siendo testigos D. Francisco Per-
car Administrador de la Real, y Joseph Carbonell Soldado Invalido ve-
rinos de dicha Villa: E de los Otorgantes, aqui ones Lo el Esc.

... como do y fee unido, lo firmaron Joseph y Lorenzo Mont-
llon, y por la Repuida Bernarda Gistert que Dios usara, lo
hizo con sus hijos uno de dichos Testigos. Decido lo qual do y fee

Joseph Montllon
Lorenzo Montllon
Juan Pericari

Antem
Christoval Mataix

Testam.
y Theresia Mito Cons.
1781. No. 81

En el nombre de Dios todo poderoso, yo el Serenissimo Reyne
y Theresia Mito Cons. de los Angeles Maria Santissima Su Magest. y Señora nra con-
sida sin mancha, ni sombra de culpa original, en el primero instante de
su vida purissima, natural Amen. Sepan quantos esta Er. de testam. y ultima
voluntad vieren, que yo como nosotros Juan Mito hijo de Juan Mito
no y Theresia Mito hija de Juan Segundas Condores, y vecinos de la presente
Villa de Alay, estando por la divina misericordia buenos, sanos, con libre
juicio, clara memoria, y entendim. natural, y en disposicion de poder tes-
tar, y disponer de nros bienes segun que asi parece al E. de los testigos
infraescritos de quando el E. do y fee) creyendo ante todo como firme, y con-
fiamos. Creyamos en el Supremo, y Sobrenatural misterio de la Verissima
trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios
Verdadero, y todo lo demas que tiene, crehe, y ensena nra Santa Madre
Española Catolica Romana, en cuya fee hemos vivido, y protestamos vivir
ymoria, temiendo nos de la muerte, que es cosa natural, atoda Criatu-
ra, creyamos, y Ordenamos no ultimo Testam. en la forma y manera
siguiente:

Queramos Mandamos, y encomendamos nra Alma a Dios nro Se-
ñor, que el es Criador, y Redimidor con el inestimable precio de su purissima
Sangre, y Suplicamos con divina Mage. Sedigne concederle a nro descanso
en su Santa Gloria para donde fueron Criados, y nros cuerpos man-
damos a la tierra de que fueron formados.

Queramos, y Seguida la Muerte de cada uno de nosotros los Respeti-
vos cuerpos se entierren en el Abito del gran Padre San Agustin roma-
no de su Convento de esta Villa, y Seguidam. Sellen en nroocio-
nalmente en forma de Entierro segun y conforme lo dispusieren nros



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

infraescrito, Alocuas ala Iglesia de No Real Conuento de San
Agustin, y despues de celebrada Missa cantada de Requiem, y de uespore
dente con Diacono, Subdiacono, y ofrenda acostumbrada, por cada uno
de Nosotros, si fuese hora competente, y sino lo fuese despues de cantado el
officio de difuntos, Sean enterrados en la Sepultura nuestra pro-
pia, que tenemos, en la Capilla, y frente al Altar del Señor San Jph,
alapante del Evangelio del Altar Mayor.

Ordo: Queremos, y ordenamos, q para pago de unos Respectivos entien-
dos, Simonia de Abito, y quanto aquellos importaren, segun, y conforme
lo dispusieren nro infraescrito Alcaide, deomen de nros Bienes
cien Sibras de Moneda del Regno por cada uno de Nosotros: De las
quales pagado lo arriba dicho, se den y entreguen p una vez los Admi-
nistradores de las obras de la nueva Iglesia Parroquial diez Sibras
p cada uno de Nosotros: Alas Santos Eugenio de Jerusalem, Hospital
Genl de la Ciudad de Valencia, ala Casa de Nra Señora de la Mue-
ricordia de dicha Ciudad, y Redempcion de cautivos Christianos, se
den, y entreguen tambien por una vez Diez Suelos por cada uno de
nosotros: La Remanente Cantidad la distribuyan nros Alcaides en
celebracion de Missas Readas de Requiem, con limosna de quatro Suel-
dos cada una, celebradas p sucesivas partes entre las comunidades
de la Real Cera, de los conuentos de San Agustin, y la del Serapico de
San Juan de esta Dca Villa, en el fragio de nras Almas, las de
los nros, y de nros fieles difuntos.

Ordo: Nombremos p nros Alcaides testamentarios, y executores de es-
ta nra última voluntad al que sobreviva de Nosotros dos, ya Anto-
nio Nolas nro Hermano, y cuando Respective a los dos puntos, facada
uno de por el et in solidum a los quales damos, y concedemos el poder
y facultades en dno necesarias, y las que como arriba les competen

para q. Cumplir, y pagar puntualm. esta ma. lta. disposicion
Sobre quales encargamos su Conciencia.

Otro. Para ma. sana inteligencia de lo q. vamos acordando de la
razon que no tenemos herederos foreros descendientes ni decentes,
que nos sucedan baxo de un intellig. Lo el fecho de don. Molto decharo
y. Vicente Molto mi Cuñado Reg. de esta Villa, me due. Se.
Santa Libras, q. cedese gracioram. Lo que Sra. Maria Molto mi
Hermana Viuda de como Sempere Esc. no me due. Vinte Sibras
y tambien le preste crainamente.

Otro. Lo el Expedido de don. Molto, mando, y lego de mis bienes a
Maria Theresa Molto mi hermana, y actual Conorte de D. D.
Vicente Molto Reg. de esta Villa, la quantia de Doçientos Si.
bras de Moneda del Reyno por una sola vez, las quales quiero se.
la paguen a dicha mi Hermana, o sus hijos y herederos en bines
y Regentes en mi Herencia.

Otro. Lo dicho de don. Molto, mando, y lego de mis bienes a Sra.
Maria Molto tambien mi Hermana Viuda de como Sempere Esc.
la quantia de Doçientos Sibras de Moneda corriente tambien por
una vez, y igualmente de la paguen a la dha. mi Hermana
o sus hijos y herederos en bines y Regentes en mi Herencia.

Otro. Lo el mismo de don. Molto, quiero y mando que en el caso
de q. Lorenzo Molto mi hermano durante los dias de su vida tuviese
disposicion de recobrar en Pedro de tierra, que en el dia proximo
pasado merendio, de la q. comprende su Herencia Maria cituada
en la partida de la Canal del presente termino p. precio de Doçientos
y cinquenta Sibras segun Resulta de la Esc. q. autorizo el Esc. no.
Blanc en el dia que no tenemos presente, y quisiere recobrarla solo re.
tome, y retoviendo p. mi Herencia, por el mismo precio de dos Do.
cientos y cinquenta libras, sin embargo de que por el tiempo de quisiere
y mereciere maior precio. Cuyo dia se entienda limitado para el fe.
cho de Lorenzo Molto mi hermano durante su vida solamente Sing.
por precepto, ni motivo alguno tras su vida sus hijos, ni herederos

Otro. Lo la dha. Theresa Molto, mando, y lego de mis bienes
a Lorenzo Molto mi hermano, la quantia de Doçientos Sibras
de Moneda del Reyno, p. una vez solam. las quales quiero se.

EINTE
E MIL
NTA V

esto de San
y de sus opo
da, por cada uno
es decantado el
nuestra pro
no. San Jph,

beccios en
un, y conforme
mos Bienes
otrios: De las
e los semi
diez Sibras
u, Hospital
de la dha.
nistrados, se
cada uno de
Albaceas en
e quatro sub
comunidades
de serafio de
almas, las de
cutares de es
on, ya suco
tos, facado
mo, el podes
les competon



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.**

Yo don y paguen el Reuendo mi Hermano, ó sus hijos, y herederos ana-
son don Cabir de Suyo Encada Mes y porcio Oriente, empenan-
do atener efecto el Mes siguiente de q. se verifique mi muerte, y
la de el Reuendo Juan. Molto mi Marido, y no antes, por ningun
motiuo, ni pretexto.

Yo: La dicha Theresa Molto, mando, y lego á Theresa Dajaja Ma-
riana Daja mis Sobrinas hijas de Blas Daja, y de Clara Molto mi
hermana y Conyorte de Antonio Valera Ciudadano, y de
D. D. Felipe Saltes Abogado laquantia de Diez Sibras cada
una delas dos por una vez Salas, las quales Selas don y paguen de
mis bienes en el tiempo Explicado en el legado antecedente.

Yo: Queremos, y mandamos ambas Orogantes, q. los legados que res-
pectiuamte leuamos hechos en este testamto, no se paguen, ni tengan
cumplido efecto hasta q. se verifique la muerte de Nosotros dos
y no antes p. ningun pretexto, ni motiuo alguno.

Yo: Tambien, queremos, Ordenamos, y mandamos: Que el que Sobre-
uia de nosotros dos q. se, disfrute, y posea todq. los bienes de la primer-
moriente, y en el caso que necesitare vender, alienar, ó enagenar en
todo, ó parte de ellos para sus precisas expensas, y mantenimiento,
lo pueda hacer libremente con voluntad sin que persona alguna
Selo pueda embaxar.

Yo: En el Remonente de todas mis Bienes, dros, y acciones, que tenemos
de presente y adelante podran tocarnos, y pertenecernos por qualquier titu-
lo, causa, y rason, que sea, ó ser pueda instituirnos, y nombrarnos p. mis
herederos Universales de todos ellos; A saber es Do Juan. Molto, ó Antonio
Molto mi hermano, ó la expresada Theresa Molto, ó Juan. Molto mi Her-
mana Conyorte del Reuendo Antonio Molto para que los hagan, y herede-
ren respectiuamente despues de la muerte de No-
sotros dos, y no antes, por ningun motiuo, ni pretexto, hagan, y dis-

Casa de Novales, y presencia de Sr. D. Joaquin Morilla y conde
D. Decano por la Clase de Nobles, y Reg. la Jurisdic. y Comu.
siento de la misma, como atal. Que Subdelegado de la Real fabrica
de Paños Establecida en ella, D. Lino Miralles Substituto del Fiscal
Gauario de Premio de thesedores de lana, que se halla enfermo, Thomas
Villaplana y Bautista Silvestre Veheteros, Joaquin Eggi Sindico, D. Fe
Satorre, Juan. Julia, Blas Perjora, Christoval Carbonell de Thomas
Vicente Jorda de Bauris, Christoval Sempere, y Bautista Bona todos
Maestros, y Vocales de R. Excmo. Excmo. de thesedores, y etc. represen-
tando, concurrido de orden de S. M. en la forma ordinaria como
Se acostumbra, siendo asi juntos comparecieron personalmente Thomas
Satorre de Paspe, Vicente Macanredona de Silvestre, Juan. Paja
de Antonio, Luis Miris de Vicente, Pedro Santonja de Pasqual, Antonio
Arminana de Joaquin, y Manuel Casal de Christoval de todos naturales
y vecinos de esta dicha Villa, y oficiales de R. Excmo. Excmo. Suplican-
do se admitidos a Examen, y se les conceda el correspondiente Magisterio
para su Exercicio, y haviendo considerado en ello uniformem.
se les hicieron diferentes preguntas, y Repreguntas convenientes de
tiempo, las que satisficieron con cabal razon de ciencia, manifestando
su pericia practica, y destreza en el Oficio, por lo que les nombraron, y
crearon por Maestros de D. Excmo. Excmo. y les concedieron por libertades pa-
ra que en adelante puedan dirigir y gobernar los thesedores que bien o-
to les fuere, y thesedores de las Piezas, que se les ofrecieren por si, y por me-
dio de sus oficiales, y aprendices, en un caso de preuenido por los D. O.
ordenadas, y segun ellas dibuxando todas las Piezas que topieren saber
es. Thomas Satorre el Numero 224, Vicente Macanredona el Ni-
mero 225, Juan. Paja el Numero 226, Luis Miris el Numero 227,
Pedro Santonja el Numero 228, Antonio Arminana el Numero 229,
y Manuel Casal el Numero 230, que respectivamente. Se les dio de of.
su señal, y no otra manera, bajo las Penas, y multas establecidas, con
cuya circunstancia operen, y disfruten de las gracias, franquicias, y privilegios,
y exenciones que estan concedidas, y en adelante se concedieren a los Maes-
tros de D. Excmo. Excmo. Bien Considerado de todos los R. Excmo. Excmo. de
dieron gracias de of. y favor, y merced, que se les dispuso, y se les dio de of.
y favor para otorgar de el como mayor les conuenga ofreciendo cumplida opor-
tunamente solo preuenido por los D. O. ordenadas, dibuxando todas las



Diezete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINT E MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Diez y tres reales de numerario que se pagaron... que se recibidos y obligados... con el fin de... para que sea cumplido... con esta Real fabrica... que hoy es... que por el tiempo futuro... con esta Real fabrica... que hoy es... que por el tiempo futuro... con esta Real fabrica...

Diego de... (Signature)

Ante mi... Christoval Marañon (Signature)

Magisterio el Gremio de... En la Villa de... al primero dia del mes de... año... a Joseph Maria de... de Morada... presencia del Sr. D. Diego de... Decano... noble, y Regente de la Jurisdiccion y Corregim. de la misma y como... de esta Real fabrica de... establecida en ella, y visto... del Cauario actual del Excmo de... de...

Sana, que se alla enfermo, Thomas Maylana, y Bautista Sucasas, y
Dona, Joaquin Ergi Sindico, Joseph Sallera, Juan.º Dilla Blas Pajero,
Antonio del Carbonell de Thomas, Vicente Jorda de Bruno Chirra-
valtempone y Bautista Botta con Maestros y Vocales del referido Pie-
mis, y este representando, convecados Jordan de Sallen.º en la forma
dixida como de costumbre, siendo asy juntos comparecieron Personalmente
Joseph Maria hijo de Vicente natural de y vecino de esta Villa, y official
del Excmo.º Suenio, suplicando se le admitiese a examen, y se le conceda
el correspondiente Magisterio para su ejercicio, y haciendo condescendido en
ello se le hicieron varias preguntas, y respuestas concernientes al comp-
ro las que satisfizo con cabal razon y ciencia, manifestando su voluntad e
pericia, e inteligencia en el officio, por lo que uniformemente le nombra-
ron y crearon por Maestro de este Suenio, y le concedieron poder, y
libertad para que en adelante pueda dirigir, y gobernar los Cheleros que bien
vinto le fueren, y hacer los Pies de Lano que se le ofrezieren por si, y para me-
rio de sus oficiales, y Aprendices con arreglo a lo prevenido por las R.º orde-
nanzas, y segun ellas dibujando entoda las Pies, que tuviere el Numero
231, que se le ha dado por su Señal, y no de otra manera, bajo las penas,
y multas establecidos, con otras circunstancias, y prerrogativas de su oficio
privilegios, Exempciones, y franquicias que estan concedidas, y en adelante se con-
cedieren a los Maestros de este Suenio. Entendido de ello el Suenio Jph.
Maria, dando gracias por el favor, que se le dispensa aceptar este Magisterio
para servir de el como mayor lo conuega, y ofrece cumplir exactamente con
lo prevenido p.º las R.º ordenanzas de dicho Suenio, dibujando entoda las
Pies que tuviere el numero, que se le ha dado por Señal, y hacer cumplir
con lo demás que es tenido, y obligado como a tal Maestro, con las obligaciones
que nacen de su Persona, y bienes hazienda, y por haver, de poder a las Instan-
cias de su Mage.º especialmente al Señor Juez Subdelegado, que hoy es, y que p.º
tiempo lo fuere de esta Real fabrica, cuya jurisdiccion se domette para q.
le apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en Jazgo
y consentida, sobre que renuncia todas, y qualesquiera de sus prerrogativas
y defensas contra el dho. Confirma. Entendido de todo el dho. dho. Suenio
Juez Subdelegado lo aprueba segun puede, y puede, y manda, que dho. Joseph Maria
se le tenga por tal Maestro, y se le guarden los honores, y privilegios, que le com-
peten, y q. para memoria en lo venidero se le libere un libro de la Real fabrica, y se le libre

Copia
18 em



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

alcanta, y pidiere para el quando de sus dias. En cuyo testimonio y obediencia
miento de lo mandado Rabi la presente en esta villa de Alcañices el dia diez
y año arriba dicho, siendo testigos el Sr. Dn. Juan de Salazar, y Gaspar Garcia
Alcañices ordinario deinos de la misma. Yo firmo de mi mano, con dos de los que com-
ponen la Junta p. todas las demas. De que doy fe.

Gaspar Garcia
Alcañices

Ante mi
Caxuroal Marañon

Copia Sellos 2.ª y 3.ª
18 Enero de 1776

Donca Jph Llopis y Com. Sepase p. esta Esc.ª Como Notario Joseph Llopis hijo de Juan
a Jayme Llopis ... y Mania Pasquel Segitinos Conseres deinos de esta
villa de Alcañices precedida ante todo la correspond.ª licencia de Madrid, a su-
gera de que lo de Esc.ª de of.ª, los dos juntos emancorun et insolubum re-
nunciando como copresant.ª. Renunciemos la Ley de duobus his debendi el
autentica presente hoc hita de fide de nobis el beneficio de la Direccion
opucion, y demas de la emancorunidad y fides, de nro grado y p. nro amia
como mas hayalupa C.ª de otorgamos que vendemos, y damos en venta Real
a Jayme Llopis ma hijo tambien jornalero de esta propia villa de Alcañices
de la presente y precedida una Carta de abtacion de la villa de Alcañices
de esta dicha villa en la Calle nombrada de San Agustin lindante por el
un lado con casa de Jorge Alcañices, por otro con casa de Joseph Just por el
paldo con casa de Jayme Llopis, y por la frente con casa de tres m.ªs Capa
y el Sr. Dn. Andres Dorda Medico, cuya Carta que vendemos es terida y obligada
de un censo en Capital de ciento, y quarenta libras, que con justificacion
y segitinos titulos se responde, y paga en su devido plazo al Sr. Conuenio, y
Religiosos del Gran Pabon de San Agustin de esta dicha villa; Libre

Inam^{to} equienmela pueda proceder, y proprio motu Senec concediessed
 no osare de ella pena de prepa. En cuyo Testimonio, y en calidad
 de hauesse Estomac laaron en el officio de hipotecas de esta Villa de
 Alcaz Cabeza de San Pedro Ortegaon ambas Partes esta E^{ra} en ella
 alor dos dias de Mes de Abril, año de mil Set. Setenta y cinco; di-
 endo Testigos Joseph Botella de Juan. Sacristan, thedno Juan de Pe-
 rone, y Jorge Cabrera officia Vecinos de dicha Villa: Los Ortega-
 on, y Sacristan, y Juan de Pe^{ra} no firmaron por que
 dixeron no abas para ruzos lo hizo por ellos uno de otros Testigos. De
 que dos fe^{ra}

Joseph - Botella

Antem
 Christoval Marañon

Testam^{to} de Jph Slopis y En el nombre de Dios de todo poderoso, y de la Serenissima
 Maria Pasqual Com^{da} Reyna de las Angles Maria Santissima Su Madre, y Señ-
 Copia delto 3.º dia
 24 Marzo 1784) ra ma concebida sin mancha ni Sombra de culpa original, en el primer
 instante de suer quivirimo natural Semen. Según quando esta E^{ra}
 el Testam^{to} yultima voluntad vixen y gozaren, como Nosotras Joseph
 Slopis hijo de Mauro Jandlano, y Maria Pasqual Segismos vecinos
 vecinos de la presente Villa de Alcaz estando por la divina Merced de
 buenos, y sanos, de libre Juicio, de su memoria, y entendimiento ra-
 tional, y en disposicion de suos testos, y disponen de sus Bienes segun
 que assi parece al E^{ro}. y alor testigos infraescritos (al que lo el E^{ro}. de fe^{ra})
 creyendo ante todo, como firmes y constantes crehemos, en el fiano
 y Sobrenatural misterio de la Beatissima Trinidad Padre, hijo, y Espi-
 ritu Santo, tres Personas distintas, y un Solo Dios verdadero, y todo lo
 demas que tiene, crehe, y enseña una Santa Madre Iglesia Catolica
 Romana, en cuya fe hemos vivido, y protestamos vivir, y morir, re-
 micionos de la Muerte, que es una natural deada catolica, y oron-
 mos y ordenamos nuestro ultimo testam^{to} en la forma, y manera sig^{te}
 Primeramente Mandamos, y encomendamos nuestras Almas a Dios nro
 Señor, que ha Criado, y Redimio con el inestimable precio de su puri-
 sima Sangre, y Suplicamos a su divina Mage^{stad} se digna concederlas eterno

Oron: Para mas sana inteligencia de este nro ultimo testamento
deducimos, que solamente tenemos en hijos legitimos, y naturales, que
nos quedan al difunto Cayme Lopez, ya Joseph Lopez Conde
de Vicente Pais, á los quales tenemos entregado & bienes comunes
igual porcion de nro que el otro al tiempo quando concurren
sus respectivos Maximos //

Oron: Mandamos, y legamos al difunto Cayme Lopez nro hijo toda la Ho-
ja Blanca, y negra del nro d. n. el expresado Joseph Lopez, la Exami-
enta y finca correspondientes al ejercicio de Dabadon, y todos los
Muebles y fincas de Casa que se enovaron al tiempo de
nro fallecimiento: Recepcion de la Casa de nro nro de Saunas,
y toda la Hoja Blanca, y negra, perteneciente al nro de mi diha
Merica Paqual, una Haca mediana, y una Caldera de cobre, que le-
oamos, y mandamos de la expresada Joseph Lopez nra hija //

Oron: De quanto en este mismo dia tenemos entregado Co. de Ven-
ta de la Casa en que abitamos afuera del difunto Cayme Lopez
nro hijo, con la renta de abidonia minera vivamos, y de su precio
Solamente resultan liquidos á nro favor Setenta y Seis mone-
da corriente de este Reyno, que quedaron en poder de nro nro
hijo, que vemos, y mandamos, que dicha cantidad de nro pague el
dinero de forma, importe de nro Enteros, y sumas, que de nro
nos prevenidos, y si quedase alguna porcion en poder de nro
hijo de la renta de este por via de nro, que le hacemos
en la misma forma que haya la otra en nro //

Oron: En lo remanente de todos nros bienes, y acciones que te-
nemos de presente, y en adelante tuvieremos, y podran tocar por qual
quier titulo, causa, y razon que sea o se pueda instituir, y nom-
bramos, y nros sucesores herederos á los antedichos Cayme Lopez,
y Joseph Lopez nros hijos legitimos y naturales por iguales partes
entre los dos para que los hagan, y recien, y gozen de ellos en comu-
dad como de cosa suya propia, Exceptis Clericis, & Militibus
bus & Personis Religiosis & alijs, qui de fidei libertate non existunt nisi
si dicti Clerici proda veniant et tunc non possunt super hereditate
bona ipsa ad iustitiam suam acquirere vel abeant, Basso la
pona de Comunes Segun el tenor de los antiguos fueros, y Bala

Copia
6. Ma.

orden de su testamento de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve

Finalmente este es mi ultimo testamento. La misma voluntad, pero no tal que queramos, mandamos y mandamos, que luego de aqui la muerte de cada uno de nosotros se lleve el contenido de dicha escritura, cumpliendo por aquella via y forma que mas haya lugar en lo, pues por el presente y venidero, revocamos, anulamos, y que de ningun efecto ni de aqui adelante todas y qualesquiera testamentos, o testamentos, Codicilos, o codicilos, que antes de ahora se hubieren echo de palabras, por escrito, o en otra forma, y para que no valgan, ni tengan fe en Juicio, ni fuera de el, Sabido este, que queramos tenga uniplico efecto, cuya fe le otorgamos en esta Villa de Alcala los dos dias del Mes de Abril, año de mil setecientos treinta y cinco. Siendo testigos Joseph Botella hijo de Juan Sacristan, Presbitero de esta Villa, Juan de Penagos, y Jorge Cabrera Oficiales Vecinos de esta Villa: Los otorgamos yo el Excmo. Rey fee conatos, no firmaron, por que diessen rosabon, para luego lo hizo por ellos uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fe.

Joseph Botella

Ante mi
Chirurr. Matias

Copia Sello 2º
6 Mayo de 1778

Dote Luis Blazquez y Coni y Encomienda de Alcala los dos dias del Mes de Abril, año de mil setecientos treinta y cinco. Ante mi el Excmo. Rey fee conatos, no firmaron, por que diessen rosabon, para luego lo hizo por ellos uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fe.



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEANTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

cada por Tomos. Diferencias nombradas, á este fin de consentimiento
de los Intermedios en la forma, y manera siguientes

- Quinto. En valor de tres libras, y diez Suelos
en Subon de tela de Vela & obra de Pasa 7/10/1
- Quinto. En valor de tres libras, y diez Suelos en Guandapies
de Alvarado azul 10/10/1
- Quinto. En valor de tres libras una onza de Agujetas nuevas
de Chamelotte. Tropez negro 11/1-1
- Quinto. En valor de cinco libras, y un Mantón nuevo de tape
de Suse 5/1-1
- Quinto. En valor de tres libras, y diez Suelos en Subon de
Espana negra 3/10/1
- Quinto. En valor de tres libras, y diez Suelos en Guandapies
de Sageta de Aloncher verde 3/12/1
- Quinto. En valor de dos libras, y ocho Suelos otro Guandapies
de Sageta de Murcia verde 2/18/1
- Quinto. En valor de quatro libras, y diez Suelos otro Guandapies
de Madillo Verde 4/10/1
- Quinto. En valor de dos libras, y ocho Suelos una Mantilla
de Sageta de Aloncher blanca 2/18/1
- Quinto. En valor de cinco libras, y diez Suelos en Subon de
terciopelo negro 5/10/1
- Quinto. En valor de dos libras, y ocho Suelos otro Subon
de Napoleana negra 2/18/1
- Quinto. En valor de quatro libras en Guandapies de Sageta
de Aloncher color de Escarlata 4/1-1
- Quinto. En valor de cinco libras, y quatro Suelos seis
Camisas nuevas, las cinco de tela de Caray, y la

	otras de tela delgada con Encargo	14 1/4
	Otras? Envolver de dos Libras, para Suellos dos Duggos de Almoadas de uno de tela de Casa, y otros delgada	2 1/2
	Otras? Envolver de Catorce Suellos una toalla de Mano de Lienzo Caero	1 1/4
	Otras? Envolver de una libra y ocho Suellos en delante cama de tela de Dia	1 1/8
	Otras? Envolver de tres Libras, y tres Suellos nueve vara de tela de Lino para Sautilletes	3 1/3
	Otras? Envolver de Quince Libras, y diez Suellos cinco Sabanas, las quatro de tela de Casa, y la otra de tela delgada	15 1/6
	Otras? Envolver de tres Libras en Sargol de tela de Casa	3 1/4
	Otras? Envolver de diez y ocho Suellos uno Mantel de Mano	1 1/8
	Otras? Envolver de nueve Libras en cubrecama de Lino verde tresidos llamandoseca	2 1/4
	Otras? Envolver de diez y seis Suellos de dos fundas de Almoadas de tela delgada	1 1/6
	Otras? En solera de quince Libras, y ocho Suellos en Colchones y cobrudo de Lino con tela blanca	4 1/8
	Otras? y lo demas: Envolver de tres libras y diez Suellos una Cruz medicina de Lino con Caxapa y flaut	3 1/2
	Importa todo	121 5/8

Cuando Partidos acomodados a una importan la de Orento veinte y una de
 tres y cinco Suellos, y para completar las referidas Ciento y treinta y
 tres Libras es cierto faltan una libra, y quince Suellos, qualis Suellos
 onados ofrecen entrega de nombrada de Lino siempre que se pida; Es
 qualis bienes y sonon apoder de expreso Donquien Donde quier
 Rabio q. Dote de la antedicha herencia de la Superiora Espora, e
 que otorga Carta de pago en toda forma, y qualis Respetos asi bien vites
 la base Donacion en Lino, o propter hupias de la Cantidad de
 Quince Libras de otra Moneda, que de Lina caben en la decima parte de
 sus bienes, las qualis pinta en la Cantidad total haviendo de ser
 Ciento veinte y ocho Libras de otra Moneda, que ofrece guardar en su
 poder quando del privilegio que les competen como citados para Res-

NTE
 MEL
 AX

no continuado

7 1/2

10 1/2

11 1/2

5 1/2

3 1/2

3 1/2

2 1/8

4 1/2

2 1/8

5 1/2

2 1/8

4 1/2

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

trixibus y reboluerlos de la mencionada Villa de Maracaibo, lo qual se ha-
poco meane llegado el caso de dhenca suavis, o qualquiera otro ppeue-
nido con dho villa como q. p. para su cumplimiento. Se causaron algunos obli-
ga. Su Persona y bienes haviendo y p. de la villa de Maracaibo de
su Mag. especialmente de la villa de Maracaibo y sus jurisdicciones. Prometido
para que ella se apremien con una sentencia definitiva pasada en su q.
jurisdiccion. Sobre que Remuncia todas, y qualquiera otras p. fueras y p. de
los q. de su p. con la general de dho. Informa. En cuyo testimonio sta-
garon ambas Partes sup. esta Villa de Maracaibo en el dia diez y
siete de mayo de dho. Sendo testigos Dn. Juan de Paredes y Joseph
Perez Labrador, vecinos de la misma. Los otorgantes, y Aceptante
equivocados Lo el Ex. no. de fca. connoto, no firmaron por que dixeron no
bono y de luego lo hizo p. ellos uno de dichos testigos. De todo lo qual se fecho

Antem
Christoval Matara

Extrañ. de Clav. y Mayoral. En la Villa de Maracaibo a los diez dias del mes de Abril año
del Sexto de Carpio de Mil Setenta y cinco. En una casa en la Plaza
de Maracaibo, y presencia del Sr. D. Juan de Merina y Cordero Reg. Decano
de la Casa de Nobles y Regente de la Jurisdiccion, y Conregimiento de dho. m. d.
Philippe Monella Chavaria Secano, del Tercio de Carpio de dho. Pa-
blo Maranon y Thomas Vicent Mayoral, Gaspar Merin Sindico, Prou-
xada, Joseph Suarez, Miguel Jeronimo Julia, Lidoro Esteve, Joseph
Morales, Antonio Suarez, y Graciano Lopez, y Joseph Cordu todos Maestros
del referido Tercio, y este Representando por el, por nombre de los demas

que Sin Embargo de haverseles Convocado de orden del Sr. D.
 por medio de Joaquin Garcia Ag. ordinario, segun Relacion dusa-
 da que acaba de hacer, no han acitido; Viendo assi juntos, procedie-
 ron segun costumbre ala eleccion, y sorteo de Chaurio Mayorales, y
 Sindico para el inmediato siguiente año, y con efecto propusieron para Cha-
 urio a Joseph Montellon, a Madro Abad, ya Joseph Martinez, los quales
 aprovados por toda la Junta de excoleccion sus nombres encredilladas,
 y embuellas dentro la Caya de un Sombroso de suó ana, y sorteo el nom-
 bre de Madro Abad, quien quedo sortado p. Chaurio, y los otros dos
 de Joseph Montellon, y Joseph Martinez, quedaron elegidos, y sortados p.
 primero, y segundo Mayorales conformes al estilo, y de observancia de
 luego Enseguida el Excmo Joseph Montellon Mayorale Primero por ausen-
 cia del Chaurio, y del Mayorale Segundo nuevamente elegidos nombro
 por Sindico a Joseph Verdú, quien fue aprovado por la Junta, abo-
 gales dieron, y concedieron el poder, y facultades entera necesarias, y las
 q. deles acostumbraban y fuerdan, para que desde este mismo dia, y
 hasta tanto se haga nueva eleccion, gobiernen el Dho Frenio de Carpinte-
 ros segun corresponde, con anexo de sus Ordenanzas, y para que lo han
 practicado los demas Officiales sus Predecessores, y sus sucesores dispu-
 ten, y gozen los Honores, franquicias, y privilegios que les competen.
 Despedidamente dieron poder al antedicho Joseph Verdú para que como
 sí el Sindico siga los Pleitos, Causas, y negocios, que dicho Frenio se le
 ofrecieren Empesados, o por mover, así demandando, como defendiendo,
 presentando Pleitos, Causas, y negocios, y todo género de puestas, así judicial
 como Extrajudicialmente hasta definitiva terminacion, y apelando de
 lo perjudicial, y oneroso, y oneroso, y dependiente, y libre facultad de impiciar, y para,
 y Subreptiva, y Evocan Subreptiva, y para de nuevo nombrar con Relicua.
 En fama, acuso cumplim. obligaron los Dho y Cortes de dicho Frenio
 hauido, y por haver. Demandado todo p. el Sr. D. Regente la Jurisdiccion,
 lo aprobó Enquarto puede, se dio traslado, y mando que los nuevamente
 elegidos, y sortados por Chaurio Mayorales, y Sindico seles acompañe p.
 tales, y no les impida el uso, y ejercicio de sus Respetivos Officios, y deles
 guarden los Honores, y privilegios, y las competencias, y que para memo-
 ria Culo veridica de esta Cosa Publica, En cuyo Testimonio,

ANTE
 MIL
 TA Y

Joaquen lare
 excoleccion p. pue-
 en al que obli-
 sus causas de
 idio. or. vromate
 rade on surgo,
 lura, y p. p. u. i.
 Testimonio de
 los dia mes y
 de Joseph
 Acceptante
 iperon nota-
 de lo que se ofreci
 Antena
 el Matari
 de Abril año
 on en la Casa
 de Decano
 de la misma
 de ella, p.
 indio, y p. u.
 que, Joseph
 todos sus actos
 de los demas



Quince maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Y Cumplim^o D. el Erc^o infrascripto Kabi la p^{re}ste en esta Villa de
Alcor en los dias, Mes, y año arriba dho, Siendo Testigos Nidal Morc
don Labrador, y Joseph Mio Mousal Ordinario Vecino de dicha
Villa. Lo firmo Su Merced con dos delos, y componen la Justa por
todos los demas. De que doy fe

Mexitay


Antem
Christoval Matas

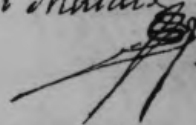
Oblig^{on} Mig^l Juan Moliner Sepade por esta Erc^{ta}. Como Do Miguel Juan Molinista
a Pedro Juan Bottella Labrador, y Vecino del Lugar de Bolulla al presente allado
en esta Villa de Alcor, se me grado, y cierta ciencia como mas haya lu-
gar en dho otorgo, y confieso que deuo a Pedro Juan Bottella Not^o App^o,
y sacristan de la Iglesia Parroquial de esta dha Villa Vecino de lamo-
ma, la quantia de trecientas libras Moneda corriente de este Rey-
no, las quales son precedidas de prestamo gracioso, que me hizo en el
dia Lunes de Julio del pasado año mil Set^o de setenta y dos, y son las
mismas, que en dho dia se hicieron merced al dho Pedro Juan Bo-
tella vendio a este Reverendo Clero una Casa de abitacion situa-
da en el presente Poblado en la Calle nombrada de la Virgen Maria,
como Koubra de la Erc^{ta} autorizada de Inter^o Blanes Erc^o de
ya Cuidada me doy por satisfecho, y extinguido con voluntad, y en
quanto sea menester Krunio las Deyes de la non numerada pecu-
nia entrega, o p^{re}sta, yemas del caso; Cuyas trecientas libras
prometto volver, y pagar al exp^{re}sado Pedro Juan Bottella, o quien
le representare, en esta forma; Doscientas libras por todo el mes
de Agosto, primero viniente de este año, que corre, y por restantes -

Copia Sello 2.^o dia
27 febrero 1776.)
Copia Sello 2.^o dia
7 Abril 1779.)
Copia Sello 2.^o
22 D^o de Mayo 82
Copia Sello 2.^o dia
9 D^o de Mayo 1784)

Copia S
3 May

Cien libras por todo el Mes de Diciembre tambien del presente año
 Hanam^{te}, y Vin Negro alguna en las costas, que para su cumpli-
 miento se caudanen, puesto el dinero de mi Cuenta que yo en esta
 Villa, para lo qual seme apremie en qualquiera de los plazos pre-
 venidos con todo rigor de dho, y sin que se entienda en todos mis Bienes
 muebles, y raíces haviendo, y por haver, que á ello obligo, de poder
 alas Justicias de Su Mag^d. especialmente alas de esta villa de Alcañices
 y su jurisdic^{on} me conueto para que al cumplimiento me apre-
 mien como si fuese sentencia definitiva pasada en cosa juzgada, y por mi con-
 cordada, sobre q^e Rruncio todas, y qualesquiera deudas, y p^{er}sonas
 legítimas en mi favor contra general del dho. excomulgado. En cuyo testi-
 monio otorgo la presente en esta Villa de Alcañices los doce dias del mes
 de Abril, año de mil D^{os}. Setenta y cinco; siendo testigos D^{os}. Fran-
 cisco Peñalva Administrador del Comercio, y Don Juan Manuel fabricante
 de Paños Vecinos de la misma. Del otorgante quien es el Ex^{co}.
 don Juan de Dios no firmo. q^e que dho. no abra, que se ruega lo hizo p^{er}.
 el uno de dho. testigos, todo lo qual don Juan de Dios no firmo.

En Fran. Peñalva


Antem
 Christoval Matanz


Oblig^{on} Pedro Beltran Sepase por esta Ex^{ta}. Como lo Pedro Beltran de Alcañices
 a D^{os}. Juan Lavina y Comp^{añ}. franceses Comerciantes que fue en años pasados, que el dia
 de Agosto de la presente en esta Villa de Alcañices, de mi grado, y cierta ciencia como mas luego
 luego en dho. otorgo, y confieso, que deus a los Señores D^{os}. Juan Lavina,
 y compañía del Comercio de la Ciudad de Alicante la cantidad de tres
 cientos Pesos Moneda Corriente de cinco reales y ocho queros
 cada uno, los quales son procedentes por Renta, y cumplimiento de
 diferentes Vales, que en el tiempo de mi comercio firmo a favor de
 dichos Señores, y los tengo reconocido judicialmente del J^{udic}. ordinario
 de esta Villa de Alcañices por el officio de Don Juan Manuel de Alcañices, y para
 por abundancia lo confieso de nuevo, en quanto sea menester. Rruncio
 las Leyes de la non numerata Pecunia exting^{ua}, e p^{er}sona de dho.

Copia Sello 2.^o ria
 Mayo 1775.

VEINTE
 DE MIL
 CIENTA Y

esta Villa de
 Naval Moral
 de dicha
 Junta por

Antem
 al Marañ

an Molinista
 de este Rey-
 no en el
 de San Carlos
 de Juan de
 nación citua-
 rigo Maria,
 Ex^{co}. de
 Junta, y en
 erencia pecu-
 naria de
 la, o quien
 todo el Mes
 restantes -



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Recibo y Recibo del curso: Los quales Quatrocientos Pesos prometto
pagar al Excmo D. Juan Louisa, y Compañia arrendon de vein-
te y cinco Pesos de Dha Moneda: En cada un año, empezando a tener efec-
to la primera paga en el día de San Miguel Arcangel primero vinti-
ente del corriente año, y las demas en el mismo día de los años sucesi-
vos hasta completar las expresadas Quatrocientos Pesos; Tenel caso
de que faltare ala Satisfaccion de Excmo pago, y devienieren dos
pagos sin apromptar, restaraga su importe, sea visto haver cumpli-
do todos los demas, y seme apremie p. el total. Esto, que quedare
condolo esta C. de, y el Juramento de quien fuere parte legitima
en quello difiere, y Kileo de otra prueva aunque por derecho de de-
quiera, y ala firmara, y cumplim. de quanto queda prevenido obligo
mi Persona, y bienes hauidos, y por haver, do y poder alas Jueda-
cias de Su Magestad, e ppecialmente alas de esta Villa
de Alcaz de suya jurisdiccion me sometto, e en mi Dic-
nero, Renuncio mi domicilio propio fuxo, y otro, que de
nuevo ganare, la ley de nonvenent e Jurisdiccion
omnium Judicium la ultima pragmática de las Semicio-
nes, y las demas leyes, fueros, y privilegios de mi favor
contra general del derecho en forma, para que asi cum-
plimientos me apremien en qualquiera de los plazos arriba
prevenidos como por Sentencia definitiva pronunciada
por Jues competente, pasada en Juedada, y por mi espe-
cialmente consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente
en esta Villa de Alcaz los diez y siete dias del mes
de Abril, año de mil Setecientos Setenta y cinco; Siendo
testigos el D. en Sayrada Meslogia Jaime Mattais Obis,
y Pedro Suxet Comerciante de Nacion frances, Vecinos

Copia de
D. Aba
Copia
12 Ma

sea la mesma: Del Juzgante aquiendo el Excmo. con-
sejo consero, lo firmo, se todo lo qual doy fe //

Pedro Beltrán

Ante mi,
Chuscoral Mataix

Copia Sello h. Pobre dia
3 Abril del 1775.
Copia Sello A. dia
12 Mayo 1777.

C.º a pazo, el Prior del Benefiº de Enxabata Separe por Carta publica, Ex.ª que por Sitenon
al Convento del Santo Sepulcro. Y el D. Luis Candela Pbro Beneficiado de la
Parroq.ª de la Villa de Bocaniente allado represente en esta villa
de Alcoy en nombre, como a Procurador q.º Soy del D.º En Sagrada Theo-
logia Fran.º Cajetano Nogues Clougo de Menores Vecino de la Ciudad de
Valencia, y este como a Beneficiado q.º Porchador que es del Beneficio
Cecilianus fundado en la Santa Metropolitana Iglesia de dicha Ciudad
de Valencia, bajo la Inuocacion de San Juyne Apóstol (llamado en esta
villa de Alcoy vulgarmente el Beneficio de Enxabata) Segun que
denos Poderes para este y otros varios sumptos consta con esta que
pasa ante Josephº Marcelo Ruiz Ex.º de la Congregada Ciudad de
Valencia en veinte y siete de Junio mil Set.ª Setenta y noel Copiade
los quales signada y firmada de parecer q.º no Ruiz, y sea bastante
para lo infrascripto de presente Ex.º da fe haver visto Endicho nom-
bre, y el Congregado mi.º Principal como attal Beneficiado, Duero,
y Senor directo de diferentes tierras, haciendas, y heredades en va-
rias Partidas, assi del termino de esta villa de Alcoy como de
la de Conventa gna, y entre ellas de la pieza de tierra, que se dice
Por quanto con Ex.º que pasa ante Josephº Mataix Ex.º q.º di-
funto en veinte y tres de Enero de mil Set.ª y Setenta, D.º Josephº
Amunia y Ribert precedida licencia del Superior del Be-
neficiado antecesor Donº Principal, vendio al Convento, y
Religiosas Hermanas Descalzas del Santo Sepulcro de esta
Congregada villa de Alcoy, una Pieza de tierra parte buerta,
y parte plantada de olivos, que sera como un Arual de Carax poco
may o menos, sita en el termino de esta propia villa, Partida
nombrada de Cotte con el derecho de una hora, y on quarto de
Agua para Surrup de la fuente apellidada de la Bonirupio y de
otro dia, lindante con ricas por una parte con ricas de Corne



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Sempre Luciano ahora es heredero, y por otra con tierra de
Ana Maria Perez Ouda e Come Inau, a hora es de heredero
de los, por otra con tierra de Capax Perez, ahora es de Loren Inan.
Osea - Braval Comedio, y por otra con tierra de la herencia de
Juan Valer dicho de la forja tambien el dho Braval Comedio. La
qual Pieza de tierra esta tenida cada ella al Dominio Mayor
y directo de dicho D. Juan. Capetano Aguer mi Principal como
actual Beneficiado en el mencionado Beneficio al censo anual
y perpetuo de siete sueltos pagaderos en el dia de Navidad en
una paga con los derechos de suismo, fadiga, y demas del Enfiteu-
cio como se expreso en dicha Esc.ª, y tambien con los derechos de
terciudismo de todos los frutos que se toyan en la Pieza, y jornal
de tierra, y se omitio esta expresion del terciudismo, en la dicha
Esc.ª de venta, la que fue soldada por Raymundo Montellor Procu-
rador del dho. Vicente Barza entonces Torcedor de dho Beneficio
con Esc.ª ante el mesmo Alcaide en veinte y nueve de dho Mes,
y año. Y si haues Reahido esta Torca en dho Muestra de doliato
y dho mi Principal el pago de dho doliato venido en veinte y
tres de Enero inmediato pasado de este año, y que para ello se
por precio de dha Pieza de tierra, y haciendo adexido a ello dho
Convento y Religioso p.º Senpero, y arraron conforme, Suplican-
do al mismo tiempo alguna gracia, y donacion mediando para
ello algunas Razonas de la Mayor authoridad: En su consecuen-
cia amistosamente, y con la mas buena fe, y correspondencia
se nombraron en Partes, de abor, por Parte de dho mi Principal
a Fran.º Molto Ciudadano, y p.º parte de dicho Convento y Religio-
so, a Juan Orina Labrador, los quales de conformidad partici-
paron dha Pieza de tierra en ochocientas Libras Moneda de

VEINTE
DE MIL
CIENTA Y



Veinte maravedis

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO,

con tierra de
a de sus dros
Moren Fran.
herencia de
Exmedis. La
minia Mayor
Principal como
censo anual
Nauidad en
del Enfricu-
los derechos de
de jornal
o, en la dicha
ntellos. Prou-
do Beneficio
de dros. Mes.
uata de volicio
do en veinte y
para ello de
a ello dros
me, Duplican-
ediundo para
Su concequen-
yondencia
me Principal
ento y Religio-
dad por dros
Moneda de

este Reyno segun el Papel q. firmaron con fecha de veinte y cinco del
Enero inmediato pasado de este año; estando promptos dros Religio-
sas al pago de dros Quindenis con arreglo a dros dros por la gra-
cia q. Seles quora haxon; en tanto en dros nombre de conigrado, pua-
ta ciencia, y por tenor de la pte de dros, y confieso. Fue Reibo. Val-
mente, y con todo efecto del expresado Conuento y Religiosa Agre-
tinga Descalzas del Santo Sepulcro de esta Villa, la quantia de
Cinquenta Sibras Monedas de este Reyno por el Quindenis de
dros Pesa, y Jornal de tierra, q. impuso a dros en veinte y tres
de Enero del Sete. y Setenta, y fenecio en veinte y tres de Enero
inmediato pasado de este año, echa en virtud de orden de mi dros
cipal, la limona, gracia, y Remision a dros Religiosas de todo lo de-
mos q. importa dros Quindenis a dros de Real p. Sibra, que
podia segun dros legitimamente cobrar; dros por entre-
gado de las anedichas Cinquenta Sibras a dros mi voluntad
en especie de Oro de buena calidad, peso, y ley en presencia del
Exerucians q. testigos infrascriptos, de cuyo dros, y Reibo
de q. hace fe) dros en el expresado nombre Solemne can-
ta de pago en toda forma a favor de dicho Conuento, y Re-
ligiosas: Con la protesta y salvedad de que a dros mi Prin-
cipal le quedan salvas e libres todos sus derechos, que
como actual Beneficiado, y Dacno Señor Directo le
tocan y pertenecen, y pueden tocar, y pertenecer. Entre-
timos de lo qual dros la presente en esta Villa
de Alhoj a los veinte y siete dias del Mes de
Abril, año de Mil Setecientos Setenta, y cinco;
Siendo testigos Barthelome Oliver thesedor de
Lino, y Christoval Murrarona thesedor de

Por los Vecinos de dicha Villa: Del Obispo que aqui es
Yo el Escriuano doy fe e conuio lo firmo. De que day fe es
D. Luis Candela Obispo

Ante mi
Christoval Matarr

Venta Blas Gibert y Hermanos Sepase por esta Pro.ª Como nosotros Blas, y Do-
ña Pedro Luis Sempex y Galiano Sepher Gibert fabricantes de Paños, Joaquín Gibert
Sabradon, Maria Gibert Conorte de Juan.º Vilaplana tinturero,
y Rita Gibert Conorte de Juan.º Sempex. Tenyete todas cinco her-
manos hijos de Martin Gibert, y de la Difunta Thomasa San-
tonja, Vecinos de esta Villa de Algor, y nosotros los dichos Maria,
y Rita Gibert presencia publica, y expreso consentimiento de
nros Respetivos Maridos (de que Yo el Escriuano doy fe) juntos y conu-
nidos et in solidum, y enuiciados uno expresamente y enuicia-
mos la Doy de dichos de los prohibidos de vender, y enuiciar
yeste los hita de fide prohibidos de beneficio de la Doy, ex-
cepcion, y demas de la non unimidad y fianca, de nro grado, y
cierta ciencia como may haya lugar en dho, en nros nombres,
y en el de nros herederos, y sucesores o qualquiera que vendieren,
y daren en venta Real a D. Pedro Luis Sempex, y Galiano Vecinos
de esta dha Villa, que se de la parte, y aceptación, en Pedro de
tierras cercadas, dividido en dos Bancalitos, con trece Olivaroner-
tos, y algunos Carras plantadas en ellos que contienen una ho-
ra de Carras por o mas, o menos situados en termino de la presente
Villa partida nombrada de Cotes, lindantes con tierras del conque-
dor, con tierras de Joseph Sabber, y con la parte de nros
dos Vendedores, que nos toca, y pertenece como herederos en heren-
dades, que somos de la expresada Thomasa Santonja nuestra Ma-
dre; Cuyos dos Bancalitos de tierras, que vendemos doblados de
todo caso campo, tributo, memoria, hipoteca Señorio y obligacion
especial, y general, que no les hay, ni tienen Sobren, y como tales
los aseguramos con sus Cerradas Salidas, usos, costumbres, y ven-
tidumbres, y lo demás que les pertenece, y puede pertenecer de fecho, y

ante a quien
 De que day fe
 Annon
 coral Marau
 Blas, y Do-
 Doayua Sibest
 a tinture no
 todos uno hea
 Comera San-
 ditas Maria
 destinieste de
 pntos Duan
 ude Kaunin
 ; chausticia
 Dicion, ex-
 no grado, y
 no nombre,
 que vendemos,
 como veino
 en Pedro de
 Olivarona
 cien una ho-
 dela presente
 de compra
 de de Pedro
 deos miera
 uerza Ma-
 douliac de
 y oblige am
 mo de
 umbra, y ex-
 eca de fecho y



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y SETENTA Y
 CINCO.

oro. Pa precio, y valor de quinze libras honesta corriente de este
 Reyno, que aprensencia del oro. y los tortijos infuerridos nos
 compramos y recibimos en especie de oro, de unyo Cortado, y Ribo, Toel
 oro de fe, de las quales otorgamos carta de pago en forma de dicho
 comprado; Declaramos que el puto vale a precio de los Reri-
 dos de la Bancalera de Sierra conde Olivarona, y para
 todas las quinze libras recibidas, y el que nos teniamos, que
 dar tener hacemos gracia y donacion de expresado D. Pedro
 Luis sempre, y salta, yura perfecta acabada, y irrevocable
 llamada interino con inclinacion, y renunciemos la ley del
 ordenamiento de la fecha en corte de Alcalá de Henares que
 trata en su parte de lo que se compra vende, o se compra y vende, o me-
 nos de la mitad de la para precio, y los quatro años para el puto
 de engano por que no se pudiese esta contrato. Y desde hoy en adelante
 tanto nos desamparamos, desistimos, y apartamos de la posesion,
 propiedad, señorio, ritual, uso, y curso, y de otro qualquier dno que
 tenemos, y nos pertenece, o pueda pertenecer dichos los bancali-
 tos de Sierra, y todo lo cedemos, renunciemos, y transparamos a fa-
 vor del nominado comprador para que como aduano absoluto
 los posea, y posea, disfrute, y enagane a voluntad sin dependencia
 alguna; Exceptis de iuris docti Sancti Hilicionis et Leonis Clisio-
 et ab ipso quidam de Valencia, non expirant nisi dicti Leonis
 prola de iure et tenorem facti noui super hoc edito bona ipsa
 aduicam suam adquireant vel abeant; Vbi no leyena de comiso
 Segun el tenor de las antiguas fueras, y el orden de su Magestad.
 (ques Dios quando) de nueve de Julio del pasado año mil setecien-
 tos treinta y nueve; No damos poder a que se aguiene con tiempo
 de en nuestro super mismo, y es fecho, y curso y propiedad para

que por su autoridad, o judicialm.^{te} Segun quisiere tanto, y
aprenda la posesion, y tenencia de dichos dos Bancalicos de
esta yente tanto que no la haer nos constituyamos por dia de
quien los tenedores, y poseedores para ponerle en ella Siempre que
nos lo pidan. En lo de las puestas de la curacion, Seguridad, y Banca-
mientos de esta Villa en el presente, que de qualquiera pleyto, de-
bate, o diferencia que sobre ella demoviere, tomaremos favor, y de-
fensa, y lo seguiremos, y acabaremos a nuestra costa, y pagaremos
adicho Compromiso en quietud, y pacifica Posesion, y lo mismo haremos
nros herederos, y sucesores, y en su defecto le pagaremos los derechos
y derechos, que si en esta villa, las costas, danos, y expensas q.
se le causaren, y el mozo valor adquirido con el tiempo, y por todo ello
sernos apremie rigorosamente en nuestras Espectivas Personas,
y bienes haviados, y por haver, que para su cumplimiento obligu-
mos, y damos poder a las Justicias de la Mage. e specialmente a las
de esta Villa de Alcazar, a cuya jurisdiccion nos sometemos, re-
nunciamos nro domicilio propio fuero, y otro que de nuevo ga-
naxemos la Ley Sionvenent de jurisdiccion omnium Judicium,
la ultima y pragmática de las Sumisiones, y las demas Leyes, fueros,
y privilegios de nro favor contra general del dho en forma. Unos
nos los Swedishos Maria, y Piusa Gilbert renunciamos el auxilio,
y fuerza del velayano, Seneca, conatos nuevos constituciones, Leyes de
toro Madrid, y partida, y las demas que tratan a favor de los Muje-
res, por que Sabiduras de ellas, y auisadas de Su efecto y el presente
Ere. queremos que no nos valgan, ni aprouchen en este caso, y pu-
xamos y. Dios nro Señor, y una Señal de Cruz conforme a dho
de no oponerlos contra esta Ere. por nros doctos, Arzobis, Bienes
creditarios, y aforales multiplicados, ni por otro dho, que nos
pertenezca, y por que es de nuestra utilidad, y conueniencia el
hacerla de la manera que la otorgamos sin apremio, ni fuerza algu-
na, ni de nuestra libre voluntad, y que no teneremos echa protesta-
cion en contrario, y si por el contrario se nos pidieren ab-
solucion, ni Relaxacion de este Juramento a quien nos lo pue-
da conceder, y si proprio motu se nos concediere, no usaremos de
ella pena de perjurios. En cuyo Testimonio otorgamos todo



Veinte maravedí.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

La presente en esta Villa de Alroy los treinta dias del mes de Abril año de mil Setecientos y Cinco; Siendo testigos Martin Lopez fabricante de Casos, y Vicente Pedro Labrador Vecinos de la misma. De los de otra parte, quienes Lo el E. no. do. y fee conuoca, solo firmo Blas Sibert, y por todos los demas, que dixeron nos abea lo hizo de su propia y no de dichos testigos, de que doy fe.

Blas gis beret y Maxio Wopis

Antem
Christoval Marañon

Yo el C. de J. Blas Sibert y Hermanos Separe p. esta E. no. como Notarios Blas y Joseph a D. Pedro Luis Sempex y Saliano. Sibert fabricantes de Casos, Joaquin Sibert Labrador, Maria Sibert Consorte de Juan. Vilaplana vecinos, y Plida Sibert Consorte de Juan. Sempex Penayre, todos uno hermanos hijos de Maria Sibert, y de la difunta Thomas Santonja, Vecinos de esta Villa de Alroy, que por los dos Juan Maria y Plida Sibert aprensencia, con licencia y expreso consentimiento de nos Repetidos Maridos de que Lo el E. no. do. y fee y unidos de mancomun et insolitum, renunciando como expresamente renunciamos la Ley de duobus vel pluribus reis debendi el autentica presente hoc ita et fide prohibida, el beneficio de la diuisa Excecion, y pena de la mancomunada, y fianca, de nuestro grado, yienta senda, como nos ha ya supia en dho otorgamos, que vendemos, damos en venta Real con el pacto que abuso de expresado, a D. Pedro Luis Sempex, y Saliano Vecino de esta dicha Villa que se alla presente, y aceptante, en pedazo de tierra ceano plantado de Olivos, comprension de dos dias, y medios de arar poco mas, a menos, cuando extermine de esta misma Villa

En la presente nombrada de Cortes, lindante con tierras de Juan
Santoya, con tierras de los herederos de Juan Perez, con tier-
ras de Joseph Corralles, con tierras del Comprador, y con res-
tante tierra de Nostro, dichos vendedores, desahucados en
medio, que nos ha pertenecido como a herederos universales
que somos de la expresada tierra de Santoya nuestra madre;
Cuyo Pedro de Sierra Olivan, que vendemos es libre de todo
canso cargo tributo, Memoria hipoteca, Servicio, y obligacion espe-
cial, y general, que no les hay, ni tiene Sobres, y como attal lo ase-
guramos con sus entradas, Salidas, usos, costumbres, y franquicias
y libertades que le pertenecen y puede pertenecer de fecho y dño;
Por precio y valor de Docientas, y Cinquenta Libras de Moneda
corriente de este Reyno, que presencia del Ex.^{no} y de los testigos in-
frascriptos nos entregó, y recibimos en especie de Oro, de cuyo
entrego, y recibio, Lo el Ex.^{no} doy fe, y de ellas otorgamos aduso com-
prador Carta de pago en forma, y esta Carta la otorgamos con
punto, y condicion, que si dentro de tres años de cinco años desta
dona desde este dia en adelante, por nosotros, o por quien nos
representare se entregaren al Merced D. Pedro Luis Sempex,
o a quien su dño tuviere las antedichas Docientas, y Cinquenta
Libras, de una preciamente otorgar a nuestro favor Restitucion,
y Restitucion de dño Pedro de Sierra, y negandose a ello se cumpla
con hacer deposito de dña Cantidad ad disposicion de la Justicia or-
dinaria de esta Villa, que nos servira de titulo Confirma para
continuar en su posesion, y en el caso de no aver de este dño
en los dichos cinco años, quede dicho Pedro de Sierra del do-
minio absoluto de dicho comprador; Y de esta manera de la-
remos que supiere valor, y precio son las antedichas Docien-
tas, y Cinquenta Libras recibidas, y del que mas tiempo, o quedad
tened hacemos gracia, y donacion al nominado D. Pedro Luis
Sempex para perfecta acabada, e irrevocable llamada intencional
con inclinacion, y enunciamos la ley del ordenam.^{to} Real, fecha
en corte de Alcalá de Henares, que trata en razon de lo q.
Se compra, vende, o permuta por may, o menos de la mitad del
justo precio, y los quatro años para repetir el exento por que

y perjuicios, que se causaren, y el más volor de puerdo con
el tiempo, y por todo ello denos apremie en nuestros y respectiva
Personas, y Bienes hauidos y por hauer, que obligamos, con solo esta
Escrip^{ta}, y el Juram^{to} de quien fuere parte legitima en que lo dife-
rimos, y Reuamos de otra qualquiera manera f. d. de Requira.
Testando presente To el arriba nombrado D. Pedro Luis Sempere
y Salinas accepto esta Esc^{ta} segun queda continuada, y por el el
Rebo envia el Cédulo de la misma Obediencia segun va de la danda
de cuya Posesion medoy por entregado a mi voluntad, y en quanto
sea menester Reuamos las Leyes de la Cosa no hauida ni re-
cibida, y demas del caso, y prometto, que si dentro los pactados cin-
co años seme entregan las Doscientas, y cinquenta Ducas de suprecio,
de que se Esc^{ta} de Restitucion, y Reuamos del mismo Cédulo de la
re Obediencia, llanamente y sin Pleito alguno con las Cortes, que pa-
ra su cumplim^{to} se causaren al que obligo mis Bienes hauidos
y por hauer. Ambas Partes por lo que acada una toca denos
poder a la Justicia de su Lugar, que nos sean competentes espe-
cialm^{te} al de esta Villa de Alhoy cuya jurisdic^{ion} nos somete-
mos para que a ello nos apremien como por Sentencia definitiva
pronunciada por Jues competente proada en Jugado, y consentida,
Sobre q. Reuamos todas, y qualesquiera Leyes, fueros, y privile-
gios de nro fauor en lo que se del dno en forma. En otras las de
Sodades de Murcia, y Rida. Elibert Reuamos las Leyes del velle-
gano Senatus consulto nuevas constituciones Leyes de Toro Madrid
y otras, y las demas que tratan a fauor de las mugeres, por que
Sabiduras de ellas, y auiradas de su efecto f. el presente Esc^{to} que no
nos que no nos odgan, ni aprouehen en este caso, y Juramos
por Dios nro Senor yanna Señal de Cruz conforme a derecho
de no oponernos contra esta Esc^{ta} por nuestro doce años Bienes,
creditarlos y para ser de multiplicados ni por otro dno alguno que
nos pertenezca y por que es de nuestra utilidad, y conueniencia
el hacenda de los mismos, que los otorgamos sin apremio, ni fuerza al-
guna, si de nuestra libre voluntad, y que no tenemos esta protesta-
cion en honorario, y suposicione la Reuamos, y no pediremos absoluci-
on, ni Reuacion de este Juram^{to} a quien nos la pueda conceder



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Y si proprio motu Senor concediese no osaxemos de ella... En cuyo testimonio y viendo neseorio con calidad de... En el oficio de hipotecas de esta villa de Alroy Cabera de su Partido, otorgamos lo presente en ella a los treinta dias del mes de Abril, año de mil Setecientos y cinco; siendo testigos Juan Lopez fabricante de Paños y vicario de Pastor Labrador vecinos de la misma; Valeros otorgantes, y aceptantes, equienos de el Er. do y fee. canones, solo firmaron Blas Robert, D. Pedro Luis Sempere, y otros demas que dixeron nombrados lo hizo con xurros uno de ellos testigos, a todo lo qual doy fee.

Blas gibbert y Juan Lopez

D. Pedro Luis Sempere

Antem Chirival Marañon

Oblig. Gregorio Perrosi Sepase por esta Carta Como Jo. Gregorio Perrosi de a Joaquin Comenches... do, y desta dencia como mas adelante en otro otorgo, y confieso que deus a Joaquin Comenches Ciudadano vecino de la villa de Prop, y prete, y aceptante a este acto, la cantidad de diez y cinco libras, y tres sueldos moneda corriente de este Reyno, las quales son procedidas del peso sobre oxario, de diferentes partidas de Pieles de Macho Cabrio, que me ha vendido, y tengo recibidas amivoluntades, sobre que tenemos liquidadas, y pagadas cuentas las que apruebo y confieso, y me por abundante en quanto sea menester renuncio

los Reyes de la cora no hauidos, ni recibidos, y demas del caso, las que
 los Ciento veinte y cinco Sibras, y tres Suelos prometidos pagand
 al expresado Joaquín Comanches, ó quien Su dho Representante
 por todo el Mes de Agosto primero siguiente de este año que co-
 re en una sola paga libramen^{te}, y sin perjuicio alguno de las cos-
 tas que para su cumplim^{to} se causaren, al que obligo mi Per-
 sona y bienes hauidos, y por haues, doy poder a las Justicias de dho
 Mag^d especialmente a las de esta Villa de Alhoy a cuya juris-
 diction me sometto, Enuncio mi domicilio propio fuero, y otro
 que de nuevo ganare, la ley y conueniente de Trinitatione om-
 nem Iudicium laultima pragmática de las venidias, y la de
 los Reyes, fueros y privilegios de mi favor con legeneral del dho
 Enforma para q. dello me apremien como p^r. Sentencia definitiva
 pronunciada p^r. Jues competente pasada en Jurodo, y consenti-
 da. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alhoy
 a los dos dias del Mes de Mayo, año de Mil Sed. Setenta y
 cinco. Siendo testigos Dⁿ. Joseph Colomen Administrador de
 la R^{ta}. Renta de Lana, y Josephin Perber fabricante de Lana
 vecinos de la mesma: Del otorgante, aqui en lo el Esc^{no} doy fe
 unico lo firmo, e que doy fe //

Dña
 Gertrudis

Anterri
 Churoval Macarix

Venia Joseph Perez de Ar^{to}. Separe por esta Esc^{ta} Como Jo Joseph Perez hijo de
 a Dⁿ. Fran^{co} Perrias. Antonio de officio Notario, y Vecino de esta Villa de Al-
 hoy de mi grado, y por la ciencia como mas haya lugar en dho tiempo
 que vendo, doy en venta real a Dⁿ. Juan Perrias Administrador
 del Correo, y Vecino de esta dha Villa que Señalla presente, y accep-
 tante una Herra de trillar nombrada comun^{te} la Herra de San-
 Miguel situada a la Salida del presente poblado de Agente Infe-
 rior de la puerta llamada de Corcajuna, y la ciuige, y rodea el
 camino Real de este nombre; cuya Herra de trillar que vendo es li-
 bre de todo Censo, Carga, tributo, Memoria hipoteca, Señorio, y

Copia Sello A.º Pa-
 do Mayo de 1776.
 Copia de lib^{ro} de Dⁿ
 27 de Mayo 1788.

l'curro, las que
 onnetto pagand
 Representand
 te año que co-
 no con las cos-
 blip mi Cox-
 stitucio de du-
 aueya pueni-
 io fuero, y otro
 distione om-
 iony, y la de
 menal del oro
 nua definitiva
 do, y consenti-
 la de fhuog
 de renta, y
 mixtrador de
 nte de fhuog
 no. doffer

Antern
 al Marax
 Para hup
 Villa de
 endre de
 Administrador
 resente, y accep-
 Hera de San-
 byante fuf-
 se, y rodea el
 y vando ali
 Señorio, y

Obligacion especial y general, que no les hay, ni tiene Sobres, ni
 mas que el de diez Suelos anuales por derecho de Pecha, y
 como attal la aseguro con sus Entradas Salidas, usos, costum-
 bres, y Scandumbres y todo lo demás que le pertenece, y queda por
 tenera de fecha, y de año; Por precio y valor de diez y seis Libras
 Moneda Corriente de este Reyno que me entrego, y de Kibo
 apreciencia del Er.º y de los vestijos infrascriptos en Monedas de
 Oro y Plata, de uno Entrego, y Kibo; Lo el Er.º 2007 fe, y de ellas
 sergo a dia Comprador contra de ypp enfama: Declaro que el
 puto valor, y precio de la Rendida de la extrilla de las dadas
 diez y seis Libras Kibidas, y del que mas tenga, o queda tenera
 pago gracia, y donacion al expresado D.º Juan.º Priaz y unu,
 perpetua e irrenuncable llamada interuio con incumacion, R-
 nuncio la Ley del ordenamiento Real fecha en corte de Alcalá
 de Henares, que trata en razón de lo que se compra, vende, o per-
 muta por más, o menor de la mitad de lo que se compra, y lo que se vende
 por el Rey el español y que no se padece este contrato, y se de hoy en
 adelante medesapoderado, deisto, y aparto de la auiu, propiedad Señorio,
 Poscion, titulo, dor, y Kuro, y de otro qualquier año, que teno y me
 pertenece, y queda pertenecer a la antedicha Cra de extrilla, y to-
 do lo cedo, Rnuncio, y renuncio a favor del nominado Comprador
 para que como dueño absoluto de ella, la posea, que cambie, y tra-
 gane con voluntad sin dependencia alguna; Exceptis Clericis Sacer-
 dotibus Militibus et Personis Religiosis et alijs, qui deforis celebrant,
 non continent nisi dicti Rexi prota Seruicium et honorem sou-
 noue Super hoc editi bona ipsa aduictam suam adquirerent
 vel haberent, y baxo la pena de seruido segun el tenor de los antiguos
 fueros, y Real orden de su Mage, que Dios gade de nueue de Julio
 del pasado año mil. C.º. CC.º. LXXV. y nueue: Y deo y poder de quien
 lo quiere para que p.º de autoridad, o judicialm.º como quisiere
 tome, y penda la posesion, y tenencia de esta Cra de extrilla, y
 entretanto que no lo hase me constituyo por su Inquilino tene-
 dor y porchedor para ponerle en ella siempre que me lo pida, y me
 obligo a la Cruzion, Seguridad y seruan.º de esta venta en tal
 manera, que de qualquiera, Pecho, de baxo, o de ferencia que se oia



Ulcint: 1793 24 25.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Ella demouiere tomare labor, y defensa, y lo requiere y cabiere
 en mi costa hasta vencerlos, y para dello Comprador Enquiesto,
 y pacifica Posesion, y lo mismo hanan mis Herederos, y Successores,
 y en su defecto le boluere las diez, y Seis Sibras, que me ha estaxo
 pagado, y le pagare las Costas, danos, y perjuicios que Se le causaren
 y el mas vala adquirido con el tiempo, y por todo ello Semejante
 me en esta Esc.^{ta} y el Juram.^{to} de quien fuere parte legitima
 en que lo oficio, y el Censo de otra prueva aunque por dho
 de Requiera, y ala firmeza, y cumplimiento de quanto leuo oca-
 siondo obligo mi Persona, y bienes, y hereditarios, y por haues, y poder
 alas Justicias de Su Mage.st y de su Real Audiencia de esta Villa de
 Alhoy ayude y ayude en meo mto. Ruenio mi domicilio pro-
 pio fuere, y otro que denueuo ganare la Ley y no ueniente de
 Jurisdictione omnium Iudicium laultima pragmatice de las
 Sumisiones, y las demas Leyes, fueros, y privilegios de mi fuero
 con la general del dho. En forma para q. a ello me apremien
 como por Sentencia definitiva pronunciada por Juez compe-
 tente pasada en Jurogado, y por mi especialmente consentida.
 En cuyo Testimonio Otorgo la presente en dicha Villa
 de Alhoy a los diez dias del Mes de Mayo año de mil
 Setecientos, Setenta, y Cinco. Siendo auodo presente por
 Testigos Blas torcospa Maestro fabricante de
 Paños, y Pedro Sendra Labrador Vecinos am-
 bos de esta dicha Villa: Del Otorgante
 aqui en; Lo el Escrivano doy fee con su

Copia de
Mayo

no firmó por que dixo noaber, y para luego lo
hizo por el uno de dichos testigos. De todo lo qual se

Blas Fornegron

Jo Antemio
Christoval Marañon

Obli^g Joseph Colomina En la Villa de Alcazar los siete dias del mes de
 de 40 Piedras de Chirpa Mayo, año de mil Setecientos y cinco; Ante el Sr.
 D^o Joaquin Merina y Corda Reg^o Decano por la Classe de
 Nobles, y Consejo. D^o Inocencio de Sta. Villa, comparecio Personalmente
 Joseph Colomina, yandole de esta vezindad, y por su señal el Sr.
 Publico infrascripto Dixo: Que conque se da orden con que sus
 Mex^o de halla del Sr. D^o Sebastian Gomez de la Torre, del con-
 sejo de su Mage^o, y de Excmo. Gen^l del Exercito del presente
 Reyno de Valencia, que de le ha comunicado con carta del dia
 cinco de los corrientes para la construccion de Quarenta mil Pie-
 dras de Chirpa para fuel Solam^o, de Española, de quatro bo-
 cas cada una conforme al modelo, que se le ha dado en la Plaza
 de la Ciudad de Cantagena, por el Ministro de Hacienda, y el ofi-
 cial Comandante de Artilleria aprecio de cinco Pesos de aquisi-
 cion de Bales, y de Manuebiles de Ballon el Millar, y de todo
 otro de conduccion, y de qualquiera otro que pueda causarse;
 En estas Consideraciones, el susodicho Joseph Colomina bienen-
 tendado de todo, de su grado, y en su conciencia como mas haya lugar
 en Dios otorga, que promete, y se obliga fabricar, y entregar perfec-
 tamente conduxida en la Plaza de Sta. Ciudad de Cantagena
 las Quarenta mil Piedras de Chirpa para fuel So-
 lamente de quatro bocas cada una conforme al modelo, que
 en aquella Plaza se le dio, y entregó por el Ministro de Hacienda
 y el oficial Comandante de Artilleria, y lo cumplirá dentro el
 termino de quatro meses contadores desde este dia en adelante
 en esta forma las Diez mil en el dia siete de Junio proximo
 viniente, otras diez mil en siete de Julio inmediato siguien-
 te, otras diez mil en siete de Agosto, y las restantes diez mil

ME
ML
AX

ie y acabare
 don Enquieta
 g, y sucesores
 me ha extrae
 Sele causaron
 ello venegue
 e parte legiti-
 aunque por dno
 auto de su oca-
 res, de y poder
 ste villa de
 micio pro-
 unavit de
 matice de
 demifavor
 e apremien
 que conge-
 onsentida.
 cha Villa
 no de mil
 entes por
 ce de
 nos am-
 xpante
 onos



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

en nueve de Setiembre tambien del corriente año pagandosele
conforme aya haciendo dichos Concejales el Reparto de cinco Pesos
de a Quince Reales, por Maravedis de vellon el Millar, fran-
cos de todos derechos de conduccion, y de otro qualquiera que pue-
da causarse. Y para cumplimiento de quanto lleva otorgado a
dicha Persona, y Bienes hauidos, y por hauer, de poder de la Ju-
dicia de Su Magestad, especialmente a dicho Señor Corregidor In-
terino, y de que en adelante lo fuere de esta dicha Villa como
Jefe Subdelegado para este arumpo del Reparto M. D. S. Inter-
dente Sen. de donde dimana, para que a ello, y por las Costas que
en su razon se causaren le apremien como por Sentencia de-
finitiva pasada en Jugado, y executada, sobre que renuncia
todas, y qualquiera leyes fueros, y privilegios de su fe-
vor contra general del derecho en forma. Y teniendose de todo
de Suo dicho Señor Corregidor Interino en su citada
Representacion Dijo: Que aceptava, y aceptó en quanto pue-
de, y debe el contenido de esta obligacion, y promessa
para su mas puntual, y devido cumplimiento, y mandó de-
lebrar copia autentica de ella para pasarla a la su-
perior inteligencia de dicho Señor Interdente.
En cuyo testimonio se otorgó la presente Cones-
ta Villa de Arequipa en los dias Mes y año
aniba dichos, siendo presentes por testi-
gos Francisco Botella hijo de Antonio
Maestro Sartre, y Joseph Nino Alga-
vil Ordinario Juero de la misma.
Del Otorgante, aqui en Lo el Corregidor
yo Jefe conuco, no firmó por que digo no abea

y a los rucos lo hizo por el uno de dichos testigos, de
que doy fe //

Fran^{co} Boella

Antem^o
Christoval Marañon

Copia delto 2.^o día
5 Mayo de 1775

Venta Miguel Montllor Sepase por esta Ex.^{ta} como Do Miguel Montllor hijo de
á Lorenzo Colomina Francisco Vardero, y Vecino de esta Villa de Lloq, en
ciudad de la Sierrita, y permiso, que para el infrascripto tiempo, se
me ha concedido por el Señor Don Rafael Escala Reg.^o Perpetuo
por su Mage.^d en la Caste de Nobles, y Vecino de esta dicha Villa,
Copia de la qual asi el Ex.^{no} infrascripto seme ha exhibido, que
es del tenor siguiente = Como Approhedor, que soy del Vinullo
fundado ff. Joseph Jorda Segun Ex.^{ta} recibida por Juan Argues
á trece de Enero de Mil Setecientos treinta y seis, andicho non-
bre, y virtud de otro day licencia á Miguel Montllor para ven-
der á Lorenzo Colomina una Casa sita en esta Poblado, y calle
de Santa Barbara, tenida en mi dominio Mayor, y directo en
Luzimo, y adicga, yemas otros Confiteuticales, que paga de año pe-
cho dos Libras, y seis Suelos en el dia de la Natividad de San Juan
Bautista, por precio de trescientas Libras, de las que deuaná
satisfacer el Luzimo correspondiente, que dexará el vendedor
en poder del Ex.^{no} que autorizó de dicha Ex.^{ta} de Venta, y para q.
conste donde conuenga doy el presente en Lloq, los diez dias del Mes
de Mayo de Mil Setec.^{ta} Setenta y Cinco = D.^o Rafael de Scala =
Por tanto usando del referido permiso, y licencia, de el arriba de
Miguel Montllor seme q.^oado, y fecha de fecha como mas haya lu-
gan en día otorgo, que sendo, por venta Real á Lorenzo Colomina
mi Cuñado Maestro Herrador de Paños de esta propia Ciudad
que se halla presente, y aceptante, una Casa de abitacion citra, y puer-
ta en el Poblado de esta dicha Villa en la Calle nombrada de Santa
Barbara lindante por un lado con Casa de Juan.^o Plaig, por otro
que hace Esquina con Casa de D.^o Alfonso Carbonell, cuya casa
que sendo es tenida, y obligada al dominio Mayor, y directo del cen-
tado Señor D.^o Rafael de Scala como Propietario del Vinullo fun-

FINTE
DE MIL
NTA Y

pagandosele
de cinco Pesos
el Millar, fran.
ciencia que fue.
na otorgado en
den de los de.
por regidor de
de Villa como
M. D. S. Inter-
las Costas que
Sentencia de
que denuncia
de su fe-
ado de todo
su ciudad
ingrumento que
nombrada
y mandado de
de la su-
endent
e Cones-
Mes, y año
testi-
Ancorio
Alqua-
na
ciudad
no abeard



Plute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Dado p. Dho Joseph Jordá con Censo, y Canon anual, y perpetuo de
dos Sibras, y dos Suellos pagaderos en el día de San Juan de Ju-
nio en una sola paga en Dineros, y fadiga, y demás dros Confian-
ciales, libre de otro Censo, Carga, tributo, Memoria hipoteca Seno-
rio, y obligación especial, y gravame que no les hay ni tiene dobles,
y como atal lo asegura con sus entradas Salidas, y otros, costumbres,
y Novidumbres, y lo demás que le pertenece, y puede pertenecer
de fecho, y derecho. Por precio, y valor de trescientas Sibras More-
da corriente de este Reyno, de las quales demi consentimiento de
Kiene dicho Comprador cien Sibras p. el capital con doble mar-
ca del referido Censo, ó Canon Confiterio para efecto de Kupon.
Doble de este mismo día en adelante. Cinqüenta y tres Sibras,
que tambien de Kiene el Comprador para efecto de rucos y
paga de igual quantia que le estoy deviendo a cumplimiento de las
dixenta y dos Sibras que le confese deuen por las causas, y moti-
vos explicados Caba Ero. de obligación, que autorizó el Ero.
Thomas Robert bajo ciento alexandria. Cinqüenta, y siete di-
bras cinco Suellos, y nueve dineros, que tambien de Kiene el ita-
do Comprador para efecto de entregadas demi cuenta al nomi-
nado Señor D. Rafael de Scalz, y quien los deuo por esta, y a
cumplimiento de dicha quantia. Doce Sibras que esta propia
manera de Kiene el referido Comprador para efecto de en-
tregadas de mi Cuenta al mismo Señor D. Rafael de
Scalz, por la paga que de ellos demi haunte echo en el día qua-
tro de Abril próximo pasado del corriente año. Quince Sibras
que demi consentimiento quedan en poder del infrascripto
Ero. para efecto de pagar el mismo Causado por esta venta

echa gracia de lo demas p. el Mofido Sena Directo. Dies q
 Siete Libras que metiene entregadas en diferentes partidas dedi-
 nadas a mi voluntad: Mas restantes de unenta y cinco Libras ca-
 tence de ellos, y tres dineros, que a presencia del Er. no y de los te-
 rigos infraescritos me entrega, y de kilos en especie de Plata y
 menudas, de unyo. Catorce, y kilos; de el Er. no. dos fees; cuyas partidas
 juntas forman suma de las susodichas trescientas Libras, de
 las quales otorgo a dicho Comprador la correspondiente Contas
 de pago, y finiquito Conforme, y en quanto sea menester Renu-
 nio las leyes de la non numerata Pecunia entrega, e prueva,
 y demas del Curro: Declaro que las Ofertas trescientas Libras en
 dicha forma recibidas son el justo valor, y precio de la deslindada
 Casa, y del que mas tenga, o queda tener, y ha de tener, y donacion
 de dicho Comprador para perfecta acabada, y irrevocable, lla-
 mada inter vivos con iminucion, Renucio la Ley del ordenam.
 Real fecha en corte de Alcalá de Henares, que trata en razon de lo
 que se compra, vende, o permuta por mas, o menos de la medida
 del justo precio, y los quatro años para el peticion el Enjuicio por
 que no le padere este contrato, y desde hoy en adelante me da
 poder, decido, y aparto de la accion y propiedad Señal, y precio, ti-
 tulo, cor, y Rencio, y de otro qualquiera dno, que tenia, y me per-
 teneca a la Ofendida. Casa, y todo lo cedo, Renucio, y traspaso
 a favor del nominado Comprador para que como dueño abso-
 luto la posea, goce, canvie, y enagane a su voluntad sin de-
 pendercia alguna; Exceptis Clericis Suis Sanctis, Militibus
 et Personis Religiosis et alijs, qui de foro Valentie non existunt
 nisi dicitur Mexici, prota veniem et tenorem, fori novi Super
 hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirere vel abirent;
 Dado la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros,
 y Real cedula de su Mage, que Dios guarde de nueve de Julio
 del pasado año Mil setecientos y nueve: El dno poder el que se
 requiere para que judicial, o extrajudicialmente tome, y apren-
 da la Poscion, y tenencia de dicha Casa, y entretanto, que no lo
 haze me conservo por su inquieto tenedor, y poseedor pa-
 ra ponerle en ella siempre que me lo pidan. Ime obligo a la

ANTE
 MIL
 TA Y

 perpetuo de
 Juan de Ju-
 a dno Confian-
 hipoteca de
 tiene dobles,
 oros, costumbres,
 de pertenecer
 Libras Renu-
 cionamiento de
 con doble man-
 do de Renu-
 y tres Libras,
 de naves
 plion. de las
 causas, y moti-
 visó el Er. no
 ta, y siete di-
 tiene elita-
 enta al nomi-
 pa esta, y se
 esta propia
 cto Renu-
 Rofa el de
 en el dia que
 Quine Libra.
 afirmado
 esta venta

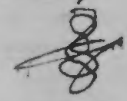
Uelate maravedis.




SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

uiccion Seguridad, y Sancam.^{to} de esta Venta, en tal manera
que de qualquiera Pleito, debate, ó diferencia que sobre ella
demasiende tomare favor prefera, y los Seguire, y acabare á
mi Carta hasta vencerse, y por el dicho Comprador en que-
ta y pacifica Posicion, y como no havan mis herederos, y Succe-
sores, y en su defecto lebdueren la Cantidad de suprecio que
me ha entregado, y le pagare los aumentos y mejoras, que hi-
siere en esta casa ayta taxacion, las costas daños, y expen-
sas que se le causaren, y el mas valor que con el tiempo ad-
quiriere, y por todo ello seme apremie con solo esta Esc.^{ta},
y el Juram.^{to} de quien fuere parte legitima en quello di-
fiero, y Pleito de otra prueva aunque de Dios se Repugnare, y as-
ta firmada y cumplim.^{to} de todo obligo mi Persona, y deie-
nes nacidos y por haueer. Testando presente Lo el arriba nom-
brado Suero Colmina accepto esta Esc.^{ta} Segun queda con-
mudada, y por ella Reibo Cuenta la deslindada Casa, de cuya
posicion me doy por Satisfecho amivoluntad, y en quanto sea
menester Renuncio las Leyes de la Cosa no hauida, que re-
cibida y omea del Carro, y prometto Reconocer por Señor Di-
recto de aquella al Refeido Señor D.^o Rafael de Scalz, y
alos Successores, que lo fueren del Vinculo fundido por D.^o
Jordá, audiendoles con el pago anual, y perpetuo de dos Libras.
y diez Suelos en el dia de San Juan de Junio p.^o el Censo, ó ca-
non que sobren tiene la Refeida Casa en Capital con do-
ble mano de cien Libras con los años de Suimo, fudiga, y o-
mea Confiteuriales: Tambien prometto entregar, y pagar
al mismo Señor D.^o Rafael de Scalz las dos partidas de cin-
quenta y siete Libras, cinco Suelos, y nueve dineros la una,

y de doce Sibras la otra que me van a dar por el Vendedor,
 Confesando quedar en mi poder las Cinquenta y tres Sibras,
 que me Vota deviendo cumplim^{to} de las ochenta y tres Sibras,
 que contiene la En^{ta} de obligacion autorizada por el Evo. Tho-
 mas Sibent, le otorgo la correspond^{te} Carta de pago, y finiquito
 en forma, con Renunciacion, que hago a las leyes de la non nune-
 rata Peunia Entrega e prueba, y demas del caso, y para que a
 bundamiento Cancelo la citada En^{ta} de obligacion para que
 no valga, ni haga fe en Juicio, ni fuera de el. Y por ultimo pro-
 metto que siempre, y quando el dicho Senor directo de la expresada
 Carra me lo requiera para su Reconocimiento, lo hare como con-
 pende de la En^{ta}. Y sin perjuicio alguno con las costas que para su
 cumplimiento se causaren, al que obligo ni Persona, y Bienes ha-
 vios, y por haues. Tambien Ponco por lo que a cada una de las
 demas partes y personas de esta Villa de Alcazar de San Juan, y de
 esta Villa de Alcazar de San Juan, y de esta Villa de Alcazar de San Juan,
 no domicilio propio fueras, y no que de nuevo ganaren,
 la ley de renunciacion de Jurisdiccion omnium iudicium tribu-
 tiva Pragmatica de las Sumisiones, y las demas leyes fueros, y
 privilegios de mis fueros con la general del dho. Confirma, para que
 a ello no opusieren como por Sentencia definitiva pronunciada
 por Juec competente, pasada en Juegado, y consentida. En
 cuyo testimonio, y con beldad de haues e de tomar la En^{ta} de
 esta En^{ta} en el officio de hipotecas de esta Villa de Alcazar de San Juan
 de su Partido, otorgaron la presente en ella a los doce dias de los
 de Mayo año de mil Set. C. Setenta y cinco, Siendo testigos D. Juan
 Benito Administrador del Censo, y Roque Gines Escrivano,
 Vecinos de la misma. Y confirmaron los otorgante, y aceptante,
 quienes de el Evo. doy fe con los por que dixeron no haber, para
 mejor lo hizo por ellos uno de dichos testigos, y todo lo qual doy fe.

Fran. Benito


Anon
 Christoval Masera




Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Testam^{to} del D^o Thomas Paja En el nombre de Dios nro Señor, y de la Serenissima Vir-
Rey en 12 Marzo 81. Reyna y Beneficiado del Rey^o Clero con Maria Santissima Su Madre, y Señora nra concebida

Sin mancha, ni sombra de la culpa original en el primer instante de
su sea purissimo, y natural Amen. Separe por esta Escritura de testu-
mento como Yo el D^o Encargado theologia Thomas Paja Sacerdote
Beneficiado en el Reverendo Clero de la Iglesia Parroquial de esta
Villa de Ayo Vecino de ella estando en avanzada edad, pero por la di-
vina Misericordia contra libre Juicio, Clara memoria, Encendim^{to} nra-
rol, creiendo como firmem^{te} creo el Misterio de la Santissima trini-
dad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Personas distintas, y un solo
Dios verdadero, y en lo demás que tiene creche y esencia nra Santa
Madre Iglesia Catolica, y Apostolica Romana, en cuya fe he vivido, y pro-
cedo vivir, y morir temeroso de la muerte, que es cosa natural de toda
Criatura deseando salvar mi Alma otorgo mi testam^{to} Segun Serique.
Primeramente mando, y encomiendo mi Alma a Dios nro Señor, que la
Cuido, y Redimo con el inestimable precio de su purissima Sangre, y su-
plio de su divina Magestad la lleve consigo a su Santa Gloria para donde
fue criada, y el Cuerpo mando que se entierre en el que fue formado.

Otro: Mando, que quando la voluntad de Dios fuere servida llevarme
a esta vida eterna, mi Cuerpo Cadaver vestido con Albas Cle-
ricales, y Sacerdotales, puesto con faldon modesto, y desente sea llevado en
forma de Entierro, segun costumbre, y Ermandad de mis hermanos
los Reverendos Beneficiados de la Iglesia Parroquial de esta Villa,
y despues de que hayan practicado con miyo lo mismo que han cre-
tado, y executado con los demas Individuos del Reverendo Clero como
lo suplico encarecidamente, sea sepultado en la Sepultura propia de los
Reverendos Beneficiados de dicho Reverendo Clero.

Otro: Quiero, quando, que de mis Bienes Setenta y Doscientas Setenta
y Cinco Ducas Moneda corriente de este Reyno, y es mi voluntad, que

Teute marauois.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

De esta Sepaque todo lo contenido en mi Escritura, y fidejuras, Acordadas, y firmadas
 Actos Pios, y pague de pagado todo lo dho del dho que quedare mandado por
 una vez las quantias siguientes: Al Vno. y Reverend. mo Señor Arzobispo
 de la Ciudad de Valencia mi dignísimo Prelado deo, q' lego Cinco ducados
 de dha Moneda por todo, y qualquier dho q' de mis Bienes queda
 tomar, pretender, y tocarle: Al Hospital Gen. de Nuestra Señora
 de la Misericordia, y Casa de Niños de San Vicente fize de dicha
 Ciudad de Valencia, y Casa Santa de Peruelen deo, y lego diez
 ducados de dha Moneda cada uno de los quattos: Al Casa Hos-
 pital de Pobres Enfermos con titulo de nra Señora de los Desam-
 parados de esta Villa de Alcoy deo, q' lego una libra de dicha
 Moneda para ayuda, y subvencion a los Pobres Confesos de ella:
 Al Conuento de Monjas Agustinas Descalzas con titulo, y Nus-
 tacion del Santo Sepulcro de esta misma Villa deo, q' lego Dos
 libras de dha Moneda, para q' su P.ª Comunidad, se digna celebrar en
 supragio de mi Alma un Aniversario cantado con Campanas a me-
 dio buelo en el dia siguiente al de mi Expiracion: Y pague que sean
 los dho Legados Pios q' hago por una vez solamente, de la cantidad
 sobrante se celebren Misas de Requiem por los Beneficiados
 de dicho P.ª Clero mis Hermanos con Simona de Quatro ducados
 por cada una.

Oron. Nombro por mis Albaceas testamentarias, y Pios Ejecutores de este
 mi testamento a Blas Paja mi hermano, a Vicente Paja mi sobrino
 ya Lorenzo Paja hijo de dicho Vicente tambien mi sobrino a los tres
 juntos, y cada uno de por sí et in solidum, a quienes doy el poder y facultad
 que se requiere para que de mis Bienes tomen lo que bastare
 y cumplan esta mi disposicion, sobre q' les encargo sus Conciencias, y lo
 que obraren valga como si Yo personalmente lo Ejecutara.
 Oron. Declaro que no tengo Acordientes, que me queden, y quienes

Y mis Deudas si las hubiere Sean pagadas, y Satisfechas de las Per-
sonas que legitimam^{te} condicase Catarse de viendo, observando como
ya fuere En conciencia: Lo qual dispongo de mis Bienes, y Heren-
cia segun se sigue.

Primamente: Mando, y sego a los hijos, y herederos de Francisca
Pajá mi difunta hermana, y Consorte q. fue de Francisco Pajá
Seenta Libras Moneda Carruente de este Reyno, para q. de las
dividan, y partan Enteras q. iguales partes Entre los dichos mis
Sobrinos.

Otro: Dexo, y sego a Francisca Pajá mi hermana Legitima Con-
sorte de Joseph Pasquale Cinquenta Libras de esta Moneda
para q. la dicha, o sus hijos Legitimos, y naturales hagan de ellas
con voluntad como de cosa suya propia.

Otro: Dexo, y sego a Theresa Pajá mi Sobrina hija de Blas Pajá
y Legitima Consorte de Antonio Valor Ciudadano Cinquenta
Libras de la Española Moneda para q. haga de ellas con volun-
tad como de cosa propia.

Otro: Dexo, y sego a Maxiana Pajá mi Sobrina hija del citado Blas
Pajá y Legitima Consorte del D. D. Melipe Saltes Abogado
de los Reales Consejos Cinquenta Libras de la expresada Moneda
para que haga de ellas con voluntad como de cosa suya propia: Cu-
yo Segador q. Meo echo quiero se entienda por unavez Solam^{te},
y que su satisfacion, y pago se haga, y execute despues de la Muerte
de Theresa Pajá mi hermana, de qual voy amittituz, y sepa
por mi Universal heredera, y no antes por ningun pretexto ni na-
ningo, y pando es, que la dicha mi hermana voluntariamente lo
quiera Satisfacer, y pagar.

Otro: Dexo, y sego todos los muebles, Ropa, Aljibe, y Armas de
Casa, que al tiempo de mi fallecimiento se encontrasen mis propios
de la Española Theresa Pajá mi hermana para que los goze, y go-
zante durante su vida Solamente: Despues de su Muerte Sean,
vagan, y pertenezcan a Vicente Pajá mi Sobrino sin detencion
alguna para que haga de ellos con voluntad como de cosa suya
propia.

Otro: Atendiendo a que en la Esc^{ta} de Division, Particion, y

Diezete maravedis.



SÉLLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

adjudicacion de los Bienes y Herencia de Blas Pajá mi Difunto Padre autorizada por el Escrivano Pedro Barber En el dia Catorce de Mayo del pasado año Mil Setecientos y Setenta y cinco me impuso la obligacion de dar, entregar a Mercedes Pajá mi hermana Seiscientas Libras Moneda de este Reyno a cumplimiento de una Segjona, cuya Cantidad con aprouacion, y consentimiento de la Rferida mi hermana seya consumida, conuertida, y empleada en Obras, y mejoras de la Heredad nombrada de Pedret, y seya, y por lo referido en el presente termino partida de Cortes, quiero, y mando que para pago, y satisfaccion de dicha Seiscientas Libras disfrute la misma Mercedes Pajá mi hermana, y perciba la Renta de todos mis Bienes, y herencia, durante su vida solamente con las limitaciones, y condiciones, y condiciones, que abajo se expresaran, y no de otra manera.

Ordon: Atendiendo igualmente a que el Rferido Blas Pajá mi Difunto Padre en su ultimo testamento, como en su disposicion falleció me legó, y mando el uso de todos sus Bienes, y herencia con la calidad, y circunstancia entre otras de que mi hermano Blas Pajá durante su vida solamente disfrutase, y percibiese el producto, y Renta de un Canal de riego huerto nombrado de la Cuchuetta con su río de Agua situado en el presente termino partida llamada de la Fuente Mayor, el qual con mi consentimiento ha disfrutado el antedicho Blas Pajá mi hermano, y lo disfruta actualmente, por tanto, quiero, y mando, que el mismo Blas Pajá continúe en la percepcion, uso, y gozo de su herencia del producto, y Renta de dicho Canal de la Cuchuetta por los dias de su vida solamente sin que Persona alguna solo en baxa, ni estave por ningun pretexto, ni motivo alguno; Ningun

fecha de la P...
de cuando el me...
Cinco, y Heren...
Herencia
Francisco Pajá
para q. Selas
los dichos mis
Segjima Con...
ha Moneda
aguan de ellas
Blas Pajá
Cinquenta
llas con volun...
del citado Blas
Alferrado
cada Moneda
propia: Cu...
vez Solam...
de la Fuente
uz, para
pretexto nin...
amente los
Alferrado
mis propios
el que, y in...
Fuente, Sean,
in, detracion
de cosa suya
Particion, y

Seguida la Muerte de Dho Blas Pajá mi hermano de diuida y
parta el antedicho Banca por meada entre los hijos y here-
deros del citado Blas Pajá, y Vicente Pajá hijo unico de
Christoval Pajá mi hermano, segun y conforme lo tiene dispues-
to y ordenado el susodicho Blas Pajá mi Padre en su ultimo tes-
tamento.

Otro. Atendiendo tambien, a que por Esc.^{ta} autorizada por el
difunto Pedro Barber Esc.^{no} en el dia treinta y uno de Agosto
del pasado año Mil Setecientos Cinquenta y uno, me comu-
ne con mi hermano Christoval Pajá, ya difunto en darle
y entregarle Dosmil, y Cien Libras Moneda de este Reyno en las
Plazas, modo, y forma, y para los fines Explicados en la citada Esc.^{ta}
La Conuenio, portanto, y Consideracion a que Vicente Pajá mi
sobrino es unico hijo, y universal heredero del difunto Chris-
toval Pajá mi hermano, y que como tales le tocan, y pertenecen
las Expresadas Dosmil, y Cien Libras, quiero, y mando, que en el
Caso de q. el antedicho Vicente Pajá en su citada Representacion in-
tente, y quiera hacerse pago de dichas Dosmil, y Cien Libras lo exe-
cute en un pedazo de tierra huerta Comprehensiuo de dos Jornalles
por mas, ó menos, con el derecho de dos horas de Agua para su riego
y el otro pedazo de tierra adjunto de ceano Comprehensiuo de
un dia de arar con corta diferencia, situados entremedio de esta
Villa partida de Cortes, ala inmediacion de la Cruz nombrada de
Coentayna, lindantes con tierras de D.^{no} Joaquin Mexita, y Cenda Pe-
gidor de esta Villa, con el Camino Real de Coentayna, y con el camino
q. vá desde dicha Cruz de Coentayna para la Heredad de la torre,
llamada de Decales. Con el fin de que Dho Vicente Pajá mi Sobri-
no pueda en su caso jugar, y pagar, y pagarle el Dinero, y fideicomiso q.
se me tiene con fundamento, y instituir en su Cabeza, y enage. De el
Caso de q. el nominado Vicente Pajá mi Sobrino no depreque otros
tres Jornalles de tierra, que le assigno, y señalo para pago, y satisfac-
cion de las susodichas Dosmil, y Cien Libras, quiero, y mando de esta
precio, y valuen q. Expertos nombrados por los Interesados, y sele
adjudique solamente tierra bastante a cubrir aquella Cantidad
sin derecho ala Curra e abidacion, ni tampoco ala Balda, q.

lo de diuida q
 los hijos q tiene
 lo tiene despues.
 En su ultimo tes.
 dada por el
 q no se sabe
 no me conuie
 to en darle
 ste Reyno en lo
 la citada En.
 iente Paga mi
 Herido Chris.
 q pertenecen
 nando, que en el
 representacion in.
 bria lo que
 dos Jornales
 para Suriego
 herido de
 mudo de esta
 nombrada de
 da, q queda de.
 q on el camino
 id se la tome,
 Paga mi Sobas.
 fideicomiso q.
 Sinage. De el
 no de que tho
 pp, q Satisfac.
 nando de pta.
 nceda, q Sele
 Cantidad
 Balda, q.



†
 Estante maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y SETENTA Y
 CINCO.**

tengo constituida en mi Heredad del Palet, Nacional Sobrante que
 quedase pagada la antedicha Dornit, q Cien Libras se agogue,
 e incorpore al Cuerpo de mi Universal Herencia, q por de el mis-
 mo orden, q humamientos q. Esta voy a disponer.
 Quiero, q. Sea todo lo por mi dispuesto, q ordenado en este mi testa-
 mento, en lo Remanente de todos mis Bienes, dñs, y acciones, que en
 el dia tengo, q me pertenecen, q por el tiempo me pueden tocar, q per-
 tenezcan por qualquier titulo causa, via, manera, q por que sea,
 o sea queda en la mejor forma, q. con derecho haya lugar, q me sea
 permitido, instituyo, q nombro por mi Heredera Universal a Theresa
 Paga mi hermana de estado Doncella q Vecina de esta Villa, para que
 los disfrue, q perciba su Renta durante su vida solamente. Luego segui-
 da la muerte de la Copreceda Theresa Paga mi hermana, quiero, q
 mando, que todos los Heridos Bienes de mi herencia pasen sin detrac-
 cion alguna de quarta falcidia rebelianica, ni otro dño alguno a Vi-
 cente Paga mi Sobrino hijo de Christoval Paga mi difunto hermano
 para que haciendo Inventario formal de todos ellos forme en su Ca-
 beza, q linage en Vinculo de rigorosa agnacion, el q. Lo desde ahora q.
 ental caso forme, e instituyo como mas haya lugar en dño, para q.
 remantengan los Heridos mis Bienes perpetuamente, inalienables,
 indivisibles, e imprescriptibles, sin que los Poseedores, que lo fueren
 del citado Vinculo les puedan Ceder, Runciar, enagenar, trocar,
 canuiar, ni hipotecar, ni dar a Censo Entero, ni en parte, aunque
 la alienacion, o hipoteca sea por causa de dote, Aras, o Alim.
 ni por otro motivo Publico, ni privado, ni por via de testamento, ni
 ultima Voluntad ni otro contrato alguno necesario, o voluntario, por-
 tado, o inopinado. Quiero, q. el primer llamado al Herido Vinculo
 de dichos mis Bienes lo sea el antedicho Vicente Paga mi Sobrino

para q. los posea, y disfrute durante su vida solamente; Y despues de su muerte suceda en dho Vinculo Lorenzo Pajá hijo del Expressado Vicente, y Felicia Monttlor Legitimos Consortes, y le suceda el hijo Varon Mayor que tuviere procreado de Legitimo, y carnal Matrimonio, cuyo orden se primogenitura de Varon, de Varon, y de rigorosa agnacion siga por todos los Decendientes Varones Legitimos, y naturales de Legitimo, y carnal Matrimonio nacidos, y procreados del expresado Lorenzo Pajá, y Monttlor, prefixiendo Siempre el Mayor, de Menor segun el orden de rigorosa primogenitura, y de rigorosa agnacion: Y en el caso de que el referido Lorenzo Pajá, y Monttlor mi Sobrino no tuviere hijos Varones Legitimos, y naturales de Legitimo, y carnal Matrimonio nacidos, y procreados, o que se acabase, y extinguiere su linea Masculina de Varon, de Varon, que no suceda en dicho Vinculo Joaquin Pajá mi Sobrino hijo segundo de los Expressados Vicente Pajá, y Felicia Monttlor Consortes, continuando en su linea, y descendencia el mismo orden de Varon, de Varon, y Primogenitura de rigorosa agnacion arriba prevenido, y prefixiendo Siempre el Mayor, de Menor: Y en el caso de que el citado Joaquin Pajá, y Monttlor no tuviere hijos Varones Legitimos, y naturales de Legitimo, y carnal Matrimonio nacidos, y procreados, o se extinguiere, y acabase su linea Masculina de Varon, de Varon, en tal caso quiero suceda en dho Vinculo Blas Pajá, y Monttlor tambien Sobrino hijo tercero de los expresados Vicente Pajá, y Felicia Monttlor Consortes, continuando tambien en su linea, y descendencia el mismo orden de Varon, de Varon, y Primogenitura de rigorosa agnacion, prevenido en el primer llamado, con preferencia Siempre al primer nacido: Y en el caso de q. el referido Blas Pajá, y Monttlor no tuviere hijos Varones Legitimos, y naturales de Legitimo, y carnal Matrimonio nacidos, y procreados, o se extinguiere, y acabase su linea Masculina de Varon, de Varon, en tal caso quiero suceda en dicho Vinculo Francisco Pajá, y Monttlor tambien mi Sobrino hijo quarto de los yrenominados Vicente Pajá, y Felicia Monttlor Consortes, continuando en la propia manera en su linea, y descendencia al mismo orden de Varon, de Varon, y Primogenitura de rigorosa



Teute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

apacion, q. arriba lleuo prevenido, guardando Siempre el mismo orden
 de suceder los primeros nacidos p. Linea Masculina en la misma
 conformidad, que lo lleuo dispuesto, y ordenado en las Vocaciones ar-
 riba referidas: Y si caso fuese, que huviera faltado toda la De-
 scendencia por Linea Masculina de Varon, de Varon de los expre-
 sados mis quaxtos Sobrinos hijos de los susodichos Vicente Paga
 y Felicia Montellor, quien sueda en dho Vinculo la Descendencia,
 o Linea femenina de mis antedichos quaxtos Sobrinos, por el mismo
 orden y sugeto, con q. van llamados, guardando el mismo orden de pre-
 ferir los Varones a las Emboras, y los primeros nacidos a los que na-
 cieren despues; con la precisa Calidad, y circunstancia de que los lla-
 mados a dicho Vinculo, hayan de tener las partidas de buen Chris-
 tiano, y obediencia a sus Padres, por que de contravenir a estas
 estas qualidades, o que cometieren algun delito de Lece Maiestatis,
 o otro qualquiera por donde pueda aniquilarse, o perderse dicho
 Vinculo, o parte de el por el mismo hecho, que le cometiere, o tra-
 tase de cometerle quede inibido, y desde ahora le inibo, y sus Suc-
 cesores, y descendientes de porher el referido Vinculo, y por el di-
 guiente enq. como lo lleuo prevenido assi en la propiedad, co-
 mo en la posesion, y Usufruto, Y si llegare el Caso (lo que Dios
 no quiera) de quedar Extinguido, y acabada toda la Descendencia
 de mis referidos quaxtos Sobrinos, tanto por Linea Masculina, como por
 Linea femenina, quien, y quando, q. el ultimo Poseedor, que lo fuere
 del expresado Vinculo conuirta todos los Bienes de que con-
 tase en Mandos, y Legados p. sus hijos de mi Alma, y de los de mi
 Linage, cuya distribucion, y aplicacion de yo de arbitrio, Voluntad,
 y disposicion de dicho ultimo Poseedor, con la expresa Clausula,
 q. no sin ella de Exceptis Clericis Socis Sanctis Militibus et Personis

Religiosis et alijs, qui in foro Valentie non existunt nisi dicti Cleri-
ci iuxta Seriem et tenorem Jori novi Super hoc editi bona ipsa ad-
vltam quam adquiserent vel abierent; Nacio Lapena de comiso
deyon de rinda de los antiguos fueros y del orden de don Mag.
Jorge Dion quando se nueue de Julio del pasado año Mil setec.
treinta y nueve.

Finalmente este es mi ultimo Testamento y ultima volun-
tad, y como tal quiero, ordeno, y mando que luego despues de mi
muerte selle en su contenido aduenda Exeucion, y cumplimen-
to por aquella via, y forma, y modo que mas haya lugar en derecho, por
el presente, y futuro tiempo, y anulo todos, y qualesquier Testam.
y Codicilos, y antes de este haga en lo de palabra, por Escrito, o
en otra forma, para que no valgan, ni hagan fe en Juicio, ni fuera
de el Salvo este que quiero valga fe en mi testamento y ultima vo-
luntad, acuso fin, y con Calidad de haverse de tomar la razon de
su contenido en el Officio de hipotecas de esta Villa de Alcoy le
otorgo en ella a los dies y nueve dias del Mes de May, año de Mil setec.
setenta y cinco; Siendo presentes por Testigos Joaquin Maxillo
de Ruyunda Ciudadano, Jaime Carto fabricante de Lino, y
Justin Axacil Cordero Vecinos de dicha Villa. Del otorgado ay
en lo de Esc.^{na} doy fe conato lo firmo, y todo lo qual doy fe
D.^o Thomas Paya L.^o

Antem
Christoval Mataix

Poder D.^o Joaquin Mexia y Sepase por esta Esc.^{ta} Como yo D.^o Joaquin Mexi-
Corda, a D.^o Joseph Nacion de, y Corda Reg.^o Decano por la Classe, y esta-
do de Nobles, y como tal Curat.^o Interino de esta Villa de Al-
coy Vecino dela mesma, de mi grado, y en la ciencia como me ha-
lugar en dho otorgo y confiero, que doy y concedo mi poder cumplido,
libre, pleno, General, y bastante qual se requiere, y es necesario,
y el que me puede, foye valer a Don Joseph Nacion Vecino
dela Villa, y Curat.^o de Madrid ausente este otorgamiento como
siguiente fue, y aceptante para q. en mi nombre, y Exer-

Copia dello 3.^o dias
de su otorgam.^o

mici dicti Ceni-
 ti bona ipsa ad-
 na Comiso
 de Su Mag.
 año Mil Set.
 por xera volum.
 seguida mis
 cumplimiento
 xcho, para por
 ex. Teran,
 on Escrito, ó
 dicio, ni fuera
 y ultima vo-
 larason de
 de Suoyle
 año de Mil Set.
 un Martillo
 de de Tando
 de Tando
 Antem
 Mataux
 Baquin Mexi.
 Clase, y esta
 a Villa de la
 como mo ha
 a cumplido,
 necesario,
 on Veins
 uento como
 y xperen-



Clare marañebis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y SETENTA Y
 CINCO**

tando mi Persona, diga todos los Pleitos, Causas, y negocios civiles
 y Criminales Colegiados, y seculares, que tengo y en adelante tuviere
 conersados, ó por mouer atri demandando como defendiendo, auy o.
 fin compareca ante Su Magd (que Dios guarde) y sus señores Mi-
 nistros de su Real Consejo de Indias, y otros qualesquiera tribunales
 que conuenga, y con dño pueda y oia, y ponga Cedi^{ta} Requiri-
 mientos Protestas, Reuersos Emplazamientos, y otras demandas,
 y presente Exco^{ta} Exo^{ta} testigos, y todo quanto se pidiere, y oia, y oia
 diga la de contrario, y Calame de Providencias acordadas por Sue-
 ras Infanciaes, y sobre ello haga los Juram^{ta} necesarios, allegue de
 bien provado, y oia Acuerdos, y Sentencias interlocutorias, y definitivas
 concierta lo favorable, y lo contrario apelle, y duplique para den-
 de proceda en Justicia, Reuerso Juces, Ex^{ta} no^{ta} Procuradores, y otras
 Personas, justifique las Causas de las tales Reuocaciones, y de parte de
 ellas Seleccione, que he de Reuocaciones, Sobrecontas, y otros Des-
 pechos, y Requiriera con ellos quien fuere menester: Y para que el su-
 rodicho D. Joseph Machon en mi nombre, y en su representacion haga,
 y practique quanto le pareciere, y bien visto le fuere, lo mismo que
 yo haria, y hacer podria estando presente para el poder, que se pa-
 ra todo lo dicho de Requirere, con la anexo, conexo, y dependiente
 el mismo poder, y concedo sin limitacion alguna con libre franquea,
 y general Administracion, y facultad de injerencia para y subro-
 gacion una, y las Ocas que quisiere, Reuocar los Subrogados, y
 otros de nuevo nombrar con Elevacion Infancia. Tal firme-
 sa de quanto se oia, oia, y oia, y oia, y oia, y oia, y oia, y oia, y oia,
 obligo mis Bienes hauidos, y por hauidos, y por poder de las Partes
 de Su Magd, que de mis Causas quedaren, y de las conexas, y conexas,
 dición me someto, para que en su cumplimiento me apremien co-
 mo por Sentencia definitiva pasada en Juzgado, y presente O,

Sobre q. Kruncio las leyes, fueros y privilegios de mi favor
contra general del dño Enfozma. En cuyo testimonio otorgo luyre-
Sente en esta Villa de Alcoy los dias quince diez del mes de Mayo,
año de mil Set. Setenta y Cinco, siendo testigos Thomas Ginard
Merioste de Alg. Mayor, y Joseph Magia Excoiunente Vecinos
de dicha Villa. Del dho dho Señor Obispo, a quien lo el
Excoiunente doy fee conoco, lo firmo, de que doy fee.

Bagum Mexita,
Cerdas

Antem
Christoval Marañon

Loacion D. Rafael de dals. Sepase por esta Esc.^{ra} Como lo D. Rafael Descal De.
á Lorenzo Colomina. Dijo Perpetuo en la Clase de Nobles de esta Villa de
Alcoy, Vecino de la misma, como Poseedor que soy del Vinculo fun-
dado por Joseph Vordá, Segun Esc.^{ra} Recibida por Juan Eguino
Wotario en el dia trece del mes de Enero del pasado año mil de-
cientos treinta y seis, y como attal Señor Directo de la Casa de
abitacion, que infra se expresara, en dicho nombre de mi grado.
quien ciencia como mas haya luyre en dño otorgo, y confies o
hauer Recibido ami voluntad de Lorenzo Colomina Maestre
redor de Paños, y Vecino de esta dha Villa, por dho del infrafi-
mado Esc.^{no} Actuario de esta Esc.^{ra} la quantia de Quince Libras mo-
neda corriente de este Reyno, que me ha entregado en especie de
Oro, las quales son por el dho causado en la Venta de una Casa
de abitacion citada y puesta en el Poblado de esta dicha Villa en la
Calle nombrada de Santa Barbara, lindante por un lado con Casa
de Juan. Peis, y por otro q. ha de Coquina con Casa de Mofors o
Carbonell, cuya Casa fue vendida con mi expreso permiso, y licencia
y concedi, q. á incerta en la Esc.^{ra} que autorizo tambien el present
Esc.^{no} En el dia doce delos Corrientes Mes, q. año, y en tenida ami domi-
nio Maix, q. diacato con los dños de dho fadiga, y penas de la Confite-
rencia, á Cerco anual, y perpetuo de dos Libras, y diez Suelos, que se me
pagan en el dia de la Natividad de San Juan Bautista, por lo que
otorgo al dho Lorenzo Colomina la correspondiente Carta de

copias
de
Mayo

emi favor
otorgo luyre
Mes de Mayo
mas Grex
te Vecinos
quien Lo el

Antem
l Marañ

Desal Re.

esta Villa de
Vinculo fun.
Juan Espino
año mil de
la casa de
demigado.
ag, confies o
Maestreote.
del infraxi.
nce libra como
especie de
de una casa
Villa exha
do con Casas
de Defenso
nido, y licencia
el present
a mi dome
de la Cafi.
que se me
por lo que
Casta de

pag de dichos Quince Libras, echa quia de lo demas por esta vez,
y sin perjuicio de mis derechos para este Successo, baxo de quoy Circun-
stancias, y no de otra manera los, aprouo, ratifico, y confirmo la R.
lexida Venta desde el principio de lo mismo, para que cada uno, y portado
tenga estos cumplim^{tos}, y no se ponga embargo alguno al antedicho
rango Colomina en la posesion de la dicha Casa. En cuyo testimo-
nio otorgo la presente en esta Villa de May los veinte y quatro dias
del Mes de Mayo año de mil Set. Setenta y cinco; Siendo testigos D. Jua-
n de Pignolto Regidor por el Estado Noble, J. D. Pedro Luis de Sempere
y Valiano Vecinos de esta Villa, Del dicho Señor Obispo, a quien lo
el Ex.^{mo} de ay fce donco, lo firmo, e todo lo qual es fecho

Masael de Scalz

Antem
Christoval Marañ

esta Villa de
año mil de
la casa de
demigado.
ag, confies o
Maestreote.
del infraxi.
nce libra como
especie de
de una casa
Villa exha
do con Casas
de Defenso
nido, y licencia
el present
a mi dome
de la Cafi.
que se me
por lo que
Casta de

Venta de unos terrenos que se poseen por esta E.^{ca} como lo quinto de unos terrenos de la
a Francisca Paya Brader, y vecino de esta Villa de May demigado, y esta ven-
ta como mas honesta en mi nombre, y en el de mis here-
ditarios, y sucesores, otorgo que siendo, y sea en venta real a Juan Paya
hijo de Juan, tambien jornalero de Labrador, y vecino de esta dicha
Villa que de ella presente, y aceptante en cinco dallas para fabricar
Cassa, que contiene cinquenta palmos de ancho, y ochenta palmos de
largo medida Valenciana, con algunos peñascos de Piedra y
cal, que tengo de pertenencia en dicho Solar sito, y puesto en un camino
de esta villa que se llama de Casas de la inmediacion, que ha
man de Caserayna, cuyo Solar me fue vendido por Rita Pavia
viuda de Juan Pavia Perez, y en nombre de tutora, y curato-
ra de Rita, y de Francisca Perez sus hijas Menores, segun E.^{ca} que au-
torizo el infrascripto. E.^{ca} en el dia veinte y tres de mes de De-
ciembre del año proximo pasado mil Setecientos Setenta y quatro
y cinco por la Parte de delante concurran de Juan Pavia E.^{ca}
Cajera, y venda vecinal en medio, por la parte de Poniente en sitio
Solar establecido en el mismo dia a veinte de mes de Mayo, por la
parte con camino Real de Caserayna y por espaldas concurran de la



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Revisada Dicha Censura, tenido, y obligado Dho Solon que verso, y peral-
loy de Piedra, y Cal en Censo en Capital de Setenta y seis Li-
bras exco Suellos, y quattro dineros Moneda corriente de este Rey-
no, con sus Reditos annual de Setenta Suellos de dicha Moneda, pa-
gadores por parte Especial en el dia de San Antonio Abad de la Copia-
cada Dicha Censura, cuyo favor fuere impuesto, y exigido en con-
gudo por Ex^{ca} autorizada tambien por el preste Ex^{ca} en dicho
dia veinte y seis de Diciembre, y año de Setenta y quatro, y otros
de otro campo, censo, memoria hipoteca Senorio y obligacion especial
y general, que no les hay, ni tiene sobre, y como asado lo arreguase fi-
picio, y solon de Noventa Libras exco Suellos y quattro dineros
de la antedicha Moneda, de las quales se detiene el Comprador en
su poder de mi consentimiento el Capital de Dha Censo para respon-
dible de su usura, y si en su hora su Redencion, y quitamiento, y las
dichas veinte y quatro libras, que deviera entregarme en el dia
de San Juan de Junio proximo siguiente del corriente año: Y de esta
manera de tal, que el jurado valga, y proce de la Causa Dicha Solon,
y Percecho que es el diez y Seis de mencionadas Noventa Libras
exco Suellos y quattro dineros, y el que mas tiempo, o pueda tener
largo espacio, y donacion de Dha D^{na} D^{na} para su persona e ius su-
cible llamada interduca y univocacion, y en caso la Ley del
ordenam^{to} Roll de Madrid de Henares, con los demas que traxer
del antiguo con los quattro años para Redencion por que no le puede
este D^{no} de Dha hoy en adelante me de su poder, de sus y parte de
su misma propiedad, Senorio, Posicion, titulo, voz, y Ruedo, y otro que
alg^o que tiempo y momento se al^o D^{no} Solon, y Percecho,
y todo lo cede y manco para su favor del dominado Comprador
para y como D^{no} absoluto lo posea, y se cambie, y enagenar su volun-
dad sin dependencia alguna, Excepta Olesia D^{na} Sancho, y lib^o



Señore maravillas.

SE LO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

deudo, y punto de la acción, propiedad, Señorio, Posición título, voz y
Rumbo, y de otro qualquiera derecho, que tengo, y me pertenece
al Rreino de Sicilia Solar, y Paredes de Cal y Piedra, que vendi
y todo lo cedo, Rreuncio, y transpaso a favor de dicho Comprador
para que como Dueño absoluto lo pueda, y se cambie, y enajene
a su voluntad sin dependencia alguna, Excepti Clericis Sacer
Sanctis Militibus et Personis Religiosis et alijs, qui defuncto voluntate
non possunt nisi dicti Clerici iuxta sententiam et tenorem
non super hoc editi bona ipsa ad vitam suam acquirere
et habere, y baxo la pena de Rreino segun el tenor de los an
tigos fueros y Rreales de su Magestad, que Dios guarde, y
nuestro Rreal de Toledo del pasado año mil Setecientos y treinta y nueve.
De lo qual padece el que se requiere para que judicial, o extrajudicial
mente tome, y aprehenda la Posición, y tenencia de dicho Sicilia
Solar, y en adelante q. no le ha de me sustituya por su inquilino
tenedor, y poseedor para ponerle en ella siempre que me lo pidie.
Y me obligo a la evicción, Seguridad, y Sanción de esta venta en
tal manera, que de qualquiera Pleito de debate, o discordancia, y
sobre ella se moviere tomare el favor, y defensa, y lo requiere, y
cabare ami cosa hasta vencerlo, y para dicho Comprador
en quietud, y pacífica Posesión, y lo mismo haran mis herederos,
y sucesores, y en defecto de ellos las diez, y siete libras que
me han sido enajenado, tomare ami cargo la Rreparación del
Censo, y le pagare los Cortos, daños, y perjuicios que de ello causaren,
los aumentos, y mejoras, que hubiere, y el más valen adquirido
en el tiempo, y por todo ello seme a quien en mi Persona, y
Bienes hanido, y poseyere, que obligo, con solo esta Carta, y el Ju
ramto de quien fuere parte legitima en quello difunto, y R.

Plante maravidis,



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Copia Sello 2.º fin
14 Junio de 1775.

Verba de Censo Joseph Torreal En la Villa de Arequipa los treinta dias del Mes de Mayo año
a Luis Sempere su Sobrino. De Mil Set. Setenta, y Cinco. Ante el Esc.º Publico, y se
los recibos infrascriptos comparecio Respondor: Joseph Torreal Vialdo p.
fin q. suada de Joseph Sempere Sabador de esta Ciudad, y Dijo: Que
de Xpido su difunto marido en su final disposicion que otorgó ante
el Esc.º Juan Bautista Giner en el dia veinte, y dos de febrero del
pasado año Mil Set. Setenta la nombro, y instituyó por su heredera
universal, para que disfrutase su herencia, y en el caso de ausencia de
nuestro pudiese disponer de todo como aora suya, respecto de que
la compareciente se alla en el dia tan necesitada, y no tiene medio
alguno para socorrer su dignidad. Siendo assi, que en estos ultimos
años de su viuder se hubiera visto precisada a una ruina, como la
piedad de su Sobrino Luis Sempere no la hubiera socorrido; En estas con-
sideraciones, y con el fin de acudir a su precisa manutencion, usando de
las facultades que le concedió el Excmo. su difunto marido, y con el
fin de remunerar en parte los otinguidos beneficios que tiene recibidos
de antedicho su Sobrino, por tanto de su grado, y ciencia como
mas haya lugar en derecho otorga, que vende, y da en venta real como
a bienes Reales en la herencia de su dicho Joseph Sempere
su marido de Xpido Luis Sempere su Sobrino Sabador y vecino de esta
dha Villa que se alla presente, y aceptante, un Censo Redimible en capi-
tal de Ciento, y cinquenta libras, con su duto anual correspondiente
pagador en el dia catorce de Mayo, el qual fue impuesto, y cargado
por Juan Sempere, y otros a favor de Juan Giner, sobre una heredada
Maria con su casa de abitacion, conral de Ganado, y Era de trillan
situada en termino General de la Villa de Arequipa, segun Esc.º
que autorizó Miguel Vallo Not.º en el dia trece de Mayo del año Mil

Seiscientos, quince. Cuyo Censo le transporta Diente Ginea Ciudad.
 no a favor de Bartholomé Sempere por Eso. que autorizó Thomas
 Ginea Eso. no en veinte y tres de Enero de mil setecientos veinte, y por
 muerte del Comprador Bartholomé Sempere y de Juana Partida
 de su mujer y sucesoria de los Bienes de aquel, procedieron los
 Intercedidos con licencia a la Diciton y particion de los Bienes
 Requiere en ella segun Eso. ante Joseph Masius Eso. no en el dia
 primero de Mayo del año mil setecientos sesenta y dos, por la q. pertenecio el
 antedicho Censo a Margarita Sempere Viuda de Blas Valon, la qual
 por su ultimo testamento q. otorgo ante el Eso. Thomas Robert,
 en el dia veinte y cinco de Junio del año mil setecientos sesenta y tres inori-
 tajo por su universal heredero al prenominado Joseph Sempere
 Mando de la otorgante a la qual pertenece como al principio se con-
 tiene, y la obligacion de pagarle el Censo en Gerónimo Silvestre Ma-
 estro fabricante de Ceras, y ahora el Papel Vecino de esta Villa de
 Alfoz, por haverle donado en la Venta que en favor otorgo de la
 mencionada Heredad Maria apellidada de Sanas Andria Robert
 hijo de Vicente Salvador, y vecino del Lugar de Santa en el Marques-
 tado de Denia segun Eso. ante el infrascripto Eso. no en el dia diez
 ocho de Agosto del año mil setecientos cinquenta y diez, de qual
 Venta de dicho Censo la dicha Josepha Viuda otorga con todas
 sus dñs, paciones y lo demas que le pertenece, y puede pertenecer de
 fecho, y de derecho libre de toda carga Señorio, Memoria, y obligaciones
 especial, y general, como attal lo asegura por precio, y valor de No-
 venta de diez Monedas de plata de este Regno, que a presentia
 de mi Eso. no, y de los terreros infrascriptos tiene en Monedas de
 Oro de dicho dicho Luis Sempere su sobrino, el qual entregó, y recibió
 lo de Eso. no de fecho, y de ella le otorga Carta de pago en toda forma
 y lecede a su favor todas las dñs, paciones Reales, Personales, Ori-
 ginales, Mixtos, y eventuales, que tiene, y le pertenecen en el
 antedicho Censo para que desde este mismo dia hasta el de la re-
 dempcion de su Principio, que tambien ha de servir para dicho
 Comprador, haya, y pague los Reales, y Pensiones de aquel, y porque
 Carta de pago, finiquito, redempcion, y otras Eso. no con fecho de la
 entrega, o renunciacion de las dñs de su puerca, y en caso de necesidad.

ANTE
MIL
A Y.

de Mayo año
 Publico, y de
 Viuda p.
 Dijo: Que
 otorgo ante
 febrero del
 de Heredad
 chauerlo de
 veyto de que
 tiene medio
 los ultimos
 ina, como la
 ; En estas con
 , rogando de
 xido, y con el
 ene Reidos
 encia como
 xial como
 eph Sempere
 vecino de esta
 ble en capi-
 xpondiente
 o, y cargado
 na Heredad
 na de millen
 te, segun Eso.
 o del año mil

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

no ponesca En Juicio, y para quantas Diligencias fueren menester, y
tuviere por convenientes hasta quedar integram^{te} Satisfecho, tan-
to de principal como de las pensiones que fueren veniendo; Y de
ciste, y para el dño. de propiedad, y porcion que tiene adquirido, y le
perteneca al dño. Censo, todo lo trasapada a favor del mismo dño.
Sempere su Sobrino, entregandole para maior corroboracion la origi-
nal Es^{ta} de Imposicion, y otras titulos q. van precalendariados,
para que desde hoy, en adelante lo posea, goce, cambie, y enagenare
voluntad como Dueño absoluto sin dependencia alguna; Exceptis Cle-
ricis Sociis Sanctis Militibus et Personis Religiosis et alijs, qui de
foro Valentie non existunt nisi dicti Clerici jura Senon et tem-
rem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam acquire-
rent vel abeant; Y para la pena de excom^{un}icacion segun el tenor de las anti-
guas fueros, y tal orden de Su Mag^d. que Dios guardare, y enuene el
Dillo el pasado año Mil Setecientos y treinta y nueve; Y se obliga a la vic-
cion, Seguridad, y Sancion. De esta Denta en tal manera, q.
de qualquiera Pleito, debate, o Diferencia, que sobre ella se
moviere tomare elavor, y defensa, y los sequira y acabara en
Corta hasta vencerlos, y pagar al nominado su Sobrino en que-
ra, y pacifica Poscion, y en defecto le bolviera la Noventa Dieras que
ha recibida, y le pagara los Censos, danos, y expensas, que sobre ello
se ocasionaren, para lo qual Obliga sus Bienes hauidos, y por ha-
ver, da poder a las Justicias de Su Mag^d. especialm^{te} a las de esta
Villa de Alca^{la} de su jurisdiccion serometa para q. cumplierit
la apremien como por Sentencia definitiva pasada. En Argueda, y
concedida, sobre q. R^{em}ovida todas, y qualesquiera Leyes, fueros,
y privilegios de su favor con la general del dño. En forma, y manera
abundam^{te}. Y enuncia las Leyes de el Deleyano Senatus consulto

Don
a l
Copia Sello 2
a Junio 24



Veinte: maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

meuas Andenunions Reyes de Oro Madrid, y por ende, y las demas q
tratan a favor de las mugeres, porque sabida es ellos, pueno de
en el efecto, por mi dho Eno. quiere que no la valgan, ni aprovechen
en este caso. En cuyo testimonio, y con Calidad de haverse de to-
mar la razon de esta Eno. en el officio de Dipotecas de esta villa
de Alcor Cuba de su Cantid. Origi la parte en ella en los dia,
Mes, y año arriba dho; siendo testigos el D. D. Gaspar Sibert
Abogado de los Reales Consejos, y D. Vicente de Riquelme Ocu-
no de dicha Villa. Na otorgante, aqui en lo del Eno. doffeco-
nora, no firmo por q. dho no aben, para luego lo hizo por ella
uno de dichos testigos. De todo lo qual doffeco

Gaspar Sibert

Antem,
Christoval Marañon

Donacion Ipha Ivorra En la Villa de Alcor de los veinte dias de Mes de Mayo
a Luis Sempere. . . . Año de Mil Set. Setenta y cinco; Interim el Eno. publico

Copia Sello 2.º dia
A Junio de 1775.

y los testigos infraescritos comparecio Iosepha Ivorra Viuda por
fin y llente de Ioseph Sempere Labrador de esta vecindad, y Dixo:
Que el Rendido su difunto Marido Enu final disposicion, que otorgo
ante el Eno.º Juan Bautista Siner en el dia veinte, por sefbrero
del pasado año Mil Set. y Setenta la instituyo, y nombro por su here-
dera Universal para q. disfrutade su herencia, y en el caso de
haverlo de menester publicae disponer de todo como dora suya; Res-
pecto a que la compareciente tanto por su viuder, y auerada edad
como por la coxced de los tiempos de havisto en ultimo estado de mis-
eria, y sin duda alguna huviera perecido ano haverla recorrido
con sanigo, y recidid vnaq. su vobino Luis Sempere hijo de Iba-

tholomé Sabader de esta propia Decimada; En estas Consideracio-
nes, que son el fin de Remunerar tantos Beneficios como tiene Mu-
bidos de Reparto de Sobrino, de cuya piadosa inclinacion se prome-
te los continuará con lo sucesivo, por tanto, por tanto de Remedio q.
le es concedido q. el Dicho Su Difunto Marido de Su grado, y pieza
ciencia en la forma, que más haya lugar en derecho, sin premio
dolo, ni fuerza alguna, y q. que así lo quiere la Excedada Josepha
Yvonna de age, que hace gracia, y Donacion pura perfecta llama-
da, inter vivos con irrevocacion, al nominado Luis Sempere su So-
brino q. se alla presente, y aceptante, como a bienes pertenecientes
de preterito Su difunto Marido de un Censo en capital de
Setenta y Cinco Libras con su Redito anual correspondiente
pagadero en el día Veinte de Agosto, el qual fue impuesto
y comprado por Roque Sarr a favor de Ignacio Sempere, y Mexi-
na sobre una Casa de abitacion situada en el barrio del nuevo
de esta Villa, y Calle nombrada de Portal nuevo, baxando
de la Barcarana, con los indices contenidos en la Ero.^{ta} de Im-
pocion, q. autorizó el Esc.^{no} Thomas Montellon en día y nueve
de Agosto del año Mil Set.^o y veinte; Cuyo Censo el Repar-
to Ignacio Sempere, y Mexina p.^{ta} ora Ero.^{ta} q. autorizó Vicente
Alexandre en el día Veinte y quatro de Marzo del año Mil
Set.^o y siete y siete fue transportado a favor de Ignacio de
Paredes Viuda de Bartholomé Sempere, y demás Coherede-
ros de este; Los quales procedieron a la division, y particion de
su herencia, y perteneció el antedicho Censo al Dicho Do-
seph Sempere Marido de la Dicha de age segun Ero.^{ta} q. autorizó el
Esc.^{no} Joseph Madaix en el día primero de Mayo del año Mil de-
tecientos Setenta y dos; De cuyo Censo se decide, y aparta lo
mencionada Josepha Yvonna, y lo cede, y transporta a favor del
Excedado Luis Sempere su Sobrino con todos los otros quaciones Pa-
rtes, Personales,viles, directos, Mixtos, y Executivos para que de
este mismo día hasta el de la Redencion de su Capital que
tambien há de venir para el mismo Luis Sempere haga,
y perciba los Reditos, y pensiones de aquel, y otros quales se
paga, sin quita, Redencion, por las Ero.^{tas} confes.^{as} de la Entrega, etc.



Uetate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

nunciacione de las Leyes de Suplicacion, y en caso necesario pudiese
en Juicio, y haga quantas Dilig.^{as} fueren menester, y tuviere p.^o
conuenientes hasta quedar integram.^{te} Satisfecho tanto el capi-
tal, como de las Pensiones que fueren venucendo. Y Sedecirte y pape-
ta de lo que se propiedad, y posesion, que tiene adquirido, y le pertene-
ce al referido Censo, y todo lo transpasa a favor del mismo Luis
Sempere su Sobrino, Entregandola para mayor corroboracion
de Original Es.^{ta} Imposicion, yemas titulos que van preceden-
damente, para q.^e desde hoy en adelante lo posea, goze, Cambie, y ena-
pene a su voluntad Como Dueño absoluto sin dependencia alguna
na; Exceptis Clericis Sotis Sanctis Militibus et Personis Religiosis et
alijs qui ad hoc Valentie non Coistunt nisi dicere Clerici iuxta Seriem
et tenorem feni noui super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad-
quirerent vel abeant; Basso la pena de pena de comiso segun el re-
mor de los antiguos fueros, y tal orden de su Mag.^d que Dios quando
de nueue de Julio del pasado año Mil set.^{ta} treinta y nueue; De-
lata bajo Duran.^{to} q.^e p.^o para por Dios nuestro Señor, y a no
Venal de Cruz conforme a lo que hare esta Donacion de mili-
bre voluntad sin dolo, apremio, ni fuerza alguna, y solo con el fin
de remunerar en parte los distinguidos beneficios que tiene Rebi-
dos del Copredado Luis Sempere su Sobrino, con lo que tampoco se
debe de la papeza Comanona alguna de las preuenciones dispuestas por el
disfuto su marido en su citado testam.^{to} Respecto a que el antedicho
Luis Sempere lo es tambien Sobrino grande de aquel, por lo que
quiere tenga esta Donacion de mas deudo efecto, auge sin se
inimue siendo necesario q.^e Dues Competente, con las Solemnida-
des conducentes, p.^o la impante desde ahora la dia por inuicada
y subsistente con las Clauulas, Nunciaciones, y firmas oportu-
nadas, y precisas, queriendo quede suplico qualquiera defecto para

50
Su Validad, y firmeza, y promette se no Ruocarla, ni Contradix-
la Comanxa alguna por motivo, razon, ni pretencion que la
causa aunque sea legitima. que desde ahora lo Rnuencia
yo pedira absolucion, ni Rlapacion de Rnuencia que lleua echo
aquien se le queda Conceder, y si proprio motu se le concediese no usa-
ra de ella pena de excomunica, para cuyo Cumplim^{to} Obliga sus
Bienes hauidos, y por hauer, dar o dar a los Juticiaes de Su Magestad
especialm^{te} a las de esta Villa de Almag, a cuya Jurisdiccion se somete pa-
ra que asu Cumplim^{to} la apremien como por Sentencia definitiva pasa-
da En Jugado, y oncedida, sobre q. Rnuencia todas, y qualesquier
Leyes, fueros, y privilegios de Su favor con general del dicho enfa-
ma, y amador abundam^{to} Rnuencia las Leyes de Delepero Sena,
de Consulta nuevas Constituciones Leyes de Toro Madrid, y por-
rida, y las demas q. tratan a favor de las Mujeres por queda-
bridas de ellas, y auisada de Su Ofeto por mi dno Esc^{to} que
re q. no la valgan ni aprouechen En este caso. En cuyo tes-
timonio, y con Validad de Chucres se toman la rason de
esta Esc^{ta} En el Officio de Hipotecas de esta Villa de
Almag Cabera de Su Partido otorgo la presente en ella
en lo dia Mes, y año arriba dno; siendo testigos el D.
D. Gaspar Sibert, Abogado de los R. Concejos, y D. Vi-
cente de Riquelme Vecinos de dicha Villa, y la otorgo
ante, aquien lo el Esc^{to} no doy fee conocho, no firmo por que
dixo no saber, y asu Ruego la hizo por ella uno de dichos
testigos. Detodo lo qual doy fee

D. Gaspar Sibert

Antem
Christoval Marañon

Attestam^{to} Theresa Mora Sepase por esta Esc^{ta} Como Do Theresa Mora, Viuda por
a Gaspar Mexin y orio. fin y muerte de Diego Vantamania Vecino de esta Villa
de Almag, en mi nombre y en el de Madre, y Legitima Administra-
dora de mis hijos menores, hijos, y herederos del R. Exido mi di-
funto Marinos, de mi grado, y cuenta ciencia como mas haiga lugar

Copia Sello A. 8a
5 Julio de 1776.



Veinte maravedis.
**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.**

en derecho otorgo que aniendo, y con titulo de Arrendam^{to} concedo
a D. Juan Antonio Carpio, y a D. Gregorio Benavente, Diputados Veci-
nos ambos de esta dicha Villa, que de ellas presentes, y acceptan-
tes, abo dos partes, porada uno depones en solidum, un Molino
Barran con dos Pley convenientes, y sea el dicho predicho, y en le-
gado de tierra adyunto a dicho Molino comprehendidos tres horas
de Arroyo por muy o menos, con el derecho de la Agua correspondiente
para su riego, y para el curso del referido Molino Barran, de la que
fluye por el Rio llamado de Riquera, y sobre de otro Molino pro-
pio de Pascual Tala; cuyo Molino Barran y Pley de tierra, y
aniedo lo estar situado en terreno de la presente Villa a la orilla
del Rio nombrado de Riquera, lindantes con este con camino de Fran-
ca, y tierras de Joseph Moya, y de Joseph Olina, con sus correspon-
dientes Enchada, y Valada, y con, y con, y con, y con, y con, y con,
tiempo de diez años contados desde el dia de todos Santos primero
viene de este que anse, en adelante, y por precio en cada uno
de ellos de treinta y ocho Libras Moneda corriente de este Reyno,
paga por la mitad en los dias de Nuestra Señora del Agosto, y de
todas las veces empezando la primera paga en el dia de la Virgen de Agosto
del año inmediato mil setecientos y setenta y cinco, la segunda en el dia
de todos Santos del mismo año, y así en adelante hasta quedar cum-
plido, y pagado este Arrendam^{to} que otorgo con las Pley siguientes.
Primera: Que dicho Arrendam^{to} tenga obligacion de mantener,
conservar, y poner en las Cortes las Canales de Madroca que sirven
para el transito de las Aguas para el curso del Molino, y riego de la tier-
ra, que aniendo, y el fin de los diez años, de qualquier en el mismo Sello,
estado, y juramentacion que hoy tienen, sin que por ella puedan pedir
ni pretender dno alguno.

una de las
que la
ancia
lella es ho
ese no osa
bliga de
Magistrad
esomete pa
tina para
desquiere
cho en fa-
no Sena
id, y par
ya queda
do que
nuyo ter
ccion de
Villa de
en ella
el D.
D. Vi
la otorgo
pa que
dicho
tem
Matix
viuda por
esta Villa
ministra
do ni di-
haga lugar

Itaem: Que en el Curso de que entos diez años de este arriendo ocurra alguna Composicion, o Arriendo assi en la Alqueria por donde transitan las Riberas de las Aguas, como en la Parte que se forma en medio del Rio para introducirlos, tengan obligacion dichos Arrendadores de contribuir con los Señores Condes de Andax tantas quantas veces aconteca: Ten el caso de haver mayor coste quello que importaren los seis pñales, se entienda este mayor coste de su cuenta y cargo.

Itaem: Que al tiempo de ingresa en dicho Molino de Bataun deuan por repartirse todas las Ahijas del Molino de Bataun, y el valor de ellas lo ha de pagar Gregorio Perrotin Continente, a excepcion del Arbol Mayor, y su recoda que al fin de los diez años, los ha de pagar el que se le oviere, y al que hoy tienen, pagando en dinero efectivo el que se oviere de menor, y el interese derecho para obrar en el curso de que se oviere de mayor.

Itaem: Que si en el curso de los diez años de este arriendo, intentare el referido Gregorio Perrotin hacer alguna obra en dicho Molino de Bataun para su mayor comodidad, lo pueda hacer de su voluntad como no excedan todas ellas de quatro libras de moneda de Aragón, que le daren a bono, y descontar en la ultima paga de los diez años, quando se por motivo ni pretexto alguno: Ten el caso de que se oviere de hacer mas obra en mayor quantia que las Riberas de quatro libras, se entienda voluntaria, sin que pueda alegar ni pedir otra alguna por ellas, y solamente le tendra para llevar de las Ahijas pertenecientes a su officio, que empleare en otras obras.

Ultimam^{te}: Que los Arrendadores han de pagar por entero el Salario de esta Escala, y darne copia franca de ella siempre, quando lo la pidieren.

Con las Circunstancias, y no de otra manera prometido que este Arrendamiento sera de diez, y veys años por los Copredados diez años, durante los quales no se pondra de menor embarazo ni contradicion alguna a los antedichos Juan de Aragon, y Gregorio Perrotin, aunque fuesen de otro, y transpaso mis dias, y acciones para que vivan de ellos como mejor les conuenga, para cuyo cumplimiento obligo



De diez maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

que diez dineros, del q. D. Joseph Almunia tiene proyectado
 hacer Redempcion, y quitam.^{te} En forma, y para ello otorgado sus
 Poderes a favor de Joseph Julian Escriv.^{te} de esta ^{padria} Ciudad
 Segun Ero. antenoi confirmada Ero. no en el dia veinte y
 uno de Julio del pasado año Mil Set.^{ta} Setenta y nueve. Por
 tanto, y fin de que no embaraze de antedicho quitamienos el
 derecho, que la Comporiente tiene de percibir sus pensiones
 de sugado, y renta de renta en la forma q. mas ha de lugar ota-
 ga que da y concede supodex cumplido, libre, llan, especial, y
 bastante qual se Requiere, y no necesario, y el que mas puede
 y para valer de expresado Joseph Julian Escriv.^{te} de esta
 dicha Villa de Veino, que se halla suenen, i este otorgam.^{te}
 como si presente fuese, y aceptante para que en nombre
 y representacion de la Otorgante, y en fuerza de los Poderes
 q. a favor tiene del prenombrado D. Joseph Almu-
 nia, proceda de la Cotindion, y quitam.^{te} de los Redimidos de
 ciento y setenta y tres libras, diez y nueve sueldos, y diez dineros
 que quedan del Capital de cinco cientos que responde el
 Comun de Veino de la Villa de Oliva a la Diferencia del
 citado D. Gaspar Almunia su difunto marido, sin em-
 bargo de ser la otorgante usufructuaria de los penais-
 nes, y desde ahora renuncia los q. se ha raxon pu-
 dieran venir, y pertenecerle como a tal usufructuaria
 llamada, para q. en esta raxon no se pida cosa alguna
 al Comun de Veino, de la renuncada Villa de Oliva.
 Sobre lo para, y por que de mencionada Joseph Julian
 de esta ^{padria} Ciudad, que se le pidieren, y bien vista le fueren,
 dando qualibet la hipoteca, o hipotecas que hubieren

lo nuevo
 que tra
 vuida de
 algun, nape-
 y lance
 lites de
 D. Juan.
 ximiente
 agiones
 aquellos
 n, de todo
 Antem
 Matanz
 Julio de
 no public
 de Don a the
 Almunia
 difunco
 Ero. Pedro
 el sea.
 as al pri
 os los bie-
 vida so-
 propiedad
 dicho tes.
 jencia
 a Copi
 de la villa
 quantia
 de sueldos

afectas al expresado Censo, anulando la Edo.^{ra} de 1700 de
original imposicion, y Cargamientos, que por el presente, y por
virtud la otorgante apauera, ratifica, y Confirma todo quanto
el Catedo Joseph Julian hiciere, obrare, y actuare en dicha
ciudad, para lo qual congo anexo, conexo, y dependiente, le da
poder, y facultad, con libre, franca, y general Admi-
nistracion: Tal firmara, e quanto hiciere obrare, y actuare
en fuerza de este poder obliga sus bienes hauidos, y por ha-
uer, da poder alda Justicia de Su Mage. Especidmte alda
q.^{ta} Tho. de Procurador la Tometiere, alda que se da por dome-
nida, para que con Cumplimto le apremien como por sen-
tencia definitiva, pasada en Juzg.^{do} y consentida, Sobre que
Renuncia toda, y qualquier otra Ley, fuero, y privilegio, y
su favor con la general del derecho Confirma: Jamais abun-
dant. Renuncia las Leyes de Cortes, y Senatus Consultos, y
constituciones de las de 1700 de Madrid, y Sevilla, y las de
su favor p.^{ta} q.^{ta} Sabidoria de ellas, y quisiere de su efecto
p.^{ta} el presente Edo. quisiere, que no le valgan, ni aprovechen
en este Censo. En cuyo testimonio, y siendo necesario, con ca-
lidad de haverse + Roman learon de esta Edo.^{ra} en el Officio
de Hipotecas de la Cabeza del Partido donde corresponden
Otorgo en presente en esta Villa de Alay en la dia, diez
y seis de mayo de 1700. Siendo Testigos el D.^o D.^o Gaspar Gibert
Abog.^o de la R.^{ta} Concejo, y D.^o Phelipe Gibert Pbro Vecino
de esta dha Villa, y la de Alay, y aqui lo de Edo.^{ra} de
fco. con el lo firmo. De todo lo qual doy fe.

Ante mi
Chirivane Marax

J.^{ta} de Conio Luis Sempere Separe por esta Edo.^{ra} como lo Luis Sempere hijo de Juan
à Gerónimo Sibastre. y lo como Sabradon y Veino de esta Villa de Alay de
mi grado, y cierta ciencia como mas haya lugar en dios otorgo que
verdo, y doy en veta Real à Gerónimo Sibastre fabricante de



DEPARTAMENTO DE VARTO, VEINTE
MAYO, AÑO DE MIL
DECIENOS Y SESENTA Y
CINCO.

Los señores jueces y personas Religiosas, eclesiasticas, que despoxo valen-
te non, Criaturas, ni dioti Pleaia para veneno et tentarem, fui
ndici deperu hoc edicta bona ipsa aduittam vnan adquirenent od
abrenit, el caso deperu de Comisso segun el toxa de los antiguos fucos,
y Kals midant el vltimo. (que Dica guande) de suue. E Dilio de
putado ano Mil Vete treinta y nueve. Dme obligo ala euicion, segun
uidad, y vnan. de esta Denta en el manera que se qualquiera
Pleto debase, o diferencia que sobre ella se maniare, tomare la vor,
y defensa, y lo requiere, y acabare ami Costa hasta venenlos, y exand
adido Comprador en quitta, y pacifica Escion, y en su defecto le
boluere los Novena Eitua que me ha exeregado, y le pagare las
Costas, danos, y perjuicia que le ocasionen, y todo lo qual se me
apremie rigorosamente con solo esta Ert. y el Juram. de equim
fiere parte alguna en que lo difiere, y Kous de otra prueva
en que de dno de Requira, y para su firmeza, y cumplim. obligo
mi Bieno hauido, y pacaues, doy poder a las Justicias de
Mag. expedimento a las de esta Villa de Aldey, y en su jurisdic.
me tomara para que a ello me apremien como por sentencia di-
finitiva pronunciada por Jueces competentes, pasada en Jugado
y consentida, sobre que Knuis todas, y qualquiera Leyes fucos, y pri-
uilegios de mi favor contra general del dno en forma. En cuyo te-
rminio, y en Calidad se hauesen de tomar las dhas para
Escritura en el Officio de Diputado de esta Villa de Aldey
Cabeza de este Partido, o donde se represente en ella dos dias y seis
dias de los de Julio año de mil seiscientos Seenta y cinco;
sin do testigos el D. Enagrad. Theologia y Medicina y
Prabico, y Agustin Pedro hijo de Agustin Labrador
Vecinos de dicha Villa. Del Otingante aqui



veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

especimen te alar que dicha causa conosci, Remunio su do-
milio propio fuero, y otro, que donueso ganare, y toda,
y qualquiera Leyes, fueros, y privilegios de su favor con
la general del dicho Enjuna. Vassi lo otorgo, y firmo;
Siendo testigos Juan Mataiz, y Joseph Canis Escriv-
ientes vecinos de dicha Villa, se que doy fe.

Francisco Mataiz

(B)

Ante mi,
Christoval Mataiz

Don Luis de Molto. En la Villa de Alcorchales cinco dias del
a su hija Rita Molto de M. de Agosto año de mil setecientos y
cinco Antemi de Esc. Publico, que los testigos infra-
scritos comparecieron personalmente. Viente libras hijas de
Doña Subradon, y veino de dicha Villa, y Dipos. Que
por quanto a venicio de Dios mo tenor se trata, y
conuenida de que su hija Rita Molto de estado Donella
Case con Don Luis de Molto hijos de D. Vicente Moro Solera
tambien Subradon de este veindario y para que con ma-
yor facilidad puedan subreleuarse las cargas del matri-
monio le constituye por su dote de bienes suyos propios
la cantidad de Diez y Quarenta y cinco libras, y cuarente
suellos Moneda corriente de este Reyno, en quantas y
parte de pago se lo que en su tiempo podra sacarse por su
Sección Paterna; cuya cantidad lo imputan diferen-
te de pago de vestir de Lino, Lana y seda estimada, y
valorada por Personay Expertos nombrados a este fin
de consentimiento de los interesados en esta forma.
Pimeramores en valor, y firmacion de guerra.

C. S. 2.ª folio
9 Mayo 1736.

Libras unas Baquinas de Chamelote negro unidad	41-1
Otrosi: En valon de tres Libras un Mantel tafetan de Sustrre usado	31-1
Otrosi: En valon de siete libras y cinco sueldos un Tubon de texiopelo negro nuevo	71-1
Otrosi: En valon de diez Libras un Guandapies de duca azul nuevo	101-1
Otrosi: En valon de siete Libras otro Guandapies de Madillo verde nuevo	71-1
Otrosi: En valon de quatro Libras otro Guandapies de vajeta de Kioquehes verde	41-1
Otrosi: En valon de tres Libras otro Guandapies de vajeta mexicana verde	31-1
Otrosi: En valon de dos Libras, y diez sueldos otro Guandapies de vajeta de la tierra verde	21101
Otrosi: En valon de dos Libras, y ocho sueldos una mantilla de vajeta de Kioquehes blanca	2181
Otrosi: En valon de una Libra, y diez y seis suel dos en Delantal de tafetan negro	11161
Otrosi: En valon de quatro Libras un Cubrecama de Ilo y lana con franca colorada	41-1
Otrosi: En valon de veinte y quatro Libras otro Suanas nuevas de Lienzo Casero	241-1
Otrosi: En valon de Dos Libras, y diez sueldos otra Suanas de Lienzo delgado con Encase	21101
Otrosi: En valon de tres Libras un Soppo nuevo de Lienzo Casero	31-1
Otrosi: En valon de quatro Libras, y quatro suel dos Casaca para xetela para remilletes	4141
Otrosi: En valon de dos Libras, y ocho sueldos una Enaguas de tela de Cassa	2181
Otrosi: En valon de quince sueldos dos Manchas de Messa	1151
Otrosi: En valon de diez y ocho sueldos un Mandil	

LINTE
 MIL
 TA X
 mio su do
 e, y toda
 favor con
 ffiamos;
 Exerici
 Animo
 Marau
 dia del
 menea, y
 por infra
 lo hipo de
 po: Luz
 valudo, y
 do Doncella
 lora volcar
 e con mu
 el de sus
 gos propios
 a, y cubre
 quencas y
 la por su
 can difere
 nadas, y
 i esto fin
 na.



ate maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO

Delantada de Honor	1189
Otro: En valor de diez y ocho sueldos un juego de almohadas setela de cassa	1189
Otro: En valor de una libra y ocho sueldos otro juego de almohadas setela delgada	1189
Otro: En valor de una libra en Delantecama setela de tira	11-1
Otro: En valor de quatro libras una tohalla de Manos setela delgada con Encaxe	41-1
Otro: En valor de diez y ocho sueldos otra tohalla de Manos de Sierro Caxero	1189
Otro: En valor de ocho libras un Cubrecama, y un bretesera de Sto y Lana Azul	81-1
Otro: En valor de seis libras otro Cubrecama de Sto y Algodon blanco	61-1
En valor de cinco libras una Camissa de Sierro delgado con Encaxe	51-1
Otro: En valor de diez y seis libras ocho Camissa la una setela delgada y las demas setela de cassa	161-1
Otro: En valor de trece libras un Colchon po- blado de Lana fina con setas de Azul y blanco	131-1
Otro: En valor de ocho sueldos un Colchon grueso de	189
Otro: En valor de diez sueldos una funda de col- mohada colorada	1201
Otro: Ultimamente en valor de dos libras una Arca mediana de Pino con Corraza y Stave	21-1
Importa todo	<u>145119-</u>

Villa: O los Otorgante, y Aceptante, aqui me Lo el Excmo
dox feè conosco no firmaron por que dixeron nos aben, y as me-
eps lo hio por ellos uno de dichos Testigos, se que dox feè

Francisco Mataix

3

Antem
Chusoral Mataix

Venta Pedro Juan Botella En la Villa de Almagor el dia siete dias del mes de Mayo
a fran. Moito de Ant. de año de mil deca. setenta y cinco; Antem el Ex.º
C. S. 2.º dia
11 de Oct. 1805.
C. S. 2.º dia
16 de Mayo 1806.
Licencia. Publico, y por los testigos infraescriptos compareció personalmente
Pedro Juan Botella Notario Apostolico de una de la misma
y Dijo: Que vedada con la competente licencia, y permiso para
el otorgamiento de esta Ero.ª, que lo es del tenor siguiente = Por el
presente, y en virtud concedo licencia a Pedro Juan Botella
para vender a fran. Moito de Antonio una causa sita en la
Calle de la Virgen Maria tenida en su dominio mayor, y dize-
to como a Pochedon que soy de vinculo fundado por Joseph
Jorda en veinte y tres Enero de mil seiscientos treceida y es
autorizado por Juan Espinosa Ero.ª una casa, y solar estable-
do a D. Felix de Solís mi Abuelo, como a Pochedon de dicho
vinculo, a Miguel Pasquale en quince de Mayo de mil seis-
cientos noventa y ocho, segun Ero.ª ante Thomas Montford
Ero.ª, y luego los herederos de Miguel Pasquale vendieron di-
cha casa al referido Pedro Juan Botella, y me satisfi-
acon todo lo referido de su mano segun Escritura Rabi-
da ante Pedro Barber Ero.ª en seis de Abril de mil se-
cientos cinquenta, cuya locacion esta otorgada por el
mismo Ero.ª Barber en diez de Abril de dicho mil
seiscientos cinquenta, y ahora el citado Pedro Juan
Botella vende la referida casa a fran. Moito de
Antonio por precio de quatrocientas ochenta y cinco di-
bras en esta forma noventa y cinco libras que han
de quedar en poder del comprador por el doblamiento y
anuda Porcion que me ha de responder sobre dicha

el Excmo
 y sus me-
 Antem
 Mataix
 rtes de
 emi el Ex.
 on abm
 la me
 miso por
 iene = Por
 tan de
 a Sica
 ion, y di
 por Jo
 exida y
 ban est
 Don de
 de Luis
 Mont
 in dion
 me sat
 una Ra
 mil mil
 da por
 ho mil
 no Juan
 bo de
 y cinco
 que han
 lllanos
 e dha



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y SETENTA Y
 CINCO.

Casa de Canon anual de dos libras siete sueldos, y seis
 dineros en la Representacion que queda dicho, y las Rstantes
 Trececientas, y noventa libras que debe pagar el citado Pedro
 Juan Lozelle quien tiene satisfecha dicho canon hasta el año
 mil setecientos setenta y cinco inclusive, y que en el día
 de San Juan Bautista, y para que conde luego el presente en
 el día de Siete de Agosto con mil setecientos setenta y cinco
 don Juan de Scales, y Jordán = Intante y estado de la provincia
 de Sienca de referido Pedro Juan Lozelle de su grado, y
 ciento veinte y cinco años ha que ha en su nombre,
 que es de sus herederos, y sucesores, y que vende, y da
 en venta real a Juan de los hijos de Antonio Ciudadano, y
 vecino de esta dicha villa, que de alta presdite, y aceptante
 una Casa se abita en esta y puesta en este Poblado calle
 nombrada de la Virgen Maria, lindante por un lado con
 una casa de el vendedor, por otro lado con casa de Joseph
 Perez, por espaldas con casa y huerto de la Mercedia de Cosme
 Tolan, y por la frente con el Cementerio de la antigua Vige-
 nia Parroquial dicha Calle Pública en medio, cuya casa
 que vendes está sujeta, venida, y obligada a un censo en capi-
 tal de doble dineros de noventa y cinco libras, que anual
 y perpetuamente hacen de pension de libras siete sueldos,
 y seis dineros pagados al referido D. Rafael Descals
 y Jordán como Señor Directo de dicha casa, en el día de
 San Juan Bautista, con los derechos de suino, faja, y de-
 mas de la Infancia. Libre de otro censo, campo, tributo,
 Memoria, hipoteca, Señoría, y obligación especial, y general, que
 no les hay ni tiene sobre di, y como adde la asseque no

sus Entradas, Salidas, Usos, Costumbres, y Souidumbres;
Por precio de dos de Quatrocientas, y ochenta, y cinco Libras
Moneda corriente de este Reyno, las quales se detiene el
Comprador de consentimiento del vendedor Nouientay cinco
Libras para efecto de Responder, y pagar de Rexido. Ciento
onze Denarios, y medio: Mas Restancia trescientas, y Nouen-
ta Libras que el dicho Comprador deuená satisfacer y pagar
de vendidón en el dia de hoy, y antes primeraviniencia de
este año que viene: De esta manera declara que el justo
valor y precio de la Antedicha Casa con las Coprecedas Qua-
trocientas, y ochenta, y cinco Libras, y el que mas tiempo, o que
de tenera haçe gracia y donacion pura perfecta acabada,
irrevocable llamada intencion con intencion, Renucia
la Rey del consentimiento de la Alcaide de Henares, y las de-
mas del conuino por que no le padece este contrato: Desde hoy
en adelante se despoza de todo, y aparta de la acción pro-
piedad, Señorio, Posicion, titulo por, y Rencio, y de otro qual-
quiera derecho que tiene, y le pertenecia de la dicha Casa,
y todo lo cede, Renucia, y transpasa a favor del nominado por
dicho Alcaide para que como Duño absoluto la posea, y goce an-
te, y en su voluntad sin dependencia alguna; Excep-
tis Clericis, Sacerdotibus militibus et Personis Religiosis, et
alijs qui de foro Valentie non existunt nisi dicti Rencio
per se, et heredes, et tenorem sui noni supra hoc editi bona
ipsa dictam suam adquiserent, vel haberent; Maso la pena
de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y realon-
das de su Magestad, que Dios guarde. Dime de Julio
de parado año mil setecientos y nueve: Y le da poder el
dicho Alcaide para que judicial, o extrajudicialmente to-
me y separe la posesion, y tenencia de dicha Casa, y entre-
nada que no lo haçe de su voluntad por su inquietud, o por
oposicion para ponerla en ella siempre que lo pide. Lo dho.
para la usacion segun dho. y se acordó. De esta Venta en
testimonio que de qualquiera Pleito, debate, o difension
que sobre ella se oviere romana labor, y defensa

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS Y ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

los sequina, y acabará en Costa hasta ven...
Comprador en quietud y pacífica posesión, y en su caso ha-
rán los herederos, y sucesores, y en su defecto, se le volverá la
Cantidad, o Cantidades que le hubiere entregado, el valor
de las obras y papeles que hubiere en dichas obras, las costas da-
nos, y perjuicios, y se le causará, y el más valiente adquirido con
el tiempo, y por todo ello se le apremie en su Persona, y bi-
en sus bienes, y por haber que obliga. Y estando presente
el arriba nombrado Juan de Mateo hijo de Antonio accepta
esta Esc.^{ta} se queda continuada, y por ella recibe en
venta la deslinada casa de suya propiedad, y pertenencia
ya por entregado en su libertad, y en quanto se le mandare
Renuncia las Leyes de la cosa no hecha ni hecida, y de-
mas del caso. Y reconoce por Señor directo de dicha casa
el nominado D.ⁿ Rafael De Soles y Donda, para su au-
dite con el pago anual, y perpetuo de dos Libras, siete real-
dos, y seis dineros en el día de San Juan Bautista, en
rependientes de Censo que se le responde en capital con
doble mano de Noventa y cinco Libras, por los años de
Quinto, fadiga, y demás de la Enfitausis, lo que Renocia
may Enfitausis siempre que se le pida. Y promete pagar
al dicho Pedro Juan Bottella, o a quien le represente
las trescientas, y Noventa Libras cumplidamente al pre-
cio de esta venta en el día de todos Santos inmediato de
este año veniente, y sin Pleito alguno contra esta
que para su cumplimiento se ocasionaren al que obligo
en Persona y Bienes, hauidos, y por hauidos. Y ambas partes
por lo que cada una toca dan poder a las Justicias de



Deute marevedis.

SELLO QVARTO, VEANTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

...nificaron sus nombres en Cedula...
...la Copa de un Sombrero de caia uno, y seallo el nombre
...de Doquin Egui, quien quedo sorteaado, y el segundo
...Juanito. Continuando el mismo orden por la presente
...Sentencia de oficio de Vchadores Suproposiciones por tales a
...Francisco Mirales, Christiano de Carbonell, Vicente Jorda
...de Lopez, Bruno Vazquez Christiano de Vazquez, Juan
...Julia, Doquin Estar, Bautista Botta, y Blas Leyda;
...de los quales aprobada se escribieron tambien sus nom-
...bres en Cedula, y bueltas para... con las que que-
...daron voladas. Los propuestos para Claudio de acaron
...de don de se sortaron de los de Christiano de Sempere, y
...Bautista Botta, quienes quedaron sorteaados, por prime-
...ro, y segundo Vchadores, y los demas volados que conuene-
...ron a los sorteos quedaron por Vocales segun el estilo
...que de antiguo se observa; Talos Claudio Vchadores
...y Vocales nuevamente depidos les concedieron poder y
...facultad en dho. villa, y que como tales les corres-
...ponder, y veles de su dar por que desde este mismo dia
...y harrá tanto se haga nueva Eleccion, quienn en dho.
...Gremio con arreglo de las Reales ordenanzas. Teniendo
...todo p. de suodicho Senor Concejido de su Subdelegado
...lo aprobo en quanto puede, y deue para su entero cumpli-
...miento, y mando se les guarden los omnes, derechos, y privilegios
...que Respectivamente les Competen, y que para memoria de
...En lo veniente se autiore Escritura Publica, en cuyo doc-
...cumiento Kabi la presente en lo dho. dia, Mes, y año ar-
...riba dichos; Siendo testigos Joseph Luis, y Doquin Tancia Al-
...quales ordinarios y vecinos de dicha villa. Yo firmo dicho

...y como
...sentida, do-
...y privilegios
...no Testam.
...Escritura
...es de su
...es, y año ar-
...exto can-
...de las mes-
...Esc. de ofi-
...Antem
...Marax
...odias de
...ciones de
...da de de-
...cia Mayor
...de Paño
...theos-
...Bilvestre
...orne, fran-
...ll, vicen-
...ti todos
...yeste de
...orden de
...dicion de
...demas offi-
...o, en el
...non para
...Joseph
...a se ed-

Señor Corregidor, con dos sellos que componen la Junta
por todos los demas, de que doy fe etc.

Ante mi,
Christoval Marañon

Sindicado el Gremio de Tex. En la villa de Utiel a los once dias del mes de
a Sixto Miralles... Agosto año de mil setecientos y cinco; Estando
juntos en la casa de morada, y presencia del señor D. Gaspar
de Aranda Corregidor, Justicia Mayor, y Jues subdelegado de la
Dⁿ fabrica de Paños Establecida en ella, Joaquin Erpi Clavario
Actual del Gremio de Tejedores de Lana, Christoval Sempere,
y Bautista Boti Vehedores, Sixto Miralles Sindico, Joseph
Bonetta, Joseph Satorre, Christoval Carbonell, Vicente Jordá,
Bruno Satorre, fran. Silla, Joaquin Erpic, y Blas Lopez
todos Maestros, y Vocales del referido Gremio y este repre-
sentando, conuocados de orden de su Merced en la forma acorru-
bada, siendo asi juntos nombraron, y crearon uniformem^{te} en Sin-
dico, y Procurador del referido Gremio al referido Sixto Miralles.
Ten Jueses contadores a Joseph Satorre de Joseph, y a Jorge Mira
dos Maestros del mismo, y en la propia manera, y para en el caso de
que ocurra enfermedad, ausencia, u otro legitimo impedim^{to} en qual-
quiera de los oficiales actuales, nombraron estos por sus substitutos,
a saber es, Joaquin Erpi Clavario, a Joseph Erpi, Christoval
Sempere primer Vehedor a Bautista Pasqual, Bautista Boti
segundo Vehedor a Thomas Alcayna, y Sixto Miralles Sindico
a Antonio Satorre de Francisco: a todos los quales dieron, y
concedieron las facultades, y poderes amplios, precisos, y bastantes,
que se les acostumbraban dar para que hagan, practiquen, y cumpla-
ran lo mismo, que میان, y hacer por میان sus respectivos prin-
cipales si estuvieren presentes con arreglo a las Reales ordenan-
zas, y no de otra manera: Especialmente concedieron poder al re-
ferido Sixto Miralles Sindico, y sus ausencias a Antonio Sa-

Copia de
de su Or

misma, ausentes a este otorgamiento. Como si presentes
fuesen, y aceptantes a los dos juntos, fecha uno de por sí
et in solidum, a manera que lo que empicere de uno pue-
da proseguir, y concluir de otro, y al contrario, para que
en nombre, y representando mi persona sigan todos los
Plejos, Causas, y negocios, que tengo al presente, y enade-
lante suscitados, o por moverse, así demandando
como defendiendo, en todo, y en parte, ante los señores Mi-
nistras de la Real Audiencia de este Reyno, y ante qual-
quiera otros señores Jueces, y Justicias de su Magestad
que con derecho sean, y puedan, y pongan Plejos, y Requi-
siciones, Protejas, Embargamientos, y otras Demandas
inter Executiones, peticiones, sequestros, Embargos, y
remiessos, Ventas, y Remates de Bienes, tomen posesiones
yampagos presenten Escritos Escrituras, testigos, y todo que
necesario sea para su prosecucion, y contra lo contrario
de las causas, Juicio, Escrituras, y causas, y otras personas
justifiquen las causas de las tales causas, y se
aparten de estas si las pareciere alleguen de bien proua-
do, y ofagan autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas
concedidas lo favorable, y al contrario apellen, y su-
pliquen para donde pueda en Justicia, y en tales
Provincias, y Obisporas, y otros Despachos, y Requieran
con ellos, a quien fuere menester. Y finalmente para que
los dichos Raymundo, Sanchez, y Manuel Escobedo, o qual-
quiera de los dos, hayan y practiquen quanto les pareciere
de bien visto lo fuere, y lo mismo de todo otorgue, y
haya poder, estando presente, fuerde Poder, que para
todo ello se requiere, con lo incidente, anexo, con lo que
pendiente, de quismo los dos, y concedo sin limitacion al-
guna, con libre, franca, y General Administracion, y facultad
de impugnar Juicio, y subrepcion, y causas, y subrepu-
tos, y otros de nuevo nombrados, con Reclamacion informada
para formarse de quanto de herebre, obrare, y actuare en
fuerza de este Poder, obispo mi persona, y bienes, y heredades,

Oblig.
a Pedro

por haca, doy poder alas Justicias de Su Mag. expedim.
 alas que de dichos mis Procuradores me sometieren, a
 las q. me doy por sometido para q. sea Cumplim.^{to} me apre-
 mien como p.^{ta} Sentencia definitiva pasada en Jugado y con-
 sentida, sobre q. Renucio todas, y qualquiera Leyes, fue-
 ros y privilegios de mis favor con la excepcion de lo dho Enfor-
 mo. En cuyo Testimonio otorgo la presente En esta Villa
 de Alcor, a los diez y seis dias del Mes de Agosto año de mil
 setecientos y cinco; siendo Testigos Joseph Maria y Juan.
 Navarro Escriba. Vecinos de esta Villa. Y el otro parte
 Joa. Estevanero doy fee conora, lo firmo. De que doy fee

Ante mi
 Chuscotal Navarro

Oblig. Greg. Perrotin y otro. Separe por esta Escritura como nosotros
 a Pedro Vicente Lloret. Grego Perrotin de officio Cantador como a Prin-
 cipal, y Pedro Chaumels Calderero como a Fiedor, y prin-
 cipal Obligado, Vecinos ambos de esta Villa de Alcor, los dos
 juntos, y cada uno de por si se obligaron, renunciando como ex-
 presant. Renuciamos la Ley de duobus Rhis debendi el
 autontica presente hoc vicia de fide psoxibus el beneficio
 de la Divicion Crucion, y demas de la mancomunidad, y fian-
 da de nro grado, y esta ciencia como mas haya lugar en
 oro otorgamos, y confesamos, que debemos a Pedro Vicente
 Lloret Labrador, y Vecino de la Villa de Villapoyosa,
 que se alla presente y aceptante la quantia de ciento
 cinco Libras, y quinie sueldos Moneda Corriente de este
 Reyno, las quales son procedidas de Rotas y cumplimiento
 de una porcion de Rana en suio que lo dicho Gregorio
 Perrotin le compro, y me entrego al fiado de que nos da-
 mos por satisfechos a nuestra voluntad, y en quanto sea
 menester Renuciamos las Leyes de la cosa no hauidani-
 tabidas, y demas del caso; Las quales ciento cinco Libras,



Deute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Y quena ~~quena~~ ^{quena} ~~quena~~ prometemos pagar de referido Pedro in-
cente Soret ó quien le Representare en el diacho de
Noviembre primera viniente del corriente año, en una sola
paga banam. ^{te} y sin plaxto alguno coblar costas que para su
Cumplim. to se causaren, al que obligamos nuestras personas, y
bienes havidos, y por haaver, damos poder á las Justicias de
Vizcaya, y su jurisdic. de las de esta Villa de Altoy, cuya jurisi-
diccion no sometemos, renunciamos nuestro domicilio, y
otro fuero que de nuevo ganaxemos la Ley si conueniere
de jurisdiccion omnium iudicium. La ultima pragmática
de las Simiciones, y las demas Leyes fueros, y privilegios de real
no favor contra general del derecho. Informar, para que á ello
nos oprimien como por sentencia definitiva parada en des-
gudo, y por nosotros condescida. En cuyo testimonio otorgamos
y presente en esta Villa de Altoy á los veinte dias de Mayo de
Agosto año de mil setecientos setenta y cinco, siendo Testi-
gos Lorenzo Morillon fabricante de Paños, y Augustin Pridaura
Maestro Sastre Vecinos de dicha villa: ^{que} otorgantes sigue-
nes Yo el Esc. no doy feé conosco lo firmaron, y quedo y feé,

P. Perrotin
pedro Chaumetz

Antoni
Chausoral Matari

Testam. to de D. Augustin Almuria y Enel nombre de Dios todo poderoso, y de la
y D. Maria Zaxandona Consorty, Señalissima Reyna de los Angeles Maria
Santisima de Madre, y Señora nuestra Concebida sin man-
cha, ni sombra de la Culpa original, desde el primer ino-

Copia dello 1.º de 15
a Abril de 1777.

Rev. enq. por el
d. en lo Mayo 83.

C. 14/10/91/27

de 1777
pt. de D. J. de Alm.

En 26 Feb
Libro de
cubierta de
yo hijo, f
libro, in
chead. y
de este
en el
to al
la
a
recom
D. Ag
Alm

In 26 Feb 1820

libra de oro...
cabeza de los...
de hijos, fund...
puedo morir...
de heredo...
en este testam...
en el...
la...
recomendado...
D. Agustin...
Almunia

ante de su ser purissimo, y natural Amen. Sepan quantos
esta Esc. de Testamento, y ultima voluntad vieren, y leye-
ren como nosotros D. Agustin Almunia, y Maria, y Dona
Maria de la Concepcion Zarandona, y Montano Legitimof
Concrite, Vecinos de la presente villa de Alroy estando lo
dicho D. Agustin con perfecta salud, y la dicha Dona
Maria enferma encama, pero ambos por la divina Misericordia
cordia on libre juicio, clara memoria, y entendimiento na-
tural, y con disposicion iuxta, y segun de poder otorgar mo
testam. y disponer de nuestros Bienes, segun que asi parece
de Esc. no yalos Testigos infraescritos (de que lo de Esc. no
fue) asiendo ante todo como firme, y quedo de xam. Crehemof
en el Misterio de la Divina trinidad Padre, hijo, y Es-
piritu-Santo, tres Personas distintas, y en solo Dios verdadero
y todo lo demas, que tiene, Crehe, y ensena nuestra Santa Ma-
dre Iglesia Catolica Romana, en que fue hemof vivido, y pro-
testamos vivir, y morir, y deseos de salvar nuestras Almas
otorgamos nuestro Testamento, y ultima voluntad en la
forma siguiente

Primera mente Mandamos, y encomendamos nuestras Almas
a Dios nuestro Señor que las Crió, y Redimio con el in-
estimable precio de suprimissima sangre, y duplicamos con
Divina Mage. las lleve al eterno descanso de su Santa Gloria
para donde fueron Criadas, y los Cuerpos mandamos al
tierra de que los fueron formados

Ordi. Queremos, y mandamos, q. quando Dios nuestro Señor
fuere servido llevamos de esta ala Vida eterna med-
tos Cuerpos seistan con Abito de el Gran Padre San
Agustin, tomados a saber es, el demi dicho D. Agustin
Almunia de su D. Com. de esta Villa, y el demi la de-
fendida Dona Maria Zarandona de el Convento de las Monjas Agustinas
Descalzas de el Santo Sepulcro de la misma, y puestos en taud mo-
desto, y decente, se lleven ala Iglesia de el citado Convento de el Santo
Sepulcro, y despues de celebrada Misa Cantada de Requiem, y
de el Cuerpo presente con Diacono, Subdiacono, y ofrenda costum.

los quales damos, y Concedemos el poder, y facultades amplias
bastantes, y necesarias para el puntual cumplimiento de este
Concordo

Otro: Para mas sana inteligencia de lo q. abajo ordenaremos, de
daxamos, y tenemos al presente en hijos Legitimos, y naturales
a D. Augustin Nadal Almunia, y Zanadona, ya D. Blas Al-
munia, y Zanadona Menores de Veinte y Cinco años, a Do-
ña Maria Dolores Almunia, y Zanadona Legitima Consorte
de D. Vicario Fida, Vecina de la Villa de Ortuniente, a Dona
Antonia Almunia, y Zanadona Legitima Consorte de Don
Felipe Fonda, y Vecina Vecina de esta Villa de Suoy a Do-
ña Josepha Almunia, y Zanadona tambien Menor de los vein-
te y Cinco años de Estado Doncella

Otro: Tambien dexamos en dexar de nuestras Conciencia
y al tiempo, y quando los antedichos Dona Maria Dolores
Almunia, y Zanadona, y Dona Antonia Almunia, y
Zanadona, contra non sus Respetivos Matrimonios las con-
stituirnos por su Dote, y ama de los Papes, Vestidos y Ma-
pas de su uso la quantia de quinientos y cinquenta Libras
en dineros Efectivos de primera, y de la segunda quinientas Libras
tambien en Dineros Efectivos, y ama de Bienes comunes
de nosotros los Otorgantes como mas largamente aparece
de las Esc.^{tas} que en dicha razon autorizaron los Exceiva-
nos Daimo Pont de la Villa de Ortuniente en el dia me-
ve de Noviembre de mill setecientos sesenta y dos, y Juan
Blanca de esta de Suoy en el dia veinte y quatro de Noviem-
bre de dicho año a los quales en un todo nos referimos

Otro: Delaro yo el dicho D. Augustin Almunia, y Blacod
para dexar de mi Conciencia, q. en el tiempo en que es-
toy disfrutando el vinculo instituido, y fundado p. Don Felix
Almunia he recibida diferentes cantidades, y pertenecientes al
mismo, como son de Donmundo Andres treinta Libras. De
Fernando Bonnat veinte y quatro. Y de Josepha Portell vein-
te y cinco, segun resulta de las Escrituras que Respetivamen-
te se dan en favor p. ante la Esc. de San. Exceiva de la Fuente



SE LLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Yo Encarnor. También de ahora, y. Kabi. Durientes. Sibras
de los Gobernantes de la Villa de la Puente de Encarnos p.
de Capital de un Censo q. su Comun Respondia a Don Agus-
tín Nadal Almunia mi Difunto Padre, quien lo agregó al
Vinulo, q. tiene fundado. Y que Mariano Vidal me entregó
también como uno Setenta Sibras por otro Censo que igual-
mente Respondia al dicho mi Difunto Padre. Y que así
de este, como de antecedente otorgué Escrituras ante los
Esc.^{nos} Julian Sanchez de Villalonga, y Juan. Enríca de la
Fuente de Encarnos. Cuyas Declaraciones hago para inte-
ligencia de mis Herederos, y que en su caso practiquen todo
quanto sea correspondiente, y deuan Creditar con arreglo
a ambos fueros de Conciencia, y de Justicia
Yo el Jueves q. mandamos fue del Remanente de Quinto
y el Tercio de todos nuestros Dienes. Libres, en adqui-
do, como Heredador, y tenernos de presente, y en adelante
tuvieremos, y podran tocarnos por qualquier título, Causa y
razón que sea, ó sea pueda, se forme un Vinulo, ó fideicomiso
de hipoteca agraviada, como en efecto notorios dichos Orogu-
tes se fundamos desde ahora y tenernos quovase goberne los
mismos pactos, Condiciones, Establecimientos, y prevenciones
q. el Vinulo instituido, y fundado por D. Agustín Nadal
Almunia, y Doña Josepha Uaer Legitimos. Consores nues-
tro Estimados Padres, y Sueros Respetave, sin falta, ni Cre-
der en la mas leda cosa de quanto esta prevencion, porrogon
p. Esc. ante Sebastian Carris en el día seis de Noviembre
de mil setenta y cinco p. meos parlo qual quexemos, y es nues-
tra voluntad de agregar, yna, e incorporar este Vinulo, ó fi

deicomo, y fundamos al otro que tienen fundado los an-
 tidichos nuestros Padres, y suegros, y siga el mismo orden
 de Primogenitura, y Descendencia de Varon, de Varon de
 los Esposos nuestros dos hijos D. Agustin, y D. Blas Al-
 munia, y Zarandona, Pero es nuestra deliberada voluntad
 que el nominado D. Blas Almunia, y Zarandona pose, y
 disfruce la Renta de todos los Bienes que cupieren en dichos
 mepres de Remanente de Quinto, y tenia de toda nuestra He-
 rencia libre, durante los dias de su vida soltera, y por quelle
 pago el Curo de su Aluente ha de seguir, y gozaremos digga
 la expresada Renta de los tales Bienes Vinculados el mismo
 orden, y Usamamientos que dexamos prevenidos de Primogenitu-
 ra, y riguros a agnacion de Varon de Varon, primero en Ca-
 beza del citado D. Agustin Almunia, y Zarandona, y acaba-
 da la linea, y descendencia de Varon de Varon de este, pase
 dicho Vinculo de Esposo D. Blas Almunia, y Zarandona,
 con el mismo orden de suceder segun queda prevenido. Si
 todo fuese que se extinguiese, y acabase la linea, y descendencia
 Masculina de los expresados D. Agustin, y D. Blas Almu-
 nia, y Zarandona nuestros hijos, pase, y proceda dicho Vinculo
 o deicomo, y todos los Bienes de que se componia sin in-
 tracion alguna a las hijas Emboras del Esposo D. Agye-
 tin Almunia, y Zarandona, quando tambien de mismo or-
 den de suceder, y preferencia de Mayor, ala Menor; Si di-
 chos D. Agustin Almunia, y Zarandona no tuvieran hijas
 Emboras, o se extinguiese la linea, y descendencia de sus hijos
 Emboras, pase el mencionado Vinculo a las hijas Emboras de
 nominado Don Blas Almunia, y Zarandona, con la propia
 formalidad de Usamamientos, y orden de suceder que queda
 prevenida. Y para en el caso de que se extinguiese, y acabase
 la linea, y descendencia tanto Masculina, como femenina
 de los prenombrados D. Agustin, y D. Blas Almunia, y
 Zarandona nuestros hijos Varones, en este caso, que antes
 por ningun motivo, ni pretexto, queremos, y es nuestra volun-
 tad suceda en dicho Vinculo nuestra hija Doña Antonia

Tenete marauebis.



SEPTIMO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Almuniá, y Zarandona Legítima Consorte del R^o Sr. D^o
Felipe Jordán y Nuñez, o los hijos y Descendientes Legítimos de
aquella, quando tambien de mismo orden de Sucesor, que en
n^o queda prevenido, prefiriendo siempre los varones á las Em-
bras, y el Mayor á los menores. Ten el caso de que la dicha nuestra
hija ^{Anteojia} Doña Almuniá, y Zarandona no tuviere hijos, ó se extinguiere,
y acabare su línea, y descendencia, queremos suceda en el d^o
vinculo, y Fideicomiso nuestra hija Doña Josepha Almu-
niá, y Zarandona de estado Doncella, y sus hijos, y Descendien-
tes quando sea igualmente de mismo orden de Sucesor, que
se prevenido á los demás llamados. Si la dicha Doña Josepha
Almuniá, y Zarandona no tuviere hijos Legítimos, y naturales
de Legítimo, y Canónic Matrimonio naidos, y procreados, ó en-
trados en Religión, ental caso queremos pase el R^o Sr. D^o Vin-
culo á Doña Maria De los R^{os} Almuniá y Zarandona nuestra
hija Legítima Consorte de dicho D^o Vicente Liza, ó á los
hijos, y Descendientes Legítimos de aquella, observando en todo el
mismo orden de Sucesor, que dexamos prevenido para con
los demás llamados.

Otro. Queremos, y mandamos, que para pago de la Cantidad, ó Conti-
dades, que lo importaron las antedichas Mesuras de terreno y R^o
manente de Quinta se adjudique un Campo de riego y huerta
con su d^o de Agua, que tenemos, y poseemos en la partida de la
Huerta Mayor de lo presente termino, de qual queremos se d^o
Don Juan Montoro Vecino de la Villa de Orotinta, una Casa
de habitación, y morada con su Molino de Agua que tenemos,
y poseemos en el Colado de esta Villa, y Calle nombrada

de nuestra Señora de Atocha vulgo de la Portich, la que compramos de D. Juan Merino, y Caballero, Inosiendo bastantes dichos Bancos, y Casa de abaxion: a saber el importe de los Expresadas Mejoras de toris, y Remanente de Quinto, queamos de apregon para completarla qualquiera otros bienes dichos Reaportes en nuestras herencias en calidad de libros, los mejores, y mas apreciables, voluntades, y Accion de Inmediato Pocheron llamado de Espirido Vinubor

Oron: Mandamos, y legamos a dicho nuestro hijo D. Agustin Valde Almunia todo el Arrears de Oro, Diamantes, y Perlas, compuesto de Cruz, Pendientes, dos Sortijas un Ramillete, y Brazaletes de Perlas finas con la Muertes, q. tenemos en nuestro poder, yes el mismo de q. Ladaria Doña Maria de la Concepcion Zanandona, y Moncino vna en la fincion de nuestra boda,

Oron: Mandamos, y legamos a nuestra hija Doña Maria Dolores Almunia, y Zanandona vna Coga de Diamantes, y un Guandapies de Espolin de Oro que tenemos en nuestro poder,

Oron: Mandamos, y legamos a nuestra hija Doña Antonia Almunia, y Zanandona vna Colera grande de Algodon que tenemos en nuestro poder,

Oron: Mandamos, y legamos a nuestra hija Doña Josepha Almunia, y Zanandona un Arrears de Esmeraldas, compuesto de Cruz, y Pendientes, q. tambien tenemos en nuestro poder,

Oron: Mandamos, y legamos a nuestro hijo D. Blas Almunia, y Zanandona dos Reloxes q. tenemos en nuestro poder de vno de Plata, y el otro de Sobre Mesa: Jamca los dos Espejos grandes que tenemos en la Casa de nuestra abaxion con sus oraciones doradas, Cuyos legados que tenemos, yes nuestra voluntad, sean, y se entienda que ama, de lo que llevamos dispuesto, y ordenado en este nuestro Testamento, que que comprehendemos segun el fin de de nues. Coniunq. que en la Reforida dicitacion de dichos legados, nose perjudica ninguno de nuestros hijos, antes bien consentimos quedare iguales en sus legados,

Oron: Mandamos, y legamos a la Esodicha Doña Maria de la Concepcion Zanandona, y Moncino, que D. Christoval Moncino, y Al-



Doce maravedis.

SEPTIMO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS Y ANO DE MIL,
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Yo el difunto Don Juan de Oñate y fue de la Villa de Orense
de me deo, y soy difunto Dicho Dicho, y Cantar de Orense
de Oñate disputando en fuerza de Testamento, y Codicilo que
deyo ante el Sr. Don Juan Pons de dicha Villa de Orense
en veinte y uno de Noviembre de año Mil setecientos
setenta, y veinte y seis de Mayo proximo pasado de corriente
año, con algunas prevenciones, y limitaciones continuadas
en ellos, y con facultad de disponer a mi arbitrio entre mis
hijos usando de esta libertad en quanto de caridad me podiere
y por aquella via, y forma, y mas haga lugar en derecho
quiere, y es mi voluntad que segun mis fallerimienta suceda
entre los referidos Dicho ante legados p. el difunto mi di-
funto Sr. Don Christoval Monreal y Zambrana, mi hija Do-
ña Josepha Armunia, y Zambrana para que los haga, y exede
en la bendicion de Dios y para si, y sus hijos Legiti-
mos y naturales de legitimo y carnal Matrimonio na-
cidos, y procreados. Vnicado fuese que la dicha mi hija Doña
Josepha Armunia, y Zambrana no tuviere hijos Legitimos, ni
otros descendientes de legitimo, y carnal Matrimonio, naci-
dos, y procreados, en este Casa si me cabe la accion, y exede, quie-
re y es mi voluntad para los mencionados Dicho ante
legados p. el nominado mi difunto Sr. a mi hija Doña
Antonia Armunia, y Zambrana legitima Condoce de
Sr. Felipe Jorda, o a los hijos, y descendientes legitimos de
aquella.

Yo el dicho Sr. Don Agustin Armunia nombro en
tutora, y Curadora, y legitima Administradora a los hi-
jos Menores de edad, que lo fuesen al tiempo de mi muerte
de la expresada Doña Maria de la Concepcion, Zambrana,



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Mortuo mi Comrada Conrado, ala qual doy, concedo el poder, y facultades correspondientes, y derecho necesarias para el cumplimiento de este Encargo

Otro. Por quanto algunos de nuestros hijos son Menores de edad, queremos, y mandamos, que en el caso de que al tiempo de nuestro fallecimiento, o de alguno de los dos, lo este alguno de ellos sin haver salido de dicha menor edad, se proceda al Inventario Extrajudicial de nuestras herencias, aconocimiento, y direccion de que sobreviva de nosotros dos, por ante el Escribano que fuere de su satisfacion; Y si ambos falleremos con la qualidad, y circunstancia de dexar alguno de nuestros hijos en menor edad extra el caso que queremos se reformen dichos Inventarios Extrajudiciales aconocimiento, y direccion de D. Antonio Almunia y Glaxer Presbitero, y de D. Joseph Almunia y Glaxer nuestros hermanos y parientes Respetive, para lo qual damos, y concedemos poder, y cada uno de poder, y facultades correspondientes, y derecho necesarias para el total cumplimiento de este Encargo, porque no queremos que convida de dichos Inventarios en manera alguna la Real Justicia, solo con el fin de cubrir costas a nuestros herederos

Otro. En el Remanente de todos nuestros Bienes, eras y acciones, que tenemos de presente, y en adelante recibieramos, y podriamos cobrar por qualquier titulo, Causa, y razon que sea, o sea queda instituirnos, y nombrarnos por nuestros Universales herederos a los susodichos D. Agustin Almunia y Tarandona, D. Mateo Almunia y Tarandona, D. Blas Almunia, y Tarandona, Doña Antonia Almunia y Tarandona, y Doña Josepha Almunia, y Tarandona nuestros hijos Legitimos, naturales por iguales partes entre los cinco

para q. cada uno haga, f. disponga de lo quele tocare, f. de los bienes
de que se componia su voluntad como de cosa suya propia.
Juzgando de Entienda en esta, f. demas Acordado de este nues-
tro Testam.^{to} En que fuese menester continuada f. expresa los
e. Excepio Clericis Sotis Sanctis Militibus et Religio-
sioris et alijs qui de Foro Valencie non exierunt nisi dicit de-
fici iuxta decem et novem f. novi super hoc edita bona
ipso aduittam suam adquirerent vel haberent, Naro la pena de
Conuiso segun el tenor de los antiguos fueros q. Valencienca
su Mage. de nueva e. Julio de Esparedo ano mil. sea. cxxij. pa.
f. nueves.

Ensdm.^{te} Este es nuestro ultimo Testamento, ultima, f. postrema
voluntad, f. como dhalo quexemos ordenamos, f. mandamos sellase
de contenido aduitta Execucion, f. Cumplimiento segun de nuestro
fallecimiento por aquella via, f. forma q. mas haya lugar en
dho. puer f. presente f. su tenor. Quosmos, amilamos, f. Enun-
qui efecto nualor declaramos q. dho. f. qualquiera Testam.^{to} f. Codicilos
q. antes de ahora tengamos echos e. palabras f. Escrittas e. forma
para q. no valgan ni bupan fee En Juicio ni fuera de el. Solo este
que quexemos tenga entero cumplimiento Entada sus Partes. En
cuyo testimonio, f. concallidad siendo necesario de Chouere de Roma la
nacion en el oficio de Hipotecas de esta Villa de Alcoy cabeza de su Partido
otorgamos la parte en ella alon treiseta dias del Mes de Agosto ano mil
sea. cxxij. f. cinco. Siendo Testigos Vicente Perez, f. Luis Alas fabricantes
de Panes, f. Joseph Satorre hijo de Joseph theodor, Vecinos de esta Villa.
Y estos otorgantes, aqui enes Jo. de Esc. do. f. conuico, lo firmo Don
Augustin Almunia, f. la dñia Dona Maria de la Concepcion, que
dixo no saber, lo hizo con sus suegros vno de los testigos. De que do. f. f. f.
sobresuesso: a D. Maria Dolores Almunia y Taxanona: Vale.

D. Augustin Almunia
Vicente Perez

Antem
Christoval Matas

Oblig. de Pedro Mallia En la Villa de Alcoy al primer dia del Mes de Setien-
p. la Hex. de Pedro Mallia bre año de mil sea. cxxij. f. cino, Antem de Esc. no. Publico



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

y los testigos infrascriptos compareció Personam^{te} Pedro Mallia
 de Nación Maltesa establecido, y domiciliado en esta dicha Villa, y
 Dixo: Que viniendo su Comercio corriente en esta Villa de pocos me-
 ses a esta Parte con asistencia de Pablo Mallia su hermano, ocur-
 rió la desgraciada muerte de este en el día veinte y ocho de Agosto
 proximo pasado, y por motivo de la Real Justicia de ella tomó su
 conocimiento, y por su ausencia hizo aprehension de la llave de la
 Puerta de la Botica; en cuyo estado, haviendose representado el Com-
 pareciente de su viaje que hizo a los Pueblos de estas Cercanías, en-
 contró la novedad ocurrida, y bien enterado del suceso ocurri-
 do, y por bien informado de que la muerte del expresado su
 hermano aconteció desgraciadamente sin que en esto mediase
 la mas leve sospecha, introduxo Pedim.^{to} suplicando se colocasen
 en Autos las Juicias que acreditarian a que los Señores de dicha
 Botica eran todos propios del cargo del Compareciente, y que por
 lo mismo se le entregase la llave aprendida para acudir a la autenticacion
 continuation, y manejo de su Comercio, ofreciendo en caso necesario
 la seguridad de qualquiera Renta, y pagar de las Costas y expen-
 sas de causaren; Luego en autos Testimonio con insercion de las
 Roforadas Juicias, y una nota individual de Caudales extrañi-
 dos de su Patria por dicho Compareciente de provejo en auto
 Auto⁴ ra de auto de tenor siguiente = En la villa de Estus, el primer
 día del mes de Setiembre año de mil Setecientos y cinco
 de v. D.ⁿ Gaspar de Aranda corregidor, y Justicia Mayor
 de ella misma, haviendo visto estos autos, y mediante a lo que
 Rulta de los Instrumentos, que anteceden Dixo: Deuia man-
 dar, y mando, que las llaves de la Botica, y Comercio mandado y
 Rtenen a disposicion del Juegado empoderado de la Justicia de

Resulta de la muerte intestada de Pablo Mallia de no-
min Mallia domiciliado en esta Villa devecida en el vein-
te y ocho de inmediato Mes de Agosto, se den, y se expen-
a Pedro Mallia hermano del Expressado Difunto como Pri-
cipal interesado en las Penas de dicha Dotta, para que
librem^{te} pueda continuar por si en su Comercio sin de-
trimento de sus intereses: Y para qualquiera contingencia
que pueda sobrevenir en lo que en el dicho Comercio puedan
Reclamarse por los Herederos, o haientes causa del Expre-
sado Difunto, o en otra forma por sus Arrendones, otorga-
rá el nominado Pedro Mallia la correspondiente oblig-
cion de dar valida, y cumplido pago a quien, o quienes le-
gitimamente lo hubieren de pedir: En cuyos terminos, y
no de otra manera se suspendan en este estado las Dili-
gencias, poniendose la de haerse. Cumplido de continuatione
de este Auto, p^o el que asi lo proveyó, y firmó de que doffect
Francisco Antonio Christoval Mallia = Ven de cumplimiento
to de lo mandado. En el antecedente Auto, de susodicho Pedro
Mallia de su grado, y en su ciencia como mas haya lugar
en derecho otorga, y promete, dar valida, y cumplido pago a los
Herederos del Expressado Difunto Pablo Mallia su herma-
no, o a qualquiera otra Persona, que legitimamente tuvie-
re interes, y derecho a los Penas Expressados en las Exponidas
Quita, que lo estan a cargo de dicho otorgante, de suerte, que
justificado quedare en la forma dicha de tanto liquido que le
pertenesca, lo pagará puntualmente de contado sin replica
contradiccion, ni plejto alguno con las Costas que para ello
se causaren, al que obligó su Persona, y bienes hauidos, y
por haer, y quiere que sobre ello se proceda rigurosamente
por el Jefe, para lo qual da poder a las Justicias de esta
Justicia que de sus causas quedaren y deuan conocer a qual
jurisdiccion se omette, Renuncia su domicilio, propio fuero,
y otro que de nuevo paxare lo seg viconueniente de prauidi-
cione omnium Iudicium la ultima pragmatica de las su-
mionas, y las demas leyes fueros, y privilegios de defuor con

Diezete maravedis.



SELLO VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

El general del dho Enforma. Enuyo Testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alcoy en los dia Mes, y año arriba dichos, siendo testigos Pedro Monello fabricante de Paños, y Fran. Carro de Oficio tanero vecinos de la mesma. Vel Orogante, a quien Yo el Excmo doy fce conosco, la firmo, se que doy fce

Pedro rollia

Antem
Cronoval Matari

En la pago de la Parroquia de Segura por esta Ex^{ta} Como Yo Vicente Paron hijo de mierno Juan de Juan Labrador, y vecino de esta Villa de Alcoy de mi grado y cierta ciencia di no me ha de lugar en dho pago y confieso que recibo de dho Juan Labrador de los y vecino de esta dicha Villa la cantidad de Diez y siete reales moneda corriente de este Reyno, que me debe por apremencia del dho y otros Testigos infraescritos en especie de los Obis y monudos, de los y recibos Yo el Ex^{to} doy fce, las quales son cumplimiento del precio de un solar para fabricar una casa situada en la partida nombrada de Corra abas inmediatas de la Cruz llamada de Conuenciona, que le debe de pagar Ex^{ta} ante de infraescrito Ex^{to} en el dia veinte y ocho de Mayo proximo pasado de lo contrario uno por lo que otorgo la correspondiente Carta de pago y finiquito en forma de favor de dho dicho vecino Juan Labrador, y le doy por libre y suu diente de la obligacion en que se halla conca- stuido y a mayor abundamiento cancelo la que a mi favor hizo esta dha Ex^{ta} de venta para q. sea valga ni ha de

8
fue en Dubio, ni fuere de el. En cuyo Testimonio otorgo
la presente en esta villa de Alhoj a los tres dias de los meses de Se-
tiembre que se mil sea. Ciento y cinco; siendo Testigos
fran. Navas, y Manuel Galbes Enrriqueres Vecinos de
dicha villa. Del otorgante, a quien Yo el Ex. do. fue con-
co, lo firmo de que doy fe.

Ante mi
Cristoval Navas

Testam^{to} de Joseph Perez y En el nombre de Dios todo poderoso, y de la D^{na} Maria
y Rosa Perez Consores... en la Virgen Maria su Madre y contra suertes
Copia delo 1.º dia
24 Julio 1783

de el principio instante de su vez proximo, y real al Arcon.
Vayan quanto esta Ex.ª y Testam.º vieren y legieren con
Nosotros Joseph Perez hijo de Vicente Labrador y vecino
de esta villa de Alhoj, ^{ya Rosa Perez Consores,} estando Yo el Ex. do. Juan de Dios en fe-
me Casado, poro ambos por la divina misericordia en la
Dubio, clara memoria y entendimiento natural, y con dis-
posicion de esta y legua de poder entender y disponer de nuestros
Bienes, segun que satisface al Ex.ª. y alortestigos infrascrit-
tos, de que Yo el Ex.ª. doy fe, y acordado como firme, y
y de dar en escritura en el ducado, y sobre naturalis.
en la Real de la Santissima Trinidad. Padre hijo, y Espiritu Santo
tres Personas distintas, por los dias y condic. y todo lo de-
claro, y que yo, y cada persona nuestra en la dicha villa de Alhoj
de la Real de la Santissima Trinidad, en que fue tenida vida, y protesta-
mos vivir, y morir deessos de todas maneras de Almas ota-
quora nuestro Testam.º en la forma siguiente.
Primera. mandamos, y mandamos que cada uno de nosotros Almas a
Dios nuestro Señor que la Criar y Redimio con el inestima-
ble precio de su Preciosa Sangre, y suplicamos su divina
Mag. las tiene consigo en la Santa Gloria para donde fueren
mandados, y los Cuyos mandamos de la tierra de que fue-



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

non formados.

Otrose: Queremos, y mandamos, que quando Dios nuestro Señor fuere servido llevamos de esta a la vida Eterna, nuestros cuerpos cada uno se visitan con Abito de venerable Padre San Juan Comador de Su Convento de Contramuros de esta Villa, y que en forma de Curioso ordinario se lleven ala Iglesia Paroquial antigua y se entierren en la sepultura propia de la familia de Perez construida en ella; Tope en el dia de nuestros respectivos Entierros celebre Missa cantada de Requiem, y el cuerpo presente con Diacono subdiacono, y ofrenda acostumbrada siendo hora competente, y sino lo fuere secante el officio de Difuntos al tiempo de nuestros Entierros.

Otrose: Mandamos, y tomamos de nuestros respectivos Bienes la cantidad de veinte Libras Moneda corriente de este Reyno cada uno de nosotros, y queremos que de ellas repague el importe de nuestros Entierros la Simona de Abito, y demás funerales, y lo sobrante se aplique p.^a nuestros Abogados a Missas celebradas de Requiem por nuestros Almas.

Otrose: Nombramos p.^a nuestros Abogados testamentarios, y Ejecutores de esta nuestra ultima voluntad a Joseph, Mathias, y Juan Perez nuestros hijos doctos y en su caso alguno de por si e indolidum, a los quales concedemos poder y facultad inexpressible, y en su necesidad para el puntual cumplimiento de este Encargo.

Otrose: Mandamos, y legamos el Remate de Quinto de todos nuestros Bienes dros y acciones, que tenemos p.^a presente, y en adelante nos pertenecieran, y podian tocarnos por qualquier titulo, causa, o razon de que sobreviera de nosotros dros, para

que haga, y disponga de dicho Remanente de Linco, y de los Bienes de que se componen a su voluntad como de cosa suya propia.

Poron? Mandamos, y Sepamos a Joaquin Perez nuestro hijo mayor soltero de tenia de todos nuestros Bienes, y herencia, para que haga, y disponga de los que por esta razon le tocaren a su voluntad como de cosa suya propia, teniendo siempre hijos legitimos, y naturales de legitimo, y carnal matrimonio nacidos, y procreados, por que en el caso de morir sin ellos, que vivamos, y dicho tenia, y los Bienes de que se componen sean, y sean, y pertenecan a Joseph, Matheo, y Juan. Perez nuestros hijos por iguales partes entre los tres: Y queramos que de dichos Matheo Perez se le den veinte Libras p.^o una vez de dicho tenia, y de los Bienes comunes para que de este modo quede igual entre los tres de los hijos que tenemos casados.

Poron? En el Remanente de nuestros Bienes de las yacimientos, que tenemos al presente, y en adelante tuvieremos, y podran tocarnos por qualquier titulo causa, o razon que sea o ser pueda instituirnos, y nombramos por unos universales herederos a Joseph Perez, a Matheo Perez, a Juan. Perez, y a Joaquin Perez nuestros hijos legitimos, y naturales por iguales partes entre los quatro para que cada uno haga, y disponga de la que le tocare, y de los Bienes de que se componen a su voluntad como de cosa suya propia, queriendo, que asi en esta como en las antecedentes dos Charulas de Mepara, de tenia, y Quinto se entienda concurrida la de Excepi. Clericis Sedi Sanctis. Sili. ribus et Personis Religiosis et alijs qui defensor clerici non existant nisi dicti Clerici ipsorum eam et tenorem, fons nam super ha edicti contra ipsos aduocatos suam adque. revent celebrare, y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de Valladolid que Dios que, se nueva de Julio del pasado año mil setecientos y noventa y nueve. Finalm.^{te} etc. es nuestro ultimo testam.^{to} ultima y postrema voluntad, y como tal la queremos ordenamos, y mandamos se lleve y contenido a debida execucion, y cumplim.^{to} en todo y por todo.

Polca D.
a D. Jp
Copia Sello 3.^o de
5 Setbre. 1775.

como si presente fuese, y Aceptante para q. en nombre,
voz, y Representacion de dichos otorgante. Siga todos los
Pleitos, causas, y negocios Eclesiasticos, y seculares, que esta
diese, y en adelante vniere, Empezados, y por moverse
alli demandando, como defendiendo, aunque sin Comparacion
ante los Señores Queros, y Justicia de Sevilla, que ondo
pueda, y deua y ponga Pedim^{to} Requirim^{to} protestas, Em-
plazam^{to}, y otras Demandas inter Crecaciones, p^{re}uisiones,
sequestros. Embargos, Desembargos, Ventas, y Emates
de Bienes, tomas p^{re}uisiones, y amparos, p^{re}da testimo-
nio Erc^o y otras Instrumentos que condragan, y los
p^{re}uente y testigo, y todo género de p^{re}uente y achos, y contra-
digo la de contrario Verde Queros Erc^o Procuradores
y otras Personas, justifique las Causas de las tales Re-
uocaciones, y se aparte de ellas si lo p^{re}uente de que se
bien p^{re}uado, por las Autos, y Sentencias interdictorias
y definitivas oncienta lo favorable, y de lo contrario
apelle y suplique para donde proceda en d^{re}uicio
de los Requirim^{to}s, y otras Despachos, y Requirim^{to}s
ellos quien fueren menester, Finalmente para que el
Referido D^o Joseph Santa Cruz y Barbera en nom-
bre, y Representacion de la susodicha otorgante haga
y practique quanto le p^{re}uente, y bien visto lo fuese
en dicha razon p^{re}uente el Poder que para todo ello se re-
quiere con lo incidente anexo, y dependiente de mismo
ceda, y concede sin limitacion alguna con libre fran-
cia y general administracion y facultad de impu^{er}cia
Jurada, y subrogar Quocales subrogados, y otros de
nuevo nombrar con Eleuacion en forma, y de
firmada de quanto se oviere obrare, y pactare en fuer-
za de este Poder Oblig^o sus bienes hauidos y por hauidos
d^{re}o p^{re}uente de la Justicia de Sevilla, que le sean com-
petentes de su Jurisdic^o se sometio para que sea
Cumplim^{to} la ap^{re}uente como p^{re} Sentencia definitiva
pasada en d^{re}uado, y consentida, sobre que renuncio

Yema Riva
a Fran^{co}
Copia de la d^{re} d^{re}
28 Abril de 1777.

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.**

hipoteca, Señorio y obsequio, especial y general que en las hay n.
tiene Sobaco, y como tal lo averguo por precio, qualon de vein-
te y tres Libras Moneda Castellana de este Reyno, que en presencia
del Ex.^{no} y señores Jueces infrascriptos me entregó en especie de
Placa y moneda de cuyo Entrego y Recibo, Lo el Ex.^{no} don fee, y
de ellas le otorgó la correspondiente Carta de pago; Con las
condiciones, que en la Carta divisional de dicho Solar, que se
das bueltas no queda con precepto, ni motivo alguno de pagar, ni
abrir en ningun tiempo Puertas, Ventanas, ni Hogueras grande,
ni pequeño, y si lo intentare se le mande tapar, y dexar a
Cortas, y de una parte amarrar. Lo. danos, y guardias, que ocasionare.
De esta manera declaro que el justo valor, y precio de dicho so-
rio solar, que vendiéndose con las Reservas veinte y tres Libras Reali-
das, y de lo que mas tengo, y que de tenerse luego que se
debe de pagar. Dicho para perfecta cubada e irre-
vocable llamandose en su rescate, y rescate la Señal
ordenada. Lo. fecho en Ciudad de Oviedo a Honores, que en
esta parte que se compra vende operada por una ó más ó más
de la parte. precio, y para que se repita el en que por
de que no se puede este contrato. Vende hay en adelante mede-
de que se compra de dicho y para de la misma propiedad, tenorio, posesion,
de que se compra, y de que se compra que se compra que se compra
tenorio al referido. Vende de que se compra. Reservas y para
para el favor del nominado. Comprador para que se compra
absoluta la parte, y se compra, y en que se compra sin
dependencia alguna. Exceptis Clericis Sacerdotibus Militibus
et Episcopis Religiosis et alijs qui defors Valentie non existunt
nisi dicti Clerici iuxta tenorem et tenorem finem super



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Yo Pedro de Paros vecino de esta villa de Alhaja estando enferma
ma Enrma de gran enfermedad pero por la divina mi
sericordia con mi libre y sano juicio para memoria con
tendim^{to} natural, y entiendo las demas circunstancias con
pendientes para disponer de mis bienes, y como mi Testa
mento como asi parece al Es^{to} no, y los testigos inferiores,
(do que Lael Es^{to} no de fee) creiendo ante todo como fizeo que
dadexam^{te} creo en el misterio de la beatissima Trinidad Pa
dre nro, y espiritu Santo tres Personas distintas, por solo,
Dios verdadero, y todo lo demas que tiene en se y en su
nuestra Santa Madre Iglesia catolica Romana con una
fee he viudo, y protesto vniuersal, y monix de ser de verdad
mi Alma es mi Testamento en la forma siguiente
Primera^{te} Mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro
Señor que la crea, y Redimo con el inestimable precio de
su purissima sangre, y suplico a su divina Magestad que
sea en su Santa Gloria para donde fue criada y el cuerpo en
do de la tierra de que fue formado

Otro: Quiero, y mando, que quando Dios nuestro Señor fuere
seruido. Quiero de esta de vida en una mi cuerpo cada
vez se vista con Abito del serafico Padre San Francisco
tomado de su conuento de esta villa, y que en forma de
Enrma ordinaria se lleue a la Iglesia del Conuento de San
Francisco de Alhaja para ser sepultado en la Capilla de San
Francisco, y despues de celebrada una Comedia de Requiem
y de cuerpo presente donde sea competente, y si no lo fuere
despues de su traslado el oficio de Difunta se celebre en la
sepultura propia del difunto del Convento de San Francisco

Carbonell mi marido construida en dicha Iglesia

Ordon: Asigno, y tomo de mis Bienes la cantidad de Viraco
Diezmos Moneda corriente de este Reyno, otros quales quiero
sepague de importe de mi Entierro la Simona del Abido,
y demas funerales, y la Remanente cantidad se aplicuen
mis Alcabalas y Misas Ercidas de Requiem por mi Alma ce-
lebradas a su voluntad en la Simona que los pareciere

Ordon: Hombre por mis Alcabalas Testamentarias y Coauto-
res de esta mi ultima voluntad a Juan Perez mi hermano
Labrador, y Vecino de la Villa de Onil, ya vicario vendi
Maestro de arte de esta de Alon alon dos pessos, y cada uno
de pessi de insolidum, otros quales dos, y concedo de pesser am-
plio bastante, y necesario para el cumplim^{to} de este mi cargo

Ordon: En lo Remanente de mis Bienes duros, y acciones que
tengo de presente, y en adelante tuvieres, y podran tocarme por
qualquier titulo, causa y razon, que sea, o se pueda, indistinto
y nombre p^o mi universal heredero a Juan Perez mi estimado
hermano Labrador, y vecino de la villa de onil para que haga,
y disponga de mi herencia y de los Bienes de que se componen
a su voluntad como de cosa suya propia, excepto Clericos, los
sanctos milites, et Personis Religiosis et alijs, qui deforo va-
lentic non existunt nisi dicti Clerici iuxta tenorem et tenorem
fore noni super hoc edici bonis ipsa ad vitam suam adquire-
rent vel abeant, y bajo pena de Comiso e pesser et tenor
de los antiguos fueros y Real orden de su Mage^d, que dia quando
de nuevo de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve.

Finalm^{te} este es mi ultimo Testamento y ultima y portera voluntad
mia, y como tal, quiero, ordeno, y mando, que luego seguda mi
muerte se lleve y cumtenido a dicha Exceucion y cumplimiento, p^o
aquella via, y forma que mas haga lugar en derecho, pues por el pre-
sente y de tenor de lo dicho, y por ningun efecto ni valor de
dicho todo, y p^o de quiciera testam^{to} y Codicilos que antes de ahora
tenge e hors de Palabra, p^o Excecion, o Enotra forma para que
no valgan ni hagan fe en Juicio ni fuera de el, y alus este
que quiero tenga efecto, acuso fin le otorgo en esta villa



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Yo el Rey, a los diez y ocho dias del Mes de Setiembre año de mil Setecientos Setenta y Cinco, siendo testigos Vicente vendu Maestro Sastre, Nicolas Paga de Joseph, y Francisco Minó de la misma officiales de la Santa, Vecinos de dicha Villa. Otorgamos aquiem Yo el Rey. doy fe con esta no firmo por que diga nos aben, y uno luego lo hizo por ellas uno de dichos testigos de que doy fe.

Visanto Verdre

Chusoval Marañon

Obligon Joseph Verdun Sepase p. esta Esc.ª Como Yo Joseph vendu hijo de Andres a Juan.º Montllor Maestro Carpintero vecino de esta Villa de Alcañ de mi grado, y cierta ciencia como mas haga luego en dho otorgo, y confieso que deuo a Juan.º Montllor hijo de Lorenzo Maestro fabricador de Panes y vecino de dicha Villa la cantidad de Luaveinta, y nueve Sibras, y diez sueldos Moneda corriente de este Regno, los quales son procedidos del justo valor, y precio de una pieza de Pan negro de la suerte diez y seyseno con tiso treinta y seis varas valencianas que me ha vendido axon cada vara de una libra siete sueldos y seis dineros de dicha Moneda, de la qual y de su calidad, bondad, y precio me doy por satisfecho, y entregado con voluntad, y en quanto sea menester Renuncio las Leyes de la entrega e impresas, y demas del Catro: Y para pago, y satisfaccion de los referidas Luaveinta y nueve Sibras, y diez sueldos. Cedo, Renuncio, y transpaso a favor del antedicho Juan.º Montllor todos mis dho, y acciones Reales, Personales, y tiles directas, mixtas, y Conventuales, que tengo contra Mariano tenor Maestro Sangrador de este proprio Vecindario, quien me las duee del precio de una Casa de abitar.

Copia delto A.º de 10 de Mayo de 1775.

Sent.ª arbitral
María Ivo

situada en la Calle de San Gregorio del presente Poblado, y
 las ha de pagar en tres iguales partes anuales en el mes de
 Mayo de los años primeros vivientes mil set. Setenta, y seis, se-
 tenta, y siete, y setenta y ocho, segun resulta por la Esca. que au-
 torizo el Esc.º Juan Antonio Didiex en el mes de Mayo de
 Cienno pasado del corriente año para lo qual ponga al dicho Fran-
 cois Monella en mil luca mismo, y le doy poder para que judicial, o
 extrajudicialm.º sobre paxa si las mencionadas Treinta, y
 nueve libras, y diez deneros del nominado Maxiano tenel, que
 servirán empago del importe de la paxa de Cienno, que motiva
 esta obligacion, Igua en el caso de que valiesen invidias,
 dudas, o inobediencias las antedichas paxas que el dicho, o alguna de
 ellas, prometo yo hacerlas a los mismos. Dado en la ciudad de
 Toledo a trece dias del mes de Mayo de mil set. Setenta, y
 seis, yo el Esc.º don Juan Antonio Didiex, y don Juan de
 Alcazar, y don Juan de Alcazar, y don Juan de Alcazar, y don
 Juan de Alcazar, y don Juan de Alcazar, y don Juan de Alcazar,
 me apremian como p.º de la villa de Alcazar, y don Juan de Alcazar,
 consentida, sobre que comunio todas, y qualesquiera Leyes fue-
 ras, y privilegios de mi favor contra general del dho. Confirma-
 cion, y testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alcazar
 los diez y nueve dias del mes de Setiembre año de mil set.
 Setenta, y cinco, siendo Testigos Manuel Gonzalez Escriuiente,
 y Juan de Alcazar, y don Juan de Alcazar, y don Juan de Alcazar,
 otorgante aqui en el Esc.º don Juan de Alcazar no firmo por que dize
 vos abas, y para luego lo hizo p.º de uno de dichos Testigos, e que
 doy fe.

Manuel Gonzalez

Antoni
Christoval Marañon

Sent.º arbitral de los Bienes de esta Villa de Alcazar, a veinte y dos dias del
 mes de Mayo de mil set. Setenta, y cinco, año de mil set. Setenta,
 y cinco. Los D.ºs D.º Simon Gonzalez, y Gamara, y D.º Juan
 Pasqual, y Rico Abogados de los R.ºs Conceps, vecinos de esta



Veinte maravedis;

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Villa de Alcaz, Jueves Arbitros, Arbitradores, Amigables Compone-
dores, y Divisores nombrados a los Bienes Reales en la he-
rencia de Maria Luiza Viuda, que fue de Mathias Segura
del Lugar de Balones, de sus nombram^{to} Condes, por el
que efectuaron las Partes Interesadas y herederos de dicha
Maria Luiza, que lo son, Joseph Segura, Antonia Juan^a y Ma-
ria Segura Conesores respectiue, de Joseph Luig Sastre, Jo-
seph Marti, y Gregorio Marti, segun Escri^{ta} por ante fran^{co}
Alcaz Escri^{to} en el dia dos de Mayo de Diciembre del año pro-
ximo pasado Mil Set^o Setenta y quatro, la que quedo accepta-
da en toda forma: Envia conformidad, Enmendados de las
pretensiones de las Partes, y lo que producen los autos segui-
dos en el Juzgado de la Villa de Sogoa; de lo resultante de las
Divisiones de Basilio y Mathias Segura, con las Disposicio-
nes de estos, la de dicha Maria Luiza y de fray Vicente Segura
predecessor a dicha Divisions; En la advertencia que los
Bienes que en tiempo se amaron para dha Divisions, se entien-
den declarados, por hereditos en la herencia de dha Maria Luiza,
1.º Para lo qual es de disponer: Que por los antedichos Joseph Luig,
Joseph Marti, y Gregorio Marti en Representacion de sus Con-
sotes en el pasado año de mil Set^o Setenta y tres, y por el Ju-
gado de la Villa de Sogoa, siguieron suatos contra Joseph Segura,
por los que manifestando el fallecim^{to} de Maria Luiza Ma-
dre comun suplicaron se desahogase hauesse hauido Sociedad en-
tre dicho Joseph Segura, y su madre, y que en virtud de ellas
hayan comunicables todos los bienes a los dichos Deman-
dantes; cuyos suatos seguidos legitimam^{te} resulto en ellos



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO,

- 1. ... supone: que el dho Joseph Segura fue abuelo de la demandada; con licencia de su oíd dho. Demos traves, para lo que tuviesen los bienes, o herencias, que hubiere quedado por su muerte de dicha Maria Juana, incluidas en ella, lo que le sobrevino por el fallecimiento de fray Vicente Segura.
- 2. ... Suponese tambien: que en los testigos, Autores constan del testam. que la difunta Maria Juana efectuó, y se halla otorgado a fecha trece, en el que, la dicha Juana mencionó a Joseph Segura su hijo en el quinto y tercio de sus bienes; instituyendo a este, entre otros tres herederos sus hermanos, por sus herederos, con preuencion, que hizo; que se abonara dicho Joseph Segura, los Alimentos, que le habia suministrado.
- 3. ... Tambien se supone: que la difunta, quedó hecha pago de su herencia de Dote, Arrend, y porafornales segun la direccion de los bienes que se halla presentada en Autos de Dote fecha de once y nueve pero no resultan que las Cantidades de Dinero y demas efectos adjudicados a esta al tiempo de aquella Direccion, existiese porcion alguna al tiempo de su fallecimiento aunque si se contemplan gananciales, y herencias en esta herencia las treinta libras importe de los muebles, en que las partes quedan convenidas de que se hará cargo a Joseph Segura.
- 4. ... Tambien se supone: que fray Vicente Segura, como a heredero de su Padre Mathias Segura, posehia los bienes que se expresaron; como y asi mismo con Joseph su hermano poseyó durante su vida, los que comunmente adjudicaron por muerte de Basilio Segura Abuelo de estas Partes, los mismos que con las excepciones que se dicen, heredó la difunta Maria Juana por fin y muerte del referido fray Vicente.
- 5. ... Suponese tambien: que el antedicho fray Vicente, segun el testam.

de este colado en auto de fecho Ciento quarenta y seis
instituyó por su única, y universal heredera a la Refundida Ma-
ria Juana su Maçora, prelegando de tercio de todos sus
Bienes, a Joseph Segura su hermano; Con Reserva que hizo
de usufructo durante su vida, segun se veuen en dicho tes-
tamento //

6.º. Tambien es de suponer: Que segun se desprende de la Particion
de Basilio Segura, que han presentado las Partes, y demos-
trado para esta Diziõ, mereció el referido Basilio en el
quinto de sus bienes a Esperanza Soria, durante la vida de
esta, y que por su fallecimiento pasase dicho quinto a sus Hijos
Joseph Segura, y Fray Vicente Segura; Para miõto conõgno
de tercio en fauor de los referidos Fray Vicente, y Joseph
con facultad de elegir los bienes que les pareciere en pago de
dicho tercio, y quintos //

7.º. Tambien se supone; Que por la Diziõ practicada de los Bie-
nes de Matheo Segura se adjudicaron a Fray Vicente de
hip quatro pedros de tierra justipreciados esta, por la dili-
gencia de Peritos; esto es: El Rõno de tierra dicho de Barran-
cõs en quarenta y Cinco Libras= Otro dicho, de Mosen Lino
en sesenta Libras= Otro dicho de Collado, en Ciento y cinco
Libras= Otro dicho de Montet de Magranes en nueue Li-
bras= Los quales son pertenecientes a la Herencia de Maria
Juana en fuerza de testamento de Fray Vicente, ya citado;
Y se agregarian a los demas, que se hiran expresando //

8.º. Tambien se supone p.º. lo que produce la Diziõ de Basilio Se-
gura, que se nos ha esibido: Que en pago de las Septimas; y
Alpata, q. a Fray Vicente y Joseph tocaron de su Maçora
su Maçora les adjudicaron encomuns, y proindiviso, varios Bie-
nes, q. son los siguientes: El Montet de Barrançõs en
treinta libras= Otro dicho la tierra de Calvori, en Ciento
y Cinq. libras= Otro dicho la tierra de en, trescientas treinta libras
Otro dicho de Mangada, en Cinqenta libras= Otro dicho
de los Montes de la fons, Partido de la huerta, en Diez y ocho
Libras= Otro, dicho la Carriõ de la Vida de los Baras //

Velute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

- 1-12a. ... en quarenta libras de Placidad de la Casa, que abida Jo-
- 1-10a. ... ph. Segura, en Cienca trece Libras.
- 1-10a. ... Tambien se supone: Que en esta herencia, han Realido y se de-
- 1-10a. ... daran p. Recientes, treinta Libras que abunden los bienes
- 1-10a. ... muebles segun Condicion de las Partes, en este Tramo, los que
- 1-10a. ... existon en poder de Joseph Segura, y se le hara a este cargo de ellos.
- 1-10a. ... Suponese assi mismo: Que en esta misma herencia Duesien-
- 1-10a. ... tas Libras de las Cienca, por lo que respecta a un as Cabros
- 1-10a. ... q. los otras Cienca restantes en dineros, se q. de encaduto Jph
- 1-10a. ... Segura, y se le q. a este Pasqual Luorpa suya propia de las
- 1-10a. ... y finca Maria Juana p. la que se hara cargo de dicha
- 1-10a. ... Cantidad de Pasqual Joseph Segura.
- 1-10a. ... Tambien se supone: Que el Padre Fray Vicente segun p.
- 1-10a. ... debe, que se ha presentada Confes. de su vivienda a su hon-
- 1-10a. ... rario Joseph Setenta y Cinco Libras de un sueldo, las mismas q.
- 1-10a. ... se devoran. No q. de la herencia de Jho. de dicho fray vien-
- 1-10a. ... te haciendose cargo de ellos, a a el antedicho Joseph Segura.
- 1-10a. ... Tambien se supone: Que segun aparece de los supuestos de to,
- 1-10a. ... deprimos y octavo, por las adjudicaciones hechas en Antonia, y
- 1-10a. ... Juan. de Segura en la Direccion q. Separacion de los Bienes de
- 1-10a. ... Mathias, segun que la antedicha Partida tiene a Cuenta
- 1-10a. ... de los Pasos Mathias, Cinco Libras, q. devora a color; y
- 1-10a. ... la referida Francisca, trece Libras de un sueldo, y cinco dineros
- 1-10a. ... que tambien devora a color a la presente Direccion.
- 1-10a. ... Suponese tambien: Que para evitar toda Confusion se han an-
- 1-10a. ... te todo, Causa de Bienes por lo q. Resta de Patrimonio de
- 1-10a. ... Fray Vicente Segura, para Correrse de este, las Deudas que
- 1-10a. ... corresponden como, y del texto prelegada a Joseph, Cinco M.

sultas, con lo demas perteneciente a la herencia de Maria Juana. Se anotara sucesivamente por Cuentas de Bienes de esta, para las correspondientes deducciones, y Aspiraciones

Cuerpo de Bienes en bruto de Inay Vicente Segura.

Lo es: El Pedazo de tierra dicho de barrancos por preciado en Cuarenta y Cinco libras.....	45l-1
Tambien lo es: El Pedazo de tierra dicho de <u>San Diego</u> tipreciado en Sesenta Sibras.....	60l-1
Y igualmente lo es: El otro Pedazo de tierra dicho el calle do, justipreciado en Ciento y cinco Sibras.....	105l-1
Asimismo lo es: El Hoxet de Magranero, justipreciado en nueve Sibras.....	9l-1
Item: El Huertecito de de las de la Casa justiprecia do en treinta Sibras de que era Dueno Inay Vicen te, por metid, pertenece a este Patrimonio quinze Sibras.....	15l-1
El Pedazo de tierra de la Caluonia, justipreciado en Ciento y Cinquenta Sibras, pertenece la mitad, en Sesenta y cinco Sibras.....	75l-1
El Pedazo de tierra dicho la fogeta, justipreciado en trecientas treinta Sibras, pertenece su mitad en Ciento sesenta y cinco Sibras.....	165l-1
La tierra dicha de los Marginales justipreciada en Cin quenta libras, pertenece por mitad veinte y cinco lib. En Huertos de la fuente partida de la Huerta justiprecia do p. Diez y ocho Sibras, toca por mitad nueve Sibras...	25l-1 9l-1
La tierras de la Parada de la Vina de los barrancos justipreciada en Cuarenta Sibras, toca p. mitad veinte Sibras.....	20l-1
La mitad de la media Casa, justipreciada por entero dicha media casa en Ciento veinte Sibras, importa por mitad Cinquenta y seis Sibras diez Silleros.....	56l-0
Lo que se ha de hacer de dicho Patrimonio de Inay Vicente en bruto a Juvenioy Ocheres y quatro Sibras, p. diez	58l-0

Uclute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

De cuya Suma, deduciendose las Setenta y Cinco Libras cinco Suelos que se deuen a Joseph Segura, se visto Resta en liquido Quinientos nueve Libras, y Cinco Suelos..... 509 1/2

Cuya Suma, en liquido pertenece, a el Hauer de Maria Teresa, y se anota por Cuerpo de Bienes de la herencia de esta, haciendose la Diuision entre esta herencia, y Joseph Segura, memorado en el orcio de ella en los terminos sigs

Deuendo esta herencia las Restas Setenta y Cinco Libras cinco Suelos se ha de pagar de ellas a el mencionado Joseph Segura, en la Pobla de Sierra de la Partida del Calvario justipreciado en Ciento cinquenta Libras, y anotada por mitad, por Cuerpo de Bienes de dho Hijo en una de Setenta, y Cinco Libras..... 75 1/2

Item: y en cumplimiento a los Cinco Suelos que le restan, se le ha de pagar en el Duercato dicho de Magranero justipreciado en Nueue Libras..... 9 1/2

Cuias dos partidas ascienden a las de Ochenta y quatro Libras, con lo q. se pagado de sus Creditos, de antedicho Joseph Segura; siendo Setenta y Cinco Libras cinco Suelos, las q. se por razon de su Credito seue cobrar, es visto tiene de Exceso ocho Libras quinze Suelos, que deueda anotar de esta partida por cuerpo de Bienes en limpio por lo respectante a la herencia de dicho Fray Vicente..... 84 1/2

Segun lo qual es visto componerse la herencia en limpio del enuneriado Fray Vicente en los Bienes siguientes es

Primo: Das Ocho Libras quinze Suelos, que queda a deuer Joseph Segura p.^a el Exceso que tiene en el pago que se le ha hecho..... 8 1/2

Item: El Pedaso de tierra dicho de los Barramons en
 Juareina, y Cinco Libras..... 45l-1
 El Pedaso de tierra dicho de N.º Pino en sesenta Libras... 60l-1
 El Pedaso de tierra dho el Collado en Ciento y cinco Libras..... 105l-1
 El quinceavo de las de la Casa en quince Libras..... 15l-1
 El Pedaso de tierra dho la Joyeta en Ciento sesenta y cinco
 Libras..... 165l-1
 El Pedaso de tierra dicho del Margenals en veinte y cinco Lib. 25l-1
 Los Huertos de la Fuente partida de la Huerta en nueve
 Libras..... 9l-1
 La tierra de la Partida de la Vina en veinte Libras..... 20l-1
 La quarta parte de la Casa, en cinquenta y seis Libras
 diez Suelos..... 56l-10
 Cuias partidas reducidas a una suma, hacen la ve-
 quinieta nueve Libras y cinco Suelos..... 56l-5

Dicha suma, pertenece el tercio a Joseph Segura segun
 el testam.º de fray Vicente Segura de que queda
 hecha mencion en suma de Ciento sesenta y nueve
 Libras quince Suelos..... 169l-5

Por lo q. se visto queda en favor de la Herencia tres-
 cientas treinta y nueve Libras diez Suelos..... 339l-10
Pago del tercio a
Joseph Segura.

Sele hare pago: En el Pedaso de tierra dicha la Joyeta,
 valorada por mitad en Ciento sesenta y cinco Libras... 165l-1

Sele hare pago en quatro Libras quince Suelos, de las ocho
 Libras quince Suelos que debe a esta herencia..... 4l-5

Con lo q. se pagado de las de las Ciento sesenta y nueve
 Libras quince Suelos, a que se avende el tercio de di-
 cha Herencia..... 169l-5

Pago a la Herencia de Maria Segura.

Sele hare pago, en los restantes bienes de esta herencia
 no adjudicados a Joseph Segura, q. ascienden a la suma
 de trescientas treinta y nueve Libras diez Suelos..... 339l-10

En sus terminos se procede a la formacion del Censo

Veinte Maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Bienes Reales en la herencia de Maria Juana
Lumenam. Las Reperidas trescientas treinta y nueve Libras
y diez Suelos..... 339/10/1

Litem. Las Dascientas Libras, y due a la Herencia
Joseph Segura, anotadas, y Reacionadas en el Sud
puesto Decimo..... 200/-1

Litem. Las treinta Libras de los Bienes muebles ano
tadas en el Supuesto nono..... 30/-1

Cuina Partidas acumuladas forman la Suma de
Quinientas Sesenta y nueve Libras, y Diez Suelos... 569/10/1

Por lo que es visto aiende de Patrimonio en limpio de
Maria Juana abas Reperidas Quinientas Sesenta y
nueve Libras y diez Suelos..... 569/10/1

Devia suma, se deve extraer de Quinto y tercio que
uenido en favor del Reperido Joseph Segura, y por
ello Resulta importar de Quinto la cantidad de Ciento
trece Libras diez y ocho Suelos..... 113/8/1

Que rebajada dicha cantidad de los Reperidos Quinien
tas Sesenta y nueve Libras diez Suelos, Resta Quinien
tas Cinquenta y cinco Libras doce Suelos..... 455/2/1

Devia Cantidad se extrae de tercio en importe de
Ciento Cinquenta y una Libras diez y siete Suelos
y quatro Dineros..... 151/7/4

Por lo que es visto Resta (basada dicha Suma) la
Cantidad de trecientas tres Libras, Cuatro Suelos
y ocho dineros..... 303/14/8

Suma Resta deve apregarse cinco Libras que a la
Antonia Segura, por lo Reperido en el Supuesto Sexto.. 5/-1

Litem. Se apregan trece Libras un Suelo, y cinco dina
ros

que deve a lo bar Francisca Segura 13/1/5

Por lo q. es visto Consiste el Patrimonio en liquido para las Segundas en trescientas veinte y una libras diez y seis Suelos, y un dinero..... 321/16/2

Siendo que los forajistas entre quienes se ha de dividir dichas quantias es visto que a cada uno ochenta libras nueve Suelos..... 80/2/1

En sus terminos se proceda a la Division, en la forma siguiente //

Haver de Joseph Segunda.

1-1000 Sele de haver por el quinto de su mejora ciento trece libras diez y ocho Suelos..... 113/18/1

1-100 Sele de tener en que tambien esta mejorado ciento cinquenta y una libras diez y siete Suelos y quatro... 151/17/4

1-100 Sele de legitiima ochenta libras nueve Suelos..... 80/2/1

1-100 Sele que es visto le toca trescientas cinquenta y seis libras quatro Suelos y quatro din. 346/4/4

Pago.

1-100 Sele hace pago: En las Doscientas libras que deve a esta herencia..... 200/-1

1-10 Sele hace pago: En las quatro libras, que igualmente deve a la herencia, y tenia de cocero..... 4/-1

1-10 Sele adjudica la quarta parte de la Casa que abita en cinquenta y seis libras y diez Suelos..... 56/10/1

1-10 Sele hace pago: En el honor de darenre la Casa, por mitad en quinze libras..... 15/-1

1-10 Sele hace pago: En los huertecillos de la fuente en nueve libras..... 9/-1

1-10 Sele hace pago: En el pedazo de tierra dicho de los Bonnanos en veinte y cinco libras..... 25/-1

1-10 Sele hace pago: En el pedazo de tierra de la Partida de la Vina de los Bonnanos, en veinte libras..... 20/-1

1-10 Sele adjudica el pedazo de tierra dicho de los Bonnanos, en cinquenta y cinco libras..... 55/-1



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Ultimam^{te} Se le adjudican Las Treinta Libras importada
selos Bienes Muebles, q. tiene en su poder..... 30l-9
Cuyas Partidas ascienden ala Suma de Quatrocientas quatro
Libras, y Diez Suellos..... } 404l 10l

Siendo lo q. ha de haver Dho Joseph Segura Treccientas y
Quarenta y seis Libras quatro Suellos: No que leua adju
dicado Quatrocientas quatro Libras, y diez Suellos, es
visto tiene de Exceso Cinqüenta, y ocho Libras cin
co Suellos, y siete dineros, que deuená satisfacer alor
demas sus Hermanos, a quienes Seles adjudiquen el dho
de Recobrarlo, con lo q. va pagado de su Hauer.

Hauer y Adjudicacion
de Antonia Segura.

Ha de haver por su Legitima Ochenta Libras y nueue Suellos. 80l 9l
Se le hace pago: En aquellas Cinco Libras que avolta
do a esta herencia, y tiene recibidas..... 5l-1

Se le hace pago: En la mitad de la tierra dicha del
Collado porpreciada Cinqüenta y dos Libras, y diez Suellos. 52l 10l

Ultimam^{te} Se le hace pago, en el derecho de Recobrar de
Joseph Segura su hermano Veinte, y dos Libras diez
y nueue Suellos..... 22l 9l

Con cuyas Partidas, q. ascienden ala dho Suma
de Ochenta Libras y nueue Suellos, va pagada
de mi Hauer..... } 80l 9l

Hauer y Adjudicacion
de Francisca Segura.

Ha de haver por su Legitima Ochenta Libras y
nueue Suellos..... 80l 9l

Sele hace pago: En aquellas trece libras vn Sueldo y
Cinco dineros que ha auolado a esta herencia, y tiene
En su poder

13 | 175

Sele adjudica la otra mitad de la tierra de la Pan
ría del Collado En Cinguenta, y dos libras y diez
Suelos

52 | 109

Ultimam^{te} Sele adjudica el derecho de Resbriad
de Joseph Segura su hermano Catorce libras
diez, y siete Suelos, y siete dineros

14 | 177

Concuia Partida q. asciendon a Ochenta libras y
nueve Suelos, va pagada de su haver

80 | 91

Haver, y Adjudicacion
de Maria Segura.

Ha de haver por su legitima Ochenta libras nue
ve Suelos

80 | 91

Sele hace pago, en el pedazo de tierra dicho de
Mosen Pino, por precio de Cincuenta libras

60 | -9

Ultimam^{te} Sele hace pago en el día de Mesbrar
de su hermano Joseph Segura Veinte libras
y nueve Suelos, de las que tiene adjudicadas
con Exceso

20 | 21

Concuia de partidas, q. importan Ochenta libras
y nueve Suelos va satisfecha de su haver, la
Referida Maria Segura

80 | 91

Concuia Declaraciones prevenidas en los supuestos, Ad
vertencia, que contienen Pagos, y Adjudicaciones Especia
les quedan determinadas, y pagadas, y adjudicadas, todas las
Reciprocas pretensiones de las Partes, a quienes en virtud
de las facultades conferidas, imponemos perpetuo silencio
sobre este asunto, Encautandose, y prohibiendo cada una
de otras Partes, lo que en particular les va adjudicado
y pagado; Debiendo estar, y pasar f. lo que aqui va dei
dido, pagado, dividido, y adjudicado; Prevenimos, que desde
luego, se alce el sequestro, y Embargo, cargo de Copartid
para q. librem^{te} se entreguen a cada una de las Partes

Publicacion

Nota 2

las Tierras, y demas Bienes q. les van aplicados, partien-
dose con igual proporcion los frutos, q. han producido estas
tierras desde el dia del Sequestro: Satisfaciendo las Partes
los Cuentos del Dico. de Saca, y demas q. hayan ocurrido: Esto
es Joseph Segura en virtud de su Mayor, y Legitima la mitad
y la otra mitad entre las demas Partes, por igual. Por esta
nuestra Arbitrable Decision, y Divicion con lo prevenimos
ordenamos, y firmamos en esta Mexida Villa de Alcoy
y en dicho dia, Mes, y años

Yo el Jefe de la Audiencia
D. Juan de Torres y Lemus
1.º de Febrero

D. Juan Paquedel
Abogado

Publicacion En esta Villa de Alcoy, y dia arriba expresado Veinte
y dos de Setiembre de mil Setecientos, y Cinco; Los Señores
D.º Simon Conales, y Quemas, y D.º Juan Paquedel Abogados
de los Reales Concejos, Vecinos de esta Villa en colli-
dad de Quatro Arbitros, nombrados por los Interesados, y
en virtud de las facultades atribuidas a los mismos, por Auto
de E.º.º Publico infrascripto estando en su Estudio vieron, pro-
nunciaron, y firmaron la Divicion, Particion, y Ajudici-
acion, q. antecede; Siendo presentes por testigos Joseph Ma-
ria, y Manuel Gualbes Vecinos de dicha
Villa. De que doy fe en

Ante mi
Christoval Masas

Nota En la Villa de Alcoy en los dias, Mes, y año arriba dichos; Lo
el Escrivano notifique, y leg. ala Saca la Sentencia, y laudo
arbitral que antecede, y Divicion, Particion, y Ajudiciacion.
q. incluye desde el principio, al ultimo, a Joseph Luis Sastre
y a Joseph Marti, y a Gregorio Marti Sabadacos Vecinos
del Lugar de Baldones ubados en esta dicha Villa, como
Martidos Respective de Antonia, Francisca, y de Maria



Plata maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Signa Estando todos tres juntos, y por lo q. cada uno toca
En sus propias Personas. Day fee //

Mataix

Otra // En la Villa de Mexico de los Veinte, y tres dias del Mes de
Diciembre año de Mil Setecientos Setenta y Cinco; Lo el Es.
miembro notifique, y day ala letra desde el principio de lo ubi.
no la Sentencia, y laudo arbitral q. antecede, con la Divi.
cion, Particion y adjudicacion, que incluye, a Joseph Segura
Labrador, y Vecino del Lugar de Badajoz allado en esta Villa
por lo q. le toca, En su Persona. Day fee //

Mataix

Division de los bienes de Juan Vilaplana En la Villa de Mexico de los Veinte y dos dias
y Com. otorgada por sus hijos y Herederos. del Mes de Diciembre, año de mil Set. Setenta
y Cinco; Ante el Es. Publico, y de los testigos infraescritos Compa.
reacion personalmente de una Parte Joseph Vilaplana, y Antonio Vi.
laplana hermanos por si y como hijos y herederos de Francisco Vila
plana, y de Ditta Perez Condores sus difuntos Padres. Y de otra Tho.
mas, y Juan Sibert tambien hermanos por si y en Representacion
de Joseph Sibert su hermano ausente que se halla de Soldado en el
Regimiento de Infanteria de Siseboa; Del dicho Thomas como Crea.
dor de Antonio Sibert su hermano menor de los Veinte y cinco años
y mayor de los Veinte nombrado por el mismo, y ducernido su encar.
go judicialmente por Auto provehido en esta quince de Junio del año

proximo parado, por el Señor Don Juan de Aranda Conde de
 Dixerim^{to} de esta Villa, que lo es de tenor siguiente = En la Villa de Alcoy
 los Diez y nueve dias del Mes de Junio año de mil Seiscientos
 Setenta y cinco, el Señor D. Juan de Aranda Conde de Aranda
 Mayor de la misma, haviendo visto estos Autos, y lo Resueltos
 de la Dilig^{cia} que antecede de Voto: Que dicerna, y dicernio lo pido, y
 el Jefe de Curatoria, y Defensor nombrado de la menor Edad de la
 dicha Señora Sibera hija de Vicente, y bienes pertenecientes de mismo
 de Thomas Sibera de hermano ambos Labradores, y vecinos de es-
 ta dicha Villa, a el qual daudo, y dio el poder, y facultad que en
 este Resueltos para que administrase, y rija todos los Bienes de
 asuones, y de otro genero pertenecientes de la dicha Menor por
 qualquiera titulo que fuere, y de lo que percibiere, y cobrare con
 que Carta de pago, finiquito, y recibo, y haciendo de entrega, o en-
 tera ante el Jefe de Curatoria, que de ello de fe, los confiese, y Renuencie la
 entrega de la non numerada pecunia, de que de la entrega,
 y puerca de Sibera, y otras cosas, y qualquiera otro de
 el mismo genero Inventario, Partidario, y otras que conuenieren de
 de Antonio Sibera Menor, con las facultades correspondientes:
 para que diga todo qualquiera Pleito, causa, y negocio, y
 dicha Menor tiene, y adelante tuviere asi demandando como de-
 fendiendo, y accion de ello pareciere ante los Jueces, y Justicia de
 la Magisteria, que con derecho pueda, y deude, y pida, y haga en dicha
 de todos los Dilig^{cias} q. conuenieren, y que el dicho menor
 hania, y haer por via de lo presente, y para de lo veinte
 y cinco años de limitacion alguna, con libre, y general teni-
 nistracion, y facultad de nombrar Procuradores, y Abogados, y
 otros auxilios de mano, pues para todo ello con lo incidente y dependien-
 te interpona, y interpone su Merced de sacralidad, y Judicial de-
 creto de su Jurodo quanto puede deue, y de derecho hallopa: Tman-
 do debe entreguen originales de las Dilig^{cias}, y lo trasladon autentico
 q. de ellas pidieren para los efectos que puedan aprovecharse: Yo
 firmo de que doy fe = D. Juan de Aranda = Antoni Christos de
 Chacón = Todos quatro hijos y herederos Universales de Vicente
 Sibera, y de Cornelia Olaplana Conyuges sus difuntos Padres.

EINTE
 MIL
 TA Y
 toca
 es de
 Lo es.
 lo ubi
 Dini
 Segun
 ta Villa
 os dias
 centad
 Compa.
 nis Vi.
 Vila
 ra tho-
 tacion
 on el
 Cua-
 inco avo
 encas-
 delano



Veinte maravedis

SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Y Nietos de los Excmos. Dn^{os} Vitapiana, y D^{na} Roca. Todos quedaro comparecientes, e Interesados, y vecinos de esta dicha Villa de Dipexon. Que como tales Interesados en los Bienes de los citados Padres, y Abuelos Respetivos desearan proceder amistosamente a la Particion Partida, y adjudicacion de los que a cada uno perteneciere, y para hacerlo con toda formalidad, y seguridad en lo sucesivo todo género de disqueto, que pueda ocurrir, y tal vez embarazar la union, y correspondencia que en estos tiempos, y desean, y apetezen para en adelante, aconcejosos de personas doctas, y timoradas, y bien entendidas de los d^{os} que Respetiva las Competen, y sean Resuelto con madura Reflexion. Usuan a efecto la proyectada Particion en los terminos, y circunstancias que son aconcejosos; Y para ello venian por preciso, e indispensable suponer auctores:

- 1.º ... Lo primero, que los Excmos. Dn^{os} Vitapiana, y D^{na} Roca con-
sentes de sus herencias de suata, otorgaron su testam^{to} de man-
comun ante Diego Abad Esc.^{no} en cinco de Enero del pasado año
Mil setecientos y tres en lo que mandaron, y legaron el re-
manente de lo Quinto, y el tercio de los sus bienes, y herencias
de los sus dichos Joseph, y Antonio Vitapiana por iguales partes
entre ellos dos. Y en lo Remanente de sus Bienes nombraron
por sus herederos Universales de los citados Joseph, y Antonio
Vitapiana, y a D^{na} Constanza Vitapiana, Muger de Vicente Pa-
laci y María de los Excmos. Dn^{os} Thomas, Francisco, Joseph, y An-
tonio Cordero.
- 2.º ... Tambien se supone, que la Ciudadada D^{na} Roca premunio al dicho Dn^o
Vitapiana, y este en el estado de Viudo otorgó su Codicilo ante el
ferido Esc.^{no} Diego Abad en el día Nueve de Enero del año Mil setecientos
veintecientos y siete, en el que mandó por via de Legato a Antonio
Vitapiana su Nieto hijo de la dicha Antonio otorgante un Poder de

tierra de Bancel con su río de Agua Comprehendido en una Heredad que disfrutaba, situada en el presente término nombrada comunm^{te} de Colomer

3. En la propia manera de antes que el mismo Juan Vilaplana hizo y otorgó con Códigos por ante el E^{co}. Juan Antonio Verdier de Villagrosa el primero en el día diez de Mayo del año último pasado por el que se dio a los Seguros que en su antecedente disposición hizo a favor de don Alonso Antonio Vilaplana de Bancel o Pedro de Tierras de la Hered. de Colomer, Merienda, y de a solamente cien libras moneda corriente de este Reino a que reduce el Refendi de Seguros. Y el segundo Código le otorgó en el día doce de dichos Mes y año por el que declara estar integram^{te} satisfecho y pagado de sus dos hijos Joseph y Antonio Vilaplana así por razón de Arrendam^{to}, que les havia hecho, como tambien de qualquiera de otros negocios y demás que de Cuenta huvieren venido para que no se pidan ni exija, ni por otra persona alguna interceda de esta herencia con alguna, mediante a que quedará igual con los Refendos de sus dos hijos

4. Del mismo modo de antes, y en contemplacion de los Matrimonios que se celebraron con los antedichos Joseph y Antonio Vilaplana se le dió, y consionó por el dicho su Padre un Pezoso de Tierra buelta con su río de Agua de la que contiene la Hered. de Tierras de Colomer, estimada y valorada a cada uno de los dos en quantia de Quatrocientas y Cinquenta libras tambien de Moneda de Lepros, como resulta de las E^{co}. que se hizo, a saber la perteneciente a Joseph Vilaplana por Donose Moneris E^{co}. de la Villa de Benlloba en ocho de Abril de Mil Setecientos y tres, y por la de Antonio Vilaplana por Diego Abad E^{co}. de esta de Alcoy en veinte de Mayo del año Mil Setecientos y sesenta, y ambas E^{co}. se tienen de vista para la presente Divicion

5. Igualm^{te} de antes, que la Copresada Esmerencia Vilaplana Madre de los prenombrados Thomas Juan, Joseph, y Antonio Sibert tiene Rubrica Encubierta de ambos Legitimus Paterna, y Materna Quatrocientas libras en esta forma Doyentad libras que se le en-



ante notarios.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

negaron por su Dote al tiempo de Celebrar Matrimonio con Vicente Gibert en Difunto primer Marido en diferentes Kopas de casa, y Minas de Casa: Mas Korantes Porciones de Libras luego seguida la muerte de la mencionada Pida por su Marido, estando casada con Comodoro de Solana su Segundo Marido //

6. ... Primamente es de suponer, que los susodichos Joseph y Francisco Vila plana en sus propios nombres Thomas y Francisco Gibert por sí y en las Representaciones que intervinieren quedan satisfechos, y contentos de los Kopas, Bienes, Minas, y Casas, y Alajas, pertenecientes en ambos herencias de que se trata, respecto de sus respectivas diuidida, y partido entendiéndose amistosamente y cada uno ha- ver recibida la parte, y porción de otros Bienes, y Minas, y Kopas, y Alajas, que respectivamente les han pertenecido, y esado; Tenen- te conqto se tratara solamente de los Bienes, y Habien- zas, y recabara en las antedichas Herencias //

Por lo que en sus Consideraciones pararon los Compromisarios afor- mar el Cuerpo de Bienes pertenecientes a ambas herencias de Fran. Vila plana y de Pida por su Marido en la forma siguiente //

Cuerpo de Bienes.

Primamente notaron por el Cuerpo de Bienes de dichas Herencias una Casa de habitación situada en el pre- sente poblado Calle nombrada de la Virgen Maria lindante por un lado con casa de Jorge Sempere, y por otro con Casa de los Ciudados Thomas Gibert, y hermano estimada y valorada por Expertos nombrados y conve- niente a los Interesados en quantia de Quatrocientos ... Aoolol
Tambien es Cuerpo de dichas herencias una Hazienda de tierra llamada de Colomer con Casa de habitación com- puesta de tierra y Huertos, Cecanad, Vina, y Olivar, y

del Colomer, situada en término de esta villa, hecha y otorgada por Joseph Bequal, notario, apuero de Luis Vilaplana, se le adoso a este el Mexido Censo en Capital de dichas Cien Sobr, como Koultra de la Ede. que autorizo a las Molla Hora no en el día nueve del Mes de Diciembre del año Mil Seis cientos, y Sexenta y Seis

Importan los Cargos de esta Herencia

100l-1

600l-1

Importando el valor de los bienes notados por cada po de ambas Herencias de que se trata la cantidad de Trece mil Quatrocientas y Cinquenta Libras, y los Cargos y obligaciones que de ellas se hacen a la Saca de Seiscientos Libras; Esuro Kotas liquidas para di

200l-1

100l-1

vidas, y parte. Entre los intereses de la cantidad de Dos mil Ochocientos y Cinquenta Libras

2850l-1

100l-1

De las quales deve extraerse ante todo Cassa de Quinto en que estan liquidas los dichos Joseph y Antonio Vilaplana que importa Trece mil y Seiscientos Libras

570l-1

100l-1

De las quales se debe extraerse de nuevo en el Realms de la gran mejorada los dnos Joseph y Antonio Vilaplana que importa Seiscientos y Seiscientos Libras

2280l-1

100l-1

De las quales deben tambien extraerse de nuevo en el Realms de la gran mejorada los dnos Joseph y Antonio Vilaplana que importa Seiscientos y Seiscientos Libras

760l-1

100l-1

De las quales se debe extraerse de nuevo en el Realms de la gran mejorada los dnos Joseph y Antonio Vilaplana que importa Seiscientos y Seiscientos Libras

1520l-1

100l-1

De las quales deben tambien extraerse de nuevo en el Realms de la gran mejorada los dnos Joseph y Antonio Vilaplana que importa Seiscientos y Seiscientos Libras

100l-1

De las quales se debe extraerse de nuevo en el Realms de la gran mejorada los dnos Joseph y Antonio Vilaplana que importa Seiscientos y Seiscientos Libras

1300l-1

100l-1

De las quales se debe extraerse de nuevo en el Realms de la gran mejorada los dnos Joseph y Antonio Vilaplana que importa Seiscientos y Seiscientos Libras

2820l-1



SELO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

1-1001
1-1002

De los quales se ha de hacer la liquidacion de legítimas
y siendo tres los Interesados asaber Joseph Vilaplana
Antonio Vilaplana, y sus hijos de Emendancia Vila
plana, tocada cada uno de los tres por su Legítima
Paterna, y Materna la cantidad de Quatrocientos
y Quarenta Libras.....

3101

1-1003

Envió Concepto probeden los Referredos Interesados a afirmar el há de
haber que cada uno de ellos y Seguidam.^{te} de la liquidacion de legítimas
Cuyos valores para su Respetiva parte en el modo y forma siguientes

Partes de Joseph Vilaplana

1-1004

Ha de haver el dicho Joseph Vilaplana Doscientas ochenta
y Cinco libras por la Metad del Quinto en que
está mejorado por los Expressados Fran.^{co} Vilaplana
y Dña. Dna. Dña. Difuntos Padres.....

2851-1

1-1005

Tambien ha de haver el dicho Joseph Vilaplana tres
cientas ochenta Libras por la Metad del tercio en que
igualmente está mejorado p.^r los ausedichos sus Padres.....

3801-1

1-1006

Distintamente ha de haver el citado Joseph Vilaplana
Quatrocientos y quarenta Libras q. le pertenecen por
su parte de ambas legítimas Paterna y Materna.....

3401-1

1-1007

Importan las tres Partidas.....

16051-1

Pago.

Las quales Mil Seiscientos y Cinco Libras se le pagan en
la metad de la Casa de abitacion de la Calle de la
Virgen Maria del presente poblado, notada al Cuerpo
de Bienes, y siendo su valor el de Quatrocientas Libras
se le adjudican volam.^{te} Doscientas Libras.....

2001-1

1-1008

Tambien se le adjudica dicho Joseph Vilaplana el Cerro

1-1009

Veinte y Maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

f-100

en Capital de Cien Libras q. Responde Augustin Masca zell, y oá notado por Cuernpo de Bienes.....

1001-1

f-1001

Qualmente se le adjudica al mismo Joseph Vilaplana la d. mitad de la Casa de abitacion de la Heredad llamada de Colomer, que lo es la que en el dia disfruta, de Pedro de tierra huerta con su derecho correspondiente de

f-1001

Agua, de junto a la que se le dio al tiempo de contraer el matrimonio, llamada el de Soladas Secanas, y un pedazo de Huerta de la parte de abajo, de junto a la antedicha Huerta, Dos Bancalitos de Huerta de la de Enmedio, los demas arriba, El Bancal nom-

f-1001

brado de la Hada de los Olivos, un pedazo de Viña de la parte de Levante, y otros Bancalitos de Olivos inmediatos; La mitad de los Bancalitos huerta lindante con la que se adjudicaron a los herederos de Emenencia Vilaplana; La mitad del Arco todo de la parte de Levante con el derecho de media hora de Agua en cada semana el diez nombrado de

f-1001

Coas Estimado toda en Mil Ciento y Cien quince y Cien Libras.....

f-1001

11551-1

Del mismo modo se le adjudica al citado Joseph Vilaplana el Dto de Cobran, Dos libras y Diez Sueldo de los hermanos Antonio Vilaplana en cada un año para efecto de pago al Real Convento y Religioso de San Augustin de esta Villa las Diez libras anuales, y perpetuas que se le deben segun se copia en la primera partida de las obligaciones y Bases de esta Herencia, por lo que

f-1001

se le deben segun se copia en la primera partida de las obligaciones y Bases de esta Herencia, por lo que

TE
XII
AY

3401
el ha de
de Bienes
siguiente

2851-1

3801-1

9401-1

16051-1

2001-1

1-1200
Vera Archedon Dicho Joseph Vilaplana con
tratos Bienes que se le adjudicaron a su
Hermano Antonio de Cincuenta Li
bras.....

501-9

1-1201
Ultimamente se le adjudica el antecedido
Joseph Vilaplana el Pedazo de tierra
que en contemplacion de su Maximo
nro se le transpunto con su correspondien
te Dicho de Agua en valor de Qua
trocientas y Cincuenta Libras.....

4501-9

Cuyas Partidas acumuladas avnan
forman la de Mil Huenecientas cin
quenta y Cinco Libras.....

12551-9

Viendo las que dicho Joseph Vilaplana
debe percibir y le pertenecen por las Me
ras de las Mejoras de Tercio y Quinto
y Segundas Paterna y Materna Solas
Mil, y Cien y Cinco Libras.....

16051-9

Esisto hevan de Exces en se adjudica
cin trescientas y Cincuenta Libras.....

3501-9

Por las quales se le impone la obligacion
de Responder y pagar Diez Libras anu
as al Real Conuenio, y Religioso
del Exmo Padre San Agustin de
esta Villa, Cuy Capital hacienda a

1-1211

Doscientas Libras.....

2001-9

Tambien se le impone la obligacion de ha
ver de Responder, y pagar al Conuen
to y Monjas Agustinas Decaloras
del Santo Sepulcro de esta Villa
el Censo Redimible de Cien Libras
de Capital que se le responde.....

1001-9

Ultimamente se le impone la obligacion
de haer de Responder, y pagar Una
Libra y Diez Suelos a su hermano An.



Quinto maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

sol-1

Antonio Vilaplana encada en año por la me-
tad del Censo Realizable en capital de
Cien Libras que se responde al Reverendo
Clero, y Beneficiados de la presente Cole-
gia Lanoquial, mediante que se le impone
a dicho Antonio la obligacion de pagarle
por entero, y la vendrá dicho Joseph en
agudarse con la mitad que son Cinquen-
ta Libras

450sol-1

1955sol-1

50sol-1

350sol-1

60sol-1

350sol-1

Importan los tres Partidas
Con lo que el citado Joseph Vilaplana va pagado,
y satisfecho de su ha de haver, y queda higuale
en su Adjudicacion //

Haver de Antonio Vilaplana.

200sol-1

Ha de haver el dicho Antonio Vilaplana Duci-
entas Ochenta y cinco Libras por la mitad
del Tercio en que esta mejorado por los referi-
dos Fran. Vilaplana, y Pida Lera sus Difuntos
Padres

285sol-1

00sol-1

Tambien ha de haver el mismo Antonio Viba-
plana trescientas y ochenta Libras por la
mitad del tercio en que igualmente esta
mejorado por los antedichos sus Padres

380sol-1

Ultimamente ha de haver el referido An-
tonio Vilaplana seiscientas y Quarenta
Libras que le pertenecen por rason de
ambas Legitima Paterna, y Materna

940sol-1

Importan las tres fincas 16051-9

Poo.

Para pago de las Mil Seiscientas y Cinco Libras de
le adjudica la mitad de la Casa de abitacion de
la calle de la Virgen Maria de presente poblado, no
tada en el Cuerpo de Bienes, y siendo su valor
de Quatrocientas Libras, se le adjudican solo
Dieciento Libras..... 2001-9

Tambien se le adjudica adicho Antonio Vilaplana el
Censo en Capital de Cien Libras q. responde a estas herencias
Maria fernan. Viuda de Juan. Visbent, y sus hijos, y va
notado por Cuerpo de Bienes..... 1001-9

1-102
1-102E
Igualm.^{te} se le adjudica aditodo Antonio Vilaplana la mitad
de la Casa de abitac.^{on} de la Hered. llamada de Colomen
que es la q. en el dia disfruta: Por bancal de huerta
con su correspond.^{te} deño de Agua de pinto, de la que se
le dio el tiempo de contraer su matrimonio: La mitad
de las Voladas ala parte de arriba: Cinco bancalitos con
olivos encima del bancal de la hilada: La mitad del ban-
calito huerta de bajo el que se adjudicaron a los hijos
y herederos de Esmenencia Vilaplana: La mitad de la viña
y la mitad del Aliso ala parte de Poniente con el deño
de tres quintos de hora de Agua en cada semana-
na, del riego nombrado de Cortes, estimados en Mil
Ciento Cinquenta y Cinco Libras..... 11551-9

1-108E
En el mismo se le adjudica Cinqüenta Libras mitad del
Censo que se responde al Pe.^{do} Clero, y se cobra
le de su hermano Joseph Vilaplana a quien se le impo-
ne esta obligacion con la pensión anual de una Libra, y
diez Sueltos, y es de Capital..... 501-9

1-104E
Ultimam.^{te} se le adjudican al nominado Antonio Vi-
laplana Quatrocientas, y Cinqüenta Libras en el va-
lor del censo de tierra con su deño de Agua que se le

6051-1

transporto en contemplacion de su matrimonio 4501-1

Importante las partidas de piedad 19551-1

Y siendo las q. dno Antonio Vilaplana de su peribon, y lo pertenecen p. la mitad de los diezmos de tercio, y quinto y de quinquenas de terna, y Mateana Solas Mil Seiscientas y Cinco Libras 16051-1

2001-1

Es visto lleva de exceso en su adjudicacion trescientas y cincuenta Libras 3501-1

Por las quales se le impone la obligacion de responder y pagar en su caso, fugar quitar, y Redimir al Reu. Clero, y Beneficiados de la presente Dofia Linoq la corte de Francia q. de impuesto de diezmos comun por Esc. ante Juan L. Blanes en Capital de Cien Libras 1001-1

1001-1

Tambien se le impone la obligacion adicho Antonio Vilaplana de haver de responder y pagar el citado Reverendo Clero el censo Redimible que se le responde en Capital de Docietas Libras 2001-1

1-1024

Ultimamente se le impone la obligacion de haver de pagar anualmente a su hermano Joseph Vilaplana dos Libras, y seis Suelos para ayuda de la pensión de diez Libras que a este se le da cargo a favor del Real Convento, y Religiosos del Orden del Gran Padre San Agustin de esta Villa, las quales dos Libras y seis Suelos anuales les hacen de Capital anual de cinco por ciento la quantia de Cinquenta Libras 501-1

551-1

1-1004

Importante las tres Partidas 3501-1

1-1046

Con lo que el nombrado Antonio Vilaplana da por hecho y satisfecho de su parte haver, y queda igual en su adjudicacion

Haver de los hijos de Emerencia Vilaplana.

501-1

Plan de haver Los susodichos Thomas, y Juan Casbert por su parte, y sus hermanos Joseph, y Antonio por su parte, como hijos, y herederos de Emerencia Vilaplana su Difunta Madre y heredera, y suarenta

f-1024

f-1025

Veinte maravedis.



SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

f-1026

f-1028

Sibras, que a esta leocian por rason de sus deojt mas de Juan Vilaplana, y de Pida Peres de cuia he rencias setata.

240l-1

Pop.

f-1001

Spana pag de dichas Hueruientas, y Quarenta Sibras de la adpida medio jornal de tierra buena de la demas arriba comprehendida en la Herida Hese. del Colomer en el dno de tres quantos de hora de Agua en cada semana del diez nombrado de Coues, estimada, y valorada en Quatrocientas Setenta y cinco libras..

465l-1

f-1002

Tambien Seles adpida doha quatro hermanos hijos de Emenencia Vilaplana en Pedro y Estima nombrada la de mita comprehendida en la antedha Hese. del Colomer de un jornal de Ceano poco mas, o menos, lindante de tierras de Mosen Juan. Peres por la parte Infe rior, estimada, y valorada en Setenta y cinco Sibras..

75l-1

Ultimam. Seles adpida a dichos quatro hermanos las Quatrocientas Sibras que su difunta Madre percibio en quantia de sus deojtmas y Segun lo Relacionada en el viqueiro Quinto.

400l-1

f-1003

f-1004

Importan las tres partidas..... 240l-1

Con lo que los Expresados Thomas Sibex Juan Sibert, Joseph Sibert, y Antonio Sibert en Representacion de Emenencia Vilaplana su difunta Madre san pagados de quantia a esta toca, y pertenec p. rason de ambas deojtmas Paterna y Materna.

Bien Enterados los antedichos Otorgantes en sus ciudades de representaciones de la antecedente Dvision Partija y Adpida cacion, y de los dnos q. Respectivamente les competen por rason

de ambas herencias que contiene en fuerza de las disposiciones
y demas Instrum.^{tos} que van citados en el Ependio, todos
juntos, y cada uno de por si et in solidum, renunciando como ex-
presam.^{te} Renuncian la ley de duobus, y de pluribus Rehis
debeni el autentica presente hoc hinc de fide y oribus
de beneficio de la Dificion, Excuision, y demas de la mancomuni-
dad, y fianca de su grado, y cierta ciencia, y en la forma que mas
haya lugar otorgan, q. aplican, ratifican, y confirman la cita-
da antecedente Dificion en el modo forma, y circunstancias con que
va continuada y se en entendi por bastante, y el que se requiera
para que cada uno haya, perciba, y goze, disfrute, y que los Bienes
dichos, y acciones que levan de por si, con las obligaciones, y cargas
que van impuestas, y de esta manera se ponga cada uno de los que
leocan como Dueños absolutos liberes, y sin dependencia alguna
con la Corona.^m y limitat.^m previene p. la clausula de Exceptis Casibus
loci Sanctis militibus et hominibus Religiosis et alijs qui de Jure & de iure non
existunt nisi dicti Casibus pure de iure de iure non sunt nisi supra hoc
dicit bona sua ad vitam quam aquirere se de iure, y de iure la pena
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real cedula de 1713.
[que dice quando se] enuere de Julio el pasado año mil setec.^{ta} treinta, y
nueve, y en adelante abundan.^{te} de iure y de iure iguales y sin espacio alguno
de parte a parte, y en el caso de que le hubiere p. de media de cada uno de los y
transfieren mutua, y reciproca p. donacion pura perfecta, y acabada, llamada a
intencion con intencian. Se obligan de iure y de iure, y se en.^{te} de es.
ta Dificion entera foras de iure que quieran con obligacion de seguir,
y defender qualquier parte, o pretension q. se oviere contra los bienes
q. se han dividido hasta dadas apart, y a cada uno de los que fuesse molestado, y de
parte en parte, y pacifica posesion, y en el caso de que hubiere algun perjuicio
de iure sea posible conforme a las leyes, y no que los pertenezca de
ambas herencias, como tambien la Dificion de qualquiera de los Bienes
dichos, y acciones que aparecieren pertenecientes a las herencias hereditarias
amadas de los que van aplicados en esta Dificion que se prometen no halar
nada, ni contradecirla p. motivo, ni pretexto alguno; y quieran que
para su mayor validad, y firmeza de aqui Copia autentica de
ella, y se presente ante la D. Justicia para su intencian, pues la
otorgamos desde ahora la damos p. intencian, y p. duplico qualq. defecto de

TE
II
X

2401-1

4651-1

751-1

4001-1

401-1

Joseph Sa

de Vila

ca, y per

da de

Apudi

cazon

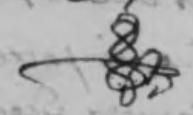


Die marte maris.

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Substancia para que entodo, y por todo sellue su contenido aduenda C^o de
cumplim^o, alq^o obligue sus bienes hauidos, y por hauidos, o auer de los de
vicias de su h^oq. especialm^{te} de esta villa de Alcoy a una jurisdic^o de some-
ta para que a ello les oprimien como por Sentencia definitiva pronunciada
p^o su competente parada en su o^o y presentada sobre q^o R^o nuncian to-
cdo y qualquiera de los fueros, y privilegios de defuero con la qual el d^o
d^o enferma: Fel Suredho Thomas Sibert como a Curador, y defensor de
su her^o Antonio R^o nuncia el beneficio de menor h^o e^o, y R^o nuncian in
integrum, que a este toca, y para p^o Dios n^o Señor, y para Señal de Cruz
enferma d^o de no oponerme contra esta C^o, ni lo contenido en ella p^o
D^o, ni n^o n^o alguno que sufraque de dicho su menor, y en el caso
de que lo hiciere quier que no le toquen en su h^o p^o R^o nuncian su
contenido en virtud, y conveniencia del antedicho su hermano menor
y que no p^oda absolucion ni relaxac^o. Este Juram^o aqui en d^o
pueda conceder, y proprio motu se le concediere novaxia de illa pena
de perjurio. En tal testimonio, y con talisas R^o nuncian de Roman la r^o de
de esta C^o en el oficio de hipotecas de esta villa de Alcoy Cabeza de
su Parado otorgaron ambos P^otes la parte en ella en los dia Mes
y año arriba dicho, sin^o testigos Don Juan^o Penicas Administra-
dor del Correo, Jaime Torregrosa Ciudadano, y Don Simo Silve-
tre fabricante de Papel Vecinos de dicha villa: Los otorgantes
aquienes Jo de Escrivano doy fee con lo no firmaron por
q^o que oipien no haber, y para allegar lo hizo por ellos
uno de dichos testigos: P^otes lo que de doy fee

Juan^o Penicas



Antoni
Chenoral Marañ

Index B.
a D. M.
p^o de Sello 2.
in O^o jam

uaciones, y se aparte de ellas Site pareciere, Legue de bien
 prouado, y oyo autor, y Sentencias interlocutorias, y Defini-
 tivas, conienta lo favorable, y el contrario apelo, y
 suplique, para donde proceda en Justicia gane Provisiones
 sobre cartas, y otros Despachos, y Requiencia con ellos aquiend
 fuere menester. Y finalm^{te} para que la dicha Doña
 Micaela de Nieman mi Madre haga, y practique en mi
 nombre, y Representacion quanto le pareciere, y bien visto le
 fuere en razon acodo lo dicho cada cosa, y parte, pues de Poder
 q^o para ello se requiere con lo anexo, coneso, y dependiente de mis
 mo poder, y concedo sin limitacion alguna, con libre franca
 y general Administracion, y facultad amplia de inquirir
 Juicio, y Substituir, una, y las veces q^o quisiere, y reuocar los
 substitutos, y otros de nuevo nombres con Reuocacion en forma
 de la fermosa de quanto se hiciere, obrare, y actuare en
 fuerza de este Poder obligo mis Bienes hauidos, y por ha-
 uer, y por poder de las Justicias Eclesiasticas q^o de mis causas pue-
 dan, y deuan conocer quala jurisdiction me cometo para que
 con cumplim^{to} me aparesien como p^o Sentencia definitiva pro-
 nunciada p^o Jues Competente pueada en Uergado, y consentida,
 Sobre q^o Reuocacion, y qualquiera Leyes fueros, y privile-
 gios de mi favor, el capitulo suam de penis osuandus de delictio-
 nibus, con la general del d^o en forma de mis testimonio
 otorgo lapuete en esta Villa de Altoy a los veinte, y tres dias
 del mes de Setiembre año de mil sea. setenta y cinco, si-
 endo testigos Thome Valon Ciudadano, y Joseph Maria Eronite
 Vecinos de d^{ha} Villa. Del otorgante (aquien lo el Escrivano
 se conoca) lo firmo. De q. day fecit

D^o Joaquin Gonzalez *Trascriuio* Antem
Christoval Marañon

Venta Maria Ferrer y otros Sepase por esta Esc^{ta} como Notros Maria Ferrer
 y Jayme Bari Aniero Ciudad de Tran. Gibert, Joaquin Gibert, y Francisco

Copia delto 2. dia
 4 Nobre 1785.

204
entrego, y el Cibo; Lo el Erc. no doy fee) y se muy le otorgamos
Carta de pago en forma: Las restantes Ciento, y Quaren-
ta, y cinco Libras, que nos ha de dar por tres partes iguales
de Quarenta, y ocho Libras. seis Suelos, y ocho
dineros cada una, accedidas en los dias veinte, y tres de
Noviembre de los años primero, y segundo de Mil Sed. Se-
tenta, y seis, Setenta, y siete, y Setenta y ocho: Desistiendo ad-
ventin para quitar toda question en lo sucesivo, que de la
Referida cantidad pertenecen a mi la susodicha Moneda
Tranca Docientas Libras, y las restantes Quarenta, y cinco
Libras se van por ternas partes a los otros los Oportuna-
dos Joaquin, Fran. y Antonia Sibent; De esta manera
declaramos, que el justo valor, y precio de la susodicha Carta
de vendemos con las Referidas trescientas, y Quarenta, y
cinco Libras, y del q. mas tengo, o queda tener ha-
mos gracia, y Donacion al nominado Dayme Real
para perfecta acabada, e irrevocable llamada infanzon
con inmemoria, e inmemoria la Ley del ordenam. de la
fecha en Cortes de Alcala de Henares q. se trata en el
relo que se compra, vende, o por menor por menor de
la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir
el dicho q. que no se pueda este Contrato: Lo que hoy en
adelante nos desayudamos decidimos, y apartamos del dicho
q. tenemos a la Referida Carta, y todo lo que en el estado
de Comprador para que como Dueno absoluto la posea
pore cambio y enagenar a su voluntad sin dependencia alguna;
Exceptis Lexibus sacris militibus et Personis Religio-
sis et alijs, qui defora valentie nate existunt, nisi dicti Lexi-
ci y por la Lexiem et tenorem fore noni. Supra hoc edicti bona
ipsa aditantes suam adquirerent vel abissent; Lo que la
pena de Comiso segun la ley de los antiguos fuegos, y el
al. orden de Bullas que Dios grande, de nueva de Oulis
del pasado año Mil e Ciento, y noventa, y nueve: Lo que poder
de que se requiera para q. judicial, o extrajudicialm. tome
y aprenda la posesion, y tenencia de dicha Carta, y unido



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

tanco que no lo haeren constituido, por sus inquietas ten-
 dencias, y por chedones para ponerle en ella siempre que nos lo
 pida: Nos obligamos a la viccion, seguridad, y sanea-
 miento de esta venta ental manera, que de qualquie-
 ra Olayto de boate, o de pancia, que sobre ella vniere
 tomaremos lauer, y defenday, y los seguiremos, y acabaremos
 a una costa hasta vencerlos, y dehen a dho Comprador en
 quieta y pacifica posesion, y lo mismo hanen nuestros here-
 denos, y sucesores, y en el defecto de lo que nos fuere
 o cantidades que nos hubiere entregado, tomaremos a nues-
 tro cargo la Reparacion de dho Censo, o le entregaremos
 en capital si lo hubiere Redimido, y amas le pagaremos las
 obras, y mejoras que hiciere en dha Casa, las costas, da-
 nos, y perjuicios que se le causaren, y el mayor valor que en
 el tiempo de quiniere, y por todo ello dehen a pmi en todo
 rigor, y via executiva con solo esta Esc.^{ta} y el Juxam.^{to}
 de quien fuere parte legitima en q. lo pidiere, y de
 vamos de otra prouida, aunque de dha se requiera. De-
 dando pnesto, Lo de arriba nombrado D. J. de B. de A. de A. de A.
 esta Esc.^{ta} segun queda continuada, y por ella se hizo enven-
 ta la deslinada Casa de via propiedad, y posesion me-
 dor, y entregado a mi voluntad, y en quanto sea menester
 Renuncio las Leyes de la cosa no huída, ni recibida, y de-
 mas del caso, y prometto responder, y pagar a los herederos
 de Fran. de Caplana hijo de Maximiano el censo a que
 viene obligada en capital de cien Sibras hasta su re-
 dempcion, y quitamiento: Tambien prometto pagar a los
 susodhos Condones, o a quienes representare las Ciento,

7 Quince y Cinco Libras que faltan cumplimiento
del precio de esta Venta entre pagas iguales de Quince
y ocho Libras seis Suelos, y ocho dineros cada una,
en los dias veinte y tres de Septiembre de los años inme-
diatos de mil. Ccc. Lxxv. y Seis, Setenta y siete y de-
venta y ocho, llamam. ^{te} y simpleto alguno con las costas, y
para su cumplim. ^{to} Se causaren al que obligo mi Persona y
Bienes hauidos y ff. hauer. Tambien partes por lo que queda
una toca damos poder a la Justicia de Su Mag. especial-
mente a las de esta Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion nos
sometemos, para q. de ello nos apremien como p. ^{ta} Sentencia
definitiva pronunciada por Juez competente pasada en
Juzgado y consentida, sobre q. Renunciamos todas y quales qui-
era Leyes fueros y privilegios de nuestro favor con la gene-
ral del dño. En forma: En otra las dichas Maria Juan, y
Antonia Robert Renunciamos las Leyes del Reyano de-
nadas, consultas nuevas constituciones Reyes de Toro Ma-
oria, y partida, y las demas q. tratan a favor de las Muje-
res por que sabedoras de ellas y auisadas de su efecto por
el presente Es. ^{to} queremos q. nonos valgan, ni aprouechen
en este Caso: E. Lo la nominada Antonia Robert por
ff. Dios nro Señor, y a una Venal de Cruz conforme a
dño de no oponerme contra esta Es. ^{ta} p. mi Dote, dnyos
Bienes hereditarios parafernales, multiplicados, ni por otro
dño, que me pertenezcan, y por q. es de mi utilidad, y conue-
nencia lo hacemos declaro quala otorgo sin apremio, ni
fuerza alguna, si de mi libre voluntad, y que no tengo
hecha protestacion en contrario, y si por el contrario, y
que no pedire absolucion, ni Relaxacion de este Juari.
y quien mela pueda conceder, y si proprio motu se con-
cediere non sare de ella pena de perjurio. En cuyo testimo-
nio y Conciliabdo de hauxer de tomar baxaron de es-
ta Es. ^{ta} en el officio de Hipoteca de esta Villa de Al-
coy Cabea de Vpaxido, otorgaron lo presente en ellas
los veinte y tres dias del mes de Septiembre, año de



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

mil Vec. Noventa y cinco; Siendo testigos el D. D. Juan Parqued Abogado de los Reales Concejos, y Joseph Jorda Maestro Alcanil Vecino de esta Villa. Uno firmaron los otorgantes, ni tampoco el aceptante, aquienes Loel Esc. doy fee conuco, por q. dixeron no aben, porus ruegos lo hicapond ellos uno de otros testigos. De que doy fee,

Franc. Pasqual

Antem Christoval Marañez

Testam. de Dona toxigrosa En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Vere- Magest. de D. Ventura Molo Inisima Reina de los Angeles Maria Santissima su Madre, y Señora nra conuebida sin culpa de la culpa original desde el primero instante de su ser purisimo quaternad Amen; de- pan q. d. esta Esc. de testam. q. ultima voluntad vieren, y vieren, como lo Don toxigrosa legitima Consorte del Doctor D. Ventura Molo Abogado Vecino de esta Villa de Ahoq, estando enferma en cama de grave enfermedad corporal, pero por la divina misericordia conlibre, y sano Juicio, clara memoria, y entendim. natural, y con disposicion de ser y de que de poden otorgar mi Testam. y disponer de mis bienes, como asi parece. De Esc. y de los testigos infrascriptos de que lo el Esc. doy fee) creiendo ante todo como firme, y verdadero. xco en el Acaño, y Obuenatural Misterio de la Beatissima trinidad, Padre, hijo, y Espiritu Santo tres Personas distintas, y un so- lo Dios verdadero, y todo lo demas, que tiene, cree, y enseña nra Santa Madre Iglesia Catolica Romana, en uia fe he

vido, y protesto vivax, y morax, de deora de Saluan mi Alma
otorgo mi ultimo Testam^{to} en la forma siguiente
Primera. mando, y encomiendo mi Alma a Dios nro Señor
q' la crió, y Redimio con el inestimable precio de supre-
sima sangre, y suplico a su divina Mage^d, la lleve consigo a
Santa Gloria para donde fue criado, y el cuerpo mado a la
tierra de q' fue formado.

Otro. Quiero y mando, q' quando Dios nro Señor fuere de-
uido llevarme de esta carne vida, mi cuerpo cadaver
deuista en Abito del Frax. Padre San Agustin, y de lleue a la
Iglesia de du^{to} del Conuento de esta villa, y de entierre en
la Sepultura propia de la familia q' se nace del Copredado,
mi Manido, construida en otra Iglesia: La forma de mi
Entierro se haga segun, y conforme lo dispongan, y ordenen
mis Abacax, q' abaxo nombren a los quales doy y concedo
para ello el Poder, y facultades correspondientes.

Otro. Quiero, y mando Setomon de mis bienes cinquenta de-
tos Moneda corriente de este Reyno, de las quales deyo
la Simonia del Abito, de impore a mi Entierro, y fe-
mas funerales segun lo dispusieren mis Abacax; de la
Remanente Cantidad se den y entreguen cinco sueldos por
una vez a la Casa Santa de Jauiden, otros cinco suel-
dos a la Casa de Nuestra Señora de Misericordia de la
Ciudad de Valencia; otros cinco sueldos al Hospital
General de Sta. Ciudad; otros cinco sueldos a la Casa
de Niños de San Vicente Ferrer de la misma Ciudad; La
Cantidad sobrante se distribuiran mis Abacax en Misas
y otras celebraciones en Altaris privilegiados.

Otro. Nombro por mis Abacax y Executores de esta mi
ultima voluntad al D. D. Buena Ventura Moltó nu
Manido, a Jayme Torregrosa Ciudadano mi Padre, y D.
Vicente Moltó Regidor mi suegro, a los tres juntos, cada
uno de por si et insolidum, a los quales doy y concedo el poder
y facultad correspondiente, y en dho necesario para el p'nto de
Cumplimiento de este Codigo.

la antedicha Mejora de tercio, y Remanente de Quinto,
y los Bienes de que se compondrá el Copresado Diego
Molto, y torreonora mi hijo, para q. disponga de voluntad
como de cosa suya propia: Y para en el caso de q.
alguna de las referidas mis dos hijas entrasen en el
lugar, después de pagado el Dote correspondiente a sus
ingresiones, si algo se excede del importe de la mitad de di-
cha Mejora de tercio, y Remanente de Quinto, se acree-
ca a las otras hermanas, o a sus hijos, y descendientes, y si no
los tuviere pare tambien en el modo explicado al ca-
tado Diego Molto mi hijo.

Otro: Quando yo foy a Mariana Carbonell mi Criada
de Tuber de Estamora nebra de mi vso, una Douana
de Siendo Caero, de Camissad, y un Brial de mi vso,
por una vez solamente; cuyo Caxado la hago a la dicha
Mariana Carbonell p. los buenos Servicios, que la he
merecido, y para q. se acuerde de encomendarme a Dios.

Otro: En el Remanente de todos mis Bienes otros, que-
siones, y tiempo por adelante tuvier, y podran tocarme
instago y nombre p. universales herederos a los Copresada-
dos Diego Molto y torreonora, Antonia Molto y torreonora,
y Juan de Maria Molto y torreonora mis hijos legitimos,
ynaturales, y de Miferido D. D. Buena Ventura
Molto mi Merido p. iguales partes entre los tres para q.
cada uno haga y disponga de la q. le tocare, y de los Bienes
de q. se compondrá de voluntad como de cosa suya propia,
queriendo se entienda en esta, y en las Clausulas de este
mi Testam.^{to} en que fuerdes menester, p. expresa y ordenada
de la de Conceptis Verbis Sods Sanctis. Militibus et
Peranis Religiosis et alijs, que de fero Volentia non existent
nici dicti Coniis y nota veriam et tenorem fore non su-
per hoc editi bona ipsa aditiam suam adpaxerent vel
aberen; Et ad la pena de aniso de qm de tenor de los antiguos fue-
ros y de el orden de Su Magestad que Dios guarda de
nueva de Julio de mil setenta y tres.

Manir.
a Juan

Finalm^{te}. cote es mi ultimo testam^{to}. stima, y postrema volun-
 tad, y como ayal, quiero, ordeno, y mando sellar e surante-
 nido adevida Opcion, y cumplim^{to} por aquellas via
 y formas q. mas haque lugar en dho, pues por el presente,
 y dnterora Karaca, amula, y p^{te} deningun Ofecto, ni valor
 declaro todos, y qualesquieras Testamentos, y Codicilos que
 antes de ahora tenga e hubi, y oviados por Escrito, de pala-
 bra, o en otra forma para que no valgan, ni hagan fe en
 juicio, ni para de el, Salvo este, que quiero tener cum-
 plido Ofecto en todas sus Partes, luego fin de ocupacion
 en Villa de Alroy los Veinte y Seis dias del Mes de
 Noviembre, año de mil y setecientos y cinco, siendo Te-
 stigos los Doctores D. Agustin Pape, y D. Felipe de Ale-
 xes Abogado de los R^{os}. Concejo, y Bartholomeo Nioto
 fabricante de Panes Vecinos de dicha Villa. El testigo
 te aqui en lo del dho. doy fe como no firmo por que
 dho no aben, y asi luego lo hizo por ellas uno de dichos
 testigos. De que doy fe

D. Agustin Pape

Antem
 Christoval Marañon

Magis: el Excmo de texedades En la Villa de Alroy los tres dias del Mes
 de Juan Carbonell y otros de octubre año de mil y setecientos y cinco
 estando juntos en la Casa de mudada y presencia del
 Señor D. Juan de Aranda Comisario de Justicia sea-
 por de ella, D. Sebastian de la P^{te} fabricante de Panes
 establecidos en la misma. Doy fe como el Comisario de-
 tud del Excmo de texedades de Sancho Christoval
 Vemperey Bautista de los R^{os}. de Sancho, Francisco de los Sin-
 dicos, Joseph Vitoria, Joseph Botella, Christoval Carbonell,
 Vicente Tenda, Lorenzo Vitoria, Fran. Julia Doquin-
 Erreus, y Blas Poyos Vocales del Excmo Excmo, y este
 Representando, concedes de orden de V. M. en la forma



DELLO QUARTO, VEINTE
MILAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

acordada, siendo assi juntos comparecieron personalmente Juan Carbonell hijo de Juan y Joseph Antonio Alas hijo de Antonio oficiales de dicho Premio natural y Vecinos de esta villa suplicando se les admitiese a Coarar, y se les concediese el correspondiente Magisterio. Ocurriendo condeandido en la suplica se les hicieron diferentes preguntas concernientes al arripito, las que satisficieron claramente con razon de ciencia, manifestando Supericia y buena vista uniformem^{te}. les combenaron, y creacion de Maestros de esta Exericio, condeandoles facultad y poder para q^e con delante puedan por si, y por medio de sus oficiales, y aprendices dirigir, y gobernar los telares que les pareciere, y poner en ellos las Piezas de Paño, que bien visto les fuere con arreglo de lo prevenido por las Reales Ordenansas de dicho Premio, y segun ellos con Calidad de hacer de dibujar, y poner en todas las Piezas q^e se hicieren a saber dicho Juan Carbonel el numero q^e el Premio Joseph Antonio Alas el numero q^e que respectivamente se le ha dado por su Real, con algunas circunstancias, que de otra manera no disfruten, y gozen de las pretereminencias, Exemciones, franquicias, y libertades, que les corresponden como a tales Maestros. Los susodichos Juan Carbonel y Joseph Antonio Alas despues de dar gracias por el favor q^e mere. que de las dispensas acceptaron este Magisterio para usar de el como mejor les conueniere, y ofecieron portarse bien y fielm^{te} que cumplir con las obligaciones de su cargo, especialm^{te} como prevenido por las Reales Ordenansas, dibujar de todas las piezas q^e se hicieren el numero q^e respectivamente se les ha dado por Real, y hacer todo lo demas que

von tenidos, como tales Maestros, bajo la obligacion de
 sus Personas, y bienes hauidos, y por hauer. Entendido to-
 do p. el Sr. D. Otho S. Conreg. lo aprobó en quanto puede, y de-
 ve, y mandó, que a los nuestram. Creador p. Maestros Seles
 tengan p. tales, y Seles guardan los onores, franquicias, y
 privilegios, que seles deuen, y seles libre testimonio de lo p. die-
 ramos de su Creacion para resguardar de Dios Dios, y que
 para memoria en lo venidero se escriba Esc.ª Publica. D:
 En su obediencia se crió la presente en esta Villa de Alroy
 en los dias, dia, Mes, y año arriba dichos; siendo testigos Joa-
 quín Garcia Alguacil, y Joseph tornero Criado de dicho Sr.
 Conreg.ª. Yo el Rey de la mesma. Yo firmo en Mexico, con
 dos selos q. componen la Junta por todos los demas. De que
 soy fe.

Ante mi
 Chiriquel Marañon

En la Villa de Alroy a los tres dias del Mes
 de Octubre, año de mil Setecientos y cinco;
 Estando juntos en la Casa de morada, y presencia del Sr.
 D. Juan de Alanda conreg.ª y Justicia Mayor de ella
 Juan Codach Mera Canario actual del Excmo. de
 Indias de la misma. Vicente Verdú, y Thomas Pidauna
 Dehedores, Juan Codach Mayor Sindico, Joseph Garcia,
 Juan. Garcia, Thadco Codach, Antonio Botella, Bautista
 Garcia, Jayme Sanchez, Joseph Camarasa, y Augustin Pi-
 dauna Vocales del referido Excmo. y este Representan-
 do, con acuerdo de orden de Su Mage. en la forma asuntun-
 brada, precedidas las formalidades de dicho nombradon, y
 notorio uniformem.ª p. Maestro de dicho Excmo. de Antonio
 Torob. hijo de Diego natural, y vecino de esta Villa, y le
 concedieron poder, y facultad para q. en adelante pueda con-
 tar, y coex.ª. Si, y por medio de sus oficiales, y Aprendices



Veinte maravedís,

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Los Vestidos, y demás Zetas q. se le pidieron con arreglo a lo
prevenido p. la Real Ordenanza de dicho Premio, y p. de
dichas franquicias, Exempciones, y privilegios que le corresponden
como al dicho Maestro: Y estando presente el nominado
Antonio Tercel dando gracias por el favor que se le dispensa
y aceptó este Magisterio para un año de el como mejor le
conviene, y ofrecio portarse bien, y fielmente al cargo en
todo dichas R. Ordenanzas bajo las penas establecidas en
ellas, con obligacion que para ello hizo de su Persona, y
Bienes, y para su honra.

Sucedirán. continuando la costumbre de antiguo obser-
vada procediendo a la Extraccion de Clausulas y demás
oficiales para el buen regimen, y gobierno de dicho Premio
en el año inmediato, y con efecto propucieron para Clausulas
a Theodoro Codach, Joseph Garcia, y Augustin Ridaura,
los quales aprouados por la Junta se escribieron sus nom-
bres en cedula y en bueltas dentro de los Cap. de un
Sobornino veraz una, y de ella se la de Joseph Garcia, q.
quedo verazado p. Clausulas: Y p. a hacer lo mismo p.
lo tocante al officio de Uchedones se propucieron p. tales
a Manuel Veraz, a Juan Suan, a Joyme Sancho,
Amistado de Bozella, a Joseph Sancho, y a Thomas can-
to, cuyos nombres se escribieron tambien en Cede-
las, y en bueltas y p. tales con las dadas de los propue-
tos para Clausulas se verazaron en q. se encontraron
ser las de Joseph Sancho, y Thomas Canto quien que-
daron verzados p. primero, y segundo Uchedones; Los Cla-
varios y Uchedones nuevamente elegidos nombraron por
Sindico, y Procurador de dicho Premio a Augustin Ri-

Poler D.
a D. Maria

donde todos quatro eligieron por sus Substitutos por causa
 de ausencias, y enfermedades, que les ocurran a saber Joseph
 Garcia Chauano a Bautista Garcia: Joseph Sancho por
 Juan Vchedor a Jaque Sancho: Thomas Cantó Segundo
 Vchedor a Juan. Sique. Y Agustin Ridauna Sindico a
 Antonio Botella: Atodos los quales dieron, y concedieron
 el poder y facultades correspondientes y en dho necesidad
 para que desde hoy en adelante, y hasta tanto de haga nue-
 va eleccion rijan y gobiernen dicho Excmo. S. con y conforme
 lo han practicado, y deuido practicar sus antecesoros con ar-
 reglo alas R. ordenansas, y segun ellas gozando de los hono-
 res, privilegios, libertades, y otros, que como tales les por-
 tenezen; Despediendo a los dho. Agustin Ridauna Sindico
 y Antonio Botella su substitutos, para el Reyno. En todos los
 Pleitos, causas, y negocios que dho. Excmo. tiene, y en adelante
 tuviere asi demandando, como defendiendo hasta su definiti-
 va determinacion concurriendo lo favorable, y apelando de
 lo perjudicial y adverso, practicando en su favor quanto les
 pareciere, y fuese menester sin limitacion alguna con lo
 anexo, onoso, y dependiente, y con libere, franca, y general
 Administracion. Entendido todo p. el dho. Excmo. S. con y
 con el consentimiento de los dho. Señores, y para
 memoria en lo venidero se reciba en la E. Publica, y en su obe-
 diencia. Yo el Excmo. S. recibí la p. en los dias, Mes, y año
 arriba dichos; Siendo Testigos Joaquin Garcia Alf. ordinario,
 y Joseph Lorenso Criado de dho. Excmo. S. vecinos de esta
 dha. Villa: Yo firmo su Mox. con dos de los q. componen la
 Junta p. todos los demas. De que doy fe.

Joaquin
 Christoval Marañon

D. Joseph de Puig molto y Sepae p. esta E. como D. Joseph de Puig mol-
 to y D. Maria Juan. Capdonla to Vecino de la p. de Villa de Alcoy como marido



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Yo Legal Administrador y Soq de Doña Maria Ortiz mi Señal
Consorte en dicho nombre como queda, y ciertos ciencia como
mas haze lugar en dho otorgo, y confieso, que doy y concedo mi
Poder cumplido, libre lleno, Especial, y bastante qual de Requiere
y es necesario, y el que mas puede, y deve valer a Doña Maria
Francisca Capdevila Viuda p. fin y muerte de D. Gregorio Or-
tiz mi suegro, y Madre de la Copreada mi Consorte, que
ve alla presente a este otorgamiento como si presente fuese
y aceptante para q. en la referida mi Representacion, y por
el interer y derecho que ala nominada Doña Maria Ortiz
mi Consorte toca, y pertenece de una Heredad, compuesta
de tierra Campa huerta y Secana Olivar, y Vina, y de
mas q. incluye conde Casca de abiaacion, conde de Sana-
do, y Hora para trillar, situada en el termino General
de la Villa de Cosentayna llamada la Alqueria de
Ercana, que p. muerte de el antedicho D. Gregorio Or-
tiz lo esta proinducido entre sus herederos, la pueda ar-
rendar, y por titulo de arrendamiento la arriende to-
da junta, dividida ala Persona, o Personas, que bien visto
le fuere, p. el tiempo, o tiempos que dicha Heredad reman-
viese indivisa, y p. el precio, o precio q. le pareciere, cobrandolo
anticipadamente de contado, o al plazo, o plazos, q. pudiese conue-
nir, y baxo los Puntos, Capitulos, y Condiciones que estimare
mas correspondientes: sobre todo lo qual haga, y otorgue la
dichada Doña Maria Fran. Capdevila mi suegra la Es-
critura, o Escritas q. se le pidieren con las Clausulas obliga-
ciones, Renunciaciones, y firmas necesarias, y lo estubo pa-
ra la mayor valididad, y substancia de el arrendamiento,

o Arrendamiento q. hiciere, y otorgare de la Heredia de Here-
 dad llamada la Alqueria de Estana; Pues para ello cada
 cosa y parte, con lo anexo, conepo y dependiente, vello doy, y con-
 cedo tan cumplido, e vorte q. por falta de poder no dese con
 alguna por haver de quanto queda prevenido, con libre, franca,
 y Gen. Administracion, y facultad de poderle substituir en
 la Persona, o Personas q. le pareciere, y en otros substitui-
 toz y otros de nuevo nombrar con elevacion en for-
 ma; Vala famesa de quanto se hiciera, obrare, y actuare
 en fuerza de este Poder oblig mis bienes habidos,
 y por haver, doy poder a las Justicias de Su Magestad
 q. de mis causas puedan, y deuan conocer, a via Juris-
 diction me someto para q. dello me apremien como
 p. sentencia definitiva, pronunciada por Juez competen-
 te pasada en Jurodo y consentida, sobre q. Renuncio,
 rrodo, y qualesquiera Leyes, fueros, y privilegios de mi
 favor, con la general del Derecho en forma. En cuyo
 testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alcoy a los
 quatro dias del Mes de Octubre año de mil setecien-
 to y Cinco; Viendo testigos Fran. Matarr, y Manuel
 Goralbez Exarientes Vecinos de dicha Villa; Del otro
 parte, a quien Yo el Esc. doy fe e conosco, lo firmo. De
 que doy fe e

Yo Antón
 Chavesal Matarr

En la Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de
 el Com. de S. Sepulcre el Octubre año de mil setecien y cinco; El Sr.
 D. D. Benito Sebastian Pico Cura de la Iglesia Parroquial
 del Ayuntamiento de la Villa de Coentayna allada en esta de Al-
 coy inscribiendo lo mandado por el Alcaide de Alcoy y D. D. Don D. In-
 mino Gonzales Garcia Almoneda Inquisidor ordinario, Juez Provi-
 sor, y Vicario General del presb. Arzobispado de Valencia, p.
 su Despacho Expedido en el dia primero de Setiembre proximo

No este Conuento, dando cada uno su voto por Cocrito en ca-
 sulillos embueltas, en mano, y poder de Dno Señor Comisa-
 rio; Apraxiado todo en la Rfexica conformidad, Resulto que
 se elegiera por Eleccion Canonica a saber es: Para el Em-
 pleo de Priora la Rev.^a Madre San Joseph de la Cruz;
 Para el Empleo de Superiora la Rev.^a Madre San Joseph de
 San Ignacio: Para el Empleo de Claustrera, y Depositaria de
 las Reverendas Madres, San Vicenta del Rosario, San Fran-
 cisca de los Terafines, y San Joseph de San Ignacio; Con-
 curriendo como todas afirman, conuienen en dichas Re-
 verendas Madres Electas las Validades, y prerrogativas neces-
 arias para el obtento, y govierno de los antedichos Empleos
 y Respectuam.^{te} Sin que sobre este particular haya hauido la
 may leue contradiccion, en su consecuencia fue aprouada, y
 confirmada esta Eleccion p.^o el susodicho Señor Comisario,
 quien usando de las facultades, q.^{as} le son concedidas mandó fue-
 ren reconocidas en sus Respectiuos Empleos, durante su tie-
 mo, y hasta tanto q.^e se haga nueva Eleccion. Tenu de decim.^{to}
 toda la Rev.^a Comunidad presto la obediencia en la forma
 acostumbrada ala Expressada Rev.^a Madre San Joseph de la
 Cruz Priora nueuam.^{te} Electa, reconociendo al mismo tiempo
 alas demas Electas en sus Respectiuos Empleos, y todas las con-
 dicion facultades, y Poderes amplios, preciso, y bastante, conforme alas
 Constituciones de este Conuento para el serro, y exercicio de
 quanto les pertenescan. De todo lo qual Dno Señor Comisario man-
 da continuar los p.^{tes} y Relebr.^{es} En.^{ta} Publica y firmo; Siendo
 testigos el D.^o D.^o Juan. Moxto P.^o y el Mon.^o Pedro Somet Sub-
 diacono Vicario de esta Villa. De todo lo qual doy fe.

J. Benito Sebastian Reboz
 Antem
 Chirrosal Marañon

Depase por esta Esc.^{ta} Como Anoteros Christoval
 a Frant. Gibers de Viente. Monellon hijo de Carlos Maestro fabricante



Agente maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Panç, y Dña Sibert Consortes, y Vecinos de esta Villa de Alcaç,
precedida la correspondiente Licencia de Alcaç, a Ilupen, que se ha
pedido, concedido, y aceptado en toda forma, de que Lo el Esc. no. de
ella usando los dos puntos demanomonum et in solidum renunciando
como Copresam. Renunciamos la Ley de dudus his debendi, de
autentica presente hac hita de fide juroribus el beneficio de la Di-
uision, Coacion, y demas de la manomunidad, y fiança de nuestro
grado, y cierta ciencia como mas haga lugar en dño otorgamos
y vendemos, y damos en venta Real, con los pautos, que abajo
se Copresam, a Fran. Sibert hijo de Vicente Labrador, y Pe-
cino de esta dicha Villa, que se de alla presente, y presente, la
metad de una Casa de abitacion, que tenemos, y posee-
mos en el presente Poblado, y Calle nombrada de Santa Rita,
y se vende ala metad de sus abitaciones, quedando el Sa-
luan, Establo, Corina, y la Escalera principal comun para
nuestro uso, y el de dicho Comprador, una Casa linda
por un lado con Casa de Joseph Peyro, y otro con Casa
de Joseph Bouella, por espaldas con Casa de Antonio valor,
y por la frente con el tendedor de la Real fabrica de Panes,
dicha Calle Publica en medio, la qual metad de Casa y
vendemos a libre de toda Censo, Cargo tributo, memoria, hi-
poteca, venio, y obligacion, especial, y general que no les haq,
ni tiene sobresi, y como usual la aseguramos con sus estradas,
validad, usos, costumbres, y servidumbres, por precio y valor de
Dorientas Libras Moneda corriente de este Regno, que apresen-
cia del Esc. no, y los testigos infrascriptos nos entregan en espe-
cie de oro (Plata) en cargo, y rubro, Lo el Esc. no. de fide, y de las
le otorgamos Carta de pago en forma, y esta fecha en la

Superior edici bona ipsa ad vitam suam adquirent
vel abrent, y baxo la pena de Emiso segun el tenor de
los antiguos fueros, y Real caxam de Su Mage. (que Dios
guarde) de nueve de Julio del pasado año mil e seiscien-
tos treinta y nueve. Quedamos poder el q. se requiere pa-
ra q. judicial, o Extrajudicialmente tome, y aprenha la posesi-
on, y tenencia de una Metad de Casa, y en tanto que no
lo habe nor constitucion por sus inquilinos tenedores, y pose-
hedores para ponerle en ella siempre q. nos lo pidan. Nos obli-
gamos a la evicion, Seguridad, y fiancam^{to} de esta Venta
en toda forma para quando aya y davalio nuestras Cos-
tas de todo pleito, debate, o diferencia, que sobre ella se mo-
viere, y en su defecto le bolvemos las Docientas Libras
de Suprecio, y le pagaremos los obreros, y meyoras, que hicieran,
las costas, danos, y perjuicios que se le causaren, y el mas va-
lon adquirido con el tiempo, y por todo ello veno apremie con
todo rigor, y via Execucion en la Persona de mi dicho
Christoval Acosta y de sus hijos y de sus Condotes haui-
dos, y por haues, y obligamos. Testamos presente de Juan
de nombrado Juan. Gilbert hijo de Vicente accepto esta
Venta segun queda continuada, y por ella Riubo en venta
la metad de Casa delindada, de via posesion, y propie-
dad me doy por satisfecho a mi voluntad, y en quanto sea
necesario denuncio las leyes de la Cosa no hauida, ni Re-
cibida, y demas de la Cosa, y prometo, que si durante los pa-
sados cinco años viene entregan las Docientas Libras
de Suprecio, otorgare Restitucion y Restitucion de dicha
metad de Casa a favor de la Parte Expositiva, que lo pi-
diere, llanara^{te}. y sin Pleito alguno con las Costas, que
para su cumplimiento se causaren al que obligo mis
Bienes hauidos, y por haues. Y ambas Partes por lo q.
acorda una toca danos poder a las Justicias de Su Mage.
especialm^{te} de la Villa de Alcañices para que
nos sometenos para que a ello nos apremie como por
sentencia definitiva pronunciada p^a Quez Competente



Testam^{to} del Sr^o Fr^o Ferrando En nombre de Dios todo poderoso, y de la
Benedic^o de esta Villa. Virgen Santissima Su Madre, y Señora n^{ra}
concebida sin mancha de la Culpa original, desde el pri-
mero instante de su ex^o purisimo y natural Amen. Sepan
quantos esta Esc^{ta} de testam^{to} y ultima voluntad viena,
y seya Como lo Fr^o Ferrando Maestro Boticario, y pe-
cino de esta Villa de Alfof, estando enfermo en cama de
oraxa enfermedad corporal, pero por la divina misericordia,
con plena d^o clara memoria, y entendim^{to} natural, y con-
tas las Circunstancias necesarias para poder disponer de mis bie-
nes, y otorgar mi testam^{to}, segun que assi parece al Esc^{to}, y alor
testis infraescritos / de que lo el Esc^{to} no do y fee) creyendo ante
todo como firme, y verdadero am. nes en el Miseric^o de la
Beatissima Trinidad Padre, hijo, y Espiritu Santo tres Personas
distinctas, por solo Dios verdadero, y en todo lo demas que
tiene, Oche, y ensera nuestra Santa Madre Iglesia
catolica Romana, en una feo heruido, y protesto v^o v^o, y
motus deseoso de salvar mi Alma otorgo mi testam^{to}
en la forma siguiente.

Primeram^{te} mando recomiendo mi Alma a Dios n^{ro} Se-
ñor, y la C^o, y Redimio con el inestimable precio de
su Purisima Sangre, y Suplico a su Divina Magestad ba-
lleve a su Santa Gloria para donde fue criada, y el Cuerpo
mando a la tierra de que fue formado.

Otro: Quiero, y mando, que quando Dios n^{ro} Señor fuere servido lle-
varme a esta vida eterna, mi Cuerpo Cadaver deis-
ta con Abito de la Serapio padre San Fran^{co} tomado de su con-
vento, como Cotramudor de esta Villa. Que en forma de
entierro particular, y ordinario de la Iglesia Parroquial
de esta misma Villa, y despues de celebrada Misra cantada
de Requiem de Cuerpo presente con Diacono, Subdiacono,
y ofrenda acostumbrada, siendo hora competente para ello,
y vino lo fuere despues de cantado el officio de Difuntos, de
entierre en la sepultura de la Capadria, y Capilla de
nuestra Señora de P^o Bonario, pagando la Simonia, que se



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

acostumbres de semejantes Casos.

Otro: Dize, y manda setome de mis bienes la cantidad de veinte libras moneda corriente de este Reyno, de las quales se paguen el importe de mis Entierros, La limonada del Abito, y otras funerales; Y la remanente cantidad se apliquen mis Alcabalas, que voy arrendada en misa de cada de Espirom por mi Alma, en limosna de quatro sueldos cada una, celebradas por los Sacerdotes, que dichos mis Alcabalas eligieren.

Otro: Nombro por mis Alcabalas testamentarias, y Executor de esta mi ultima voluntad al D. Joaquin Martos de esta Villa de los dos juratos y cada uno de ellos et indolidum los quales soy el Poder correspondiente por dho necesario para el cumplimiento de este mi Encargo.

Otro: Declaro contrahe Matrimonio Enprimenas nupcias con Vicenta Maria Ruiz, del qual tengo al presente en hijos legitimos, y naturales a Barbara fernando, y Ruiz, a Mariano fernando, y Ruiz, y a Vicente fernando, Ruiz = Tres Ensegundas nupcias contrahe tambien Matrimonio con Rosa Morote, del qual tengo tambien al presente en hijos legitimos y naturales, a Juan fernando y Morote, a Joaquin fernando, y morote, a Francisco fernando, y morote, y a Josepha Maria fernando, y Morote = Y que contrahe nupcias contrahe Matrimonio con Ventura Martinez mi Actual Consorte, del qual tengo igualmente al presente en hijos legitimos y naturales a Joaquin fernando y Martinez, a Josepha M.

fernando, y Martinés, y Maria fernando, y Martinés, y Sa-
xendo fernando, y Martinés, y Blas fernando, y Martinés,
y Maria fernando, y Martinés, y a Juan fernando, y Mar-
tines, la mayor parte de ellos en menor edad con-
tuidos.

Otro: Tambien Declaro, que p. muerte de la difunta Vi-
centa Maria Ruiz mi primera Condonce, y heredera,
y p. que alor. Expresado y Barbara, Mariano, y Vicen-
te fernando, y Ruiz todo quanto les pertenecia en repre-
sentacion de la antedicha suelladze entera. Sin fal-
tarles cosa alguna a ninguno de los tres = Que la citada Ro-
sa Morote mi segunda Condonce no aporco Bienes al-
gunos de su Matrimonio, ni tampoco les adquirio por heren-
cia, ni p. otro motivo alguno en el tiempo, q. estubo en mi
compañia = Y que todos aquellos Cortos Bienes, cosas,
y demas efectos, q. en el dia tengo y poseo son adquiridos
durante el tiempo de mi Matrimonio con la antedicha
Difunta Martinés; Excepto el corto valor del Carco
de la Botica de mi facultad, q. la compré de efectos
que me dieron mis Padres, y q. me tocava de
sus Herencias; Cuyas Declaraciones hago en descanço
de mi Conciencia, y con el fin de evitar dudas, y qui-
menas, y Ojeos entre mis hijos, y mi actual Condonce.

Otro: En lo Remanente de todos mis Bienes, dnos,
y acciones, y tengo al p. xte, y en adelante tuviere, y po-
dran tocarme por qualquiera titulo, causa, ó razon, in-
dituyo y nombre, por mis universales herederos de los an-
tedichos Barbara, Mariano, y Vicente fernando, y
Ruiz: A Francisco, Joaquin, Francisco, y Josepha Maria
fernando y Morote: A Joseph, Josepha Maria, Lorenzo,
Blas, Maria, y Juan fernando, y Martinés, todos mis
hijos, y naturales nacidos y procedidos Respectivamente
de mis tres Legitimos, y Canales Matrimonios q.
contraxi con las citadas mis Condonces por iguales
partes entre ellos, para que cada uno haga y disponga



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

De la que letocare, y de los Bienes de que se componen
de su voluntad como de cosa suya propia; Exceptis Acci-
ci Locis Veneris Juribus et Personis Religiosis et alijs
qui de foro Valentie non existunt nisi dicti debent
juxta sententiam perennem fori nostri super hoc edito-
na ipsa aduocantibus adquirementis et abeuent;
Largo la pena de exilio segun el tenor de los anti-
guos fueros y Real cordon de Su Mage. (que Dios que)
de nueve de Julio del pasado año mil setecientos
y noventa y cinco.

Otro: Nombro Tutora y Curadora, y Segunda
Administradora de las Rrazones y Bienes de todos
mis hijos, q. al tiempo de mi muerte se allabien
condituidos en menor edad, ala Copresada Ven-
tura Martines mi Actual Oubente, ala qual doy
y concedo el poder y facultad correspondiente, y en
dno necesario para el total cumplimiento de este
mi encargo, q. le hago p. aquella via y forma que
mas le pareciere en derecho.

Otro: Para en el caso de q. p. mi fallecimiento se
hubieren de hacer Inventarios de los bienes de mi
herencia, quiero, y mando, que se formen Extrajudi-
cialm. el reconocimiento de D. Jaime Martines,
Abto, y Vecino de esta Villa, de quien tengo la ma-
yor confianza, de q. desempeñara este mi encargo
como lo apetezo, saliendo del Eno. de su Satis-
faccion, pues no quiero q. en manera alguna se for-
men dichos Inventarios Judiciales, solo con el fin
de seravan mis hijos y Costas mis hijos.

Finalmente este es mi ultimo Testam^{to} - ultima, y porre-
ra voluntad, y como assi, quiero, ordeno, y mando de
lleve su Contenido en todas sus Partes i deuda Cere-
ciones y Cumplim^{to}. p^o aquella via, y forma que muy
haya lugar en derecho p^o el presente y dentro de tres
meses, anulo, y p^o de ningún efecto ni valor de plaza
todas, y qualesquiera Testam^{tos}, y Codicilos q^{ue} antes
de ahora tengo echos de Palabra, por escrito, o
en otra forma para q^e no valgan, ni hagan fe en
ningun, ni fuera de lo, salvo este que quiero tener
Entera Cerecion, acabo fin le otorgo en esta Villa
de Altoy a los Catorce dias del Mes de Octubre
año de mil setecientos y cinco, siendo Testigos Ma-
sen Pedro Serret Subdiacano, D. Juan Pelicaz
Administrador del Oratorio y Joseph Maria Emi-
liante Vecino de dicha Villa: Del otorgante aqui
Yo el Excmo. Rey fe conno no firmo por q^e dixo no atre-
verse, y asy luego lo hizo p^o el uno de dichos testigos
de que doy fe.

M.^o Pedro Serret

Jos. Anrem
Corregidor Mayor

C^{ta} de pago Mariano Ferrando y otro Sepase por esta Esc^{ta}. Como Nosotros Ma-
ria Ventura Martinez Viuda de Mariano, y Vicente Ferrando hermanos Sa-
bradores, y Vecinos de la Villa de Cosentayna, y del presen-
te allados en esta de Altoy, como hijos, y herederos, que so-
mos de los Difuntos Francisco Ferrando Maestro Boticario,
y Vicenta Maria Ruiz Septimos Conyortes, los dos juntos,
y cada uno de por si et in solidum por el interes, y derecho
que cada uno pertenece de nuestro grado, y cierta ciencia
como mas haya lugar en dho otorgamos, y confesamos, que
estamos integram^{te} pagados, y satisfechos de todo quanto
nos pertenece p^o fin, y muerte de la expresada Vicenta

Copia Sello 3.^o dia
17 de Octubre de 1776

Veinte mercedis.



SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDES, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Maria Ruiz mi madre, cuyo haues nos entrego el
 citado Francisco fernando nro Padre, segun, y conforme
 lo lleva declarado en su testamento autenticado p. el pre-
 sente Escriuano en el dia Quince de los corrientes, Mes, y año,
 q. p. el mismo venia ha leído, y explicado: Respecto de
 que Ventura Martinez Viuda del nominado nues-
 tro Difunto Padre nos conviene a que le otorguemos
 la correspondiente confesion, y carta de pago, tanto
 p. lo q. queda explicado, como p. lo que nos toca y per-
 tenece de los dichos Bienes que ha dexado dicho nro
 Padre, respecto de hauearnos dado en pago algunas Piezas
 de Ropa de Vestir, teniendolos abien, y considerando
 las muchas obligaciones en que queda constituida la men-
 cionada Ventura Martinez, otorgamos ala misma
 Carta de pago, y finiquito en forma, nos lo del Haues
 Materno, que nos pertenece p. nra parte de la dicha
 Vicenta Maria Ruiz, si tambien de lo que el preste
 nos toca de los pors q. ha dexado el antedicho Fran-
 cisco nro Padre, y en quanto sea menester re-
 nunciamos las Leyes de la cosa no hauida, ni Recibi-
 da, y demas de Cartas, y amon abundan. cancela-
 dos, y p. de ningun efecto, ni valor declaramos to-
 dos, y qualesquiera Instrumentos, q. puedan acen-
 dizar nro Dño de los Bienes, y herencias de dichos
 nros Difuntos Padres, para que no valgan, ni
 hagan fec. en juicio, ni fuera de él. En nro testi-
 monio otorgamos la presente en dicha Villa de Alhoy
 a los Diez, y siete dias del mes de octubre, año de

Mil Setenta y Cinco, Siendo Testigos el D.
D. Joaquín Arriola Medico, y Vicente Sempere can-
dadero de canos de dicha Villa: Los otorgantes
aquienes Yo el Ex.^{no} doy fe conoso no firmaron por q.
siperon nosaben, y asus meyor lo hizo p.^o ellos uno de
dichos Testigos. De quedoq fe
Dr. Joaquín Arriola

Jos Anrem
Churrual Marañ

Excmo.ⁿ de Clar. y Opusley En la Villa de Alcoy los Dies y nueve dias
del mes de Octubre de setenta y cinco, año de mil Setenta y Cin-
ta y Cinco, Erando juntos en la Casa de Morada,
y presencia de Ven.^{do} D. Agustín de Puignolto Re-
pida Condecano en la Casa de Noble, y Regencia la
Jurisdic.ⁿ y Correojimientos en la misma, por ausen-
cia de Sr. D. Pápa de Aranda actual conse-
j. de ella, Juan Vidal Clavario del Excmo de
Derechos, y Corajeros de esta dicha Villa, Joseph
Corbi, y Lorenzo Abad Mayoraes, Vicente Abad, Fran-
so Corbi, Roque Roig, Salvador Abad, Pedro Juan
Baysal, Joseph Silvestre, Domingo Thomas, y Joseph
Abad de Salvador todos Maestros de la citada Excmo,
y este Representando, convocados de orden de Su M.
En la forma acostumbrada, siendo arripuestos procedie-
ron a la Eleccion, y Sorteo de Clavario, Mayoraes,
y Sindicos que rejan, y gobernen el Excmo en el
año inmediato, y con efecto propusieron para Clava-
rio a Joseph Silvestre, a Lorenzo Abad, y a Joseph Abad
de Salvador los quales escritos sus nombres en ce-
dulillas, y embueltas dentro la Copea se unieron
se sacó uno y se abrió sea la de Joseph Abad de Sal-
vador, quien quedo sorteadado por Clavario, quedando
los otros dos propuestos por primero, y segundo Mayoraes

Vista J.
de Excmo
por Sello 1.^o ha
6 Enero del 776

conforme de Costas & antiguo observado; Y toda vez
 nueva^{te} Cletos nombraron, y crearon en Sindios
 y Procurador del mismo Gremio a Vicente Abad, los
 quales concedieron las facultades correspondientes
 para el uso y exercicio de sus respectivos Empleos
 p^o el año inmediato, y hasta tanto se haga nueva
 Eleccion: Despidom^{te} dieron poder al nominado Vicen-
 te Abad Sindio para el Requ^{to} de los Pleitos, causas,
 y negocios q^e dho Gremio tuere, y endelante suvier,
 assi demandando como defendiendo judicial y extraju-
 dicialm^{te}, en sus causas haze y execute quanto le
 pareciere hasta la definitiva terminacion con lo que
 no, oxiere y dependiente, conintiendo lo favorable, y
 apelando de lo perjudicial, y aducido, con libre, franca,
 y general Administracion, obligacion, y Reseracion
 en forma. Entendido p^o el susodicho Senor Regente
 la Jurisdiccion lo aprobo en quanto puede, y deve, y
 mando q^e los dichos Cletos se les temporales
 y se les guarden los privilegios Exempcion, y derechos
 q^e les competen como tales, y que para memoria en
 lo venidero se autorise En^{ta} Republica, en una virtud
 Recibi la p^{te} desta Cneta Villa de Atoyac, en los diez
 Mes, y seis arriba dichos, siendo testigos Joseph Sil-
 cio, y Joaquin Garcia Aguilar, y de indiano Veci-
 nos de dha Villa: Yo firmo su Mex. con don de
 los q^e componen la Junta p^o todos los demas. De
 que doy fe //

Antem
 Charroal Matanz

Venra Jph. Jorda y Agres Separe p^o esta Esc^{ta} como do Joseph Jorda Sabra -
 a Geronimo Silvestre Jora, y Vecino de la Villa de Atoyac, allado al
 presento Cneta Villa de Atoyac, precedida licencia, por
 Sello 1^o ha
 Enero del 1776.



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

misos, y facultades para el otorgamiento de esta Escri^{ta}, que se
me ha concedido por D^{no} Antonio Almunia, y Sacro Pres-
bitero Beneficiado en el Real^{do} Clero de esta Obisepia
Parroquial, y su vicario actual por el interese y derecho que
queda pertenecer al Beneficio instituido, y fundado en dicha
Obisepia Parroquial bajo la Inuocacion de San Pedro, y
San Pablo Apotoles, mediante á estar vacante por muere-
te del D^{no} Jeyne Matais Pbro de ultimo Poses-
sor: Quando de dicha Real Cedula de mi grado, y cetera con-
tencia Real á Gerónimo Silvestre fabricante de Papel
Deino de esta Villa de Alroy que está presente, y aceptante,
ya quien le Representare en pedazo de tierra nueva con-
prehensiva de medio Tercal de arroy poco mas, ó menos
con derecho de una hora, y media de Agua para riego
de Cinco en cinco dias, del comun^{el} llamado Mieg
nuevo, es del Molinar, situada en término de esta misma
Villa en la Parcia comunmente nombrada del Plá,
lindante con tierras de Margarita Perez Viuda de Ma-
thias Matais, con tierras de Blas Pasqual, con tierras
de Salvador Perez, y con tierras del D^{no} Manuel So-
lex Pbro: Cuyo pedazo de tierra con su dño de Agua,
quiendo es tenido, y obligado á un Censo anual y perpetuo en
Capital con sobremano de seis Libras, y pension de tres
sueldos, que se responde, y paga en su debido Plazo al
Beneficiado que lo fuere en el referido Beneficio de San
Pedro, y San Pablo Apotoles: También es tendida, y
obligada la misma tierra, y quiendo á un Censo de un

ble de ciento, y veinte y ocho libras de Capital, que
 ena deuido para su respuesta y para el Real Conuento,
 y Religiosos del Orden del Fran Padre San Augustin
 de esta dicha Villa, a quien pertenece por legitimos,
 y justificados titulos: Libre de otro Censo, Causa, tributo,
 memoria, hipoteca, servidumbre, y obligaciones especial, y general,
 que no les hay, ni tiene sobresi, y como asy el la asseguro
 con sus Entradas, Salidas, otros, costumbres, y servidum-
 bres, y contoso lo demas q. le pertenece, y puede pertenecer
 de echo, y de derecho; Por precio, qualor de Unmil, y Cin-
 quenta Libras Moneda corriente de este Reyno, de las
 quales se detiene dho Comprador en su poder de
 mi consentimiento seis libras para efecto de Res-
 ponda, y pagar desde este dia en adelante el censo
 de igual Capital q. se responde al Beneficiado de
 San Pedro, y San Pablo Apotole con suirno fa-
 brica, y demas otros de la Enfiteusis: De otra parte
 se detiene tambien en su poder dho Comprador cien-
 to y veinte y ocho libras para efecto de Responde, y
 pagar desde este mismo dia el censo Redimible de
 igual Capital a este Real Conuento, y Religiosos
 del Orden del Fran Padre S. Augustin: De otra
 parte se detiene igualmente en su poder el mismo
 Comprador setecientas y noventa y una libras pa-
 ra efecto de entregarlas, y pagarlas de mi cuenta
 a Fran. Roda hijo de Antonio fabricante de
 Panes de este vecindario, a quien las devo por los motivos
 Copiados en la Esc.ª que autoriso el presente Ed.º en el
 dia veinte y tres de Marzo del año proximo pasado
 mil setecientos setenta y quatro: En la propia
 manera se detiene en su poder el referido Compra-
 dor veinte y nueve libras trece sueldos y tres di-
 nenos para efecto de pagarlas de mi cuenta al
 Reverendo Clero, y Beneficiados de la Iglesia
 parroquial de esta Villa, en Representacion del



Elote maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

suodicho Beneficiado en el Beneficio de San Pedro,
y San Pablo Apóstoles, aquí en las deus p. estar este
Vacante, del Suero causada en la Venta, y trans-
paso de esta misma tierra, que con Reuocacion de
Carta de gracia hizo, y otorgó a favor del expresado
Juan, Abad en el día mes, año que quedan citados, por
razon de aquellas Setecientas, y noventa y una libras
francas de suprecio al respecto de nueve dineros por
libra. Del mismo modo se detiene en poder el
ferido comprador veinte y ocho libras, y once suel-
dos q. lo importa el mismo de esta Venta al respecto
de un sueldo, y seis dineros p. libra de aquellas nueve-
cientas y Diez, y seis libras, que quedan liquidadas de
suprecio, y basados los capitales de los dos censos, para
efecto de entregárselas al antedicho Reverendo Censo,
y sus Beneficiados por el motivo y en la Representacion
que queda Copiada. Mas restantes veinte y seis
libras, doce sueldos y nueve dineros q. me ha entrega-
do, y tengo recibida del nominado Jeronimo Viterbe,
y de todas las antedichas cantidades le otorgo la cor-
respondiente Carta de pago, y en quanto sea menester
Renuncio las Leyes de Canon numerada Reuocacion, entre-
ga, e p.uevas y demas del caso: Testano q. el justo val-
lor y precio del pedazo de Tierra con su derecho de
Agua q. sendo son las dichas Unmil y Cinqüenta
libras en esta forma recibida, y del que mas tengo,
o pueda tener hago gracia, y Donacion al mismo
Comprador pura, perfecta, acabada, e irrevocable, la-
mada interuivos con inuencion, Renuncio la ley



Veinte maravedis,

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

apremio contodo nra y via Crecitua en mis bienes
hauidos, y por haues q. para ello oblig. E Yo el dho di-
cho Don Alonso Silvestre, que soy pte de todo lo refe-
rido accepto esta Esc.^{ta} segun queda continuada, y por
ella Recibo en Venta de Basso de tierra con sus
dho de Agua arriba deslindado, de cuya posesion,
y propiedad me doy p.^{ta} Satisfecho a mi voluntad, y en
quanto sea menester y conuenio las Leyes de la dha
no hauida, ni Recibidas, y demas del Casso: Y pro-
meto Responder, y pagar en su devido plazo al Bene-
ficiado q. lo fuere en el Beneficio fundado en esta
Village de Panoq. baxo la Inuocacion de San Pe-
dro, y S.^{to} Pablo Apstoles el Censo de seis libras
de Capital con doble Marca que vedada tenida
dha tierra con los dho de Suisimo, fadiga, y demas
de la Enfiticuis, para lo qual le conuenio desde abo-
ra p.^{ta} de su Duxto de ella, y lo hare mas enfor-
ma siempre, q. Verne pida. Tambien prometo Res-
ponder, y pagar en su devido plazo al Mal. Jue. y
Religion del Orden del dho Padre S.^{to} Augustin de
esta misma Villa de Censo Redimible que dha
tierra tiene sobre si en propiedad de Ciento,
y Ciento y ocho Libras: Finalmente prometo
dar y entregar a los contentos dho. Abad,
y Ben.^{do} Censo de esta propia Villa las cantida-
des que Respectuam.^{te} me van do vada, y asu-
son llamam.^{te}, y sin Negro alguno con las Costas
que para su cumplim.^{to} se causaren al que obli-
go mi Persona, y bienes hauidos, y por haues.

Lider D
a D. Vic
pia Sello B. de
in. 07/1/1575

Tambien Partes por lo que acada una boca damos por
 den alca Justicia de la Mag. expedim. de las de
 esta Villa de Alfof, a una jurisdic. nos cometimos
 para q. a ello nos apremien. Respectivamente como p.
 sentencia definitiva pronunciada p. Jues compe-
 tente pasada en Juro. y p. nuestros consentida, so-
 bre q. renunciamos todas, y qualquiera leyes, fue-
 ros y privilegios de nro favor y la general del dno
 Infama. En cuyo testimonio y con calidad de
 havens. de tomar la razon de esta Esc. en el
 oficio de hipotecas de esta Villa de Alfof cabecera
 de su Partida, otorgaron la preste en ellas elos quin-
 te dia del Mes de Octubre, año de mil. Seten-
 ta y cinco; Siendo Testigos Vicente Vilaplana
 hijo de Blas Cardandero, y Joseph Vilaplana
 hijo de Juan. Labradon. Vecinos de dicha Villa.
 De los Otorgantes, y Acceptantes, aquienes lo el
 En. doy fee onoro, lo firmo este ultimo, y p. el pri-
 mero q. el dno no abor lo hizo aus ruegos uno de
 dichos Testigos. De que doy fee,

Y UNANIMOSILMENTE, yo Antonio
 Municipal Marañon
 Vicente Vilaplana

Lo dex D. Joaquin Mexita y Cerdá Sepase por esta Esc. Como lo Dn
 a D. Vicente Antonio Lopez, y otro Joaquin Mexita, y Cerdá Regidor
 de la Villa de Alfof, Decano del Ayunta-
 miento de esta Villa de Alfof, Vecino de la m. b. m. d.
 de mi grado y experiencia, como mas haga lugar
 en dno, otorgo, y confiero q. doy y concedo mi Poder simpli-
 do, libre, veno, general, y bastante qual de Requiere, y es
 necesario, y el q. mas puede y debe valer a D. Vicente
 Antonio Lopez y a Don Prudencio de Estoranas, Vecinos to-
 de la Villa y Corte de Madrid, ausentes a este otorgam.

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Como lo presentada fueren, y acceptantes a los dos puntos ya
cada uno de por sí es involuntario de manera, que lo que
Compiere el uno pueda proseguir y cumplir el otro, y al
contrario para que en mi nombre, y representando mi
Persona, sigan todos mis Reytos, causas, negocios, civiles
y criminales, Eclesiasticos, y Seculares, que tengo, y en
delante suviere, Comenzados, o por moverse, assi de
mandando, como defendiendo, cuyo fin comparecan
ante S. M. y Señores de S. M. de S. M. Audiencias
y demás tribunales, y Oveses Particulares donde
conespondan, y con o sin sujeción, y sean y pongan Re-
dimitos, Requisitos, protestas, Cautelamientos, y otras De-
mandas, interponer Excepciones, peticiones, Requesitos, Em-
bargos, Desembargos, Ventas, y Remates de Bienes to-
men porciones, y amparos, presenten Escritos, Excepciones,
testigos, y todo genero de puebas, tachon y contradigan
la del contrario, hagan Juram. de Calumnia, de-
cisiones y otros y conuengan a sus Oveses, como
Procuradores, y otras Personas, Justifiquen las causas
de las Reclamaciones, y se aparten de ellas si les pare-
ciere alegar de serlo probado, y pongan Ovejas, y Sen-
tencias interlocutorias, y definitivas concierten lo fa-
vorable, y de lo contrario apelen, y dupliquen pa-
ra donde proceda en Justicia, o quien Reclame Provi-
siones, o Recautas y otros Despachos, y Requisitos
con ellos a quien fuere menester. Y para que los sus-
dichos D. Vicente Antonio Lopez, y D. Audoncio de
Escobar, o cada uno de los dos en mi nombre, y represen-

Testam.
Nueva
en 8 de Oct. 85.

tauer negar, y practiquen quanto les pareciere, y siem-
 visto, lo fuere, pues de Poder, q. para todo ello de Requiri-
 re con lo anexo, conexo, y dependiente de mismo les doy
 y concedo sin limitacion alguna, con ~~de~~ lo mismo es-
 tuviere preste, con libre, franca, y general Rememora-
 cion, y facultad de inquirir, Jurar, y Substituir Re-
 uocarlo Substituto, y otros de nuevo nombrar con Re-
 leuacion en forma. Vale firmada de quanto se hiciera
 obrare, y actuare en fuerza de este Poder obligo mis
 bienes hauidos, y por hauer, doy poder alas Justicias
 de la Mag^d que de mis causas puedan, y deuan cono-
 cer de qualq. Jurisdiccion me someto para q. do cum-
 pliere me apremien como por sentencia definitiva
 pronunciada p^r Oves competente, pasada en Juregado
 y p^r mi Conservada, sobre q. Renuncio todas, y qua-
 lesquiera Leyes, fueros, y privilegios de mi favor con la
 general del d^{no} en forma. En cuyo testimonio otu-
 ra la presente en esta Villa de Alcoy los veinte, y tres
 dias del mes de octubre año de mil Sea. Setecenta, y cin-
 co; Siendo testigos Joseph Torres Canalejo, y Joseph
 Panadero Vecinos de esta Villa: Y notario, a quien
 lo el Es^{mo} d^{no} fee conoco, lo firmo. De que doy fe

Jacquim Mexuay
 Cerdas

Antem
 Christoval Marañ

Testam^o. de Estevan Jorda, y En el nombre de Dios todo poderoso, y de la
 Señora Sibert Concorres Virgen Maria su madre, y Señora nuestra
 concebida sin mancha ni sombra de la culpa original des-
 de el primero instante de su concepcion y naxal
 Amen, Sepan quantos esta Esc^{ta} de testam^o, y ultima
 voluntad vieren, y legieren como Nosotros Estevan Jorda
 Sabador, y Vicenta Sibert Esposos Concorres Vecinos de
 esta Villa de Alcoy estando lo dicho Estevan Jorda bueno y

17.º en 8.º de Oct. 85.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

vano, y la referida Vicenta Turbot enferme en una de
quese enfermedad corporal, pero ambos por la divina mi-
sericordia con nro libre albedrío, clara memoria, y entendi-
miento natural, y con todas las demás circunstancias con-
venientes para otorgar nro testamento, y disponer de nros bie-
nes segun assi parece al Esc.^{no} y los testigos infraescritos
(de que Lo el Esc.^{no} doy fe) creiendo ante todo como firme,
y verdadero. Creemos en el Misterio de la Beatísima
trinidad Padre hijo, y Espíritu Santo, tres Personas distin-
tas, y un solo Dios verdadero, y entodo lo demás que tie-
ne Creche, y persona nuestra Santa Madre Iglesia catoli-
ca Romana, en cuya fe hemos vivido, y protestamos vivir, y
morir deseando de salvar nuestras Almas otorgamos nro
testam.^{to} y última voluntad en la forma siguiente.

Primera^{te} mandamos y encomendamos nras Almas
a Dios nro Señor, que las cuide y redimio con el in-
estimable precio de su preciosa sangre, y replicamos
a su Divina Mag.^d las llevar a su Santa Gloria para don-
de fueron criadas, y los cuerpos mandamos de tierra
se que fueron formados.

Otrosi: Queremos y mandamos, que quando Dios nro
Señor fuere servido llevarnos de esta vida ete-
na, nuestros cuerpos cadaveres se vistan con abito
del Seráfico Padre San Francisco, tomado de su con-
vento sito extra muros de esta Villa, y que en forma
de Entierro ordinario se lleven a la Iglesia del Re-
al Convento de San Agustín de esta misma Villa,
y despues de celebrada Missa cantada de Requiem, y
de cuerpo presente con diacano, subdiacano, y ofrenda



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

acostumbrada; se entierre en la sepultura de la familia, y linaje de miel R. Fernando Estevan Jorda construida en otra Iglesia: La no fuere hora competente para celebrar missa, sea ante el oficio de Difuntos como se acostumbra.

Otro: Queremos, y mandamos que tomen de mis respectivos bienes la quantia de Quarenta Libras Moneda corriente de este Reyno por cada uno de vosotros, de las quales se pague la limosna del Abito, el importe de mis respectivos Entierros, y demas funerales conforme lo llevamos dispuesto: Y de la remanente cantidad se de yenteeque por una vez solante una Libra de Plata Moneda por cada uno de vosotros al Hospital de Pobres Enfermos de esta Villa, con titulo de una Venida de los Desamparados, para subvencion de sus necesidades: Lo sobrante se aplique por mis Abades, que abajo nombraremos, a otras Verasas de Equisim por misas Altas con limosna de quatro Suelos por cada una, celebradas por los Sacerdotes, y en los Altarres, que les pareciere.

Otro: Nombramos por mis Abades testamentos y Copuleros de esta nra ultima voluntad al que sobreviva de vosotros dos, ya Donnieo Sibert el Mayor de este nombre fabricante de Panes, y vecino de esta Villa, dos dos puntos y a cada uno de por si et in solidum, los quales damos, y concedemos el poder y facultades correspondientes, y en sus necesidades para el puntual cumplimiento de este nro encargo.

Otro: Para mas sana inteligencia de lo que abajo ordena-

remos, declaramos, que no tenemos herederos forzosos
descendientes, ni descendientes algunos, que nos sucedan.

Otro: Queremos, y mandamos, que el Sr. Sobredicho de Nosotros
de usufructuaria, goce, y disfrute todos los Bienes Reales
en la Herencia del que falleca primero mientras
vivo fuere: En el caso de que los necesitase para sus
precisas necesidades, y alimentarse con la decencia correspon-
diente a nuestro Estado, los pueda enagenar, vender, trans-
portar, hipotecar, ó dar á censo entodo, ó en parte segun bien
visto le fuere, sin que Persona alguna de lo embarase, ni
quede impedida por ningun titulo, pretexto, ni motivo, p-
ser así nuestra deliberada voluntad.

Otro: En el Remanente que quedare de mis Bienes, dno,
y acciones q. tenemos al presente, y en adelante nos perte-
necian, y podian tocarnos por qualquier titulo causa,
y rason que sea ó ser pueda, instituímos, y nombramos
p- mis universales herederos a saber es; Lo el dicho Es-
tevan Jordá a Joseph Jordá mi hermano vecino de
la Villa de Flores si vivo fuere, y sino los hijos del mismo
por iguales partes entre ellos: E lo la Señora Vicenta
Gibert a Inocencia Gibert mi hermana Consoante
de Thomá Valer Vecino de esta Villa de Alcoy, si
viva fuere, y sino sus hijos legitimos por iguales partes
entre ellos: Cada uno respectivamente haga, y disponga
de la q. le tocare, y de los Bienes de q. se componda a su
voluntad como de cosa suya propia; Exceptis clericis,
locis Sanctis Militibus, et Personis Religiosis et alijs, qui
de Foro Valentis non existunt nisi dicti Clerici pro-
ta clericum esse tenorem. fori novi Super hoc editi bona
ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent, y bajo
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros,
y Real orden de Su Mage. que Dio que, de nueva
de Julio del pasado año Mil Set. treinta y nueve.
Finalmente este es nuestro ultimo Testamto. Ultima, y
postrema voluntad, y como a tal queremos, ordenamos,



Permuta
con D.
Copia Sello 2º
10 Mayo de 1776



Enmenda de las cosas que se hicieron en el

SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

mandamos tenga en todas sus partes Entero Cumplim.
por aquellos via y forma q. mas haq. lugar en derecho. Hay
p. el presente q. d. tenor, y Crocamor, S. d. amon, y por de
ningun efecto ni valor declaramos toda q. qualquiera
testam. y Codicilos, q. antes de ahora tenemos echo
de Delabrar, p. escrito, o en otra forma, para q. no valgan
ni hagan fe en juicio, ni fuera de el, Salvo este
que queremos tener su dicho efecto, a cuyo fin le otor-
gamos en esta Villa de Algor a los veinte y cinco dias
del mes de Octubre, año de mil Set. Setenta y cinco;
Siendo testigos Gabriel la Siga Contante, Mauro Abad Her-
xero, y Antonio Oliver tres de los de dicha Villa de
dicha Villa. Los otorgantes aqui firmes. Lo de Esc. no doy fe
conusco no firmaron porque dijeron no saber, y asus
nuepp. lo hizo p. ellos uno de dichos testigos. De que
doy fe.

Ante mi
Churrual Marañ

Permua Thomas Sibert y otro. En la Villa de Algor a los veinte y cinco dias
del mes de Octubre, año de mil Set. Seten-
ta y cinco, Ante mi el Esc. Publico, y de los testigos infraes-
critos constituidos Personales de una parte Thomas, y Fran-
cisco Sibert hermanos hijos de Vicente Sabradore, y Vecinos
de dicha Villa, y de la otra D. Fran. Picaud Laminis.
vecinos del Correo de este proprio vecindario. Dixerun.
Que dichos dos hermanos son poseedores de dos quartas
Partes de un Rancho de tierra Huerta de los que com-

(Copia Sello 2.º de
10 Mayo de 1776)

124
nados de Hermanos para lo qual quiere, que la
Civdad de Oviedo con este asumpto p. el Sr. Jo-
seph Marquis, no cause efecto alguno a excepcion del
particular de las Aguas que quiere tener modo
de el mas puntual cumplimiento. Y por el mas
valor de los tres pedaos de tierra que van cedidos
condu. Respectivo de la Agua de antedicho Don
Fran. Pizar, a precepta este fecciam. en especie de
Oro, y Plata la quantia de Ciento, y treinta, y treinta
y cinco libras de Moneda corriente de este Reyno, que
Rece Fran. Perber, mediante haverse convenido
con Don Thomas su Hermano, que el Huerto Cerrado
contada sus pertinencias queda propio del dominio de
este: Venesta conformidad se dan los otorgantes por satis-
fechos y entregados de lo que acada uno Respectivamente
le va cedido, y transpaso, y se otorgan entresi mutuo,
y Solemne Carta de Pago, y amovida abundamiento y
nuncian las Leyes de la casa no hauida ni recibida,
y demas del caso, y sedan poder para que cada uno
goze, disfrute, y posea lo que le va cedido, y disponga de
ello libremente a su voluntad como Dueno absoluto sin
dependencia alguna; Exceptis Venicis locis Sanctis
Militibus et Personis Illigis et illis qui de novo va-
lencia non existunt nisi dicti Venicis pro va-
lencia et tenorem foni novi Super hoc editi bona ipsa ad
vitam suam adquirerent vel haberent; Noso la
pena de omiso segun el tenor de los antiguos fu-
eros, y Real ceden de Du Magr. q. Dias quando de
nuevo de Julio del pasado año mil Vea. treinta y
nueve: Y declaran quedar iguales en esta Permisa,
y quando no lo estan por materia de valor, o por qual
quier otro motivo q. sea lo nuncian, y se lo dan en-
tresi q. Donacion pura, perfecta, y acabada llamada
inter vivos con ininacion, nuncian la Ley de lon-
denam. Real fecha en Cortes de Alcalá de Henares



Retror.
a Exa
opin. y sello 2.º fin
Almas del 1776
S. 2.º dia
de Oct. 1798



Veinte maravedis.

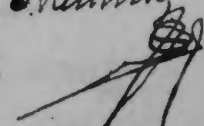


SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Y los quatro años para que se pague el enganche por que no se padece este contrato; La firmeza, cumplimiento de este obligan sus bienes. hauidos, y p^o hauidos sin poder alar Jueces de Su Mag^d. especial^{te} de esta Villa de Alhambra, acuso p^o se someten para q^o a ello les apremien como p^o sentencia definitiva pasada en Juzgado, y consentida sobre q^o renuncian todas, y quales, quiera leyes, fueros, y privilegios de su favor con la general del d^o confirmada. Erano Testimonio, y diendo necesario con calidad de haverse de tomar la rra de esta Er^a en el oficio de Hipotecas de esta Villa de Alhambra Cabeza de su Partido, otorgaron la presente en esta en los dia Mes, y año de arriba dichos; siendo Testigos Joseph Carbonell Canadeno, y Blas Torrens Fabricante de Pan de unos de la merced: de los Otorgantes aquehues de el Er^o. doy fee con: solo firmo D. Fran^o. Roxiar, y por los demas que dixeran no abax, lo hizo asus rra por uno de dichos Testigos; Firmo tambien el notario D. Vicente Moleto Regidor p^o lo que letoca. De que doy fee.

Fran^o. Roxiar Joseph Carbonell

Anterri
Chancoral Matarra



Retor^o B. Pedro Luis Sempex en l. N. En la Villa de Alhambra los treinta y cinco dias del mes de octubre año de mil Setecientos y cinco, Anterri de Er^o Publico,

opin. sello 2. dia
Marzo del 1776
S. 2. dia
20 de 1778

y los Testigos infrascriptos comparecieron Personalmente
D.ⁿ Pedro Luis Vempert, y Galiano Veano de ella, como
Procurador, y en nombre de D.ⁿ Miguel Joseph Salas
Horna Lopez de Arco Aguacil Mayor del Santo Oficio
de la Inquisicion, Alferes Mayor Perpetuo, y Reg.^{to} De-
cano de la Villa de Almona, vecino de ella mesma,
segundo Poderes que asi fuere otorgo p.^a Era. Ant.^{na}
D.^{no} Esc.^{no} en el dia treinta de Marzo del pasado año
mil sea. setenta y tres, que de sex hartas porales
infrascriptas. Todo Esc.^{no} don fey, y Dico: Luis Fran.^{co}
Santanya fabricante de Panes de este vecindario
vendio a Doña Josepha Laren Viuda de D.ⁿ Agustin
Nadal Almunia tambien Vecina de esta villa un
Pedazo de tierra Huerta compuesto de dos bancales
comprehensivos tres horas de arado, poco mas, o menos, con el
ano de tres quartos de hora de Agua en cada semana
para Saniego, situada en el termino de la presente villa
partida nombrada de las Morcanas, lindante con terreno
de Luis Santanya, contermina de los Herederos de Joseph
Rois, en la parte tierra de dicho Fran.^{co} Santanya, y en el
Camino Real de la Huerta, por precio, y valor de tres-
cientos, ochenta, y siete Libras dos sueldos, y once din-
eros moneda corriente de este Reyno, que se le entregaron
efectivamente al tiempo del contrato, que tambien se auto-
riza p.^a Esc.^{no} en el dia nueve de Mayo del año mil
sea. setenta y tres, en el que se otorgo el dicho llama-
do de Carta de gracia para Redimible, y se otorga la
dicha tierra con su riego de Agua dentro el termino
de quatro años, que toda via corre; Conviene circun-
stancias la citada Doña Josepha Laren la transporto
a su hija Doña Rita Almunia consentida del Expresso
de D.ⁿ Miguel Joseph Salas en parte de pago de su
Dote como asi consta por otra Era. q. por ante mi di-
cho Esc.^{no} en el dia veinte y tres de Abril del citado
año mil sea. setenta y tres; En estas consideraciones



Delante de los señores.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Recomendado el susodicho D. Pedro Luis Sempex como
 actual Apoderado, por el nominado Juan^{to} Santonja
 parala Vtroversa de dicha tierra, en virtud de la
 Copliada Vtroversa, teniendole abien de su grado y con-
 ta ciencia en la forma que mas haya lugar, otorga
 en su ya citado nombre que Vtroversa, y Vtroversa
 el prenombrado Juan^{to} Santonja que se alla presente
 y aceptante, y quien le Representare, el deslindado Pe-
 dro de tierra con su dho de Agua con las propias in-
 cumbencias, usos, costumbres, y venidumbres con que la
 vendio la mencionada Dona Josepha Lazan, libre
 de todo censo, y obligacion, por precio y valor de tresien-
 tas ochenta y siete Libras, dos Suelos, y once dineros,
 y efectivamente entrega en especie de oro, y plata, de
 cinco Centros, y el dho de Oro no de peso, su mas nue-
 ve Libras quatro Suelos, y once dineros para la proxima
 del Arrendam.^{to} discurrido hasta este dia de la fecha,
 y de ambas Cantidades le otorga Carta de pago en
 toda forma; y declara que su justo valor, y precio por no
 haver sido en dicha tierra mejor alguna, y en el caso
 de que mas valiese lo cede, y renuncia, y transpasa a fa-
 vor de dicho Juan^{to} Santonja para q. como Dueno ab-
 soluto la posea, goce, y enjone a su voluntad sin
 dependencia alguna. Exceptis Clericis Laicis Sanctis
 Militibus et Personis Vtroversis et alijs qui defuncto
 Valentie non existunt, nisi dicti Clerici post de-
 xiem et tenorem fore non super hoc editi bonas
 ipsa civitatem suam adquiserent vel abeant; Itaq

la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
fueros, y Reales cédulas de Su Mage. que Dios guarda,
de nueve de Julio del pasado año del Rey. treinta y
nueve: Queda poder. A que se requiere para que judi-
cial, ó extrajudicialmente recobre la posesion de dicho
Pedazo de tierra con su dote de Agua, y demas pertinencias,
que le son devidas queriendo que dicho su Principal
quede tenido de succion solamente por elos propios, y
nomas, sobre que hace, y entienda hacer la protesta, y sal-
vedad mas conducente para sacarle aya, y a salvo de qual-
quier Pleyto, debate, ó difinencia, que sobre esta Esne
sele mouer, a cuya firmeza, y cumplimiento obligalos Bie-
nes de dicho su Principal, hauidos y p. hauidos, da poder
alas Justicias de Su Mage. que de sus causas puedan,
y deuden conocer para que a ello le aprenien como
p. sentencia definitiva pronunciada p. Jues empe-
tente pasada con Juro. y consentida, sobre que renun-
cia las leyes, fueros, y privilegios de Sufduos con la
general del dño. informa. En cuyo testimonio adre
lo otorgo, y firmo, a quien lo el Esc. no doy fe. conocho, en
esta Villa de Alcos en los dias Mes, y año arriba
dichos, siendo Testigos Juge Sibert Penayre, y Joseph
Vilaplana de Pasquale Sabados Vecinos de dicha Villa.
De que doy fe.

Don Pedro Luis Compañero

Antem
Christoval Marañon

Oblig. Salvador Pons y otro Separe p. esta Esc. Como Nuestros Sal-
ta Antonío Monllor. Dador Pons Labrada, y Vecino del Lugar
de Aoste como a Principal, y Joseph Torres Monero
de esta Villa de Alcos como adre fiador, y Principal
obligado los dos juntos, y cada uno de por sí et in solido,
Renunciando como Expressam. Renunciamos la

de Dubio. Qui debendi, e autentica presente hoc
 lita de fide iuribus et beneficio de la Divicion, Co-
 cuicion, y demas de la mancomunidad, y fianca, de uno
 grado, y sexta ciencia, como mas hay de lo en dho otorga-
 gamos, y confesamos, y devemos a Antonio Montolio
 hijo de Roque Pedra de esta dha Villa la quantia
 de Ciento y Quaxenta y Cinco Libras Moneda corri-
 ente de este Reyno procedida del yerro valor y precio
 de una Mulla Joya de tres años, y medio de edad
 Pelo negro q. nos ha vendido, de la qual, y de su cali-
 dad, bondad, y precio nos damos p. satisfecio, y entreg-
 do a nra voluntad, y en quanto sea menester Renun-
 ciamos las Leyes de la cosa no hauida, ni recibida
 y demas del caso; Las quales Ciento, y Quaxenta y cinco
 Libras prometemos pagar al Oydor Antonio Mont.
 llon, o a quien de dho Oydor se representare por todo el Mes de
 Setiembre del año primero veniente mil Vec. Setenta
 y seis en una sola paga puesta el Dinero en esta dha
 Villa de nuestra Cuenta y precio llanam. y sin Regro
 alguno con las costas q. para su cumplim. de causa-
 ren al q. obligamos la Persona de mi Tho Joseph tor-
 res, y bienes de ambos otorgantes hauidos, y por ha-
 ver, damos poder a los Justicias de dha Mag. especial-
 mente a los de dha Villa de Alhoy para q. si ellos no apremien como por
 sentencia definitiva pronunciada p. dho Oydor impetrante,
 pasada en dho dho, y conditida, sobre que Renunciamos
 todas, y qualesquiera Leyes, fueros, y privilegios de
 nuestro favor con la general del dho en forma. En
 cuyo testimonio otorgamos lo presente en esta
 Villa de Alhoy a los tres dias del Mes
 de Noviembre año de mil Vecientos
 y Cienos, y Cinco; siendo Testigos Juan Ol-
 zina, y Diego Nolto Labradores Vecinos
 de dicha Villa: Yo los Otorgantes, aqui en

iguos
 grande
 ta y
 iudi-
 dicho
 extinen-
 cipal
 mos, y
 a y dal-
 equale-
 Es na
 de Bic-
 i poder
 edan,
 como
 mpe-
 crun-
 onlar
 sarr
 nco, en
 ibad
 y Joseph
 la Villa.
 Sal.
 Supar
 mero
 incipal
 cedum,
 lad

undido parte al Reverendo Clero, y Beneficiados
 de la Iglesia Parroquial de esta misma villa p.
 precio de trescientas libras segun Cro.^{ca} y autoriso
 Juan. Planes Erro baso aceto calendario, en la
 que me Reserve el derecho para poderla vender, y
 cobrar p. el referido precio, y es libre de otro censo,
 censo, tributo, memoria, hipoteca, Senorio, y obligacion
 especial, y general, y como aceto la de que en sus en-
 tradas, validas, usos, costumbres, y servidumbres, por
 precio y dote de Veisientas y Diez libras moneda
 corriente de este Reyno, de las quales tengo habilidad
 de la expresado D.^o Miguel Joseph Salcano comprador,
 y p. mano del citado D.^o Pedro Luis Sempere subpro-
 curador Doxientas, presente y de las dadas en diferen-
 tes Partidas: trescientas libras q. d. m. consentim.
 se detiene en su poder para efecto de Redimir la re-
 ferida Carta de gracia y dicha Reverendo Clero,
 y Recibir de este la parte del citado Banco, que
 le tengo vendido: y las Restantes Quarenta y ocho libras
 q. el nominado D.^o Pedro Luis Sempere en su calidad o
 nombre me entrega, y lo haiba por cuenta q. el
 Erro y de los testigos infra ditos en especie de Plata,
 por lo que se pago al antedicho D.^o Miguel Joseph
 Salcano la correspondiente Carta de pago, y en quanto
 sea necesario Redimir las dadas de la non numerada
 de la dadas en entrega, y p. dadas, y demas del caso;
 y de el dadas q. el justo valor, y precio de la referida Ban-
 ca con su dote de la dadas q. dadas de las dadas
 deisientas, y Diez libras q. del que mandamos q. opue-
 dadas en su gracia, y Donacion al mismo com-
 prador para perfecta acabada e irreversible manda-
 da intervinos con inconvencion, Redimio la Reg. del
 ordenamiento. Fecha en Cortes de Alcalá de
 Henares y. trata en rasura de lo q. se compra, vende,
 o permuta por mas, o menos de la mitad del justo

Joseph
 hino
 bell
 D
 m
 Juan
 D.
 no
 do, y
 Roma
 io de la
 cano
 uiente
 Pedro
 de
 anca
 donde,
 en el
 todos
 en ent
 no,
 de Par-
 bello,
 copia,
 mano,
 enso

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

precis, y los quatro años para repetir el engano, por que no le
padece este contrato. Desde hoy en adelante me desayodero
deisto, y apunto de la auion, propiedad, tenorio, Posicion, titu-
lo, uso, y Rencdo, y de otro qualquiera derecho que tengo, y me
pertenecia al referido Donde con su derecho de la Topa, y todo
lo cedo, Remunio, y exanpaso a favor del referido Don
Miguel Joseph Salinas para que como Dueno absoluto
lo posea, y use, y enerva, y enerva a su voluntad sin dependen-
cia alguna Exceptis Clericis, Laicis Sanctis Militibus et
Personis Religiosis et alijs qui de Foro Valentie non exis-
tant nisi dicti Clerici proa Senem et tenorem fori no-
ni Super hoc. et bona ipsa quibiam suam adquirere-
nt vel abeant; Para lo que de comiso de la tenor
de los anteriores fueros, y de todo orden de su Mag^d, que
Dio quando de nueve de Julio del pasado año mil setecien-
ta y tres. Nada se poder el que se requiere para
que se pueda, o Extrajudicialm. tener, y apenda la pose-
sion y tenencia de la antecedente con su derecho
de Topa, y entretanto q. no lo haase me constituyo por su
ingulina tenedor, y por el para ponerla en ella siem-
pre q. suelo pidar, y me obligo a la eviccion lo que se
y suenar. De esta Venta ental manera, que de qual-
quiera Pleto, debate, o difamacion que sobre ella se mo-
viere tomare la voz y defensa, y lo seguire, y acabare a
mi costa hasta vencerlo, y dexar a dicho Comprador
en quietud y pacifica posesion, y lo mismo hanan mis
Herederos, y sucesores, y en el defecto lo boluere la Anti-
dad del precio de esta Venta, con mas los aumentos,

Podex D.
a D.
Setto 2.
Nobrem 1775.

y mejoras q. hiciera en dicha tierra, las costas, danos,
 y perjuicios que se le causaren, y el mas vdon adqui-
 rido con el tiempo, y por todo ello seme a pxiencia ligu-
 rosam. En mis bienes hauidos, y por hauer, que se ligp;
 Doy poder alas Justicias de su Mage, especialm. a las
 de esta Villa de Alcazar de San Juan, me someto,
 para q. asu Cumplim. me apremien como p. l. senten-
 cia definitiva pronunciada por Jues competente pasada
 en Juzgado, y consentida, sobre q. mandio todas, y quales
 quiera Leyes, fueros, y privilegios de mi favor con la general
 del derecho en forma. En vno testimonio, y con calidad
 siendo necesario de hauerse de tomar Taxas en de
 esta Esc. en el oficio de hipotecas de esta Villa de Alcazar
 Cabera de su partido, otorgo la presente en ella a los quita-
 tro dias de Mayo de Noiembre, año de mil setec. setenta
 y cinco; siendo Testigos Joseph Just, y Maria D. Lopez
 fabricantes de Pano Vecinos de dicha Villa: Delo qual
 gante, a quien yo el Dono doy fe e osera no firmo por q.
 digo no saber, y asu ruego lo hizo por el uno de dichos
 Testigos. De que doy fe.

Antem
 Churroral Marañon

Podex D. Maria Tarazona Sepase por esta Esc. como yo Doña
 a D. Agustin Almirante. Maria de la Concepcion Tarazona, y Mon-
 toso, Sepitima Condoxa fe D. Faustina Almirante, y Stacer
 Vecina de esta Villa de Alcazar, como Secretaria, que soy
 de mi Difunto tio D. Christoval Montoso, y Almirante
 Vecino que fue de la Villa de Ontiniega en fuerza
 de sus vltimas Disposiciones q. suxiso el Espro Ja-
 cinto Pond baxo fecha de veinte y uno de Noiembre
 del pasado, año mil setec. y setenta, y veinte, y seis
 de Mayo proximo pasado del corriente año, en Dho.

Sello 2.º de
 Nobra de 1775.

Teute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

nombre de mi grado, y ciente cienas Como mas ha
ya ligare en dicho otorgo, y confieso, que soy, y conu-
domi Poder Cimplido, libre ueno, y pual, y bastante
qual se requiere, y es necesario, y el que mas puede, y
debe valer, de la persona de Agustin Romania, y de
en mi marido q. se halla presente, y presente, y para
el otorgamiento de esta Esc. me concede supermisio,
y licencia (de que no se el Esc. no soy fee) para que en
mi nombre, y representacion pueda hacer, y haga ro-
dar, y qualquiera de las Compañias o Hermandades de
Cartas de Pravia de las Piedad de tierra, casas, y de-
mas posesiones que me deró, y dego de dicho Don Cha-
ritual Montoro y Romania mi Difunto Tio, a favor
de la Persona, o Personas, que tuviere titulo, y
dicho para recobrarlas, y redimir las por el precio,
y precio que resultaren de sus primitivas imposicio-
nes, y enagenaciones, cobrandolos anticipadam. de
contado, o alda Plazo que tuviere mas conuenientes,
dios productos completos, y compense con otras pro-
piedad, y posesiones q. estimare mas conforme, concedien-
do el plazo, y plazo para su redempcion que pudiese
apetax, y conuenir. Y en el caso de q. en las referen-
das enagenaciones, y ventas contitulo y redenua de
Carta de Pravia, o en alguna de ellas se le pidiese
prorroga, o dilacion de mas termino del que se re-
venaron los Vendedores al tiempo de su otorgam.
lo pueda el dicho mi marido en mi ciudad re-
presentacion conceder, y prorrogar segun le bien visto

le fueren, otorgando sobre todo ello cada Cosa, y par-
 te las Escrias, o Escrias que se le pidieren, y fueren neces-
 sarias con los Puntos y Condiciones, que estimare mas
 conformes, obligandome segun que p. la presente me
 obliga a que los cumpla como procediere de dho.
 y para la maior validad, Subsistencia, y firmeza del
 Contrato, o Contratos, q. celebrare, renuncie las
 Leyes, fueros, y privilegios q. me supraguen, con las lau-
 delas, obligaciones, y renunciaciones necesarias, y del
 Crito, y practica del Es. no Recopen, que los auten-
 tica; Pues para todo esto incidente, anexo, conexo,
 y dependiente te doy, y concedo plena facultad, y poder
 bastante al citado reitor, para q. los otorgue, y ce-
 lebre como si yo misma estuviera presente, con libre
 franca, y General Administracion, y facultad obliga-
 cion, y relevacion expresa, y firmeza, y cumplim.
 de quanto se hiciera, obrare, y actuare en nombre de este po-
 der obligo mis Bienes hauidos, y por hauidos, doy poder
 a las Justicias de Vill. especialmente a las que dicho mi
 reitor me sometiere, a las que me doy por sometida
 para q. a ello me apremien como por sentencia defi-
 nitiva, pasada en J. r. y p. a mi Consentida, sobre
 que renuncie todas, y qualesquiera Leyes, fueros, y pri-
 vilegios, de mi favor con la general del dcho informada,
 y con dho. abundamiento renuncie las Leyes del vele-
 gano venatus, con dho. nuevas constituciones, Leyes
 de Toro, Madrid, y Partida, y las demas que trataren
 a favor de las mugeres, p. que daban en dho. y privi-
 legio de su dcho, p. el Infanzonado, y dho. que
 que no me valgan, ni aprovechen en este Caso. Quiero
 por Dios no venise, y a una vez de una conforme
 a dho. de no oponerme contra esta Escria, ni de lo que en dho.
 virtud se hiciera, obrare, y actuare por el reitor mi
 reitor, p. mi Dote, Arrias, Bienes hereditarios para-
 fernales multiplicados, ni por otro dho. alguno q. perteneciere

TE
 III
 X
 mas ha.
 y, y conu.
 bastante
 puede, y
 a, y de.
 e, y para
 permiso,
 me en
 ya 20.
 ad de
 de.
 de. en. en.
 a favor
 de, y
 de lo,
 impositio-
 de
 ientes,
 ad pro-
 cedan
 diez y
 Escri-
 ua de
 pidere
 de. de.
 ing. an.
 da. de.
 en visto

Quete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Y por q. de mi utilidad, y conveniencia de la Real Audiencia de Mexico que la otorgo sin apremio ni fuerza alguna, sino de mi voluntad libre, y q. no tengo hecha protesta en contrario, y si pidiere la Real Audiencia q. no pidiere absolucion ni Relaxacion de este Juram. to. a quien me lo pudiese conceder, y si proprio motu se me concediere no usare de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Atoyac a los trece dias de Julio de Noviembre, año de mil Setecientos y Cinco; Siendo testigos Luis Alas, y Vicente Perez hijo de Thomas fabricantes de Paños Vecinos de la misma. Y la otorgue. yo (a quien yo el Ex. no doy fe con otro) no firmo por que dixo no saber, y aseo luego lo hizo por el uno de dichos testigos. De que doy fe.

Yo Antem,
Chirural Maratx

Ajuste de Cuernavaca D. Mexico en la Villa de Atoyac a los trece dias de Julio de Noviembre, año de mil Setecientos Setenta y cinco; Antem el Ex. no publico y de los testigos infraescritos comparecidos personalmente de una parte Dona Margarita Meita de estado Doncella por di, como a Heredera Universal de D. Vicente Meita su hermano difunto por la muerte intestada de este; Y de la otra Luis Blanquer Sabador, y Joseph Perez Conventos Vecinos todos de

Copia Sello D. Ray
17 Agosto 1776.

esta dicha Villa Diposicion: Que por quanto desde el año
 de mil Setecientos y Setenta, hasta el presente han sido de
 buena correspondencia en diferentes tratos de compra
 de Caudales, Arroz, y otros Generos, con los He-
 riteros D. Vicente, y Doña Margarita Merita con sus
 propios Caudales, y el Capresado Luis Blanquer con su agen-
 cia personal en los antedichos tratos, con la expresa conven-
 cion de q. en el caso q. Resultasen algunos aumentos
 o ganancias se hicieran por parte por mitad, sin perjuicio de
 una Parte para los nominados dos hermanos, y la otra pa-
 ra el citado Luis Blanquer: En esta consideracion
 teniendo presente la confusion que podria causar la di-
 lacion de muy tiempo para el ajuste de Cuentas, de
 recos de aclararlas, y ponerlas en limpio para que con-
 te assi de los Caudales entregados, y los dichos dos
 hermanos a Luis Blanquer para el referido tratos, y conven-
 cio, como del producto, ganancia, o perdida que haya
 podido haver en los antedichos cinco años, tengan requi-
 to proceder de la forma de Cuenta con legitimo cargo, y
 Datta, y con efecto precedida la correspondiente licencia de
 Madrid a Burgos, y de haverse pedido, concedido, y cepta-
 do, lo el Excmo. doy fee, la firmaron segun se sigue.

Cargo.

Primero es Cargo de dicho por dicha Señalada
 Margarita Merita a Luis Blanquer trescientas
 libras y en dinero efectivo le entregó para em-
 plear en la feria de la Ciudad de Billena p.
 el mes de Setiembre de dicho año mil Setecientos
 y setenta 300L-1
 Otro: Tambien se hace Cargo de mismo Luis
 Blanquer de trescientas setenta y una libras
 y igualmente se le entregaron en Dinero Efe-
 ctivo para pago de treinta cargas de Arroz
 y de comun consentim.^{to} se compraron en dicho
 año de mil Setecientos y setenta 371L-1



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Don: Es may cargo contra el Ciudadano Luis Blanquer de Ochenta y quatro libras que se le entregaron en dinero efectivo para pago de noventa y nueve cargas de Sudep que de comun consentimiento se compraron en dicho año mil setecientos...

84l-1

Don: Es may cargo contra el mismo Luis Blanquer de Quarenta libras, q. en Dinero efectivo se le entregaron para emplear en la Feria de la Ciudad de San Felipe en dicho año mil setecientos...

40l-1

Don: Es may cargo contra el antedicho Luis Blanquer de Cinquenta libras q. tambien se le entregaron en dinero efectivo para emplear en la Feria de la Ciudad de Loxa...

50l-1

Don: Es may cargo contra el mismo Luis Blanquer de noventa libras q. tambien se le entregaron en dinero efectivo para emplear en la Feria de la Villa de Cosentayna...

90l-1

Don: Es may cargo contra Dho Luis Blanquer de Cien libras q. en la propia manera se le entregaron en dinero efectivo para emplear en la Feria de la Villa de Ontiniente...

100l-1

Ultimamente: Es may cargo contra el Dicho Luis Blanquer de sesenta libras que se le entregaron en Dinero efectivo para pago de un mulo q. se compró de comun consentimiento de los Interesados de Julian Gaudela...

60l-1

Imponta todo el Cargo..... 1025l-1-

Cargas Partidas de Cargo heho por la nominada Doña

VEINTE
E MIL
NTA Y



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Margarita Merita al Refrido Luis Blanquer acumulada de
una suma importan la de Mil Houenta y Cinco Libras de Mon-
del Reyno Saluo error: Para descargo de ellas pone en Datta
el mismo Luis Blanquer, las partidas siguientes

84l-1

Descargo.

- Primera Veinte Libras que dho Luis Blanquer en
trego en Dinero Efectiuo ala Copreada Doña
Margarita Merita del producto de la paga de un
Mulo, q. se uendio en el Supar de Callosa..... 20l-1
- Otra: Da en datta y descargo diez y siete Libras q.
en Dinero Efectiuo entrego ala citada Doña Mar-
garita del producto de la paga de Refrido Mulo
vendido en Callosa..... 17l-1
- Otra: Pone en datta, y descargo nueve Libras que
dho Luis Blanquer embio y entrego ala misma
Doña Margarita por mano de su hijo..... 9l-1
- Otra: Pone en datta, y descargo Diez Libras que la
citada Doña Margarita cobro del producto de
un Tumento, q. se uendio de comun consentim..... 10l-1
- Otra: Pone en datta, y descargo Trece Libras que por
su propia mano entrego ala Refrida Doña Mar-
garita en Dinero Efectiuo..... 13l-1
- Otra: Pone en datta y descargo Dos Libras quatro
sueldos valor de quatro Barchillas de Almond
dras, que dicho Luis Blanquer entrego ala mis-
ma Doña Margarita Merita..... 2l-1
- Otra: Pone en Datta, y Descargo tres Libras cinco
sueldos que dho Blanquer entrego de quenta,

40l-1

50l-1

30l-1

100l-1

60l-1

95l-1-
onad

y orden de los Herederos Doña Margarita, y D.
 Vicente Mexita á Juan Ores 35 59
 Oros: Pone en data y descargo dos libras quatro
 sueldos y seis dineros q. hicieron de questo la p
 la q. se compraron en el Lugar de Sagones.... 25 46
 Oros: Pone en data y Descargo Sesenta y cinco libras
 que los antedichos Doña Margarita, y D. Vicente
 Mexita cobraron de Jaime Dixalles..... 65 19
 Oros: Pone en data, y descargo cinco libras nueve
 sueldos valor de media Carra de Azúcar, que
 dho Luis Blanquer entregó á los Herederos dos herm. 51 99
 Oros: Pone en data y descargo treinta y nueve libras
 que dicho Luis Blanquer suplico y pagó para la
 compra de las Mulas q. se compraron de comun
 consentimiento..... 39 19
 Oros: Pone en data, y descargo cien libras q.
 dicho Luis Blanquer entregó en Dinero efectivo
 á la Citada Doña Margarita Mexita en el día
 diez y siete de Octubre proximo pasado del corri
 ente año..... 100 19
 Ultimamente: Pone en data, y descargo el He
 herido Luis Blanquer Diez libras que los Co
 prados dos hermanos cobraron de Juan del
 Cort..... 10 19

Importa toda la Data } 296 26

Viendo el Cargo hecho contra el nombrado Luis
 Blanquer en suma de Mil Florenta y cinco
 libras: La data en Descargo en quantia de
 Duzcientas Florenta y seis libras dos sueldos
 y seis dineros: Es visto Resultar en poder del
 mismo Luis Blanquer de Caudal, y efectos
 q. se le entregaron p. los susodichos Doña Mar
 garita y Don Vicente Mexita, y a favor de estos
 la quantia de Setecientas Florenta y ocho libras
 diez y siete sueldos, y seis dineros..... 798 26



31 51

21 46

651 - 1

51 91

391 - 1

001 - 1

101 - 1

961 216

981 176



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Para cuyo pago, q' ello q' este Caudal haya podido producir de beneficio, o ganancias en el Comercio por el antedicho Luis Blancos diferentes Vales de Deudas Existentes, a favor de este Comercio, que acumuladas con las sumas importan la de Mil Ciento Setenta y dos Libras, y diez Suelos: En dinero Efectivo existente en poder, y perteneciente al mismo Comercio la cantidad de Quinientas Libras: Las ambas Partidas juntas forman la de Mil Seiscientas Noventa y dos Libras Seis Suelos, y diez...

1672 640

Delas quales Extrañadas las Setecientas Noventa y ocho Libras diez y siete Suelos, y seis dineros q' se le deben a Doña Margarita Merita del principal fondo, q' introduxo en este Comercio... En esto hauey rendido, y depado dicho Comercio de beneficio partible entre los interesados la cantidad de Ochocientas Setenta y tres Libras nueve Suelos, y quatro dineros...

798 176

873 914

Que de ellos tocan por mitad cada uno de los interesados esto es a la susodicha Doña Margarita Merita Quatrocientas treinta, y seis Libras Catorce Suelos, y ocho Dineros; y al referido Luis Blancos otra igual cantidad de Quatrocientas treinta, y seis Libras Catorce Suelos, y ocho Dineros...

436 148

Cuyas Cuentas vistas, y reconocidas por los Comparaciones, y bien enterados por menor de su contenido las aprueban, ratifican, y confirman, y en quanto sea menester...

nuncian Respectuam.^{te} las Leyes de la non numerata Pe-
cunia Entrega, y entrega de Su Reibo, y demas de lo que;
Y en la forma q. mas haya lugar en dho. ha sido conue-
nido entre dhas. partes interesadas, que ala Parte de la
mencionada Doña Margarita Mexita para satisfu.^{on}
y pago de las Sececientas Florenta, y ocho Libras diez y
fiete Suelos, y seis dineros que se la deben de sup principal
fondo, y Caudal q. tiene puesto en dicho Comercio, como
tambien para satisfacion, y pago de las Quatrocientas
treinta, y seis libras catorce Suelos, y ocho dineros que le
tocan del dnm.^o o ganancias producidas en los referi-
dos Cinco años, se le adjudican diferentes Vales de
Dudas a favor de este Comercio contra varios Particu-
lares deudores al mismo, procedentes de Cauallerias, que
han tomado al fiado en suma de Mil Ciento Setenta
y dos Libras seis Suelos, y diez dineros: Que ala Parte
de los Compradores Luis Blanquer, y Josepha Perez en pago
de las Quatrocientas treinta y seis Libras catorce Suelo-
s, y ocho dineros que les pertenecen de las antedichas ga-
nancias, y productos del Comercio, se les adjudican
las Treinta y seis Libras q. dho. Luis Blanquer manifes-
ta en la Cuenta antecedente tener existentes en su
poder en Dinero Efectivo del Principal fondo de dicho
Comercio, con lo que queda enteram.^{te} Satisfecho, y pagado
de su pertenencia y le sobran Setenta y tres libras cinco
Suelos, y quatro dineros, las quales juntamente con la Re-
ferida sus Condoite de mancomun et in solidum Re-
nunciando como Expressam.^{te} Renuncian la Ley de
Duobus Reo debendi el autentica presente hoc hita de
fide juratibus, el beneficio de la Divicion, Exacion, y demas de
la mancomunada y fianza, prometen pagarlas ala Re-
ferida Doña Margarita Mexita, o a quien su dho. Repre-
sentare dentro el termino de un año contados desde este
dia en adelante, en el qual prometen tambien practicar
las Conduentes Diligencias Judiciales, y Extrajudiciales

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

para el Cofre de las antedichas Mil Ciento Setenta y dos libras seis sueldos y Diez dineros q. aparecen de deudas a favor del Comercio por los Cales q. hanre- ventado, y en el caso de q. Resultasen alguna, o algunas Partidas inabrazables, seuerian descontarse p. mitad entre ambos Interesados, pero todo quanto se cobrare deue ser- uir para la nominada Dona Margarita Merita en pa- go de su haver correspondiente al principal fondo, y fianzancia q. otocan al referido Comercio. Y ambas Par- tes por lo que cada una respectivamente toa haen cumplir obligan sus bienes hauidos, y por hauer, dan po- der alas Justicias de S. M. especialm. alas de esta Vi- lla de Flix, a cuya jurisdic. se someten para que asu cumplimto les apertien como p. Sentencia definitiva pronunciada por Jues Competente pasada en Juegos y consentida, sobre q. renuncian toda, y qualquiera Leyes, fueros, y privilegios de su favor con la general del dno Enfozma. Ha dichas Dona Margarita Merita y Josepha Perez renuncian de auxilio y auxy de las Le- yes de Arago, y partida, y los demas de su favor p. q. Sabiduras de ellas, y auizadas de su efecto por mi dno Enfoz no quieren que no les valgan, ni aprouchen en este caso. Ha referida Josepha Perez una por el Dno nuestro Venor, y avn verbal de Conur conforme derecho de no oponerse contra esta Enfoz por su dote fixas bienes creditarios parafernales multiplicados ni por otro derecho alguno que lea pertenesca, y por que es de su utilidad, y conveniencia de hacerla declar que

la otorga sin apremio, ni fuerza alguna, Si de Su libre
voluntad, y que no tiene hecha protestacion en contra-
rio, y si por el contrario la otorga, qno pedia absolucion, ni
Relaxacion de este Juramento aquiens Sela pueda con-
ceder, y si proprio motu Sela concediese no usara de
ella pena de perjurio. Enauis Testimonio otorgaron
ambos Partes la presente en esta Villa de Alcoy en los
dia Mes, y año arriba dichos, siendo Testigos Joseph
Perez hijo de Estanislao oficial de Cirujano, y Jayme
Vauca Boticario Vecinos de esta Villa: Los otorgan-
tes aquiens Jo de Esc. no soy feé conoca, no firmaron p^a
q. diposon no abox, y asu tiempo lo firmo por ellos uno
de dichos testigos. De que doy feé

Joseph Perez

Antem
Christoval Mataix

Y^{ta} a C. h. g. Salvador Perez y Con. Separe por esta Esc. Como Nosotras Salva-
a Juan Sanabre mayor... don Perez Maestro Coxero, y Maria Juon-
ra Conventes Vecinos de esta Villa de Alcoy, precedida la
correspondiente licencia de Madrid, a Mayo, que de hauea-
se pedido concedida, y aceptada entoda forma; Jo de Esc. no soy feé,
que ella usando los dos juratos de mancomun et in solidum
Renunciando como Expresamente Renunciaron la Ley
de duobus Reis debendi, de autentica presente, hoc hita de
fide juribus el beneficio de la Division Casacion, y de-
mas de la mancomunidad, y fianca, de mo grado y sea-
ra Ciencia como mas haya lugar en ota otorgamos que
vendemos, y damos en venta Real, con el pacto que baxo de
expresara a Juan Sanabre el Mayor de este nombre mo
Cunado Labrador, y Vecino de la Universidad de Muru, que
se alla p^{te}, y aceptante, un pedazo de tierra huerta divi-
dido entre dos herederos, con una Casita de abitacion, Bal-
sa, y fuente de Agua viva construida en uno de ellos



Diez y siete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

que contienen todos tres una hora, y media de camino poco mas,
o menos, Situados a la Orilla del Rio nombrado de Urola,
donde quier lindan por una Parte, por otra con el Camino
que se abre a la huerta Mayor, y por las otras dos Partes con
tierras nuestras Propias, Cuyo tres Bancalitos,
que vendemos tierras Suertada, y comunicacion por una
puerta, que hay construida junto al Camino de San Roque,
y frente la del tinte propio de la Real fabrica de Paños de
esta Villa, y sus libras de todo Censo, Cango, tributo memo-
rias hipotecas, Senorio, obligaciones, especial y general, que no
les hay, ni tienen sobresi, y como asy los sacaramos con
sus Entradas, Salidas, y sus costumbres, y Senios deumbres, por
precio qualquiera de trescientas Libras Moneda corriente de este
Reyno, en que han sido justapreciados, y alorados por Anto-
nio Monttior, y Christoval falo Perito Libradores nombra-
dos a este fin, las quales nos entregara, y recibimos a presencia
del Esc. no y de los Testigos infrascriptos en moneda de
Oro, de cuyo Entrego, y Recibo de el Esc. no soy fee, y de ellas
le otorgamos Carta de pago en forma de Carta Esc. no la hace-
mos con pacto, y condicion q. si dentro de termino de
Cinco años contados desde este mismo dia en advan-
ta Entregasemos nosotros, o quien nos Representare las re-
feridas trescientas Libras a dicho Comprador, o a quien
su Oño huviere, deuená otorgarnos Retrospectiva, y Restitu-
cion de los tres Bancalitos de tierra, Caciua, Balsa, y
fuente, y amas de otro de doce horas de Agua, que en todos
los domingos del año tienen para su riego, de la que dicen
se por dicho Barranco, o Rio de Urola de que tambien

224
Se ha de aprovechar el Expressado Comprador; Ten el
Caso de neque a ello se cumpla con hacer depósito de
liquida Cantidad a conocimiento de la Real Justicia de
esta Villa, que nos servirá de título Conforme para con-
tinuar sus Posesiones. Y de esta manera declaramos, que el
justo valor, y precio de dichos tres Bancalitos de tierra, ca-
ritas, Balda, fuente, y derecho de Agua, que vendemos son los
Referidos Trecientas Libras Reales, y de lo que más temporero,
o quedare tener hacernos oración y donación de Expressado
Juan Sanabre Mayor para perfectar acabada escritura.
De llamada intervinos con inclinación, Renuciamos la Real
del ordenamiento Real, fecha en corte de Alcalá de Henares
y trata en razón de lo que se compra vendió permitid
y más, o menos de la mitad de lo justo precio, y los quatro
años para repetir el engaño por que no se puede este con-
trato: Desde hoy en adelante, salvando la Reserva, que
tenemos hecha no despojaremos decimos, y apartamos de
la acción, propiedad, ^{de} posesión título voz, y Rendo, y otro
qualquiera dño que tenemos, y nos pertenecan a los antedichos tres
Bancalitos de tierra, Caritas, Balda fuente, y dño de Agua,
y todo lo cedemos, Renuciamos, y tratamos a favor de
dicho Comprador para que como Dueño absoluto lo posea que
cambie, y enajene así voluntad sin dependencia alguna; Ex-
ceptis Clericis Sociis sanctis Militibus et Personis Religiosis
et alijs qui de Jure Valentie non existant nisi dicti Clerici
juxta Rationem et tenorem fore novi Super hoc editi bona ip-
sa ad vitam suam adquiserent vel haberent, y poro la pena
de Comiso segun de tenor de los antiguos fueros, y Real orden
de Su Magestad que Dize que de nueva de Julio del pasado
año mil setecientos treinta y nueve: Mandamos por ende el que dexa
quiere para que judicial, o Extrajudicialmente tome, y apren-
da la posesión y tenencia de dichos tres Bancalitos de tierra, y
de may que vendemos, y tratamos que no lo hata nor consti-
tuimos por sus Inquilinos tenedores, y poseedores para poner-
le en ellas siempre y nos lo pida: Nos obligamos a la causa.

Teinte Indraueois.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

seguridad y firmeza. De esta Dicha carta manera, que de qualquiera Pleito, debate, ó diferencia, que se oviere en lo venidero tomaremos la voz y defensa, y nos seguiremos, y acabaremos nuestras Cortas hasta vencerlos, y deparar á dho Comendador en quietas y pacíficas Posesiones, y lo mismo harán mis herederos, y sucesores, y en su defecto lo haremos las trescientas Libras q. nos ha entregado, y pagaremos los aumentos, y mejoras que hicieron en dicha tierra, las Cortas danos y perjuicios que se le causaren, y el mas valen adquirido con el tiempo, y por todo ello sero apremio contenido rigor en la Persona de mi dho Salvador Perez, y bienes de ambos consentes habidos, y por haver. Torrando preste yo el dho Juan Sandoval de Mayo en accepto esta Era. Segun queda continuada, y en ella he sido en venta los tres Bancaltes de tierra, Carra, Balra, fuente, y arroyo de Agua, arriba delindada, de una Posesion me dio por entregado mi voluntad, y en quanto sea menester he renunciado la Dicha de la Dicha no hauida, ni recibida y demás de lo caso, y prometo que siendo requerido por Persona legitima durante los pactados cinco años para la Restitucion, ó Restitucion de la misma tierra, y demás que sembrando, la otorgare por las Reperidas trescientas Libras de nam. y sin pleito al dho Comendador, y para cumplir. Secauidar al que dajo mis bienes vendidos, y por haver. Dan bay Partes por lo que deada una cosa danos poder alas Jueces de Su Mag. especialmente de esta Villa de Almorox para que por su jurisdic. nos someteron para q. nos apremien en su cumplimiento. como por sentencia definitiva pasada en Juzg. y consentida sobre que renunciemos todas y qualquiera leyes fueros, y privilegios de nuestro favor con la general del dho en forma. Yo

toda forma; Lo el Eno. day fee, de ella mando los dos puntos de man-
 comun et inuoludum Rnuiciando como Expressen. Rnuiciamos
 la Ley de duobus Reis de bndu el autentica presente ho hita de
 fide prorebus el beneficio de la Diiuion, Cociuion, y demas de la
 mancomunidad, y fianca, de nuestro grado, y iusta Ciencia como
 mas haya lugar en derecho otorgamos, que vendemos, y damos en
 venta Real a Antonio Montllon hijo de Roque Vecino de esta di-
 cha Villa, que vedta presente, y aceptante, tiene partes de las
 doce de que se compone una Casa de abitacion, y morada in-
 tuada en el Poblado de esta misma Villa, en la Plaza llamada
 de San Agustín, lindante por un lado con Casa de Joseph de
 Cerero, y por otro con Casa de Doña Joaquina torrocella legi-
 tima Consorte del Licenciado D. Simon Gonzalez, y Roman,
 Abogado de los Reales Consejos; De las quales nueve partes de
 Casa, que vendemos, la una pertenece a mi el Rreido Alon
 Perez como a hijo, y heredero de Maria Vitoria mi difunta
 Madre, y las restantes ocho partes las adquiri yo como que
 hire de Alon Perez mi Padre, por las causas y motivos ex-
 plicados en la Ero. q. anterior Joan Antonio Didiex de Villa-
 prada Ero. de este Ayuntamiento. Caso cierto calendario; Cuias
 nueve partes de Casa que vendemos son tenidas, y obli-
 gadas a un Censo en propiedad de quatrocientas, y ochenta
 libras correspondientes a las nueve partes del que en ca-
 pital de Veisientas, y cinquenta libras se responde, y paga
 sobre cada la dicha Casa respectivamente en el dicho
 caso a los herederos de Moron Baltasar Parques Parbitoro,
 y al Rreido Clero de la Iglesia Parroquial de esta misma
 Villa: El libre de otro Censo, Carga, tributo, Menoria, hipoteca,
 venosio, y obligacion especial, y general, que no les hay ni tienen
 sobre si, y como tales las arrendamos con sus Contratas de li-
 das, usos, Costumbres, y servidumbres; Lo precio, y estimacion
 de Ochocientas, y setenta libras Moneda corriente de este Reyno,
 de las quales quedan en poder del Rreido Antonio Montllon con-
 pador de nuestro consentimiento como parte quatrocientas
 y ochenta libras para efecto de responder, y pagar hasta sube-



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

dempcion, y quitamiento las nueve Partes de las Doce del Expressado
 Censo año Respectivo Dicho: De otra parte se contiene tambien
 el mismo Comprador de nuestro investimento Trecientas
 y Diez Libras para efecto de darlas, y entregarlas de nuestra
 Cuenta a Joseph Finon Maestro fabricante de Lana de Lino
 propio Vecindario, en los plazos, modo, y forma explicados en
 la citada Esc.ª Real Cabida p.º el dicho Juan Antonio Diceda
 de Villaprada, como constante que fue de la Real Hacienda en
 la sobre dicha Carta por Cuenta del susodicho Abon Lera
 Mayor, quienes de ella procedentes de atrasos en el Axenda-
 miento de la Baylia de esta dicha Villa: Las restantes
 Treinta Libras cumplim.º de precio de esta Venta que nos
 entrega dicho Comprador, y nosotros las recibimos expresada
 del Er.º y de los tercios infraescritos en moneda de Oro, el
 cual entrego, y recibí; Yo el Er.º don feo, y de ellas le otorgamos
 la correspondiente Carta de Pago; Y declaramos, q. el justo va-
 lor, y precio de las nueve Partes de dicha Carta que vendemos,
 son las Mexicas Ochocientas, y Setenta Libras, y del que nos
 restan, o quedare tener hacemos gracia, y donacion al expre-
 sado Antonio Monton Comprador quita perfecta, acabada
 e irrevocable llamada interminus con incivaciones, huan-
 ciamos la ley del ordenam.º Real fecha en Cortes de Alcalá
 de Henares, que trata en razon de lo que se compra, vende,
 o permuta por mas, o menos de la medida del justo precio,
 y los quatro años para que se el cupano por que no le pade-
 ce este contrato, y desde hoy en adelante no desapodexamos
 decidimos, y apartamos de la accion, propiedad, Senori pose-
 cion titulo con, y curso, y de otro qualquiera derecho que

tememos, y nos pertenescan alas antedichas nueve Partes de
 Casa, q todo lo cedemos, renunciemos, y transparamos a favor
 de lo nominado Antonio Montellon para q como Dueno ab-
 soluto las posea, goze, canvie, y enagenes de su voluntad sin de-
 pendencia alguna; Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus,
 et Personis Religiosis et alijs qui defra voluntie non existi-
 nt nisi dicti Clerici juxta Seriem et tenorem Fori no in du-
 per hoc edito bona ipsa aduictam suam acquirant vel
 abeant; Itaq la pena de comiso segun el tenor de los an-
 tiguos y de las orden de la Real. que Dize quando, de mu-
 re de Julio del pasado año mil. V. C. treinta y nueve. He-
 damos poder de que de aqui en adelante para q judicial, o extra-
 judicialmente tome, y aprenha la posesion y tenencia de dichas
 nueve Partes de Casa, y para tanto que nolo hace nos con-
 taminemos q sus Inquilinos tenedores, y poseedores para po-
 nerle en ella siempre que nos lo pidan. Inm obligamos ala
 Ciudad de Segunida, y a su Ayuntamiento de esta Villa de
 manera que de qualquiera pleito debate, o difensioncia, que
 sobre ella veniere tomarenos la voz, y defensa, y los de-
 guixemos, y acabarenos a nuestra costa hasta vencerlos
 y despa a dho Comprador en quietta y pacifica Posesion, y lo
 mismo hauran sus herederos, y sucesores, y en su defecto
 tomarenos a nro cargo la Responcion del Comprador o
 Cendo, o le pagaremos la Cantidad que de el huviere re-
 dimido, y le boluere las Setenta libras que nos ha en-
 tregado, y la Cantidad, o Cantidad que de nuestra ven-
 ta huviere pagado a Joseph Sines para las obras, y que p-
 ra q huviere en dicha Casa, los danos, costas, y perjuicios
 que se le causaren, y el mas valor que con el tiempo adqui-
 riere, y por todo ello Senos apremie rigorosam. en la Por-
 sion de mi dho Alcaide, y Bienes de ambos Con-
 sotes hauridos, y por hauer. Vestando presente lo el dho di-
 cho Antonio Montellon de Roque accepto esta Esc. segun
 queda continuada, y por ella Reiba en Venta las nueve
 Partes de las Doce que contiene la deslindada Casa de

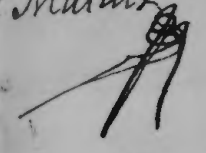
que sabidura de ellas, y auisadas de Su S^{to} y de infra-
firmado Esc^{no}, quiero que no meudigan, ni aprouchen en
este Caso. Y por q^o Dios n^{ro} Señor, y a na Señal de que
que hago Informa de d^{no}, no oponerme contra esta Ero.
p^o mi D^{no} Arca^o Bienes Creditarios parafernales mul-
tiplicados ni p^o otro d^{no} alguno, que me pertenecan, y por q^o
es de mi utilidad, y conueniencia el haerla, desto no que la
otorgo sin apremio, ni fuerza alguna, si de mi libre volun-
tad, y que no tengo otra protestacion en contrario, y si p^o que
d^{no} la fusco, y no p^o que se abroguen ni Relaxacion de este
Juram^{to}. aqui en mi^a pueda conceder, y si proprio motu se
me concediere no ussare de ella pena de perjurio. En cui^o
testimonio, y con Calidad de haerse de tomar la d^{ca} de
esta Esc^{ra}. en el officio de hipotecas de esta Villa de Alroy
Cabeza de su Partido otorgaron ambas Partes la presente
en ella a los Dies y Sieta dias de Mes de Noviembre, año
de mil setecientos y cinco; siendo Testigos el Licencia-
do D^o Simon Torrealba, y Curador Alroy. de los D^{os} Conce-
jos y Nadal Jorda hijo de Lorenzo fabricante de Panes
Vecinos de dicha Villa. Los otorgantes con el aceptante,
aguienes Yo el Esc^{no} doy fe conato, lo firmaron, excepto
la nominada Maria thexada Saca, que dixo no saber, y a
uego lo hizo por ella uno de dichos Testigos. De que doy fe

Abon. Leryz

Antonio Mullon

Chantoral Marañ

Simon Torrealba
11 de Noviembre



Venga Jayme Aparin y Con^o. Sepate por esta Ero^{ra}. Como Abosotro, Jayme Aparin
y Antonio Monllor de Rog^o. del Menon de este nombre Maestro fabricante de Pa-
nos, y thexada Torrealba Legitimor Conatos Vecinos de esta Villa de
Alroy, precedida ante todo la correspondiente Licencia de Ma-
do, a Lugar, que de haerse pedido, concedido, y aceptado en
toda forma de el Esc^{no}. doy fe, de ella usando los dos puntos de

Sello A. dia
Inexo R1776



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

mancomunada et insolida, renunciando como Expressam^{te} R^o
nunciando las Ley de duobus his debendi et autentica presente
hoc hita de fide Inscriptis, et Beneficia de la Divina Excecion,
y demas de la mancomunidad y fianza, de nuestro grado, y ven-
ta Ciencias como mas haya lugar Cnrecho otorgamos y venen-
demos, y damos en venta Real a Antonio Montellon hijo de Roque
Vieiro de esta dha Villa, que se alla presente, y aceptante una
Parcela de la dha dote de que se compone una Cassa de abitacion
y morada, situada en el Poblado de esta misma Villa en
la Plaza nombrada de San Augustin, lindante por un lado
con Casa de Joseph Soler Correo, y por otro con Cassa de
Dona Joaquina Taxocella Consorte del Licenciado D. Simon
Sonzales, y Hermano Flore. Dlos Reales Concejos; cuya parte
de Casa q. dependien pertenecio ante la Mexida Theresa
Perez como a hija, y heredera de Maria Satorre viuda de
Juan de Madra, y a tenida, y obligada a un Censo de Capital
de Cinquenta y tres Libras Seis Suelos, y ocho dineros, parte
del que en propiedad se Seiscientas, y Quarenta Libras se res-
ponde, y paga sobre toda la antedicha Cassa Respectuam^{te}
ordenado y lrao a los Herederos de Anton Baltasar Cas-
qual Obis, y al Rev.^o Clero de la Iglesia Parroquial de
esta dicha Villa; Libre de otro Censo Campo, tributo, me-
morias hipoteca senorio, y obligaciones especial, y general que
no les hay, ni tiene sobre si, y como atal la aseguramos con sus
Entradas Salidas y sus Costumbres, y Semidumbres, por pre-
cio, y estimacion de Noventa, y seis Libras trece Suelos,
y quatro dineros Moneda corriente de este Reyno, de las quales
el Mexido Antonio Montellon Compadre se detiene en du

poder de nro señalam^{to}. Cinquenta, y tres Libras seis
 Suelos, y ocho dineros para efecto de Responder, y pagar des-
 de este mismo dia el expresado Censo de igual propiedad has-
 ta su Redempcion, y quitam^{to}. Las restantes Quarenta, y tres
 Libras seis Suelos, y ocho dineros que nos entregó, y recibimos
 en especie de Oro y Plata a presencia del Esc^{no} y de los Testigos
 infraescritos de uno entregó, y Recibo de el Esc^{no} y de fe^o, y de
 ellas le otorgamos la correspondiente Carta de pago: Decla-
 ramos que el justo valor, y precio de la parte de dicha Casa
 que vendemos son las Quarenta y tres Libras tres
 Suelos, y quatro dineros, y del q. mas tenga, o queda tenend^o
 hacemos gracia, y Donacion adicho Comprador para per-
 fecta acabada, e irrevocable llamada intervinion con incinua-
 cion, y nunciamos la Ley del ordenam^{to}. Real fecha en corte de
 de Madrid de Henares, que trata en nro de lo q. se com-
 pró, vende, o permuta por mas, o menos de la mitad del ju-
 sto precio, y los quatro años para que se el Censo por que
 no le padece este Contrato: Desde hoy en adelante no es-
 poderamos decidir, y apuntamos de la accion propiedad, de-
 nois Posicion, titulo vor, y Recurso, y de otro qualquier otro,
 que tenemos, y nos pertenecia de la antedicha Parte de Casa,
 q. todo lo cedemos, y nunciamos, y transparamos a favor del
 nominado Antonio Monton por q. como Dueno absoluto lo
 goza goze, carrie, y enagenes a su voluntad sin dependencia
 alguna; Exceptis Clericis Locis Locis Sanctis Militibus et
 Personis Religiosis et alijs qui de fora Valentie non existunt
 nisi dicti Clerici juxta tenorem et tenorem forei nostri super
 hoc editi bone ipsa aduizam suam adquisierint vel obe-
 rent; Vaseo la pena de Comiso segun el tenor de los anteriores
 fueros, y del orden de Du Mas. que Dios que, de nro
 de Julio del pasado año no el set. treinta y nueve: Medamos
 poder el q. se requiere para que judicial, o Contrayudicial
 come, y aprenda la Posicion, y tenencia de dicha Parte
 de Casa, y entre tanto q. no lo habe nos constituimos f^o
 sus Inquilinos tenedores, y Posedores para ponerle en ella

te de
 u. de
 ante
 accion,
 y para
 ueren.
 Proque
 te una
 cion
 la en
 lado
 sa de
 n. Simon
 parte
 resa
 Di-
 al
 parte
 e res-
 te
 am.
 Car-
 de
 mes-
 al que
 msis
 pre-
 los,
 uales
 du



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
DETCIENTOS Y SESENTA Y
CINCO.

siempre q. no lo pida: Nos obligamos a la evicción, Seguridad, y
saneam.^{to} de esta Venta entera manera, q. de qualquiera
Oleto debate ó diferenciar que sobre ella demouiere toma-
remos la voz, y defensa y los Seguiremos, y acabaremos a
nuestra Costa hasta vencerlos, y de par adicho Compra-
dor Conquista y pacífica Posesion, y lo mismo hanan nros
Herederos, y sucesores, y enu defecto tomaremos a nuestra
Carga la Responcion de dho Censo, ó le pagaremos su Capital, si
lo huviere Redimido, le Retornaremos los Quarenta y tres Si-
bras Seis Suellos, y ocho dineros, que non ha entregado, y nunca lo
pagaremos las obras, y mejoras que hiciere endicha Parte de
Cassa, los Cortes, deudos, y porpicios que se le causaren, y el más
valor adquirido con el tiempo, y por todo Seno apremie riu-
nosam.^{te} En la Persona de mi Ojme Agnaci, y Bienes de
ambos Consortes hauidos, y por haues que obligamos. Restan-
do pñeste Loel susodicho Antonio Montlin de Roque accepto
esta Evoca según queda continuada, y por ella Recibo enven-
ra la Parte de la deslindada Cassa, de suia posesion, y proprie-
dad me doy por entregado a mi voluntad, y en quanto se me
nester Anuncio las Leyes de la cosa no hauida ni Redimida,
y demás del caso: Prometo Responder y pagar enu deuid o
plazo la Parte de Censo, a que se alla afecta en Capital de cin-
quentos y tres Sibras, Seis Suellos, y ocho dineros a los Hene-
deros de Mosen Baltasar Parquell Bro, y el Dñ.^o Clero de
esta Iglesia Parroquial Respectuam.^{te} hasta Reduccion y pñi-
tam.^{to} por lo qual les Reconosco por verdaderos Dueños de él,
y lo hané mal Enforma siempre q. me lo pidan, y acuan-
plim.^{to} obligo mi Persona y Bienes hauidos, y por hauidos.
Y ambas Partes por lo que acada una toca damos poderales

Justicia de Su Mag^d especialm^{te} de esta Villa de Alcazar
 acuda jurisdic^{on} nos. Sometemos para q^e a ello no apremien
 como por Sentencia definitiva pronunciada por Jues com-
 petente pasada en Jurodo y consentida, Sobre que Renun-
 ciamos todas, y qualesquiera leyes, fueros, y privilegios de
 nro favor conlaxenendo del dho en forma: E lo la dicha
 thesora Pared Renuncio el auxilio, y leyes del Reyano de-
 natus Conulto misias constituciones Leyes de Toro Madrid,
 y partica y las demas que tratan de favor de las mugeres por
 que sabidoria de ellas, y auirada de su efecto por el infraxi-
 mado Eno. quiero que no mudgan ni aprouchen en
 este caso; E juro p^r Dios nro señor, y aya señal de cruz
 q^e hago en forma de dresio de no oponerme Contra esta
 Eno^a por mi Dotte Armas Bienes eneditarios para fema-
 les multiplicados, ni por otro dho alguno q^e me pertenesca,
 y por que es de mi utilidad, y conueniencia el haueyla, de-
 citario, q^e la otorgo sin apremio, ni fuerza alguna, si de mi libre
 voluntad, y que no tengo ocha protestacion en contrario, y si pa-
 reciere la Ruoos, q^e no pedire absolucion, ni Relaxion de este
 Juram^{to} a quien me la pueda Conceder, y si proprio motu se me con-
 cediere no yrare de ella pena de perjurio. En cuyo Testimonio, y
 con Calidad de haueya de otorgar laxaron de esta Esc^{za} en el
 Officio de hipotecas de esta Villa de Alcazar Cabera de Duparado, otor-
 garon ambas Partes la presente en ella a los Dies y siete dias del
 mes de Noubrre, año de mil set^{ta} setenta y cinco; Siendo testigo
 Licenciado D. Simon Condes y su man^{do} Abog^o D^o Concejo,
 y Notabl Jordá hijo de Lorenzo fabricante de Panes Vecino de
 esta Villa: Los otorgantes, con el aceptante, a quienes lo el Esc^{no}
 doy fee conosa, lo firmanon Excepto la thesora Pared que
 dho no aben, y aca xepa lo hizo por ella uno de dichos testigos.
 De que doy fee

Jayme Aparisi.
 Don Juan Lopez

Antonio Mellor

Jos^e Antem
 Christoval Matari



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Poder B. Joaquin Merita y Cerdá, Separe de esta Villa de Alay, Como lo D. Joaquin
a Raymundo Sanchez... Merita, y Cerdá Regente Decano de la Audiencia,

Copia Sello 3.º dia
de su otorgam.º
Copia Sello 3.º dia
de febrero de 1777.

y Ciudad de Nobles de esta Villa de Alay, Vecino de la misma,
de mi grado, y cierta ciencia, como más haya lugar en derecho,
otorgo, y confieso, que doy, y concedo mi Poder cumplido, libre
y pleno, general, y bastante qual se requiere, y es necesario, y lo que
más puede, y deve valer, a Raymundo Sanchez Procurador
del Numero onza de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia
y de ella Vecino, que se dlla ausente a este otorgamiento
como si presente fuese, y aceptante, para q. En mi nombre, y
Representando mi Persona, comparezca ante S. M. y Señores
de dha Real Audiencia, y ante qualquiera otros tribu-
nales, y Señores Jueces, donde con dho pueda, o deua, y dize
todo los Pleitos, Causas, y negocios, Civiles, y Criminales, que
tengo al presente, y en adelante tuviere Comendados, y por
mover allí demandando, como defendiendo, auió fin y para
Pedim.º, Requirimientos, Protestas, Imploraciones, y otras
Demandas inde. Crecuciones, Juicios, Sequestros, Embar-
gos, Desembargos, Ventas, y Remates de Bienes, tome Posi-
ciones, y Amparos, presente Excoitores, Excoituras, testigos, y
todo género de prueba, rache, y contradiga la de Contrario
haga Juram.º de Calumnias, decisioes, y otros que conuen-
gan, Crusse Quedes, Exco. Procuradores, y otras Personas, que
sifiquen las Causas de las Reclamaciones, y de aparte de ellas
se le pareciere, alegue de Bien prouado, y oyo auto, y sen-
tencia, y interlocutorios, y Difinitivas, encienda lo factible
y ello Contrario, apelé, y suplique para donde proceda
en Justicia, gane tales Provisiones, Sobrecantadas, y otros De-
pachos, y Requiera con ellos a quien fuere menester; y para

Poder el Ayun-
to Fran.º Mer-
Sello 2.º dia
de otorgam.º



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

mente para que el susodicho Raymundo Sanchis en mi nombre, y Representacion, haga, y practique todo quanto le pareciere, y bien visto le fuere, y lo mismo, que yo haria, y haria por mi estando presente, pues lo Poder, y para ello Setecientos, con lo anexo, coneso, y dependiente, Selo doy, y concedo, con libre, franca, y general Administracion, y facultad de enjuiciar, Jurar, y Substituir, y Revocar los Substitutos, y otros de nuevo nombrar con Elevacion en forma. Para firmada de quanto se hiciera, obzane, y actuare en fuerza de este Poder, obligo mis bienes, y por haver, doy poder a las Justicias de esta Mag. que de mis Causas puedan, y deuan conocer, a via Jurisdic. me someto para que sea Cumplim. me apremien como p. Sentencia definitiva pronunciada p. Jues Competente paraba en Juzg. y por mi Consentida; y sobre q. Renuncio todas, y cualesquiera leyes, fueros, y privilegios de mis favor, con la general del dno en forma. Encargo testimonio otorgo la parte, en esta Villa de Allog, a los veinte y dos dias del Mes de Noviembre, año de mil setecientos y cinco; siendo testigos, Joseph Maria Borrero, y Joseph Perez oficial de Arroyano vecinos de la misma. Del otorgante a quien yo de Brno doy fee conosa, lo firmo. De que doy fee.

Joaquin Maza y Caxas

Antoni Churral Maza

Poder el Ayuntamiento de esta Villa En la Villa de Allog a los veinte y siete dias de Mes de Noviembre, año de mil setecientos y cinco; los tenores D. Capan de Aranda Alq. de los

Vertical text on the left margin, partially cut off, including words like 'quien', 'me', 'libre', 'doy', 'puedan', 'cumplim.', 'sentencia', 'pronunciada', 'competente', 'paraba', 'en', 'juzg.', 'por', 'mi', 'consentida', 'sobre', 'q.', 'renuncio', 'todas', 'y', 'cualesquiera', 'leyes', 'fueros', 'y', 'privilegios', 'de', 'mis', 'favor', 'con', 'la', 'general', 'del', 'dno', 'en', 'forma', 'encargo', 'testimonio', 'otorgo', 'la', 'parte', 'en', 'esta', 'villa', 'de', 'allog', 'a', 'los', 'veinte', 'y', 'dos', 'dias', 'del', 'mes', 'de', 'noviembre', 'año', 'de', 'mil', 'setecientos', 'y', 'cinco', 'siendo', 'testigos', 'joseph', 'maria', 'borrero', 'y', 'joseph', 'perez', 'oficial', 'de', 'arroyano', 'vecinos', 'de', 'la', 'misma', 'del', 'otorgante', 'a', 'quien', 'yo', 'de', 'brno', 'doy', 'fee', 'conosa', 'lo', 'firmo', 'de', 'que', 'doy', 'fee'.

Reales Concejos Correg.^o Justicia Mayor y Capitan a Guern
ra p.^o Du Mag.^o de ella, y su Partido, D.^o Fco. Juan de Puz
moltó, D.^o Rafael Descals, D.^o Vicente Moltó, D.^o Juan Gis
bert, D.^o Vicente Girbert, y D.^o Vbiola Sempere Regidor ed
perpetuos de la misma, y D.^o D.^o Juan.^o Pasqual Sindico Pro
curador General, y D.^o Joseph Morilla y Sempere Sindico Perso
noso del Comun, estando juntos, y congregados en la Casa de
morada, y Despacho de D.^o D.^o Correg.^o en forma de Ayuntamiento
como lo acostumbra, y en virtud de lo deliberado en
el q.^o Celebraron en este dia de fecha Dixerun: Que de
despacho y cierta ciencia como mas haya lugar en derecho
otorgar, que dan, y Conceden su poder cumplido, libre, le
no especial, y bastante qual se requiere, y es necesario, y lo que
mas puede, y debe valer a Juan.^o Montllon Vecino de la
Ciudad de Valencia ausente a este cargo como si presente
fuese, y aceptante, para q.^o en nombre de esta Villa compare
ca en la R.^o Armada del Exercito de dicha Ciudad, y su Rey
no, y Reciba, y cobre los Sueldos Setenta, y ocho Libras de quin
ta Sueldos, y seis dineros Moneda corriente que lo importan
las raciones de Pan suministradas a la R.^o tropa por el
tiempo en que estuvo acantonada en esta dicha Villa, segun la
Relacion del portamenos que le está Remitida, y de dicha can
tidad se gota que el referido Juan.^o Montllon en la citada
Representacion el Recibo, Carta de pago y demas Cautelas
que se le pidieren, luego que la tenga en su poder la ponga, y
entregue en la misma Real Tesoreria para completar el
total adeudo de Equivalente, y demas apregados de este ul
timo tercio que esta Villa debe a la parte de S.^o M.^o (que Dios
Guarde), Recobrando en su razon las cautelas, o cartas de pago
Correspond.^o Para todo lo qual el dicho Juan.^o Montllon
haga, y practique a nombre de esta Villa las Dilig.^o oportu
nas, y necesarias al intento hasta de par cumplido de los
Encargos: Pues el poder que para todo ello se requiere con
lo incidente anexo, conexo, y dependiente del mismo se le da
y concede con libre, franca, y General Administracion con

Locucion e
a Sexo
pia Sello 3.^o dia
5 en exo 1776.



Teiute marauois.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Obligacion, y Releuacion en forma. En cuyo territorio otorgaron la parte en esta Villa de Alcañ en los dias Mes, año arriba dichos; Siendo testigos Pedro Carris Ermo de este Purgado, y Joaquin Garcia Alg. ordinario. Vecinos de esta Villa: Los Señores Otorgantes Caquienes Yo de Ermo doy fe con sus Lo firmaron

Antoni,
Christoval Marauois

Loacion el Sindico del Rex.^{do} Clero, En la villa de Alcañ los veinte y siete dias a Sexonimo Silvestre ... de este mes de Noviembre año de mil Setecientos y cinco; Antemi el Ermo Publico, y los testigos infraescritos comparecio personalmente D.^{no} Antonio Almunia, y Doctor Presbitero Beneficiado en el Rex.^{do} Clero de la Iglesia Parroquial de ella, y su Sindico Procurador actual Vecino de la mesma, por calidad de tal Dipos. Fue por quanto Joseph Jorda Labrador, y Vecino de la villa de Alcañ vendio entre otras fincas a Frase. Alcañ he. por Antonio Maestro fabricante de Paños de este vecindario, un pedazo de tierra huerta de medio jornal de arar poco mas, o menos con el derecho de una hora y media de agua para diez go, situada en el presente termino partida nombrada del Pto. lindante con tierra de Margarita Perez Viuda de ella, y con tierra de Blas Parquel, con tierra de Salvador Rey, y con tierra de D.^{no} Manuel Soler Presbitero;

copia Sello 3.^o dia
 de enero 1776.

Cuyo Pedro de tierra es tenido, y obligado á en cinco años,
y perpetuo en Capital con doble mano de seis libras, que
en su devido plazo se responde, y paga al Beneficiado Doña
Dona de Beneficio instituido y fundado en la Ciudad de Toledo
Parroquia con invocacion de San Pedro, y de San Pablo Aposto-
les, que lo estava vacante por muerte del Doctor Jaque Ma-
rín Presbitero su ultimo Archidono, y por lo mismo se reser-
vó dicho Vendedor pagar el correspondiente derecho de Quinto
de precio que lo fue de Novecientas, y veinte, y cinco libras
moneda corriente de este Reyno, de las quales el abarado legi-
timo cargo quedaron liquidos para la contribucion de
Reyno de Luismo Set. y noventa, y una libra, como mas se
menor resulta de la Carta que autorizo el presente Excmo
en el dia veinte y tres de Mayo del año proximo pasado mil
Setecientos setenta y quatro = Después el Reydo Joseph To-
da mediante la compra que en la Ciudad de venta de dicho Pe-
dro de tierra con derecho de Agua hizo para Recobrarla,
ó Redimirla usando de ella, y con aprovacion del expresado
Don. Abad, la vendió absolutam. á Jeronimo Silvestre
fabricante de Papel tambien de este Veindario por precio
de un mil, y cinquenta libras, de las quales el abarado le-
gitimo cargo, quedaron liquidos para el pago del corres-
pondiente derecho de Quinto de Novecientas, y diez, y
seis libras, como aparece de la Carta que igualm. autho-
rizó el presente Excmo. en el dia veinte de octubre proximo
pasado del corriente año. En estas consideraciones, y en la
que continuan la vacancia del antedicho Beneficio, y que
por lo mismo se celebraron las ventas de dicho Pedro de
tierra con derecho de Agua, en aprovacion, y consentimiento del
dicho Reverendo Obispo, con la circunstancia de que por la primera se pagó el
Quinto de un ducado de nueve dineros y seis libras, y por la segunda
de un Suelo, y seis dineros por libra en la gracia
de lo demás por ver, de que es visto que uno, y otro derecho
de Quinto importan la quantia de noventa, y ocho libras.



Diezete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Diezete sueldos y tres dineros, q. leua adonada para el pago de antedicho Canonico Silvestre; Por tanto de arriba nombrado D.º Antonio Almonia y Daren Presbitero, Causada de Representacion de Sindico y Procurador de dicho Reverendo Clero, y este Representando, y de uno de los facultados que como al tal le competen de su grado, y ciencia, y experiencia, que mas haya lugar otorga y confiesa que recibe del nominado Canonico Silvestre la cantidad de ochenta y ocho libras, siete sueldos, y tres dineros, que aprensencia de mi el Ex.º y de los testigos infrascriptos se le entregaron en especie de Oro, y Plata, de cuyo entrega, y recibio yo el Ex.º soy fee, las quales son saber Veinte y nueve libras y tres sueldos, y tres dineros p.º el dicho de Quisno causado en la venta de la dicha tierra p.º Joseph Jordá a favor de Fran.º Abad; Mas restantes Setenta y ocho libras, y cuatro sueldos que de la misma tierra hizo el propio Joseph Jordá a favor del mencionado Canonico Silvestre, aqui en otorga la correspondiente Carta de pago, y sea, aprensencia, ratifica, y confirma ambas Ex.º desde el principio de ultimo, como hechas, y otorgadas con licencia, y consentimiento del Reverendo Clero su Princip.º, para que entodo, y por todo tengan entero cumplimiento, y no se ponga embarazo alguno adicho Canonico Silvestre en la posesion del citado Pedaso de tierra con su dno. de su dno. queriendo q. en lo sucesivo estén salvas, e hitos los derechos pertenecientes al expresado Beneficio de San Pedro, y de San Pablo Apostolos, y de Beneficio que lo poseyere para los efectos y convenienc. En cuyo Testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alroy en los diez,

Mes, y año arriba dichos, con Calidad de haucere de tomar
razones en el oficio de hipotecas de ellas: Siendo Testi-
go Juan Olcina Labrador, y Manuel Foralbes Escriu-
en de los de esta Villa: Del otorgante aqui en to el Er.
dox fee ennos, lo firmo. De que doy fee,

D.ⁿ Antonio Almuri

Judice

J.ⁿ Ansem
Chorroval Marañ

Ceuan D.ⁿ Fran.^{co} Galiano, En la Villa de Altoy a los Veinte y cinco dias del Mes
al Cony.^{to} del S.^{to} Sepulcro, de Noviembre año de Mil Set.^{ta} Setenta, y Cinco. D.ⁿ

Copia Sello Pabry
en 30 Enero 1776

Juan.^o Joaquin Galiano Vecino de la mesma constituido aprehendi-
do de mi, y de los Testigos infraescritos Dize: Que es Dueño indubitado
de un Censo en Capital de Quarenta Libras, con sus R.^{tas} anualmente
respondientes pagados en el dia seis de Octubre, el qual es metido del
que en propiedad de ochenta libras fue impuesto, y originalmente
cargado por Sines Macia, por un afaxon de D.ⁿ Joseph Sibert do-
bre una Casa derruida situada en el Poblado desta dicha Vi-
lla en la Calle nombrada de San Miguel, caminando desde la
Plaza mayor alas Carnicerias Publicas lindante por un lado con
Casa que antes era del Reverendo Clero de esta Iglesia Puro-
quida, por otro con Solar de Casa derruida de D.ⁿ Joseph Con-
ca de la Villa de continiente, por espaldas con Casa de Ramon de
Monellou Ciudadano, y por la frente con el Horno de Pancoren ape-
llado de Riquen, segun Esc.^{ta} y autorisó Pedro Sanz No.^o en diez
de Octubre del pasado año mil seisientos cinquenta y nueve:
Cuyo Censo fue reconocido por Abiolas Santonja el Mayor
y Abiolas Santonja subij.^o Sabedores de este proprio Vecindario
como Poseedores y Dueños de la expresada Casa, afaxon de
D.ⁿ Miguel Galiano Cauillero del orden de nuestra Señora de
Montesa, y San Jope de Afona, segun Esc.^{ta} y autorisó el
Ex.^{mo} D.ⁿ Barba en el dia once de Noviembre del año mil
Set.^{ta} quarenta y dos: Ultimamente pertenisó al comparen-
te de antedicho Censo en Capital de Quarenta libras por haucere



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

vele adjudicado en parte de pago de los bienes que le tocaron del
citado D. Miguel Salians su Difunto Padre como Resulta por la
Ex^{ta} de Direccion, y particion autorizada p^{ta} el Ex^{mo} Pedro
Barbo en veinte y uno de Mayo del año del Rey. Cinguen-
ta y dos; La obligacion de pagarle ha Realido en Mauro San-
tonja tambien Sabrador de esta Villa, como hijo, y heredero
del dicho Nicolaz Santonja Mayor, mediante las Renun-
cias q. de favor otorgaron thomas Santonja, y Nicolaz San-
tonja sus hermanos por Escrituras ante mi Ex^{mo} endos
de Enero de Mil Set. y Setenta, y veinte, y ocho de Mayo de
mil Set. Setenta y dos. Y respecto de que el arriba nombra-
do D. Juan. Salians tenia Realto. transportar, y ceder el
antedito Censo con los derechos de Superstencion a favor del
Convento, y Monje Agustinas Descalzas, con titulo e Inuo-
cacion del Santo Sepulcro de esta misma Villa poniendolo en
efecto de suprado, y esta cedia como mas haga lugar en
dicho por los Reptos asi bien visto, otorga que cede, Renuncia,
y transpara a favor del Cerrado Convento del Santo Sepul-
cro, y de las Reverendos Padres, que le componen, y en delan-
ta de fueren todos los derechos, y acciones Reales, Personales, vitales,
directos, mixtos, y Espectivos, q. tiene, y le pertenecen de menio-
nado Censo de Quarenta Libras de Capital para que des-
de este onismo dia en adelante perciba, y cobre por asi del
nominado Mauro Santonja, o de quien por asi la destinada
Causa, no solo las Penuncias que fueren venciendo, si tambien
las vencidas hasta este dia de la fecha, y en su Censo, y lugar
la Cantidad de su Capital que tambien ha de servir para

El Reuero Conuento. Tambien Cantidades las aplique su
Reuerenda Comunidad alas vigenias, y necesidades que es-
timare mas conuenientes, assegurando el otorgante de que le tenia
presente en sus oraciones, y rogara a Dios nuestro Señor por
su Alma. Yo podes al mismo Conuento, y a su Reuerenda
Comunidad para q. judicial, o Contrapudicial. tome, y aprenda
la posesion, y tenencia de los Censos, y seguidam. de esso, y disponga
de el con voluntad como de cosa suya propia; Exceptis locis
loci Sancti Militibus et Personis Religiosis et alijs, qui deforis va-
lencia non existunt nisi dicta loca iuxta Decretum et tenendam
fieri nosi. Super hoc editi bona ipsa aduicam suam adquire-
rent, et abeant; Yo aso la pena de comiso segun el tenor de los
antiguos fueros, y Real orden de Su Mage. (que Dios guarde) del
pasado año Mil Vec. treinta y nueve. Yo para maior credito de
esta Cesion q. habe quiere de le entregue dicho Conuento co-
pia autentica de esta Edo. y demas. titulos justificativos de
dicho Censo, y encasso necesario se haga daban de nomina-
do Mauro Santaya para los efectos q. conuenpan, y entod o
tiempo conate, y velleue su contenido aduicida Exeucion, y
cumplimiento. Enuio testimonio, y con Calidad de hauido
de tomar la razon de esta Edo. en el Oficio de hipotecas de
esta Villa de Alcoy Cabera de su Partido, otorgo la presente
en esta en los dia, Mes, y año arriba dichos; Siendo. Testigos Juan
Roque Mora y Joseph Alara fanulos del Conuento
Vecinos de dicha Villa. Del otorgante aqui en el Edo. no doy
fe conosco, lo firmo. De que doy fe es. Cm. do. Pedro Barber. Vale
fr. Francisco Salinas.

Antem
Christoval Mataix

Donacion Jph Antonio Pellicer, En la Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias
de Fran. Pellicer y Dotal su hijo. El Mes de Noviembre año de Mil Vec. Setenta
y Cinco; Joseph Antonio Pellicer Ciudadano Vecino de la mesma
comparado a presencia de mi y de los testigos infraescritos Dijo:

Copia Bello J. Ray
18 de Mayo de 1760.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Que contrato Matrimonio en primeras nupcias con Antonia Sibert,
del qual tiene al presente en hijos Legitimos y naturales a Joseph Pellicer
y Sibert de estado soltero, a Francisca Maria Pellicer, y Sibert con-
sorte de Agustin Sibert, y a Vicenta Maria Pellicer y Sibert de
estado Doncella: Que por muerte de la difunta Superiora Condesa
tenia contratado Matrimonio con Dona Mariana Descal de Ac-
tual Condesa, del qual tiene tambien en hijos Legitimos y natura-
les a Francisco Pellicer y Descal a Antonia Pellicer y Descal,
a Maxima Pellicer y Descal, a Antonia Pellicer y Descal
y a Maria Pellicer y Descal: Que con el consentimiento de q.
los Descendientes de su familia continuen con la posible Decen-
cia y distincion q. viene de sus Acendentes, y continuen el Com-
partimento, segun es bien sabido, y aun Publico, no solo en esta
Villa, si que tambien en los Pueblos circunvecinos: Que tanto
atendiendo a los muchos y particulares servicios que tiene
Experimentada de su hijo Francisco Pellicer y Descal, de
su buena indole, y adelantada Capacidad Espera continuara
con devocion en servir a ellos, tiene Resuelto elegirle para
la prosecucion de su familia, mediante a esta enmenda
para el estado de Matrimonio, y afin de que con mas com-
odidad, y mayor ventura pueda lograrle, y despues mantener
las obligaciones de dicho Estado, desde ahora para en tal caso
el dicho Joseph Antonio Pellicer de grado, yienta ciencia
y libre voluntad, no inducido, violentado, ni amenazado, en tal
forma q. mas haya lugar en derecho otorga, y confiesa que
hace Donacion pura, perfecta, acabada, e irrevocable llamada
inter vivos con inclinacion al antedicho Francisco Pellicer y
Descal su hijo q. tambien se halla presente, de la Cantidad,
o Cantidades que le importasen de su tiempo las Mejoras de

Tercio, y Quinto de todos los Bienes Muebles, Sitios, Senori-
entes, Enos, y acciones q. de presente tiene, y en adelante tuviere
y podran tocarle por qualquiera titulo, causa, y razon que
sea, ó sea queda: Cuya mejora de tercio, y Quinto impone, asse-
gura, e hipoteca sobre dos Heredades Masias Compuestas de di-
ferentes tierras Campas, Cultas, incultas, plantadas de Olivos,
Vinedos, y otros Arboles, y Pinares con sus Respectivas Casas
de abitacion, Corrales para encornar Ganado, Enas de Tri-
llas, y demas q. en si contienen, y en el dia disputada el otorgante
sin esperar cosa alguna, citadas ambas en el termino Ter-
cero de la Villa de Penapulla, portada comunmente nombrada de
Dubot, para que el justo valor, y precio de las Heredades de di-
chadas con todas sus pertinencias cubran el que importare
la Mejora de tercio, y Quinto, y se adjudique el no-
minado Francisco Pellicer, y Descalzo su hijo. luego de que el
fallecimiento del otorgante, assi en propiedad, como en Renta
y no antes por ningun pretopos, ni morio alguno: Y para en el
caso de que el justo valor de las antedichas dos Heredades
Masias excediere de la Cantidad que importare la Mejora de
tercio, y Quinto que lleva donada, quise la tercia el mismo Fran-
cisco Pellicer, y Descalzo en pago, o parte de pago de su Legitima
Paterna, con el fin de que dichas dos Heredades vayan siem-
pre unidas, y sujetas al vinculo, o fideicomiso que abaxo
se va a indicar; Pero si faltare a completar alguna suma pa-
ra el q. importare dicha mejora de tercio, y Quinto, quisiere
el otorgante se pague, y una, e imponga a dichas dos He-
redades Masias una Casa de abitacion alta que tiene, y
puede como apropiada en el Poblado de esta Villa de Alcoy
al Costado de la Calle nombrada de San Lorenzo, que
hace esquina de la Plazuela nombrada de Nuestra Señora
del Rosario, es del Portal nuevo, que compró de Luis San-
tafabricante de Camar de este Vecindario, tambien por el justo
precio, y valor q. tuviere al tiempo de la muerte del otorgante:
Y para mayor comodidad de los q. en lo sucesivo disputaren,
y poseieren la expresada Mejora de tercio, y Quinto, y por ello

las Heredades dos Heredades Mosias Ciudades entermino de
 la Villa de Tenapula, y en su caso, y lugar la Casa de abita-
 ion de la Calle de San Lorenzo del Poblado de esta de Alcaj,
 quiere el otorgante queden ambas Fincas perpetuamente
 unidas, sin que puedan dividirse separarse, alienarse, ni en
 manera alguna transferirse por pretexto, ni motivo alguno,
 para lo qual firma desde ahora de dichas Fincas, hasta la
 Cantidad q. lo importasen la Mejora de tercio y quinto de los
 Bienes de su herencia, en Vinulo, o Fideicomiso en ca-
 beza del susodicho Juan. Pellicer, y Descalzo, quien ha de
 entrar apochente, y disfurtarle verificada la Muerte del
 Otorgante, y no antes por ningun termino. Despues de los
 dias del citado Francisco Pellicer, y Descalzo deuenan suceder
 en dicho Vinulo, o Fideicomiso su hijo Varon Mayor que tu-
 viere legitimo, y natural, de legitimo, y carnal Matrimonio, nacido,
 y procreado, y seguidamente el hijo Varon Mayor que este tuviere
 y assi en adelante guardando siempre el orden de primogenitura, y
 de ninguna agnacion; faltando la linea Masculina del hijo Varon
 Mayor que tuviere el antedicho Francisco Pellicer, y Descalzo, pades
 el segundo, y los demas hijos Varones si los tuviere guardando siem-
 pre el mismo orden de suceder, y preferencia del primer nacido
 a los q. nacieren despues. Extinguida, y acabada que sea la li-
 nea, y descendencia Masculina de Varon, de Varon del prenomina-
 do Francisco Pellicer, y Descalzo, quiere el otorgante suceda en
 dicho Vinulo, o Fideicomiso Antonio Pellicer, y Descalzo tam-
 bien su hijo, y sus hijos, y descendientes Varones legitimos que tu-
 viere de legitimo, y carnal Matrimonio nacido, y procreados
 guardando, y observando siempre el mismo orden de suceder
 con preferencia de los primeros nacidos a los que nacieren des-
 pues. Ven el caso de que tambien quedase Extinguida
 y acabada la linea, y descendencia Masculina de Varon de
 Varon del procreado Antonio Pellicer, y Descalzo, quiere el
 otorgante suceda en el referido Vinulo, o Fidei-
 comiso, Joseph Pellicer, y Gisbert tambien su hijo, y de la eta-
 da su difunta primera Conuente, y por su fallecimiento los



Veinte maravedis

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

hijos Varones y tuviere legitimos, naturales de Legítimo, y Car-
nal Matrimonio, nacido, y procreado, guardando el propio orden
de Sucesor que arriba va explicado. Y para en el caso no es-
perado de que quedaren Extinguidas, y acabadas toda la línea
y descendencia Masculina de los antedichos tres hijos Varones
del Otorgante, quienes entre aducen en el referido Vin-
culo, ó Fideicomiso la hija Mayor Embra que tuviere el
arriba nombrado Juan Pellicer, y Descalzo, y heredada
de hijo Mayor Varon que tuviere legitimo natural de
legítimo, y carnal Matrimonio nacido, y procreado, y los hi-
jos Varones que este tuviere guardando la propia primoge-
natura de Varon, de Varon, y primer nacido, y la propia for-
malidad se entienda para con las demás hijas legitimadas, y
naturales que tuviere el Copredado Francisco Pellicer
y Descalzo, con calidad que no ha de extraer aducen
en dicho Vinulo la segunda nacida, ni sus hijos, y descendien-
tes hasta tanto verificare Extinguida, y acabada la línea
y descendencia Masculina de la primer nacida, y así para con
las demás: Y no teniendo el dicho Francisco Pellicer, y Descalzo
hija Embra, ó para en el caso de que quedaren Extinguidas
y acabadas la línea, y descendencia Masculina de esta,
quiere el Otorgante suceda en dicho Vinulo, ó Fideicomiso
la Citada Mariana Pellicer, y Descalzo también su hija
y los hijos Varones que esta tuviere guardando el mismo
orden de Varon, de Varon, y primeros nacidos que queda
explicado. Y si la dicha Mariana Pellicer, y Descalzo no tu-
viere hijos Varones pase el antedicho Vinulo, ó Fideico-
miso a Antonia Pellicer, y Descalzo también su hija, y suc-
cesivam.^{te} a los hijos Varones q. esta tuviere, con las propias

Maria Pellic
y su marido
de legítimo
do, buxvar
arriba pro
y Descalzo
la línea y
se encienda
del expres

* Maria Fellicex y Descals, hija tambien del Otorgante
y segundam.^{te} con los hijos Varones que esta suviere
de legitimo y carnal matrimonio nacido, y procrea-
do, dexando igualm.^{te} el antedicho orden de suceder
axriba presonido. Si la expresada Maria Fellicex
y Descals no suviere hijos Varones, o se acabasse
la linea y Decendencia de estos, quiere el Otorgante
se entienda el referido llamamiento y sucesion
del expresado Vinudo con



INTE
MIL
TA Y
o, y can-
is orden
o no es.
Linea
mones
o Vin-
ere de
ceda
el de
los hi-
imoge-
a for-
ad. y
cer
eder
ecendien.
Linea
an con
Descals
quida
esta,
licomi-
hija
ismo
ueda
o tu-
ehio-
y que-
piado

+

Josef, Fran^{ca} Maxia, y ^{ya} Maxia Pellicia
y Glickert.

Fran^{co}, Antonio, Maxiana, Antonio,
y Maxia Pellicier y Desialy.

151 62
Circunstancias, y llamamientos de Varon, de Varon y primer
nacido, q. queda prevenido. Y si la dicha Antonia Pellicer
y Dotal no tuviere hijos Varones, o se Extinguiere la linea
Masculina de estos, quiere de entienda el llamamiento, y
Sucesion de la dha. con Francisca Maria Pellicer, y Gisbert
Conde de el nombrado Agustin Gisbert, y con los hijos va-
rones de esta Expressos, y naturales, observando la propia
formalidad que lleva ordenada para con los demas sus hi-
jos. Y no teniendo hijos Varones la antedicha Francisca Maria
Pellicer, y Gisbert hija del Otorgante, quiere suceda en el
citado Vinullo, o fideicomiso la Expressada Vicenta
Maria Pellicer, y Gisbert tambien su hija, y de presente de
estado Doncella, y los hijos Varones que esta tuviere legiti-
mos, y naturales sin alterar el orden de primogenitura de
Varon, de Varon, y primer nacido que arriba queda Copli-
cado. Y para en el caso de que se Extinguiere, y acabare en un
todo tanto la linea Masculina, como la femenina assi de sus
hijos Varones, como de las Embras que van nombrados, y ha-
mados para el objeto de este Vinullo, o fideicomiso de la
Mejora de tercio, y de Quinto, quiere el Otorgante que en
en este caso, y no antes por ningun pretexto, ni motivo al-
guno, el ultimo Pacheron que fuere de los Bienes de q.
se compone, disponga de ellos libremente a su voluntad sin de-
pendencia alguna; Exceptis Clericis Sotis Sanctis Mil-
litis et Personis Religiosis et alijs qui deforis Valentie non
Existant nisi dicti Clerici iuxta Seriem et tenorem fori no-
vi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent
vel haberent; Y para la pena de comiso segun el tenor de
los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad (que
Dios guarde) de nueve de Julio del pasado año mil setecientos
treinta y nueve; Y en condicion Expressa, q. el Otorgante im-
pone desde ahora para quando queda de fallecimiento el
Pacheron que debiere entrar de objeto, y posesion del ci-
tado Vinullo, o fideicomiso, tenga obligacion precisa
de satisfacer, y pagar el importe del Entierro, y Bienes



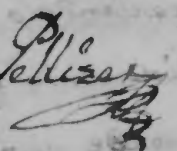
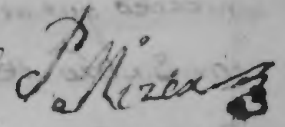
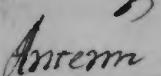
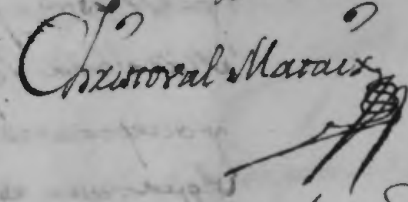
Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
CINCO.

Alma del otorgante en el modo, forma, y circunstancias que
lo previene en su ultima disposicion de la Carta que los
Mexicos Bienes producen en el año de su fallecimiento, sin
lugar en manera alguna de la propiedad de ellos, por que esta
siempre ha de quedar intacta, firme, y permanente hasta
que suceda el caso de continguirse las Sucesiones de
llamado para este vinculo, pues en quanto a su fundacion
como igualmente al pago del Bien de Alma, y funeral, que
se el otorgante se entienda por tal disposicion para su
mas puntual y devido cumplimiento, y para que en todo
se lleve a efecto la heregeniende hacer, y la otorga por
aquella via, y forma, que mas haga lugar en derecho
y mayor abundamiento. Tera por Dios nuestro ^{Señor} y para
Señal de Cruz conforme a derecho, y en esta Donacion no
interviene dolo, fraude, ni engaño alguno, y por lo mis-
mo promete de no rescarla, ni contradecirla, y si lo
intentare quicre no se le hoga en juicio, y q por lo
mismo se entienda aprouada, confirmada, y ratificada
esta Esc.^{ta} con todas las Clausulas, obligaciones, Renuncia-
ciones, y firmes necesarias, y de estilo, y que a mayor abun-
damiento se entregue copia autentica de ella al D.^{no} Di-
cho Francisco Pellicer, y Descalco para que por si, y en cabe-
sa de los demas llamados la presente ante qualquier Jues
Competente para que la incruce, y tenga en todo, y por todo
entera Valididad, y cumplimiento. Testando presente el
escrito nombrado Francisco Pellicer, y Descalco, bien ente-
rado por menor de quanto queda prevenido, despues de dar
gracias adicho su Padre por el favor, y merced, que le dis-

Renov. la
a Fran. et

pensa accepta esta Esc.^{ta} y la Donacion que contiene a su favor para
 ussar de ella como mejor le conuenga, a cuyo fin se da por entregado
 en la Posesion de los Bienes q. en ella se expresan, con renunciacion
 de las Leyes de la Corona no hauidas, ni heuidas, y de las de las Cortes
 y promette cumplir quanto por la misma es tenido, y obligado, sin
 dar lugar a que, ni Reuoco alguno con las Cortes que sobre ella
 se acordaren por que se le apremie con el mayor rigor en los Bie-
 nes hauidos, y por hauer que obliga. Tambien Partes por lo que
 acada una cosa oieron poder de las Justicias de su Magestad
 especialm.^{te} a los de esta Villa de Altoy a cuya jurisdiccion se
 sometieron para q. les apremien a su cumplimiento como por
 sentencia definitiva pronunciada por Jues competente pasada
 en Toledo, y consentida, sobre q. renunciaron todas, y qualquier-
 ra Leyes fueros y privilegios de su favor con la general de derecho
 en forma de este testimonio, con calidad de hauerse de to-
 mar la razon de esta Esc.^{ta} en el oficio de hipotecas de esta
 Villa de Altoy Cabeza de su Partido otorgaron ambas Partes
 la presente en esta villa dia, mes y año arriba dichos, siendo tes-
 tigos Mosen Felipe Sibert Abogado, y el Sr. D. Joaquin Sibert
 Abogado de los Reales Concejos Vecinos de la mesma. Del otro
 parte, con el Aceptante, a quienes yo el Esc.^{no} doy fe conoco, lo
 firmaron. De que doy fe.

Joseph Antonio Pellicer Juan. Antemí
  


Renor.^{ta} Juan Olina En la Villa de Altoy a los Veinte y nueve dias del Mes de
 a Juan.^{no} e Montox. Noviembre año de mil setecientos y cinco, Juan Olina
 el menor de este nombre Abogado de los frutos del Dicho, y Ve-
 cino de dicha Villa, constituido a presencia de mi el Esc.^{no} publico, y
 de los testigos infraescritos Dixo: Que Juan. Montoxa hijo de Roque, y
 Madalena Pexero Conyortes de este Vecindario sus Cuñados, por
 Esc.^{ta} que pasó Antemí dicho Esc.^{no} a los trece dias del Mes de octubre



Veinte maravedis.




SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Del pasado año mil Setecientos y Cinco, leuendieron un pedazo de tierra plantada de Olivos de tres Jorales de arar con el día de una hora y media de Agua para su riego Encada Semmana, situado en la Partida de Dique del presente termino, lindante con tierras de D. Felipe Jorda Presbitero Camino del medio, con tierras de Lorenzo Sibert tambien dicho Camino en medio, con tierras del P. Ignacio Sempere Presbitero, con tierras de P. Agustin de Puigros Regidor, y con tierras Olivas de la Administracion de las Dhereditas Almas del Purgatorio, libre de todo cargo y obligacion, y por precio de trescientos y Diez libras Moneda corriente de este Reyno, Reseruandose dicha vendedora el derecho de poder recobrar el referido pedazo de tierra dentro el termino de quatro años; No obstante, que son pasados, y de le ha perdido su merced que otorgue Rroventa y Retencion de Dho Pedro de Arana con su dho de Agua, teniendo abien el susodho Juan o su hijo de su grado, y cuenta ciencia como may haya lugar en derecho otorga, que Restituye y Reconoce a los Expressados Fran. Morallon, y Magdalena Jeyro Consortes sus Cuñados, que de allan presentes, y aceptantes, el mismo pedazo de tierra Olivas con su dho de Agua, que estos leuendieron por la arriba citada Esc. y basolo lino que van Copiados, libre de todo cargo, cargo, y obligacion especial, y general por precio de dichas trescientos y Diez libras de la misma Moneda, que confiesda tener Rribas de los antedichos sus Cuñados a voluntad, Sobre que les otorga la correspondiente Carta de pago, y Renuncia de Deyes de la non numerada Pecunia Entrega, e pueua, y demas del cargo. Y Renuncia todo, y qualquier derecho que tenga adquiridos, y le pertenescan al referido Pedro

Venta Fran
a D. Fran
Copia Sello 4º dia
10 Mayo de 1776.

de tierra con su dno de Ayora, y todo lo cede a favor de dichos de
 Cuñados, equieses les deca en la misma Posicion, y dno que tenian
 antes de venderlo para q. como absolutos Dnados usen, y dispongan
 librem.^{te} con voluntad sin dependencia alguna; Exceptis Clericis
 Sociis Sanctis Militibus et Personis Religiosis et alijs qui de jure va-
 lentie non Coisunt nisi dicti Clerici postea venient et renouent
 Foxi noui Super hoc edito bona ipsa aduicam suam adquirere,
 vel abere, y Cap. la paxa de comiso segun el tenor de las anti-
 guas fueros, y Real cedula de el Rey, que Dio quando se muerde
 de Julio del pasado año M^o D^o C^o LXXIII. Y quiere el
 otorgante estar tenido de Cuiccion solo por estos propios y no mas,
 para vacantes aya y ocaluo de los Regros, y diferenciada que so-
 bre ello se le mouiere, para firmada y cumplim.^{to} obligo de Per-
 sona y bienes hauidos, y por hauidos a poder elar Justicia de
 su Mag. expedim.^{te} abay de esta Villa de Alcoy, a uia jurisdiccio
 se somete para que a ello le aprenien como por Dentancia
 definitiva pasada en Juzgado, y consentida sobre, que Renucia
 todas y qualquiera leyes fueros y privilegios de a favor con la
 general del dnocho Informar. En uia testimonio assi lo otorgo,
 y firmo, aqui en Yo el Esc.^o don fe como en esta Villa de Alcoy
 en los dia Mes y año arriba dichos; Siendo testigos Pedro Canis-
 Pro.^o de este Juzgado, y Juan.^o Mataris Exordiente vecino de
 esta Villa, de que don fe
 Juan Oliva

Ante mi,
 Canónigo de Mataris



Nota Juan.^o Vally Depose por esta Esc.^{ta} como Yo Juan.^o vally hijo de vicente
 a D.^o Juan.^o Pericas Habrador, y vecino de esta Villa de Alcoy, de mi ofado, y uia
 ta Ciencia como mas haya lugar en dno otorgo que vendio, y doyo
 en venta Real a D.^o Juan.^o Pericas Administrada del Conde,
 y vecino de esta Villa que de ella p^o este, y a ceptante un
 Campo, co Barcal de tierra secana, plantado de algunos olivos
 comprehensius de una hozca, y media de Arroz poco mayor, o menor,
 situado entremino de esta dha Villa en la portada nombrada

Copia delto 4^o dia
 10 Mayo de 1776.



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

del Colomer, lindante por la parte de Poniente con tierras de An-
tonio Vilaplana, y por todas las demas partes con tierras del
Comprador: Cuyo Bancal, es Campo de tierra que vendido es
libre de todo Censo, cargo, tributo, memoria hipoteca, Servicio, y
obligacion especial, y general, y como adela lo averguen con sus in-
teradas Salidas, usos Costumbres, y servidumbres, por precio y ca-
lor de doce libras, y Diez Suellos Moneda corriente de este
Reyno, que dicho D. Juan. Penicar me ha entregado, y tengo, y ai-
bida a mi voluntad, y de ellas tengo Carta de pago en forma,
con Renunciacion que hago de las Leyes de la non numerada
Perencia entera, epueva, y demas de la casa: Declaro que el
justo valor, y precio de dicho Campo de tierra son las doce
libras, y Diez Suellos que tengo recibidas, y en el caso de que mas
valiere le hago gracia, y Donacion pura perfecta acabada, e irre-
vocable, llamada intervinio con renunciacion, y renuncio la ley
del ordenam.º de la fecha en corte de Alcalá de Henares, que
trata en su art.º de lo que se compra, vende, y permuta por mas,
o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para re-
petir el exámo por que no le padece este Contrato: Desde hoy en
adelante me despozo, deciro, y aparto de la accion propiedad,
Uso, y gozo de las cosas, y de todo qualquier otro
y tengo, y me pertenecia de dicho Campo de tierra, y todo lo
cedo, renuncio, y transpaso a favor del Ciudadano Comprador
para que como Dueno absoluto lo posea, goze, cambie, y enge-
ne a su voluntad sin dependencia alguna; Preceptis Clericis locis
Sacerdotis Militibus et Personis Religiosis et alijs qui de foro Va-
lencie non possunt nisi dicti Clerici iuxta Seriem et teno-
rem fori noui Super hoc editi bona ipsa aduicam suam

Podex Ann
a Joseph

adquirieren vel abierren; Vno la pena de comiso. Segun el tenor
 de los antiguos fueros, y Real cedula de Su Mag. de nueve de Ju-
 nio del pasado año Mil setecientos treinta y nueve: V el dny poder
 el qual se requiere para que judicial, o Extrajudicialm^{te} como
 quisiere tome, y aprehenda la posesion, y entretanto q^o no lo haue me
 onetuyo p^o su inquilino tenedor, y poseedor para ponerle en ella
 siempre que me lo pida, y me obligo ala succion segunidad, y danna
 de esta Denta en esta forma, para vacante apar, y adalca año
 Costa de los Reynos, e Reynos, y defenencias que sobre ella de mo-
 uieren, y en su defecto le bolueren las Diez libras, y Diez Suelos que
 me ha entregado, le pagare los augm^{tos} y mejoras que hiciere en
 dha Tierra, las Cortas, danos, y porjuicio, que se le causaren, y el
 mayor valor adquirido con el tiempo, y por todo ello vome apremiari-
 quos am^{te} consola esta Ero^{za} y el Juram^{to} de quien fuere parte
 legitima, En que se difiere, y el leuo de otra pueuda aunque por dho
 se requiera, y su firmada, y cumplim^{to} obligo mis bienes haue-
 dos, y por haue, doy poder alos Jurisdy de Su Mag. especialm^{te} alos
 de esta Villa de Alcoy para jurisdiccion me lo metto para que
 a ello me apremien como por Sentencia definitiva pasada en Res-
 gado, y consentida, sobre que Renuncio las leyes fueros, y privilegios
 de mi favor conlageneral del derecho En forma. En muy testi-
 monio otorgo la preste en esta Villa de Alcoy alos Diez y nueve
 dias del Mes de Noviembre, año de mil Vta. Setenta y Cinco
 siendo Testigos Juan Olina Labreda, y Juan. Miró Vecinos
 Vecinos de dha Villa; Del otorgante, a quien lo el Esc. soy fecc-
 nosco, no firmo por q. dixo nos abex, y aora luego lo hizo por el
 uno de dichos testigos. De que doy fe

Juan Olina

Anterim
 Christoval Matarr

Podex Antonio Montoya Sepase por esta Ero^{za} Como Jo Antonio Montoya hi-
 a Joseph Maria ...ijo de Roque Vecino de esta Villa de Alcoy de mi gra-
 do, y cuenta cienos como mas haya lugar en dho otorgo, que soy, y con-
 cedo mi poder cumplido, libre, hono, den^{te}, y bastante qual se requiere,

el dize maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

es necesario, y lo que mas puede, y deue valer a Joseph Maria Erca. y
deino de esta dha villa que se usa paeste, y acceptante para que en
mi nombre, y representando mi persona diga todos los Regtos causas,
y negocios q. tengo, y en adelante indiene Comendador, y por meca
assi demandando, como defendiendo, assi fin compareca ante
los Jueces y Jueces de su Mage. q. con dho pueda y ponga
sedm. Requirimtos, protestas, Embargamientos, y otras demandas
inste Excepciones, Peticiones, Sequestros, Embargos, Resembargos
Ventas, y Remates de bienes, tome Posiciones, yampara, p. este.
Escritos, etc. testigos y todo genero de prueba, rache, y contradiccion
de contrario, pida, y haga dize. de calumnia, de dolo, de
y otros, q. conuenyan, Reue Jueces, etc. Proouaciones, y otras pr-
uonad, alegue de bien prouado, y otras autos, y Sentencias inter-
locutorias, y definitivas, conienta lo favorable, y de lo contrario
apelle, y Suplique para donde proada en Justicia, que Requito-
nia, y otros Despachos, y Requirimtos con ellos, quien fuere menes-
tero. Mandam. para que el dho Joseph Maria en mi nom-
bre, y representacion haga, y practique quanto le pareciere y bien
visto le fuere, y lo mismo que lo honra, y hacer podria estando pre-
sente, que el Poder que para toda lo dicho se requiere, con la anexo
conexo, y dependiente sel. doy, y con todo cumplim. de conlibre de
franca, y Sen. Administracion, y facultad de injuria, Juran,
y Substituir Reocar los Substitutos, y otros de nuevo nombrar
con Reuacion en forma. La firmeza de quanto se hiere, o hiciere,
y actuare en fuerza de este Poder oblig. mis bienes hauidos, y p. ha-
uer, doy poder a las Justicias de su Mage. especialm. a las de esta villa
de Alca, cuya jurisdiccion me someto para q. sea cumplimto
me apremien como por Sentencia definitiva pasada en Jorado,

Conuenio e
con Diom

Copia Sello 2.º dia
26 Abril del 1776.



Uelate marauebis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Consentida, sobre que Unanis todas y qualquiera Leyes fueros, y privilegios de mi fuor, con lagrancia de lo dicho En forma. En un testimonio otorgado en esta Villa de Alcoy los dias del Mes de Diciembre, año de mil setecientos y setenta y cinco; siendo testigos el licenciado D. Simon Sordales, y Juan Abad, de los D. Consejo, y Christoval Colomer fabricante de Pan, Vecino de esta Villa: Del otorgante a quien Yo el Rey soy feo conocho la firmo De que soy feo

Antonio Montoya

Antonio Churruaral Marañon

Convenio el Rey.º Clero de esta Villa En la Villa de Alcoy los Sietedias del Mes de Diciembre, año de mil Setecientos Setenta y Cinco.

Copia Sello 2.º dia 26 Abril de 1776.

Don Pedro Senora Doctor D. Joseph Antonio Ponz Presbitero dignissimo Cura de la p[ar]te de Iglesia Paroquial, Mozer Miguel Antonino Bascuena, el P[ar]te Thomas Paga, Don Felix Pascual, D. Juan Demerut, el P[ar]te Joseph Sempere, el P[ar]te Evaristao Pomenech, el P[ar]te Francisco Molto, Mozer Vicente Blanes, Mozer Joaquin Sordales, y D. Antonio Almunia Presbitero, y de Beneficiados Residentes, y la maior parte q. actualm.º componen el Rey.º Clero de esta Iglesia Paroquial, juntos, y conocho legitima y como lo acostumbra en su d[ic]ha Capitulacion por si, y en nombre de los q. se allan ausentes, que por impedida no acierten, y de los que en adelante lo fueren, por quienes prestan voz y caucion de n[ost]ro en forma, de una parte de la otra Dionisio Sibert y Blanes Maestro fabricante de Panos Vecino de esta dicha Villa Dicon: Que el Doctor Xavier Sibert Presbitero Difunto, Morador que fue de ella por su ultimo Testam.º q. autorizo el Esc.º Juan Bautista Piza en el dia tres de Setiembre del pasado año mil setecientos y setenta y cinco, y

despó por su Dilectísima Universidad de su Alma por su efecto dis-
pudo, y fundó una Administración perpetua, y puramente laica y
secular, tenida y sujeta en el agregado de sus Bienes, y otros aceros
los Cargos Reales, y Vencidos de por sí de su naturaleza estando en
poder de Legos, devieran contribuir nombrando por sus Alcaldes
á Nro. Excmo. Berenguer de Pota, Vicente Alonso Presbitero,
y ambos Beneficiados en dicha Iglesia Parroquial, á Dionisio
Sibert de hermano, y á Luis Arcaya de unido fabricante
de Pan, y Vecinos de dicha Villa, cuya Administración ha
sido de servir para la fundación de dos Capellanías para la
asistencia de las Capellanías en la Hermita de la Ciudad fuente
Bona, y Casa de Espección que se ha de fundar, con la ex-
presion de que para en el caso no expiado de no tener lugar
por qualquier acontecim^{to} que sea la venta de las Capellanías suso-
dichas, fué su voluntad que la renta que dicha Administración permi-
tiera en el espacio de diez años de comienza en celebracion de Misas
Reales con intencion con limosna de quatro sueldos en la Iglesia
Parroquial, y pasado estos diez años en los otros diez consecutivos
toda la Renta que en esta de Mezquena se haga de Cereales, y
destinar en conformar un Retablo en una de las Capillas de la misma
Parroquia, y bajo título de San Fran. Xavier, y San Luis Obispo
el qual se done, y se haga Lampara, y Vinagreras de Plata, y presen-
tos Ornam^{tos} Sacrodotales para decir Misa en ella. Transcurri-
dos los veinte años se disuelva la Administración, y todos los
Bienes Muebles, e inmuebles de que se componia oiaian, y pertec-
necan á los hijos Varones de su hermano Dionisio, y á sus Descen-
dientes Varones guardando el orden de primogenitura, y en su de-
fecto el último descendiente disponga de dichos Bienes con voluntad.
Haviendo fallecido el referido Pota Xavier Sibert con la
tada Disposicion se pretendió por sus hijos Alcaldes poner en prac-
tica la fundacion de las dos Capellanías, y de oyo á ello Dionisio
Sibert hermano Alcalde, y Administrador del Testador, en cali-
dad de Padre, y legal Administrador de la Ciudad Dionisio Sibert, y
Blanes, por ser este entonces menor de edad, sobre que desiguó
Pleito por el Real Tribunal de Amortizacion, y sello, y en el día



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.**

Seis de Setiembre del año Mil Set. Setenta y nueve, Sepremunio Sen-
tencia declarando no haver lugar a la fundacion de dichos Capellanias
y que el expresado Dionisio Sibert se encargase de la Administracion
de los Bienes por falta de edad en su hijo Dionisio Sibert,
cumpliendo con la Celebracion, y Deposito mandado por el testador.
En este estado la parte de los Rev. C.ros, y Obis. Curacion atra-
taron a dicho Dionisio Sibert sobre la Celebracion, y Deposito de
tenor de lo mandado por el testador, y discutiendo en la intelligen-
cia del Cumplim^{to} de ambos Legados, persuadido el Rev. C.ros
de que los veinte años devian ser completos, y utiles, y dicho Dio-
nisio Sibert fundado en diosamen de inteligencia insistió en que
los transcurridos desde la publicacion de dicha Sentencia, devian
descontarse. Costado para bien de la Par, se arbitro el medio de
quitar un año en cada uno de los Legados, y que los veinte años
preteritos prevenidos por el testador se reduxer a los Diez
y ocho. De todo lo qual hauido Consideracion a que de no admi-
tirse esta Parata devia tenerse el Seguimiento de un costoso
y dilatado Pleito en notable perjuicio de la Alma del Fundador
assi por retardarse la Celebracion, como tambien por dis-
minuirse la Renta de dicha Administracion, sin embargo de
que saliese el fallo a favor de qualquiera de las dos Partes, por que
ambos devian quedar de fondo de aquella, pareció muy confor-
me a la Justicia, y equidad de Conciencia que entodos
asumptos orenua dicho Rev. C.ros auidio como con Ofeto auidio
de la Superior, y venerada Censura de la Tribuna de Eclesiastico de
nuestro Arzobispado con Relator puntual, y veridica de quanto
queda referido, solicitando el mayor acuerdo para la buena
subsistencia de aquel Conuenio, o para la determinacion que
estuviere mas conforme; y por Decreto y proveio en Dies, y

nueve de Setiembre del año proximo pasado, y mandado pre-
sentasen las Partes el testam^{to}, y en su vista se dio la prou-
idencia. Don efecto hauiendo cumplido la mandada presen-
tacion encurrida para laprouidencia de venor digniente
Valencia, y de Setiembre veinte y nueve de Mil setecientos
setenta y quatro = Dare permiso, y facultad al Dean y Clero
de la Parroquia de Santa para que transijan el cumplimiento de
quedada este Memorial con Dionisio Sibert, reduciendo los
veinte años de celebracion y recibo, Sempara, Vinagras, y
ornamentos a diez y ocho. Los nueve para celebrar Misas p.^a
el Fundador, y los otros nueve para lo que queda expresado, con
arcepo de la fundacion, otorgando la Esc.^{ta} correspondiente =
Doctor Almaraz Vicario General. En estas Consideraciones
desearo las Partes lleuan a deuida execucion, y cumplim^{to}
el proyectado, y acordado conuenio, deuidan antes para deme-
jora inteligencia disponer.

1. Lo primero, que en la herencia de su dicho Doctor Xavier Sib-
ert pertenece dos terceras partes de una Hered. Masia con su
Casa de abitacion conde de Sanado, y Hered. de Trillar
compuesta de diferentes tierras Cultas, e incultas, Cebadas,
y Vina Ciudad en el presente termino partida nombrada de
Maniola, lindante con tierras de los herederos de Thomas
Peres, conde de los Sines, y otros. Un pedazo de tierra
huerca de la Comania de esta Villa partida de la fuente de
Montal lindante con tierra de Vicente Paga, con tierras de
Dionisio Sibert, y con el Camino llamado de la Huerta con el
correspondiente dno de Agua para su riego. Otro pedazo tam-
bien de tierra Huerta apellidada de Espana lindante con
tierras de los herederos de Joseph Vilaplana, conde de
Thomas Paga, y con el Rio de Miquel con el correspondiente
dicho de Agua para su riego. Una Casa de abitacion, y
morada en el presente poblado Calle de Santo Thomas, lindante
por un lado con Casa de Doctor Andres Jordi Medico, y por
otro con Casa de Don Joaquin Mexida, y Cerdá; Cuyo
Bienes son los Unidos que pertenecen a la Herencia del

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Estado Doctor Xauier Gisbert,

2.... Lo segundo es de suponer, q el referido Testador mando, y dejó en su yacitado Testamento el usufruto y Renta del Huerto llamado de Esparda a Dionisio Gisbert su hermano, y el usufruto del Huercito con su Cañal, y fuente Citado ala orilla del Rio de Niquen a su hermana Dña Gisbert Constançe de Luis Arayaña y el usufruto del Pazo de Huerta de la Partida de Montal a Josephina Maria Gisbert su hermana Doncella, todo tres Respectivamente mientras viuos fuesen nomas, y para despues de sus dias los dexa, y aplico a la Administracion arriba Copficada; Y para despues q loq a la citada Josephina Maria Gisbert abitaçion fuese a su Eleccion en la Casa de la Calle de Santo thomas, Deuente que en el dia de lam^{te} queda de que haça merito en este Conuenio las dos texeras Partes de la Dñe. Maria de la Partida de Mariola.

3.... Lo tercero es de suponer q para el fin de apurar el valor en Renta liquida anual que puedan producir las dos texeras Partes de la antedicha Dñedad Maria pertenecientes ala herencia de D. Secreta, nombraron las Partes interesadas un Experto Sabador cada una, que lo fueron Christoval Inda para la del Rey. Clero, y Roque Gisbert por la de Dionisio Gisbert, y de lanes, quienes haviendola visto, y Reconocido con toda atencion, y cuidado teniendo preste su uiracion, estado, y demas Circunstancias conducentes al asunto, arbitxaron su Renta anual en Ciento Quarenta Ducas, y diez Suelos Moneda corriente de este Reyno.

4.... Igualmente es de suponer, q en la Diuision, y Particion de los bienes pertenecientes alas herencias de Dionisio Gisbert, y Josephina Maria Padrey de Expressado Doctor Xauier Gisbert Presbitero se le impusiere la obligacion de mandar a cobrar doce Missas

14
Cada un año por bien de Alma de los Mexicanos
Padres

Bajo las Consideraciones, e insinuando el tenor de lo prescrito
y mandado por el Muy Ill.^{mo} y Rev.^{do} Señor D.ⁿ Juan Antonio Garcia Al-
varez Enquienador ordinario Juez Provisor, y Vicario Gen.^l de pre-
sente Archobispo p.^o su Decreto que arriba va inserto de quelo, q.
senta cienza, como may haya lugar En dho otorgar los Reseren-
do Señores Rector y Beneficiados, que acciendan, y contados de
Arrendam.^{to} conceden al nominado Dionisio Sibore y Blanca
las dos terceras partes de la antedicha Hered. Masia de la parci-
da de Mexida p.^o tiempo de los Diez y ocho años prescrites en el ita-
do Decreto que tomaren principio En el dia de todos Santos princi-
no Viniente del Corriente Mil Set.^o Setenta y Cinco, y cumpli-
ran en otro tal dia del venidero Mil Set.^o noventa y tres y por
precio Cada uno de ellos de dichas Ciento Quarenta Libras,
y Diez Saldos en que ha sido justipreciada, y valorada su Renta
las quales han de ser pagadas En Dinero Efectivo, y en el
mismo dia en que se cumplira el Arrendam.^{to} Cada año em-
pezando a tener efecto en el dia de todos Santos del inmediato
Mil Set.^o Setenta y Seis, y assi en los demas Successivos hasta
quedar cumplidos los Diez y ocho de este Arrendam.^{to} que otorgan
en los puntos, y condiciones siguientes

Primera con pacto, y condicion, que dicho Dionisio Sibore, y
Blanca no pueden pedir, pretender, ni allegar dho, ni cantidad
alguna por razon de aumentos, o mejoras que tuviere en las
dos terceras partes de la Mexida Hered. Masia, que se le arren-
dara, ni tampoco se le pueda aumentar durante los Diez y ocho
años de este Arrendam.^{to} de precio anual por que se le conceda,
aunque sea por razon de mayor precio que tengan los dhanos,
cum.^{to} natural que tomen las tierras, ni otro motivo pasado
o impensado por que todo de hatos presente para este Contrato
Oton. Que durante los Diez y ocho años de este Arrendam.^{to} ha de
cubrir el cargo, y obligacion de dho Rev.^{do} Cero de pag dho
de, y de los quince Cargos y Contribuciones Reales, y Vecinales
de Equivalente, Terrama, y otros que se impusieren dho dho

Uelute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

tenemos sentos a Dha Rea Maria durante este finciento, no solo en esta Villa, si tambien en la de Badajoz, para que se cumpla con el dicho finciento, y para que se cumpla con el dicho finciento, y para que se cumpla con el dicho finciento.

Otro: Que en los mismos Dies, y ocho años por que se otorga esta Carta ha de correr tambien en Cuenca, y campo de Dho Rey, la Celebracion anual de los Diez Milites de la Ciudad a que vienen obligados los Bienes de contenido de Don Xauiel Sibert en fuerza de la Dvision de las herencias de sus Padres sin que por ello pueda pedir, ni pretender Cantidad, ni derecho alguno de Copresado Dionisio Sibert y Blanes.

Otro: Que para en el caso de que durante los dichos Diez y ocho años acontesca la muerte de alguno, o algunos de los dichos Conyuncioneros que son Dionisio Sibert, Pita Sibert, y Josepha Maria Sibert hermanos del antedicho Don Xauiel Sibert de sucesion, y amente de precio de este finciento la renta anual de la propiedad, y de tal Mueriente, o Muerientes disputada, y dividida, y por el dicho Esperto Labradores, que las Partes han de nombrarse desde el mismo dia en que aquello se executare hasta cumplirse los Diez y ocho años de este finciento que mas.

Otro: Que si en alguno de los dichos Diez y ocho años por que se otorga el presente finciento acontesca falta de cosecha en la dicha Dha Maria, o en qualquiera de los Partes de tierra destinado a la Copresada Administracion, que durante ellos existieren al cuidado del nominado Dionisio Sibert y Blanes, dimanada por castigo de falta, Peca, u otra acontesca incognita, en tal caso se ha de rebasar del precio de Dho finciento el tanto correspondiente al dano causado, a no ser que se pedia de Labradores pracion.

824
e inteligentes q. a este fin deusan nombrando por las Partes
interesadas, conforme al Estilo y practica de Buenos Sabados
Oton: Voluntariamente, con pacto, y condicion q. en los Reyes D. Diez
y ocho años de este Arrendamiento se le han de abonar a dicho
Dionicio Sibert y Blanes veinte libras de la misma Moneda,
aproximado por otras tantas que ha satisfecho al Don D. Jo-
seph Benenguer heredero suyo de la Iglesia parroq. del San-
tan de Godella por razon de una Carta de Inducia que dicho
Don D. Juan Sibert se impuso sobre el Huertecito con sus
caidas y fuente situado en la Orilla del Rio de Riquer, la que de
ha redimido de fechos pertenecientes a su Administracion.
Estando de dichos Capitulos, y Condiciones otorga el dicho He-
verendo Obispo de Arrendamiento p. los Reyes D. Diez y ocho
años, y no mas, por que cumplidos estos ha de quedar libre de aque-
lla Administracion, y por consiguiente han de pasar a los bie-
nes de que se componia el dicho Dionicio Sibert y Blanes
y sus hijos, y descendientes Vanones, conforme al dispuesto p.
el testador, y al prevenido, y mandado en la Sentencia pronun-
ciada por el Real Tribunal de Amortizacion y Sellos en el dia
de 1.º de Setiembre del año Mil Set. de setenta y nueve, que se
citada al principio; Testando presente a todo lo dicho el Rey D.
Dionicio Sibert y Blanes acepta esta Esc.ª segun queda con-
tinuada, y por ella ha de en Arrendamiento las dos tercias
Partes de la Hone. Maria arriba declarada, e cuyo aproue-
chamiento se da por satisfecho a su voluntad, y enquanto se d
menester renuncia las leyes de la entrega, e prueva y demas
del caso, y promete pagar en cada un año de los Diez y ocho p.
que se le otorga dicho Arriendo las Ciento y noventa libras,
y Diez sueldos en los plazos, modo, y forma, q. queda prevenido
y hacer todo lo demas que es tenido, y obligado por ella, como me-
jor le conuengar. Y ambas Partes por lo que acada una respectivamente
prometen no reclamar, ni contradecir en manera alguna
de contenido de esta Esc.ª por motivo, ni pretexto alguno, y en el
caso de intentarlo quienen que no les haya en Juicio, y que
por lo mismo se haivisto haver aprobado, y qualificado este Contrato,

Testam.º de
Miguel de



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

y añadidole fuerza, p[er] que quedando sup[er]fluo qualquier defecto de Substancia para que entodo tiempo tenga p[er]tural, y entodo cumplimiento, el que obligan sus bienes hauidos, y por hauidos van poseidos alab Juristicos de Su Mage[st]ad. Respectivamente les sean competentes para jurisdiccion sesometten para que a ello les apremien como por sentencia pasada definitiva pasada en Jure, y consentida sobre q. R[em]anican toda y qualquiera leyes fueros, y privilegios de favor con la general del dicho en forma. Jamais abun damiento la pace de dicho Rey. Como R[em]unida el Capitulo suando de penes Ouardas de volucionibus, de las q[ue] era sabida para q. novalgan, ni aproueche en este caso. Envia testimonio siendo necesario con calidad de hauidos de ramos lanaron de esta P[ro]u[incia] en el officio de Dipothecas de esta Villa de Alouca. hera de depositos de q[ue] non ambas p[ar]tes la presente en ella colos dia Mes, y año arriba dichos, siendo testigos Pedro Juan Bouella, y Joseph Bouella famulos de expresado Rey. Como, señores de dicha Villa: No firmaron tres de los Rey. Beneficiados, con el citados Dionicio Gibert y Planes, quienes doy fee con sus

D. Joseph Ant.º Boni. No.º M.º Miguel E.º Benenguez

D.º Antonio Almuera P[ro]ta Sincho y Dionicio Gibert y Planes

Antim.º Chirurgical Matarr

Testam.º de Raymunda Niemy En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen Ma- Virgen de Joseph Saxia dia Madre y Señora nuestra, Abogada de todos los Pecadores, concebida sin manchar ni sombra de la culpa original

Desde el primero instante de suera puxisimo y natural Anu.
Sepan quantos esta Edi.^{ta} de testam.^{to} y ultima voluntad vie-
ren, y leyeren Como Jo. Raymundo Vicent Condote de Joseph
Pavia Maestro Sacre, Veina de esta Villa de Alcoy, estando
enferma en cama de grave Enfermedad, pero por la divina Mi-
sericordia, con milibne, y sano Juicio, clara Memoria, y en-
tendimiento natural y con disposicion cierta y segura de poder
disponer de mis bienes, segun que assi parece al Esc.^{no} y testigos
infraescritos, de que Jo. de Esc.^{no} day fee; Creiendo ante todas co-
sas, como firme, y verdaderamente Creo en el Misterio de la Divi-
nissima Trinidad Padre, hijo, y espiritu Santo, tres Personas distinc-
tas, y un solo Dios verdadero, y todo lo demas que tiene Crehe y en-
tenda nuestra Santa Madre Iglesia catolica romana, en cuya
fee he vivido, y protesto vivir, y morir, deseando salvar mi Alma
otorgo mi ultimo testam.^{to} en la forma siguiente

Primera: Mando, y encomiendo mi Alma a Dios nro Señor que
la crió, y Redimio con el inestimable precio de su Preciosa san-
gre, y suplico a su divina Mag.^d la lleve a su Santa Gloria para don-
de fue Criada, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado

Otro: Ordeno y mando, que quando Dios fuere servido lleuame de
esta de la vida eterna, mi Cuerpo Cobdaxen Seuita con Abito del
Seráfico Padre San Francisco, tomado de su Com.^{to} de esta Villa: Que
en forma de Entierro ordinario se lleue a la Iglesia parroquial, y des-
pues de celebrada Misa Cantada de Requiem, y de cuerpo presente, dien-
do hora competente para ello, y sino lo fuere despues de acabado el
oficio de Difuntos, se entierre en la Sepultura de la Capilla de
nuestra Señora de la Rosario, construida en su Capilla, pagandola
limosna q.^{ta} se acostumbra

Otro: Asigno, y tomo de mis Bienes la cantidad de treinta y seis
libras moneda corriente de este Reyno, de las quales quiero depa-
que el importe de mi Entierro, la limosna del Abito, y demas
funerales; Y lo remanente Cantada la apliquen mis Albaceas
en Supragio de mi Alma

Otro: Nombro por mis Albaceas testamentarias, y Executor
de esta mi ultima voluntad a Joseph Pavia mi marido, y a

Pero Juan Bouella Sacristan de esta Iglesia Parroquial,
alos dos puntos, y cada uno de por sí et in solidum, los quales
son de poder bastante, y en caso necesario para q. luego de aqui me
muerte cumplan y paguen esta mi ultima disposicion sobre que
les encargo sus Conciencias //

Otro: Para mas sana intencio. Ello que voy a ordenar declaro que
contrahe Matrimonio con el referido Joseph Garcia mi marido,
al que no aporte bienes algunos, ni tampoco les adquiri por heren-
cia, y lo mismo debe entenderse con el citado mi marido, por uno
motivo todo y quedatos al presente tenemos con adquiridos, y deben
entenderse superaddos constante nro Matrimonio //

Otro: Mando, de po, flego el Quinto de todos mis bienes dros, y accio-
nes que al presente tengo, y en adelante tuviere, y podrian tocarme,
al expresado Joseph Garcia, mi marido, para que haga, y dis-
ponga de dicho Quinto, y de los Bienes de que se componen a su
voluntad como de cosa suya propia //

Otro: En el Remanente de todos mis Bienes dros, y acciones que
al presente tengo, y en adelante tuviere, y podrian tocarme por
qualquier titulo, causa, y razon que sea, o sea pueda, instituyo y
nombro por mis Universales herederos a Joaquin Garcia, y Vicent,
a Miguel Garcia, y Vicent, y a Salvador Garcia, y Vicent, mis hi-
jos de legítimos, y naturales, y a Joseph, y Maria Garcia, y Vicent mis
hijos en representacion de Salvador Garcia, y Vicent su di-
finito Padre, y así hijo, por iguales partes entre los quatro, para que
cada uno haga, y disponga de la q. le tocare y de los Bienes de que se
componen a su voluntad como de cosa propia, goviernada de extendida
en esta, y en la antecedente Clausula por expresa, y continuada la
de Excepis Clericis Doctis Sanctis Militibus et Armis Religiosis et
alijs qui de foro voluntatis non existunt nisi dicti Clerici jura
veniem et tenorem fori noni super hoc editi bona ipsa aduicta adu-
am adquirerent vel deberent, y bajo la pena de comiso segun el te-
nor de los antiguos fueros, y Real orden de Su Magd, que dia oyenda
de nueve de Julio del pasado año Mil. Dcc. lxxviii y nueve //

Otro: Por quanto los referidos mis hijos, y hijos de legítimos de
veinte y cinco años, ordeno, y mando, que en el caso de que Jo

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Jalesca estando los dichos, ó alguno de ellos en menor edad, se proceda al
Inventario Extrajudicial de todos mis Bienes, y herencia á direccion,
y conocimiento del Refido Joseph Garcia mi Marido, y seguidam^{te}
de justiprecio, liquidacion, y adjudicacion de ellos, por ante el Esc^{no}
que fuere de su satisfaccion, por la mucha confianza que tengo del
citado mi Marido. En que cumplira este encargo como corresponde,
pues de ningun modo quiero conosci la Justicia de dichos Dilig^{as}
solo con el fin de evitar costas á mis herederos.

Finalm^{te} este es mi ultimo Testam^{to}. Ultima y portera voluntad mia,
y como de el quiero, ordeno, y mando, que luego seguidam^{te} mi Muerte
se lleve á efecto su execucion, y cumplim^{to} por aquella via, y forma
y mas haya lugar en dho, pues por el presente, y dentro de los cinco
d^{as} y por de ningun efecto ni valor declaro toda, y qualquier
testamentos, y Codicilos que antes de ahora tengo echo de palabra,
por escrito, ó en otra forma, para que no y alguno ni hagan fe en
Jubio, ni fuera de él, salvo este que quiero tenga cumplido efecto,
acuyo fin le otorgo en esta Villa de Alcorcon once dias de los
de Diciembre, año de Mil Set^{ta} Setenta, y Cinco; dando testigos para
Juan Botella Sacristan, Juan^o Blanes Sabradon, y Francisco
Leyra Perayre Vecinos de dicha Villa: Ella otorgante aqui en Yo
el Esc^{no} doy fe como nos firmo por que dió saber, y así luego
lo hizo por ella uno de dichos testigos. De que doy fe.

Lecho Juan Botella

Antem^o
Chirural Matarr

Pietro^{ra} Blas Lagay En la Villa de Alcorcon once dias del Mes de Diciembre, año
á Nueve Pava. de mil Set^{ta} Setenta, y Cinco, Blas Lagay Vecino de dicha

Villa constituido apresencia de mi el Es.^{no} Publico, y de los testigos
 infraescritos Dixo: Que Vicente Bayá su Sobrino fabricante de ^{per}
 de este proprio Veindario, p.^o Es.^o autem Tho Es.^o en el dia Catorce
 de Diciembre del pasado año mil set.^o de setenta y uno, leuendó un se.
 dero de tierra hueca en término de esta villa, puesta nombrada
 la Huerta Mayor, que lo es medio Bancal comprehensiuo de dos
 horas, y media de axax con el dño de una hora, y media de Agua en
 cada semana para su riego, lindante con la otra parte del R.
 Jexido Bancal, contiene de dño Blas Bayá heredo de Urola en
 medio, contiene de Dionis Siebert, y con el camino Real a la
 Huerta libre de todo Censo, Cargo, y obligacion, por precio de Dieci-
 tas Libras Moneda corriente de este Reyno, Reseruandose dicho ven-
 dedor el dño de poder Robar el referido Sadero de tierra con su
 dño de Agua dentro el termino de quatro años, y Reseruandose ahora
 para q. otorgue la correspondiente Escritura, recibiendo abien el
 susodicho Blas Bayá de sugado, y cierta ciencia como mas haya lu-
 gar en dño otorga que Reserua, y Retiene al nominado Vicente
 Bayá su Sobrino, que se alla presente, y presente, el mismo Sadero de
 tierra hueca con su dño de Agua que este leuendó, bajo los linderos
 arriba explicados, y con las mismas Circunstancias de libre, y de-
 mas Copiadas en la citada Es.^o por precio, y valor de Dieci y
 Libras de dha Moneda que le entregó En especie de oro, de diez escudos,
 y Reibo Yo el Es.^{no} don feq. y de ellas le otorgó Carta de Lazo en forma.
 Quenancia todo, y qualquiera dño, que quisiere adquirir, y poseer
 nedian al referido Sadero de tierra con su dño de Agua, y todo lo
 cede a favor del Copiador su Sobrino, de su dño en la misma Posicion,
 y dño que tenia antes de venderlo, para q. como absoluto Fuero lo
 disfrute, y posea, y disponga librem.^{te} e aduoluntad sin dependencia algu-
 na; Exceptis Clericis Ecclie Sanctis Militibus et Personis Religiosis
 et alijs qui deforo Valentie non consistunt nisi dicti Clerici iustade-
 resem et tenentem fori noui Super hoc idem bona ipsa aduoluntaria
 adquirere vel abeant, y baxo la pena de comiso segun el tenor
 de las antiguas leyes, y Real orden de Su Magestad que Dios guarde
 de nueve de Julio del pasado año mil set.^o treinta y nueve. Quiene
 el otorgante esta tenido de Reseruar solo por echo proprio y

al
 cion,
 te
 m.
 no
 e.
 del
 de,
 ias
 lig.
 mia,
 lante
 ia
 mu-
 ad
 bras,
 e en
 efecto,
 lles
 s. de
 sco
 Lo
 rego
 x
 x
 and
 icka



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

nomas para sacarle apar, y asaluo delos Pleytos debates y defenencias
q. Sobre esta ^{Era} se causaren, y asfirmada, y cumplim^{to} obliga sus
Bienes haviidos, y por hauer, da poder alas Justicias de la Magestad,
especialm^{te} alas de esta Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion se somete
para que a ello le apremien como p^{te} Sentencia definitiva procurada
da p^{te} Juar competente pasada en Juegado, y consentida, sobre que
Renuncia todas, y qualesquiera leyes fueros, y privilegios de su favor
contra general del d^{no} ex forma. Enmio testimonio assi lo otorgo, y fir-
mo, aqui en Yo el Erc^{no} doy fee conoso, en esta Villa de Alcoy en los
dia Mes y año arriba dichos siendo testigos Jsidoro Reyero Exayre
y Pasquel Thomas Alparqtero Vecinos de la mesma. De que doy fees

Plas payas

Ante mi
Christoval Mataix

Convenio D^o Augustin Mexita En la Villa de Alcoy a los quinze dias del Mes de
con Christoval Colomen de diciembre, año de mil Sea. Setenta y cinco Anterri
de Erc^{no} Publico, y de los testigos infra escritos comparecieron de una
Parte D^o Augustin Mexita y Ferreras, y de la otra Christoval Colomen
Maestro fabricante de Paños Vecinos ambos de d^{na} villa, y di-
xeron: Que el referido Christoval Colomen en el pasado año de
mil Sea. Setenta y tres adquirio, y compró de Ana Maria Mataix
Viuda de Guillermo Galbes, un tinte de tintar Paños, y Lana con
dos Calderas, y sus Alinas correspondientes, situado en la Ribera
del Rio nombrado de Piquen aba Parre inferior del ribaro del Mi-
xador, que lo es el primero que se encuentra baxando de esta villa
para los tintes construidos en el referido sitio. Por precio, y a las

Copia Sello 2^o dia
3 Agosto 1776.1

de Setecientas Libras Moneda corriente de este Reyno, de las
 quales pertenecen al dicho D.ⁿ Augustin Mexita quinientas Li-
 bras, y setecientas. Entrego al nominado Christoval Colomes
 para fin, e intento de la Adquisicion, y compra del expresado Tinte;
 Y mediante ala dificultad, y confucion que podia causar en haver
 de llevar Cuenta, y razon de los productos, que annualm.^{te} puede vender
 el antedicho tinte, como, y tambien de los precios gastos, que ocurran
 para su conservacion; se han convenido, con el fin de evitarse que-
 rrelas, y quimeras, en que el expresado Tinte con todas sus per-
 tinencias, y Alingas queda al cargo, y direccion del dicho
 Christoval Colomes p.^o via de Arrendam.^{to} por tiempo de cinco
 años empezando a correr desde este mismo dia en adelante y por
 precio en cada uno de ellos de Ochenta Libras de dicha Moneda, las
 quales proxatadas por las setecientas Libras de su justo valor, y
 precio salen araxon de onse Libras ocho sueldos y ocho dineros
 por cada cien Libras, de q.^e ovisto q.^e p.^o las quinientas Libras del
 nominado D.ⁿ Augustin Mexita le pertenecen en cada año Cinquen-
 ta y siete Libras tres sueldos y quatro dineros, que dicho Christo-
 val Colomes deuená pagarle en el primer año de su Arrendo en
 el dia Quince de Diciembre del inmediato Mil set.^o seuenta, y
 seis, y asi en los demas conforme se explicará. Tambien ha sido con-
 venido, que el mismo Christoval Colomes entregue de expresado
 D.ⁿ Augustin Mexita las quinientas Libras que segun queda dicho ade-
 lante y entregue para pago del precio del susodicho Tinte en los
 referidos Cinco años araxon de cien Libras de paga en cada uno
 de ellos en el mismo dia quince de Diciembre, y conforme vaia ha-
 ciendo dichas pagas, deua descontarse el tanto de Arrendam.^{to} de onse
 Libras, ocho sueldos, y ocho dineros por cada cien Libras. Pasado que
 sean los conabidos Cinco años, y cumplidas las pagas assi de las
 quinientas Libras, como del tanto de su correspondiente Arrendam.^{to},
 ha de quedar el mencionado Tinte con sus Alingas, y pertinencias
 propio del dominio del referido Christoval Colomes, para su uso
 caso, y no antes por ningun pretexto, ni motivo de D.ⁿ Augustin
 Mexita desde ahora se decirte, y aparta de qualquiera dño, y accion
 q.^e tiene, y le pertenesca al referido Tinte como con dueño que es

ncia
 sus
 tad,
 mltos
 rna.
 que
 fawer
 yfx-
 los
 rre
 of fees
 D.
 interin
 una
 Coma
 Di.
 de
 dcais
 con
 libras
 Mi-
 illa
 alor

Seinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

de el, y todo lo cede, Renuncia y transpara a favor del nominado
Christoval Colomen. Últimam^{te} hasido convenida entre las
mismas Partes, que respecto a que del tiempo en que Christoval
Colomen tenia en su cargo algunos Caudales de D^{no} Agustín Mexita
se hizo p^o aquel un fidedo a varios Vecinos de la Villa de Atores en
quantia de cerca de quatrocientas Dibras, que lo impusieron diferen-
te y eneros q^o les entregaron, y no obstante q^o algunos pertene-
cia a dicho D^{no} Agustín Mexita, con todo queda el credito de di-
cho fidedo propio del expresado Christoval Colomen para que lo cobre
para si de su cuenta, y riesgo sin que tenga interer, ni Respon-
sabilidad alguna dicho D^{no} Agustín; Desuete ni sobre este parti-
cular, ni sobre otra cosa alguna de quanto hasta este dia de la
fecha ha tratado, y manerado los comparecientes entresí, tanto
anombre de cada uno de los dos, como anombre de ambos, no han
de poder convenirse el uno al otro en lo sucesivo, por que
dan ambos satisfechos, pagados, y contentos de sus Respetivos d^{nos}.
Entendido de quanto queda explicado los antedichos D^{no} Agus-
tín Mexita, y Aronsi, y Christoval Colomen, los dos juntos y cada uno
separado et insolidum Renunciando como expresam^{te} Renunciando
las leyes de la mancomunidad, y demas conducentes al asunto,
de signado y cierta ciencia como mas haya lugar en d^{no} otorgan que
el antecedente Convenio, lo quieren cumplir en el modo, y circun-
stancia con q^o queda concebido, y que tenga todo y p^o todo efecto,
y cumplido efecto sin darle mas interpretacion que la que se copia-
da, para lo qual amovien abundant^{te} y baxo la salubridad del cobro
de las Cantidades, que Respetivamente levan de judicadas, de otorgar
entresí nueva, y solemne Carta de pago, con Renunciacion
de las leyes de la non numerata Secunia entregada, e puesta, y

Ch. Diego
à thezera

Copia dello a: dia
3 Julio 1776.

demas del caso, y prometen cada uno por su parte no volver
 ni contradecir en manera alguna lo contenido en esta C^{ra}. y en
 el caso de haverlo quienes que no se les haga en juicio, y
 q. por lo mismo se entienda aprobada, confirmada, y qualificada
 de nuevo, con las firmas, y prerrogativas necesarias para su
 entero Cumplim^{to} al que obligaron la persona de dicho Chris-
 toval Colomer, y Bien de ambos Otorgante y hauidos, y
 por haver, dieron poder a las Justicias de Su Magest especialmente
 a las de esta Villa de Alcoy, a via jurisdic^{ion} de com^{un}id^{ad} para
 q. a ello les apremien, ni quieran, como por Sentencia definitiva
 pronunciada p^{er} el Jue^z competente, pasada en J^urisd^{ic}to, y consentida,
 sobre q. Removieron todas, y qualesquiera Leyes, fueros, y privi-
 legios de la J^uria con la general delto en forma. Enviados
 timonios, y con calidad de hacerse a roman la casa de esta
 C^{ra}. en el oficio de Hipoteca de esta Villa de Alcoy cabera
 de sustanciar, otorgaron ambas Partes la presente en ella en la dia,
 Mes, y año arriba dicha. Siendo testigos D. Simon Ferrades, y D.
 Juan Algado de la R. Concejo, y Joseph Maria Escriv^{ta}.
 Vecinos de esta Villa. Y los otorgantes, quienes Yo el Er.^{no}
 doy fe con sus la firmaron. De que doy fe.

D. Agustin Morada
 Christoval Colomer

Antemi
 Christoval Morada

C^{ra}. Diego Inyome Candela Separe por esta C^{ra}. Como Lo Tayme Candela Maestro
 a Theresa Mora Viuda de Xopex, y Vecino de la presente Villa de Alcoy, de me
 gado, y Ciencia ciencia como may haya lugar en d^{to} otorg, y con-
 fesso, q. Ribbo de Theresa Mora Viuda p^{er} su y Merced de D.
 Diego Santamaria Tinturero Vecino de esta dicha Villa, la
 cantidad de Cien libras, y Diez y siete Suelos Moneda con-
 xiente de este Reyno, q. a presencia del Er.^{no} q. ellos testigos
 infrascriptos me otorga en especie de Plata y Menudas, de
 unyo Catorce, y Ribbo, Lo el Er.^{no} doy fe, las quales son
 cumplim^{to} de aquellas Quarenta, y quatro libras, y Diez, y
 siete Suelos, que la Expreada Theresa Mora, con el uido

Copia delto A. dia
 3 Julio 1776.



Veinte maravedis

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Diego Santamaria de Difunto Marido me confesaron deuen, y
le obligaron pagarme, procedidos del valor de una Pieza de Pa-
no de la Suerte Diez y Ocho con Paños Menes que les vendi,
como Revelta de la Er.ª que auerigó el presente Er.ª en el día
doze de Febrero del año proximo pasado mil Veces Sesenta y
quatro, y a lo q. otorgó a la Copresada Theresa Miral Contado
Paño en toda forma de Paño Quarenta y quatro libras, y Diez
y Siete Suelos, y en quatro Veces menes de Quarenta los Sogros
de la nona menes de Quarenta en tres e paldas, y demás de la
Cassa, y paraion abundam.º Cancele, y doy fe ninguna, y de nin-
gun valor, ni Oficio la ciudad Er.ª de obligacion para que
no valga, ni haga fe en Juicio, ni fuera de el. Eni q. tes-
timonio otorgó, y firmo la presente aqui en lo al Er.ª doy fe co-
nono en esta Villa de Alcoy los Diez, y seis dias del Mes de
Diciembre año de mil Veces Setenta y Cinco, siendo Testigos Juan
Molina, y Vicente Pilaplina oficiales de la Casa de nono de
dicha Villa. De que doy fe

Antem
Christoval Marañ

Christoval Marañ Es.º del Rey Nuestro Senor Publico
por todo el Reyno de Valencia, y vecino de esta Villa de Alcoy.
Doy fe y testimonio: Que las Es.ºas que de mi hazen men-
cion, y estan continuadas en este Registro Prothocolo, con
las Ciento, y Bebestia y tray folas que conuieren, las otorgaron
las Partes que en ellas se expresan, y con los testigos, y seños que
se pieren, y en lo dia mes, y año que en cada vna de ellas se

insimula. Ten feé de ello doy el presente testimonio que signo,
y firmo en Alioy á treinta y uno de Diciembre de mil set.
y setenta y cinco años.

164

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CALIFORNIA
SECRETARÍA DE ESTADO
OFICINA DE REGISTRO Y NOTARÍA PÚBLICA



Entestimo JHS Verdad.

Christoval Mataix

st
Pa.
endi
dia
ca
Dies
oyes
el
Enun.
que
tes.
co.
Juan
n
hio
wy
en
n
zon
us



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

[Faint handwritten text, possibly a signature or address]



ALCOY
MARKED





